UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

CODIFICACION NACIONAL

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

REPUBLICA DE COLOMBIA

Codificación Nacional

de todas las leyes de Colombia
desde el año de 1821, hecha conforme
a la ley 13 de 1912, por la

Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado

TOMO VI

Años de 1836 y 1837

BOGOTA
Imprenta Nacional—1925

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

L
348.02861
C718C
Vol. 6 ej. 3
1925

FUNDACIÓN ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
FADES
UNIDAD DE INFORMACIÓN "LUIS CARLOS VÁSQUEZ"

Año de 1836

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

ADVERTENCIAS

Los números de orden que en este volumen aparecen seguidos de las letras A, B, etc., etc., corresponden a documentos hallados, mediante nuevas investigaciones, después de impresos los primeros volúmenes y de ejecutada con sus referencias una gran parte de la *Codificación*. Se ha querido así mantener, para el efecto de tales referencias, la numeración ya hecha.

Algunos de los próximos volúmenes formarán, con numeración especial, un *Suplemento* de leyes y decretos pertenecientes a los años de 1821 y siguientes, y hallados después de impresos los volúmenes comprensivos de esos años.

Se publicarán en volúmenes especiales los tratados públicos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

964 A

DECRETO

(5 DE ENERO)

que determina el tanto por ciento que deben gozar los colectores de diezmos de la diócesis de Popayán.

José Ignacio de Márquez, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.,

visto el informe que en cumplimiento de la circular de 3 de noviembre ha dirigido la Junta Superior de Diezmos de la diócesis de Popayán con fecha 7 de diciembre último; y en ejecución de lo prevenido en el artículo 25 de la ley orgánica de diezmos, he venido en decretar y

DECRETO:

Artículo 1.º Desde el día 1.º de marzo próximo los colectores de diezmos en todos los cantones correspondientes a la diócesis de Popayán, gozarán el 3 por 100 por las cantidades que cobren deducido primero lo correspondiente a la legación de la República en Roma, a los dos novenos ordinarios, al de consolidación y al sueldo del promotor fiscal.

Artículo 2.º Los notarios de diezmos que haya en las colecturías gozarán desde el 1.º de marzo próximo el ½ por 100 de las cantidades que recauden los colectores, deducido primero lo correspondiente a la legación de la República en Roma, a los dos novenos ordinarios, al de consolidación y al sueldo del promotor fiscal, fuera de los derechos que como tales notarios puedan percibir conforme a la ley.

Parágrafo único. Cuando no haya notarios de diezmos, y se entiende no haberlo, siempre que ningún individuo particular o escribano numerario del cantón presente nombramiento librado por la autoridad competente, no se deducirá el tanto por ciento asignado al notario, pues que el escribano sin título de notario, o testigos de actuación, sólo deben percibir los demás derechos con arreglo a la ley.

Artículo 3.º La conducción de los caudales se hará por los correos según lo prevenido en el artículo 25 de la ley, y entonces se guardará lo dispuesto en el 61 del plan general. Pero cuando no pueda hacerse por los correos, en cuyo caso deberá verificarse de cuenta, costo y riesgo

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

del colector, siendo este responsable de cualquier pérdida que no proceda de caso puramente fortuito, entonces gozarán los colectores del mismo tanto por ciento que por el derecho de encomiendas se abonaría a la renta de correos, si por su medio se hiciese la conducción, cuyo tanto por ciento se graduará no con respecto a la cantidad total que se conduce sino a las siete novenas partes de la misma cantidad total.

Parágrafo único. Por las cantidades que conforme a las órdenes del Gobierno debieran enterar los colectores en las tesorerías nacionales de provincia para auxilio de la renta del tabaco, o en las factorías de dicha renta, sólo se abonará la mitad de la cantidad designada en este artículo en razón de conducción; pero a los colectores de los cantones donde se hallen establecidas las tesorerías o factorías en que se hace el entero, nada se les habrá de abonar.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Bogotá, a 5 de enero de 1836.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

---

964 B

DECRETO

(12 DE ENERO)

que crea una cátedra de inglés en el colegio de San Bartolomé.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la Nueva Granada,

vista la oferta que ha hecho el señor José Arosemena de servir gratuitamente una cátedra de inglés en el colegio de San Bartolomé de esta capital; habiéndose cumplido el requisito que previene el artículo 17 de la ley de 30 de mayo de 1835 (1), para que puedan crearse cátedras en los colegios; en uso de la facultad que el mismo artículo da al Poder Ejecutivo,

DECRETO:

Artículo 1.° Se crea una cátedra de inglés en el colegio de San Bartolomé de esta capital y se nombra para servirla al señor José Arosemena, quien deberá cumplir gratuitamente, como lo ha ofrecido, con todas

---

(1) Lleva el número 938 de orden.

las obligaciones de tal catedrático, conforme lo dispone el citado artículo 17.

Artículo 2.° La duración de la cátedra de que habla el artículo anterior, será la del presente año escolar, y el curso que en ella se gane, valdrá para los efectos prevenidos en el plan general de enseñanza pública.

El Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este decreto, que comunicará a quienes corresponda.

Dado en Bogotá, a 12 de enero de 1836—26.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

---

964 C

DECRETO

(16 DE ENERO)

sobre establecimiento de correo semanal entre Bogotá y Bucaramanga por la vía de Girón.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la Nueva Granada,

visto el informe de la Administración General dirección de la renta de correos, y considerando que de la multiplicación y seguridad de los medios de comunicación entre las diversas partes de la República nacen resultados importantes para el bien de los ciudadanos y para la administración nacional en todos sus ramos, he venido en decretar y

DECRETO:

Artículo 1.° Establécese un correo semanal de Bogotá a Bucaramanga, por la vía de Girón, y de Bucaramanga por la vía de Girón a Bogotá.

Artículo 2.° Este correo semanal gnardará el itinerario siguiente:

ITINERARIO PARA LOS CORREOS SEMANALES DE BOGOTÁ A BUCARAMANGA

Bogotá.

Salida: lunes a las 12 del día.

Vélez.

Entrada.	Salida.
Viernes a las 6 de la mañana.	Viernes a las 12 del día.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Socorro.

Entrada.	Salida.
Domingo a las 2 de la tarde.	Domingo a las 5 de la tarde.

Girón.

Entrada.	Salida.
Martes a las 7 de la noche.	Miércoles a las 6 de la mañana.

Bucaramanga.

Entrada: miércoles a las 7 de la mañana.

ITINERARIO PARA LOS CORREOS SEMANALES DE BUCARAMANGA A BOGOTÁ

Bucaramanga.

Salida: miércoles a las 6 de la tarde.

Girón.

Entrada.	Salida.
Jueves a las 6 de la mañana.	Viernes a las 6 de la mañana.

Socorro.

Entrada.	Salida.
Domingo a las 8 de la mañana.	Domingo a las 12 del día.

Vélez.

Entrada.	Salida.
Martes a las 2 de la tarde.	Martes a las 6 de la tarde.

Bogotá.

Entrada: sábado a las 6 de la mañana.

Artículo 3.° El primer lunes del mes próximo de abril empezará a salir de Bogotá el correo semanal para Bucaramanga, y desde el primer miércoles del mes próximo de abril empezará a salir el primer correo semanal de Bucaramanga para Bogotá.

Parágrafo único. Dejará de despacharse de Bogotá el correo para Bucaramanga que según el actual itinerario debería salir el 3 de abril, y dejará de despacharse de Bucaramanga el correo para Bogotá, que según el actual itinerario debería despacharse el 5 de abril, pues que dichos dos correos deben salir, como está dispuesto, de Bogotá el primer lunes y de Bucaramanga el primer miércoles de abril.

Artículo 4.° La Administración General fijará la hora de entrada y salida de este correo en las administraciones particulares del tránsito.

Artículo 5.° En vista de la propuesta que por conducto de la Administración Principal de correos del Socorro hicieron varios particulares

para conducir el correo de Girón a Bogotá y de Bogotá a Girón, sólo por la cantidad de 23 pesos 2 reales en cada viaje redondo, se destina esta misma suma de 23 pesos 2 reales para cada uno de dichos viajes en ida y vuelta, y ella deberá deducirse del fondo respectivo asignado por la ley y decreto de gastos dado en su ejecución.

Artículo 6.° La Administración General dictará las órdenes correspondientes para que la principal de Vélez y la particular de Girón admitan propuestas de los que quieran encargarse de la conducción semanal del correo, ya desde Vélez a Bogotá, ya desde Bucaramanga por la vía de Girón a Vélez, o ya desde Bucaramanga por la vía de Girón a Bogotá; y la Administración General hará la correspondiente contrata con los que ofrezcan en igualdad de seguridades condiciones más ventajosas a la renta; pero nunca por una cantidad mayor de los 23 pesos 2 reales por viaje redondo desde Bogotá a Bucaramanga por la vía de Girón.

Artículo 7.° En el presupuesto se fijará la cantidad de 1,209 pesos para el correo de Bogotá a Bucaramanga, en lugar de los 1,212 pesos que ahora están designados, pues la primera suma es la que resulta de los cincuenta y dos viajes en el año a 23 pesos 2 reales cada uno.

Artículo 8.° La Administración General, habidos los correspondientes informes, presentará el itinerario de un correo semanal de Piedecuesta para Pamplona y de Pamplona para Piedecuesta, procurando si es posible, que se enlace en Pamplona, con el que allí se recibe procedente de Cúcuta y el Magdalena.

Artículo 9.° La Administración General dará los avisos correspondientes al público en Bogotá, Vélez, Socorro, Bucaramanga y Girón sobre el establecimiento de este correo semanal.

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 16 de enero de 1836.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

964 D

DECRETO

(18 DE ENERO)

que crea una cátedra de latinidad y gramática castellana en la Universidad del Cauca.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la Nueva Granada,

vista la solicitud elevada por el rector de la Universidad del Cauca, a nombre de la Junta de Inspección y Gobierno, para que se cree allí una

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cátedra de latinidad y gramática castellana, expresándose que se puede dotar con fondos de la misma Universidad; oído el informe de la Dirección General de Instrucción Pública sobre dicha solicitud; y en uso de las facultades concedidas por las leyes al Poder Ejecutivo,

DECRETO:

Artículo 1.° Se crea en la Universidad del Cauca una nueva cátedra de latinidad y gramática castellana, con la dotación anual de 250 pesos, que se pagará de los fondos de la misma Universidad.

Artículo 2.° El individuo que obtenga la cátedra de que habla el artículo anterior, deberá enseñar las materias conforme al artículo 189 del decreto de 24 de junio de 1827, orgánico de la instrucción pública.

El Secretario de Estado del Despacho del Interior y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este decreto, que comunicará a quienes corresponda.

Dado en Bogotá, a 18 de enero de 1836 —26.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

---

964 E

DECRETO

(25 DE ENERO)

sobre límites de la diócesis de Popayán.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la Nueva Granada,

CONSIDERANDO:

1.° Que el artículo 4.° de la ley expedida por la Convención Nacional a 30 (1) de enero de 1832, y por la cual se designaron los límites de la diócesis de Popayán, dispone se la lleve a debido efecto luégo que haya sido ratificada por la Silla Apostólica.

2.° Que las precedentes letras apostólicas contienen la prevista ratificación, y han sido el resultado de las gestiones oficiales hechas cerca de Su Santidad por el Poder Ejecutivo, conforme a lo prevenido en el mismo artículo de la citada ley, y en el artículo 6.° número 1.° de la ley de 28 (2) de julio de 1824, sobre patronato eclesiástico,

---

(1) Lleva el número 712 de orden.

(2) Lleva el número 176 de orden.

DECRETO:

Artículo 1.° Ejecútense en todas sus partes las letras apostólicas arriba transcritas, y expedidas en Roma a 22 de septiembre de 1835, por las cuales queda ratificada la reincoporación a la diócesis de Popayán y nuevamente sometidas a la jurisdicción eclesiástica de su obispo, todas las iglesias de la provincia de Pasto, según los límites territoriales que señaló a dicha provincia el decreto legislativo de 18 (1) de mayo de 1835, y las de los cantones de Iscuandé y Micay de la actual provincia de Buenaventura.

Artículo 2.° Al efecto diríjanse para lo de su cargo al muy reverendo arzobispo de Bogotá, como delegado de la Silla Apostólica, uno de los trasuntos originales de las mencionadas letras, con el pase correspondiente y copia auténtica de la traducción de ellas que deberá servir de texto oficial para su inteligencia y ejecución.

Artículo 3.° En la ejecución de lo que se prescribe en las letras apostólicas para la segregación de las iglesias designadas arriba de las diócesis de Quito en la República del Ecuador, a que temporalmente han estado agregadas, y su consiguiente reincorporación a la diócesis de Popayán, se procederá conforme a las leyes de la Nueva Granada, sin hacer ni resolver cosa que se oponga a la soberanía y prerrogativas de la Nación.

Artículo 4.° El muy reverendo arzobispo dará aviso al Poder Ejecutivo si lleva a efecto por sí mismo, o si usando de la facultad que le concede la Santa Sede, subdelega en otra persona la ejecución de las letras apostólicas; para tener de ello la debida noticia, y a fin de librar las órdenes correspondientes para que se auxilien los procedimientos por las autoridades civiles respectivas.

Artículo 5.° El mismo Prelado dispondrá que para la publicación de las letras apostólicas en las diferentes iglesias parroquiales a cuya segregación y reincorporación ellas se refieren, se dé la correspondiente noticia anticipada a la respectiva autoridad superior local del orden político, con el objeto de que en los mismos días se verifique la promulgación de este decreto para los efectos civiles y cumplida ejecución de la ley de 30 de enero de 1832.

Artículo 6.° En el caso de la subdelegación prevista en el artículo 4.°, el presente decreto será comunicado por el muy reverendo arzobispo en forma auténtica, para su exacto cumplimiento, junto con los documentos a que él se refiere, a la persona en quien recaiga la dicha subdelegación.

---

(1) Lleva el número 918 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 7.° El presente decreto, de cuya ejecución queda encargado el Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores, será impreso y comunicado a las autoridades a quienes corresponda para los efectos consiguientes, y se dará cuenta de él a la próxima legislatura.

Dado en Bogotá, a 25 de enero de 1836.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

---

964 F

DECRETO

(6 DE FEBRERO)

que suspende el nombramiento de magistrados del tribunal del Istmo.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la Nueva Granada,

vista la resolución adoptada por el Consejo de Estado, y comunicada al Poder Ejecutivo en 26 de enero último, con motivo del acuerdo y consentimiento que se solicitó de dicha corporación para los nombramientos de magistrados del nuevo tribunal del distrito del Istmo, según lo dispuesto en el artículo 141 de la Constitución; cuya resolución fundada en la noticia privada y de que ni tenía ni podía tener conocimiento el Ejecutivo, de ser entre sí cuñados y primos hermanos dos de los letrados escogidos para el nombramiento, a saber: los doctores Juan Arosemena y Carlos Icaza, es «que no se halla (el Consejo) en el caso de prestar o negar su acuerdo y consentimiento para que sean nombrados jueces del nuevo tribunal del Istmo los señores Juan Arosemena y Carlos Icaza.»

CONSIDERANDO:

1.° Que además de no quedar en las respectivas ternas de propuesta, pasadas por la Corte Suprema de Justicia, sino un solo abogado expedito para reemplazar a alguno de los doctores Arosemena e Icaza, el Ejecutivo debería excluír a uno de estos dos para la nueva designación que se hiciese al Consejo de Estado; y por tanto no la haría tomando de ternas completas a los letrados que indicase, como lo dispone la Constitución.

2.° Que ni la misma Constitución ni las leyes han demarcado la línea de conducta que debe seguir el Ejecutivo cuando se excusa o se niega por el Consejo de Estado el acuerdo y consentimiento para nombramientos de magistrados de los tribunales de distrito.

3.° Que no pudiendo tener lugar la instalación del tribunal de distrito del Istmo, según lo dispuesto en el artículo 4.° del decreto legislativo de 15 (1) de mayo de 1835, sino cuando hayan sido nombrados sus cuatro magistrados con arreglo al artículo 141 de la Constitución es inútil hacer ahora el nombramiento de dos de dichos magistrados, respecto del cual no encuentra embarazos el Consejo de Estado,

DECRETO:

Artículo 1.° El Ejecutivo se abstiene de todo ulterior procedimiento en el negocio de la provisión de las magistraturas del nuevo tribunal del Istmo.

Artículo 2.° El expediente íntegro se someterá a la consideración del próximo congreso, para que, en vista del vacío legal de que va hecha mención en la parte motiva de este decreto, determine lo conveniente por un acto legislativo.

El secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este decreto, que comunicará a quienes corresponda.

Dado en Bogotá, a 6 de febrero de 1836.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

---

964 G

DECRETO

(17 DE FEBRERO)

que manda llevar a efecto la supresión del convento de predicadores de Chiquinquirá, decretada por la gobernación de Vélez.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la Nueva Granada,

examinado el expediente que con oficio de fecha 17 de noviembre último remitió a la Secretaría del Interior la Gobernación de Vélez, en que se somete a la definitiva resolución del Poder Ejecutivo la que ella dictó en la misma fecha, declarando suprimido el convento de regulares del orden de predicadores existente en la villa de Chiquinquirá; y traídos también a la vista varios informes y documentos relativos a este mismo asunto; resulta todo lo siguiente:

1.° Que la cámara provincial de Vélez, en sus sesiones de 1835, y en uso de la 30.ª de sus atribuciones legales, dirigió una petición al goberna-

---

(1) Lleva el número 915 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

dor contraída a que se practicase una visita en el expresado convento de Chiquinquirá, y que según el resultado de dicha visita tuviesen en su caso puntual cumplimiento las leyes sobre supresión de conventos.

2.° Que, acogida por el gobernador dicha petición, se practicó la visita del convento de Chiquinquirá por una comisión compuesta del jefe político de aquel cantón, de dos ciudadanos y del secretario municipal; la cual, procediendo a examinar el estado de la comunidad y de los fondos, halló que existían ocho religiosos conventuales y dos no conventuales inscritos en la lista de convento, pero que algunos de ellos se hallaban residiendo fuera con motivo de enfermedad por no podérseles asistir dentro del claustro con lo necesario para su curación, y que otros estaban también fuera con licencia, apareciendo presentes sólo cuatro conventuales y uno no conventual; que las rentas fijas del convento, y que podían consumirse en el mantenimiento de los religiosos, habían ascendido en tres años a 895 pesos y 3 reales y los gastos en dicho tiempo a 10,831 pesos 6,114 reales; cubriéndose la diferencia con 8.663 pesos y 112 reales de entrada eventual producida por limosnas y por enajenaciones de fincas, y con 683 pesos 4 reales por venta de alhajas, y resultando todavía un déficit de 139 pesos 3,314 reales; que el convento no poseía bienes propios, siendo casi todas las fincas de especial fundación para el sostenimiento del culto de la virgen que con la advocación de Chiquinquirá se venera en su iglesia; que no obstante esto, se había dispuesto de principales de dichas fincas, por el valor de siete mil pesos para cubrir gastos y deudas del convento en los tres años que comparadas las existencias de alhajas del servicio de la iglesia con los inventarios originales faltaban muchas, perdidas unas, y dándose por razón haberse dispuesto de otras para las necesidades del convento; y que el padre prior, hablando de dichas enajenaciones, dijo que las alhajas y joyas existentes estaban en inminente peligro y él no respondía de su conservación.

3.° Que comunicado por la Gobernación de Vélez a la cámara provincial el resultado de la visita del convento, ella determinó volver el expediente pidiendo al Gobernador que procediese por sí mismo a la supresión del convento, o la promoviese ante el Poder Ejecutivo.

4.° Que pedidos por la Gobernación nuevos informes al padre prior sobre el estado del convento, se refirió en un todo en ellos al resultado de la visita, advirtiendo que de los inventarios que en ella se tuvieron a la vista debían rebajarse dos pedazos de tierra, que el convento había enajenado después.

5.° Que en consecuencia de todo la Gobernación decretó la supresión del convento conforme a las leyes de 6 de agosto de 1821 (1) y 7 de abril

(1) Lleva el número 12 de orden.

de 1826 (1), con la condición de no llevarse a efecto sino en caso de ser aprobada por el Ejecutivo; fundándose para ello en que ni había dentro de los claustros el número requerido de ocho religiosos sacerdotes, ni existían los fondos necesarios para su subsistencia y estaban además consumiéndose los aplicados por especiales fundaciones para el culto de la virgen.

6.° Que la cámara provincial acompañando testimonio de todas las diligencias, dirigió también una petición al Poder Ejecutivo solicitando la supresión del convento por la escasez de sus fondos, la relajación en él de la disciplina monástica y la falta del número de ocho religiosos sacerdotes de continua y permanente residencia dentro de los claustros.

7.° Que la misma supresión ha sido pedida desde el año de 1828 por el concejo municipal de Chiquinquirá, promoviéndose por su procurador un expediente al efecto, que fue elevado al Ejecutivo de Colombia por la prefectura de Boyacá con oficio de 14 de mayo de dicho año; del que apareció que en dicha época, aunque estaban inscritos en la lista catorce religiosos en clase de conventuales, sólo vivían cinco dentro del claustro, y

CONSIDERANDO:

1.° Que por el artículo 3.° de la ley de 7 de abril de 1826 se declararon comprendidos en la ley de 6 de agosto de 1821, sobre supresión de conventos todos los que en lo sucesivo no tuviesen ocho religiosos sacerdotes de continua y permanente residencia dentro de sus claustros, sino se completasen en el término de tres meses posteriores a la sanción de dicha ley; y también aquellos conventos que careciesen de los fondos necesarios para sostener los ocho religiosos de continua residencia.

2.° Que en el convento de regulares del orden de predicadores existente en Chiquinquirá concurren simultáneamente las dos circunstancias que ha previsto la ley para la supresión, pues está probado que no residen continua y permanentemente dentro de sus claustros ocho religiosos sacerdotes, que las rentas son excesivamente inferiores a los gastos, y que para cubrir éstos se han enajenado progresivamente y habrán de continuarse enajenando fincas y alhajas.

3.° Que dichas fincas y alhajas ni aun eran o son propiedad del convento, sino casi todas de fundación especial para el culto de la Virgen, cuya imagen se venera en su iglesia bajo la advocación de Chiquinquirá.

4.° Que siendo un deber del Ejecutivo cuidar de la exacta observancia de la Constitución y de las leyes, le corresponde llenar este deber con

(1) Lleva el número 214 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

respecto a las ya citadas de 6 de agosto de 1821 (1) y 7 de abril de 1826, sobre supresión de conventos, restablecidas a su fuerza y vigor por la ley de la Convención Nacional de 13 de enero de 1832, según las cuales han de ser suprimidos todos los conventos de regulares que no tengan ocho religiosos sacerdotes de continua y permanente residencia dentro de sus claustros, o que carezcan de los fondos necesarios para la subsistencia de los ocho religiosos. De acuerdo con el dictamen del Consejo de Gobierno,

DECRETO:

Artículo 1.° Siendo arreglada a las leyes de la República la resolución de supresión del convento de regulares del orden de predicadores de Chiquinquirá, dictada por la Gobernación de Vélez a 17 de noviembre de 1835, llévese a efecto en todas su partes.

Artículo 2.° En consecuencia la misma Gobernación dictará inmediatamente las órdenes del caso, en conformidad con las leyes, para que los religiosos existentes en el convento de Chiquinquirá entreguen con presencia de los inventarios respectivos los bienes muebles e inmuebles, alhajas, ornamentos, vasos sagrados, libros, utensilios y demás propiedades del convento o de la iglesia, y los documentos que las acrediten, como también el edificio del convento y la iglesia y se trasladen al lugar que les designe el prelado de la orden.

Artículo 3.° Dicha entrega deberá hacerse ante una comisión compuesta del jefe político del cantón de Chiquinquirá, del cura párroco y de dos ciudadanos nombrados al efecto por el Gobernador y con asistencia de un escribano, o del secretario municipal en su defecto; y de ella se extenderán las correspondientes diligencias con la especificación y autorización debidas.

Artículo 4.° Concluídas las diligencias de entrega, la Gobernación de Vélez propondrá al Poder Ejecutivo con testimonio íntegro de ellas, y teniendo presentes las disposiciones que rigen sobre aplicación de bienes de los conventos suprimidos, el destino que haya de darse a los que sean propios del convento de Chiquinquirá. Entretanto, quedarán al cuidado del cura párroco y del mayordomo de fábrica, con cuenta y razón, las alhajas, ornamentos, vasos sagrados, utensilios y demás necesario para el servicio divino y para la decente veneración de la imagen de la Virgen que está allí colocada.

Artículo 5.° El muy reverendo arzobispo y el devoto provincial del orden de predicadores, a quienes se comunicará este decreto, dictarán en su ejecución las órdenes y adoptarán las medidas que sean de su resorte, dando cuenta al Ejecutivo de todo aquello que requiera su conocimiento o su aprobación.

(1) Lleva el número 709 de orden.

El Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este decreto, que comunicará a quienes corresponda.

Dado en Bogotá, a 17 de febrero de 1836.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

---

964 H

DECRETO

(17 DE FEBRERO)

que designa el tanto por ciento que deben gozar los colectores de diezmos de Antioquia.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la Nueva Granada,

visto el informe que la Junta Superior de diezmos del obispado de Antioquia, en cumplimiento de la orden circular de 3 de noviembre, ha dirigido al Gobierno con fecha 9 de diciembre último, sobre la asignación que deba hacerse a los colectores y notarios de diezmos de la diócesis referida; y en uso de la facultad concedida por el artículo 25 de la Ley de 18 de abril de 1835 (1),

DECRETO LO SIGUIENTE:

Artículo 1.° Desde el día 1.° de abril próximo gozarán los colectores de diezmos en todos los cantones correspondientes a la diócesis de Antioquia el 4 por 100 de las cantidades que cobren a los rematadores, deducido primero lo correspondiente a la legación de la República en Roma, a los dos novenos ordinarios, al de consolidación y al sueldo del promotor fiscal.

Parágrafo único. Pero el colector del cantón del Nordeste en la provincia de Antioquia gozará de un 6 por 100 en los términos anteriormente expresados.

Artículo 2.° Desde el día 1.° de abril próximo gozarán los notarios de diezmos que haya o hubiere en las colecturías de diezmos en la diócesis de Antioquia, el 1 por 100 de las cantidades que recauden los colectores, deducido primero lo correspondiente a la legación de la República en Roma, a los dos novenos ordinarios, al de consolidación y al sueldo del promotor fiscal, fuera de los derechos que como tales notarios puedan percibir con arreglo a la ley.

(1) Lleva el número 902 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo 1.º Pero el notario de diezmos de la colecturía del cantón del Nordeste percibirá el 2 por 100 de las cantidades que recaude el colector, en los términos anteriormente expresados.

Parágrafo 2.º Cuando no haya notario de diezmos, y se entiende no haberlo siempre que ningún individuo particular o escribano numerario del cantón presente título de nombramiento librado por la autoridad competente, no se deducirá el tanto por ciento asignado al notario, pues que el escribano sin título de notario o los testigos de actuación, sólo deben percibir los demás derechos con arreglo a la ley.

Artículo 3.º Habrá de hacerse por los correos la conducción de caudales, como está prevenido en el artículo 25 de la ley, y entonces habrá de guardarse lo prevenido en el 61 del plan general; como que de todas las cabeceras de cantón párte un correo para la capital de la diócesis.

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 17 de febrero de 1836.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

---

964 I

DECRETO

(18 DE FEBRERO)

sobre suplementos de la renta de diezmos a la de tabacos.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la Nueva Granada,

en cumplimiento del artículo 6.º y sus parágrafos de la Ley de 31 (1) de marzo de 1832, sobre la renta del tabaco, del 50 de la Ley de 18 (2) de abril de 1835, orgánica de la renta de diezmos, y de conformidad a lo dispuesto en el capítulo 3.º del plan general aprobado en 11 de septiembre de dicho año de 1835,

DECRETO LO SIGUIENTE:

Artículo 1.º Supuesto que el referido plan general de diezmos que ha debido empezar a observarse desde el 1.º de enero último, previene que los rematadores de diezmos enteren en la colecturía la cantidad del remate en dos plazos, el primero de diez meses, y el segundo, de diez y seis, contados uno y otro desde el día del remate; que los remates en la diócesis de Bogotá se verificaron el año de 1835 el día de San Pedro, o

(1) Lleva el número 751 de orden.

(2) Lleva el número 902 de orden.

en todo el mes de junio; que de consiguiente los rematadores son obligados a pagar la primera mitad el último de abril de este año, así como lo eran igualmente por las disposiciones que antes regían; y que conforme al número 1.º del artículo 6.º de la citada Ley de 31 de marzo de 1832, en el mes siguiente al en que los rematadores de diezmos deben hacer el pago de la primera mitad de su remate, los colectores del ramo deben enterar la cantidad que les corresponde haber cobrado; los colectores de diezmos de la diócesis de Bogotá deberán enterar en las tesorerías de las provincias comprendidas en ella la mitad del importe de los remates celebrados en 1835, que deben cobrar en todo el mes de abril próximo, debiendo hacer el entero según las reglas establecidas, en el mes de mayo siguiente, bajo la responsabilidad que las leyes imponen para el caso de omisión.

Parágrafo único. Los colectores de la provincia de Mariquita pueden hacer sus enteros directamente en la factoría de Ambalema; los de los cantones de Girón, Piedecuesta y Bucaramanga, en la de Girón, y los de Casanare, en la de Pore.

Artículo 2.º Las cantidades enteradas por los colectores en las tesorerías de las provincias de Neiva, Mariquita y Bogotá, deben ser aplicadas por la dirección del tabaco a la factoría de Ambalema. Además podrá aplicar también las cantidades que en su concepto sean necesarias de las enteradas en las tesorerías de Vélez y Tunja.

Artículo 3.º En todo lo demás queda subsistente el decreto de 21 de octubre de 1835 (1).

Artículo 4.º El Ejecutivo encarga el puntual y exacto cumplimiento de este decreto a la junta superior de diezmos de Bogotá, a la tesorería general del ramo, a los jueces hacedores del arzobispado, a los colectores de diezmos, y a los gobernadores de las provincias comprendidas en dichas diócesis, a cada una de dichas corporaciones y funcionarios en la parte que les toca conforme a las leyes y plan general de diezmos; en inteligencia de que, como ya se ha indicado, de cada una de dichas corporaciones y funcionarios se exigirá la debida responsabilidad, en caso de que en ella incurran; bien entendido que la factoría de Ambalema requiere para su conservación a lo menos la cantidad de $ 40,000 en el mes de mayo próximo.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 18 de febrero de 1836.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Presidente de la República. el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

---

(1) Lleva el número 329 de orden del suplemento.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

964 J

DECRETO

(10 DE MARZO)

que concede 5,000 fanegadas de tierras baldías para el establecimiento de una nueva población en la ensenada de Guachaca, en la provincia de Santa Marta.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la Nueva Granada,

habiéndose suspendido, como extraño de las atribuciones de la Cámara de Provincia de Santa Marta, el decreto que ella expidió en 13 de octubre de 1834, sobre establecimiento de una nueva población en la ensenada de Guachaca o en otro punto de la misma costa; y

CONSIDERANDO:

1.° Que son muy dignos de atenderse los motivos e intenciones que influyeron en el ánimo de la Cámara Provincial de Santa Marta para dictar el mencionado decreto.

2.° Que la Cámara lo fundó principalmente en las ventajas que resultarían al comercio y a la agricultura de la provincia, con el establecimiento de que se trata, cuyas ventajas son positivas.

3.° Que el Poder Ejecutivo tiene entendido que existen individuos dispuestos a establecerse en la nueva población, y que es probable que ella prospere rápidamente.

Usando de la autorización del artículo 1.° de la Ley de 6 de mayo de 1834 (1), y oído el dictamen del Consejo de Gobierno,

DECRETO:

Artículo 1.° Para el establecimiento de una nueva población en la ensenada o costa de Guachaca, de la provincia de Santa Marta, se conceden 5,000 fanegadas de tierras baldías, en la localidad que el Gobernador de dicha provincia designe para el expresado establecimiento.

Artículo 2.° Las tierras baldías de que habla el artículo anterior como destinadas para el establecimiento de una nueva población que vendrá a ser distrito parroquial, deben escogerse y demarcarse en un espacio concentrado; y en el lugar más aparente para el objeto a que se las destina.

Artículo 3.° La Gobernación de Santa Marta dictará las órdenes e instrucciones del caso para que, previas las justificaciones legales de ser baldías las tierras que han de adjudicarse a la nueva población, se las designe, mida y demarque en número de 5,000 fanegadas, y se especifiquen sus límites; y con vista del respectivo expediente decretará la

(1) Lleva el número 838 de orden.

adjudicación, dando cuenta al Poder Ejecutivo para la aprobación del acto.

Artículo 4.° También dictará en oportunidad la misma Gobernación las órdenes convenientes para que se lleve a efecto con las formalidades legales el repartimiento de las tierras entre los pobladores, según las disposiciones reglamentarias que haya expedido o expidiere la Cámara Provincial.

Artículo 5.° El tesoro nacional no será gravado con gasto alguno de los que se impendan en el reconocimiento, mensura y demarcación de las tierras que se adjudiquen.

Dado en Bogotá, a 10 de marzo de 1836—26.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

---

964 K

DECRETO

(10 DE MARZO)

que concede 8,000 fanegadas de tierras baldías para el establecimiento de una nueva población en el paso del río Ariguaní, provincia de Santa Marta.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la Nueva Granada,

habiéndose suspendido como ajeno de las facultades de la Cámara Provincial de Santa Marta, el decreto que ella dictó en 14 de octubre de 1834, estableciendo una nueva población de indígenas en el paso del río Ariguaní; y

CONSIDERANDO:

1.° Que el principal objeto que se propuso la Cámara al decretar el establecimiento de que se trata, fue proporcionar un medio de civilizar y reducir a la vida social las tribus de indígenas llamados chimilas, cuyo objeto es de grande y manifiesta utilidad.

2.° Que no deben desatenderse los motivos y deseos que impulsaron a la Cámara Provincial de Santa Marta a dictar el decreto citado.

3.° Que el Poder Ejecutivo tiene entendido que hay varios indígenas dispuestos a establecerse en la población que se proyecta, y que hay probabilidad de que aumenten con el tiempo, y prospere dicha población.

En uso de la facultad que me atribuye el artículo 1.° de la Ley de 6 de mayo de 1834 (1), y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Gobierno,

(1) Lleva el número 838 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETO:

Artículo 1.º Para el establecimiento de una nueva población de indígenas en el paso del río Ariguaní, camino del valle Dupar, en la provincia de Santa Marta, se conceden 8,000 fanegadas de tierras baldías, en la localidad que el Gobernador de aquella provincia designe.

Artículo 2.º Las tierras baldías de que habla el artículo anterior, como destinadas para el establecimiento de una nueva población que vendrá a ser distrito parroquial, deben escogerse y demarcarse en un espacio concentrado, y en el lugar más a propósito para el objeto a que se las destina.

Artículo 3.º La Gobernación de Santa Marta dictará las órdenes e instrucciones del caso para que, previas las justificaciones legales de ser baldías las tierras que han de adjudicarse a la nueva población del paso del río Ariguaní, se las designe, mida y demarque en número de 8,000 fanegadas, y se especifiquen sus límites; y con vista del respectivo expediente decretará la adjudicación, dando cuenta al Poder Ejecutivo para la aprobación del acto.

Artículo 4.º La misma Gobernación dictará en oportunidad las órdenes convenientes para que se lleve a efecto con las formalidades legales el repartimiento de las tierras entre los pobladores; según las disposiciones reglamentarias que haya dado o diere la Cámara Provincial.

Artículo 5.º Para fomento de esta nueva población, y gratificación de los indígenas que hayan de establecerse en ella, se aplica la cantidad de $ 400, del fondo destinado por la ley de gastos para las misiones y gratificaciones a indígenas; quedando a cargo de la Gobernación decretar en junta de hacienda los objetos en que deban invertirse, y debiendo darse cuenta de su inversión al Poder Ejecutivo.

Dado en Bogotá, a 10 de marzo de 1836.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

---

964 L

DECRETO

(17 DE MARZO)

que declara el tanto por ciento que han de disfrutar los notarios y colectores de diezmos de Panamá.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la Nueva Granada,

visto el informe que en cumplimiento de la circular de 3 de noviembre de 1835, ha evacuado la Junta Superior de Diezmos de la diócesis de

Panamá, y en ejecución de lo prevenido en el artículo 25 de la ley orgánica del ramo,

DECRETO:

Artículo 1.º Los colectores de diezmos de todos los cantones correspondientes a la diócesis de Panamá, deberán gozar el 4 por 100 de las cantidades que cobren, deducido primero lo correspondiente a la legación de la República en Roma, a los dos novenos ordinarios, al de consolidación y al sueldo del Promotor fiscal.

Artículo 2.º Los notarios de diezmos que haya en las colecturías gozarán el 1½ por 100 de las cantidades que recauden los colectores, deducido primero lo correspondiente a la legación de la República en Roma, a los dos novenos ordinarios, al de consolidación y al sueldo del Promotor fiscal, fuera de los derechos que como tales notarios puedan percibir conforme a la ley.

Parágrafo único. Cuando no haya notario de diezmos y se entiende no haberlo siempre que ningún individuo particular o escribano numerario del cantón presente nombramiento librado por la autoridad competente, no se deducirá el tanto por ciento asignado al notario; pues que el escribano sin título de notario o testigos de actuación, sólo deben percibir los demás derechos con arreglo a la ley.

Artículo 3.º La conducción de los caudales se hará por los correos, según lo prevenido en el artículo 25 de la ley, y entonces se guardará lo dispuesto en el 61 del plan general. Pero cuando no pueda hacerse por los correos, en cuyo caso deberá verificarse de cuenta, costo y riesgo del colector, siendo éste responsable de cualquier pérdida que no proceda de caso puramente fortuito, entonces gozará el colector de Alange y Gaimá, el 2 por 100 de las siete novenas partes de la cantidad total conducida; el colector de los cantones de Santiago y la Mesa el 1 por 100 de las siete novenas partes de la cantidad total conducida; el colector del cantón de los Santos, el 1 por 100 de las siete novenas partes de la cantidad total conducida; y el colector de Natá, el 1 por 100 de las siete novenas partes de la cantidad total conducida.

Parágrafo único. El colector de los cantones de Panamá, Portobelo, Darién y Chorrera, nada percibirá por la conducción como que la colecturía principal se halla en la ciudad donde está la Tesorería del ramo de diezmos.

Artículo 4.º Entretanto que el Congreso resuelve lo conveniente, el notario que debe autorizar las actas de la Junta Superior y actuar con los jueces hacedores deberá percibir buenas cuentas en proporción de la cantidad a que alcance el 1½ por 100 sobre las cantidades que enteren los colectores en la tesorería, previa la deducción de lo correspondiente

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

a la legación de la República en Roma, a los novenos ordinarios y de consolidación y al sueldo del Promotor fiscal.

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de comunicarlo a quienes corresponde.

Dado en Bogotá, a 17 de marzo de 1836.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

965

LEY

(ABRIL 6)

sobre el modo de proceder contra los vagos, y en las causas de hurto de menor cuantía.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1.° Que es necesario y urgente perseguir la vagancia y mendicidad que tántos males causan; y

2.° Que las disposiciones vigentes necesitan algunas modificaciones para que puedan llevarse a efecto, sin los inconvenientes que ofrecen,

DECRETAN:

Artículo 1.° Ningún mendigo pedirá limosna públicamente, sin licencia por escrito del Alcalde del distrito parroquial donde ha de mendigar, quien la concederá únicamente a aquellas personas inválidas, notoriamente incapaces de ganar el mantenimiento con su trabajo. El mendigo que contraviniere a esta disposición, será perseguido como vago, si no fuere persona inválida, y en caso de serlo, sufrirá de tres a siete días de prisión, y luégo recibirá la licencia correspondiente para mendigar.

Artículo 2.° No se dará licencia para pedir limosna públicamente a aquellas personas inválidas e incapaces de trabajar, que tuvieren padres o hijos en aptitud de sostenerlas con sus rentas o con su trabajo individual; los Jueces parroquiales, a requerimiento del Alcalde respectivo, y justificado que sea el estado de invalidez y de miseria en que tales personas se encuentren, obligarán a los dichos padres o hijos a recogerlas, vestirlas y alimentarlas.

Artículo 3.° Los Jueces de primera instancia procederán contra los vagos que existan dentro del territorio de su jurisdicción.

Artículo 4.° Se reputan por vagos:

1.° Los que sin oficio ni beneficio, hacienda o renta viven, sin saberse los medios lícitos y honestos de donde les venga la subsistencia;

2.° Los que, aun teniendo rentas y emolumentos de qué subsistir, no se les conoce otra ocupación que la habitual compañía y amistad de hombres vagos y criminales, o la frecuentación de casas de juego, o de mujeres tenidas y reputadas por prostitutas;

3.° Los hijos de familia que no sirven en su casa y en el público sino de escandalizar por sus malas costumbres y poco respeto a sus padres, sin manifestar aplicación a la carrera a que ellos los destinen;

4.° Las prostitutas o mujeres públicas, tenidas y reputadas por tales;

5.° El que a pretexto de jornalero, oficial o aprendiz de algún oficio, si trabaja un día, lo deja de hacer en muchos, sin tener otro medio legítimo de subsistencia, y que el tiempo que debería estar ocupado lo consume en la ociosidad;

6.° Los muchachos forasteros, que anden en los pueblos prófugos, errantes o sin destino;

7.° Los que, habiendo emprendido la carrera de estudios, viven sin sujeción a sus respectivos superiores, sin cumplir con sus obligaciones escolares y entregados a la ociosidad.

Artículo 5.° La calidad de vagos se acreditará sumariamente de oficio, por denuncio o a virtud de pedimento fiscal, por información de testigos u otras pruebas verídicas y dignas de fe, según las leyes.

Parágrafo único. La voz fiscal, en los juicios de que habla esta ley, la llevará el personero municipal, y en su defecto, un vecino nombrado por el juez de la causa.

Artículo 6.° Hecha la acusación por la persona que lleve la voz del ministerio fiscal, se reducirá a prisión al reo; si hubiere mérito para ello, se le tomará su confesión, y seguidamente se recibirá la causa a prueba por diez días con todos los cargos, y dentro de ellos se presentarán también los alegatos por escrito que hicieren las partes. Si se articulare nueva prueba, y ésta fuere admisible o conducente, podrá prorrogarse el término por cinco días más.

Artículo 7.° Concluídos los diez días, o los quince en su caso, dentro de los tres siguientes pronunciará sentencia el juez, aunque no se hayan presentado alegatos por las partes.

Artículo 8.° Inmediatamente se consultará la sentencia con el Presidente del tribunal del distrito judicial respectivo, y el mismo Presidente, con previa citación y audiencia del ministerio fiscal y del reo o de su defensor, confirmará o revocará la sentencia dentro de cinco días contados desde el en que fue recibida la causa.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca—Sala de Patrimonio Documental

Artículo 9.° De esta segunda sentencia pronunciada por el Presidente del tribunal del distrito no habrá lugar a ningún otro recurso, excepto el de queja.

Artículo 10. Los vagos serán condenados según la mayor o menor gravedad de los casos, y según sus diversas aptitudes y demás circunstancias que acompañen el hecho:

1.° A servir en calidad de concertados con individuos particulares o de establecimientos públicos por un tiempo de dos a seis años, o al servicio de las armas (1).

Parágrafo único. Cuando haya de destinarse a los vagos al servicio de las armas, se observará siempre lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 33 de la Ley de 10 de junio de 1833 (2), sobre la organización del ejército permanente.

2.° A trabajar en el presidio urbano de la provincia, si lo hubiere establecido, o al de otra provincia inmediata, por el tiempo de uno a tres años, con arreglo a la ley sancionada en 30 de mayo de 1835 (3).

3.° A formar nuevas poblaciones o caseríos en parajes desiertos o baldíos, a las orillas de los caminos públicos, o a aumentar las poblaciones ya establecidas; proporcionándoseles, por cuenta de las rentas provinciales, aquellos auxilios indispensables para su establecimiento y subsistencia, según los decretos que al intento expedirán las cámaras de provincia. Estos decretos no se llevarán a efecto sino con la aprobación del Poder Ejecutivo, quien, en caso de darla, avisará de ello a los tribunales, para que los tengan presentes al dictar las sentencias condenatorias de que habla este artículo.

Artículo 11. Los gobernadores, jefes políticos, alcaldes y jueces parroquiales pueden y deben proceder a la práctica de las primeras diligencias contenidas en el artículo 5.° para entregar con ellas a los procesados a disposición del juez competente.

Artículo 12. En las causas por delitos de hurto de menor cuantía, y después de reducido a prisión el reo, conforme al artículo 183 de la Constitución, se procederá por los mismos trámites establecidos en la presente ley para los juicios de vagos; y comprobado el hecho se impondrá la pena especificada en los casos 2.° o 3.° del artículo 10.

Artículo 13. Se entiende por hurto de menor cuantía, para los efectos del artículo anterior, aquel en que el valor de la cosa hurtada no excede de $ 25, y que no está acompañado de las calificaciones de que hablan los artículos 26 y 27 de la Ley de 3 de mayo de 1826, pero nunca

(1) Véase el artículo 2º de la Ley de 14 de junio de 1842, número 1390 de orden.

(2) Lleva el número 794 de orden.

(3) Lleva el número 943 de orden.

se reputará como hurto de menor cuantía el que consista en una o más cabezas de ganado mayor, o en cuatro o más de ganado menor, aun cuando el valor de los animales hurtados no exceda de $ 25.

Artículo 14. Queda revocada la Ley de 3 de mayo de 1826 (1) en cuanto sea contraria a la presente.

Dada en Bogotá, a 5 de abril de 1836.

El Presidente del Senado, ANTONIO MALO—El Presidente de la Cámara de Representantes, TOMÁS C. DE MOSQUERA – El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

Bogotá, a 6 de abril de 1836.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, FLORENTINO GONZÁLEZ.

966

DECRETO (2)

(8 DE ABRIL)

que concede el pase al breve que establece en Pasto la congregación de San Felipe Neri y una cofradía.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

visto el breve de Su Santidad Gregorio XVI, dado en Roma, a 2 de diciembre de 1834, en el que se concede a la ciudad de Pasto la congregación del oratorio de San Felipe Neri, con la cofradía de Jesús Nazareno del Río; y

CONSIDERANDO

que en nada se opone este breve, ni las bulas citadas en él a las leyes, ni a las prerrogativas y soberanía de la Nueva Granada; en conformidad de la atribución que tiene el Congreso por el artículo 4.° de la Ley de 28 de julio de 1824 (3),

(1) Lleva el número 313 de orden.

(2) Derogado. Artículo 11 de la Ley de 15 de junio de 1853, número 2198 de orden.

(3) Lleva el número 176 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETAN:

Artículo 1.° Se concede el pase al breve del señor Gregorio XVI, para el establecimiento del oratorio de San Felipe Neri y cofradía de Jesús Nazareno del Río en la ciudad de Pasto, obispado auxiliar de Popayán de la República de la Nueva Granada, suprimidas las palabras, *de la diócesis de Quito,* y salvas en todo las prerrogativas de la soberanía nacional.

Artículo 2.° En su consecuencia se permite el establecimiento de la referida congregación en los términos que expresa el mismo breve.

Dado en Bogotá, a 8 de abril de 1836.

El Presidente del Senado, ANTONIO MALO—El Presidente de la Cámara de Representantes, TOMÁS C. DE MOSQUERA—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, 8 de abril de 1836.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, FLORENTINO GONZÁLEZ.

Breve a que se refiere el decreto anterior.

GREGORIUS PP. XVI

Ad perpetuam rei memoriam. Cum Nobis vel maxime optandum sit, munique vigilantia, et studio curandum, ut ecclesiastici viri uberes in vinea Domini virtutis, at que honestatis fructus pro viribus afferre conentur; tum eorum votis, ac precibus eo libentius annuere solemus, quo petitiones ad augendam Dei gloriam, animarumque salutem procurandam magis accomodata esse conspicimus. Exponendum Nobis curavit dilectus filius Franciscus Villota, uti Præpositus Congregationis Oratorii Sancti Philippi Neri Civitatis de Pasto Quitensis Diœcesis in cindiis Occidentalibus nomine Presbiterorum ejusdem Congregationis, a Raphaele de Vega commemoratæ Diœcesis defuncto Episcopo die XXVI Novembris anno MDCCCXXIX in Templo Jesu Nazareno sacro vulgo del Rio Congregationem Oratorii Sancti Philippi Neri eadem in Civitate de Pasto institutam fuisse. Ut autem eadem Congregatio prospere, feliciterque existere, et florescere posset, idem antistes in illa excitanda septem adscripsit Patres,

quos sacris initiavit ordinibus titulo congruæ substentationis communis Oratorii, non modo ob earum regionum inopiam, verum ob exiguum etiam Presbiterorum numerum, congruam habentium, et tamen lege adjecta, ut hujusmodi ratione sacris ordinibus initiati, vel initiandi, si a Congregatione decedant, congruam exhibere teneantur, vel proprii Episcopi legibus subjiciantur. Additum præterea est ab eodem antistite ea in Diœcesi sodalitatem, seu Confraternitatem nomine Jesu Nazareni fuisse institutam, et facultate facta a remem. Pio VIII Prædecessore Nostro tres plenarias indulgentias fuisse concessas, unam nempe in mortis articulo, duas vero intra annum lucrandas, et indulgentiam septem annorum, totidemque quadragenarum duodecim anni festis diebus, dierum verum ducentorum quoquo pio opere peragendo. Quamquam autem hæc omnia rite instituta videantur, tamen oportunum esse censetur Apostolicæ Nostræ autoritatis robore eadem ipsa muniri. Supplici ergo cum prece a Nobis petitum est, ut hisce rebus omnibus Nostra indulgentia ocurrere velimus, atque ut simul singula quæque privilegia variis temporibus ab hac Apostolica Sede Urbanæ, et Limanæ Oratorii Congregationi concessa, eidem impertiamur. Nos igitur, quibus nihil poius, nihil gratius, nihilque optabilius esse potest, quam Dei gloriam amplificare ac animarum saluti omni ope, et opera prospicere, ea spe freti fore ut, ex eadem Congregatione, et Sodalitate spiritualia bona, et commoda in illos populos redundent, ejusmodi precibus annuendum existimavimus. Quamobrem omnes, et singulos quibus hæ literæ favent, peculiari beneficentia prosequi volentes, et a quibusvis excomunicationis, suspensionis, et interdicti, aliisque ecclesiasticis sententiis, censuris, et pœnis quovis modo, et quavis de causa latis, siquas forte incurrerint, hujus tantum rei gratia absolventes ac absolutos fore censentes, institutionem Congregationis Oratorii Sancti Philippi Neri a commemorato Episcopo in Civitate de Pasto Quitensis Diœcesis in Indiis Occidentalibus itemque Sodalitatis, seu Confraternitatis, de quibus habita mentio est; eadem plane ratione, et modo, quibus a commemorato Episcopo tum Congregatio, tum Sodalitas excitatæ fuerunt Suprema Auctoritate Nostra Apostolica hisce Literis approbamus, et confirmamus, et quoties opus fuerit, eadem Auctoritate Nostra, Congregationem et Sodalitatem prædictas erigimus et constituimus. Præterea beneficia beneficiis cumulare volentes, privilegia omnia, et exemptiones, atque indulta quæcumque, variis temporibus ab Apostolica Sede Congregationi Oratorii Romæ concessa, ac etiam Limanæ impertita Apostolicis Litteris Clementis XII Prædecessoris Nostri VI Kalendas Maii ann- MCCCXXXVI datis, quarum initium «Militantis ecclesiæ regimini,» dummodo tamen sint in usu, et non revocata, nec sub aliqua revocatione comprehensa, et Constitutionibus quoque Apostolicis, ac Concilii Tridentini Decretis non adversentur, harum Litterarum vi, eidem Congregationi in

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Civitate de Pasto institutæ tribuimus atque impertimur. Hæc concedimus, atque indulgemus, volumus et mandamus, decernentes has præsentes Literas firmas, validas, et efficaces existere, et fore, suosque plenarios, et integros effectus sortiri, et obtinere, ac omnibus, et singulis ad quos spectat, et in posterum spectabit hoc, futurisque temporibus in omnibus, et per omnia plenissime suffragari, sicque in præmissis per quoscumque Judices Ordinarios, et Delegatos, etiam causarum Apostolici Palatii auditores, ac S. R. E. Cardinales, sublata eis, et eorum cuilibet quavis aliter-judicandi, et interpretandi facultate, et auctoritate judicari et definiri debere, ac irritum, et inane si secus super his a quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari. Non obstantibus, si opus fuerit, felicis recordationis Benedicti XIV Prædecessoris Nostri super Divisione materiarum, aliisque Apostolicis, ac in universalibus, Provincialibusque, et Sinodalibus Conciliis editis generalibus, vel specialibus Constitutionibus, et Ordinationibus, necnon commemoratæ Congregationis etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis statutis, et consuetudinibus, privilegiis quoque indultis, ac Literis Apostolicis in contrarium præmisorum quomodolibet concessis, confirmatis, et innovatis, quibus omnibus, et singulis etiams pro sufficienti illorum derogatione de illis, corumque totis tenoribus specialis, specifica, expressa, et individua, ac de verbo ad verbum non autem per clausulas generales idem importantes mentio, seu quævis alia expressio, habenda aut aliqua alia exquisita forma ad hoc servanda foret, tenores hujusmodi, ac si de verbo ad verbum nihil penitus omisso, et forma, in illis tradita observata experimerentur, et insererentur, præsentibus pro plene, et sufficienter expressis, et insertis habentes, illis alias in suo robore permansuris, ad præmissorum effectum hac vice dumiaxat specialiter, et expresse derogamus, ceterisque contrariis quibuscumque.

Datum Romæ apud Sanctum Petrum sub annulo Piscatoris II Decembris MDCCCXXXIV Pontificatus Nostri anno quarto.

Pro Domino Cardinali Albano.

A. Picchioni, Substitutus

GREGORIO PAPA XVI

Para perpetua memoria de este asunto. Debiendo Nós desear en gran manera y cuidar con toda vigilancia y esmero, que los varones eclesiásticos se esfuercen a dar en la viña del Señor, según sus fuerzas, abundantes frutos de virtud y honestidad; tanto más gustosamente solemos condescender con sus deseos y súplicas, cuanto más a propósito vemos que son sus peticiones para aumentar la gloria de Dios y procurar la

salud de las almas. El amado hijo Francisco Villota, como jefe de la congregación del Oratorio de San Felipe Neri de la ciudad de Pasto de la diócesis de Quito, en las Indias Occidentales, cuidó de que se nos expusiese a nombre de los presbíteros de la misma congregación, que por Rafael de Vega, obispo difunto de la mencionada diócesis fue instituída el día 26 de noviembre del año de 1830 en el templo dedicado a Jesús Nazareno, llamado vulgarmente del Río, la congregación del Oratorio de San Felipe Neri en la misma ciudad de Pasto. Y a fin de que la misma congregación pudiese existir y florecer próspera y felizmente, el mismo prelado adscribió siete padres para estimularla, a los cuales confirió las sagradas órdenes con el título de congrua sustentación del oratorio común, no solamente por la pobreza de aquellos países, sino también por el corto número de presbíteros que tengan congrua; pero agregando la condición de que los ordenados u ordenandos de este modo, si se apartaren de la congregación sean obligados a presentar congrua, o se sujeten a las leyes de su obispo. Añadióse además que por el mismo prelado había sido fundada en aquella diócesis una hermandad o cofradía llamada de Jesús Nazareno, y luégo que se proporcionó la ocasión le habían sido concedidas por Pío VIII, predecesor nuestro digno de memoria, tres indulgencias plenarias, a saber: una que se ganará en el artículo de la muerte, y dos dentro de un año, y la indulgencia de siete años y otras tantas cuarentenas que se ganará en doce días festivos del año, y la de doscientos días, haciendo cualquier obra piadosa. Y aunque todo esto parezca instituído según rito, sin embargo, se cree ser oportuno que esto mismo se corrobore con la fuerza de nuestra autoridad apostólica. Por este motivo se nos pidió con humilde ruego que nos dignemos ocurrir a todos estos negocios con nuestra indulgencia, y que juntamente le impartamos cada uno de los privilegios concedidos en diversos tiempos por esta Sede apostólica a la congregación del oratorio de Roma y a la de Lima. Por tanto, Nós, para quien nada puede haber mejor, nada más grato y nada más apetecible que realzar la gloria de Dios, y proveer por medio de todos los auxilios y operaciones a la salud de las almas, apoyados en la esperanza de que de la misma congregación y hermandad redunden a aquellos pueblos bienes y conveniencias espirituales, hemos tenido a bien condescender a tales preces. Y así queriendo manifestar particular beneficencia a todos y a cada uno de aquellos a quienes favorecen estas letras, y declarando que deben ser absueltos y juzgando que lo serán, sólo por causa del presente negocio, de cualesquiera sentencias, censuras y penas de excomunión, suspensión y entredicho y otras eclesiásticas, impuestas de cualquier modo, y por cualquier causa, si acaso hubieren incurrido en algunas; aprobamos y confirmamos por medio de las presentes letras con nuestra suprema autoridad apostólica, el estable-

FUNDACION ANTIOQUENA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
FAES
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"
Universidad EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cimiento de la congregación de San Felipe Neri, por el mencionado obispo en la ciudad de Pasto de la diócesis de Quito en las Indias Occidentales, y también el de la hermandad o cofradía de las cuales se ha hecho mención, totalmente en el mismo modo y forma en que fueron instituídas por dicho obispo la congregación y la hermandad; y siempre que fuere necesario, erigimos y establecemos con la misma autoridad nuestra las predichas congregación y cofradía. Queriendo además añadir beneficios a beneficios, en fuerza de estas letras damos e impartimos a la misma congregación instituída en la ciudad de Pasto todos los privilegios y exenciones y cualesquiera indultos concedidos por la Sede apostólica en diferentes tiempos a la congregación del oratorio de Roma, y también los impartidos a la de Lima por las letras apostólicas de Clemente XII, predecesor nuestro, dadas el día 26 de abril de 1736, que comienzan «Militantis Ecclesiæ regimini»; pero con la condición de que estén en uso, y no revocados ni comprendidos bajo alguna revocación, e igualmente que no se opongan a las constituciones apostólicas y a los decretos del Concilio Tridentino. Estas cosas concedemos y permitimos, queremos y mandamos; decretando que estas presentes letras son y serán firmes, válidas y eficaces, y surtan y logren sus efectos plenos e íntegros, y que a todos y a cada uno de aquellos a quienes esto pertenece y en adelante pertenecíere les favorecen plenísimamente en todo y en todos los tiempos venideros; y que así se deberá juzgar y definir en los asuntos expresados por cualesquiera jueces ordinarios y delegados, aunque sean auditores de las causas del palacio apostólico y cardenales de la santa Iglesia romana, quitándoles a ellos y a cualesquiera de ellos toda otra facultad y autoridad de juzgar y de interpretar de otro modo; y que si sucediere que alguno con cualquiera autoridad, a sabiendas o ignorantemente, atente lo contrario en el particular sea írrito y nulo lo que hiciere. No obstante, si fuere necesario, las constituciones y ordenaciones de Benedicto XIV, predecesor nuestro, sobre la división de las materias y otras apostólicas, y las generales o especiales promulgadas en los concilios universales, provinciales y sinodales; ni tampoco los estatutos y costumbres de la mencionada congregación aunque estén corroborados con juramento, confirmación apostólica o cualquier otra firmeza; como tampoco los privilegios, indultos y letras apostólicas concedidos, confirmados e innovados de cualquier modo en contrario de lo antedicho a todas y a cada una de las cuales disposiciones y a las demás contrarias sean cuales fueren, las derogamos especial y expresamente, esta sola vez, para el efecto de lo antedicho, aunque para su derogación suficiente se hubiese de hacer especial, específica, expresa e individual mención o cualquier otra expresión palabra por palabra; pero no por cláusulas generales que signifiquen lo mismo, de ellos y de sus tenores íntegros, o se debiese

guardar para esto alguna otra formación exquisita, teniendo a semejantes tenores por plena y suficientemente expresados e insertos, como si se expresasen e insertasen palabra por palabra, sin omitir nada absolutamente, y observándose la formalidad en ellos prevenida; debiendo tales disposiciones permanecer en su vigor en cuanto a lo demás.

Dado en Roma, en San Pedro, bajo el anillo del Pescador, a 2 de diciembre de 1834, año 4.º de nuestro pontificado.

Por el señor Cardenal Alvaro,

A, Picchioni, Sustituto.

967

DECRETO

(9 DE ABRIL)

que concede permiso al General José Hilario López para aceptar un regalo que se le hizo a nombre del Rey de los franceses.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vista la solicitud del General José Hilario López, en que pide permiso para aceptar un fusil de caza, que le ha sido presentado por el contraalmirante barón de Mackau a nombre del Rey de los franceses, y en uso de la atribución del artículo 208 de la Constitución,

DECRETAN:

Artículo único. Se concede al General José Hilario López el permiso que solicita, para que pueda aceptar el obsequio de un fusil de caza, que le ha sido remitido por el contraalmirante barón de Mackau a nombre del Rey de los franceses.

Dado en Bogotá, a 8 de abril de 1836.

El Presidente del Senado, ANTONIO MALO—El Presidente de la Cámara de Representantes, TOMÁS C. DE MOSQUERA—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, 9 de abril de 1836.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, FLORENTINO GONZÁLEZ.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

967 A

DECRETO

(11 DE ABRIL)

que concede mil doscientas quince fanegadas de tierras baldías para el establecimiento de una nueva población en el sitio denominado Laguna Miguel, en la provincia de Ríohacha.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la Nueva Granada,

habiendo examinado el expediente promovido por algunos vecinos de la ciudad de Ríohacha, a consecuencia de una petición en que solicitan se les concedan las tierras baldías ubicadas en el sitio llamado Laguna Miguel, y teniendo presente el decreto expedido por la Cámara de aquella provincia en 9 de octubre de 1834, que aunque extraño de las facultades de dicha cámara es sin embargo digno de atenderse por las poderosas razones que lo motivaron, y

CONSIDERANDO:

1.° Que se ha comprobado debidamente que las tierras que se solicitan son en efecto baldías.

2.° Que el número de individuos, entre los cuales hizo la referida Cámara de provincia de Ríohacha el repartimiento de mil doscientas quince fanegadas de tierra en el dicho sitio de Laguna Miguel, es bastante considerable para esperar fundadamente que la nueva población prospere.

3.° Que resultarán sin duda grandes ventajas a la agricultura y al comercio de hacer la concesión solicitada.

4.° Que, según lo informado por la Gobernación de Ríohacha, será este el medio de evitar los daños que por aquella parte hacen los indios de La Goajira; usando de la autorización del artículo 1.° de la ley de (1) 6 de mayo de 1834; y oído el dictamen del Consejo de Gobierno,

DECRETO:

Artículo 1.° Para el establecimiento de una nueva población en el sitio llamado Laguna Miguel de la provincia de Ríohacha, se conceden mil doscientas quince fanegadas de tierras baldías, en la localidad que el Gobernador de dicha provincia designe para el expresado establecimiento.

Artículo 2.° Las tierras baldías de que habla el artículo anterior como destinadas para el establecimiento de una nueva población que vendrá a ser distrito parroquial, deben escogerse y demarcarse en un espacio concentrado, y en el lugar más aparente para el objeto a que se las destina.

(1) Lleva el número 838 de orden.

Artículo 3.° La Gobernación de Ríohacha dictará las órdenes e instrucciones del caso para que se designen, midan y demarquen a los peticionarios las tierras que han de adjudicarse a la nueva población en número de mil doscientas quince fanegadas, y se especifiquen sus límites; y con vista del repectivo expediente decretará la adjudicación dando cuenta al Poder Ejecutivo para la aprobación del acto.

Artículo 4.° También dictará en oportunidad la misma Gobernación las órdenes convenientes para qué se lleve a efecto con las formalidades legales, el repartimiento de las tierras entre los pobladores, según las disposiciones reglamentarias que haya expedido o expidiere la cámara provincial.

Artículo 5.° El tesoro nacional no será gravado con gasto alguno de los que se impendan en la mensura y demarcación de las tierras que se adjudiquen.

El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 11 de abril de 1836.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER — Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, FLORENTINO GONZÁLEZ.

968

LEY

(ABRIL 16)

adicional a la orgánica de Tribunales (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vistas las consultas hechas por los respectivos tribunales de justicia, sobre los embarazos que la actual ley orgánica de tribunales presenta a la administración de justicia, y

CONSIDERANDO

que es un deber del Congreso allanar estos obstáculos,

DECRETAN:

Artículo 1.° Es atribución de la Corte Suprema nombrar los jueces letrados de hacienda en propiedad, tomándolos de las ternas que al efecto les dirijan los respectivos Tribunales de Distrito.

(1) Esta ley fue derogada parcialmente por la de 26 de junio de 1839, número 1202 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° La Corte Suprema de Justicia conocerá en primera y segunda instancia de los negocios siguientes.

1.° De los pleitos que resulten entre dos o más Diócesis sobre límites de ellas.

2.° De las controversias que resulten en los concordatos que el Poder Ejecutivo hiciere con la silla apostólica.

3.° De las causas que se formen a los arzobispos y obispos, para hacer efectiva la responsabilidad que determine la ley en los casos de mal desempeño en el ejercicio de su jurisdicción, en materias que no pertenezcan al dogma o a la moral.

4.° De las causas que se formen a los mismos prelados sobre infidelidad a la República, usurpación de la soberanía o prerrogativas de la Nación, usurpación del derecho de patronato, y generalmente de todas aquellas causas, por las que los referidos prelados deben ser expulsados del territorio de la República.

Artículo 3.° Es atribución de los Tribunales de Distrito proponer una terna a la Suprema Corte para el nombramiento de los jueces de hacienda. Esta terna se formará de los abogados que les presenten las respectivas Cámaras de Provincia, siempre que tengan las cualidades requeridas por la ley.

Artículo 4.° (1). Cuando por muerte, renuncia o destitución, faltare algún juez de hacienda, el Tribunal del Distrito respectivo procederá a hacer el nombramiento interinamente de entre los abogados que tuvieren las cualidades necesarias.

Artículo 5.° Corresponde a los Tribunales de Distrito:

1.° Conocer en primera y segunda instancia de las causas de responsabilidad que se formen a los provisores, vicarios capitulares o foráneos por mal desempeño en el ejercicio de la jurisdicción que ejercen en materias que no pertenezcan al dogma o a la moral.

2.° Conocer en primera y segunda instancia de las causas contra provisores, vicarios capitulares, dignidades y prebendados, vicarios foráneos, curas y demás eclesiásticos, por delitos de infidelidad a la República, usurpación de su soberanía, prerrogativas o derecho de patronato, usurpación de autoridad o jurisdicción civil, y generalmente de todas aquellas causas por las que los referidos eclesiásticos deben ser expulsados del territorio de la República.

3.° Conocer en primera y segunda instancia de las quejas sobre agravios que hicieren en sus visitas los prelados eclesiásticos a los visitadores nombrados por ellos en sede plena o sede vacante.

---

(1) Reformado por el artículo 49 de la ley de 11 de junio de 1844, número 1567 de orden.

4.° Conocer de los recursos de fuerza en conocer y proceder, en el modo de conocer y proceder, y en no otorgar que se intenten contra los arzobispos, obispos y cualesquiera otros prelados o jueces eclesiásticos, haciéndoles que levanten las censuras que hubiesen impuesto.

5.° Conocer del recurso de protección de regulares.

6.° Conocer de las competencias entre jueces eclesiásticos y civiles del territorio a que se extienda la jurisdicción del Tribunal de Distrito. Si los arzobispos y obispos, después de requeridos por tres veces por los Tribunales de Distrito, no levantaren sus censuras, estos Tribunales darán cuenta a la Corte Suprema para que proceda a lo que hubiere lugar. Los asuntos de riguroso patronato en materia de nombramientos y elecciones, nunca podrán reducirse a competencia, ni hacerse contenciosos. El Poder Ejecutivo o los Gobernadores, en sus respectivos casos, los determinarán gubernativamente. Si ante la Corte Suprema, Tribunales de Distrito o cualesquiera otros tribunales o jueces se pidiese el cumplimiento de una bula, breve o rescripto apostólico sobre cualquiera materia que sea, si no tuviere el *pase* del Congreso o del Poder Ejecutivo, lo recogerán inmediatamente.

Artículo 6.° Corresponde igualmente a los Tribunales de Distrito el nombramiento y remoción de los secretarios, relatores y demás subalternos de los mismos Tribunales.

Artículo 7.° Los Tribunales de Distrito podrán apremiar con multas a los Provisores al cumplimiento de las órdenes que se den por aquéllos, sea de oficio o a requerimiento de parte legítima. Pero si la falta fuere de aquellas que por las leyes merecen mayor pena, se procederá conforme a ellas.

Artículo 8.° Para ser conjuez en los Tribunales de Distrito se requieren las mismas cualidades que para ser juez letrado de primera instancia, y para serlo en la Suprema Corte las mismas que para ser ministro en los Tribunales de Distrito.

Artículo 9.° Para ser juez interino o en propiedad en los Tribunales de Distrito, son necesarias, además de las cualidades establecidas en los parágrafos 1.° y 2.° del artículo 140 de la Constitución, haber sido por tres años, a lo menos, juez de primera instancia, o asesor por igual tiempo, o haber ejercido por cuatro años, a lo menos, con buen crédito la profesión de abogado.

Artículo 10. Los ministros de la Corte Suprema y Tribunales de Distrito conocerán individualmente en primera instancia, por turno riguroso, de todos los negocios contenciosos que por la ley corresponden a dicha Corte y Tribunales en primera instancia; quedando expedito el recurso de apelación para el mismo tribunal compuesto de los dos jueces restantes.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 11. Las causas se repartirán, por turno riguroso, entre los ministros para la sustanciación, que se hará a la hora que cada uno designe, antes o después de la audiencia pública.

Artículo 12. Los fiscales de los Tribunales de Distrito acusarán, a prevención con los agentes fiscales, en los delitos por abuso de libertad de imprenta, y que produzcan acción popular.

Artículo 13. La voz fiscal no será oída en las causas de adulterio en que sólo es parte el marido con arreglo a las disposiciones vigentes.

Artículo 14. Cuando en la sentencia de primera instancia no se imponga al acusado la pena de muerte, no podrá imponérsele en la segunda sino por el voto unánime de todos los jueces del Tribunal. Pero si la mayoría votase a muerte, se entenderá condenado a la pena de diez y seis años de trabajos forzados, o de presidio en las fortalezas de la República.

Artículo 15. En los Tribunales de Distrito, que no residan en la capital de la República, será tasador de costas el relator que haya hecho la relación, o el que le suceda.

Artículo 16. Para ser secretario de los Tribunales de Distrito se necesita tener veinticinco años de edad, y capacidad bastante para desempeñar el destino, y para ser relator se necesita además la cualidad de abogado.

Artículo 17. Los secretarios y relatores, sean propietarios o interinos, no podrán ejercer la abogacía de ningún modo.

Artículo 18. Los porteros asistirán diariamente a los Tribunales, y será de su cargo hacer las citaciones o llamamientos, y los apremios para la entrega de autos; llamar al despacho, publicar la hora en que éste deba comenzar y concluír, y efectuar todo lo demás anexo a su destino, que oficialmente les ordenen el Tribunal y los magistrados.

Artículo 19. Es atribución de los jueces letrados de cantón el decretar la suspensión y conocer en primera instancia de las causas de responsabilidad que, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, se formen a los alcaldes parroquiales y jueces de paz.

Artículo 20. Cuando por alguna causa falte alguno de los jueces de primera imstancia que subrogan al juez letrado, hará sus veces uno de los otros dos, que con igual objeto debe nombrar el concejo municipal de entre los concejeros principales o suplentes.

Artículo 21. El primero de los individuos nombrados por el concejo municipal para ejercer las funciones de juez letrado de cantón, será el que subroga al juez letrado de hacienda, en los casos de que habla el artículo 76 de la ley orgánica de Tribunales.

Artículo 22. Cuando por enfermedad o ausencia faltare alguno de los jueces letrados de cantón será subrogado por el individuo que al

efecto nombrará el concejo municipal respectivo; pero entonces no habrá necesidad de hacer propuesta para el nombramiento de otro Juez letrado.

Artículo 23. Los abogados que hayan manifestado por escrito a algún juzgado, tribunal o autoridad, que no ejercen la abogacía, no podrán ser propuestos ni nombrados para ningún destino judicial; y si en alguna propuesta se incluyeren sus nombres, se tendrán como no puestos.

Artículo 24. Los escribanos, así propietarios como interinos, serán nombrados por el Tribunal del Distrito respectivo (1).

Artículo 25. Para ser escribano en propiedad, además de los exámenes y aprobación prevenidos por la ley, se necesita ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano, tener veinticinco años de edad, y ser de buena fama, secreto y probidad (1).

Artículo 26. Los jueces parroquiales y de paz serán nombrados por el concejo municipal respectivo en las sesiones ordinarias del mes de octubre; entrarán en el ejercicio de sus funciones el 1.° de enero del año siguiente, y durarán en el destino hasta el 31 de diciembre del mismo año (2).

Artículo 27. Los destinos de jueces parroquiales y de paz son cargos onerosos, de que nadie puede eximirse teniendo los requisitos prevenidos por la ley, sino es por causa legal. Son causas legales: la edad de setenta años cumplidos; la enfermedad que imposibilite su desempeño; y la necesidad de evitar un grave perjuicio en los intereses, que sería consiguiente a la admisión del destino. El individuo que desempeñe alguno de los expresados destinos estará exento de cualquiera otro cargo oneroso.

Artículo 28. Están excluídos de ser jueces parroquiales y de paz los mismos que lo están de ser senadores y representantes, con arreglo al artículo 67 de la Constitución; los miembros de la cámara de provincia; los jueces letrados de cantón; el jefe político; los alcaldes; los militares que se hallan en servicio activo, y los empleados de las rentas municipales; los administradores y recaudadores de las rentas del estado no podrán ser obligados a servir estos destinos.

Dada en Bogotá, a 16 de abril de 1836.

El Presidente del Senado, ANTONIO MALO—El Presidente de la Cámara de Representantes, TOMÁS C. DE MOSQUERA—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA. TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

———————

(1) Derogado. Artículo 32 de la Ley de 27 de mayo de 1852, número 2151 de orden.

(2) Derogado. Artículo 45 de la Ley de 21 de junio de 1842, número 1398 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, a 16 de abril de 1836.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, FLORENTINO GONZÁLEZ.

969

DECRETO (1)

(ABRIL 19)

que exime a los colegios de misiones de Popayán y Cali de las disposiciones de la ley sobre supresión de conventos menores (2).

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Aunque los colegios de misiones de Popayán y Cali lleguen a no tener el número de religiosos establecido por la ley para existir en calidad de tales, continuarán por diez y seis años más, contados desde el día en que falte dicho número.

Artículo 2.° No serán admitidos ni reputados como conventuales en los expresados colegios los religiosos que, perteneciendo a otros estados, vengan, después de la publicación de este decreto, a incorporarse en ellos. Tampoco se permitirán en ellos nuevas profesiones, ni la incorporación de religiosos de otro convento, desde el día en que los actuales queden reducidos a un número menor del que exige la ley para existir en calidad de conventos. Las profesiones que se hagan en contraversión de este artículo serán por el mismo hecho nulas.

Artículo 3.° Cuado los expresados colegios comiencen a usar de este privilegio por no tener el número de ocho religiosos, la autoridad civil, unida a la eclesiástica, formará un inventario de todos los bienes y valores que tengan dichos conventos, de los cuales no se podrá disponer sino con arreglo a las fundaciones hechas por los particulares.

Artículo 4.° Cuando alguna grave necesidad exija vender o enajenar cualquier valor, ya sea del convento, ya de las iglesias, capillas u obras pías unidas a dichos conventos, se deberá comprobar ante la autoridad eclesiástica ordinaria, por cuyo conducto se solicitará la competente aprobación del Gobierno.

(1) Derogado. Artículo 11 de la Ley de 15 de junio de 1853, número 2198 de orden.

(2) Reformada por la de 18 de mayo de 1841, número 1997 de orden.

Dado en Bogotá, a 16 de abril de 1836.

El Presidente del Senado, ANTONIO MALO—El Presidente de la Cámara de Representantes, TOMÁS C. DE MOSQUERA—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

Bogotá, a 19 de abril de 1836.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, FLORENTINO GONZALEZ.

970

LEY

(ABRIL 20)

adicional a la orgánica del procedimiento civil (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que la ley de 14 de mayo de 1834 (1), que ordena el procedimiento en las causas civiles, ofrece en la práctica algunos inconvenientes,

DECRETAN:

Artículo 1.° En las demandas de menor cuantía, de que conocen los jueces parroquiales, si verificada la comparecencia de las partes, expusiere alguna de ellas que tiene que producir pruebas, ya sean de testigos o de cualquiera otra clase; el juez, atendiendo a las circunstancias, le concederá para ello, y en calidad de común, un término que no pase de ocho días, más el de la distancia de ida y vuelta al lugar donde se hayan de producir.

(1) Esta ley fue derogada parcialmente por la de 26 de junio de 1839, núro 1202 de orden.

(2) Lleva el número 845 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° Concedida la apelación, cuando haya lugar a ella, en las demandas expresadas, el juez lo notificará inmediatamente a ambas partes, para que ocurran ante el juez cantonal dentro del segundo día, si residiese en el mismo lugar en donde reside el parroquial, y dentro del término que este mismo designe cuando residiere en lugar distinto. Esta designación la hará teniendo en consideración la mayor o menor distancia que hubiere.

Artículo 3.° Cuando la parte contra quien se ha apelado en las mismas demandas no pudiere ser notificada del día que se ha señalado para la celebración del juicio de apelación de que se habla en los artículos 41 y 45 de la Ley de 14 de mayo de 1834, por razón de que se haya ocurrido de hecho, el juez que ha de conocer hará que se le notifique; a cuyo fin dirigirá un oficio al parroquial que conoció en primera instancia, el cual al hacer la notificación a la parte, señalará el término dentro del cual deba ocurrir ante el superior; teniendo en consideración la mayor o menor distancia.

Artículo 4.° Los apoderados para intervenir en las demandas, de que hablan los artículos anteriores, se constituirán del modo prescrito en el artículo 5.° de la citada ley respecto de los que han de intervenir en el acto de la conciliación.

Artículo 5.° En las demandas de mayor cuantía, cuando por haberse negado el recurso de apelación, nulidad o injusticia notoria, quiera la parte que se sintiere agraviada ocurrir de hecho, y no residiere el tribunal o juez superior en el mismo lugar en que reside el juez que pronunció la sentencia o auto, el interesado, al pedir el testimonio de los autos, expresará el objeto con que lo pide, y el juez, en el mismo decreto en que mande franquearlo, señalará el término dentro del cual debe presentarse ante el Tribunal Superior, teniendo en consideración las distancias. El término señalado se contará desde el día en que se entregue al interesado dicho testimonio, lo cual se hará constar por la correspondiente nota de entrega que pondrá al fin del testimonio el respectivo secretario, escribano, o juez y testigos en su caso.

Artículo 6.° Cuando se dirija una acción ejecutiva ordinaria contra los bienes de alguno que no haya sido hallado o no comparezca después de citado por edictos fijados en el lugar de su domicilio, y no siendo cocido éste en el lugar donde se sigue el juicio, y en el que exista la cosa contra la cual se procede, se nombrará un defensor con quien se entienda el juicio. Cuando haya muchos interesados en un negocio, y siendo ciertos sean citados personalmente, o si no lo fueren o se ignorase su paradero, sean citados por edictos fijados en el lugar de su domicilio, si fuere conocido, y si no lo fuere en el lugar del juicio y en el que existe la cosa litigiosa, por el término competente; si no comparecieren todos,

se seguirá el juicio con los que concurran; y si ninguno compareciere, se nombrará un defensor de los bienes con quienes se siga el juicio. En todos los casos expresados, la sentencia que se pronunciare comprenderá a todos los que hayan sido citados como si hubiesen estado presentes. Por este artículo queda reformado el 226 de la ley de 14 de mayo de 1834.

Artículo 7.° En los juicios ejecutivos se admitirán como excepciones, a más de las expresadas en el artículo 120 de la ley de procedimiento civil, la de cosa juzgada, la de prescripción de la vía ejecutiva, la de estar pendiente un concurso de acreedores, la de no pedirse la ejecución por parte legítima y la de incompetencia de jurisdicción (1).

Artículo 8.° En el juicio ejecutivo solamente hay lugar a apelación del auto en que se declaren admisibles o nó, las excepciones que se propongan, y de la sentencia en que se declaren probadas o nó las excepciones propuestas. Cuando la interpelación se interponga por el ejecutado, sólo habrá lugar a ella en el efecto devolutivo. El ejecutante podrá apelar del auto en que se declare que no se puede librar el mandamiento de ejecución (2).

Artículo 9.° Cuando la parte demandante o demandada sea una corporación, renta pública o cualquiera otra persona moral, la contraparte no podrá recusar al juez por las causas 2.ª, 4.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª de las expresadas en el artículo 129 de la ley de 14 de mayo de 1834.

Artículo 10. Las disposiciones del artículo 14 de la citada ley sobre competencia en las causas civiles se observarán también en las criminales.

Artículo 11 (3). Todo juez de los juzgados y tribunales de la República puede ser recusado por las partes en las causas criminales; y siéndolo debe separarse del conocimiento de ellas, siempre que en él se hallare alguna de las causas siguientes:

1.ª Si el juez, su mujer, o los ascendientes, descendientes o parientes de cualquiera de los dos dentro del segundo grado civil de consaguinidad o afinidad, tienen un pleito propio ante un tribunal o juzgado en que sea juez el procesado o el acusador particular, si lo hubiere; o si el juez o su mujer son acreedores o deudores de uno de ellos.

2.ª Si el procesado o el acusador particular tuviere o hubiere tenido pleito criminal con el juez, su mujer, o los ascendientes, descendientes, o consanguíneos de cualquiera de los dos hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad; cesando el motivo de la recusación si hubieren transcurrido diez años después de sentenciado el pleito.

---

(1) Derogado. Artículo 72 de la ley de 22 de junio de 1842, número 1399 de orden.

(2) Derogado. Artículo 72 de la ley de 22 de junio de 1842, número 1399 de orden.

(3) Derogado. Ley de 23 de marzo de 1843, número 1413 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3.ª Si el juez, su mujer o los ascendientes, descendientes, o consanguíneos de cualquiera de los dos hasta el cuarto grado, o afines hasta el segundo, tuvieren pleito civil con el procesado o el acusador particular; o si habiéndolo tenido se ha sentenciado en los seis meses próximamente anteriores a la recusación.

4.ª Si el juez es amigo íntimo del procesado o del acusador particular, o si ha recibido de ellos presentes después de incoado el pleito.

5.ª Si el juez es padrino o compadre del procesado o del acusador particular, por bautismo o confirmación; esto no se entiende con los que administran estos sacramentos por razón de su ministerio.

6.ª Si hay enemistad declarada al tiempo de la recusación entre el juez, el procesado o el acusador particular.

7.ª Si ha habido de parte del juez injurias o amenazas, verbalmente o por escrito, al procesado o acusador particular, después de incoada la causa, o durante los seis meses precedentes a la recusación propuesta.

8.ª Si el juez es ascendiente, descendiente o pariente del procesado o del acusador particular dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad.

9.ª Si la mujer del juez es ascendiente o descendiente o pariente del procesado o del acusador particular dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, sea que viva o que haya muerto.

10. Si el juez fuere tutor o curador, heredero presunto, donatario, comensal, socio o comunero del procesado o del acusador particular, o administrador que tenga interés en la causa; o si es amo del procesado; o si alguno de ellos fuere su heredero presunto.

11. Si el juez ha sido testigo, o ha dado consejo, patrocinado al acusado o al acusador, o escrito en derecho sobre el pleito; o si el padre, hijo, hermano, tío, suegro, yerno o cuñado del juez ha sido defensor de alguna de las partes, testigo, asesor, o juez en primera instancia.

12. Si ha fallado anteriormente en el mismo pleito como juez.

Artículo 12. El magistrado, conjuez o juez que sabiendo que en su persona concurre alguna de las causas de separación contenidas en los artículos 128 y 129 de la ley de procedimiento civil, no lo manifestare en conformidad de lo prevenido en los artículos 130 y 133 de la misma ley, será castigado como responsable por violación de las leyes que arreglan el procedimiento, con las penas establecidas en los artículos 150 y 151 de la ley de 10 de mayo de 1834 orgánica de tribunales (1).

Artículo 13. Los relatores, secretarios de los tribunales, escribanos, notarios, y los que desempeñen sus funciones en sus respectivos casos, pueden ser recusados libremente hasta el número de tres, y con causa,

(1) Derogado. Ley de 23 de marzo de 1843, número 1413 de orden.

siempre que se compruebe ésta. Si se actúa con testigos, pueden recusarse libremente hasta seis, y con causa, siempre que se haga constar. En el caso de que se verifiquen algunas de las recusaciones expresadas, se reemplazará al recusado del modo dispuesto en los artículos 150, 151 y 152 de la citada ley de 14 de mayo de 1834 (1).

Artículo 14. El juez de la Corte Suprema o de los Tribunales de Distrito que resulte impedido para conocer en un negocio por un hecho ejecutado en el tiempo que ha sido juez, satisfará de su sueldo la dieta u honorario que devengue el conjuez que lo reemplace, sin que las partes sean gravadas en estos casos con derecho alguno.

Artículo 15. Cuando a la parte a quien se hubiere concedido el recurso de apelación, el de nulidad, o el de injusticia notoria no se presentare ante el tribunal o juzgado que debe conocer de él dentro del término que el juez le hubiere señalado para ocurrir, y por lo mismo se hubieren de devolver los autos al juez que los remitió; si el negocio o causa fuere de aquellos en que es parte la hacienda pública, no se aguardará a que se pida por el fiscal la devolución de ellos; debiendo verificarla de oficio el tribunal o juzgado respectivo.

Artículo 16. En los concursos de acreedores, cuando con las demandas que tienen por objeto un interés que pasa de doscientos pesos concurren otras que lo tienen menor que esta cantidad, seguirán éstas el curso de aquéllas; para que todas puedan ser graduadas en una misma sentencia, según lo que está prevenido en el artículo 173 de la ley de 14 de mayo de 1834.

Artículo 17. Los jueces de primera instancia, cantonales y parroquiales, podrán conocer a prevención de las demandas que se pongan ante ellos sobre cosas que no tienen un valor determinado.

Artículo 18. Las disposiciones de la presente ley se pondrán en ejecución en toda la República desde el día 1.º de agosto del presente año; quedando derogadas las de la ley de 14 de mayo de 1834, y de cualesquiera otras, en lo que fueren contrarias a esta misma ley.

Dada en Bogotá, a 20 de abril de 1836.

El Presidente del Senado, ANTONIO MALO—El Presidente de la Cámara de Representantes, TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

(1) Derogado. Ley de 23 de marzo de 1843, número 1413 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, 20 de abril de 1836.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—(L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, FLORENTINO GONZÁLEZ.

971

LEY (1)

(ABRIL 20)

que uniforma la ley, peso, valor, tipo y denominación de la moneda.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que es un deber constitucional del Congreso determinar y uniformar la ley, peso, valor, tipo y denominación de la moneda,

DECRETAN:

Artículo 1.° Los pesos y medios pesos, que se acuñen en las casas de moneda del Estado, tendrán la ley de diez dineros y veinte granos, que ha tenido la moneda de plata española, desde el año de mil setecientos setenta y dos; su peso será el de la ordenanza española, según la cual el peso de ocho reales debe tener siete ochavas y media de onza, dos granos y dos décimoséptimoavos de grano, que equivalen a quinientos cuarenta y dos granos y dos décimoséptimoavos de grano; el medio peso tendrá la mitad o doscientos setenta y un granos, y un décimoséptimoavo de grano.

Artículo 2.° Los cuartos de peso o pesetas tendrán la ley de diez dineros y veinte granos, y el peso de la ordenanza española; es decir, que el cuarto de peso, o peseta, tendrá ciento treinta y cinco granos y nueve décimoséptimoavos de grano; y en su ley y peso podrán tener el feble permitido por la misma ordenanza española.

Artículo 3.° Las clases o tallas de las monedas de oro de la Nueva Granada serán la onza, la media onza, el cuarto de onza o doblón, el octavo de onza o escudo, y el dieciseisavo de onza o peso, que tendrá el nombre de granadino de oro.

---

(1) Derogada. Véase el artículo 21 de la Ley de 2 de junio de 1846, número 1687 de orden.

Artículo 4.° Las clases o tallas de las monedas de plata de la Nueva Granada serán el peso o granadino de plata, el medio peso, el cuarto de peso o peseta, el octavo de peso o real, el diez y dieciseisavo de peso o medio real, y el treintaidosavo de peso o cuartillo de real.

Artículo 5.° Las monedas de oro de la Nueva Granada tendrán por el anverso el busto de la libertad, en traje romano, ceñida la cabeza con una ínfula, en que esté grabada en hueco la palabra *libertad*, y en la circunferencia: *República de la Nueva Granada;* en la base de la posición del busto llevará en números arábigos el año de su acuñación. Por el reverso tendrán el escudo de armas de la República con el timbre, pero sin el pedestal; y llevarán grabado en la circunferencia con letras el número de pesos, valor de la moneda, el lugar de su acuñación y las iniciales del apellido de los ensayadores.

Artículo 6.° El peso o granadino de plata, el medio peso y el cuarto de peso o peseta tendrán por el anverso el escudo de armas de la República, sin el timbre y sin el pedestal; en la circunferencia la inscripción: *República de la Nueva Granada*; y en la base de la posición del escudo, el año de su acuñación en números arábigos; por el reverso llevarán una corona de laurel semejante a la que tiene por timbre el escudo de armas de la República, pero en forma circular. En el campo del centro de la corona irá el número de reales, valor de la moneda, expresado en números arábigos, y la palabra reales, debajo del número sin abreviatura. En la circunferencia llevará el lugar de su acuñación y las iniciales del apellido de los ensayadores

Artículo 7.° Las monedas de plata de la talla de octavo de peso o real, y dieciseisavo de peso o medio real tendrán por el anverso la granada y a sus lados las dos cornucopias como están en la faja superior del escudo de armas de la República, el todo adaptado a la forma circular; en la circunferencia la inscripción *República de la Nueva Granada;* y en la parte baja, en la dirección del tallo de la granada, el año de su acuñación en números arábigos. Por el reverso tendrán lo mismo que se ha dicho en el artículo anterior, respecto de las monedas de la talla de peso, medio peso y cuarto de peso o peseta

Artículo 8.° Los treintaidosavos de peso o cuartillos de real, llevarán por el anverso una cornucopia derramando frutos, como la que está al lado izquierdo con la faja superior del escudo de armas de la República, y el año de su acuñación. Por el reverso en números arábigos en esta forma $\frac{1}{4}$, y por debajo las palabras *de real;* y en la circunferencia el lugar de su acuñación sin abreviatura.

Artículo 9.° La gráfila de todas las monedas de la Nueva Granada será la misma que está determinada por las ordenanzas de las casas de moneda que están actualmente en observancia.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 10. El corte de las monedas de oro de la talla de escudo, u octavo de onza, y peso o dieciseisavo de onza, y de las de plata de la talla de real, medio real y cuartillo de real, se compondrá de pequeñas prominencias de forma semicilíndrica y perpendiculares al corte, que estarán separadas por unas depresiones en la misma dirección y de la misma forma y magnitud. El corte de las monedas de oro de la talla de onza, media onza y cuarto de onza o doblón, y de las de plata de las tallas de peso, medio peso y cuarto de peso o peseta, será liso y llevará grabado con números y letras en depresión la ley de la moneda y su peso; pero si no fuere esto posible llevarán el mismo corte que las monedas menores.

Dada en Bogotá, a 20 de abril de 1836.

El Presidente del Senado, ANTONIO MALO—El Presidente de la Cámara de Representantes, TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, 20 de abril de 1836.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA CÁRDENAS.

972

LEY (1)

(ABRIL 22)

que dispone que la renta de salinas pueda arrendarse o ponerse en administración.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1.° Que la experiencia ha enseñado los graves inconvenientes que trae consigo el sistema exclusivo del arrendamiento de la renta de salinas, pues que no en todas circunstancias él es conveniente.

---

(1) Derogada. Ley de 26 de mayo de 1844, artículo 23, número 1547 de orden.

2.° Que en este supuesto es necesario reformar el artículo 1.° de la ley de 24 (1) de abril de 1826,

DECRETAN:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo, según lo exijan las circunstancias, podrá dar en arrendamiento o poner en administración las rentas de salinas.

Artículo 2.° En caso de administración, podrán nombrarse los empleados siguientes: un administrador, un interventor, desde uno hasta cuatro oficiales subalternos y el resguardo correspondiente.

Artículo 3.° El administrador y el interventor tendrán una renta que no bajará del uno ni subirá del 10 por 100 de la renta que se recaude. Los demás oficiales tendrán una renta que no será menos de doscientos pesos, ni será más de setecientos pesos anuales.

Artículo 4.° Podrá también el Poder Ejecutivo nombrar para el desempeño de dos o más destinos de los anteriormente dichos, a un solo individuo, con tal que no sean incompatibles entre sí, asignándole una renta proporcionada a su trabajo, según la base establecida en el artículo 3.° de esta ley.

Artículo 5.° Podrá el Poder Ejecutivo, en caso de arrendamiento, hacer estipular, si lo cree necesario, para mayor seguridad contra todo abuso, el máximum de arrobas de sal que han de extraer de la mina los asentistas anual o mensualmente, y establecer un veedor que supervigile las operaciones de éstos.

Artículo 6.° Bien sea que las salinas se den en arrendamiento, o se pongan en administración, no podrá exceder el precio de una arroba de sal de seis y medio reales en las administraciones.

Artículo 7.° El Poder Ejecutivo podrá igualmente dictar todas las providencias que estime convenientes en el caso del artículo 5.°, siempre que ellas estén en consonancia con las leyes vigentes y consulten los intereses del erario nacional.

Artículo 8.° El Poder Ejecutivo, en caso de administración, queda autorizado para hacer una contrata para la elaboración de la sal, pudiendo efectuarla con aquel o aquellos que ofrezcan hacer la elaboración por el menor precio, para lo cual se convocará, por medio de los papeles públicos, a los que quieran concurrir a la contrata.

Artículo 9.° Lo dispuesto en los artículos anteriores no deroga en ninguna manera el convenio celebrado con los asentistas de Zipaquirá, y aprobado en 5 de junio del año de 1834, ni ninguno otro de los que haya hecho el Gobierno, conforme a la ley.

---

(1) Lleva el número 297 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 10. Queda reformada la ley de 24 de abril de 1826 (1) en su artículo 1.°, que prescribe exclusivamente el arrendamiento de la renta de salinas.

Dada en Bogotá, a 20 de abril de 1836.

El Presidente del Senado, ANTONIO MALO—El Presidente de la Cámara de Representantes, TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, 22 de abril de 1836.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, JOSÉ M. CÁRDENAS.

———

973

DECRETO

(ABRIL 25)

que permite al concejo municipal de Cartagena ceder a una sociedad los derechos que tiene en el dique.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vista la comunicación del Poder Ejecutivo de 16 de marzo del año próximo pasado, con que acompaña los documentos relativos a la solicitud del concejo municipal de Cartagena, de que se le permita ceder el dique que va de la bahía de Cartagena al río de la Magdalena, a una sociedad emprendedora de la apertura de dicho canal; y

CONSIDERANDO

que esta empresa es de suma utilidad al comercio nacional y a la agricultura,

DECRETAN:

Artículo 1.° El Concejo Municipal de Cartagena podrá ceder los derechos que tiene en el dique que va de la bahía de aquella plaza al río de la Magdalena, a la sociedad emprendedora de la apertura de dicho

———————

(1) Lleva el número 297 de orden.

canal, en los términos en que convinieren el Concejo Municipal y la sociedad, cuyo convenio se pasará a la Cámara de Provincia para su aprobación o reforma.

Artículo 2.° La cesión se entenderá hecha con los censos, cargos y pensiones que estuvieren impuestas en dicho canal, y la sociedad emprendedora otorgará reconocimiento a satisfacción de los interesados respectivos.

Dado en Bogotá, a 20 de abril de 1836.

El Presidente del Senado, ANTONIO MALO—El Presidente de la Cámara de Representantes, TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, 25 de abril de 1836.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia, el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, FLORENTINO GONZÁLEZ,

———

974

DECRETO

(ABRIL 27)

que adjudica a la instrucción primaria y casa de refugio de Bogotá los réditos de un principal de que dispone la Junta General de Diezmos del Arzobispado.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vista la solicitud de la Cámara Provincial de Bogotá, de 24 de octubre de 1835, para que se adjudiquen a la instrucción primaria y a la casa de refugio, instrucción y beneficencia de esta capital los réditos de $ 13,000 de que disponía la Junta General de Diezmos para el pago de ciertos empleados en aquel ramo; y

CONSIDERANDO

que nada es más justo ni más útil para los pueblos que el fomento de la educación primaria y de los institutos de beneficencia,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETAN:

Artículo único. Los réditos del principal de trece mil pesos de que dispone la Junta General de Diezmos del arzobispado de Bogotá, desde el tiempo de la dominación española, y sin la sanción posterior de ley alguna, se adjudican, conforme a la solicitud de la Cámara de Provincia de Bogotá, en la forma siguiente:

1.° Los réditos de ocho mil pesos impuestos sobre la hacienda de *Fute*, para la propagación de la educación primaria, y su distribución se hará por la sociedad de educación primaria de Bogotá.

2.° Los reditos de los cinco mil pesos restantes, impuestos sobre diversas fincas, a favor de la casa de refugio, instrucción y beneficencia de esta capital.

Dado en Bogotá, a 25 de abril de 1836.

El Presidente del Senado, ANTONIO MALO—El Presidente de la Cámara de Representantes, TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, a 27 de abril de 1836.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, FLORENTINO GONZÁLEZ.

—

975

DECRETO

(27 DE ABRIL)

que prorroga a José María Céspedes y compañía el privilegio para construír un puente sobre el río de la Plata (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se prorroga a José María Céspedes y compañía, por el espacio de dos años más, el de tres, que le fijó el decreto de 5 de junio

(1) Este decreto fue modificado por el de 21 de mayo de 1838, número 1113 de orden.

de 1833 (1), que les concedió privilegio exclusivo para construír un puente de cal y canto y madera sobre el río de la Plata.

Dado en Bogotá a 25 de abril de 1836.

El Presidente del Senado, ANTONIO MALO—El Presidente de la Cámara de Representantes, TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, 27 de abril de 1836.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, FLORENTINO GONZÁLEZ.

—

976

LEY

(29 DE ABRIL)

que arregla la instrucción militar.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° En cada una de las universidades de la República se establecerán las clases de estudios que determina la presente ley.

Artículo 2.° En la universidad central habrá tres clases de estudios militares, regentadas por igual número de profesores, a saber: una clase de matemáticas puras, otra de artillería y fortificación y otra de instrucción práctica militar y ciencia de la guerra.

Artículo 3.° En la universidad del Magdalena habrá tres clases de estudios militares, regentadas por igual número de profesores, a saber: una de náutica, otra de artillería y fortificación y otra de instrucción práctica militar y ciencia de la guerra.

Artículo 4.° En la universidad del Cauca habrá una sola clase de estudios militares, con su respectivo profesor, de instrucción práctica militar y ciencia de la guerra.

(1) Este decreto lleva el número 786 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 5.° El Poder Ejecutivo podrá destinar a estos estudios militares hasta el número de 40 jóvenes, distribuyéndolos en las universidades expresadas en proporción a los fondos del erario y a las exigencias del ejército y marina.

Artículo 6.° Para ser admitido como alumno militar, se necesitan los siguientes requisitos indispensablemente: 1.° Ser granadino; 2.° Tener catorce años cumplidos, y no pasar de veintidós; y 3.° Afianzar la devolución de la pensión que pague la República al alumno, si por lo menos no sirve seis años en la marina o en el ejército de la Nueva Granada, después de concluídos sus cursos.

Artículo 7.° Podrán filiarse como alumnos militares no pensionistas los jóvenes que tengan las dos primeras cualidades del artículo anterior, siempre que acrediten además, en oportunidad, la aptitud que por esta ley se requiere para la admisión.

Artículo 8.° Con los documentos que acrediten los tres requisitos exigidos en el artículo 6.°, o en su caso los dos del 7.°, ocurrirá el pretendiente al Poder Ejecutivo, que en su vista, o recogiendo los informes que juzgue necesarios, decretará la admisión en la plaza vacante de las que haya fijado previamente.

Artículo 9.° Los alumnos militares disfrutarán de la pensión de tales desde el día en que sean admitidos en las respectivas clases, habiendo sido previamente matriculados en los registros que deben llevarse de cada una de ellas en las respectivas universidades. Los rectores pasarán al gobierno de la provincia, con el objeto de que libre la orden de pago a la tesorería, un certificado que acredite estar matriculado el alumno y hallarse de cursante.

Parágrafo único. Con igual certificación, y testimonio de la escritura de fianza de que habla el artículo 6.°, se dará cuenta al Poder Ejecutivo por la Secretaría de Guerra y Marina, de la admisión de los alumnos.

Artículo 10. El Poder Ejecutivo expedirá el reglamento de uniformes para los alumnos militares.

Artículo 11. Es requisito indispensable para ser admitido a los cursos de estudios de las clases militares, haber estudiado gramática española, lógica, ideología, moral, principios elementales de matemáticas y de física, y obtener aprobación en un examen de estas materias, practicado conforme a lo que se dispone en el artículo 23.

Parágrafo único. Los jóvenes que hayan sido aprobados en los cursos de la clase de filosofía y ciencias naturales de cualquiera universidad, o hayan puesto certamen, no necesitan ser examinados nuevamente para su admisión como alumnos militares.

Artículo 12. En la clase de náutica se enseñará geometría especulativa y práctica, astronomía, geografía, trigonometría rectilínea y esférica,

cosmografía, navegación, pilotaje, dibujo, inglés, francés, maniobras y faenas de buques.

Artículo 13. En las clases de artillería y fortificación se enseñará fortificación de campaña, a saber: la descripción y análisis de los diferentes sistemas de líneas fortificadas, construcción de baterías y reductos, cálculo del trabajo, tiempo y materiales necesarios para la construcción de las diferentes obras de campaña, puentes militares, paso y defensa de los ríos. Fortificación permanente, a saber: análisis de los sistemas de fortificación y de los sucesivos adelantamientos en esta materia, ataque y defensa de las plazas según los diferentes sistemas, construcciones, armamento de fortalezas, ideas generales de la teoría de las minas. Artillería, a saber: conocimiento y uso de las piezas de artillería, de montajes, útiles y aparatos de servicio y de sus proyectiles, nomenclatura general, construcciones, parques, táctica y ejercicios prácticos de artillería, dibujo aplicado a la fortificación y artillería.

Artículo 14. En las clases de instrucción práctica militar y ciencia de la guerra se enseñará la táctica de infantería y caballería, desde la instrucción del recluta hasta las maniobras de línea; el ejercicio y maniobras de tropas ligeras de ambas armas; los deberes de un militar en campaña y en guarnición, y especialmente desde la clase de soldado hasta capitán; organización de un ejército, marchas, orden de batalla, batallas, principios de estrategia, castrametación, reconocimientos militares, servicio de estado mayor y dibujo topográfico.

Artículo 15. Los cursos de los alumnos militares durarán cuatro años para la marina, artillería, ingenieros y estado mayor y tres años para la infantería y caballería.

Parágrafo 1.° En el primer año se estudiará un curso de matemáticas puras, y otro de constitución, geografía e historia.

Parágrafo 2.° En el segundo año se estudiará un curso de matemáticas puras, y otro de instrucción práctica militar.

Parágrafo 3.° En el tercer año se estudiará un curso de geometría analítica y descriptiva y de sus diferentes aplicaciones, y otro de instrucción práctica militar y ciencia de la guerra, por los alumnos destinados a las armas de infantería y caballería.

Parágrafo 4.° Los alumnos destinados a la marina, a los cuerpos de artillería e ingenieros y al estado mayor, estudiarán en el tercer año un curso de geometría analítica y descriptiva y de sus diferentes aplicaciones; y en el mismo año y en el cuarto, completarán los estudios designados para las clases de náutica, de artillería y fortificación.

Artículo 16. Los alumnos vivirán en uno de los colegios dependientes de cada universidad, según lo disponga el Poder Ejecutivo, y recibirán mensualmente por pensión la cantidad que pagaren los demás pensionis-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tas del colegio a que fueren destinados. Estas pensiones se entregarán por la tesorería a los respectivos síndicos para la mantención de los alumnos, y además se darán a sus padres, tutores o curadores dos pesos mensuales por vía de auxilio para su calzado y vestido.

Artículo 17. El alumno militar que después de seis meses de admitido en una universidad manifieste una total desaplicación, absoluta incapacidad, carácter díscolo, o enfermedad habitual o contagiosa, será despedido por el rector, previa resolución de la Junta de Inspección y Gobierno, la que si hubiere sido acordada por la unanimidad se llevará a efecto sin reclamación; pero si hubiere sido tomada por la mayoría absoluta de votos de los catedráticos, podrá reclamarla el alumno despedido ante el Gobernador de la provincia, quien con previo informe de la mencionada Junta resolverá definitivamente, sin que haya lugar a más recurso.

Artículo 18. Los profesores de las clases militares podrán ser generales, jefes o capitanes en el ejército o marina, y gozarán de un sueldo de cuatrocientos pesos anuales, si su pensión o sueldo no pasare de mil pesos, y de trescientos si fuere mayor (1).

Artículo 19. El pago de estos sueldos se hará también por las respectivas universidades, con los fondos nacionales asignados al intento, a cuyo fin los síndicos de ellas ocurrirán a las tesorerías para que allí les sean entregados mensualmente dichos sueldos, como se ha dispuesto en el artículo 16 con respecto a las pensiones de los alumnos.

Artículo 20. Los profesores de las clases militares de las universidades son de nombramiento del Poder Ejecutivo; a este nombramiento precederán los actos de oposición y demás formalidades prescritas para la provisión de las cátedras.

Parágrafo único. Los sustitutos de estas cátedras serán nombrados por el Poder Ejecutivo, a propuesta en terna de la junta de inspección y gobierno, quien oirá al respectivo catedrático sobre esta propuesta.

Artículo 21. Los profesores de las clases militares estarán dependientes del rector y Junta de Gobierno de la respectiva universidad, como los demás catedráticos, y gozarán de las mismas consideraciones que éstos.

Artículo 22. El Poder Ejecutivo proveerá a las respectivas universidades de los libros, instrumentos y útiles necesarios para la enseñanza militar, los cuales se pasarán a los colegios militares cuando se establezcan.

Artículo 23. Al fin de cada año escolar se practicarán los exámenes de los cursos estudiados, dividiendo a los alumnos en secciones de seis

---

(1) Véase el artículo 18 de la ley de 7 de junio de 1837, número 1070 de orden.

a ocho individuos, y también las materias del año en dos o tres secciones. Se principiará por la primera sección de materias, examinando en ellas a las diferentes secciones de alumnos, comenzando por la primera, y en días consecutivos; recaerá en seguida el examen sobre la segunda sección de materias; y últimamente sobre la tercera, siguiendo siempre el mismo orden con las secciones de individuos, a fin de que todos tengan tiempo igual para prepararse.

Artículo 24. Estos exámenes anuales se practicarán en público, y a presencia del rector o vicerrector de la universidad, por tres profesores o catedráticos de los ramos sobre que deban recaer, haciendo cada uno de ellos a cada uno de los examinandos las preguntas que consideren necesarias para juzgar con acierto de sus luces y capacidad; y cuando hayan terminado se calificará la aptitud de los alumnos en conferencia secreta, poniendo cada profesor a cada uno de ellos, con rigorosa justicia, la censura que en su opinión juzgue corresponderle entre las de «sobresaliente, bueno, medio y malo.» Para pasar al estudio del año inmediato se necesita haber obtenido al menos la censura de «bueno»; con la de «mediano» se podrá admitir al respectivo alumno a segundo examen, un mes después; y con la de «malo» le será obligatorio repetir el estudio del año vencido y presentar al terminarlo un nuevo examen en la época ordinaria.

Artículo 25 Además de estos exámenes anuales, se hará a mediados de cada año por el profesor de cada clase, con asistencia del rector, un examen de las materias que en la mitad vencida del año se hayan explicado, siguiendo con las materias y con los individuos un método análogo al del artículo 23; este examen servirá para formar juicio de la capacidad y progresos de los alumnos, y para estimular al estudio a los que se hubieren atrasado, y las censuras de calificación que ponga el profesor serán publicadas en la clase el primer día de asistencia, y presentadas después a los examinadores al fin del año.

Artículo 26. Para salir de los cursos militares y pasar al servicio del arma respectiva, se requiere ser examinado, aprobado y calificado por un cuerpo de examinadores, con asistencia del rector de la universidad, y de un general o jefe nombrado por el Poder Ejecutivo.

Parágrafo 1.º Los alumnos que han de ser examinados serán divididos en secciones de seis a ocho.

Parágrafo 2.º De las materias que se hayan leído en todo el curso, y según el destino de los respectivos alumnos, se elegirá en junta de profesores un número de cuestiones triple del de los examinandos; y veinticuatro horas antes del examen cada alumno sacará a la suerte una, que le servirá de tema para una disertación que durará quince minutos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo 3.° A continuación del acto de que habla el parágrafo anterior, sufrirá cada alumno un examen de dos horas, sobre las materias que se hayan enseñado en el curso (1).

Artículo 27. Concluído el examen de que trata el artículo anterior, los profesores formarán tres listas, una para los aspirantes de marina, otra para los de artillería, ingenieros y estado mayor, y la tercera para los de infantería y caballería. Se clasificará el mérito de los examinandos lo mismo que se ha prevenido en el artículo 24.

Artículo 28. Inmediatamente después de los exámenes se pasarán las noticias al Secretario de la Guerra, y con ellas el Poder Ejecutivo destinará los aspirantes a la marina y cuerpos del ejército, ascendiéndolos a alféreces segundos siempre que haya vacantes para llenar, según lo que dispone la ley adicional a la orgánica militar.

Artículo 29. Las censuras de que habla el artículo 24 y su clasificación por números son la base de antigüedad; de modo que el que haya merecido la de «sobresaliente número 1.°» es más antiguo que el que haya merecido la de «sobresaliente número 2.°»

Artículo 30. Los años de academia se abonarán en las hojas de servicio, como de servicio en guarnición en tiempo de paz.

Artículo 31. Los alumnos que hayan cursado en las clases militares sin gravar la nación, serán admitidos a los exámenes indiferentemente con los de número, y preferidos según sus aptitudes. Si ellos merecieren ser ascendidos a oficiales, recibirán una suma igual a dos sueldos de alférez segundo para costear sus divisas y uniformes.

Dada en Bogotá, a 25 de abril de 1836.

El Presidente del Senado, ANTONIO MALO—El Presidente de la Cámara de Representantes, TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, 20 de abril de 1836.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Guerra y Marina, ANTONIO OBANDO.

---

(1) Véase el artículo 16 de la ley de 7 de junio de 1837, número 1070 de orden.

977

DECRETO

(MAYO 2)

que fija el pie de la fuerza armada permanente.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° El pie de fuerza de la República será en el presente año, a lo más de 3,230 hombres de tropa, distribuídos en cuatro batallones de infantería, tres escuadrones veteranos de caballería, batallón y medio de artillería, dos escuadrones de caballería de la guardia nacional, y las compañías sueltas que el Poder Ejecutivo crea necesarias.

Parágrafo único. Los cuadros del ejército permanente destinados a disciplinar la guardia nacional, no están comprendidos en el pie de fuerza que fija este artículo.

Artículo 2.° El número de generales en servicio activo, será en el presente año de tres, y el de coroneles a lo más de catorce.

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo podrá elevar la fuerza de que habla el artículo 1.° hasta 10,000 hombres en caso de una conmoción interior a mano armada, o de tener que defender la integridad del territorio; y hasta veinte mil en caso de una invasión exterior repentina, por parte de cualquiera potencia extranjera.

Parágrafo único. En los casos de este artículo podrá aumentarse el número de generales hasta el de seis.

Artículo 4.° El aumento de la fuerza se hará, bien reforzando el ejército permanente por reclutamiento, bien creando nuevos cuerpos, o bien llamando al servicio aquella parte de la guardia nacional que el Poder Ejecutivo juzgue necesaria.

Artículo 5.° En tiempo de paz se mantendrán armadas en el Atlántico hasta tres goletas, tres pailebotes y tres flecheras; y en el Pacífico hasta una goleta y dos flecheras. Estos buques se emplearán en celar que no se haga el contrabando, y en facilitar las comunicaciones entre los diferentes pueblos de la República. En el caso de una conmoción interior, o de una guerra exterior, se podrá aumentar esta fuerza en el Atlántico hasta ocho flecheras y cuatro pailebotes, y en el Pacífico hasta seis lanchas cañoneras. En todos casos tendrán estos buques la artillería y tripulación correspondientes, y la dotación de una compañía de marina elevada al pie de fuerza de las del ejército en tiempo de paz, pudiéndose aumentar otra para el caso de una guerra exterior o de una conmoción

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

interior. En esta fuerza está comprendida la compañía de infantería de marina que actualmente existe.

Parágrafo único. El reclutamiento de los marineros para la tripulación de estos buques se hará como hasta aquí, mientras la ley orgánica de la marina arregla este ramo.

Artículo 6.° En el momento en que cesen los motivos que hayan causado el aumento de la fuerza armada, el Poder Ejecutivo dispondrá que se reduzca al pie de paz.

Artículo 7.° Queda autorizado el Poder Ejecutivo para disponer que se ejecuten en Cartagena por empresarios particulares las obras de nuevas construcciones de buques y sus recorridas y carenas, consultando siempre la mejor ejecución de ellas y las economías que las mismas permitan.

Parágrafo único. En caso de urgencia podrá sin embargo el Poder Ejecutivo contratar con particulares los buques que han de componer la fuerza marítima decretada por la ley, siempre que no sea fácil obtenerlos construídos en Cartagena, y si en el Exterior, teniendo siempre presentes las circunstancias recomendadas en este artículo.

Dado en Bogotá, a 29 de abril de 1836.

El Presidente del Senado, JOSÉ CORNELIO VALENCIA—El Presidente de la Cámara de Representantes, TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

Bogotá, 2 de mayo de 1836.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Guerra y Marina, ANTONIO OBANDO.

978

DECRETO

(MAYO 6)

sobre rebaja de la tercera parte de los sueldos de los jefes instructores de la guardia nacional y sus ayudantes.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1.° Que debiendo ocuparse el Congreso en restablecer el crédito de la Nueva Granada, se halla en el caso de hacer todas las economías que sean compatibles con el servicio público; y

2.° Que aunque es importante el servicio que prestan los jefes y oficiales destinados a la organización y disciplina de la guardia nacional, hay sin embargo una diferencia notable con el que hacen los que sirven en el ejército permanente,

DECRETAN:

Artículo 1.° Los jefes y oficiales empleados en la organización y disciplina de los cuerpos de la guardia nacional, sólo tendrán derecho, desde el día 1.° del mes de septiembre del presente año en adelante, a las dos terceras partes de sus asignaciones íntegras, y por consiguiente se les abonarán sus sueldos con la rebaja de la tercera parte.

Parágrafo 1.° Esta rebaja no tendrá efecto, siempre que el cuerpo de la guardia nacional en que sirvan, o la mitad de él por lo menos, sea llamado al servicio activo con arreglo a las leyes.

Parágrafo 2.° La primera disposición de que habla este artículo, no deroga el parágrafo único del artículo 36 de la ley orgánica del ejército, de 10 de junio de 1833 (1), que considera a dichos jefes y oficiales como en servicio activo.

Artículo 2.° Siempre que se emplearen en la organización y disciplina de los cuerpos de la guardia nacional, jefes u oficiales que por sus servicios anteriores tengan derecho, según las leyes, a una asignación de retiro, licencia indefinida o letras de cuartel igual a las dos terceras partes del sueldo de sus clases, no quedan sujetos a la rebaja establecida en el artículo 1.°

Artículo 3.° Los jefes y oficiales empleados en la organización y disciplina de los cuerpos de la guardia nacional serán auxiliados con bagajes, para visitar los diferentes puntos en que existan compañías de la misma guardia nacional, con el fin de organizarlas y disciplinarlas.

Parágrafo único. Estos bagajes se les abonarán en los mismos términos que se abonan a los jefes y oficiales empleados en el ejército permanente, según sus clases; pero en ningún caso se suministrarán más de dos a cada individuo, y toca a los Gobernadores respectivos calificar la necesidad de hacer el viaje para que se solicitan, sin la cual no los mandarán abonar.

Artículo 4.° Quedan suprimidas por ahora las bandas de música de los cuerpos de la guardia nacional.

Dado en Bogotá a 6 de mayo de 1836.

El Presidente del Senado, JOSÉ CORNELIO VALENCIA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

(1) Lleva el número 794 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, 6 de mayo de 1836.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—(L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Guerra y Marina, ANTONIO OBANDO.

979

DECRETO

(MAYO 9)

que autoriza al Poder Ejecutivo para refrendar ciertos despachos militares.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vista la consulta del Poder Ejecutivo de 22 de marzo último, y la que en 12 del mismo mes del año de 1834 (1) hizo sobre la inteligencia del artículo 3.° de los transitorios de la ley orgánica del ejército permanente de 10 de junio de 1833,

DECRETAN:

Artículo 1.° El Presidente de la República podrá refrendar los despachos de los jefes y subalternos granadinos de nacimiento, que habiendo pertenecido antes al ejército o marina de Colombia, se hayan encontrado al servicio de cualquiera de las Repúblicas de Venezuela o el Ecuador, siempre que comprueben que se han mantenido fieles a la causa de la libertad y de los principios constitucionales desde el mes de mayo del año de 1830 hasta la fecha, y con tal que se hayan restituído a la Nueva Granada antes del 10 de junio de 1834, y sido admitidos al servicio de la República; mas no podrá refrendar los despachos de otros grados que los que tenían los que los soliciten el día de la sanción de la ley fundamental de la Nueva Granada, bien fueren ellos dados por el Gobierno de Colombia o por los Gobiernos de Venezuela o el Ecuador.

Artículo 2.° Los jefes y subalternos cuyos despachos sean refrendados según el artículo anterior, tendrán derecho a los sueldos que les correspondan, según su grado, por el tiempo que comprueben haber sido empleados en servicio activo de la Nueva Granada.

Artículo 3.° Queda por el presente decreto reformado el artículo 3.° de los transitorios de la ley orgánica del ejército de 10 de junio de 1833.

Dado en Bogotá, a 6 de mayo de 1836.

El Presidente del Senado, JOSÉ CORNELIO VALENCIA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

(1) Lleva el número 794 de orden.

Bogotá, 9 de mayo de 1836.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Guerra y Marina, ANTONIO OBANDO.

980

DECRETO

(MAYO 9)

que imprueba en parte uno de la Cámara Provincial de Neiva.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se imprueba el artículo 1.° del decreto de la Cámara de Provincia de Neiva, de fecha 4 de octubre del año anterior, en la parte que establece por cabecera del cantón de Occidente el distrito parroquial de Yaguará, quedando vigente en las demás disposiciones que contiene.

Dado en Bogotá, a 6 de mayo de 1836.

El Presidente del Senado, JOSÉ CORNELIO VALENCIA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

Bogotá, 9 de mayo de 1836.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

981

DECRETO

(MAYO 9)

que aplica ciertas cantidades a la fábrica de la iglesia catedral de Anticquia.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vista la solicitud del Concejo Municipal de Antioquia de 22 del último enero, en que pide se continúe la gracia de aplicar alguna parte de la

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

renta de diezmos en favor de la fábrica de aquella iglesia, que se le concedió por decreto de 14 de julio de 1830 (1),

DECRETAN:

Artículo 1.º Se aplican para la conclusión de la fábrica de la iglesia catedral de Antioquia: 1.º, el 6 por 100 del uno y medio de los novenos de las fábricas de las iglesias de aquella Diócesis; 2.º, el producto de las vacantes menores de curatos y sacristías; 3.º, el producto de las rentas de las casas excusadas.

Artículo 2.º Esta gracia sólo durará por el tiempo de cuatro años, si antes no se hubiere concluído la obra.

Dado en Bogotá, a 6 de mayo de 1836.

El Presidente del Senado, JOSÉ CORNELIO VALENCIA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, 9 de mayo de 1836.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

—

982

DECRETO

(13 DE MAYO)

que habilita para la importación los puertos de Montijo y Bocachica en la provincia de Veragua (2).

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º El puerto de Montijo en el cantón de Santiago, y el de Bocachica en el de Alange, que la Ley de 29 de mayo de 1835 (3) habilitó en la provincia de Veragua para sólo la exportación, se declaran igualmente habilitados para la importación de todas las clases de mercancías que no estén prohibidas por las leyes de la República.

(1) Este decreto no aparece en ningún archivo.

(2) Derogado. Ley de 27 de marzo de 1844, artículo 10, número 1489 de orden.

(3) Lleva el número 931 de orden.

Artículo 2.º Se establece por tanto una aduana en la capital de la provincia de Veragua, que estará por ahora unida a aquella tesorería de hacienda, y otra en la parroquia de David, compuesta de un administrador, con la asignación de $ 450, y el guarda mayor de que habla el artículo 4.º de la ley de 29 de mayo citada, que ejercerá las funciones de interventor con los $ 350 que tiene allí señalados.

Artículo 3.º El Poder Ejecutivo dispondrá que del erario nacional se paguen las asignaciones de que habla el artículo anterior, y hasta $ 250 más para gastos de escritorio, local de la aduana de Alange, y una canoa para cada resguardo, y expedirá todas las órdenes y reglamentos que juzgue necesarios al establecimiento y arreglo de dichas aduanas.

Artículo 4.º Las cantidades que deben erogarse del tesoro nacional conforme a este decreto, se tendrán como insertas en la ley de gastos,

Dado en Bogotá, a 6 de mayo de 1836.

El Presidente del Senado, JOSÉ CORNELIO VALENCIA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, 13 de mayo de 1836.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

983

—

LEY (1)

(16 DE MAYO)

adicional a la orgánica del régimen de las provincias, cantones y distritos parroquiales.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

TITULO PRIMERO

DE LOS GOBERNADORES

Artículo 1.º Los empleados a quienes el Gobernador en su provincia tiene facultad de conceder licencias temporales, conforme al artículo 29

(1) Reformada. Artículo 17 de la ley de 7 de junio de 1847, número 1790 de orden, y luégo derogada por el artículo 3º de la ley de 2 de junio de 1835, número 2194 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de la ley de 19 de mayo de 1834 (1), son todos los nacionales, así del ramo político como del de hacienda, que residan dentro de la misma provincia, y los que están al servicio especial de ella, distinto del servicio municipal y del comunal. Se exceptúan en la capital de la República, las autoridades nacionales de quienes depende el Gobernador de ella; los magistrados de la Suprema Corte; y los empleados de las oficinas que están bajo la inmediata dependencia del Poder Ejecutivo. Estas licencias no podrán pasar de treinta días sino en el caso de grave enfermedad, debidamente comprobada, y siempre deberá darse cuenta de ellas al Poder Ejecutivo.

Artículo 2.° El Gobernador en su respectiva provincia oye y resuelve asímismo las excusas que le presenten los diputados a la Cámara Provincial, en el tiempo anterior a la época de su reunión. Dichas excusas sólo son admisibles en los casos de impedimento físico y de muy grave impedimento moral, como enfermedad grave o muerte muy reciente de padres, mujer o hijos, u otro que apareje un perjuicio seguro y considerable en los intereses. Estos impedimentos han de acreditarse con pruebas indubitables, y resolverse sobre ellos sumariamente.

Artículo 3.° El Gobernador de cada provincia tiene para su despacho un secretario, y el oficial u oficiales y los demás empleados que la ley le señala, nombrados por él mismo, y a los cuales puede remover libremente cuando por algún motivo desmerezcan su confianza, o cuando por enfermedades habituales o por falta de aptitud sean incapaces de desempeñar bien sus destinos.

Artículo 4.° Cuando el interés de un distrito parroquial exija que su cabecera se traslade de un sitio a otro, el Gobernador de la provincia decretará lo conveniente oyendo el informe de la autoridad eclesiástica respectiva y el del Concejo Municipal del cantón a que corresponde el distrito parroquial, el cual oirá el del comunal de él, si lo hubiere. Pero estas traslaciones no se llevarán a efecto hasta que el Poder Ejecutivo las apruebe.

Artículo 5.° Es también atribución del Gobernador erigir con aprobación del Poder Ejecutivo nuevos distritos parroquiales, fijar sus límites, suprimir los existentes, y reunir dos o más en uno solo, procurando siempre que los términos de la administración civil correspondan a los de la eclesiástica; mas para todo esto oirá los informes de los concejos municipales y comunales, y de la autoridad eclesiástica correspondiente.

---

(1) Lleva el número 849 de orden.

TITULO SEGUNDO

DE LOS JEFES POLÍTICOS

Artículo 6.° Están exentos de ser nombrados para el destino de Jefe Político todos los empleados nacionales, civiles y de hacienda; los recaudadores de las rentas nacionales, provinciales, municipales y comunales; los militares en actual servicio; los eclesiásticos; y los superiores, catedráticos e institutores de las universidades, colegios, escuelas y demás establecimientos de educación, de enseñanza o de beneficencia que sean costeados de cualesquiera fondos públicos. Los demás funcionarios públicos, bien sean nacionales, provinciales, municipales o comunales, no serán obligados a admitir el destino de Jefe Político mientras estén sirviendo algún otro.

Artículo 7.° El Jefe Político tiene respecto de todos los empleados del especial servicio del cantón y de los empleados nacionales políticos y de hacienda, que residan dentro de él y dependan inmediatamente de su autoridad, la misma facultad concedida al Gobernador por el artículo 1.° de esta ley. Pero los dichos empleados nacionales políticos y de hacienda, en los cantones de capital de provincia, no pueden obtener licencias temporales sino de los Gobernadores conforme al citado artículo.

Parágrafo único. Las licencias temporales que concedan los Jefes Políticos conforme a este artículo, no podrán exceder de un mes, y de ellas darán siempre inmediato aviso a la Gobernación. En caso de haberlas otorgado a empleados del ramo de hacienda, será de su deber cuidar que las oficinas queden servidas conforme a las disposiciones vigentes.

Artículo 8.° Le corresponde asímismo, respecto de los miembros del Concejo Municipal, la facultad concedida al Gobernador por el artículo 2.° de esta ley.

Artículo 9.° Las ausencias por tres días, de que habla el artículo 66 de la citada ley de 19 de mayo de 1834, no podrán verificarse por más de una vez en cada mes.

Artículo 10. Donde se puedan reunir las secretarías del Jefe Político y del Concejo Municipal, el que sea nombrado por esta corporación desempeñará la secretaría de aquel funcionario.

Artículo 11. Toca al Jefe Político en su cantón resolver, con previo informe de los Concejos proponentes, sobre la nulidad de las propuestas y de las elecciones de los alcaldes, jueces parroquiales y de paz. Sus resoluciones podrán ser reclamadas por ilegales ante los Gobernadores respectivos; pero se llevarán a efecto, mientras no sean expresamente revocadas.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 12. Toca al Jefe Político el nombramiento del alcaide o alcaides de las cárceles que haya en la cabecera del cantón.

TITULO TERCERO

DE LOS ALCALDES

Artículo 13. Es extensiva a los alcaldes la disposición del artículo 6.° de esta ley. También lo son la del artículo 7.° respecto de los empleados del especial servicio del distrito parroquial, y de los empleados nacionales políticos y de hacienda que residan dentro de él y dependan inmediatamente de su autoridad, a quienes pueden conceder licencias por ocho días, exceptuados estos últimos en las cabeceras de cantón; y la del artículo 8.° con respecto a los miembros del consejo comunal.

Artículo 14. Los alcaldes son nombrados anualmente por el Jefe Político del cantón a propuesta en terna del respectivo consejo comunal, si lo hubiere establecido, y no habiéndolo a propuesta en terna del Concejo Municipal. Cuando el Jefe Político no se conformare con ninguno de los propuestos, puede exigir nueva terna por una sola vez.

TITULO IV

DE LAS CÁMARAS DE PROVINCIA

Artículo 15. La Cámara de Provincia, para verificar las propuestas de funcionarios que le corresponden conforme al artículo 124 de la citada ley de 19 de mayo de 1834, procederá a verificarlo por mayoría absoluta de votos, haciendo el nombramiento de los individuos de uno en uno, a cuyo efecto cada diputado escribe secretamente un nombre en una papeleta. Hecho el escrutinio de cada votación separadamente, quedarán nombrados los que vayan resultando con la mayoría absoluta, y en caso de no haber resultado ninguno con dicha mayoría se contraerá la votación a los dos que hubieren obtenido mayor número de votos. Los casos de igualdad serán decididos por la suerte.

Artículo 16. La Cámara de Provincia propone al Tribunal del Distrito, seis abogados para que de entre ellos se forme la terna que este Tribunal debe presentar a la Corte Suprema para el nombramiento del juez letrado de hacienda de la provincia; queda por esta disposición reformada la atribución 8.ª del artículo 124 de la ley orgánica de 19 de mayo de 1834.

Artículo 17. La Cámara de Provincia, en los decretos y ordenanzas que acuerde, no tiene facultad de imponer una nueva responsabilidad al Gobernador fuera de la que tiene por la Constitución y las leyes nacionales, sobre el cumplimiento de sus decretos y ordenanzas.

Artículo 18. La disposición del artículo 141 de la ley de 19 de mayo de 1834, sólo tiene lugar cuando la asignación de que habla se haga de

las rentas provinciales; pero si se paga del tesoro nacional, los secretarios sólo gozarán de doce reales diarios.

Artículo 19. En las provincias en donde se encuentren terrenos adjudicados en común a algunos individuos, para la fundación de una o más poblaciones, antes del año de 1821, las Cámaras de Provincia, con previo informe de los respectivos consejos comunales, o de los municipales a falta de aquéllos, decretarán el repartimiento de dichos terrenos entre los vecinos de las poblaciones que los poseen en común, dictando al efecto las reglas conforme a las cuales habrá de procederse al repartimiento y adjudicación.

Artículo 20. Las Cámaras de Provincia, cuando lo juzguen necesario, pueden auxiliar de sus fondos en calidad de empréstito, y bajo las debidas seguridades, a los Concejos Municipales y comunales, para los efectos de sus atribuciones.

Artículo 21. Los dos años que deben durar los miembros de las Cámaras de Provincia comienzan a contorse desde el 15 de septiembre inmediato a su elección.

Artículo 22. El contador de provincia exige las cuentas de los bienes y rentas pertenecientes a las corporaciones, comunidades y cualesquiera otros institutos que tengan un carácter público, y cuya inspección inmediata no corresponda al Gobierno Nacional, en las precisas épocas en que deben rendirse por sus particulares instituciones y leyes. Luégo que le sean presentadas, después de fenecidas en primera instancia por quien corresponda, procederá inmediatamente a cumplir con lo prevenido en el artículo 129 de la ley de 19 de mayo de 1834 (1).

Artículo 23. Los miembros de las Cámaras de Provincia tienen la misma garantía que concede el artículo 70 de la Constitución a los Senadores y Representantes, respecto de las opiniones que manifiesten en la Cámara.

Artículo 24. Es atribución de las Cámaras de Provincia proponer, con previo informe del Concejo Municipal respectivo, la traslación de las cabeceras de los cantones al Ejecutivo, quien resolverá definitivamente oyendo el concepto de la Gobernación sobre la conveniencia o inconveniencia de tal propuesta (2).

---

(1) Este artículo fue derogado por el 3º del decreto de 8 de mayo de 1840, número 1230 de orden.

(2) Este artículo fue derogado por el 28 de la ley de 13 de junio de 1844, número 1569 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

TITULO V

DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES

Artículo 25. Habrá Concejos Municipales en las capitales de provincia, y en aquellas cabeceras de cantón en que puedan establecerse, y continuar establecidos, a juicio de las respectivas Cámaras Provinciales.

Artículo 26. Cuando no sea posible el establecimiento o la subsistencia del Concejo Municipal en la cabecera de algún cantón, el Poder Ejecutivo, de la manera que considere más conveniente, y con informe o a propuesta de la respectiva Cámara de Provincia, reunirá dicho cantón a otro contiguo de la misma provincia en que exista establecida tal corporación, para formar con dos o más cabeceras un circuito municipal a cuyo territorio íntegro se extiendan las atribuciones legales del Concejo Municipal existente.

Artículo 27. En los circuitos municipales actualmente establecidos como provisorios por declaratoria del Poder Ejecutivo, no se hará novedad hasta que por los términos aquí especificados se varíe la organización legal.

Artículo 28. La duración de los municipales comienza a contarse desde el primer lunes de octubre próximo a su elección.

Artículo 29. Es atribución de los Concejos Municipales nombrar dos jueces cantonales de primera instancia, con la distinción de 1.° y 2.°, y sus respectivos suplentes, para cada uno de los cantones que por falta de Concejo Municipal estén agregados formando circuito, y que carezcan de juez letrado. Estos nombramientos deben recaer en vecinos de los mismos cantones.

Artículo 30. Cuando en un circuito judicial, que es el que se forma de dos o más cantones bajo la jurisdicción de un solo juez letrado de primera instancia, conforme al artículo 79 de la ley orgánica de tribunales, existan dos o más Concejos Municipales, cada uno de éstos presentará una terna de abogados al Tribunal del Distrito para el nombramiento del juez letrado de primera instancia.

Artículo 31. El Concejo Municipal en las propuestas que le corresponden se arregla al artículo 15 de esta ley.

Artículo 32. Cuando conforme a la atribución 14.ª, artículo 156, de la ley de 19 de mayo, los Concejos Municipales determinen que alguna finca de su propiedad se permute por otra, deberán observarse las reglas siguientes:

1.ª En el decreto del Concejo se enunciarán las razones que motivan el cambio.

2.ª Se observarán las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 5.ª del artículo 197 de la expresada ley.

3.ª Las propuestas se harán al Jefe Político, quien haciendo valuar las fincas ofrecidas, conforme a la regla 1.ª del artículo ya citado, pasará dichas propuestas al Concejo para la resolución definitiva.

4.ª No se admitirá propuesta sino por otra finca o fincas cuyo valor sea a lo menos igual al que tiene la del Concejo, o que siendo menor se ofrezca cubrir el déficit con una cantidad de numerario que no baje de las cuatro quintas partes de aquél. Puede también admitirse la propuesta de cubrir el déficit reconociéndolo a censo redimible en su totalidad, y entonces se observarán las reglas 7.ª y 8.ª del artículo 197 de la citada ley.

Artículo 33. Pueden ser miembros del Concejo Municipal los diputados a la Cámara de Provincia, y los miembros del Consejo Comunal. Están excluídos de serlo los empleados de las oficinas civiles y de hacienda, que dependen del Poder Ejecutivo.

TITULO SEXTO

DE LOS CONSEJOS COMUNALES

Artículo 34. Pueden ser miembros del Consejo Comunal los diputados a la Cámara de Provincia, y los miembros del Concejo Municipal; y están excluídos de serlo los empleados de las oficinas civiles y de hacienda, que dependen del Poder Ejecutivo.

TITULO SEPTIMO

DE LAS RENTAS PROVINCIALES, MUNICIPALES Y COMUNALES

Artículo 35. Son rentas provinciales:

1.° La quinta parte del total producto líquido de las rentas municipales, incluso en este producto lo que toca a las rentas municipales de las comunales, y exceptuando los derechos de peaje, pontazgo, pasaje u otros que se impongan por el Concejo Municipal sobre los caminos y comunicaciones que le corresponden por tierra o por agua.

2.° Las comprendidas en los números 2.°, 3.° y 4.° del artículo 174 de la ley de 19 de mayo de 1834.

3.° Las multas que impongan la Suprema Corte y el Tribunal del Distrito a los granadinos vecinos de la provincia, y a los extranjeros que tengan su principal residencia en ella; siempre que por leyes generales o especiales, por privilegios o por contratas, no estén destinadas a entrar en el tesoro nacional.

4.° Las multas que impongan las autoridades generales de la provincia, ya en virtud de las leyes nacionales, o ya en virtud de las ordenan-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

zas y decretos de las Cámaras de Provincia; siempre que por leyes generales o especiales, por privilegios o por contratas, no estén destinadas a entrar en el tesoro nacional.

5.° El producto de las mandas forzosas, que exista al tiempo de la publicación de esta ley, cuya contribución cesará en adelante.

6.° Lo que en cada provincia paguen aquellos a quienes se les libre título por alguna mina, conforme al decreto de 24 de octubre de 1829 (1).

7.° Veinticinco pesos que se pagarán por la concesión de cada licencia para capilla u oratorio en las ciudades, villas y distritos parroquiales. Pero las capillas de nuevas poblaciones, destinadas para iglesias parroquiales, las capillas u oratorios de casas de hospitales, de beneficencia y de instrucción, y las capillas de cementerios, quedan exentas del pago de esta contribución.

8.° Las cantidades provenientes de los ramos expresados en los números 4.°, 5.°, 6.° y 7.° de este artículo, serán exclusivamente destinadas a objetos de educación y de enseñanza popular.

Artículo 36. Son rentas municipales, además de las comprendidas en los números 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 5.° del artículo 177 de la ley de 19 de mayo de 1834, las multas que impongan los jueces de hacienda y los de primera instancia, en negocios civiles y criminales, a los granadinos vecinos del cantón, y a los extranjeros y forasteros que tengan su principal residencia en él; y las que imponga el jefe político en virtud de las leyes nacionales, o de ordenanzas y decretos de la Cámara de Provincia o del Concejo Municipal, siempre que por leyes generales o especiales, por privilegios o por contratas, no estén destinadas a entrar en el tesoro nacional.

Artículo 37. Son rentas comunales, además de las comprendidas en los doce primeros números del artículo 178 de la citada ley:

1.° Las multas que se impongan por las autoridades locales de la ciudad, villa o distrito parroquial, en virtud de las leyes nacionales o de las ordenanzas o decretos provinciales, municipales o comunales, siempre que por leyes generales o especiales, por privilegios o contratas, no estén destinadas a entrar en el tesoro nacional.

2.° Los derechos que se impongan sobre las embarcaciones y carruajes (2).

Artículo 38. Es producto líquido de las rentas provinciales, municipales y comunales, el monto total de ellas, deducidos los gastos de recaudación, y el pago de los réditos de los censos con que estén gravadas.

---

(1) Lleva el número 589 de orden.

(2) Véase la ley de 10 de junio de 1837, número 1070 de orden.

Artículo 39. Cuando se exija o se imponga una contribución comunal, sobre las bestias, carruajes, embarcaciones u otros vehículos, que conducen cargamentos, no se exigirá o impondrá contribución alguna sobre dichos cargamentos; y si sobre estos gravitare alguna contribución, no podrá gravitar otra al mismo tiempo sobre las bestias o vehículos que los condujeren. Si en algún distrito parroquial se cobraren simultáneamente en la actualidad impuestos de ambas clases, legalmente establecidos, los Consejos Comunales en su más inmediata reunión ordinaria, o a falta de ellos los Municipales, declararán cuáles han de pagarse de preferencia, para que desde que se expida dicha declaratoria no se cobre a un tiempo por la bestia o vehículo y por el cargamento.

Parágrafo único. Consiguientemente a la declaratoria que previene este artículo, los concejos respectivos, cuyas rentas estén puestas en arriendo, atendiendo a la probable diminución que tendrán sus productos, harán la rebaja prudencial y equitativa a los rematadores para los enteros a que estén obligados, en el tiempo que corre de su cargo el arriendo, si convienen en continuar en él, o mientras se rematan de nuevo o se ponen en administración dichas rentas.

Artículo 40. Los derechos que podrán imponerse en favor de las rentas provinciales, municipales y comunales, conforme al inciso 4.° del artículo 178 de la ley de 19 de mayo de 1834, no excederán de las cuotas siguientes:

1.° Los derechos de *peaje, pontazgo o transporte* sobre cada cabeza de ganado mayor o menor o sobre cada bestia, no excederán de medio real; pero no se impondrá ni exigirá en los caminos o puentes derecho alguno de peaje o pasaje por los ganados mayores o menores que no vayan cargados o que no se transporten con el objeto de consumo.

2.° Los derechos de la misma especie, sobre cada carga de efectos del país naturales o manufacturados, serán desde un cuartillo hasta un real; y sobre cada carga de efectos extranjeros el duplo de lo que se imponga a los efectos del país. Se entenderá por carga lo que en peso o volumen conduce ordinariamente a espaldas una bestia o buey de carga.

3.° Los derechos de *pasaje* en los ríos y cabuyas sobre cada persona, o sobre cada cabeza de ganado mayor o menor, o sobre cada bestia, no excederán de medio real.

4.° Los derechos de *consumo* sobre los ganados mayores que se maten para el abasto del respectivo distrito parroquial, o para salazones, y no para el uso privado, no excederán de dos reales por cabeza; y los mismos derechos sobre los ganados menores no excederán de un real por cabeza.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

5.° Los derechos de la misma especie sobre los víveres, no excederán de las cuotas que se les impongan o hubieren de imponérseles por derechos de peaje o transporte.

6.° Los derechos de *expendio* sobre los almacenes, tiendas, boticas, pulperías, fondas, bodegas y otros establecimientos semejantes, destinados diariamente a la venta o cambio de mercancías, artefactos, drogas, medicamentos, bebidas, frutos o comestibles, serán desde uno hasta ocho reales mensuales, según su clase y la de la población, y en proporción al consumo de los lugares.

7.° Los derechos de *navegación* sobre las embarcaciones, destinadas al tráfico en las costas, ríos, canales o lagos interiores, serán desde uno hasta seis reales por mes, o hasta tres reales por cada viaje, según su ordinario empleo y su capacidad.

8.° Los derechos de *servicio* sobre los carruajes de uso permanente no excederán de seis reales por mes; los derechos de servicio sobre los carruajes de uso no permanente, serán desde un cuartillo hasta un real por por cada viaje de ida y vuelta. Para el cobro de estos derechos se atenderá siempre a la escasez o abundancia de los carruajes, a su empleo ordinario y a su capacidad.

9.° Los derechos sobre los molinos de trigo no excederán de dos reales mensuales.

10. Los derechos sobre los trucos, billares y otros juegos no prohibidos que establezcan los particulares de un modo público y permanente, serán desde tres hasta ocho reales mensuales.

11. Los derechos sobre las mesas de juegos lícitos que se establezcan en las temporadas de fiestas públicas, serán desde uno hasta ocho reales por día.

12. Los derechos sobre las funciones teatrales y otros espectáculos o diversiones honestas que se den al público por especulación de particulares, no excederán de cuatro pesos por cada función, diversión o espectáculo. Para las imposiciones de esta especie se graduará el derecho de manera que no exceda de la décima parte de la probable ganancia líquida que se calcule tendrán los especuladores.

13. Desde el día en que se ponga en vigor la presente ley no se exigirá contribución alguna provincial, municipal o comunal, de las autorizadas por ella, que exceda de las cuotas designadas en los precedentes artículos; en las que excedieren, y mientras no se las reforme, se cobrará el respectivo máximum. En cualesquiera otras contribuciones que existan legalmente no se hará novedad, mientras no se las reforme o suprima por las vías legales.

Parágrafo único. Consiguientemente a lo dispuesto en este artículo, las Cámaras de Provincia y los Concejos Municipales y Comunales cuyas

rentas estén puestas en arriendo, atendiendo a la probable disminución que tendrán sus productos, harán o dictarán reglas para que se haga la correspondiente rebaja a los rematadores conforme a lo prevenido en el parágrafo único del artículo 39 de esta ley.

14. Por las trece disposiciones precedentes quedan derogados los artículos 180, 182, 183 y 186 de la ley orgánica de 19 de mayo de 1834.

Artículo 41. Los derechos de carcelaje que pueden imponerse a los que no sean pobres de solemnidad, no podrán pasar de tres reales.

Parágrafo único. Estos derechos ingresarán al fondo de las rentas comunales, donde no estén señalados como gajes de los alcaides.

Artículo 42. En las ciudades, villas y distritos parroquiales, donde no haya los cementerios necesarios o no estén concluídos, si no alcanzaren las demás rentas comunales para su construcción, podrá el Consejo Comunal, y no habiéndolo el Municipal, establecerá una contribución sobre los bienes de los que mueran y que puedan pagarla, la cual será desde cuatro reales hasta cuatro pesos, según la mayor o menor posibilidad de los individuos y otras circunstancias locales. Los productos del impuesto serán exclusivamente destinados a este objeto. Mensualmente se fijará en un lugar público una relación de las cantidades recaudadas por esta contribución en el mes anterior, con expresión de las personas difuntas de cuyos bienes se pagó.

Artículo 43. En ninguna ciudad, villa, ni distrito parroquial se permitirán diversiones o regocijos públicos, cuya duración exceda de tres días consecutivos. En ningún caso podrá obligarse a un granadino a contribuír para tales diversiones o regocijos con sus propiedades o con su servicio personal, y tampoco podrá invertirse en ellos cantidad alguna de las rentas provinciales, municipales o comunales.

Artículo 44. Son prohibidos todos los juegos de suerte y azar, y por consiguiente en ningún caso podrán imponerse algunos derechos sobre tales diversiones.

Artículo 45. Las mercancías estancadas están exentas de los derechos de peaje y pontazgo.

Artículo 46. Las rentas comunales en los distritos parroquiales; y en las ciudades o villas cabeceras de cantón, las rentas municipales; en cuanto no alcance el tercio con que conforme a la ley las auxilian las comunales, serán invertidas respecto de los presos en el mantenimiento de los que siendo pobres se hallan enfermos o inválidos para trabajar, mientras dure el impedimento, y en el de aquellos que se sometan voluntariamente a ganarlo y trabajando en aquellas obras a que sin perjuicio de su seguridad se les destine por los jefes políticos y alcaldes. Los presos que se sometan a este trabajo serán también alimentados de las mismas rentas en los días festivos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo único. Cuando en alguna cabecera de cantón, por formar éste con otro u otros circuito judicial, no existan jueces cantonales de primera instancia, se aplicará para ayuda del sostenimiento de los presos pobres de la cabecera del circuito la mitad del tercio con que las rentas comunales contribuyen para las municipales.

Artículo 47. No serán destinados a los trabajos fuera de la cárcel aquellos presos que estén procesados por delitos que merezcan pena corporal; pero cuando no tuvieren de qué alimentarse, lo serán de las expresadas rentas, si dentro de la prisión no puede imponérseles algún trabajo de donde ganen su alimento.

Artículo 48. Las rentas municipales y comunales serán también invertidas en proporcionar a los presos dentro de las cárceles algunos instrumentos, máquinas y materiales para que se ocupen en trabajos útiles de donde ganen la subsistencia.

Artículo 49. También se harán de las respectivas rentas municipales los gastos muy precisos de escritorio de las asambleas electorales, y de las comunales los de las respectivas juntas curadoras de la educación primaria.

Artículo 50. En cada ciudad, villa o distrito parroquial formarán los alcaldes cuadros especificados de los impuestos provinciales, municipales y comunales a que están sujetos los vecinos, habitantes y transeúntes, y dichos cuadros, autorizados con su firma, se colocarán en una tabla grande que deberá estar fijada a la vista pública permanentemente en el lugar más adecuado de la oficina de los mismos alcaldes. La mencionada tabla se expondrá también por algunas horas en otro paraje más visible, en los días de mercado u otros de gran concurso, a fin de que todos se impongan con más facilidad de su contenido.

Artículo 51. Las Cámaras de Provincia y los Concejos Municipales y Comunales deben reunir los destinos de tesorero y recaudador de sus rentas, en la misma persona, dondequiera que no sean necesarias dos personas distintas. Concluído el período de su nombramiento, los mismos individuos pueden ser reelectos cuando merezcan una plena confianza.

Artículo 52. Dichos tesoreros y recaudadores tendrán para el cobro de las rentas que estén a su cargo la jurisdicción coactiva, mientras no se convierta el negocio en contencioso.

TITULO OCTAVO

DE LA CONTRIBUCIÓN SUBSIDIARIA

Artículo 53. En las ciudades, villas y distritos parroquiales en donde no haya Consejos Comunales, la contribución subsidiaria, de que hablan los artículos 201 y 202 de la ley de 19 de mayo, se fijará y repartirá a

propuesta del alcalde por un Consejo compuesto de los jueces de paz y parroquiales que haya en la ciudad, villa o distrito, y de tres vecinos más que para el efecto nombrarán los mismos jueces de paz y parroquiales. La distribución se hará conforme al artículo 203 de la misma ley, a proporción de las facultades que cada uno tenga en el distrito parroquial respectivo (1).

TITULO NOVENO

DEL SERVICIO PERSONAL SUBSIDIARIO

Artículo 54. El servicio personal subsidiario de que habla el título 11 de la Ley de 19 de mayo de 1834, se aplicará también a la construcción y reparación de edificios para escuelas primarias y para cárceles.

Artículo 55. Dicho servicio deberá prestarse en la reparación y conservación de caminos, calzadas, puentes y cabuyas; en las de los tambos y posadas, cuando no sean de cargo o de propiedad de particulares; en la limpieza de los ríos y caños navegables, y en la conservación de otras obras necesarias para la facilidad de las comunicaciones, hasta la distancia media del distrito parroquial inmediato.

TITULO DECIMO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 56. Los empleados que están al servicio especial de la provincia, del cantón o del distrito parroquial, no están obligados a admitir otro destino, por el tiempo de la duración del que obtienen; y cuando no gocen de sueldo, no lo estarán en un año después (2).

Artículo 57. Las cuentas del ramo de manumisión, luégo que sean aprobadas por las juntas respectivas, se someterán anualmente al contador general de provincia para los efectos prevenidos en el artículo 129 de la ley de 19 de mayo de 1834.

Artículo 58. Los personeros que nombran los Concejos Municipales y Comunales, tienen respectivamente las atribuciones y deberes que las leyes anteriores vigentes impusieron a los antiguos procuradores municipales y síndicos parroquiales. Tales destinos son cargo oneroso, de la misma naturaleza que los especificados en el artículo 283 de la ley orgánica sancionada en 19 de mayo de 1834.

---

(1) Derogado. Artículo 45 de la ley de 21 de junio de 1842, número 1398 de orden.

(2) Véase el artículo 4.° de la Ley de 26 de mayo de 1841, número 1318 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 59. En la formación de los decretos, ordenanzas y demás actos del Concejo Municipal, se observarán respectivamente las reglas prevenidas en los artículos 132, 133, 134, 135, 136 y 138 de la ley de 19 de mayo citada; entendiéndose el Concejo Municipal con el Jefe Político en los casos en que la Cámara de Provincia se entiende con el Gobernador; el Jefe Político, con el Gobernador, en los casos en que éste se entiende con el Ejecutivo; y el Gobernador, con la Cámara de Provincia, en los casos en que el Ejecutivo se entiende con el Congreso.

Artículo 60. Aquellos puentes o canales que hayan sido construídos con los fondos particulares de un cantón, o que le hayan pertenecido exclusivamente en propiedad antes de la ley de 19 de mayo de 1834, continuarán siendo siempre del mismo cantón aun cuando estén situados en caminos provinciales.

Artículo 61. Queda reformada la ley de 19 de mayo de 1834, orgánica de las provincias, cantones y distritos parroquiales, en todo lo que se oponga a la presente.

Dada en Bogotá, a 14 de mayo de 1836.

El Presidente del Senado, JOSÉ CORNELIO VALENCIA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, 16 de mayo de 1836.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

—

984

LEY

(MAYO 16)

explicatoria del artículo 8º de la ley de 30 de mayo de 1835 (1), sobre enseñanza pública.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que el artículo 8.º de la ley de 30 de mayo de 1835 ha sido consultado como dudoso por la dirección general de estudios al Poder Ejecutivo,

(1) Lleva el número 938 de orden.

DECRETAN:

Artículo 1.º Los cursantes de jurisprudencia, medicina y teología podrán, según su capacidad y aplicación, ganar dos o más cursos a un mismo tiempo, en una misma o en diferentes clases; quedando aclarado en estos términos el artículo 8.º de la ley de 30 de mayo de 1835.

Artículo 2.º Los estudiantes que hayan asistido, después de la publicación de la ley de 30 de mayo de 1835, sobre instrucción pública, a dos o más cursos de una misma o de diferentes clases, tienen derecho a que se les computen en su carrera literaria, siempre que con documentos fehacientes prueben que han cumplido con las obligaciones exigidas por las respectivas disposiciones vigentes, aun cuando para algunos de ellos no hayan obtenido certificación de matrícula.

Dada en Bogotá, a 14 de mayo de 1836.

El Presidente del Senado, JOSÉ CORNELIO VALENCIA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, 16 de mayo de 1836.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

—

985

LEY (1)

(MAYO 16)

sobre registro y conservación de los bienes de las comunidades religiosas.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

hallándose el Congreso en el caso de dictar las reglas necesarias para la administración y conservación de los bienes y propiedades pertenecientes a las comunidades religiosas de uno y otro sexo,

(1) Derogada. Artículo 11 de la ley de 15 de junio de 1853, número 2198 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETAN:

Artículo 1.º En todas las provincias en que haya conventos o monasterios, llevará el Secretario de la Gobernación un libro en el cual deberán registrarse, dentro de seis meses después de publicada esta ley, todas las escrituras de propiedad, reconocimientos, censos, usufructos o cualesquiera otros derechos que tengan las comunidades religiosas de uno y otro sexo; bien sea que las propiedades, reconocimientos, censos, o cualesquiera otros derechos se hallen dentro de la misma provincia, o que estén fuera de ella.

Parágrafo único. Las Gobernaciones de las provincias en que se hallen dichos conventos o monasterios, sin que existan en ella las propiedades, reconocimientos, censos, o cualesquiera otros derechos de las comunidades religiosas, luégo que hayan hecho el registro de alguna escritura, darán aviso a la Gobernación de la provincia en que se hallan las expresadas propiedades, reconocimientos, censos o cualesquiera otros derechos, pará que allí se tome razón del registro en un libro que se destinará al efecto.

Artículo 2.º Todos los prelados están obligados a hacer registrar los documentos de que se ha hablado en el artículo anterior, bajo la pena de privación de la prelatura, e inhabilitación para obtener otra, si ha habido culpa u omisión de parte de ellos.

Artículo 3.º El registro se reducirá a expresar el instrumento o fundación que se presente, la comunidad o religión a que pertenece, los bienes cuya propiedad acredita con expresión del nombre de las fincas, situación, linderos y demás circunstancias que los den a conocer, y en caso que sean escrituras de reconocimiento, se expresará la persona que reconoce; y si hay hipoteca especial, cuál es ésta. Practicado el registro, se pondrá a la escritura la nota siguiente: «Se registró en el libro respectivo de esta provincia, al folio tantos, hoy (aquí la fecha y firma del secretario)»; y se devolverán a las partes los documentos presentados.

Artículo 4.º Ningún principal, finca raíz, o alhaja de oro o plata perteneciente a convento o monasterio, podrá venderse o cambiarse sino con las formalidades siguientes:

1.ª Información de utilidad o necesidad de la venta o cambio.

2.ª Avalúo de las fincas por peritos.

3.ª Que la venta se haga en pública subasta.

4.ª Aprobación del contrato respectivo por la Cámara de Provincia, y durante el receso de ésta, del Gobernador.

Parágrafo único. La disposición de este artículo no comprende las enajenaciones que se hagan a virtud de ejecución contra los bienes de las comunidades.

Artículo 5.º Todas las ventas, cambios o redenciones de las fincas, alhajas o principales de que habla el artículo anterior, que tengan lugar desde el día de la publicación de esta ley sin los requisitos enunciados, serán de ningún valor ni efecto; y en todo tiempo en que aparezca que se habían ocultado algunas propiedades de las pertenecientes a las comunidades, o sus documentos, se podrá repetir contra el tenedor de aquéllas o éstos, en favor de la comunidad a quien pertenecían.

Artículo 6.º Todo principal que se redima, será con el objeto de imponerse de nuevo; al efecto se dará cuenta a la Gobernación de la provincia, la cual cuidará que así se verifique y que se registre el documento respectivo.

Artículo 7.º La redención del principal no puede hacerse sino por cuartas partes cuando menos, si el total no excediere de mil pesos, y cuando fuere de mayor cantidad no se admitirán redenciones por menos de quinientos pesos.

Parágrafo único. Se sxceptúan de esta disposición las convenciones anteriores, comprobadas con escrituras públicas que se hayan otorgado antes de la publicación de esta ley, por las cuales se haya estipulado hacer la redención de otro modo.

Artículo 8.º La disposición del artículo 1.º comprende también todas las escrituras o documentos que de nuevo se otorguen a favor de las comunidades, ya sea por donación, pago, o por cualesquiera otros motivos que adquieran la propiedad de algunos bienes.

Dada en Bogotá, a 14 de mayo de 1836.

El Presidente del Senado, JOSÉ CORNELIO VALENCIA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, 16 de mayo de 1836.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

—

UNIVERSIDAD EAFIT Bibliotecas Sala de Patrimonio Documental

986

DECRETO

(17 DE MAYO)

que aprueba un impuesto comunal fijado por los Concejos Municipal y Comunal de Marinilla.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se aprueba el derecho fijado para rentas comunales en el número 16 del decreto del Consejo Comunal de la villa de Marinilla de 2 de enero de 1835, y de el del Municipal de la citada villa de 14 de febrero del mismo año.

Dado en Bogotá, a 14 de mayo de 1836.

El Presidente del Senado, JOSÉ CORNELIO VALENCIA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, 17 de mayo de 1836.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.) -Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

987

—

DECRETO

(17 DE MAYO)

que aprueba un artículo de un decreto de la Cámara Provincial de Mompós.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Llévese a efecto el artículo 12 del decreto de la Cámara de Provincia de Mompós, fecha 14 de octubre de 1835, sobre arriendo de los ramos de rentas provinciales.

Dado en Bogotá, a 14 de mayo de 1836.

El Presidente del Senado, JOSÉ CORNELIO VALENCIA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

Bogotá, 17 de mayo de 1836.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

—

988

DECRETO

(17 DE MAYO)

que aprueba un impuesto provincial en Ríohacha.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se aprueba el decreto de la Cámara de Provincia de Ríohacha de 23 de septiembre de 1835, por el cual se han impuesto cuatro reales para rentas provinciales, sobre cada cántara toledana de aguardiente de caña que se importe de otras provincias de la República; el cual no se llevará a efecto hasta que no concluya el término del remate de la renta de aguardientes que ha tenido lugar en aquella provincia en el presente año.

Dado en Bogotá, a 14 de mayo de 1836.

El Presidente del Senado, JOSÉ CORNELIO VALENCIA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, 17 de mayo de 1836.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

—

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

989

DECRETO

(17 DE MAYO)

que aprueba un impuesto provincial en Buenaventura.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el decreto de la Cámara de la Provincia de Buenaventura, de 10 de octubre de 1835, que establece el derecho que deben pagar las canoas, buques o falcas que lleguen a cualquiera de los puntos de la costa de la comprensión de la misma provincia de Buenaventura.

Dado en Bogotá, a 14 de mayo de 1836.

El Presidente del Senado, JOSÉ CORNELIO VALENCIA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, 17 de mayo de 1836.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

—

990

DECRETO

(17 DE MAYO)

que declara colegio la casa de educación de Chiquinquirá.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

deseando arreglar y uniformar los establecimientos de enseñanza pública

DECRETAN:

Artículo único. La casa de enseñanza de la villa de Chiquinquirá será considerada como los demás colegios públicos del Estado; en consecuencia, la sanción de sus reglamentos, el nombramiento de sus superiores, la provisión de sus cátedras, la enseñanza de las materias, y la administración, recaudación, inversión y aplicación de sus rentas, se hará como lo previenen las leyes de la República.

Dado en Bogotá, a 14 de mayo de 1836.

El Presidente del Senado, JOSÉ CORNELIO VALENCIA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, 17 de mayo de 1836.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

—

991

LEY (1)

(18 DE MAYO)

adicional a la de 28 de mayo de 1835 (2) que favoreció con ciertos abonos las exportaciones.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

visto el mensaje, y oídos los informes del Poder Ejecutivo, sobre la conveniencia de conceder exenciones que estimulen a la industria y al comercio, y deseoso el Congreso de obtener más ampliamente los fines saludables que se propuso la ley de 28 de mayo de 1835,

DECRETAN:

Artículo 1.° Por las vasijas armadas, ya sea con aros de madera o de hierro, y por las duelas y aros de madera o de hierro para armar vasijas, que introducidas desde el día en que deba empezarse a cumplir

(1) Las disposiciones de esta ley se hicieron extensivas a los puertos secos y fluviales, por el decreto de 9 de mayo de 1838, número 1104 de orden. Fue derogada por la ley de 29 de abril de 1844, artículo 24, número 1518 de orden.

(2) La ley que aquí se cita lleva el número 930 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

esta ley, con el objeto de envasar miel, aguardiente, o acondicionar azúcar, se reexportaren dentro de un año después de su importación, devolverán las aduanas los derechos de importación, alcabala y consulado que hubieren recaudado por dichos efectos, o abonarán los que se hubieren causado a deber, y todavía no se hubieren pagado (1).

Parágrafo 1.° Al tiempo de verificarse la introducción de las vasijas armadas de que habla este artículo, practicará la aduana el reconocimiento de ellas, para cerciorarse de que se introducen vacías y no contienen otros efectos.

Parágrafo 2.° Cuando llegue el caso de devolver los derechos recaudados por las vasijas armadas, o por las duelas y aros de madera o de hierro, y no existan en la aduana fondos correspondientes al derecho consular, hará dicha oficina la devolución de la cantidad relativa al derecho consular que hubiere recaudado, de los demás fondos que en ella existan, reintegrándose de los primeros ingresos pertenecientes al derecho consular. En todo caso la aduana enterará como si fuese dinero el recibo que ha de otorgar el reexportador en la oficina encargada de recaudar el derecho consular.

Artículo 2.° La exención concedida en los artículos anteriores durará por el término de cuatro años contados desde el 1.° de julio próximo (2).

Artículo 3.° Al que exportare carne salada de cualquiera especie de ganado, esteras y sombreros de paja fabricados en el país, se le abonarán las cuotas siguientes: por cada doce arrobas de carne, cuatro reales; por cada cien esteras, seis reales; y por cada veinticinco sombreros, cuatro reales.

Parágrafo único. El abono de las cuotas designadas en este artículo se hará en los términos prevenidos en la ley de 28 de mayo de 1835, y tendrá lugar por cuatro años contados desde el citado día 1.° de julio próximo.

Dada en Bogotá, a 18 de mayo de 1836.

El Presidente del Senado, JOSÉ CORNELIO VALENCIA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

---

(1) Este artículo fue derogado por el artículo 4º del decreto de 23 de mayo de 1837, número 1051 de orden, pero quedan vigentes los dos incisos que siguen.

(2) Este artículo fue derogado por el artículo 4º del decreto de 23 de mayo de 1837, número 1051 de orden.

Bogotá, 18 de mayo de 1836.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

---

991 A

DECRETO

(18 DE MAYO)

en ejecución del decreto legislativo que amplía los premios a la exportación.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la Nueva Granada,

en ejecución del decreto legislativo de esta fecha (1) en que se conceden recompensas a los exportadores de varios efectos, y se amplía la ley de 28 de mayo de 1835,

DECRETO LO SIGUIENTE:

Arfículo 1.° Desde el día 1.° de julio próximo abrirán las aduanas de los puertos marítimos habilitados para la importación un libro de cuentas corrientes por debe y haber con todos los que importen vasijas armadas, ya sea con aros de madera, o ya de hierro, o duelas y aros de madera o de hierro para armar vasijas en que se envase miel o aguardiente, o se acondicione azúcar para exportar en dichas vasijas, cuyos efectos son los contenidos en el artículo 1.° del decreto legislativo de 18 de este mes.

Artículo 2.° En la cuenta abierta a cada importador deberán las aduanas poner en la plana del haber, en casillas diferentes, las vasijas armadas con aros de madera o de hierro, y el importe de los derechos que hubieren causado a deber; y en otras partidas separadas las duelas y aros de madera o de hierro para armar vasijas, y el importe de los derechos que hayan causado a deber; y en la plana del debe, también en casillas diferentes, las arrobas de cavidad de las vasijas armadas que con aguardiente, miel o azúcar se reexporten dentro del año, y el importe de los derechos que por la reexportación de las vasijas armadas se devuelvan.

Artículo 3.° Las aduanas comprendidas en el artículo 1.° saldarán las cuentas que allí se expresan el día último de agosto próximo, y tras-

---

(1) Lleva el número 991 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ladarán las partidas con su fecha de las que se hallen pendientes a los libros nuevos que deben abrir en 1.° de septiembre; y esta operación se verificará cada año al tiempo de cerrarse la cuenta de la oficina, a fin de que los libros cerrados se acompañen con los demás de la cuenta a la contaduría general.

Artículo 4.° Desde el día 1.° de julio del presente año abrirán las aduanas de los puertos marítimos un libro de cuentas corrientes por debe y haber con todos los que exporten carne salada de cualquiera especie de ganado, esteras o sombreros de paja fabricados en el país, que son los efectos contenidos en el artículo 3.° del decreto legislativo; para que las aduanas hagan a los exportadores el abono de las cuotas fijadas en dicho artículo, y cuyo abono deberá verificarse en los términos prevenidos en los parágrafos 1.° y 2.° del artículo 1.°, y en los artículos 2.° y 3.° de la Ley de 28 de mayo de 1835 (1).

Artículo 5.° Como el parágrafo 2.° del artículo 1.° de la ley de 28 de mayo de 1835, señala el término de diez y ocho meses, desde el asiento de la partida en la aduana de la exportación, para verificar la importación por cualquiera de las de la Nueva Granada, con el objeto de abonar al exportador la recompensa, y si llega a tener efecto la importación al acercarse el vencimiento de dicho término, no es posible que dentro de los diez y ocho meses llegue el aviso correspondiente a las aduanas distantes por donde se hubiere hecho la exportación, declara el Gobierno que estas últimas aduanas aguarden por cuatro meses más, contados desde la conclusión de los diez y ocho meses, para saldar la partida de la cuenta abierta a los importadores, pues que dicho término de cuatro meses se considera bastante para que se den y lleguen de una aduana de la República a las más distantes; si pasaren los cuatro meses sobre los diez y ocho sin recibir este aviso, deberá saldarse la partida de la cuenta cuyo término ha sido vencido.

Parágrafo único. La disposición de este artículo no excluye, sino antes bien presupone, que las aduanas por donde se haga la importación, en conformidad del artículo 3.° de la ley de 28 de mayo de 1835, deben dar el aviso que allí se previene a las aduanas por donde se verificó la exportación, y en las cuales se abrió el crédito a favor del exportador, por el inmediato correo siguiente al día en que admitan la carta de crédito, en el todo o parte, y expresando todas las circunstancias, a fin de que en vista de dicho documento hagan las aduanas de la exportación el cargo correspondiente en la cuenta abierta al interesado.

Artículo 6.° Las aduanas por donde se haga la importación, se datarán de la cantidad que a virtud de los documentos expedidos por las de

(1) Lleva el número 930 de orden.

la exportación abonen a los importadores, remitiendo a la Tesorería General, como dinero, los documentos originales, con el recibo al pie cuando el pago se haga del total de la deuda.

Parágrafo único. Cuando el pago se haga de una parte de la deuda, las aduanas que lo hicieren no remitirán a la Tesorería General el documento original, sino sólo una copia con inclusión de la nota o notas y recibo al pie de los respectivos interesados, y esta copia, extendida con las formalidades que se han prevenido, se recibirá por la Tesorería General como si fuese dinero; pero cuando se haga el último pago se remitirá original el documento.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá a 18 de mayo de 1836.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

992

DECRETO

(19 DE MAYO)

que concede privilegio a una compañía para la apertura de un camino desde Popayán al río Iscuandé (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vistas las proposiciones de la compañía de Popayán, para construir un camino de herradura entre aquel cantón y el río de Iscuandé, en algún punto donde ya sea navegable en canoas, hasta la ciudad de este nombre; y

CONSIDERANDO:

1.° Que es de suma importancia a la Nueva Granada la construcción de caminos y canales que faciliten las exportaciones de los frutos agrícolas, y de los ganados de todas clases que forman la riqueza de muchas provincias; y

2.° Que la de Popayán carece de comunicaciones directas con la costa, y por el mal estado de las veredas que ahora transitan no puede obtener ventajas en la exportación de sus productos,

(1) Este decreto fue reformado por el de 14 de mayo de 1840, número 1237 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETAN:

Artículo 1.° La sociedad de empresarios de Popayán, para facilitar las comunicaciones con el Pacífico por la cordillera occidental de aquella provincia, podrá abrir un camino de herradura, llevándolo desde dicha provincia de Popayán hasta las márgenes del río Iscuandé, y precisamente a un punto donde ya sea navegable en canoas, para bajar hasta la ciudad de Iscuandé.

Artículo 2.° A más tardar dará principio a esta obra dicha sociedad el día 1.° de junio de 1837, y lo pondrá en estado de que pueda transitarse por él en caballerías, para el 1.° de junio de 1840, o antes también si le fuere posible.

Artículo 3.° Pondrá a distancias proporcionadas y en los puntos más convenientes de dicho camino, los tambos necesarios para la dormida de los transeúntes y abrigo de los cargamentos, y se obligará a conservarlos siempre en buen estado para este objeto.

Artículo 4.° Pondrá las bodegas necesarias en el punto de embarcadero adonde vaya a parar este camino, y las conservará constantemente en buen estado para el servicio de los transeúntes y abrigo de los cargamentos.

Artículo 5.° Propenderá la sociedad a que en los mismos parajes en que se sitúen los tambos, o en los que sean más ventajosos, se establezcan rancherías de pobladores honrados que sean útiles a los transeúntes, y para la conservación del camino en buen estado.

Artículo 6.° La sociedad únicamente tendrá el derecho de establecer las bodegas de que habla el artículo 4.°, permitiéndole cobrar por el depósito de las cargas que se introduzcan en ellas, dos reales por cada carga. Los efectos y cargas del Estado no pagarán este derecho.

Artículo 7.° La sociedad gozará del privilegio de este camino hasta el 1.° de junio de 1880, y al terminar este tiempo lo entregará a la Cámara Provincial de Popayán, a favor de la cual provincia y de sus rentas quedará dicho camino.

Artículo 8.° Mientras la compañía goce de este privilegio, permitirá a todos los que quieran el libre tránsito y que lleven cargas, sea en bestias o en cualquiera otro vehículo de cargar, pagando los derechos de peaje siguientes:

1.° El de diez reales por cada carga de efectos extranjeros que vayan o vengan entre dicho cantón y el río Iscuandé, los que pagará el dueño de las cargas. Los efectos o productos granadinos sólo pagarán la mitad de estos derechos, y los del Estado no pagarán nada.

2.° El de ocho reales por cada cabeza de ganado mayor, pero entendiéndose que las bestias de carga o de silla que pasen sueltas, como

para servir de remudas, o emplearse en sacar cargas del puerto, nada pagan a no ser que sean para su venta, en cuyo caso pagarán el derecho de ocho reales cada una.

3.° Los cerdos y demás ganados menores sólo pagarán dos reales.

Artículo 9.° No se cobrará jamás peaje por las personas que pasen por dicho camino, ni por las caballerías en que vayan montadas; pero los equipajes pagarán únicamente los mismos derechos que los efectos del país.

Artículo 10. Se conceden en perpetua propiedad a la sociedad emprendedora, veinticinco mil fanegadas de tierras baldías, de las que se hallan a uno y otro lado del camino, y en las márgenes del río Iscuandé, en los lugares que ella misma elija, y podrá enajenarlas o disponer de ellas como mejor le parezca, siendo de cargo del propietario los gastos de agrimensura y títulos de propiedad. Pero de estas veinticinco mil fanegadas de tierras baldías están obligados los empresarios a repartir en propiedad seis mil entre los pobladores.

Artículo 11. Si se hallaren algunas minas de oro no registradas dentro de la distancia de una legua, a uno y otro lado de este camino, la compañía y sus socios tendrán exclusivamente el derecho de registrarlas hasta el día último del año de 1842; pasado este término, el que quiera podrá sacar registro de ellas.

Artículo 12. La apertura de este camino no servirá de obstáculo para que se abran otros que pongan en comunicación los cantones de Popayán con Iscuandé y Micay, bien sea por el Gobierno, por las Cámaras de Provincia, por los Concejos Municipales o Comunales, o por cualesquiera otros empresarios; con tal que aquellos caminos que se proyectaren no pasen en ningún punto a menos distancia de una legua del que trata de abrir la expresada compañía.

Artículo 13. En el caso de que el resultado de la empresa no correspondiere a las esperanzas de la sociedad, y que por hallarse obstáculos insuperables no pueda practicarse un camino de caballerías, sino solamente una vereda de a pie, quedará sin lugar este privilegio, y la compañía cederá absolutamente dicha vereda en beneficio del público, debiendo también devolver al Gobierno las tierras que haya recibido, excepto aquellas que hubiere distribuído entre los pobladores.

Dado en Bogotá, a 14 de mayo de 1836.

El Presidente del Senado, JOSÉ CORNELIO VALENCIA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, 19 de mayo de 1836.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

993

DECRETO

(20 DE MAYO)

que recoge un breve pontificio que establecía diez y seis jueces sinodales.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1.° Que la disposición del Concilio de Trento que ordenaba establecer jueces sinodales, para delegar en ellos la Silla Apostólica el conocimiento de causas pertenecientes al fuero eclesiástico, no se halla en vigor; y

2.° Que no ha estado jamás en uso en la Nueva Granada, ni es de necesidad en las presentes circunstancias,

DECRETAN:

Artículo único. Se recoge el breve expedido en Roma a 27 de enero de 1834, por la Santidad de Gregorio XVI, que designa diez y seis jueces sinodales para que pueda delegar en ellos la Silla Apostólica el conocimiento de las causas pertenecientes al fuero eclesiástico.

Dado en Bogotá, a 20 de mayo de 1836.

El Presidente del Senado, JOSÉ CORNELIO VALENCIA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, a 20 de mayo de 1836.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores LINO DE POMBO.

994

LEY

(MAYO 23)

sobre juicios de comercio (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1.° Que la ley de 29 de mayo de 1833 (2) por la cual se establecieron los tribunales especiales de comercio, no ha llenado el objeto que se propuso, viniendo a ser más difícil y complicada su ejecución que el procedimiento en las demás causas civiles.

2.° Que en la formación de este tribunal, prescindiendo de otros inconvenientes, sufren los comerciantes los perjuicios consiguientes a ser distraídos de sus ocupaciones, sin que por otra parte sean de mayor provecho sus conocimientos siempre que la causa haya de fallarse con dictamen de asesor, o que el juez de primera instancia sea letrado,

DECRETAN:

Artículo 1.° Los jueces letrados, y en su defecto los que hayan de reemplazarlos en calidad de jueces de primera instancia, conocerán conforme a la ley de 14 de mayo de 1834 (3) sobre procedimiento civil, y a su adicional de 20 de abril de 1836 (4) de todos los pleitos y diferencias que ocurran o estén pendientes sobre los actos de que tratan las ordenanzas de Bilbao.

Artículo 2.° Las causas de que habla el artículo anterior se decidirán conforme a lo dispuesto en las citadas ordenazas de Bilbao, y en su defecto por las leyes comunes vigentes.

Artículo 3.° Queda derogada la ley de 29 de mayo de 1833, que estableció el tribunal especial de comercio.

Dada en Bogotá, a 23 de mayo de 1836.

El Presidente del Senado, JOSÉ CORNELIO VALENCIA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Represetantes, PASTOR OSPINA.

---

(1) Véase el artículo 39 de la ley de 4 de mayo de 1852, número 2134 de orden

(2) Lleva el número 769 de orden.

(3) Lleva el número 845 de orden.

(4) Lleva el número 970 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, 23 de mayo de 1836.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

995

DECRETO

(24 DE MAYO)

que concede privilegio para la apertura de un camino de herradura desde la ciudad de Cali al puerto de Buenaventura.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vistas las solicitudes de varios ciudadanos de la ciudad de Cali en que piden privilegio exclusivo para abrir el camino entre la ciudad de Cali y el puerto de Buenaventura,

DECRETAN:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo recibirá las propuestas que quieran hacerse para la apertura de un camino de herradura entre la ciudad de Cali y el puerto de Buenaventura, y adjudicará el privilegio a los empresarios que propongan condiciones menos onerosas, y aseguren suficientemente el suceso de la empresa.

Artículo 2.° El camino deberá tener en la parte más estrecha diez varas de ancho por lo menos, y se establecerán en él a distancias convenientes las casas o tambos de posada necesarios para el alojamiento de los viajeros.

Artículo 3.° Asímismo deberá tener el camino todas las puentes, calzadas y allanamiento de obstáculos que sean necesarios para transitarlo cómodamente.

Artículo 4.° El Poder Ejecutivo fijará un término para oír las diferentes propuestas; pero en ningún caso concederá un plazo de más de cinco años para terminar la empresa.

Artículo 5.° El privilegio consistirá en las siguientes concesiones que podrán estipularse:

1.ª La facultad de cobrar por derecho de peaje, desde el día en que esté concluído y recibido el camino, hasta ocho reales por cada carga de efectos extranjeros de las conducidas en caballerías, y hasta cuatro reales por cada una de las de los efectos del país.

2.ª La propiedad de veinte mil fanegadas de tierras baldías a las orillas del mismo camino.

3.ª La facultad exclusiva de establecer bodegas en el puerto de la Buenaventura y en el desembarcadero del río Anchicayá, u otro cualquiera en que termine el camino de tierra, cobrando un real por cada carga de efectos extranjeros que se deposite en ellas.

Artículo 6.° Los empresarios mantendrán corriente el camino, por el tiempo que dure el privilegio.

Artículo 7.° Concluído el término de cinco años que se concede por el artículo 4.°, o antes si los empresarios lo solicitaren, el Poder Ejecutivo hará reconocer el camino, y si está abierto conforme a lo prevenido en este decreto, fijará el día en que deba empezar a correr el privilegio, que no pasará de cuarenta años.

Artículo 8.° El Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso del resultado de esta autorización para su conocimiento.

Dado en Bogotá, a 20 de mayo de 1836.

El Presidente del Senado, JOSÉ CORNELIO VALENCIA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA

Bogotá, 24 de mayo de 1836.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

996

DECRETO

(25 DE MAYO)

que aprueba ciertos impuestos provinciales de Mompós.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Apruébanse los impuestos que establece el decreto de la Cámara Provincial de Mompós de 24 de septiembre de 1835, en los números 1.°, 2.° y 3.° del artículo 3.° del mismo decreto, para que

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

pueda llevarse a efecto la útil e importante empresa de los dos puentes en los dos ríos Tarra y Sardinata, en el cantón de Ocaña.

Dado en Bogotá, a 23 de mayo de 1836.

El Presidente del Senado, JOSÉ CORNELIO VALENCIA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, 25 de mayo de 1836.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

—

997

DECRETO

(25 DE MAYO)

que aprueba el privilegio concedido por la Cámara Provincial de Santa Marta, para abrir la quebrada de Chimicuique.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se aprueba el decreto de la Cámara Provincial de Santa Marta de 28 de septiembre de 1835, que concede a Francisco Vilches y Andrés Díaz Granados, privilegio exclusivo por el término de seis años para la apertura de la quebrada de Chimicuique, en la parte suspendida por el Poder Ejecutivo relativamente a la indemnización que solicitaron los empresarios, del corte de todas las maderas que puedan extraer por dicha quebrada, durante los seis años del privilegio.

Parágrafo único. Este privilegio, respecto a la indemnización concedida, sólo tendrá lugar en los terrenos baldíos, y sin perjuicio de que los vecinos de Plato, Pinto y Santa Ana, puedan extraer las maderas que necesiten para la construcción de sus casas, o para cualesquiera otros objetos de utilidad particular a sus mismos distritos parroquiales.

Dado en Bogotá, a 23 de mayo de 1836.

El Presidente del Senado, JOSÉ CORNELIO VALENCIA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

Bogotá, 25 de mayo de 1836.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

—

998

LEY (1)

(26 DE MAYO)

que fija y uniforma las pesas y medidas nacionales.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que es de urgente necesidad fijar y uniformar las pesas y medidas nacionales, reformando la ley de 10 de octubre de 1821, y desviándose lo menos posible del sistema y de los usos establecidos en el país,

DECRETAN:

Artículo 1.° La *vara* granadina será la unidad fundamental de las pesas y medidas nacionales. Considerando dividido el arco del meridiano terrestre, comprendido entre el ecuador y el polo, en doce millones quinientas mil partes iguales, una de estas partes será la vara granadina, que por lo mismo queda igual a *ocho decímetros*, medida francesa.

Artículo 2.° La vara se dividirá en *cuartas*, cada cuarta en dos *octavas*, cada octava en cinco *pulgadas*, y cada pulgada en diez *líneas*. Contendrá así la vara cuarenta pulgadas, o cuatrocientas líneas.

Artículo 3.° Las medidas de superficie serán: la *vara cuadrada*, o un cuadrado que tenga una vara por cada lado; el *estadal*, o un cuadrado con cinco varas de lado, que contiene veinticinco varas cuadradas; la *aranzada*, que será un cuadrado con veinticinco varas de cada lado, que encierra veinticinco estadales o seiscientas veinticinco varas cuadradas; y la *fanegada*, que es un cuadrado que tiene cien varas de lado, y que encierra diez y seis aranzadas, o cuatrocientos estadales, o diez mil varas cuadradas.

Artículo 4.° Las medidas itinerarias serán: la *cuadra*, que constará de cien varas; la *legua*, de seis mil doscientas cincuenta varas, o de sesenta

(1) Derogada. Artículo 4º de la ley de 8 de junio de 1853, número 2198 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

y dos cuadras y media; y la *doble legua*, o *miriámetro*, de doce mil quinientas varas.

Artículo 5.° Las medidas de capacidad para los líquidos quedan fijadas en esta forma: el *azumbre*, que es un cubo cuya base interior sea un cuadrado que tenga por lado la octava parte de la vara; la *cántara*, que contiene ocho azumbres, y que es un cubo cuya base cuadrada interior tiene por lado una cuarta de vara; y el *moyo*, que contiene ocho cántaras, o sesenta y cuatro azumbres, y que viene a ser un cubo de media vara de lado.

Artículo 6.° Las medidas de capacidad para los áridos serán: el *medio almud*, o un cajón cuya base interior sea un cuadrado que tenga por lado tres octavas partes de vara, y por altura interior una octava parte: el *almud*, que se forma con las mismas dimensiones de largo y ancho que el medio almud, pero de doble altura; la *fanega*, que tiene doce almudes, y que es un cajón cúbico cuyo lado interior sea de tres cuartas de vara; y el *cahiz*, que encierra doce fanegas, y que es un cajón cuya base será un cuadrado de vara y media de lado, y que tenga de altura dos varas y cuarta.

Artículo 7.° Las medidas de peso serán: la *libra*, que es la mitad del peso de un azumbre de agua destilada a la temperatura de cuatro grados centígrados, y que equivale a medio *kilogramo*, medida francesa. La libra se divide en 16 *onzas*, la onza en 16 *adarmes*, y el adarme en cuarenta *granos*. Veinticinco libras hacen una *arroba*, y cuatro arrobas un *quintal*.

Artículo 8.° El Poder Ejecutivo hará construír en la Nueva Granada, en países extranjeros si lo creyere más conveniente, los patrones de las pesas y medidas nacionales de que hablan los artículos 1.° y 7.°, para distribuírlos a todas las capitales de provincia y cabeceras de cantón. Estos patrones se fabricarán de bronce dorado, y marcados con las armas de la República; pero su importe será reintegrado a los fondos nacionales de los municipales, o en defecto, y por cuenta de éstos, de los fondos provinciales.

Parágrafo único. Una colección completa de las pesas y medidas nacionales se depositará en la Secretaría del Despacho del Interior, en arca cerrada, y otra en el Museo Nacional.

Artículo 9.° Distribuídos que sean los patrones de que habla el artículo precedente, los Concejos Municipales, con arreglo a las instrucciones que les comunique el respectivo jefe político, y bajo la dirección inmediata de éste, harán fabricar con la mayor exactitud las medidas y pesas de que habla esta ley para distribuírlas a los distritos parroquiales, y para los usos de que habla el parágrafo 12 del artículo 178 de la ley de 19 de mayo de 1834 (1).

---

(1) Lleva el número 849 de orden.

Parágrafo único. El Poder Ejecutivo dará las reglas necesarias para que se construyan con exactitud en todos los cantones las pesas y medidas, y hará distribuír tablas de correspondencia entre las medidas y pesas establecidas por esta ley y las antiguas.

Artículo 10. Luégo que se distribuyan los nuevos patrones de pesas y medidas, el Poder Ejecutivo fijará la época en que deban comenzar a usarse, y desde la misma época no se usarán otras.

Artículo 11. Los Consejos Comunales y en defecto de éstos los Municipales, formarán sus marcas para señalar las pesas y medidas que conforme a la presente ley deben renovarse en todo el país.

Artículo 12. El que en perjuicio del público altere las pesas, pesos o medidas legales, o a sabiendas use de pesas, pesos o medidas falsas o alteradas, pagará una multa de cinco a cincuenta pesos, y sufrirá un arresto de uno a seis meses. En las mismas penas incurrirán los que fabricaren o contrahicieren la marca o señal que conforme a la ley deban tener las pesas y medidas. Los que públicamente usaren pesas y medidas, sin dichas marcas o señales, perderán dichas pesas y medidas que con tal defecto usaren, y pagarán una multa igual al triple de los derechos que conforme a la ley deben pagar por la postura de la marca.

Artículo 13. Las Cámaras de Provincia dictarán las reglas convenientes, a fin de que en todo el año de 1838 queden medidas las distancias entre todas las ciudades, villas y cabeceras de los distritos parroquiales de la respectiva provincia, y se coloquen en los caminos provinciales y cantonales postes o piedras que indiquen estas distancias.

Parágrafo único. Los Gobernadores, con conocimiento del resultado de estas mediciones, que supervigilarán escrupulosamente, harán formar cuadros itinerarios de sus provincias, y transmitirán copias exactas de ellos al Poder Ejecutivo para el cuadro general de toda la República.

Artículo 14. Luégo que se ponga en planta la presente ley, que será en la época que fije el Poder Ejecutivo conforme al artículo 12, quedará por lo mismo derogada la ley de 12 de octubre de 1821 (1).

Dada en Bogotá, a 25 de mayo de 1835.

El Presidente del Senado, VALENTÍN FROES—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, JOAQUÍN ACOSTA—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

---

(1) Lleva el número 57 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, 26 de mayo de 1836.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

TABLA DE CORRESPONDENCIA

entre las medidas y pesas granadinas y las medidas y pesas colombianas o españolas, formada en cumplimiento del artículo 9º, parágrafo único, de la ley sancionada en esta fecha, que fija y uniforma las pesas y medidas nacionales.

MEDIDAS DE LONGITUD E ITINERARIAS

Granadinas.	*Colombianas o españolas.*				
Vara. Equivale próximamente a.....	0 var.	2 pies.	10 pulg.	5 lín.	$5\frac{1}{3}$ punt.
Diferencia.....	0	0	1	6	$6\frac{2}{3}$
Cuadra.....	95	2	1	4	$4\frac{1}{2}$
Diferencia.....	4	0	10	7	$7\frac{1}{2}$
Legua.....	5,981	1	7	2	11
Diferencia.....	18	1	4	9	1
Doble legua, o miriámetro.....	11,963	0	2	5	10
Diferencia.....	36	2	9	6	2

MEDIDAS DE SUPERFICIE

Vara cudrada.....	0	8	35	7	96
Diferencia.....	0	0	108	136	48
Estadal.....	22	8	12	47	91
Diferencia del colombiano....	2	0	131	96	53
Aranzada.....	591	0	84	133	3
Diferencia del celemín.....	33	8	59	10	141
Fanegada.....	9,159	3	36	47	9
Diferencia de la colombiana	840	5	107	96	135

MEDIDAS DE CAPACIDAD PARA LOS LÍQUIDOS

Azumbre. (El litro francés). Equivale a $1\frac{98}{100}$ cuartillos o cuartas partes del azumbre español; es pues algo menos que medio azumbre español.

Cántara. Equivale a $15\frac{86}{100}$ cuartillos; es pues algo menos que media cántara española.

Moyo. Equivale a $126\frac{9}{10}$ cuartillos; le falta algo más de un cuartillo para ser igual a medio moyo español.

MEDIDAS DE CAPACIDAD PARA LOS ÁRIDOS

Medio almud. (Nueve *litros*). Algo menos que dos almudes colombianos o celemines españoles; equivale a $7\frac{77}{100}$ cuartillos o cuartas partes del celemín.

Almud. (18 *litros*). Menos de cuatro celemines; equivale a $15\frac{54}{60}$ cuartillos españoles.

Fanega. (216 *litros*). Algo mas de $3\frac{7}{8}$ fanegas españolas; equivale a 3 fanegas, 10 celemines, $2\frac{58}{100}$ cuartillos, medida española.

Cahiz. (2,592 *litros*). Equivale a 3 cahices, 10 fanegas, 7 celemines y $2\frac{1}{8}$ cuartillos, medida española.

MEDIDAS DE PESO

Granadinas.	*Españolas.*			
	Libras.	Onzas.	Adarmes.	Granos.
Grano. (Menor que el español).....	0	0	0	$\frac{278}{1000}$
Adarme.....	0	0	1	$3\frac{12}{160}$
Onza.....	0	1	1	14
Libra. (Medio *kilogramo* francés)....	1	1	6	$7\frac{1}{3}$
Arroba.....	27	2	11	$14\frac{2}{16}$
Quintal.....	108	10	12	$16\frac{1}{2}$

NOTA—La arroba española equivale a 23 libras granadinas, sin más diferencia que la de poco más de un adarme de exceso en dicha arroba.

VALORES DE ALGUNAS MEDIDAS Y PESAS GRANADINAS FRACCIONES DECIMALES DE LAS ESPAÑOLAS

Vara. Equivale a.....	4961,3240000 puntos de la vara española.
Vara cuadrada. Equivale a.....	24 614 735,8329760 puntos cuadrados españoles.
Grano. Equivale a.....	0,9780631 granos españoles.
Adarme.....	39,1225248 granos españoles.
Onza.....	625,9603968 granos españoles.
Libra.....	10.015,3663488 granos españoles.
Arroba.....	250.384,1587200 granos españoles.
Quintal.....	1.001.536,6348800 granos españoles.

Bogotá, 26 de mayo de 1836.

El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

999

DECRETO

(26 DE MAYO)

que suprime las Cortes Superiores Marciales, y da algunas disposiciones relativas a los consejos de guerra.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Mientras se organizan definitivamente los Tribunales Militares, la Suprema Corte de la República, en calidad de marcial, conocerá en consulta de las causas cuyo conocimiento atribuye la ley de 11 de agosto de 1824 (1) a las Cortes Superiores Marciales, las cuales quedan suprimidas.

Artículo 2.° Cuando haya de nombrarse vocal para un consejo de guerra ordinario, o de oficiales generales, a algún general, jefe u oficial que no esté en actual servicio, la autoridad que deba hacer el nombramiento lo avisará al Gobernador de la provincia respectiva, y éste lo llamará al servicio sin dilación, para que pueda tener lugar el nombramiento.

Artículo 3.° Todo general, jefe u oficial que sea llamado al servicio en virtud del artículo anterior, será reputado en todo, y sólo mientras dure aquel para que ha sido nombrado, como los demás que se hallan en servicio activo; pero no tendrá derecho por esta circunstancia a mayor sueldo, ni será reputado, si es coronel o general, en el número de los que fijan las leyes.

Artículo 4.° Los consejos de guerra de oficiales generales serán siempre presididos por el general o jefe de más graduación o más antiguo, que asista al consejo.

Artículo 5.° Ninguna autoridad puramente militar, ejercerá mando o función alguna respecto de los militares que no se hallen en servicio activo.

Artículo 6.° Los conjueces militares que se nombren para la Suprema Corte Marcial, y los vocales que se nombren para los consejos de guerra ordinarios o de oficiales generales, serán en sus casos de las graduaciones que manden las leyes; pero el nombramiento se hará por este orden:

1.° De entre los generales, jefes u oficiales que estén en servicio activo.

(1) Lleva el número 202 de orden.

2.° De entre los que se hallen con letras de cuartel o licencia indefinida, con pensión.

3.° De entre los retirados con pensión.

4.° De entre los que estén con letras de cuartel, licencia indefinida, o retiro sin pensión; y

5.° De entre los jefes y oficiales de la guardia nacional, cuando estén llamados al servicio.

Artículo 7.° Ningún general, jefe u oficial que no se halle en servicio activo, podrá ser llamado a él para servir de conjuez en la Suprema Corte Marcial, o de vocal en los consejos de guerra ordinarios o de oficiales generales, cuando se halle sirviendo algún destino civil, concejil o de hacienda, o cualquiera otro que sea incompatible según las leyes.

Artículo 8.° Todo general, jefe u oficial que siendo citado oficialmente se excusare o no asistiere en el día, lugar y hora que se le señale, para asistir en calidad de conjuez a la Suprema Corte Marcial, o de vocal a los consejos de guerra ordinarios o de oficiales generales, será juzgado y castigado como inobediente a las órdenes de sus superiores, atendidas las circunstancias de la inobediencia; pero si comunicado el nombramiento en debida forma, tuviese algún impedimento legal, lo comprobará inmediatamente para que se proceda sin demora a reemplazarle.

Artículo 9.° El presente decreto empezará a cumplirse en cada Distrito Judicial, donde hay Cortes Superiores Marciales, desde el día en que se publique en el lugar de la residencia de cada uno de estos tribunales; y las causas militares que existan en ellos sin sentenciarse se remitirán a la Suprema Corte Marcial en el estado en que se encuentren.

Artículo 10. Se reforman en los términos prescritos en este decreto, la ley de 11 de agosto de 1824 y el decreto legislativo de 3 de mayo de 1825 (1).

Dado en Bogotá, a 26 de mayo de 1836.

El Presidente del Senado, VALENTÍN FROES—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, a 26 de mayo de 1836.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Guerra y Marina, ANTONIO OBANDO.

(1) Lleva el número 244 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1000

DECRETO

(26 DE MAYO)

sobre pago del derecho de alcabala por las importaciones (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que en muchas provincias de la Nueva Granada no alcanzan sus fondos para los gastos necesarios,

DECRETAN:

Artículo 1.º El derecho de alcabala que se ajuste en las aduanas por las mercancías importadas en la Nueva Granada, será satisfecho a los plazos señalados por la ley, en las tesorerías de hacienda de las provincias adonde sean destinadas dichas mercancías; debiendo previamente los negociantes hacer en las aduanas una declaración de las provincias para donde hacen la internación, y dando las seguridades necesarias.

Artículo 2.º El Poder Ejecutivo dictará los reglamenios necesarios para que tenga efecto el artículo anterior.

Dado en Bogotá, a 23 de mayo de 1836.

El Presidente del Senado, JOSÉ CORNELIO VALENCIA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, 26 de mayo de 1836.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

---

(1) Derogado. Artículo 65 de la ley de 5 de junio de 1844, número 1396 de orden.

—

1001

DECRETO

(26 DE MAYO)

que aprueba un contrato relativo al beneficio de la salina de Chita (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

visto el convenio celebrado entre Francisco Soto, por autorización del Poder Ejecutivo, e Ignacio Morales, sobre la salina de Chita, cuyo tenor es el siguiente:

«Los infrascritos, a saber: Francisco Soto e Ignacio Morales, el primero suficientemente autorizado por el Presidente del Estado, y el segundo por sí, como que ha entrado en el arrendamiento de la salina de Chita, sita en la parroquia conocida con el nombre de parroquia de la Salina de Chita, según la escritura que a su favor otorgó el antiguo rematador, doctor Antonio Malo, y que se agrega, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

«Artículo 1.º El 31 de mayo próximo a las doce de la noche termina el arrendamiento de la salina de Chita, celebrado en la ciudad de Tunja, el 27 de enero de 1827.

«Artículo 2.º El señor Morales continúa en la posesión material de las minas y vertientes de sal de Chita, con el preciso objeto y obligación de explotar y fabricar la sal cocida, calcinada, compactada o de moya, y la de grano de caldero, que de ellas se necesite para subvenir a la demanda que pueda hacerse de este artículo.

«Artículo 3.º Serán de cuenta y cargo del señor Morales los gastos de calderos, hornos, parrillas, ramadas, cañerías, bombas, herramientas, costo de almacenaje y acarretos, gastos de leña, carbón, cazuelas, peones, empleados, y en fin, todos cuantos sean necesarios para la elaboración de la sal que se ha expresado, para su conducción a la casa o casas situadas dentro del territorio de la parroquia donde han de recibirla los agentes del Gobierno, y para su colocación en los almacenes destinados para su expendio al público de cuenta del Gobierno en el mismo territorio; con advertencia de que si después pretende la administración trasladar las sales a otros almacenes, esta traslación no es de cargo del señor Morales.

«Artículo 4.º Las sales que el Gobierno es obligado a comprar para proveer al consumo de los pueblos, serán pagadas al señor Morales al

---

(1) Este decreto fue adicionado por el de 28 de mayo de este mismo año, número 1004 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

precio siguiente: cuatro reales por cada arroba de veinticinco libras netas de sal de moya, calcinada, compactada o cocida, que es una sola especie o clase; y dos y medio reales por cada arroba de veinticinco libras netas de la de caldero, que es la otra especie o clase de sal; recibiendo semanalmente el señor Morales un suplemento en dinero, a cuenta de la sal que haya entregado y se haya vendido; y con declaración de que al fin de cada mes se liquidará la cuenta de la suma a que monte el valor de las diversas sales entregadas en el mismo mes, y se saldará la cuenta completándose en dinero al señor Morales lo que se le adeude. En conformidad de este artículo queda convenido y declarado, que el señor Morales tiene el deber de reducir a las dos especies de sal referidas cualesquiera otras que puedan resultar en las operaciones, pues que el Gobierno sólo tiene el de recibir sal de moya cocida, calcinada o compactada, que es una sola especie, y la de caldero que es otra; debiendo ser ambas de buena calidad; que el señor Morales debe entregar la sal de moya calcinada o compactada adorotada, es decir, cada tercio cubierto con su adorote, según la costumbre actual, y el comprador de una carga o de un tercio a lo menos deberá pagarle un real por el adorotaje de la carga, y medio real por el del tercio, según es también costumbre actual; y que el señor Morales debe recibir de la administración y cambiar por de buena calidad la sal de moya que resulte de mala calidad al tiempo de su venta al público.

«Parágrafo único. La estipulación contenida en el anterior artículo, sobre que la sal de moya, calcinada, compactada o cocida, es una sola especie o clase, no debe alterar los derechos que tengan el Gobierno o la compañía de elaboración de sales de Zipaquirá sobre la admisión o inadmisión de la sal chigua.

«Artículo 5.° El empresario no podrá, bajo ningún motivo ni pretexto, vender, cambiar, ni enajenar ninguna cantidad de sales, ni grande ni pequeña, a ningún otro, sino es única y exclusivamente al Gobierno; quedando responsable por cualquier fraude o contravención que legalmente se compruebe contra él acerca de este particular, a la rescisión del contrato, a pagar una multa de cuatro mil pesos, y a sufrir las demás penas establecidas por las leyes contra los defraudadores de los caudales públicos, siempre y cuando sea declarado incurso en dichas penas con arreglo a las mismas leyes. La prohibición contenida en este artículo se extiende a las arrobas de sal, cualquiera que sea su número, que el señor Morales se haya comprometido a entregar por cualquier género de contrato; en inteligencia de que, para llevar a efecto la entrega, debe comprar la sal en la administración de Chita, como si fuese otro particular cualquiera. Pero no se entenderá que el señor Morales ha incurrido en fraude, y en la responsabilidad impuesta por este artículo, sino es en el

caso de que por sí mismo o por medio de alguno de los socios suyos se verifique dicho fraude. Si alguno o algunos de los empleados o peones cometieren la falta, ellos serán los únicamente responsables, debiéndoseles aplicar todo el peso de la ley como a defraudadores, sin que les sirva de excusa alguna que lo han hecho con consentimiento o intervención del empresario. Este artículo se imprimirá y fijará en las puertas de todas las oficinas de la salina, y se les hará entender por el administrador a todos los empleados y peones que trabajen bajo la dirección del empresario, para que bajo ningún pretexto puedan alegar ignorancia.

«Artículo 6.° El administrador deberá pasar al empresario o a quien lo represente en Chita, con anticipación de veinticinco días a lo menos, el presupuesto de las sales que prudencialmente se consideren necesarias para la demanda del público en el siguiente mes, con especificación de sus clases, y el empresario o quien lo represente deberá dar el número de arrobas que se le pidan; en inteligencia de que es obligado a entregar forzosamente hasta la cantidad de veinte mil cargas, de a diez arrobas cada una, o doscientas mil arrobas por año, que es lo mismo, de las cuales la cuarta parte a lo más podrá ser de caldero, si se le pidieren; y de que como la demanda del público es variable, siendo mayor o menor en ciertos meses del año, es obligado el señor Morales a entregar en el mes o meses que sea mayor la demanda de sales, sobre las diez y seis mil seiscientas sesenta y seis y media arrobas que debe entregar necesariamente en cada mes si se le pidieren, la cantidad de arrobas que en los meses anteriores del año no se le hubieren pedido por no haber sido necesaria para el consumo; cuya total venta de doscientas mil arrobas en el transcurso de cada año garantiza el señor Morales, comprometiéndose que si al fin de cada año resultare existente en los almacenes del Gobierno alguna parte de las doscientas mil arrobas de sal, la comprará al Gobierno al precio a que se venda al público la sal de ambas clases.

«Parágrafo único. El empresario tendrá obligación de dar cuenta oficialmente por escrito al administrador, de la persona a quien nombre para que lo represente en la salina de Chita; y será obligación de cualquiera de los dos entregar en cualquier mes del año la sal que, sobre el presupuesto que se les haya presentado oportunamente, se les pida por el administrador a virtud de las nuevas demandas que éste reciba, siempre que el empresario la tenga.

«Artículo 7.° Incurrirá el empresario en la multa de mil pesos por cada mil arrobas de sal, o de un peso por cada arroba de sal, que es lo mismo, que deje de dar de las que le pida el administrador con arreglo al artículo anterior. Igualmente pagará cinco mil pesos siempre que se le pruebe que a las sales que elabora se les mezclan o introducen por su culpabilidad o negligencia materias extrañas, de modo que por tal motivo

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

se disminuyan las rentas, sin perjuicio además de las penas que para estos casos detallan las leyes.

«Artículo 8.° No será el señor Morales responsable a la multa designada en el artículo 7.° por los casos fortuitos que ocurran; pero la destrucción o desmejora de la muralla fabricada ahora, o que se fabrique después por el empresario a las orillas del río de la salina, no se tendrá por caso fortuito, siempre que sea efecto de la acción sucesiva o continuada de las aguas del río, de las llovedizas que caigan sobre ella, o de las que las lluvias hayan de arrastrar al pie de las murallas. Y el Gobierno ofrece dispensar al empresario una eficaz protección para remover cualesquiera obstáculos y trabas que en la ejecución de sus trabajos se opongan de parte de los habitantes de la misma salina.

«Artículo 9.° El Gobierno dictará las órdenes más enérgicas para que las autoridades locales, los resguardos de las rentas nacionales, y los cobradores de las provinciales y municipales, persigan con el mayor celo el contrabando de sales, adjudicándose el valor de cualesquiera que se aprehendan, por mitad, a favor del Gobierno y del aprehensor o aprehensores. El empresario tendrá igualmente el derecho y el deber por sí, y por medio de sus empleados, de perseguir dicho contrabando, entregando en la administración los decomisos que haga, y de cerciorarse de los fraudes que se cometan por los empleados al servicio del Gobierno. Promoverá también el Ejecutivo ante el Congreso que se decrete un aumento en los derechos de importación de la sal del Ecuador y de Venezuela que se importe en la Nueva Granada, proporcional a lo que los granadinos de las provincias del interior pagan por la sal, en las salinas que se administran de cuenta del Estado, y que se aumente el derecho a la demás sal extranjera que se importe en la Nueva Granada, de modo que se remedie el mal que ahora se experimenta de que en unas provincias se halle este artículo casi libre de derechos en su consumo. Asímismo, y con el propio fin, dictará el Ejecutivo las medidas que estén dentro de sus atribuciones constitucionales para el mejor arreglo de las demás salinas existentes en la República. Pero si, lo que no es de esperarse, no accediere el Congreso a esta indicación, no por eso se anula ni varía el presente contrato.

«Artículo 10. Es de cargo del Gobierno establecer y pagar los empleados que estime convenientes para el expendio de sales, y los que juzgue necesarios para una eficaz vigilancia y persecución del contrabando y de cualesquiera fraudes. Es también obligación del Gobierno vender al público la sal a un precio que no exceda de ocho pesos tres y medio reales carga de diez arrobas, o lo que es lo mismo, de seis y tres cuartillos reales cada arroba, sea de caldero o de moya, calcinada o compactada.

«Artículo 11. Continuará el empresario en posesión de todas las mejoras que ha hecho en la salina, y también de las que haga en lo sucesivo. Y las que existan de dichas mejoras a la conclusión de este contrato, deberán ser entregadas al Gobierno, quien deberá pagar las que fueren necesarias, según las reglas siguientes:

«Las mejoras serán reconocidas por peritos nombrados por las dos partes contratantes, y un tercero en caso de discordia; deberán por ellos ser calificadas por necesarias; y las que fueren calificadas por tales mejoras necesarias, serán tasadas o avaluadas por ellos; y el Gobierno deberá pagar las dos terceras partes de la valuación a razón de tres mil pesos en cada mes, empezando desde el mes siguiente al en que se entreguen, hasta el completo pago de la deuda, entregando los tres mil pesos no en dinero sino en sal en la salina de Chita, al precio a que se vende al público. El señor Morales renuncia a favor del Gobierno la otra tercera parte a que alcancen las mejoras, y también las mejoras que no fueren calificadas por necesarias; estipulándose aquí, para mayor claridad, que por mejoras necesarias deben entenderse las que son indispensables para la conservación de la salina en el estado que hoy tiene, y las que contribuyen directamente al aumento de sus productos.

«Artículo 12. El empresario ofrece desde ahora ceder en beneficio de las rentas provinciales, municipales o comunales respectivas, las mejoras u obras que se propone hacer en los puentes y caminos para facilitar el expendio de las sales.

«Artículo 13. El presente contrato es obligatorio y forzoso para ambas partes por el término de ocho años contados desde el 1.° de junio de 1836.

«Artículo 14. El empresario renuncia el derecho que tiene de vender al público la sal, y esta renuncia deberá tener su efecto desde el citado día 1.° de junio próximo en adelante. También se compromete a que desde seis días, contados desde que el Poder Ejecutivo le comunique la aprobación que diere el Congreso a este contrato, no venderá alguna cantidad de sales por mayor ni al fiado, es decir, que desde entonces sólo podrá vender por dinero de contado, y de ninguna manera al fiado, una cantidad de sales que con su enajenación no perjudique la demanda que debe hacerse desde el 1.° de junio próximo en adelante; y la sal que exista en la salina de Chita el día 31 de mayo a las doce de la noche, debe el señor Morales entregarla a la administración para cubrir los presupuestos que ésta le presente, y cuya especie debe servir para la demanda del público en el mes de junio y siguientes; de tal manera que el 1.° de junio ha de haber sal para atender a la demanda del público, y la sal de que se trata, que pida la administración, debe ser pagada por el Gobierno en

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

los mismos términos que toda la que sucesivamente se vaya pidiendo después.

«Artículo 15. No podrá el empresario ceder, vender, ni enajenar en ninguna manera a otra u otras personas el derecho o acción que tiene a la elaboración de sal, según el presente contrato, sin dar aviso al Gobierno, quien podrá exigir del cesionario, socio o nuevo empresario las seguridades que juzgue necesarias para el fiel cumplimiento de sus obligaciones; pero en caso de muerte del actual empresario, de los socios o cesionarios que pueda tener según el presente artículo, no podrán los albaceas o herederos del actual empresario, y de sus socios o cesionarios, vender ni enajenar en manera alguna el presente contrato sin el previo consentimiento y aprobación del Gobierno.

«Artículo 16. El actual empresario, y los que lo fueren en adelante con consentimiento o aprobación del Gobierno, lo mismo que los empleados principales de la salina al servicio del empresario, gozarán exenciones de cargas concejiles; y con este objeto dará aviso el empresario a la Gobernación de los nombres de dichos empleados, lo mismo que en el caso de que sean reemplazados.

«Artículo 17. Concluído el término de este contrato, o en el caso de que él se rescinda con arreglo al artículo 5.°, no podrá tener el empresario más que veinte mil cargas de a diez arrobas netas, o lo que es lo mismo, doscientas mil arrobas de sal, de las cuales las tres cuartas partes a lo menos serán precisamente de sal cocida o compactada, y la cuarta parte de grano de caldero, las cuales deberá comprarle el Gobierno al precio de cuatro pesos por cada diez arrobas de la compactada, y de dos pesos cuatro reales por cada diez arrobas de la de caldero. El pago de estas sales deberá hacerlo el Gobierno con los productos de la administración de la salina de Chita, y a razón de tres mil pesos mensuales en dinero, empezando desde el mes inmediato al en que termina el contrato.

«Artículo 18. El Gobierno recibe del empresario la cantidad de mil quinientas cargas de sal, o lo que es lo mismo, quince mil arrobas poco más o menos, que existen en Soatá pertenecientes al señor Morales, al precio de cinco pesos carga de diez arrobas netas, y le abonará los correspondientes fletes a razón de tres pesos por cada carga desde Chita a aquel punto, y se satisfará su importe en Soatá con el producto de la venta. Y estas quince mil arrobas serán comprendidas en los presupuestos o demanda que haga la administración en el primer mes; siendo de advertir que desde el 1.° de junio ya no podrá vender ninguna sal el señor Morales, y que entonces deberá entregar la que exista de la que se presupone, sin que se le haga cargo alguno por la que ya hubiese vendido.

«Artículo 19. El presente contrato quedará terminado el 31 de mayo de 1844, en cuyo día a las doce de la noche cesa el señor Morales en los derechos que él le concede.

«Artículo 20. A la conclusión de este contrato, por cualquier causa que la produzca, queda el Gobierno autorizado, y en ello conviene el señor Morales, para subrogarse en lugar de éste y en los mismos términos, en el contrato o contratas que ha celebrado hasta ahora sobre compra, arrendamiento o adquisición de los bosques o montes que ha conseguido el señor Morales a inmediaciones de la salina de Chita para sacar de ellos la leña y barros que necesiten para la fabricación de la sal; y está convenido que si el Gobierno no tuviere por conveniente entrar en la subrogación, no deberá ser a ello compelido.

«Artículo 21. Este contrato deberá someterse a la aprobación del Poder Ejecutivo, y si la obtuviere, a la del Congreso en sus presentes sesiones; y si no fuere aprobado por la legislatura, a lo más tarde, en el último día de las sesiones ordinarias o prorrogadas, por el mismo hecho quedará sin valor ni efecto alguno, y los derechos e intereses del empresario, así como los del Gobierno, en el mismo estado en que lo están al presente.

«Artículo 22. Una vez que sea aprobado el presente contrato por el Congreso, no podrá adicionarse, suprimirse, reformarse, ni alterarse alguna de sus cláusulas sin mutuo consentimiento del empresario y del Poder Ejecutivo, quedando sin efecto la innovación por el solo hecho de hacerse por una parte, sin el consentimiento de la otra; y cualquiera disputa que se suscite sobre la ejecución o inteligencia de este contrato, no podrá decidirse sino por los tribunales competentes.

«Artículo 23. Si el Gobierno rescindiere este contrato por cualquiera causa que no sea la expresada en el artículo 5.° deberá el mismo Gobierno indemnizar precisamente al señor Morales, o sus sucesores, con la suma de cien mil pesos de contado, y pagar además en dinero el valor de las mejoras en los términos expresados en el artículo 11.

«Artículo 24. Si el Gobierno permitiere la apertura y explotación de alguna nueva salina que haya dentro de los límites de la provincia de Casanare, exceptuadas las que están en la actualidad arrendadas o administradas legalmente, o ya mandadas arrendar o administrar, será obligado a indemnizar al señor Morales el perjuicio que de ello reciba, el cual será graduado por la diminución que resulte haber en la venta de la sal de Chita, comparada con la de los años anteriores.

«Y para la debida constancia firman los contratantes en Bogotá a 16 de abril de 1836.

«FRANCISCO SOTO—IGNACIO MORALES

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

«Bogotá, 19 de abril de 1836.

«De acuerdo con el dictamen del Consejo de Gobierno, se aprueba el anterir contrato que se pasará al Congreso con la comunicación correspondiente.

«SANTANDER—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA CÁRDENAS.»

DECRETAN:

Artículo 1.° A excepción del artículo 16, se aprueba en todo lo demás el convenio celebrado en 19 de abril del presente año, entre Francisco Soto por autorización del Poder Ejecutivo, e Ignacio Morales, sobre la salina de Chita, por el tiempo y en los términos expresados en el mismo convenio.

Artículo 2.° Para la compra de las sales que el Gobierno es obligado a dar para proveer al consumo de los pueblos, recibo de las que deba entregar el empresario, y demás objetos expresados en dicho convenio, se establece en la parroquia de Chita una administración compuesta de los empleados siguientes, que nombrará el Poder Ejecutivo.

Un administrador, con el sueldo de.....	$ 1,200	anuales.
Un interventor, con el de.....	900	—
Un guardalmacén, con el de.....	720	—
Un guarda mayor, con el de.....	600	—
Cinco guardas, cada uno con 240.....	1,200	—
Para arrendamiento de casas o edificios.....	200	—
Para gastos de escritorio.....	100	—

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo expedirá los reglamentos convenientes al establecimiento de esta administración.

Dado en Bogotá, a 23 de mayo de 1836.

El Presidente del Senado, JOSÉ CORNELIO VALENCIA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE P. TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, 26 de mayo de 1836.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

1002

LEY

(MAYO 26)

que crea, dota y suprime algunos empleados.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° La Tesorería de Buenaventura se organizará en los términos siguientes:

Un tesorero, con ochocientos pesos anuales.
Un interventor, con quinientos.
Un oficial, con trescientos.

Artículo 2.° La Tesorería del Cauca se organizará en los términos siguientes:

Un tesorero, con seiscientos pesos anuales.
Un interventor, con quinientos.
Un oficial, con trescientos.

Artículo 3.° La Tesorería de Pasto se organizará en los términos siguientes:

Un tesorero, con setecientos pesos anuales.
Un interventor, con quinientos.
Un oficial, con trescientos.

Artículo 4.° La Tesorería de Popayán queda organizada en los términos siguientes:

Un tesorero, con ochocientos pesos anuales.
Un interventor, con seiscientos.
Un oficial primero, con cuotrocientos cincuenta.
Un oficial segundo, con trescientos
Un oficial mayor de la tesorería, que será el fundidor, con seiscientos.
Dos oficiales de forja, con ciento veinte pesos cada uno.
Para útiles y preparaciones de fundición, hasta trescientos pesos.

Artículo 5.° La administración de correos de Buenaventura tendrá los siguientes empleados:

Un administrador, con cuatrocientos pesos anuales.
Un escribiente, con ciento cincuenta.

Artículo 6.° La administración de correos del Cauca tendrá un administrador, con cuatrocientos pesos anuales.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 7.° La administración de correos de Pasto tendrá:

Un administrador, con trescientos pesos anuales.
Un escribiente, con ciento cincuenta pesos.

Artículo 8.° La administración de Popayán tendrá:

Un administrador, con ochocientos pesos anuales.
Un interventor, con seiscientos pesos.
Un oficial primero, con cuatrocientos pesos.
Un oficial segundo, con trescientos pesos.

Artículo 9.° Quedan suprimidos los siguientes destinos:

El oficial supernumerario de la tesorería de Bogotá.

Los dos cabos y siete guardas del resguardo de la administración de recaudación de Bogotá.

El cabo y cinco guardas del resguardo de la administración de recaudación de Pasto.

Los empleados de las comisiones de plantaciones de las factorías de tabaco que no estaban aún suprimidas.

Los sobrestantes y empacadores de las factorías de Mariquita y Pamplona.

Los peones que cuidaban el almacén de depósito de tabacos de la provincia de Mariquita.

Artículo 10. Se crean los siguientes destinos:

Un escribiente para la Gobernación de Mariquita, con doscientos ochenta pesos anuales.

Un escribiente portero para la de Pamplona, con doscientos pesos.
Un escribiente portero para la de Pasto, con ciento ochenta pesos.
Un escribiente portero para la de Veragua, con ciento ochenta pesos.

Artículo 11. Quedan derogadas las diferentes leyes de la República anteriores a la presente, en cuanto sean contrarias a ella.

Dada en Bogotá, a 24 de mayo de 1836.

El Presidente del Senado, VALENTÍN FROES—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, 26 de mayo de 1836.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

1002 A

DECRETO

(26 DE MAYO)

que reglamenta la administración de la salina de Chita.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la Nueva Granada,

en ejecución de la ley de 26 del presente, y en uso de la facultad concedida por su artículo 3.°, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Gobierno,

DECRETA LO SIGUIENTE:

CAPITULO I

DEL ADMINISTRADOR DE LA SALINA DE CHITA

Artículo 1.° El Administrador es el Jefe de la administración de la salina, y depende inmediatamente en la parte directiva del Gobernador de la provincia, a quien conforme al artículo 3.° de la ley de 21 de marzo de 1832.(1) le corresponde la dirección de la renta; y depende también de la tesorería provincial en cuanto a la administrativa y de contabilidad. Por lo mismo debe el admininistrador dirigir sus partes y consultar a la Gobernación y cumplir sus órdenes en la parte directiva de la renta, y dirigir sus comunicaciones a la tesorería provincial, y cumplir las órdenes de ésta en cuanto a la administrativa y de contabilidad.

Parágrafo único. El Gobernador de la provincia dará cuenta a la Secretaría de Hacienda de las providencias que dicte como encargado de la dirección de la renta de salina, y consultará por medio de dicha secretaría las dudas que le ocurran.

Artículo 2.° Son funciones y deberes del Admininistrador:

1.° Velar en que no se cometan fraudes y malversaciones así por los empleados como por el contratista y particulares, y conservar una de las llaves del arca biclave de la administración.

2.° Visitar diariamente los trabajos de la elaboración de las sales, examinar su calidad, impedir que al hacerlas se introduzcan materias extrañas, e informarse del número de arrobas de sal que se elaboren cada día, consignando diariamente en un registro que debe llevar al efecto, las observaciones que haga sobre estos puntos, las cuales deben servirle para comparar su resultado con el número de sales entregadas al Estado, y descubrir por este medio si se ha cometido algún fraude.

3.° Impedir que se cometan desórdenes o faltas, y caso de advertirlos, dictar las medidas convenientes para su corrección, dando cuenta a la Gobernación para los efectos convenientes.

(1) Lleva el número 736 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

4.° Pasar al contratista o quien lo represente, y con anticipación de veinticinco días a lo menos, el presupuesto de las sales que prudencialmente se consideren necesarias para la demanda del público en el siguiente mes, procediendo en esta materia en conformidad de lo estipulado en el artículo 6.° del contrato.

5.° Avisar al fin de cada año al contratista o a quien lo represente la cantidad de sales que resulte existente en los almacenes del Gobierno, de las doscientas mil arrobas que han debido pedirse, para que dicho contratista la compre inmediatamente al Gobierno al precio a que se vende al público.

Artículo 3.° La cuenta de la administración de la salina se abrirá el día en que se instale la administración y se cerrará el día 31 de mayo de cada año, y se llevará en la forma y los libros que se dirá después, los cuales libros serán foliados y rubricados por el tesorero e interventor de la provincia. El importe de estos libros se deducirá de los cien pesos destinados por la ley para gastos de escritorio.

Artículo 4.° Los libros de la administración serán los siguientes:

1.° Uno titulado manual de cargo y data de especies, conforme al formulario número 1.°

2.° Otro titulado manual de cargo y data de caudales, conforme al formulario número 2.°

3.° Otro titulado auxiliar de cuentas corrientes, conforme al formulario número 3.°

4.° Otro titulado diario de ventas, conforme al formulario número 4..° al cual pueden sustituírse cuadernos en que se lleve el diario de las ventas de cada mes.

Artículo 5.° En la cuenta de caudales de la administración no habrá otras partidas de data en cada mes, que las que correspondan a los ramos de data abiertos en el formulario número 2.°, pues cualesquiera otros pagos que haga deben ser por cuenta de la tesorería de la provincia, a la cual deben remitirse los recibos como dinero en el entero del producto de cada mes. Por consiguiente, no hará pago alguno la administración sino por expresa orden de la tesorería, en el concepto de que no le será admitido en cuenta.

Artículo 6.° El día 1.° o 2 formará la administración un estado por triplicado de la entrada, salida y existencias en el mes anterior, conforme al formulario número 5.°, para presentarlo el 3 o 4 al jefe político del cantón, o en su defecto al alcalde parroquial que debe concurrir a practicar la visita de arcas, cuya operación se reducirá a examinar el estado y compararlo con los ramos de la cuenta, cerciorarse cuanto le sea posible de la legalidad o certeza de las partidas, observar si en las de data hay otras que las que expresa el artículo anterior, y contar el dinero y

recibos que deben componer la existencia; y si todo estuviere conforme, poner el visto bueno y firma en los estados, dejándolos al administrador.

Parágrafo único. Si de la operación de la visita resultare falla en la caja, más partidas de data que las que debe contener la cuenta, o cualquiera otra observación de fraude, deberá el jefe político, y en su defecto, el alcalde parroquial, omitir el visto bueno, anotar en los estados lo que hubiere hallado digno de reparo, y dejando uno al administrador, dirigir los otros en primera oportunidad al Gobernador y al tesorero de la provincia.

Artículo 7.° Verificada la visita de arcas, en la primera ocasión dirigirá el administrador uno de los estados al Gobernador, y el otro a la tesorería, acompañando a ésta la existencia que resulte en dinero, y los recibos de pagos, reservando el duplicado de éstos para comprobante de la partida de la data del entero; y siempre que el estado hubiere sido anotado por el jefe político o alcalde parroquial, informará a la tesorería sobre sus anotaciones, dejando copia del mismo estado.

Parágrafo único. La remesa del dinero prevenida en este artículo se hará al día siguiente de pasada la visita, por medio del guarda mayor, y el todo o una parte del resguardo. Estos conductores llevarán el dinero a la parroquia de Chita, y allí serán auxiliados con un cabo y dos soldados que designará el Gobernador, cuando así lo estime conveniente. Los conductores continuarán siempre hasta Tunja, para hacer en la tesorería el entero correspondiente.

Artículo 8.° La cuenta de la administración se presentará en los quince primeros días del mes de junio de cada año.

CAPITULO II

DEL INTERVENTOR DE LA SALINA DE CHITA

Artículo 9.° Son funciones y deberes del interventor:

1.° Sustituír al administrador en todos los casos que ocurran, con arreglo a las disposiciones vigentes, como que es el segundo jefe de la administración, y en estos casos firmará por sí solo todo cuanto ocurra.

2.° Intervenir en la entrada y salida de caudales y especies.

3.° Conservar una de las llaves del arca.

4.° Llevar por sí los libros de la cuenta y la copia de ellos con el día.

5.° Autorizar con su firma después de la del administrador todas las partidas de cargo y data, a menos que no las crea legales, en cuyo caso lo manifestará al administrador antes de proceder al asiento; y si insistiese, expresará al pie de la misma partida las razones por qué se ha excusado a firmarla.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

6.° Formar los estados que debe dar la administración, y autorizarlos con su firma después de la del administrador.

7.° Responder por sí solo de las faltas en que incurra en el despacho de libramientos y guías, y en unión del administrador de los caudales que entren en la caja, y de los pagos ilegales a que preste su intervención.

8.° Informar al Gobernador, o directamente a la Secretaría de Hacienda, de cualesquiera fraudes que se intenten cometer o se cometan contra la renta.

9.° Expedir los libramientos contra el guardalmacén, para que entregue las especies vendidas, sin que en ningún caso pueda librarse por mayor cantidad de sal que la que exista en almacenes.

10. Expedir las guías en la forma que se previene en el modelo número 6 para la conducción de las especies vendidas, sin que pueda verificarse la expedición de ellas antes de haberse enterado en una caja particular el importe del precio, ni ponerse en ellas la firma del interventor sino en el acto de entregarla al comprador.

11. Cerrar al fin de cada día el libro diario o cuaderno de ventas, a presencia del administrador y del guardalmacén, contar el dinero y depositarlo en el arca biclave, asentando la partida correspondiente en el libro manual de cargo y data de caudales y haciendo el abono correspondiente en la cuenta corriente con el guardalmacén.

CAPITULO III

DEL GUARDALMACÉN

Artículo 10. Son funciones y deberes del guardalmacén:

1.° Recibir así del contratista como de los aprehensores las especies que le entreguen a virtud de orden por escrito del administrador, otorgando el competente recibo, en que se exprese la calidad y peso de las especies.

2.° Cubrir sin demora los libramientos que gire el interventor, pesando las especies a satisfacción del comprador.

3.° Concurrir al fin de cada día con los libramientos a la administración, para ejecutar la operación prevenida en el parágrafo 11 del artículo 9.°, conservando en su poder los libramientos.

4.° Tener abierto el almacén para el despacho desde las siete de la mañana hasta la una del día, y desde las tres hasta las cinco de la tarde, sin más excepción que la de los domingos.

Artículo 11. No se abonará al guardalmacén ninguna cantidad en razón de mermas de sal; y para la diligencia de pesar y entregar la sal a los compradores podrá el administrador destinar, cuando lo exija una demanda considerable, uno de los individuos del resguardo.

CAPITULO IV

DEL RESGUARDO

Artículo 12. El resguardo depende inmediatamente del guarda mayor y éste del administrador.

Artículo 13. Cuidará el resguardo de perseguir y aprehender los fraudes, robos y contrabandos de especies; de impedir la elaboración de salinas no autorizadas por el Gobierno, y de ejecutar, en fin, las órdenes y disposiciones que le comunique el administrador en servicio de la renta.

Artículo 14. Todo individuo o piquete del resguardo, destinado a un servicio especial, llevará consigo documento firmado por el guarda mayor o quien haga sus veces, en que se exprese que va en comisión y servicio de la renta; y en caso de necesitar el auxilio o protección de las autoridades locales, deberá pedirse acompañando dicho documento, y en vista de él franquearse con arreglo a las disposiciones vigentes.

Parágrafo único. Si llegare el caso de prestarse el servicio en un cantón distinto de el del Cocuy, la primera diligencia que debe practicar el individuo o piquete destinado a dicho servicio, será la de presentar el documento de que se habla en este artículo, a la autoridad local respectiva, para que quede inteligenciada del negocio, y preste en su oportunidad los auxilios necesarios.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 15. Según los datos que suministrare la experiencia, será reformado en su oportunidad este decreto, de cuya ejecución queda encargado el Secretario de Hacienda, el cual lo comunicará al Gobernador de Tunja y al comisionado del Gobierno ciudadano Vicente Azcuénaga.

Dado en Bogotá, a 26 de mayo de 1836.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

1002 B

DECRETO

(26 DE MAYO)

Francisco de Paula Santander, Presidente de la Nueva Granada,

en ejecución de la ley fecha de este día que determina cuál es la administración que debe establecerse en la salina de Chita; oído el dictamen del Consejo de Gobierno,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETA:

Artículo 1.° El administrador de la salina de Chita asegurará su manejo con la fianza de mil quinientos pesos. El interventor con la de mil pesos, y el almacenista con la de quinientos pesos.

Artículo 2.° Queda nombrado para administrador interino Juan José Lozano, para interventor interino Bonifacio Espinosa, y para guardalmacén interino Evaristo Entralgo, en favor de los cuales se librará el correspondiente título, con asignación de sus respectivos sueldos.

Artículo 3.° Los empleados comprendidos en el artículo anterior serán puestos en posesión y prestarán el juramento constitucional en manos del comisionado del Gobierno ciudadano Vicente Azcuénaga, según se dispuso en orden del 18 del corriente comunicada a la Gobernación de Tunja con el número 52. Del acto de posesión extenderá el comisionado la correspondiente diligencia, que pasará a la Gobernación, con el objeto, entre otros, de que se tenga este conocimiento en la tesorería para el abono, en su caso, de los sueldos.

Parágrafo único. En caso de que ya no esté el comisionado en Chita cuando la posesión del guardalmacén y del guarda mayor, el juramento de éstos será prestado en manos del administrador, quien deberá extender la diligencia expresada en este artículo para los objetos allí indicados.

Artículo 4.° El administrador, el interventor y el guardalmacén, deberán prestar la fianza prevenida en el artículo 1.°, a satisfacción de la Junta de Hacienda de Tunja, en el preciso término de un mes contado desde hoy.

Artículo 5.° Para la provisión en propiedad de los destinos expresados en el artículo 1.° y del guarda mayor, y por esta vez, remitirá la Gobernación de Tunja la correspondiente propuesta en terna, sin necesidad de oír otros informes.

Parágrafo único. En lo sucesivo, para la propuesta de interventor, guardalmacén y guarda mayor, deberá la Gobernación oír los informes y recibir la propuesta del administrador de la salina; pero no para la provisión de la plaza de administrador.

Artículo 6.° El Gobernador de la provincia, previa la propuesta del guarda mayor, que elevará por conducto del administrador y con informe de éste, hará el nombramiento de los individuos del resguardo creado por la ley, y en favor de ellos librará el título correspondiente en el papel sellado determinado por la ley, debiendo los nombrados pagar derechos de registro.

Artículo 7.° En conformidad de lo prevenido en la citada orden número 52, el comisionado del Gobierno se encargará de la administración

desde el día 1.° del próximo junio o en cualquiera de los siguientes, procurando que esto se haga con la posible brevedad, y antes del día 10 indispensablemente; y desde entonces la venta de sales se hará exclusivamente de cuenta del Gobierno.

Artículo 8.° El comisionado se arreglará en todo a los dos contratos principal y adicional celebrados con el señor Ignacio Morales.

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto, que comunicará al Gobernador de la provincia de Tunja y al comisionado Azcuénaga.

Dado en Bogotá, a 26 de mayo de 1836.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

1003

LEY

(MAYO 27)

que aplica fondos al crédito público interior y exterior (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1.° Que el honor y la fe nacional se hallan comprometidos de la manera más solemne al pago de los intereses y gradual amortización de la porción que pueda corresponder a la Nueva Granada de la deuda colombiana.

2.° Que si por ahora, y mientras no se arregle la división de los créditos activos y pasivos de Colombia, no es posible dar una ley que funde definitivamente el crédito público, sí lo es aplicar los fondos que no sean absolutamente necesarios para la marcha de la administración.

3.° Que esta medida es tanto más urgente, cuanto que habiéndose retardado los arreglos indicados, por inconvenientes que no han podido superarse, los acreedores sufren hoy sin esperanza próxima,

DECRETAN:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo procederá a celebrar los arreglos que juzgue conducentes, con los tenedores de obligaciones de la deuda exterior, para el pago gradual de los réditos de hasta una tercera parte del

---

(1) Esta ley fue derogada por el artículo 47 de la ley de 20 de abril de 1838, número 1089 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

capital de cada una de estas obligaciones, que podrán convertirse en esta parte en nacionales, previo el consentimiento de los mismos acreedores, y salvo siempre el proceder del mismo modo por lo que además pueda tocar a la República, en el arreglo definitivo de los negocios colombianos.

Artículo 2.° Se aplican para pagar exclusivamente los réditos de la deuda exterior que deba corresponder a la Nueva Granada:

1.° La octava parte de los derechos satisfechos por la importación de mercancías en los puertos de la República, desde el 1.° de septiembre próximo.

2.° La mitad del sobrante que en numerario resulte en las tesorerías general y provinciales, al fin de cada año económico, después de cubiertos los gastos de la administración con arreglo a las leyes.

3.° El producto líquido de la venta de todo el tabaco que, después de proveer al consumo interior, quede sobrante en todas las factorías al fin de cada año económico, deduciendo de este producto, cuando más, una tercera parte, que se aplicará para el fomento de la misma renta.

4.° La octava parte de los derechos de importación que se paga en documentos de la deuda flotante radicada, luégo que ésta quede extinguida.

Parágrafo único. La segunda y tercera asignaciones de que habla este artículo, comenzarán a tener efecto con los sobrantes que resulten al fin del año económico, que empieza el 1.° de septiembre próximo.

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo podrá remitir el tabaco sobrante en las factorías, para ser vendido en países extranjeros por cuenta de la nación, o lo hará vender a particulares en la forma que hasta aquí, o recibiendo su importe en Inglaterra, previas las seguridades correspondientes, eligiendo el partido que considere más ventajoso a la nación, según las diversas circunstancias, pero siempre en pública subasta.

Parágrafo 1.° Por la palabra importe, de que se hace uso en este artículo, se entienden las sumas que, conforme a las disposiciones vigentes, se pagan en plazos.

Parágrafo 2.° En caso que se lleve el tabaco a vender en países extranjeros, por cuenta de la nación, la suma a que alcancen el principal y los costos de empaque, fletes, aseguros, comisiones, derechos, y demás gastos que ocasione la conducción y venta, se harán de los demás fondos aplicados por el artículo anterior al pago de los réditos de la deuda exterior.

Artículo 4.° Mientras no disponga otra cosa el Congreso, no se venderán en adelante tierras baldías sino por vales de la deuda exterior, por principal e intereses, o solamente por los últimos, conforme a las transacciones que celebre el Poder Ejecutivo en cumplimiento del artículo 1.°

Parágrafo único. Exceptúanse de las disposiciones de este artículo las tierras que el Congreso haya concedido o conceda como indemnización, en algunos privilegios exclusivos, y aquellas por las cuales al tiempo de la publicación de esta ley se hayan hecho propuestas al Gobierno, que podrán venderse del modo que disponen las leyes y disposiciones vigentes.

Artículo 5.° Mientras que el Congreso aprueba las transacciones que se hagan, en virtud de lo que previene el artículo 1.°, o si ellas no llegaren a verificarse hasta tanto que se dividan los créditos activos y pasivos de Colombia, en que se sepa qué cantidad corresponde a la Nueva Granada de la deuda exterior, el producto de los ramos de que trata el artículo 2.° será remitido por el Poder Ejecutivo con las seguridades correspondientes, y depositado en el banco nacional de Inglaterra, para darle, llegado el caso, su debida aplicación.

Parágrafo 1.° Ese depósito podrá hacerse en obligaciones de tesorería, en inglés *Excheqsuer bills*, o el modo que el Poder Ejecutivo considere más ventajoso y seguro.

Parágrafo 2.° Se deducirán previamente, de las sumas que deban enviarse a Inglaterra, los costos de conducción y seguros.

Artículo 6.° Se destinan para satisfacer los réditos de la deuda interior colombiana consolidada que deba corresponder a la Nueva Granada, y que deben pagarse luégo que se hayan celebrado los arreglos para la división de los créditos activos y pasivos de Colombia, los fondos siguientes:

1.° Veinticinco mil pesos del producto de las salinas de la República, en cada año económico.

2.° El producto de anualidades y medias anatas.

3.° El arrendamiento de minas de metales preciosos y de fincas del Estado.

Parágrafo único. Estas asignaciones comenzarán a tener lugar desde el 1.° de septiembre próximo.

Artículo 7.° El Poder Ejecutivo dispondrá que los fondos provenientes de los asignados en el artículo anterior se depositen en las casas de moneda de Bogotá y Popayán, para que acrezcan a los de dichas casas, mientras definitivamente se les da una aplicación por la legislatura.

Artículo 8.° Los empleados de hacienda a quienes se encargue la custodia y recaudación de los caudales que por esta ley se han asignado para el crédito nacional de la Nueva Granada, serán responsables por cualquiera suma que se distraiga de ellos para otros objetos, y perderán sus destinos, sin que pueda justificarse su conducta con la presentación de órdenes de cualquiera autoridad de la República.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 9.° El Poder Ejecutivo mandará hacer, de los mismos fondos que se asignan por esta ley, aquellos gastos que sean indispensables para la ejecución de ella, teniéndose esta disposición como incluída en la ley de gastos.

Artículo 10. Esta ley no altera ninguna de las disposiciones vigentes sobre la enajenación de bienes, fincas o valores que por cualquiera título pertenezcan o pertenecieren a la República, y que no sean necesarios o adecuados para el servicio de la administración nacional.

Artículo 11. Para verificar la enajenación de que trata el artículo 10, que siempre deberá ser en almoneda pública, las autoridades se arreglarán en un todo a lo que disponga el Poder Ejecutivo en sus reglamentos (1).

Dada en Bogotá, a 25 de mayo de 1836.

El Presidente del Senado, VALENTÍN FROES—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, 27 de mayo de 1836.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

1003 A

DECRETO

(27 DE MAYO)

que invita empresarios para la apertura de un camino de herradura desde la ciudad de Cali al puerto de Buenaventura.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la Nueva Granada,

en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.° del decreto legislativo sancionado el día 24 de este mes, por el cual se previene al Poder Ejecutivo que reciba propuestas para la apertura de un camino de herradura entre la ciudad de Cali y el puerto de la Buenaventura; y que adjudique el

(1) Véase el decreto de 14 de abril de 1838, número 1084 de orden, y también el decreto dictatorial de 27 de febrero de 1830, número 612 de orden.

privilegio que el mismo decreto concede a favor de dicha empresa, a los empresarios que propongan condiciones menos onerosas y aseguren suficientemente la realización de aquélla.

Teniendo presentes las disposiciones restantes del mencionado acto legislativo, y oído el dictamen del Consejo de Gobierno,

DECRETA:

Artículo 1°. El individuo o asociación nacional o extranjera que, con vista del decreto legislativo de 24 de este mes (1), quisieren tomar a su cargo como empresarios la apertura del camino de herradura desde la ciudad de Cali al puerto de Buenaventura a que se refiere el decreto citado, dirigirán por medio de apoderado sus propuestas firmadas y en pliego cerrado a la Secretaría del Interior y Relaciones Exteriores, con el correspondiente oficio remisorio; de este pliego se acusará recibo a la persona o asociación remitente, dándose también un certificado del día de la entrega al respectivo apoderado.

Artículo 2.° Se fija como plazo perentorio, para el recibo de las propuestas de que habla el precedente artículo, el tiempo contado desde el día de la fecha de este decreto hasta el treinta de septiembre próximo venidero.

Artículo 3.° Las propuestas deberán expresar en términos precisos y claros: 1.°, cuáles son las condiciones que se ofrecen para la ejecución de la obra del camino en lo relativo a su dirección y giro, anchura, piso, desmontes, puentes, tambos, posadas, y término para entregarlo concluído, teniéndose presentes las disposiciones de los artículos 2.°, 3.°, 4.° y 6.° del decreto de privilegio; 2.°, las seguridades que se ofrezcan como garantía del suceso de la empresa, las cuales consistirán en una multa convencional pecuniaria; y 3.°, especificarán también cuales concesiones se exigen, de aquellas que por vía de indemnización pueden otorgarse según los artículos 5.° y 7.° del mismo decreto, indicándose las mejoras o rebajas que estén dispuestos a hacer los empresarios respecto de dichas concesiones.

Artículo 4.° Cuanto en las mismas propuestas o por medio de documentos adjuntos conduzca a hacer formar juicio exacto sobre la posibilidad en que el empresario o los empresarios se encuentren de llevar a efecto la obra del camino con perfección y prontitud, deberá igualmente expresarse; como que esta posibilidad será una de las bases que se tendrán presentes para la adjudicación del privilegio.

---

(1) Lleva el número 995 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 5.º Dicha adjudicación se resolverá, con previo examen comparativo de las diferentes propuestas que se hayan recibido; y tendrá lugar después del día 30 de septiembre próximo venidero.

Artículo 6.º Los apoderados de los empresarios estarán instruídos y suficientemente autorizados para dar la explicaciones que puedan considerarse necesarias, y para aceptar en su caso en debida forma el privilegio con los compromisos y seguridades convenidas.

El presente decreto de cuya ejecución queda encargado el Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores, se publicará sin demora en la gaceta del Gobierno y en los periódicos provinciales de Antioquia, Bogotá, Cartagena, Chocó, Popayán y Tunja, y se comunicará a quienes corresponda.

Dado en Bogotá, a 27 de mayo de 1836.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

1004

DECRETO

(28 DE MAYO)

adicional al de aprobación del contrato sobre la salina de Chita.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

visto el nuevo convenio celebrado entre Francisco Soto, por autorización del Poder Ejecutivo, e Ignacio Morales por sí, adicional al de 16 de abril último sobre la salina de Chita, y cuyo tenor es el siguiente:

«Los infrascritos, a saber: Francisco Soto e Ignacio Morales, el primero autorizado especial y suficientemente por el Presidente del Estado, y el segundo por sí, como subarrendatario de la salina de Chita, sita en la parroquia conocida con el nombre de parroquia de la salina de Chita, han convenido en los siguientes artículos adicionales al contrato celebrado en 16 de abril próximo pasado:

«Artículo 1.º Como es posible que el 31 del corriente no se hallen en la salina de Chita el agente o agentes del Gobierno que deban encargarse desde las doce de la noche de la administración de la salina, queda convenido que el contrato de 16 de abril debe conservar su fuerza y vigor, aunque la administración de cuenta del Gobierno se establezca después. En tal caso el señor Morales no venderá sal alguna por mayor

ni por menor, desde el día 1.º hasta aquel en que el Gobierno se haga cargo de la administración.

«Artículo 2.º Para mayor claridad del artículo 4.º del citado convenio de 16 de abril, y de los demás artículos que se refieren a la sal de grano de caldero, queda aquí expresamente convenido que el señor Morales es obligado a entregar a la administración dicha sal de grano de caldero pisada, seca, enzurronada o encostalada, siempre que así lo pida la administración, sin que el Gobierno sea responsable a ningún abono por la *pisadura* y demás diligencias indicadas, pues que este gasto es de cargo del comprador.

«Artículo 3.º El señor Morales conviene en que no tenga fuerza ninguna y se dé por no escrito el artículo 16 del citado contrato de 16 de abril.

«Artículo 4.º El presente pacto adicional debe someterse a la aprobación del Ejecutivo, y a la del Congreso, y debe reputarse como parte integrante del contrato de 16 de abril.

«En fe de lo cual firmamos los contratantes en Bogotá, a 18 de mayo de 1836,»

DECRETAN:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el convenio inserto.

Dado en Bogotá, a 26 de mayo de 1836.

El Presidente del Senado, VALENTÍN FROES—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

Bogotá, 28 de mayo de 1836.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1005

DECRETO

(28 DE MAYO)

sobre derechos de importación de las sales extranjeras.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Las sales extranjeras, cualquiera que sea su procedencia, que se importen en grano en la Nueva Granada, pagarán ocho reales de derechos de importación por cada quintal; y las de piedra, o cuya cristalización sea tan buena que no tenga materias extrañas, doce reales el quintal, a excepción de las que se introduzcan por los puertos del Pacífico, que pagarán ocho reales por cada quintal.

Artículo 2.° El presente decreto tendrá su cumplimiento desde el 1.° de septiembre del presente año, quedando reformada en esta parte la Ley de 5 de junio de 1834 (1), en cuanto al derecho específico que fijó a la sal extranjera, a la de Venezuela y a la del Ecuador.

Dado en Bogotá, a 24 de mayo de 1836.

El Presidente del Senado, VALENTÍN FROES—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, 28 de mayo de 1836.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

---

(1) Lleva el número 884 de orden.

1006

DECRETO

(28 DE MAYO)

que condona cierta cantidad a Cayetano Tavera.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nuevo Granada, reunidos en Congreso,

vista la solicitud y el expediente presentado por Camilo Tavera, a nombre de su padre Cayetano, del cual resulta que se trata de exigirle al último el doble pago de una misma cantidad,

DECRETAN:

Artículo único. Se condona a Cayetano Tavera la cantidad de quinientos ochenta y ocho pesos cinco reales, a cuyo pago le han condenado los tribunales de la República, por cuenta de las alcabalas de Oiba que remató en 1814.

Dado en Bogotá, a 28 de mayo de 1836.

El Presidente del Senado, VALENTÍN FROES—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, 28 de mayo de 1836.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

1007

DECRETO

(28 DE MAYO)

que aprueba uno de la Cámara Provincial de Pasto.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el decreto de la Cámara Provincial de Pasto, de 2 de octubre de 1835, sobre asignación de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

auxilios y terrenos a los individuos que se establezcan en el camino de la montaña de Barbacoas.

Dado en Bogotá, a 25 de mayo de 1836.

El Presidente del Senado, VALENTÍN FROES—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, 28 de mayo de 1836.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

———

1008

DECRETO

(28 DE MAYO)

que aprueba uno de la Cámara Provincial de Pasto.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el decreto de la Cámara Provincial de Pasto de 6 de octubre de 1835, relativo a conceder un privilegio exclusivo para la apertura del camino de Nulpí en la misma provincia.

Dado en Bogotá, a 25 de mayo de 1836.

El Presidente del Senado, VALENTÍN FROES—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, 28 de mayo de 1836.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

1009

DECRETO (1)

(MAYO 28)

que reforma en parte el de 11 de mayo de 1834, que organiza el coro de la catedral de Pamplona.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que la organización dada al capítulo de la catedral de la diócesis de Pamplona por el decreto de 11 de mayo de 1834, no es la más conforme y regular para el exacto desempeño de los deberes y oficios de aquel capítulo,

DECRETAN:

Artículo 1.° El capítulo de la catedral de Pamplona se compondrá de las sillas siguientes: un deanato, un arcedianato, una maestrecolía y una tesorería.

Artículo 2.° De la cuarta capitular se satisfarán anualmente los sueldos siguientes: al deán mil cien pesos, y a cada una de las otras tres dignidades, novecientos pesos. En caso de que no alcancen a cubrirse dichas cantidades, la expresada cuarta se repartirá en partes proporcionales a estas asignaciones entre dichos partícipes.

Artículo 3.° Quedan reformados conforme a este decreto los artículos 2.° y 4.° del de 11 de mayo de 1834. (2)

Dado en Bogotá, a 28 de mayo de 1836.

El Presidente del Senado, VALENTÍN FROES—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, 28 de mayo de 1836.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

———

(1) Derogado. Artículo 11 de la ley de 15 de junio de 1853, número 2198 de orden.

(2) Lleva el número 812 de ordenación.

FONDO FAES
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"
EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1010

DECRETO

(28 DE MAYO)

que previene la liquidación y pago de las deudas a favor de granadinos herederos de ministros diplomáticos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo hará que se liquide la cuenta de lo que resulte deberse a los granadinos herederos residentes en la Nueva Granada, que lo son de los granadinos de nacimiento, cuyos padres murieron en el servicio de la República de Colombia en países extranjeros como ministros diplomáticos; y si hay alguna deuda se pagará de la cantidad designada para gastos extraordinarios en la ley que fija los del próximo año económico.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo dispondrá que la tesorería general liquide las cantidades que se satisfagan en los objetos y a las personas referidas en el artículo anterior, para que al tiempo del arreglo de la deuda de Colombia se abonen dichas partidas en parte de lo que corresponda a la Nueva Granada.

Dado en Bogotá, a 28 de mayo de 1836.

El Presidente del Senado, VALENTÍN FROES—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

Bogotá, 28 de mayo de 1836.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

1010 A

DECRETO

(28 DE MAYO)

en ejecución de la ley de crédito público.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la Nueva Granada,

en ejecución de la ley de 27 del corriente (1) sobre designación de fondos para el pago de réditos de la deuda exterior e interior colombiana que

(1) Lleva el número 1003 de orden.

pueda corresponder a la Nueva Granada, y destino que provisoriamente debe darse a dichos fondos,

DECRETO LO SIGUIENTE:

Artículo 1.° Desde el día 1.° de septiembre próximo todas las Aduanas de la República, ya estén situadas en los puertos marítimos, o ya lo estén en los puertos secos, se formarán cargo de los derechos de importación que en ellas se enteren, del modo siguiente: el total de estos derechos que pague cada importador se dividirá en ocho partes iguales, de las cuales una se cargará en un ramo que abrirán en el libro manual de su cuenta, denominado depósito del crédito público granadino; otra en otro ramo que se titulará importación, octava parte aplicada a la deuda flotante; y las seis restantes en otro ramo que se denominará derecho de importación aplicado a gastos comunes.

Parágrafo único. La anterior operación tendrá lugar con todas las sumas que se enteren en las aduanas por derechos de importación desde dicho día 1.° de septiembre, sea cual fuere la fecha en que se hayan causado a deber.

Artículo 2.° Las sumas que entren en las aduanas por la primera octava parte de derechos de importación de que trata el artículo anterior, se mantendrán en la caja en clase de depósito sin que puedan en ningún caso tener otro destino que el que se dirá bajo las penas que designa el artículo 8.° de la ley.

Artículo 3.° Practicada la visita mensual de las aduanas, en cuyo acto han de presentarse a la autoridad que la pasa los fondos que en el mes anterior hubieren entrado por el depósito del crédito público, se remitirán por todas las aduanas (con excepción de las que se dirán después) estos fondos por el primer correo directamente a la tesorería general, en dinero o libramientos pagaderos a la vista con arreglo a las disposiciones vigentes.

Artículo 4.° Las expresadas aduanas deben datarse de tales fondos en un ramo que abrirán en su cuenta, después del de enteros en la tesorería general, con esta denominación: remitido a la tesorería general por depósito del crédito público; y tanto el cargo como la data han de aparecer en el estado de entrada y salida de caudales, en el cual se expresará además en la nota de la existencia, que la suma que entró por dicho fondo existía para remitirse después de la visita a la tesorería general.

Artículo 5.° Las aduanas de puertos secos, situadas en Arauca y Guanapalo, harán la remesa de los fondos del depósito del crédito público a la tesorería de Casanare en la primera oportunidad después de la visita mensual, y se datarán de esta remesa en un ramo que abrirán en su cuenta con este título: remitido a la tesorería provincial por depó-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

sito del crédito público; y tanto el cargo como la data han de aparecer en estado de entrada y salida de caudales, en el cual se expresará además, en la nota de la existencia, que la suma que entró por dicho fondo existía para remitirse después de la visita a la tesorería provincial.

Parágrafo 1.º Las aduanas situadas en la Privincia de Pasto harán las remesas del depósito perteneciente al crédito público a la tesorería provincial de Pasto, en los términos y con los requisitos que quedan prevenidos.

Parágrafo 2.º Las aduanas situadas en la provincia de Veragua harán la remesa de los expresados fondos a la tesorería provincial de Veragua, con los mismos requisitos.

Parágrafo 3.º Las aduanas situadas en la provincia de la Buenaventura harán la remesa de dichos fondos con iguales requisitos a la tesorería provincial de Buenaventura.

Artículo 6.º Las tesorerías de Casanare, Pasto, Veragua y Buenaventura abrirán en el libro manual de cargo de su cuenta, desde 1.º de septiembre próximo, después del ramo de depósitos, uno denominado depósito de aduanas por el crédito público, en cuyo ramo se formarán cargo de las sumas que les remitan las aduanas pertenecientes a la octava parte de derechos de importación, y estas sumas se mantendrán en la caja en clase de depósito, sin que puedan en ningún caso tener otro destino que el que se dirá bajo las penas que designa el artículo 8.º de la ley.

Artículo 7.º Verificada la visita mensual de las expresadas tesorerías, en cuyo acto han de presentarse a la autoridad que la pase los fondos que en el mes anterior hubieren entrado por el depósito de las aduanas perteneciente al crédito público, se remitirán estos fondos por el primer correo a la tesorería general, en dinero o libramientos pagaderos a la vista con arreglo a las disposiciones vigentes.

Artículo 8.º Las mismas tesorerías deben datarse de tales fondos en un ramo que abrirán en su cuenta, después del de enteros en la tesorería general, con esta denominación: remitido a la tesorería general por depósito del crédito público; y tanto el cargo como la data han de aparecer en el estado de entrada y salida de caudales, en el cual se expresará además en la nota de la existencia, que la suma que entró por dicho fondo existía para remitirse después de la visita a la tesorería general.

Artículo 9.º La tesorería general abrirá en su cuenta desde 1.º de septiembre próximo un ramo titulado: depósito del crédito público granadino, al cual abonará las sumas que reciba directamente de las aduanas y por conducto de las tesorerías, pertenecientes a la octava parte de derechos de importación aplicada a tal objeto, cuyas sumas se mantendrán en depósito en caja separada, sin que puedan en ningún caso tener

otro destino que el de su remesa a Inglaterra cuando lo disponga el Gobierno, bajo las penas que designa el artículo 8.º de la ley. También abrirá otro ramo denominado importación, octava parte por deuda flotante, en el cual abonará las sumas que por tal ramo aparezcan en los estados de las aduanas, y cargará las que ellas paguen por vales de dicha deuda.

Artículo 10. Verificada la visita general, corte y tanteo anual de cada una de las tesorerías provinciales, en el año de 1837 y siguientes, formará cada una de ellas un balance de las cantidades recaudadas (con excepción de los depósitos), de las satisfechas y de las que habrían debido satisfacerse en el último año. El balance manifestará de consiguiente:

1.º Qué cantidades debían haberse pagado por la tesorería general durante el año.

2.º Cuáles ha sido satisfechas, y las que se han quedado debiendo.

3.º Qué suma existía en dinero en la caja el último del año, y cuál la que resulte sobrante después de cubiertos los pagos, o la que falte, si no se cubrieron todos.

Este balance debe presentarse al Gobernador para su examen, y una vez hecha esta operación, y puesto el visto bueno, se dirigirá un ejemplar por la Gobernación a la Secretaría de Hacienda y otro por la tesorería provincial a la general de la República.

Artículo 11. La Tesorería General presentará al Poder Ejecutivo antes del 15 de enero de cada año, desde el de 1838 en adelante, un balance general formado en vista de los particularas de cada provincia, y el Poder Ejecutivo en consecuencia dispondrá su publicación por la Gaceta, y que si resultare sobrante, después de cubiertos los gastos de la administración con arreglo a las leyes, la mitad de dicho sobrante tenga la aplicación que determina el artículo 2.º de la citada ley de 27 del corriente, a cuyo efecto se dictarán las órdenes necesarias sobre la remesa, conducción y entero de los fondos en la tesorería general.

Artículo 12. La Tesorería General abonará las sumas que reciba a virtud de lo dispuesto en el artículo anterior al ramo de depósito del crédito público granadino; y estas sumas se mantendrán en la caja separada, y con los requisitos prevenidos en el artículo 9.º de este decreto.

Artículo 13. La Tesorería General dispondrá que las aduanas en las cuales estén radicados documentos de deuda flotante, formen y le remitan una liquidación de las cantidades que el último de diciembre del presente año queden a deberse por los capitales y por los intereses ya liquidados. En vista de estas liquidaciones prevendrá que en la época que haya de designar le den nuevos informes, con el objeto de que, sabiendo el día en que haya quedado extinguida la deuda flotante radicada, lo informe al Gobierno, y entonces se disponga que la octava parte de los derechos de importación que estaba aplicada al pago de tales vales se

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

depósite y remita a la Tesorería General o a la provincial respectiva, como se previene en los artículos 3.° y 5.° de este decreto.

Artículo 14. La Dirección General de la Renta de Tabacos presentará al Gobierno el 1.° de noviembre de cada año, empezando desde el de 1837, un informe que exprese el sobrante del género en sus diversas clases que haya resultado en las factorías al fin del año económico anterior, para que este sobrante pueda tener la aplicación que dispone el artículo 3.° de la ley, dictándose entonces por el Poder Ejecutivo las providencias que estime convenientes, de las cuales se dará aviso al público por la gaceta.

Artículo 15. Como el producto de ventas de sal celebradas en el mes de septiembre, se entera en las tesorerías en el mes siguiente de octubre, desde el 1.° de octubre próximo, inclusive, la tesoría de Bogotá, se formará cargo de las sumas que entere la Administración General de Salinas de Zipaquirá, Nemocón y Tausa, por productos desde 1.° de septiembre, en esta forma: de mil cien pesos en un ramo que abrirá en el libro manual de cargo de su cuenta, después del de depósitos, con este título: depósito del crédito público por salinas, y el resto en el ramo de productos de salinas.

Parágrafo 1.° Desde el citado día 1.° de octubre próximo, inclusive, la Tesorería de Tunja se formará cargo de las sumas que entere la Administración de Salinas de Chita, por productos desde 1.° de septiembre, en esta forma: de novecientos ochenta y tres pesos dos y tres cuartos reales en el ramo que debe abrirse en su cuenta, como queda prevenido respecto de la Tesorería de Bogotá, y del resto en el producto de salinas.

Parágrafo 2.° Las sumas expresadas, de que deben formarse cargo las Tesorerías de Bogotá y Tunja en el ramo de depósito del crédito público por salinas, se mantendrán en la caja en clase de depósito, sin que puedan en ningún caso tener otro destino que el que se dirá después, bajo las penas que designa el artículo 8.° de la ley.

Artículo 16. Practicada la visita mensual de las Tesorerías de Bogotá y Tunja, en cuyo acto ha de presentarse a la autoridad que la pase, la suma que en cada una debe existir por el depósito de salinas para el crédito público, perteneciente al mes anterior, se remitirán dichas sumas a la Tesorería General, esto es la de la Tesorería de Bogotá, inmediatamente después de la visita, y la de la de Tunja por el primer correo, en dinero o libramientos pagaderos a la vista conforme a las disposiciones vigentes.

Artículo 17. Las expresadas Tesorerías de Bogotá y Tunja deben datarse de las sumas que remitan a la general, en cumplimiento del artículo anterior, en un ramo que abrirán en su cuenta, después del de enteros en la Tesorería General con este título: remitido a la Tesorería General por depósito del crédito público; y tanto el cargo como la data han de aparecer en el estado de entrada y salida de caudales, en el cual se expresará además en la nota de la existencia que la suma que entró por dicho fondo, existía para remitirse después de la visita a la Tesorería General.

Artículo 18. Las Tesorerías en las cuales se enteren desde el 1.° de septiembre próximo algunas sumas por anualidades, medias anatas, arrendamientos de minas de metales preciosos y de fincas del Estado, se formarán cargo de estos productos desde 1.° de septiembre próximo en un ramo que abrirán en el libro manual de cargo de su cuenta, después del de depósitos, con esta denominación: depósito del crédito público por tal renta, y tales sumas se mantendrán en la caja en clase de depósito sin que puedan en ningún caso tener otro destino que el que se dirá después, bajo las penas que designa el artículo 8.° de la ley.

Artículo 19. Practicada la visita mensual de tales Tesorerías, en cuyo acto han de presentarse a la autoridad que la pase, los fondos que en el mes anterior hubieren entrado por el depósito de los ramos que expresa el artículo anterior, se remitirán éstos por el primer correo a la Tesorería General en dinero o libramientos pagaderos a la vista con arreglo a las disposiciones vigentes.

Artículo 20. Las mismas Tesorerías deben datarse de tales fondos, en un ramo que abrirán en su cuenta, después del de enteros en la tesorería general, como se dispone en el artículo 8.°, observando los demás requisitos allí prevenidos.

Parágrafo único. Cuando las sumas que hubieren entrado en el ramo de depósito de que tratan los artículos 15 y 18 pertenezcan a una misma renta, por ejemplo, a salinas, o anualidades, se expresará así tanto en el cargo como en la data del estado; pero si procede de dos o más rentas se pondrán las respectivas sumas en una casilla interior en estos términos: depósito del crédito público, a saber. Por anualidades, tanto. Por salinas, tanto. Por medias anatas, tanto. Por arrendamiento de minas, tanto. Por arrendamiento de edificios del Estado, tanto; y se sacará el total a la casilla de los demás ramos de entrada. Lo mismo se hará en la data, y tambien se expresará en el oficio de remisión de estos fondos a la Tesorería General.

Artículo 21. La Tesorería General abrirá en su cuenta desde 1.° de septiembre próximo un ramo titulado crédito público interior, al cual abonará las sumas que recaude por sí, y que reciba de las Tesorerías provinciales por el producto de las rentas a que se refieren los artículos 15 y 18 de este decreto, con expresión de su procedencia.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 22. Conforme entren las sumas de que trata el artículo anterior en la Tesorería General, remitirá ella a la casa de moneda de Popayán los 2,083 pesos, 2,314 reales procedentes de las salinas de Zipaquirá y Chita, y el resto a la casa de Bogotá, haciendo el cargo en el mismo ramo, de modo que quede saldado al fin de cada mes por que se haya verificado la remesa.

Artículo 23. La Tesorería General deberá reducir a moneda de talla pequeña de cordón los 2,083 pesos y 2,314 reales que expresa el artículo anterior, para remitirlos en esta forma a la casa de moneda de Popayán; y el importe del cambio lo cargará a los fondos del crédito público.

Artículo 24. Las casas de moneda de Bogotá y Popayán abrirán en su cuenta desde 1.º de septiembre próximo un ramo denominado Fondo del crédito público interior, en el cual se harán cargo de las sumas que con este destino les remita la Tesorería General, pudiendo aplicar estas sumas a los objetos en que se invierte el fondo actual de las casas, con calidad de que siempre han de existir en ella, bien sea en dinero, o bien sea en pastas de metales preciosos, para que puedan tener la aplicación definitiva que oportunamente determine el Gobierno, en inteligencia de que en caso contrario quedan los empleados de las casas sujetos a las penas que designa el artículo 8.º de la ley.

Artículo 25. La casa de moneda de Popayán hará sus enteros hasta por los 2,083 pesos y 2,314 reales expresados en los artículos anteriores en la Tesorería provincial, por utilidades de amonedación, no en moneda de oro, sino con el todo o la parte correspondiente de la de talla pequeña de plata que reciba de la Tesorería General, pues que la moneda de oro debe destinarse exclusivamente a la compra de los oros, y en el caso de que al cabo de algún tiempo resulte en la casa de Popayán alguna existencia en moneda de plata, lo avisará a la Tesorería General, para que ésta haga su cambio por moneda de oro.

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 28 de mayo de 1836.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

———

1011

DECRETO (1)

(MAYO 29)

que determina las curias eclesiásticas que deben conocer de las apelaciones de la de Panamá.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que habiéndose dividido en tres Estados los pueblos que componían la antigua República de Colombia, no pertenecen a la Nueva Granada los pueblos del Ecuador, y que en tal concepto la silla episcopal de Quito no puede ni debe conocer de las apelaciones de la curia eclesiástica de Panamá, según lo había dispuesto el decreto legislativo de la República de Colombia de 18 de julio de 1823,

DECRETAN:

Artículo 1.º Las apelaciones de la curia eclesiástica de Panamá, en negocios de su jurisdicción, se interpondrán y concederán para la silla episcopal de Cartagena.

Artículo 2.º La tercera instancia se otorgará para la curia de Santa Marta.

Artículo 3.º Queda derogado el decreto legislativo de 18 de julio de 1823 (2) que concedía las apelaciones para la curia eclesiástica de Quito.

Dado en Bogotá, a 25 de mayo de 1836.

El Presidente del Senado, VALENTÍN FROES—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, 29 de mayo de 1836.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

———

(1) Derogado. Artículo 11 de la ley de 15 de junio de 1853, número 2198 de orden.

(2) Lleva el número 110 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1012

DECRETO

(30 DE MAYO)

que organiza provisionalmente la administración política del territorio de las Bocas del Toro (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vistos los informes transmitidos al Congreso por el Poder Ejecutivo sobre la existencia de numerosos pobladores extranjeros en las islas denominadas *Bocas del Toro*, en la costa de la provincia de Veragua, que son del dominio de la República, y

CONSIDERANDO:

1.º La urgente necesidad que hay de ocurrir al fomento de los establecimientos de agricultura, pesquería y comercio, principiados ya a fundar en aquellas islas, proporcionando a sus pobladores los beneficios de una administración civil regularizada, y asegurando al mismo tiempo el señorío de la República sobre ese territorio.

2.º Que no siendo posible dictar sobre este objeto una disposición completa y definitiva para la erección de un nuevo cantón en aquel territorio, en conformidad con lo que previene la Constitución, es conveniente y justo adoptar por ahora las medidas provisorias que fueren más oportunas,

DECRETAN:

Artículo 1.º Mientras que con las formalidades constitucionales se determina la organización política qne legislativamente haya de darse al territorio de las *Bocas del Toro,* comprendido al norte por la costa que corre desde el río de la Concepción al de Culebras en la provincia de Veragua; al noroeste, por la línea fronteriza que divide hacia aquella parte la República de la Nueva Granada de la de Centro América; al sur, por la cresta de la cordillera de Chiriquí, siguiendo su dirección hasta el sitio del Guayabo; y desde aquí por una línea que se dirija por el Mineral de Veragua hacia el sitio de Barreras a las márgenes del río de la Concepción y sigue aguas abajo hasta la embocadura; se establece provisoriamente en la isla llamada *Boca del Toro*, sobre el canal del *Dragón*, un funcionario con el nombre de jefe político, que tendrá allí su residencia, que estará sometido a la autoridad del Gobernador y cuya jurisdicción

(1) Derogado por el decreto de 3 de junio de 1843, número 1459 de orden.

se extenderá a todo el territorio comprendido dentro de los expresados límites (1).

Artículo 2.º La población del sitio del Mineral, comprendida dentro de los límites de que habla el artículo anterior, se erige en distrito parroquial, en donde se pondrá un párroco que tendrá la renta de cuatrocientos pesos, pagaderos por ahora del tesoro nacional.

Artículo 3.º También se establecerá un párroco en el sitio de la Boca del Toro, que se erige en distrito parroquial, el que tendrá igualmente la renta de cuatrocientos pesos que se pagarán por ahora de las rentas nacionales.

Artículo 4.º El Jefe Político de que habla el artículo 1.º será nombrado por ahora por el Presidente de la República, disfrutará del sueldo de mil doscientos pesos anuales, y tendrá un secretario con el de cuatrocientos pesos, todos pagaderos del tesoro nacional.

Artículo 5.º El expresado funcionario, además de las atribuciones que corresponden por las leyes a los jefes políticos, y que por este decreto se le conceden, tendrá las siguientes:

1.ª Suspender de sus destinos a los empleados del ramo ejecutivo, en el territorio de su jurisdicción, así políticos como de hacienda, que dependan de su autoridad, por mal desempeño de sus funciones, remitiendo al Gobernador de la provincia los documentos que hayan motivado el procedimiento, para su resolución, y pasándolos también al juez competente cuando haya lugar a formación de causa.

2.ª Desempeñar, en los negocios de patronato eclesiástico, las funciones que atribuye la ley de la materia a los intendentes y gobernadores.

3.ª Exigir a los empleados de hacienda las cuentas de sus respectivos ramos, en los períodos señalados por las leyes, y remitirlas en su caso a los administradores a quienes corresponda.

4.ª Hacer que la recaudación de las rentas nacionales se verifique conforme a la ley y plan orgánico de hacienda.

5.ª Tomar cuantas providencias sean necesarias para evitar que se defrauden las rentas públicas, y para celar o impedir cualquiera extracción clandestina de oro de cualquiera clase; y

6.ª Dirigir y arreglar, como jefe de ellas, las misiones que en su territorio se establezcan.

Artículo 6.º Al llevar a efecto el Jefe Político de las Bocas del Toro la organización que por el presente decreto se da a aquel territorio, podrá

(1) Véase el decreto de 13 de junio de 1837, número 1080 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

despedir de él a los extranjeros allí domiciliados que rehusen prestar el juramento a la Constitución de la República.

Artículo 7.º El mismo Jefe Político irá planteando las leyes de la República en el territorio de su jurisdicción, en conformidad con las órdenes que, atendidas las circunstancias peculiares de él, le comunique el Poder Ejecutivo.

Artículo 8.º El Jefe Político nombrado conforme al artículo 1.º de este decreto durará cuatro años, y sus funciones podrán ser suspendidas en parte, si así lo cree conveniente el Poder Ejecutivo.

Artículo 9.º La aduana creada en el Portete de la provincia de Veragua, será trasladada a la isla de *Bocas del Toro*, y sus empleados dependerán inmediatamente del Jefe Político.

Artículo 10. El Poder Ejecutivo podrá nombrar un jefe militar particular para el territorio de las Bocas del Toro, que tendrá en él la dirección de la fuerza armada de mar y tierra, para proteger todas las providencias del Jefe Político, de quien dependerá inmediatamente.

Artículo 11. Podrá el Poder Ejecutivo equipar, además de los buques decretados por la ley que fija la fuerza armada de este año, una goleta y un pailebot, que servirán en las costas del territorio de las Bocas del Toro para su resguardo marítimo.

Artículo 12. Se autoriza también al Poder Ejecutivo para aumentar la fuerza armada hasta cien hombres más de los decretados por la ley, para apoyar sus providencias y órdenes, como las del Jefe Político, sobre aquel territorio.

Artículo 13. Queda también autorizado el Poder Ejecutivo para dictar todas las medidas convenientes para restablecer y conservar el señorío de la Nueva Granada en toda aquella parte de su territorio, para la civilización de indígenas, y para levantar fortificaciones en los puntos que tenga por convenientes en el mismo territorio.

Artículo 14. El Poder Ejecutivo podrá conceder en propiedad hasta cien fanegadas de tierras baldías a cada una de las familias que se hallen establecidas, o que se establezcan en adelante en este territorio, durante el término de tres años contados desde la sanción de este decreto.

Parágrafo único. Las fanegadas de tierra de que habla este artículo sólo podrán ser concedidas dentro de los límites del territorio de las Bocas del Toro.

Artículo 15. Los pobladores extranjeros domiciliados, o que dentro del espacio de cinco años se domiciliaren en el territorio de las Bocas del Toro, gozarán del privilegio de poderse naturalizar por el hecho mismo de establecer allí su domicilio; y el Poder Ejecutivo les expedirá las cartas de naturaleza inmediatamente que las soliciten.

Artículo 16. Los individuos nacionales o extranjeros actualmente establecidos en el territorio de las Bocas del Toro, y los que en adelante se establezcan, no pagarán ningunas contribuciones nacionales sobre las fincas rurales de su propiedad ni sobre el consumo interior de sus frutos. Esta gracia se extenderá hasta el 31 de agosto de 1846.

Artículo 17. En la Aduana de las Bocas del Toro no se cobrarán hasta el 31 de agosto de 1839 los derechos de anclaje, tonelada y puerto, ni tampoco derechos de importación por los materiales que puedan necesitarse para la fabricación de casas y templos dentro del territorio.

Artículo 18. Los habitantes de este territorio tienen el derecho de la pesca libre del carey.

Artículo 19. El Jefe político de este territorio celará el contrabando que se haga en las costas de Portobelo y de Veragua, para lo cual podrá usar del resguardo marítimo que por este decreto se establece.

Artículo 20. El Poder Ejecutivo podrá conceder hasta diez mil fanegadas de tierras baldías al Concejo Municipal del cantón de Alange, o a cualquiera persona o personas que se comprometan a abrir un camino de herradura que ponga en comunicación dicho cantón con el Atlántico.

Parágrafo único. Estas fanegadas de tierra serán concedidas a las orillas del camino que se haya de abrir (1).

Artículo 21. El Poder Ejecutivo podrá nombrar por la primera vez el administrador y demás empleados, en la aduana que por este decreto se establece, sin ser necesario que precedan las ternas prevenidas por las leyes.

Artículo 22. El Gobernador de Veragua, a propuesta en terna del Jefe Político de las Bocas del Toro, nombrará anualmente dos jueces de primera instancia para aquel territorio, y los alcaldes y jueces parroquiales, mientras que no puedan hacerse tales nombramientos con las formalidades legales.

Artículo 23. Todo buque extranjero que venga a las costas del Istmo de Panamá a exportar cocos, deberá pedir la licencia correspondiente en las aduanas inmediatas, y pagar seis reales por cada tonelada que mida el buque.

Parágrafo único. El producto de este derecho será aplicado a la enseñanza primaria y a la policía interior de las Bocas del Toro, y formará parte de las rentas municipales cuando se erija allí un nuevo cantón.

Artículo 24. Las disposiciones del presente decreto se llevarán a efecto por el Poder Ejecutivo, según lo permitan las circunstancias, y con arreglo a los artículos 7.º y 23 de él.

---

(1) Derogado por el artículo 9º del decreto de 8 de mayo de 1839, número 1164 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 25. Para todos los gastos y sueldos de que habla este decreto podrá el Poder Ejecutivo disponer hasta de cincuenta mil pesos del tesoro nacional, los cuales se tendrán por insertados en la ley de gastos.

Dado en Bogotá, a 29 de mayo de 1836.

El Presidente del Senado, VALENTÍN FROES—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, a 30 de mayo de 1836.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

1013

LEY

(30 DE MAYO)

adicional a la de 30 de mayo de 1835 (1), sobre presidios urbanos (2).

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vistas las indicaciones del Poder Ejecutivo, relativamente a las dudas y vacíos que ha presentado en su ejecución la ley de 30 de mayo del año próximo anterior, sobre establecimiento de presidios urbanos,

DECRETAN:

Artículo 1.° Las Cámaras de Provincia señalarán anualmente de sus rentas las cantidades que presupongan necesarias para mantener el respectivo presidio, en el tiempo en que todo él o parte de él no sea empleado en obras que deban costearse por determinados fondos. Cuando las rentas provinciales no alcancen para este gasto, después de cubiertos los que se expresan en los números 1.° y 2.° del artículo 193 de la ley orgánica de 19 de mayo de 1834 (3), se pagará de las rentas nacionales.

---

(1) Esta ley lleva el número 943 de orden.

(2) Esta ley fue derogada por la de 30 de mayo de 1838, número 1127 de orden.

(3) Lleva el número 849 de orden.

Artículo 2.° Los gastos de conducción de los reos prófugos de presidios, tanto de fortificación como urbanos, se anticiparán siempre por el tesoro nacional, y serán de su cargo cuando la fuga de los presidiarios no provenga de manifiesta y probada cooperación de uno o más individuos; pero éstos los reintegrarán en caso contrario, quedando además sujetos a las penas señaladas por las leyes para tal delito.

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1836.

El Presidente del Senado, VALENTÍN FROES—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, 30 de mayo de 1836.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

1014

DECRETO

(30 DE MAYO)

que aprueba ciertos impuestos municipales de la provincia de Mompós.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Apruébanse los impuestos 1.°, 2.° y 3.° del decreto del Concejo Municipal del 4.° cantón de la provincia de Mompós, de 22 de octubre de 1834, y el 20.° del decreto del Concejo Municipal del 5.° cantón de la misma provincia de 6 de junio de 1835, y se declara que ninguno de ellos exceda la cuota fijada como máximum para tales impuestos en los parágrafos 4.°, 7.° y 9.° del artículo 40 de la ley de 16 del presente mes, adicional a la orgánica del régimen provincial.

Dado en Bogotá, a 29 de mayo de 1836.

El Presidente del Senado, VALENTÍN FROES—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, 30 de mayo de 1836.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

1015

DECRETO

(30 DE MAYO)

que aprueba ciertos impuestos comunales del cantón de Barranquilla.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se aprueban los impuestos comprendidos en los números 1.°, 10, 11 y 14 del decreto acordado por la Cámara de Provincia de Cartagena en 11 de octubre de 1835, que reforma la tarifa de derechos comunales del segundo cantón, y se declara que los del 1.° y del 14 no excedan de las cuotas fijadas en los parágrafos 4.° y 10.° del artículo 40 de la ley de 16 del corriente, adicional a la orgánica del régimen provincial.

Dado en Bogotá, a 29 de mayo de 1836.

El Presidente del Senado, VALENTÍN FROES—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

Bogotá, 30 de mayo de 1836.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

1016

DECRETO

(30 DE MAYO)

que aprueba uno de la Cámara Provincial del Cauca.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

visto el decreto expedido por la Cámara de la Provincia del Cauca a 5 de octubre de 1835 que aplica al fomento de la educación pública, en el colegio provincial de la ciudad de Buga, los principales fundados por el presbítero Santiago de Ospina para la edificación de una capilla y mantención de cuatro mujeres recogidas en dicha ciudad de Buga,

DECRETAN:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el decreto de la Cámara Provincial del Cauca, de 5 de octubre de 1835.

Dado en Bogotá, a 29 de mayo de 1836.

El Presidente del Senado, VALENTÍN FROES—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

Bogotá, 30 de mayo de 1836.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

1017

DECRETO

(30 DE MAYO)

que establece una aduana en el puerto de Tumaco (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° El puerto de Tumaco, situado en la isla de este nombre en la Provincia de Pasto, continuará habilitado para la importación y exportación.

---

(1) Derogado. Ley de 27 de marzo de 1844, artículo 10, número 1489 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° Se establecerá allí una aduana con los empleados siguientes:

Un administrador, con seiscientos pesos anuales.

Un contador, con trescientos cincuenta pesos.

Un oficial, con doscientos cincuenta pesos, quien también ejercerá las funciones de guardalmacén.

Artículo 3.° Se establece un resguardo con los empleados siguientes:

Un guarda mayor, con trescientos sesenta pesos anuales.

Dos celadores, con trescientos pesos cada uno.

Un patrón, con doscientos cuarenta pesos; y

Dos guardarremos, con doscientos pesos cada uno.

Artículo 4.° Se asigna del tesoro hasta la cantidad de cien pesos para la adquisición de una canoa para el servicio de esta aduana.

Artículo 5.° Las disposiciones de los artículos 2.° y 3.° se llevarán a efecto cuando sea posible y conveniente, a juicio del Poder Ejecutivo.

Artículo 6.° Los gastos de que habla este decreto se tendrán como decretados en la ley que fija los del próximo año económico.

Dado en Bogotá, a 26 de mayo de 1836.

El Presidente del Senado, VALENTÍN FROES—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ —El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, 30 de mayo de 1836.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

—

1018

DECRETO

(31 DE MAYO)

se decretan ciertos abonos a favor del Colegio del Rosario de Bogotá.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

el estado ruinoso del Colegio del Rosario de esta capital, y que es un deber del Congreso fomentar los establecimientos de instrucción pública,

DECRETAN:

Artículo único. Se aplican al Colegio del Rosario mil cuarenta y seis pesos de los fondos nacionales, cuya cantidad se tendrá por incluída en la ley de gastos para el próximo año económico.

Parágrafo único. En adelante se darán, además, al mismo Colegio, ochenta pesos anuales del tesoro público.

Dado en Bogotá, a 26 de mayo de 1836.

El Presidente del Senado, VALENTÍN FROES—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, a 31 de mayo de 1836.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

—

1019

LEY (1)

(1.° DE JUNIO)

adicional a las orgánicas de la renta del tabaco.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

en atención al informe con que el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda acompaña la memoria presentada al Poder Ejecutivo por la Dirección General de la Renta de Tabaco,

DECRETAN:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo asignará a cada una de las Administraciones Principales de Tabacos de las Provincias de Buenaventura y Cauca, hasta un diez y ocho por ciento del producto del tabaco que se expenda en cada una de ellas para el consumo interior.

---

(1) Derogada. Artículo 71 de la ley de 6 de junio de 1844, número 1562 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° Además de los veinticinco mil pesos designados en la ley de 23 de mayo de 1834 (1) para sueldos de los cabos y guardas de la renta, se señalan ahora tres mil pesos con el objeto de que se aumente y distribuya el número de aquellas plazas en donde, a juicio del director y con aprobación del Poder Ejecutivo, sean más necesarias.

Artículo 3.° El tabaco aprehendido como de contrabando no sólo podrá entregarse en el estanquillo, estanco proveedor o administración, sino también en la factoría que esté inmediata, y en cualquiera de estas oficinas se hará el reconocimiento y estimación de que habla el artículo 26 de la ley de 9 de junio de 1835 (2).

Artículo 4.° Se prohibe la introducción de tabacos extranjeros, aun para proveer las oficinas del Estado.

Artículo 5.° El tabaco extranjero que se aprehenda, se pregonará y rematará en el mejor postor, quedando éste obligado a reexportarlo, y sujeto a todas las formalidades que rigen para la exportación del tabaco nacional. Pero si no hubiere quien ofrezca nada por dicho tabaco, la Dirección General dispondrá su combustión, en cuyo caso se abonarán al aprehensor los gastos de conducción desde el lugar en que el tabaco fue aprehendido hasta la oficina en que fue entregado.

Parágrafo único. Corresponde a los aprehensores todo el producto del remate de que habla el artículo anterior, como también las caballerías, embarcaciones y demás cosas de que trata el artículo 29 de la ley de 9 de junio último, adicional a las del ramo.

Artículo 6.° Todo el valor del tabaco que se aprehenda y declare por decomiso, se entregará al aprehensor; pero cuando el reo haya sido condenado en las costas, y no tenga con qué pagarlas, podrá deducirse hasta la tercera parte del valor del tabaco decomisado, para sa isfacción de ellas, entregando lo demás precisamente alaprehensor o aprehensores.

Artículo 7.° El precio de venta del tabaco para el consumo interior en las provincias de Neiva, Mariquita, Popayán, Cauca y Buenaventura, será en adelante el mismo que tenía cuando se dio la ley de 9 de junio del año próximo pasado.

Artículo 8.° Desde la publicación de esta ley en las provincias de Cartagena, Santa Marta, Ríohacha, Mompós y Antioquia, se venderá en ellas el tabaco de segunda a dos y medio reales la libra, y a uno y medio reales la del de tercera.

Artículo 9.° El tabaco que se venda por dinero para la exportación deberá pagarse en la forma siguiente: la mitad del valor principal de él calculado por el precio de compra de la respectiva factoría, se pagará de

(1) Lleva el número 858 de orden.

(2) Lleva el número 957 de orden.

contado, y el resto a los plazos siguientes: si el producto del remate fuere de dos mil hasta cuatro mil pesos, el plazo será de ocho meses; de más de cuatro mil hasta veinticinco mil pesos, los ocho meses de los primeros cuatro mil, y un mes más por cada tres mil de los veintiún mil del exceso; y de más de veinticinco mil, diez y ocho meses.

Artículo 10. El tabaco que se haga inútil para el consumo interior, y que pueda venderse para la exportación, no estará sujeto a la disposición del artículo 9.° de la ley 4 de junio de 1833 (1), en la parte que previene no se verifiquen estas ventas por un precio menor al valor principal y costos del género. El Poder Ejecutivo queda autorizado para fijar todas las condiciones que estime conducentes a impedir que se dé por inútil el tabaco, que no lo fuere en realidad, y para hacer que las ventas se verifiquen del modo más ventajoso a los intereses del Tesoro Nacional.

Artículo 11. El derecho de almacenaje de que hablan los dos parágrafos del artículo 10 de la ley de 4 de junio de 1833, no se exigirá sino desde que el tabaco se haya puesto a la disposición del comprador.

Artículo 12. El Director General de la Renta de Tabaco gozará en lo sucesivo de la asignación anual de mil seiscientos pesos, y el Secretario de la Dirección de la misma que tenía, conforme a la ley de 4 de junio de 1833.

Artículo 13. En las factorías de tabaco, durante el tiempo de las cosechas, el despacho de la oficina a los cultivadores será diariamente desde las seis de la mañana hasta las dos de la tarde, y desde las tres de ésta hasta las cinco de la misma.

Dado en Bogotá, a 29 de mayo de 1836.

El Presidente del Senado, VALENTÍN FROES—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

Bogotá, 1.° de junio de 1836.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

(1) Lleva el número 780 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1020

DECRETO

(1.° DE JUNIO)

que asigna sueldos a ciertos empleados de la provincia del Cauca.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° El tesorero de la provincia del Cauca gozará en adelante de ochocientos pesos de sueldo anual; el interventor, de seiscientos, y el oficial de cuatrocientos; quedando reformado en estos términos el artículo 2.° de la ley de 26 de mayo de este año (1).

Artículo 2.° El juez de hacienda de la Provincia del Cauca gozará de ochocientos pesos de sueldo anual.

Dado en Bogotá, a 29 de mayo de 1836.

El Presidente del Senado, VALENTÍN FROES—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, 1.° de junio de 1836.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—(L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

—

1021

DECRETO

(1.° DE JUNIO)

que da una nueva planta a la Tesorería General (2).

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vistas las comunicaciones del Poder Ejecutivo en que se recomienda la necesidad de algunas reformas en la Tesorería General, y

(1) Lleva el número 1002 de orden.

(2) Reformado por la ley de 25 de mayo de 1841, número 1316 de orden, y derogado luégo. Artículo 154 de la ley de 7 de junio de 1847, número 1789 de orden.

CONSIDERANDO

que esta medida es conveniente para remover las causas del atraso en que se halla el servicio de aquella oficina,

DECRETAN:

Artículo 1.° La Tesorería General se compondrá de los empleados siguientes:

Dos tesoreros generales, con el sueldo de dos mil pesos anuales.
Un oficial mayor, con el de mil pesos anuales.
Tres jefes de sección, con novecientos pesos cada uno.
Tres oficiales primeros, con setecientos veinte pesos cada uno.
Un oficial segundo, con setecientos pesos.
Un oficial tercero, con seiscientos pesos.
Un oficial cuarto, con quinientos pesos.
Un oficial quinto, con cuatrocientos pesos.
Un oficial sexto, con trescientos pesos.
Un oficial séptimo, con doscientos cuarenta pesos.
Un oficial cajero, con setecientos veinte pesos.
Un portero, con doscientos pesos.
Para gastos de escritorio, trescientos pesos.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos convenientes al establecimiento de la nueva planta que ha de darse a la Tesorería General y distribución de los trabajos a que han de consagrarse los empleados de dicha oficina.

Artículo 3.° La responsabilidad de mancomún e insólidum, a que conforme a las leyes existentes están sujetos los tesoreros generales, gravitará igualmente sobre el oficial mayor en los casos en que se sustituya a alguno de los tesoreros generales, a cuyo fin prestará como éstos la fianza que le designe el Poder Ejecutivo.

Artículo 4.° Los jefes de sección son asimismo responsables, como empleados públicos de la Nación, por el mal desempeño de sus funciones, a cuyo fin deberán prestar una fianza a satisfacción de los tesoreros generales hasta la cantidad que designe el Poder Ejecutivo.

Artículo 5.° La responsabilidad declarada por las leyes a los tesoreros generales, cuando hayan abonado un pago hecho ilegalmente, no exime a los tesoreros provinciales de la que les resulta por lo mal pagado, pues en tal caso deberán ser responsables al reintegro, así los que hayan hecho el pago, como los que lo hayan abonado.

Artículo 6.° El aumento de los gastos decretados por esta ley, se sacará hasta el 1.° de septiembre de este año de la cantidad destinada para los gastos extraordinarios decretados para el presente año económico, y

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

desde el 1.º de septiembre en adelante se tendrán por insertados en la ley de gastos para el futuro año económico.

Dado en Bogotá, a 29 de mayo de 1836.

El Presidente del Senado, VALENTÍN FROES—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

Bogotá, 1.º de junio de 1836.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

1022

DECRETO (1)

(JUNIO 1.º)

que permite durante dos años la exportación del mineral concentrado de plata (2).

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º Se permite por el término de dos años, contados desde el día de la publicación de este decreto, la exportación de la parte del mineral concentrado que, en las minas de plata que actualmente se elaboran en la Nueva Granada, resulte después de extraída la plata necesaria para introducir en la casa de moneda de Bogotá una cantidad anual, que no sea menor que la introducida en el año próximo pasado; bajo la pena de que, si al fin de cada año no se cumpliere con esta condición, cesará esta gracia.

(1) Derogado. Artículo 34 de la Ley de 10 de junio de 1844, número 1566 de orden.

(2) Este decreto fue ampliado y explicado por el de 28 de abril de 1838, número 1093 de orden, y más tarde por el de 5 de junio de 1342, número 1383 de orden.

Artículo 2.º Para graduar la cantidad de plata contenida en el mineral que se exporte, el Poder Ejecutivo dictará las medidas que deban practicarse en las casas de moneda de Bogotá y Popayán, y por los empleados o agentes que designe.

Artículo 3.º Todos los gastos, inclusos los que se impendan en las operaciones químicas necesarias para verificar la graduación a que se refiere la regla anterior, deben ser de cargo de los dueños del mineral concentrado.

Artículo 4.º Calculada la cantidad de plata contenida en cada quintal de mineral concentrado, pagará el interesado en la tesorería provincial respectiva un derecho de 7 por 100 por la licencia para exportar, cuyo pago se hará por mitades y en dos plazos, el uno de dos meses contados desde que se conceda la licencia, y el otro de seis meses contados desde la misma fecha.

Artículo 5.º Concedida la licencia, podrá hacerse la exportación del mineral concentrado por cualquiera de los puertos habilitados para la exportación, sin pagar ninguna otra clase de derechos.

Artículo 6.º Quedan vigentes las disposiciones que prohiben la exportación de las pastas o barras de plata que resulten en la elaboración de las minas de la Nueva Granada.

Artículo 7.º El Poder Ejecutivo excitará a los empresarios de las minas de la República a celebrar nuevos contratos con la Nueva Granada, reformando los celebrados con la República de Colombia.

Dado en Bogotá, a 29 de mayo de 1836.

El Presidente del Senado, VALENTÍN FROES—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

Bogotá, a 1.º de junio de 1836.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1023

LEY

(JUNIO 3)

que da nueva aplicación a los productos del antiguo derecho consular.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Las Cámaras de aquellas provincias en que existan fondos reservados, provenientes del derecho de consulado, que resultaron en ellas antes de empezar a tener su cumplimiento la ley de 31 de mayo de 1833 (1), podrán disponer de dichos fondos para los objetos designados por la misma ley.

Artículo 2.° Continuará cobrándose, como hasta ahora, el 1 por 100 sobre el valor de las mercancías, géneros y efectos extranjeros que se importen por mar o por tierra en la Nueva Granada, y el cual se ha conocido con el nombre de consulado. Este impuesto se denominará en adelante derecho de caminos.

Artículo 3.° Los administradores de aduana pondrán cada seis meses en conocimiento del Poder Ejecutivo, por el conducto correspondiente, lo que haya colectado; y éste, sumando lo recaudado en las diferentes aduanas, repartirá la suma total entre todas las provincias de la República, en proporción de la población que cada una tenga, según el último censo general que haya sido formado conforme a la ley.

Artículo 4.° Las Cámaras de Provincia invertirán lo que a cada una toque, exclusivamente en la construcción o mejora de aquellas obras y establecimientos que faciliten las comunicaciones de unas provincias con otras, y de los diferentes pueblos y puntos de la misma provincia entre sí, tales como la apertura de nuevos caminos y canales, la construcción de puentes, la conservación y reparación de los que ya existen, y la remoción de los embarazos que dificulten la navegación de los ríos y agos.

Artículo 5.° La aplicación que se da por la presente ley al producto del derecho de caminos, comenzará a llevarse a efecto con lo que se recaude desde el 1.° de septiembre del presente año, quedando a favor de las provincias que están actualmente en posesión del producto de este impuesto lo que se recaude hasta el expresado día.

(1) Está marcada con el número 774 de orden.

Artículo 6.° Queda por la presente derogada la ley de 31 de mayo de 1833 (1).

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1836.

El Presidente del Senado, VALENTÍN FROES—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ - El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, 3 de junio de 1836.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

—

1024

DECRETO

(JUNIO 3)

que crea el cantón de Parita en la Provincia de Panamá.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

visto el informe del Poder Ejecutivo, en que apoya el de la Cámara de Provincia de Panamá, sobre la necesidad y conveniencia de variar la división territorial del cantón de los Santos, en uso de la atribución 18.ª que confiere al Congreso el artículo 74 de la Constitución,

DECRETAN:

Artículo único. Los distritos parroquiales de Parita, Pesé, Ocú, Minas y Macaracas formarán un nuevo cantón denominado *cantón de Parita,* y su cabecera será la del distrito parroquial del mismo nombre.

Dado en Bogotá, a 28 de mayo de 1836.

El Presidente del Senado, VALENTÍN FROES—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

(1) La ley citada lleva el número 774 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, 3 de junio de 1836.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

1024 A

DECRETO

(JUNIO 3)

que encarga al juez de hacienda de Mompós el despacho de las causas civiles y criminales cuyo conocimiento toca al Juez de primera instancia del cantón de la capital.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la Nueva Granada,

vista la solicitud del Gobernador de Mompós sobre que el conocimiento de las causas comunes, civiles y criminales que corresponde al juez de primera istancia del cantón de la capital de aquella provincia, se declare de cargo del juez letrado de hacienda de la misma, cuya solicitud se apoya en las razones siguientes, suficientemente comprobadas:

1.ª Que es muy corto el número de los negocios de hacienda de que tiene que conocer el referido juez letrado del ramo, apareciendo que a principios del mes próximo pasado sólo había pendientes diez y seis causas de hacienda;

2.ª Que el número de causas comunes pendientes a fines de abril último en el juzgado cantonal de primera instancia era muy poco considerable;

3.ª Que resultan graves inconvenientes de que el juez de primera instancia sea lego, por no haber dotación para pagar uno letrado, y

4.ª Que hay en la provincia escasez de abogados a quiénes consultar en las causas comunes, de donde resultan atrasos y faltas en la administración de justicia, en uso de la facultad atribuída al Poder Ejecutivo por el artículo 78 de la ley de 10 de mayo de 1834 (1), orgánica de tribunales; oído el dictamen del Consejo de Gobierno,

DECRETA:

Artículo 1.° El Juez letrado de hacienda de la provincia de Mompós conocerá en adelante de todas las causas comunes, civiles y criminales, cuyo despacho toca al juez de primera instancia del cantón de la capital de la misma provincia.

(1) Lleva el número 845 de orden.

Artículo 2.° La disposición del artículo anterior se llevará a efecto desde el día 15 de julio entrante.

El Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores, queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 3 de junio de 1836.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

1025

DECRETO

(JUNIO 4)

aclaratorio del artículo 1º del de 9 de junio de 1835 (1), sobre reinscripciones militares.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único No se reputará como servicio activo militar, para los efectos de que trata el artículo 1.° del decreto legislativo de 9 de junio de 1835, el que hubieren prestado los individuos que pertenecieron al resguardo o compañía volante de las salinas de Zipaquirá, Enemocón y Tausa, en su calidad de tales empleados en el resguardo, o por consecuencia de los deberes que contrajeron en dicha compañía, siempre que en su favor concurran los demás requisitos que exige el mencionado decreto legislativo.

Dado en Bogotá, a 28 de mayo de 1836.

El Presidente del Senado, VALENTÍN FROES—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

Bogotá, 4 de junio de 1836.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Guerra y Marina, ANTONIO OBANDO.

(1) El decreto aquí citado lleva el número 958 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1025 A

DECRETO

(JUNIO 4)

sobre la aduana de Tumaco.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la Nueva Granada,

en ejecución de la ley de 30 de mayo último que establece una aduana en el puerto de Tumaco, habilitado para el comercio de importación y exportación,

DECRETA LO SIGUIENTE:

Artículo 1.° El Gobernador de la provincia de Pasto tomará en arrendamiento una casa en el puerto de Tumaco, al precio más equitativo, para el establecimiento de la aduana; y en Junta de Hacienda se decretará el gasto anual, dándose cuenta al Poder Ejecutivo para mandarlo deducir de su respectivo fondo.

Artículo 2.° El Gobernador en Junta de Hacienda decretará la cantidad indispensable para los utensilios de la oficina que se consideren necesarios, dando cuenta del importe del gasto para mandarlo deducir de su respectivo fondo. También acordará la Junta el gasto indispensable para útiles de escritorio, e informará sobre su montamiento anual para imponer que se deduzca del fondo respectivo; la tesorería de la provincia suministrará dichos útiles, en los términos prevenidos por las disposiciones vigentes.

Artículo 3.° El Administrador de la aduana de Tumaco, el contador y el oficial, como guardalmacén, asegurarán su manejo con una fianza que atendidas las circunstancias designe la Junta de Hacienda.

Artículo 4.° Autorízase al Gobernador de la provincia para hacer el nombramiento de Administrador de la aduana de Tumaco, el de contador, el de oficial guardalmacén y el de guarda mayor; cuyos nombramientos, que se entienden como provisorios, deben recaer en ciudadanos aptos y de probidad.

Artículo 5.° Para entrar al ejercicio de sus funciones los individuos que sean nombrados, así para la aduana como para el resguardo, prestarán en manos del Gobernador o de la autoridad local respectiva el juramento constitucional, y de este acto de posesión se extenderá la correspondiente diligencia que pasará la Gobernación a la tesorería de la provincia para el abono del sueldo.

Artículo 6.° Puesto en posesión el guarda mayor, formará la propuesta de los celadores, del patrón y de los dos guardarremos, los cuales serán nombrados con arreglo al decreto orgánico de resguardos de 10 de diciembre de 1832 (1), publicado en la *Gaceta* número 70.

(1) Lleva el número 236 de orden.

Artículo 7.° Con la debida anticipación y acuerdo de la Junta de Hacienda, dispondrá el Gobernador la compra o construcción de la canoa destinada al servicio de la aduana de Tumaco, en cuyo objeto podrán invertirse hasta los cien pesos designados por la ley, que se tomarán de los fondos de la tesorería, debiendo procurarse que desde el día de la instalación de la aduana cuente ya con el auxilio de la canoa.

Artículo 8.° La Gobernación comunicará al Administrador de la aduana de Tumaco un ejemplar del decreto de 9 de marzo de 1827 (1), y otro del plan orgánico de hacienda, que remitirá para este fin la Secretaría del Despacho; y además comunicará la Gobernación copia de todas las leyes y disposiciones que rigen en las aduanas y que deben existir en su archivo.

Artículo 9.° Designará el Gobernador el día en que la aduana quede establecida, y lo hará anunciar por carteles en todas las cabeceras de cantón; previniendo a los empleados que desde el día de la instalación de la aduana deben desempeñar personalmente su destino en el puerto.

Artículo 10. Establecida la aduana de Tumaco, el Gobernador dirigirá al Poder Ejecutivo la propuesta en terna formada con las solemnidades requeridas, para la provisión en propiedad de los empleos de administrador, contador, oficial guardalmacén y guarda mayor.

Parágrafo único. Deberá informar también el día en que se haya verificado el establecimiento de la aduana, y todas las circunstancias que en su concepto deban llegar a noticia del Poder Ejecutivo para dar al establecimiento la regularidad y perfección que deben desearse.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 4 de junio de 1836.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

1025 B

DECRETO

(JUNIO 4)

que reinscribe en la lista militar de la Nueva Granada al ciudadano Juan Mackintosh, en clase de coronel efectivo de infantería.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la Nueva Granada,

en ejecución del decreto legislativo sancionado en esta fecha aclaratorio del de 9 de junio de 1835 (2), sobre reinscripciones militares; y traí-

(1) Lleva el número 363 de orden.

(2) Lleva el número 958 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

dos a la vista los documentos de Juan Mackintosh, que existen en la Secretaría de Guerra, y que había presentado en solicitud de su inscripción en la lista militar, se ha tenido en consideración que de ellos resulta:

1.° Que el interesado prueba suficientemente haber servido a la causa de la independencia durante una parte de la guerra, encontrándose en diferentes batallas y recibiendo dos heridas;

2.° Que ha justificado también que no cooperó a la destrucción del Gobierno legítimo y que no recibió empleo, grado, ni destino alguno del Gobierno intruso, llenando así tres de las condiciones exigidas por el artículo 1.° del decreto legislativo de 9 de junio de 1835, y

3.° Que por el referido decreto, sancionado en esta fecha, se declara que no se repute como servicio activo militar, para los efectos de que trata el dicho artículo 1.°, el que hubiesen prestado los individuos que pertenecieron a la compañía volante de las salinas de Zipaquirá, Nemocón y Tausa, en su calidad de tales empleados en ella, o por consecuencia de los deberes que contrajeron en la misma, siempre que en su favor concurran los demás requisitos de que se ha hecho mérito.

De acuerdo con el dictamen del Consejo de Gobierno,

RESUELVE LO SIGUIENTE:

1.° Se reinscribe en la lista militar de la Nueva Granada al ciudadano Juan Mackintosh, en la clase de coronel efectivo de infantería de ejército, y se le declara la antigüedad de 18 de junio de 1822, en conformidad de lo prevenido en el artículo 3.° del decreto de la Convención, mandado ejecutar en 3 de diciembre de 1831, sobre medidas de seguridad. Líbresele el correspondiente despacho.

2.° En consecuencia el mencionado Mackintosh ocurrirá con los documentos correspondientes al Estado Mayor General del Ejército, para que se le forme la hoja de sus servicios, con arreglo a las resoluciones vigentes, a efecto de expedirle su retiro con los goces a que fuere acreedor.

Dado en Bogotá, a 4 de junio de 1836.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Guerra y Marina, ANTONIO OBANDO.

1026

DECRETO

(JUNIO 6)

que faculta al Poder Ejecutivo para conceder en propiedad a Tyrell Moore, hasta cien mil fanegadas de tierras baldías (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vista la solicitud que Tyrell Moore ha dirigido al Poder Ejecutivo, para que se le concedan cierto número de fanegadas de tierras baldías en la provincia de Antioquia, a condición de poblarlas dentro de un término señalado.

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo concederá, en propiedad, a Tyrell Moore hasta cien mil fanegadas de tierras baldías en el cantón de Antioquia en la parte que tenga por conveniente, oído el informe de aquella Cámara Provincial, y con las condiciones siguientes:

1.ª Que ha de poblarlas con europeos agricultores, fabricantes, artesanos o mineros, cuyo número determinará el mismo Poder Ejecutivo, así como el tiempo dentro del cual ha de llevarse a efecto la población.

2.ª Que si dentro del término señalado no se ha llevado a cabo la población pactada, pagará Moore al tesoro nacional una multa de cuatro mil pesos, que afianzará previamente a satisfacción del Poder Ejecutivo, y perderá de los terrenos concedidos la parte proporcional al número de pobladores que le falten.

3.ª Que sean de su cuenta todos los gastos de medición y entrega de los terrenos; y

4.ª Que los nuevos pobladores deban naturalizarse, con arreglo a la ley de 11 de junio de 1823 (2), dentro del término que les prefije el Poder Ejecutivo, quedando sujeto Moore, en caso contrario, a perder en proporción la parte de los terrenos que corresponda al número de los pobladores que falten a aquel requisito.

Artículo 2.° Los pobladores de las tierras que se concedan a Moore, gozarán en sus plantaciones y sementeras de la exención del diezmo eclesiástico por veinte años, contados desde el día en que tomen posesión de los respectivos terrenos. También estarán exentos del alistamiento para servir en el ejército, por el término de doce años, excepto en el

---

(1) Este decreto fue modificado por el de 26 de abril de 1837, número 1043 de orden.

(2) Esta ley lleva el número 91 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

caso de invasión exterior, contados desde el día en que se naturalicen, durante el cual no podrán ser obligados a desempeñar aquellos empleos concejiles que no sean de su distrito parroquial.

Dado en Bogotá, a 28 de mayo de 1836.

El Presidente del Senado, VALENTÍN FROES—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, 6 de junio de 1836.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

1027

DECRETO

(JUNIO 6)

que concede privilegio para una comunicación intermarina por el Istmo de Panamá (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vistas las proposiciones hechas por varios individuos, en que ofrecen tomar a su cargo la construcción de un camino de carriles de hierro, o de macadam, entre Panamá y los alrededores de Cruces, y el establecimiento de la navegación del río Chagres en buques de vapor, o que sean movidas por potencia mecánica o animal, y

CONSIDERANDO:

1.° Que semejante proyecto asegura grandes bienes a la nación, por el impulso que recibirán el comercio y la agricultura de muchas provincias granadinas, exportando sus frutos y artefactos por el Istmo de Panamá, sin los retardos y graves costos que ahora se experimentan.

---

(1) Véase el decreto de 30 de mayo de 1838, número 1128 de orden, y también los de 29 de mayo de 1835 y 1º de junio de 1842, números 936 y 1379 de orden, respectivamente; y el decreto de 24 de junio de 1843, número 1481 de orden.

2.° Que esta empresa, una vez realizada, acrecentará los valores de las tierras baldías y de toda clase de propiedades, así públicas como privadas, por el aumento de población y consiguientemente de consumos,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se concede privilegio exclusivo para abrir una comunicación intermarina por el Istmo de Panamá, a aquella o aquellas personas nacionales o extranjeras que ofrezcan mayores ventajas a la Nueva Granada, bajo las bases que se expresarán en los artículos siguientes.

Artículo 2.° Se otorga al empresario o empresarios el privilegio exclusivo de navegar el río Chagres en buques o botes de vapor, o por otros medios artificiales, durante el período de cuarenta y cinco años a lo más.

Parágrafo 1.° Se declara insubsistente el privilegio a que se refiere este artículo, en caso de que Carlos, barón de Thierry, o quien represente legalmente sus derechos, lleve a ejecución el canal fluvial de que trata el decreto de 29 de mayo de 1835 (1).

Parágrafo 2.° Este privilegio no impide el tránsito por dicho río de las canoas, piraguas y otras embarcaciones menores, pertenecientes a individuos granadinos, en las cuales tampoco se prohibe la conducción de pasajeros y de toda clase de mercancías, ya sean destinadas a la exportación o a los consumos del país.

Artículo 3.° Se concede también privilegio exclusivo al empresario o empresarios para la construcción de un camino de carriles de hierro, o carretero por el sistema de macadam, desde el punto en que cese la navegación del río Chagres, a la ciudad de Panamá, y en consecuencia el transporte de los cargamentos por dicho camino se hará exclusivamente en los carros u otros vehículos del empresario o empresarios, durante el mismo período de cuarenta y cinco años.

Parágrafo único. Esta concesión no impide, en manera alguna, la libertad a los transeúntes para que hagan sus marchas a caballo, por la parte del mismo camino que se les destine, y dirijan sus equipajes en mulas u otras bestias de carga.

Artículo 4.° Se conceden al empresario o empresarios hasta setenta y dos mil fanegadas de tierras baldías, que no sean ocupadas, con el objeto de proveerse de combustibles, establecer puntos de carena, lugares de descarga y almacenes de depósito; para formar potreros, casas de posta y otros objetos necesarios; pero los gastos de agrimensura, y de los títulos de propiedad que se expidan por las autoridades granadinas, serán de cuenta del agraciado o agraciados. Esta concesión será revoca-

---

(1) Lleva el número 936 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

da, si el empresario o empresarios no cumplen con las condiciones contenidas en este privilegio.

Artículo 5.° Todo terreno de propiedad particular que se encuentre a las orillas del camino podrá ser ocupado por el empresario o empresarios, si fuere necesario a juicio del Gobernador de la provincia de Panamá, previa la justa indemnizacion que se hará conforme a la Ley de 31 de julio de 1823 (1). También si el empresario o empresarios quisieren comprar algunos edificios del Estado, que no se ocupen en usos nacionales, y que se encuentren en el Istmo de Panamá, les serán vendidos conforme al decreto legislativo de 6 de junio de 1835 (2).

Artículo 6.° La República se compromete a vender al empresario o empresarios hasta trescientas sesenta mil fanegadas de tierras baldías, en los términos y bajo las condiciones siguientes:

1.ª El empresario o empresarios indicarán al Poder Ejecutivo, dentro de cinco años contados desde la ejecución del presente decreto, la localidad de los terrenos donde han de recibir dichas fanegadas, con advertencia de que no podrán designar aquellos lugares que estén ocupados, o que se necesiten a juicio del Gobierno para la defensa del país.

2.ª De que sólo podrán señalarse hasta cien mil fanegadas en cada una de las provincias marítimas, o de las que estén bañadas por ríos navegables, y el resto a razón de ciento veinte mil fanegadas, en cada una de las provincias del interior o del centro; y

3.ª Que en las tierras de que habla este artículo, no podrán comprenderse aquellas por las cuales se haya propuesto compra al Gobierno.

Artículo 7.° Por cada fanegada sólo deberán pagar el empresario o empresarios un peso de ocho reales de plata en dinero sonante, o en documentos de la deuda consolidada interior o exterior, por su valor nominal; pero si el día en que, conforme a este decreto, deben presentar concluída la empresa de la franca comunicación entre el Atlántico y el Pacífico, no estuvieren cumplidas las condiciones de que habla el artículo 14, serán obligados a devolver las tierras en el estado que se encuentren, y el Gobierno les devolverá las cantidades u obligaciones que hayan dado por ellas.

Parágrafo único. Los costos de agrimensura y títulos de propiedad serán de cuenta del empresario o empresarios.

Artículo 8.° Tanto en las tierras cedidas en propiedad, como en las que compren el empresario o empresarios, según las reglas prefijadas en este decreto, podrán formarse poblaciones de extranjeros, sin que por el espacio de veinte años estén sujetos a pagar contribuciones nacionales,

---

(1) Lleva el número 123 de orden.

(2) Lleva el número 954 de orden.

inclusas las de diezmos y primicias, sobre las fincas rurales y del consumo interior de sus frutos, ni pueden ser llamados en el mismo tiempo al servicio del ejército, sino en caso de invasión exterior.

Parágrafo único. Los extranjeros que hayan de formar las poblaciones de que habla este artículo, no serán esclavos ni libertos, y deberán pedir su carta de naturaleza dentro de seis meses, contados desde el día en que fijen su residencia en el lugar de la República que hayan escogido para ello; y de no verificarlo, no podrán continuar en calidad de pobladores.

Artículo 9.° Se permite al empresario o empresarios, por el término de este privilegio, el establecimiento de una línea de buques de vapor para correos marítimos desde Panamá o Chagres, o de ambos puntos, a otros de la República y puertos extranjeros, siempre que aquellas embarcaciones sean nacionales, y estén en ejercicio dentro de cuatro años.

Artículo 10. La correspondencia epistolar, y otros papeles públicos que pasen por el Istmo, no estarán sujetos a los reglamentos de correos de la Nueva Granada, ni al pago de los portes designados por ellos, siempre que se dirijan de un país extranjero a otro en vehículos del empresario o empresarios.

Artículo 11. En tiempo de paz no se exigirán pasaportes por las autoridades del Istmo, a los viajeros que transiten de un mar a otro; y aquéllas se limitarán únicamente a tomar razón de los nombres de los transeúntes, y de los puntos de su procedencia y destino.

Artículo 12. Todos los efectos y especies destinados al uso de la navegación del río Chagres, y a la construcción del camino y de las obras indispensables para su servicio, serán introducidos en el Istmo libres de todo derecho.

Artículo 13. La misma libertad, y la de toda clase de impuestos locales, se extiende a los efectos y mercancías que atraviesen el Istmo, con destino a otros países, por la vía de comunicación a que se contrae este privilegio, por todo el tiempo que lo posean el empresario o empresarios.

Artículo 14. Establecida la navegación del río Chagres, concluído el camino de que se hace mérito, y reconocido por el Gobernador de la provincia en conformidad con el artículo 12 y siguientes de la Ley de 31 de julio de 1823 (1), de cuyo resultado dará cuenta al Poder Ejecutivo, se declara en su fuerza y vigor la Ley de 25 de mayo de 1835 (2), que concede absoluta libertad de comercio a los cantones de Portobelo y Panamá, si fueren observadas las condiciones siguientes:

---

(1) Lleva el número 123 de orden.

(2) Lleva el número 926 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1.ª Que el empresario o empresarios dispongan y hagan ejecutar las mejoras que necesite el río Chagres, para que su navegación preste las seguridades convenientes.

2.ª Que mantengan constantemente dos buques de vapor, por lo menos, empleados en dicho río para el transporte de los cargamentos y pasajeros.

3.ª Que se conserven ambas comunicaciones, salvo los casos fortuitos, en estado de que el tránsito de uno a otro mar pueda hacerse por ellas en catorce horas, y conducirse hasta dos mil quintales cada día.

Artículo 15. El empresario o empresarios darán principio a las comunicaciones acuática y terrestre en el espacio de tres años, contados desde la fecha de este decreto, o antes si lo creyeren conveniente, y serán obligados a concluírlas a los tres años después de principiadas.

Artículo 16. Las tarifas de pasaje, y de los fletes que hayan de exigirse por la conducción de las personas y de los cargamentos al través del Istmo, en embarcaciones y carruajes del empresario o empresarios, serán formadas por ellos; a quienes se declara también el derecho de variarlas cada año, según las circunstancias, dando cuenta al Poder Ejecutivo de tales alteraciones. Dichas tarifas deben ser precisamente iguales para los individuos y cargamentos de todas las naciones de la tierra.

Parágrafo único. Cualesquiera que sean los valores que se fijen en las tarifas, sólo pagarán a lo más la tercera parte los que en servicio de la República pasen en vehículos del empresario o empresarios, y las tropas y propiedades del Estado que transiten por el Istmo en los mismos vehículos, en cualquiera estación del año.

Artículo 17. El empresario o empresarios pagarán a la República, por lo menos, el 2 por 100 de los productos líquidos divisibles anualmente entre los accionistas, cuya suma se aplicará al pago de la deuda exterior colombiana, en la parte que corresponda a la Nueva Granada.

Artículo 18. Vencido que sea el término de cuarenta y cinco años, contados desde la conclusión de la obra, el empresario o empresarios cederán a la República, en buen estado, ambas comunicaciones entre los dos océanos, y estarán también obligados a devolver al Gobierno aquellas porciones de las setenta y dos mil fanegadas de tierras baldías, que el mismo Gobierno crea necesarias para los objetos de que habla el artículo 4.°

Artículo 19. Siempre que el empresario o empresarios falten a cualquiera de las condiciones contenidas en los artículos 14 y 15, perderán por el mismo hecho el privilegio, y satisfarán además una multa de veinticinco mil pesos, aplicable conforme a las leyes. Dicha suma se asegurará a satisfacción del Poder Ejecutivo, en bienes libres y excedentes en una tercera parte al valor de los expresados veinticinco mil pesos.

Artículo 20. Se prohibe el tránsito por el Istmo a los súbditos de aquellas naciones que estuvieren en guerra con la Nueva Granada.

Artículo 21. La República se compromete del modo más solemne a no otorgar en el Istmo privilegios semejantes a los concedidos por los artículos 2.° y 3.°, y a mantener ilesos los derechos adquiridos en virtud de este decreto, hasta que sea vencido el término de cuarenta y cinco años que él señala.

Artículo 22. Este privilegio no podrá cederse, traspasarse ni enajenarse a ningún Gobierno extranjero, y toda controversia que se suscite sobre su inteligencia será resuelta por las autoridades de la República, y conforme a las leyes del país.

Artículo 23. Las concesiones hechas por este decreto, serán el máximum de las que puedan acordarse al empresario o empresarios por el Poder Ejecutivo, el cual queda encargado de adjudicar el privilegio de que habla este decreto, transcurrido que sea el término de quince días después de su sanción; dentro del cual considerará las propuestas que se le dirijan, para decidir sobre la preferencia de las condiciones, que serán las únicas que podrán mejorarse, sin necesidad de que se otorgue otra garantía que la mencionada en el artículo 19; y el empresario o empresarios se comprometerán a pagar la multa de cinco mil pesos, si solicitaren alguna prórroga antes o después de que se venzan los términos señalados para el principio y conclusión de la obra, a menos que el río Chagres esté expedito para la navegación en buques de vapor, y se halle construída la mitad del camino de carriles de hierro, o carretero por el sistema de macadam. Cualesquiera proposiciones que se dirijan al Poder Ejecutivo sin los requisitos que previene este decreto, serán devueltas a los interesados, y se tendrán como no hechas al declarar la prelación correspondiente.

Dado en Bogotá, a 29 de mayo de 1836.

El Presidente del Senado, VALENTÍN FROES.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ.—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES.—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, a 6 de junio de 1836.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1028

LEY

(JUNIO 6)

que fija los gastos públicos para el nuevo año económico de hacienda.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vistos los presupuestos generales que ha presentado el Poder Ejecutivo por medio del Secretario de Hacienda, y en cumplimiento de la atribución 1.ª del artículo 174 de la Constitución,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se asigna para los gastos públicos ordinarios del año económico de hacienda, comprensivo desde 1.° de septiembre de 1836 hasta 31 de agosto de 1837, la cantidad de dos millones ochocientos un mil ciento setenta y cinco pesos cuatro y medio reales, distribuída para cada uno de los tres departamentos en la forma que se expresará.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR Y RELACIONES EXTERIORES

PODER LEGISLATIVO

Dietas de treinta y un Senadores y sesenta y siete Representantes en noventa días de sesiones, suponiendo prórroga, y a razón de seis pesos diarios, cincuenta y dos mil novecientos veinte pesos..... .....$ 52,920 ....

Viático de venida y regreso de veintisiete Senadores y cincuenta y siete Representantes, a dos pesos por legua, cuando la distancia exceda de cincuenta leguas, y a doce reales cuando fuere menor, treinta y nueve mil sesenta y dos pesos..... 39,062 ....

Sueldo del Secretario del Senado en todo el año, si no fuere diputado, suponiendo prórroga: del secretario de la Cámara de Representantes siendo diputado, y suponiendo prórroga; de dos oficiales primeros y dos segundos para las secretarías en cuatro meses, y de ocho oficiales más y dos porteros en tres meses, dos mil seiscientos cincuenta y dos pesos..... 2,652 ....

Gastos de imprenta, escritorio y alumbrado para ambas Cámaras, mil doscientos pesos..... 1,200 ....

Para la publicación de los debates del Congreso en sus sesiones de 1837, cinco mil pesos..... 5,000 ....

Para los gastos necesarios en el local destinado para las sesiones del Congreso en el año de 1837, tres mil pesos. 3,000 ....

Suma.....$ 103,834 ....

PODER EJECUTIVO

Sueldos del Presidente y Vicepresidente de la República, diez y seis mil pesos.....$ 16,000 ....

Sueldos de siete Consejeros de Estado, su secretario, oficial mayor y tres escribientes de su secretaría, portero, gastos de escritorio y de imprenta, veinte mil cuatrocientos sesenta pesos..... 20,460 ....

Sueldos del Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, del oficial mayor y demás empleados de su secretaría, portero, sirviente, portero del Consejo y casa de gobierno y gastos de escritorio, doce mil setecientos setenta y dos pesos..... 12,772 ....

Gastos de imprenta del Poder Ejecutivo y sueldo del administrador de la imprenta, cinco mil doscientos pesos..... 5,200 ....

Suma.....$ 54,432 ....

GASTOS DIPLOMÁTICOS Y CONSULARES

Sueldo anual de un encargado de negocios cerca de la Santa Sede, cinco mil pesos; de un oficial secretario, mil doscientos pesos; de un portero, ciento ochenta pesos; y gastos de escritorio y portes de correo, seiscientos pesos, seis mil novecientos ochenta pesos.....$ 6,980 ....

Premios por cambio, diferencia de moneda y gastos de conducción de las precedentes cantidades, hasta el diez y siete por ciento, que asciende a la suma de mil ciento ochenta y seis pesos cuatro y tres cuartillos reales, y que se abonan conforme al artículo 11 de la ley de 28 de abril de 1825 (1)..... 1,186 4¾

Para lo que se gastare en conseguir las letras apostólicas, de creación del obispado auxiliar de Pasto, hasta cuatrocientos pesos..... 400 ....

Para el pago de los gastos que se causaron en la consecución de las letras apostólicas, cuando se creó el obispado de Pamplona, y desmembración de las parroquias que están dentro del territorio de la Nueva Granada del obispado de Quito, con los respectivos premios, hasta mil doscientos veintitrés pesos..... 1,223 ...

Sueldo de un encargado de negocios en Inglaterra, flete y seguros al cinco por ciento, cuatro mil doscientos pesos.... 4,200 ....

(1) Lleva el número 239 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Sueldo del encargado del consulado general en Inglaterra, gastos de escritorio, portes de correo, suscripciones a periódicos, fletes y seguros al cinco por ciento, mil novecientos ochenta y cinco pesos.....$ 1,985 ....

Para pagar el alcance que resultó contra el tesoro en 31 de agosto de 1835, por lo gastado en la correspondencia del consulado general en Inglaterra, doscientos veintidós pesos seis y medio reales..... 222 6½

Gastos de correspondencia, escritorio y suscripciones a periódicos de la agencia comercial en Jamaica, trescientos treinta y ocho pesos..... 338 ....

Estas ocho partidas deben sacarse de la cantidad señalada de la renta decimal para sostener la legación de la República en Roma.

Sueldo de un encargado de negocios y cónsul general en los Estados Unidos del Norte, gastos de escritorio y correspondencia, fletes y seguros al tres y medio por ciento, dos mil ochocientos noventa y ocho pesos..... 2,898 ....

Sueldo de un cónsul general en el Perú, gastos de escritorio, portes de correo y suscripciones a periódicos, mil ciento cincuenta pesos..... 1,150 ....

Gastos de correspondencia de un cónsul en Guayaquil, sesenta pesos..... 60 ....

Gastos de correspondencia de un cónsul en Maracaibo, treinta y seis pesos..... 36 ....

Gastos de correspondencia de un cónsul en Guayana, cuarenta y ocho pesos..... 48 ....

Suma.....$ 20,727 3¼

PODER JUDICIAL

Corte Suprema de Justicia.

Sueldos de cuatro magistrados, del secretario relator, del portero y gastos de escritorio, diez mil ochocientos pesos.....$ 10,800 ....

Tribunales de Distrito.

Sueldos de los magistrados de los Tribunales de Anticquia, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Guanentá, Istmo y Magdalena, sus agentes fiscales, secretarios relatores, oficiales de sus secretarías, porteros, sirvientes, gastos de escritorio y alquiler del local en los de Antioquia, Boyacá,

Cauca, Guanentá, Istmo y Magdalena, que no lo tienen propio, sesenta y dos mil novecientos cuarenta pesos.....$ 62,940 ....

Para completar a los magistrados y demás empleados del Tribunal de Boyacá sus sueldos vencidos, conforme a la ley de 30 de marzo de 1832 (1), desde el 1.° de septiembre de 1835 hasta el 7 de febrero de 1836 en que se instaló el Tribunal de Guanentá, mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos un real..... 1,147 1

Para completar a los magistrados y demás empleados del Tribunal del Magdalena, sus sueldos correspondiente a todo el presente año económico, conforme a la misma ley, por no haberse instalado todavía el tribunal del Istmo, mil seiscientos veinte pesos..... 1,620 ....

Para hacer igual abono a los magistrados y empleados del Tribunal del Magdalena en el año económico de 1.° de septiembre de 1836 a 31 de agosto de 1837, si no tuviere lugar la instalación del Tribunal del Istmo, mil seiscientos veinte pesos..... 1,620 ....

Jueces letrados de hacienda.

Sueldos de los de Cartagena, Casanare y Panamá, a mil quinientos pesos anuales cada uno, cuatro mil quinientos pesos..... 4,500 ....

El de Santa Marta, mil doscientos pesos..... 1,200 ....

Los de Antioquia, Bogotá, Buenaventura, Chocó, Mompós, Popayán y Ríohacha, a mil pesos cada uno, siete mil pesos..... 7,000 ....

Los de Pamplona, Pasto, Socorro y Tunja, a novecientos pesos cada uno, tres mil seiscientos pesos..... 3,600 ....

Los del Cauca, Mariquita, Neiva, Vélez y Veragua, a ochocientos pesos cada uno, cuatro mil pesos..... 4,000 ....

Gastos de papel para las veinte judicaturas, doscientos pesos..... 200 ....

Suma.....$ 98,927 1

Establecimientos de educación pública.

A las tres universidades, del ramo de vacantes, o del tesoro nacional en caso de no alcanzar aquél, a dos mil pesos cada una, seis mil pesos.....$ 6,000 ....

(1) Lleva el número 745 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Al colegio de Santa Marta, del ramo de vacantes de aquella diócesis, o del tesoro nacional si aquél no alcanzare, dos mil pesos.....$ 2,000 ....

Al colegio de Antioquia, de lo correepondiente a la mitra, y para el caso de vacante, dos mil pesos..... 2,000 ....

Al colegio de Pasto, cuatrocientos pesos..... 400 ....

Dotación de siete becas en el colegio de San Bartolomé de esta capital, y tres en el de Boyacá, a ochenta y cuatro pesos cada una, teniendo los agraciados la obligación de vivir dentro del respectivo colegio, ochocientos cuarenta pesos..... 840 ....

Dotación de las cátedras de derecho canónico, derecho civil y latinidad de mayores del colegio de San Bartolomé de esta capital, a doscientos pesos cada una, seiscientos pesos..... 600 ....

Dotación de la antigua cátedra de derecho público, que es ahora de derecho constitucional y ciencia administrativa, doscientos cincuenta pesos..... 250 ....

Dotación de la cátedra de latinidad de menores del colegio de San Bartolomé, ciento setenta y nueve pesos uno y medio reales..... 179 1½

Dotación de la cátedra de botánica del museo nacional, cuatrocientos pesos..... 400 ....

Dotación de la cátedra de gramática de Pore, a la cual está anexo el servicio de la escuela de primeras letras, trescientos pesos..... 300 ....

Dotación de la cátedra de gramática del colegio de Boyacá, doscientos cincuenta pesos..... 250 ....

Para gastos de la cátedra de química de la universidad central, noventa y seis pesos..... 96 ....

Pensión del maestro de la escuela primaria del distrito parroquial de la catedral de Bogotá, cuatrocientos pesos..... 400 ....

Pensiones de los huérfanos José Antonio Umaña, Manuel Ribón, Justo y Cesáreo Ruiz, para continuar sus estudios, y siempre que acrediten que se hallan siguiendo la carrera literaria, a ciento veinte pesos cada uno, cuatrocientos ochenta pesos..... 480 ....

Pensión del monasterio de Santa Gertrudis de esta capital, por la enseñanza de niñas, seiscientos pesos..... 600 ....

Sueldo del secretario de la dirección general de instrucción pública, quinientos pesos..... 500 ....

Gastos de escritorio de la misma dirección, cincuenta pesos..... 50 ....

Para la conservación y aumento del museo nacional, trescientos pesos.....$ 300 ....

Para gastos de escritorio de la facultad central de medicina, sesenta pesos..... 60 ....

Para gastos de escritorio y alumbrado de la academia de derecho práctico de Bogotá, cincuenta pesos..... 50 ....

Para escritorio y alumbrado de la academia de derecho práctico de Cartagena, cincuenta pesos..... 50 ....

Sueldo del bibliotecario de esta capital, quinientos pesos..... 500 ....

Por réditos que reconocen las Tesorerías de Antioquia, Bogotá, Cartagena, Mompós y Panamá, a favor de diversos establecimientos de educación, quinientos cuarenta y tres pesos cuatro y medio reales..... 543 4½

Suma.....$ 16,848 9

Misiones.

Pensiones de los padres misioneros de Guanapalo, Macuco, Surimena, Casimena, Maquibor, Tame, Macaguane y Betoyes, a doscientos pesos cada uno, mil seiscientos pesos.....$ 1,600 ....

Pensión del padre misionero de Cuiloto, trescientos pesos 300 ....

Viáticos de los curas de Guanapalo, Macuco, Surimena, Casimena, Maquibor, Tame, Macaguane, Betoyes y Cuiloto, desde esta capital y a peso por legua, setecientos cincuenta y ocho pesos..... 758 ....

Pensiones de cuatro misioneros del territorio de Mocoa en la provincia de Pasto, abonables del tesoro nacional en lo que no alcance a cubrir el fondo piadoso creado con el mismo destino, a cuatrocientos pesos cada uno, mil seiscientos pesos..... 1,600 ....

Pensiones de los curas doctrineros del Morro de Pulgas, sobre el río Atrato, de Naín en la provincia de Cartagena, y de Soldado en la de Ríohacha, mil pesos..... 1,000 ....

Para fomento de misiones y gratificaciones a las tribus de indígenas, dos mil pesos..... 2,000 ....

Suma.....$ 7,258 ....

Gobernaciones de las provincias.

Sueldos de los Gobernadores de las provincias de Antioquia, Bogotá, Buenaventura, Cartagena, Casanare, Cauca, Chocó, Mompós, Neiva, Panamá, Popayán, Ríohacha, Santa Marta, Socorro, Tunja y Vélez,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de sus respectivos secretarios, de los oficiales y empleados en sus secretarías, de los porteros, gastos de escritorio y alquiler del local en las provincias de Antioquia, Buenaventura, Cartagena, Cauca, Mompós, Ríohacha y Socorro, por no tenerlo propio, sesenta y tres mil trescientos setenta y ocho pesos.....$ 63,378 ....

Sueldo del Gobernador de la provincia de Pamplona, mil ochocientos pesos; del secretario, seiscientos pesos; del oficial 1.°, cuatrocientos ochenta; del oficial 2.°, doscientos cincuenta; del escribiente portero, doscientos, y para gastos de escritorio, ciento ochenta pesos, tres mil quinientos diez pesos..... 3,510 ....

Sueldo del Gobernador de la provincia de Pasto, mil ochocientos pesos; del secretario, seiscientos; del oficial, trescientos; del escribiente portero, ciento ochenta, y para gastos de escritorio, ciento veinte pesos, tres mil pesos..... 3,000 ....

Sueldo del Gobernador de la provincia de Veragua, mil ochocientos pesos; del secretario, seiscientos; del oficial, trescientos; del escribiente portero, ciento ochenta; gastos de escritorio, ciento veinte, y alquiler de local, cuarenta y ocho pesos, tres mil cuarenta y ocho pesos..... 3,048 ....

Sueldo del Gobernador de la provincia de Mariquita, mil ochocientos pesos; del secretario, seiscientos; del oficial, cuatrocientos ochenta; del portero, ciento, y para gastos de escritorio, ciento ochenta pesos, tres mil ciento sesenta pesos. 3,160 ....

Suma.....$ 76,096 ....

Cámaras de Provincia.

Para dietas, viático y gastos de las Cámaras de las provincias de Buenaventura, Casanare, Cauca, Chocó, Mariquita, Mompós, Neiva, Pasto, Popayán, Socorro, Tunja, Vélez y Veragua, cuyas respectivas rentas no alcanzan a cubrirlos, diez mil seiscientos noventa y cinco pesos.....$ 10,695 ...

Jefaturas políticas.

Sueldos del Jefe Político del Nordeste y de su secretario, mil seiscientos pesos.....$ 1,600 ....

Sueldos del Jefe Político de San Andrés y de su secretario, mil cuatrocientos pesos..... 1,400 ....

Sueldo del Jefe Político de Arauca, cuatrocientos pesos. 400 ....

Suma.....$ 3,400 ....

Gastos varios.

Sueldos de cuatro inspectores de bogas en el río Magdalena, con residencia en Barranca, Mompós, San Pablo y Nare, a trescientos sesenta pesos cada uno, mil cuatrocientos cuarenta pesos.....$ 1,440 ....

Sueldos de cuatro intérpretes públicos en los puertos de Cartagena, Panamá, Santa Marta y Ríohacha, a doscientos pesos anuales cada uno, ochocientos pesos..... 800 ....

La pensión de la casa de refugio de Bogotá, deducible de la parte de diezmos que le toca a la cuarta arzobispal, cinco mil pesos..... 5,000 ....

Las pensiones de los curas de Buenaventura y Chagres, y la del doctor José Miguel Pey, mil setecientos ochenta pesos..... 1,780 ....

Las pensiones de jubilación de los doctores Ignacio Herrera, Pedro Herrera, Miguel Tobar, Alejandro Osorio, Diego Fernando Gómez y Clemente Calderón, cuatro mil quinientos sesenta pesos..... 4,560 ....

Para completo pago de diez mil pesos aplicados a la construcción de la iglesia de Ríohacha, cuatrocientos pesos... 400 ....

Para gastos de imprenta de los periódicos provinciales de Antioquia, Bogotá, Cartagena, Chocó, Popayán, Panamá, Santa Marta y Tunja, en lo que no alcance a cubrirlos el producto de la venta, dos mil ochocientos pesos..... 2,800 ....

Para gastos de los lazaretos del primero y tercer distrito, a trescientos pesos mensuales cada uno, siete mil doscientos pesos..... 7,200 ....

Para conducción de reos hasta el lugar de sus condenas y mantenimiento de los destinados a los presidios militares, ocho mil pesos..... 8,000 ....

Para gastos de vestuario de los presidios urbanos, hasta dos mil quinientos pesos..... 2,500 ....

Para pago de los seis sermones que se han predicado en la catedral de Cartagena por la vacante de la canonjía magistral en el presente año económico, deducible de la renta de la misma canonjía, sesenta pesos..... 60 ....

Para los gastos de reimpresión de las leyes expedidas por el Congreso de 1834, seiscientos pesos..... 600 ....

Para auxiliar la apertura del camino de Chucurí, que va de Zapatoca al río Magdalena, quinientos pesos..... 500 ....

Para auxiliar la apertura del camino de Ocaña a los valles de Cúcuta, por vía de empréstito, quinientos pesos (1).... 500 ....

(1) Véase el decreto de 11 de junio de 1839, número 1197 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Para auxiliar la apertura del camino que conduce de la provincia de Casanare a los cantones del valle de Tensa en la de Tunja, por vía de empréstito, quinientos pesos..... 500 ....

Suma.....$ 36,650 ....

DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA

SECRETARÍA DE GUERRA Y MARINA

Sueldos del Secretario de Guerra y Marina, del Oficial Mayor y demás empleados de la Secretaría, portero, sirviente, gastos de escritorio y alquiler del local, catorce mil quinientos ochenta y siete pesos cuatro reales.....$ 14,587 4

RAMO DE GUERRA

Estado Mayor General.

Sueldos y sobresueldos de cuatro tenientes coroneles, segundos ayudantes generales; de un sargento mayor primer adjunto, de tres capitanes primeros adjuntos, de ocho tenientes primeros adjuntos segundos, y gastos de escritorio de la oficina central y de los estados mayores de la primera, segunda y tercera columnas del ejército, trece mil sesenta y ocho pesos..... 13,068 ....

Generales y coroneles en servicio activo.

Sueldos y sobresueldos de tres generales y de catorce coroneles en servicio activo, treinta y un mil quinientos treinta y seis pesos..... 31,536 ....

Jefaturas militares, mayorías de plaza y comandancias en jefe de las columnas.

Sueldos y sobresueldos de los empleados en estas oficinas en las provincias de Bogotá, Buenaventura, Cartagena, Chocó, Casanare, Mompós, Pamplona, Panamá, Pasto, Popayán, Riohacha, Santa Marta y Veragua; de los auditores de guerra de Bogotá y Cartagena; gastos de escritorio y alquiler del local en las provincias de Buenaventura, Casanare, Mompós, Pamplona, Pasto y Veragua, por no tenerlo propio, veintiséis mil novecientos veintiséis pesos..... 26,926 ....

Comandancias de fortalezas y castillos.

Sueldos y sobresueldos de un teniente coronel comandante de las fortalezas de Bocachica, mil doscientos cuarenta y ocho pesos; de un guardalmacén de las mismas fortalezas, ciento noventa y dos pesos; y de un capitán comandante del castillo de San Felipe, setecientos ocho pesos, dos mil ciento cuarenta y ocho pesos.....$ 2,148 ....

Sueldos y sobresueldos de los empleados en las fortalezas de Panamá y Santa Marta, tres mil novecientos cuarenta y ocho pesos..... 3,948 ....

Suma.....$ 06,099 ....

Ramo de ingenieros.

Sueldos y sobresueldos de un teniente coronel comandante de ingenieros en la provincia de Cartagena, mil doscientos cuarenta y ocho pesos; de un sobrestante de hacienda que administra los caudales que produce la fortificación en el ramo de cal, los sueldos de los empleados y el pago de obreros, cuatrocientos ochenta pesos; de tres sobrestantes más, uno de ingenieros y dos de fortificación, novecientos pesos; del capataz de los presidiarios, doscientos cuarenta pesos; gastos de escritorio de la comandancia de ingenieros, sesenta pesos; del que está encargado de los materiales del ramo, sesenta pesos; la manutención de dos bueyes que conducen la cal y demás materiales para las obras de fortificación, a dos reales diarios cada uno, ciento ochenta y dos pesos cuatro reales; jornal de un patrón y cuatro remeros para dos canoas que conducen la cal, el primero con diez pesos mensuales y los segundos con ocho pesos cada uno, quinientos cuatro pesos; tres mil seiscientos setenta y cuatro pesos cuatro reales.....$ 3,674 4

Parques y maestranzas.

Sueldos y sobresueldos de los empleados en los parques y maestranzas de las provincias de Antioquia, Bogotá, Cartagena, Casanare, Mompós, Panamá, Popayán, Riohacha, Santa Marta y Tunja, con el pago de los obreros y demás gastos necesarios, y la manutención de cuatro bueyes que sirven para el acarreo del agua que se invierte en los cuerpos de guardia, y también para conducir la artillería y demás proyectiles de los baluartes de la plaza de Cartagena, a dos reales diarios cada uno, once mil trescientos ochenta y tres pesos..... 11,383 ....

Fuerza permanente.

Sueldos y gastos de cuatro batallones de infantería, batallón medio de artillería, dos escuadrones y una compañía

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

suelta de caballería veterana, con otra más de guardia nacional, que componen una fuerza de tres mil doscientos treinta hombres con los gastos de mayoría y habilitación, quinientos mil ciento diez y seis pesos.....$ 500,116 ....

Remonta, forrajes y herraduras para los caballos de los escuadrones primero y segundo.

Para comprar cincuenta caballos, a treinta pesos cada uno; para forrajes de ciento veinte caballos al respecto de real y cuartillo diario por cada uno; para comprar quinientas cargas de cebada, a ocho reales cada carga, y para herrar de las manos cien caballos, cuatro veces al año, y a diez reales por cada uno, nueve mil trescientos cuarenta y tres pesos seis reales..... 9,343 6

Guardia nacional.

Sueldos y gastos de las planas mayores y cuadros veteranos de doce batallones de infantería, tres y media brigadas de artillería y diez escuadrones de caballería, con los gastos respectivos de mayoría y habilitación, y sin incluír las partidas para el pago de las bandas de música por haber sido suprimidas, cien mil setecientos sesenta y cuatro pesos..... 100,764 ....

Generales, jefes, oficiales y empleados de administración que han obtenido letras de cuartel, de retiro y de licencia indefinida, hasta el 31 de enero de 1836.

Un general de división y doce de brigada, diez y siete mil seiscientos pesos..... 17,600 ....

Veinticuatro coroneles, veinte mil setecientos veinte pesos..... 20,720 ....

Sesenta y cuatro tenientes coroneles, treinta y siete mil pesos..... 37,000 ....

Treinta y nueve sargentos mayores, diez y nueve mil seiscientos ochenta pesos..... 19,680 ....

Ochenta y seis capitanes, veintisiete mil sesenta pesos.... 27,060 ....

Cincuenta y cinco tenientes primeros, doce mil ochocientos pesos..... 12,800 ....

Diez y ocho tenientes segundos, tres mil novecientos veintidós pesos..... 3,922 ....

Treinta y tres alféreces primeros, cinco mil seiscientos cuarenta y dos pesos..... 5,642 ....

Treinta alféreces segundos, cuatro mil cuatrocientos veinticuatro pesos.....$ 4,424 ....

Seis empleados de administración, mil novecientos cuarenta y ocho pesos..... 1,948 ....

Para pagar a los jefes y oficiales que no hayan obtenido sus correspondientes letras, hasta cuatro mil pesos..... 4,000 ....

Suma.....$ 154,796 ....

Individuos de tropa que han obtenido letras de inválidos hasta 31 de enero de 1836.

Sesenta y nueve sargentos primeros, seis mil ochenta pesos.....$ 6,080 ....

Cuarenta y dos sargentos segundos, tres mil ciento treinta y seis pesos..... 3,136 ....

Cuarenta y siete cabos primeros, tres mil ciento sesenta y ocho pesos..... 3,168 ....

Diez y nueve cabos segundos, mil ciento ochenta y ocho pesos..... 1,188 ....

Tres individuos de banda, ciento noventa y ocho pesos.... 198 ....

Doscientos nueve soldados, diez mil seiscientos cincuenta y seis pesos..... 10,656 ....

Para pagar las pensiones de los individuos de tropa que no han obtenido sus correspondientes letras, dos mil pesos... 2,000 ....

Para pagar la pensión de Bárbara Martínez, veinticuatro pesos..... 24 ....

Suma.....$ 26,450 ....

Hospitales militares.

Sueldos de los empleados en los hospitales militares, veintiocho mil ochenta pesos.....$ 28,080 ....

Alimentos y medicinas de los militares que vayan a curarse a los hospitales, y toda clase de útiles y raciones, treinta mil pesos..... 30,000 ....

Para reparar el edificio que sirve de hospital militar en Cartagena, mil quinientos cuarenta y dos pesos y medio real. 1,542 ½

Suma.....$ 59,622 ½

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca - Sala de Patrimonio Documental

Gastos generales.

Para materiales de maestranzas donde las hay establecidas, y artículos de continuo consumo en los parques, diez mil pesos.....$ 10,000 ....

Para los reparos más urgentes en las murallas de Panamá, diez mil pesos..... 10,000 ....

Para ídem en las fortalezas de Portobelo, dos mil pesos. 2,000 ....

Para ídem en las fortalezas de Chagres, mil pesos..... 1,000 ....

Para ídem en la composición de fortificaciones en las demás plazas que la necesiten, diez y seis mil pesos..... ..... 16,000 ....

Para gastos de alumbrado, utensilios de plaza y provisión de agua a las tropas en algunas provincias donde es preciso comprar este artículo, cinco mil pesos..... 5,000 ....

Para reedificar el almacén de pólvora incendiado en la ciudad de Santa Marta, cuatro mil pesos..... ..... 4,000 ....

Para transportes y bagajes de los jefes y oficiales que marchan en comisiones del servicio y de los cuerpos que pueden ser destinados de unas provincias a otras, diez mil pesos..... ..... 10,000 ....

Para auxilios de militares licenciados o retirados, como el pago de una tercera parte de sueldo a los jefes y oficiales cuando marchan a sus domicilios, raciones al respecto de sueldo íntegro a los oficiales de otros Estados que siguen a los lugares de su nacimiento, bagaje a los mismos jefes y oficiales, transporte por agua a éstos y a los individuos de tropa, y las raciones de éstos cuando marchen a sus domicilios, seis mil pesos..... .... 6,000 ....

Para el pago de alojamiento a los jefes y oficiales del ejército destinados a los cuerpos que estén en servicio activo, dos mil pesos..... 2,000 ....

Para racionar y conducir los desertores que se aprehendan y los reclutas que se destinan a reemplazar las bajas del ejército, tres mil pesos..... ..... 3,000 ....

Para comprar banderas e instrumentos marciales, como clarines, cornetas, pitos y cajas de guerra para los cuerpos del ejército permanente y de la guardia nacional, dos mil pesos .... 2,000 ....

Para las reparaciones y composiciones que fuere necesario hacer a los edificios del Estado destinados al servicio militar, tres mil pesos..... ..... 3,000 ....

Para circunvalar de paredes la casa comprada en Popayán con el objeto de que sirva de parque, setecientos treinta y tres pesos cuatro reales..... ..... 733 4

Para poner un pararrayo en la misma casa, doscientos sesenta y un pesos un real.....$ 261 1

Suma.....$ 74,994 5

RAMO DE MARINA

Comandancia de marina de Cartagena.

Sueldos y gastos de los empleados en esta oficina, y gastos de escritorio de todas las oficinas de marina, tres mil doscientos ochenta pesos.....$ 3,280 ....

Arsenal de marina en Cartagena.

Sueldos de los empleados en el arsenal, jornales de los carpinteros y calafates, pago de betunes, clavazón y otros efectos, diez y nueve mil ochocientos ochenta y dos pesos cuatro reales.....$ 19,882 4

Enseñanza de marina en la Universidad del Magdalena e Istmo.

Gastos de enseñanza en esta universidad, y en todas las escuelas militares de la República, hasta cuatro mil pesos.....$ 4,000 ....

Capitanes de puerto.

Sueldos de los capitanes de los puertos de Cartagena, Panamá, Santa Marta, Ríohacha y Candelaria; raciones y vestuarios de trece cabos de guardia, patrones de los botes, de las trece capitanías en los puertos habilitados; sueldos, raciones y vestuarios de los marineros de primera y segunda clase, costo de los materiales de seis de los botes, y adquisición de siete que es necesario comprar; sueldos de los vigías de Cartagena, Panamá y Santa Marta, y jornales de dos mozos para cada una de las tres vigías, treinta y un mil cuatrocientos noventa pesos real y medio.....$ 31,490 1½

Compañía de infantería de marina.

Sueldos y sobresueldos de un capitán, de dos tenientes primeros y dos segundos, prest de un sargento primero, cuatro segundos, ocho cabos primeros y diez y seis segundos; cuatro pífanos, cuatro tambores y ciento veinte soldados, con los gastos de compañía, veinte mil ochocientos noventa y ocho pesos .....$ 20,897 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Marina activa.

Sueldos y gastos de dos goletas que deben mantenerse armadas en el Atlántico y en el Pacífico, ciento cincuenta y dos mil novecientos sesenta y tres pesos uno y medio reales..... $ 52,963 1½

Sueldos y gastos de tres pailebotes que debe haber armados en el Atlántico, treinta y siete mil ochocientos treinta y nueve pesos siete reales tres cuartillos..... 37,839 7¾

Sueldos y gastos de cinco flecheras que debe haber armadas en el Atlántico y en el Pacífico, treinta y seis mil ochocientos noventa pesos siete y medio reales..... 36,890 7½

Suma..... $ 127,694 ¾

Adquisición de los buques que faltan.

Para la compra de cuatro goletas, a diez y siete mil pesos cada una, sesenta y ocho mil pesos..... $ 68,000 ....

Para la compra de un pailebot, diez mil pesos..... 10,000 ....

Suma..... $ 78,000 ....

Gastos para conservar un pontón destinado a profundizar y anchar el canal de Bocachica.

Sueldos de un primer guardián con cargo; de dos marineros de primera clase, de ocho marineros de segunda clase, materiales del pontón y su lancha, mil quinientos noventa y seis pesos..... $ 1,596 ....

Gastos para limpiar el canal de Bocachica por medio de barquetas.

Sueldos de un sobrestante y de dos patrones, y jornales de seis peones, mil setecientos setenta pesos..... $ 1,770 ....

Retiros y pensiones de marina.

Un capitán de navío, con mil doscientos ochenta pesos. $ 1,280 ....

Otro capitán de navío, con novecientos sesenta pesos.... 960 ....

Dos capitanes de fragata a seiscientos noventa pesos cada uno, mil trescientos ochenta pesos..... 3,380 ....

Dos tenientes de fragata, a cuatrocientos pesos cada uno, ochocientos pesos..... 800 ....

Un alférez de navío, con ciento sesenta pesos..... 160 ....

Un capitán de infantería de marina, con doscientos veinte pesos..... 220 ....

Un comisario de marina, con quinientos pesos..... $ 500 ....

Un oficial primero del cuerpo administrativo, con trescientos pesos..... 300 ....

Otro oficial primero del cuerpo administrativo, con doscientos pesos..... 200 ....

Un sargento primero, con setenta y dos pesos..... 72 ....

Otro sargento primero, con cuarenta y ocho pesos..... 48 ....

Un cabo de guardia, con ciento noventa y dos pesos..... 192 ....

Un soldado de infantería de marina, con treinta y seis pesos..... 36 ....

La pensión de la señora Paula Pérez, viuda del general Padilla, trescientos sesenta pesos..... 360 ....

La pensión de la señora Juana María Quintero, por haber perdido su hijo en la acción del lago de Maracaibo, veinticuatro pesos..... 24 ....

Suma..... $ 6,532 ....

MINISTERIO DE HACIENDA

SECRETARÍA DE HACIENDA

Sueldos del Secretario de Hacienda, del oficial mayor y demás empleados en la Secretaría; del portero, sirviente y gastos de escritorio, doce mil ciento setenta y dos pesos..... $ 12,172 ....

Contaduria general.

Sueldos de los tres contadores mayores, de los tres auxiliares del Secretario, de los oficiales primero y segundo, del archivero, del portero y gastos de escritorio, nueve mil trescientos pesos..... 9,300 ....

Tesoreria general.

Sueldos de los dos tesoreros generales, de los demás empleados en esta oficina, del portero, gastos de escritorio y alquiler de la casa, once mil trescientos cuarenta y cuatro pesos..... 11,344 ....

Dirección y Contaduria generales del tabaco.

Sueldos del director general y los empleados en su oficina, del contador general, contador auxiliar y empleados de esta oficina, del portero de la Dirección y Contaduría, y gastos de escritorio de ambas oficinas, seis mil ciento cincuenta y dos pesos..... 6,152 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Casa de Moneda de Bogotá.

Sueldos del director, contador, empleados en la Casa y portero, salarios de peones y sirviente, alquiler de ocho mulas con sus arneses y arrieros, gastos de escritorio y útiles de amonedación, derechos del fiel y gastos del guardamateriales, cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y ocho pesos siete reales.....$ 42,248 7

Casa de Moneda de Popayán.

Sueldos del director, contador, empleados en la Casa y portero, gastos de escritorio, de braceaje y fundición, útiles y preparaciones de amonedación, veintitrés mil trescientos noventa y tres pesos cuatro reales..... 23,393 4

Administración General de Salinas de Zipaquirá, Nemocón y Tausa.

Sueldos de dos almacenistas, del guarda mayor, de tres cabos y doce guardas, cinco mil trescientos pesos..... 5,300 ....

Tesorerías provinciales.

Sueldos de los empleados en la tesorería de Antioquia y gastos de escritorio; sueldos de los bodegueros de Juntas y Nus y del pasero del río Samaná, y gastos de escritorio del bodeguero de Juntas, cuatro mil doscientos setenta y cuatro pesos..... 4,274 ....

Sueldos del tesorero de la provincia de Bogotá, del interventor, de los oficiales 1.°, 2.°, 3.° y 4.°, del portero y gastos de escritorio, cuatro mil quinientos noventa y seis pesos. 4,596 ...

Sueldos del tesorero de la provincia de Buenaventura, del interventor y del oficial, gastos de escritorio y alquiler del local, mil setecientos noventa y seis pesos..... 1,796 ....

Sueldos de los tesoreros en las provincias de Cartagena y Casanare y de los empleados de ambas oficinas, gastos de escritorio, alquiler del local para la de Casanare, por no tenerlo propio, siete mil quinientos setenta y ocho pesos..... 7,578 ....

Sueldos del tesorero de la provincia del Cauca, del interventor y del oficial, gastos de escritorio y alquiler del local, mil novecientos cuarenta y ocho pesos..... 1,948 ....

Sueldos de los tesoreros en las provincias del Chocó, Mariquita, Mompós, Neiva, Pamplona y Panamá, y de los empleados en las respectivas oficinas, gastos de escritorio,

alquiler de la casa del depósito de azogues en Girón, y alquiler del local para las tesorerías de Mariquita y Neiva, que no lo tienen propio, catorce mil doscientos cuarenta y dos pesos $ 14,242 ....

Sueldos del tesorero de la provincia de Pasto, del interventor y del oficial, gastos de escritorio y alquiler del local, mil seiscientos diez y ocho pesos..... 1,618 ....

Sueldos del tesorero de la provincia de Popayán, del interventor y de los oficiales primero y segundo, del oficial mayor, que es el fundidor, de los dos oficiales de forja de la fundición y gastos de escritorio, tres mil ciento veinte pesos.. 3,120 ....

Sueldos de los tesoreros en las provincias de Santa Marta, Socorro, Tunja, Vélez y Veragua, y de los empleados en sus respectivas oficinas, gastos de escritorio y alquiler del local en Santa Marta, Socorro, Vélez y Veragua, por no tenerlo propio, once mil trescientos cincuenta y seis pesos..... 11,356 ....

Tesorería unida a la aduana.

Sueldo del tesorero administrador de aduana de la provincia de Ríohacha, del interventor, de los oficiales primero, segundo y tercero; gastos de escritorio y tinta para marchamar los bultos, cuatro mil treinta y cuatro pesos seis reales..... 4,034 6

Suma.....$ 54,562 6

Oficinas de fundición.

Para el pago de sueldos de los empleados de las oficinas de fundición de Antioquia, Bogotá, Medellín, Nóvita, Quibdó y Ríonegro; salarios de peones, útiles y preparaciones de fundición, cuatro mil doscientos noventa pesos siete reales.....$ 4,290 7

Para útiles y preparaciones de fundición en la oficina de Popayán, hasta trescientos pesos..... 300 ....

Suma.....$ 4,590 7

Resguardos de las administraciones de recaudación.

Para el pago de los resguardos de los cantones de Mompós, Nordeste y Túquerres, dos mil cien pesos.....$ 2,100 ....

Aduanas de los puertos habilitados.

Sueldos de los empleados en las Aduanas de Buenaventura, Cartagena, Cúcuta, Chagres, Matuntubo, Panamá, Por-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tete de la Concepción, Portobelo y Santa Marta, gastos de escritorio, tinta para marchamar los bultos y alquiler del local en Buenaventura, Cúcuta y Chagres, por no tenerlo propio, treinta y tres mil setecientos treinta y un pesos.....$ 33,731 ....

Resguardos de las aduanas.

Para pagar los resguardos de Buenaventura, Cartagena, Cúcuta, Chagres, Guanapalo, Matuntubo, Panamá, Portete de la Concepción, Portobelo, Ríohacha, Sabanilla, Santa Marta y Zapote, con los gastos de escritorio y alumbrado en donde hubiere sido costumbre abonarlos, cuarenta y un mil cuatrocientos treinta pesos..... 41,430 ....

Para pagar los resguardos del paso público en el río Casanare, y de los puertos de David y Montijo en la provincia de Veragua, dos mil quinientos noventa y seis pesos..... .... 2,596 ....

Suma.....$ 77,757 ....

Renta de tabacos.

Para el pago de los sueldos de los empleados en las factorías de Casanare, Cauca, Mariquita, Pamplona y Veragua, y para gastos de escritorio de las mismas, trece mil ochenta pesos.....$ 13,080 ....

Para sueldos del administrador principal de la provincia de Mariquita, del oficial de libros interventor, y para alquiler del local del almacén de depósito, mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos..... 1,434 ....

Para los sueldos de los guarda mayores de las factorías del Cauca, Mariquita, Pamplona y Veragua, y de los cabos y guardas de las factorías y administraciones, veintisiete mil trescientos pesos..... 27,300 ....

Suma.....$ 41,814 ....

Renta de correos.

Sueldos del administrador general de correos, del contador, de los oficiales primero, segundo y tercero, del oficial de encomiendas, del portero, gastos de escritorio y limpieza de los patios y caballerizas de la casa de administración, y flete de la bestia para el oficial comandante de la escolta que custodia el correo de Cartagena, cinco mil novecientos ochenta pesos.....$ 5,980 ....

Salarios de conductores, cuatro mil ciento cuatro pesos cuatro reales..... 4,104 4

Sueldos de los administradores principales de Antioquia, Buenaventura, Cartagena y Casanare, de los empleados en cada una de estas oficinas y en la subalterna de Barranca, gastos de escritorio, alquiler del local y salarios de conductores, diez y nueve mil ciento veintitrés pesos seís reales....$ 19,123 6

Sueldos del administrador principal del Cauca, gastos de escritorio y local, y salarios de conductores, dos mil ochocientos sesenta y ocho pesos..... 2,868 ....

Sueldos de los administradores principales del Chocó, Mariquita, Mompós, Neiva y Pamplona, de los empleados en cada una de estas oficinas y en las administraciones subalternas de Ibagué y Nare, gastos de escritorio, alquiler del local en Quibdó, Honda, Ibagué, Nare y Mompós, por no tenerlo propio, y salarios de conductores, diez y seis mil quinientos sesenta y nueve pesos dos reales..... 16,569 2

Sueldos del administrador principal de Popayán, del contador, de los oficiales primero y segundo, gastos de escritorio y salarios de conductores, siete mil quinientos treinta y siete pesos..... 7,537 ....

Sueldos del administrador principal de Panamá, del contador y del oficial, y del administrador subalterno de Portobelo, gastos de escritorio y local de ambas oficinas, y salarios de conductores, tres mil setecientos sesenta y dos pesos. 3,762 ....

Sueldos del administrador principal de Pasto y del escribiente, gastos de escritorio y del local, y salarios de conductores, mil setecientos noventa y ocho pesos..... 1,798 ....

Sueldos de los administradores principales de Ríohacha, Santa Marta, Socorro, Tunja, Vélez y Veragua; de los empleados en cada una de estas oficinas, gastos de escritorio, alquiler del local en Ríohacha, Socorro, Tunja, Vélez y Veragua, que no lo tienen propio, y salarios de conductores, diez mil trescientos noventa pesos..... 10,390 ....

Suma.....$ 72,132 4

Jubilaciones.

Para pagar las pensiones de jubilación concedidas a Miguel José Borbúa, Francisco Morales, José María Ortiz, Joaquín Serrezuela, Jorge Pérez, Marcelo Orozco, Manuel Pérez, Esteban Pérez, Ambrosio Aguirre, José María Bustamante, Francisco Javier Matiz, Francisco Vélez, Ignacio Ramón Padilla, Rafael Bernal, Javier Restrepo, Francisco Redondo, José Prieto, José Ignacio Villoria, José María Villamizar, Francisco Na-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tes, Bernardo Uribe, Anacleto Aráoz, Juan Nepomuceno Camargo, Luis María Azuola, Nicolás Torres, Domingo Collazos y Cobo, Antonio Ibáñez, Agustín Díaz, Juan Pérez, Vicente José Borbúa, Salvador Mozo, José María de la Rocha, José María del Castillo Alarcón y Severino García, ocho mil setecientos veintidós pesos tres y medio reales.....$ 8,722 3½

Réditos de principales impuestos sobre fincas del Estado.

Para el pago de los réditos de los principales impuestos sobre fincas del Estado en las provincias de Bogotá, Cartagena, Mariquita, Mompós, Neiva, Pamplona, Panamá y Santa Marta, tres mil veintiún pesos tres y medio reales.....$ 3,021 3½

Para el pago de réditos del principal de mil pesos que se reconoce al 5 por 100 a favor del presbítero José María Quintana, en la casa que sirve a la Gobernación y Tesorería de Popayán, cincuenta pesos..... 50 ....

Para el pago de réditos del principal de diez mil doscientos cuarenta y tres pesos pertenecientes a la obra pía del Rosario, que fueron tomados en Cartago y aplicados a los gastos del restablecimiento del Gobierno legítimo, quinientos doce pesos un real..... 512 1

Suma.....$ 3,653 4½

Para pago de deudas.

Para pagar las deudas que a virtud de la ley de 30 de abril de 1835 han sido reconocidas por el Poder Ejecutivo, y que no se han podido pagar por haberse agotado el fondo aplicable al objeto, veintiún mil novecientos veintinueve pesos tres y cuartillo reales.....$ 21,929 3¼

Para pagar la suma a que asciendan las que se reconozcan con arreglo a la misma ley de 30 de abril de 1835, por haber introducido la solicitud y justificado el crédito antes del 31 de diciembre del mismo año, hasta veinte mil pesos.... 20,000 ....

Para pagar la deuda de los empleados del antiguo departamento del Cauca, por no alcanzar la suma de ocho mil seiscientos veintiocho pesos cinco y cuartillo reales destinada al efecto por el Poder Ejecutivo, ocho mil pesos más..... 8,000 ....

Para pagar a los herederos del muy Reverendo Arzobispo Caicedo, lo que invirtió en bulas, palio y pontifical, y por los demás bienes inexistentes de los inventariados, según sentencia judicial, y hecha que sea la liquidación, hasta ocho mil pesos, pagaderos de lo que ha entrado al tesoro nacional por el expolio del mismo Arzobispo..... 8,000 ....

Para pagar a Soulé, súbdito francés, la suma de tres mil pesos que se le cobró dos veces en Cartagena por los derechos que causaron las introducciones hechas en el bergantín *Aguila* en enero de 1831, tres mil pesos.....$ 3,000 ....

Para pagar a Juan Francisco Martín el importe de unos añiles que de su pertenencia fueron decomisados en Cartagena en 1831, cuyo importe se enteró en la tesorería de aquella provincia y se le ha mandado devolver por sentencia judicial, trece mil setecientos seis pesos dos reales..... 13,706 2

Para pagar al súbdito inglés llamado Kinsella, capitán del buque *Indio Libre*, el valor de un viaje que en 1831 fue obligado a hacer en Cartagena por el comandante de las fortalezas de Chagres, y en que conducía a algunos oficiales que estaban entonces al servicio de Colombia, trescientos cincuenta pesos..... 350 ....

Para pagar al vicedoctoral de Bogotá lo que le corresponde desde el 1.° de abril hasta el fin de diciembre de 1835, por la asignación de que disfrutaba al respecto de cuatrocientos pesos anuales, trescientos pesos..... 300 ....

Para pagar a J. R. Hutchinson cien pesos de una multa que se le exigió en Cartagena en 1828, y se le ha mandado devolver por sentencia judicial, cien pesos..... 100 ....

Para pagar a los acreedores de la mortuoria de doña Micaela Ledesma, la cantidad en que ha sido condenado el tesoro nacional, por sentencia del juzgado de hacienda de Popayán, cuatrocientos treinta y cinco pesos..... 435 ....

Para pagar a los fondos de la Cámara de Provincia de Cartagena lo que se le adeuda por suplementos hechos a la tesorería de rentas nacionales, diez mil ciento ochenta y cinco pesos cinco y cuartillo reales..... 10,185 5¼

Para pagar a Agustín Argumedo cuarenta y siete fuertes españoles que le habían sido embargados en la administración de correos de Cartagena, y que se le han mandado devolver por sentencia del juzgado de hacienda de aquella provincia..... 47 ....

Para pagar la construcción de una casa que sirva para habitación del resguardo del puerto de Bocachica o David en el cantón de Alange, ciento cincuenta pesos..... 150 ....

Para pagar a los empleados de la aduana de Panamá cien pesos que dejaron de decretarse en la última ley de gastos 100 ....

Para pagar a Antonio Valencia la cantidad que invirtió en varias obras de la casa de moneda de Popayán, cinco mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos tres reales..... 5,468 3

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Para devolver a Carlos Villa lo que pagó anticipadamente por el remate del ramo de alcabalas en el cantón de Toro, quinientos ochenta y tres pesos cuatro y medio reales. 583 4½

Para reintegrar a la renta de diezmos los suplementos hechos a la del tabaco, ochenta y siete mil quinientos treinta y nueve pesos dos y medio reales..... $ 87,539 2½

Suma..... $ 179,894 4½

Gastos eventuales.

Para compra de tabacos en las factorías hoy existentes, trescientos cuarenta mil pesos..... $ 340,000 ....

Para gastos de empaque de los tabacos, veintiséis mil pesos..... 26,000 ....

Para fletes y acarretos de los tabacos, noventa mil pesos..... 90,000 ....

Para fletes y acarretos de los tabacos que se vendan para la exportación, diez mil pesos..... 10,000 ....

Para gastos de repesos en todas las administraciones de correos, hasta siete mil novecientos cincuenta y nueve pesos. 7,959 ....

Para gastos de oficio en todas las administraciones de correos, hasta tres mil pesos..... 3,000 ....

Para salarios de conductores de correos extraordinarios del servicio, hasta seiscientos pesos..... 600 ....

Para el establecimiento de nuevos correos ordinarios, hasta mil pesos..... 1,000 ....

Para costo de papel e impresión de los sellos del que debe servir para el año económico que empieza en 1.º de septiembre de 1837 y termina en 31 de agosto de 1838, hasta diez mil pesos..... 10,000 ....

Para el enfardelaje del papel sellado que se remite por los correos, cien pesos..... 100 ....

Suma..... $ 488,650 ...

Artículo 2.º Para gastos extraordinarios y ordinarios no previstos en los tres departamentos, hasta cincuenta mil pesos..... $ 50,000 ....

Artículo 3.º A los Senadores y Representantes que se hallaren en la capital el día señalado para la reunión del Congreso, y que no tengan su residencia en ella, se les abonará, si no se reuniere en dicho día, una indemnización de tres pesos diarios hasta que se verifique la apertura de las sesiones.

Artículo 4.º Al Vicepresidente de la República, cuando ejerce el poder Ejecutivo, se le abonará el sueldo que según los respectivos casos le señala la ley de 30 de marzo de 1832 (1).

Artículo 5.º Las dietas, viático y gastos de las Cámaras de Provincia sólo se harán en todo o en parte del tesoro nacional en las provincias de Buenaventura, Casanare, Cauca, Chocó, Mariquita, Mompós, Neiva, Pasto, Popayán, Socorro, Tunja, Veragua y Vélez, si sus rentas provinciales no alcanzaren a cubrir dichos gastos después que se hayan deducido los sueldos del contador provincial y de los escribientes y portero que las Cámaras deben tener.

Artículo 6.º El Poder Ejecutivo informará al Congreso en sus próximas sesiones, de los productos de las rentas provinciales en que las provincias enumeradas en el artículo anterior, y de la cantidad con que ellas puedan ocurrir al pago de dietas, viático y gastos de las Cámaras de Provincia, a fin de saber de un modo positivo, cuánto es el deficiente que ha de cubrirse de los fondos nacionales.

Artículo 7.º A los empleados de renta eventual se les abonará lo que les corresponda conforme a las leyes y disposiciones vigentes.

Artículo 8.º La renta de los administradores de las estafetas subalternas de correos podrá aumentarse por el Poder Ejecutivo, según las localidades y el mayor o menor producto que ellas tengan, hasta el cuarenta por ciento, siendo de cargo de ellos los gastos de escritorio y local.

Artículo 9.º Los empleados de renta fija, que fueren nombrados para servir destinos de renta eventual que no sean incompatibles; los empleados de renta eventual que fueren nombrados para servir destinos de renta fija que no sean incompatibles; y los empleados de renta eventual que fueren nombrados para servir otros destinos también de renta eventual que no sean incompatibles, a juicio del Poder Ejecutivo, podrán gozar de las dos rentas.

Artículo 10. El Poder Ejecutivo podrá destinar un escribano al servicio de las tesorerías en que lo crea necesario, consagrado a las actuaciones que deben hacerse en ellas para el cobro de cantidades líquidas pertenecientes al Estado.

Artículo 11. Los escribanos que se destinen a las tesorerías, y los de hacienda que despachen con los jueces letrados de hacienda, gozarán de una renta eventual que fijará el Poder Ejecutivo, entre el dos y el cinco por ciento, deducible de las cantidades que se cobren en juicios ejecutivos u ordinarios, con tal que ella no exceda de mil pesos.

Artículo 12. La deuda pagadera flotante colombiana, radicada en las aduanas de la Nueva Granada, continuará recibiéndose en ellas, como se

(1) Lleva el número 745 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ha hecho hasta aquí en abono de la octava parte de derechos de importación.

Artículo 13. El Poder Ejecutivo podrá omitir cualquiera gasto decretado por esta ley, siempre que no sea absolutamente necesario.

RESUMEN DE LOS GASTOS DECRETADOS POR ESTA LEY

Para el Departamento del Interior y Relaciones Exteriores, cuatrocientos veintiocho mil ochocientos sesenta y ocho pesos dos y cuartillo reales	$ 428,868 2¼
Para el Departamento de Guerra y Marina, un millón trescientos veintiocho mil quinientos pesos uno y tres cuartillos reales	1.328,500 1¾
Para el Departamento de Hacienda, un millón, cuarenta y tres mil setecientos noventa y siete pesos medio real	1.043,797 1½
Para gastos extraordinarios y ordinarios no previstos, cincuenta mil pesos	50,000 ....
Suma total	$ 2.851,165 4½

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1836.

El Presidente del Senado, VALENTÍN FROES—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, 6 de junio de 1836.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

——

1028 A

DECRETO

(JUNIO 6)

en cumplimiento del decreto legislativo de privilegio para una comunicación intermarina por el Istmo de Panamá.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la Nueva Granada,
para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 del decreto legislativo sancionado a la una de la tarde del día de hoy (1), que concede privilegio para una comunicación intermarina por el Istmo de Panamá,

(1) Lleva el número 1027 de orden.

y por el cual se encarga su adjudicación al Poder Ejecutivo; teniendo presentes las disposiciones restantes del acto legislativo citado, y oído el dictamen del Consejo de Gobierno,

DECRETA:

Artículo 1.º El individuo o asociación nacional o extranjera que, con vista del decreto legislativo sancionado hoy, quisieren optar al privilegio que él concede, tomando a su cargo como empresarios la apertura de la comunicación intermarina por el Istmo de Panamá dirigirán sus propuestas firmadas y en pliego cerrado a la Secretaría del Interior y Relaciones Exteriores dentro de doce días, contados desde la una de la tarde del de la fecha de este decreto hasta la una de la tarde del 18 próximo.

Parágrafo único. Los pliegos de propuestas serán entregados dentro del señalado término al oficial mayor de la Secretaría, quien anotará en la cubierta el día y la hora en que se hace la entrega, y dará recibo al portador con la misma especificación.

Artículo 2.º Las propuestas deberán expresar en términos precisos:

1.º Que el individuo o asociación proponentes se comprometen a tomar a su cargo la empresa a que se refiere el decreto legislativo en sus artículos 2.º y 3.º, sometiéndose a las condiciones fijadas en los artículos 14, 15, 18, 19, 22 y 23.

2.º Cuáles concesiones se exigen por vía de remuneración e indemnización, de las que pueden otorgarse conforme a los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 21; indicándose las mejoras o rebajas que estén dispuestos a hacer los empresarios respecto de dichas concesiones.

3.º Si convienen éstos en las bases fijadas por los artículos 2.º y 3.º, en cuanto al tiempo de duración del privilegio; por las condiciones 1.ª, 2.ª y 3.ª del artículo 6.º; por el parágrafo único del 16; y por el artículo 17; o si ofrecen respecto de ella algunas mejoras o ventajas en favor de la República.

4.º Si en todo lo demás aceptarán el privilegio, en caso de que se les adjudique, en los términos especificados en el decreto legislativo, comprometiéndose a la exacta y literal observancia de todas sus disposiciones.

Artículo 3.º Al dar en el reloj de la catedral de esta ciudad la hora de la una de la tarde del día 18, en que termina el plazo de doce días fijado para la presentación de los pliegos de propuestas, se abrirán éstos en la oficina de la Secretaría del Interior y Relaciones Exteriores por el oficial mayor, y ante el secretario del ramo y se leerán todas las propuestas íntegramente y en alta voz para conocimiento de los diferentes licitadores, que podrán presenciar el acto.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 4.° En los tres días siguientes que se contarán hasta la una de la tarde del 21, podrán dirigirse nuevas propuestas de mejora, con las mismas formalidades que las primitivas; y se las entregará y recibirá de la manera expresada en el parágrafo único del artículo 1.° de este decreto.

Artículo 5.° Al dar en el reloj de la catedral de esta ciudad la hora de la una de la tarde del citado día 21, en que se cumple el plazo de quince días designado por el artículo 23 del decreto legislativo, y des pués de cuya hora no se admitirá propuesta alguna, se abrirán los pliegos de propuestas de mejora presentados en el segundo plazo, en el mismo lugar y con iguales formalidades a las expresadas en el artículo 3.°, para proporcionar a los licitadores un conocimiento exacto de las nuevas propuestas introducidas. Pasado dicho acto, entrará el Poder Ejecutivo al examen y comparación de las diferentes propuestas que se hayan dirigido, para decretar en consecuencia la adjudicación del privilegio.

Artículo 6.° Conforme al artículo 23 del decreto legislativo, cualesquiera propuestas que se dirijan al Poder Ejecutivo sin los requisitos que previene dicho decreto, serán devueltas a los interesados, y se tendrán como no hechas al declarar la adjudicación del privilegio.

Artículo 7.° El individuo o la asociación nacional o extranjera en cuyo favor se adjudicare el privilegio, deberá dentro de tres días, contados desde el de la fecha del decreto ejecutivo de adjudicación, que inmediatamente se le comunicará, otorgar la correpondiente escritura de obligación con las formalidades legales; y prestar dentro de treinta días, contados desde la misma época, y a satisfacción del Poder Ejecutivo, las respectivas fianzas por las multas de que hablan los artículos 19 y 23 del decreto legislativo; aprobadas dichas fianzas, se procederá al otorgamiento de la escritura competente.

Parágrafo único. En la escritura de obligación arriba mencionada se insertarán, palabra por palabra, el decreto legislativo de privilegio y el decreto ejecutivo de su adjudicación.

El Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este decreto, que se publicará hoy mismo junto con el decreto legislativo a que él hace referencia.

Dado en Bogotá, a 6 de junio de 1836.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER — Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores LINO DE POMBO.

(Este Decreto se publicó en gaceta extraordinaria el día 6 junto con el legislativo).

1029

DECRETO

(JUNIO 7)

que aplica 2,000 pesos para la reedificación de la iglesia de Turbaco.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vista la solicitud del Concejo Municipal de Cartagena, que ha enviado el Poder Ejecutivo, en que pide auxilios pecuniarios para reedificación de la iglesia de la parroquia de Turbaco, y la que con igual objeto ha instruído la Cámara de aquella Provincia, y

CONSIDERANDO

que dicha iglesia fue incendiada en consecuencia de la guerra de independencia,

DECRETAN:

Artículo único. Se aplican de los fondos nacionales dos mil pesos para auxilio de la reedificación de la iglesia de Turbaco en la provincia de Cartagena, cuya cantidad se irá entregando al encargado de la obra por partes de a trescientos pesos cada mes.

Dado en Bogotá, a 29 de mayo de 1836.

El Presidente del Senado, VALENTÍN FROES—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, 7 de junio de 1836.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

—

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1030

DECRETO

(JUNIO 7)

que aprueba ciertos impuestos comunales del cantón de Magangué.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se aprueban los impuestos comunales contenidos en los incisos 3.°, 8.°, 10 y 16 del artículo 1.° del decreto del Concejo Municipal de Magangué, expedido el 17 de febrero de 1835.

Dado en Bogotá, a 28 de mayo de 1836.

El Presidente del Senado, VALENTÍN FROES—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ — El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, 7 de junio de 1836.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

—

1030 A

DECRETO

(JUNIO 7)

en ejecución de la ley adicional a las orgánicas de la renta del tabaco.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la Nueva Granada,

en ejecución de la ley de 1.° del corriente (1), en que se fijan ciertas reglas sobre la renta del tabaco,

DECRETA LO SIGUIENTE:

Artículo 1.° Para hacer la designación de la renta eventual que deban gozar las administraciones principales de tabaco de las provincias de Buenaventura y Cauca, pasará la dirección a la Secretaría de Hacienda los correspondientes informes, en que exprese el producto de las ventas

(1) Lleva el número 1019 de orden.

que se hicieron en los cantones de dichas dos provincias en el último año económico, el importe líquido de la renta eventual que entonces debió corresponder a las administraciones, y todos los demás datos conducentes para ilustrar la materia.

Artículo 2.° La dirección presentará igualmente el nuevo arreglo del resguardo, para que aprobado, empiece a llevarse a efecto, desde el 1.° de septiembre próximo, teniendo en consideración el aumento de 3,000 pesos que sobre los 25,000 fijados por la ley de gastos asigna la del 1.° del corriente. Esta suma de los 3,000 pesos se deducirá de los 50,000 que para los extraordinarios y ordinarios no previstos determina la ley de gastos.

Artículo 3.° Desde el día de la promulgación de la ley de 1.° del corriente en cada una de las cabeceras de los distritos parroquiales de los cantones de las provincias de Neiva y Mariquita, empezará a venderse al público en dichas provincias el tabaco de segunda de Ambalema a dos reales libra, que era el precio que tenía en ellas antes de la promulgación de la ley de 9 de junio de 1835 (1).

Parágrafo 1.° Desde el día de la promulgación de la ley de 1.° del corriente en cada una de las cabeceras de los distritos parroquiales de los cantones de las provincias de Popayán y Cauca, empezará a venderse al público en ellas el tabaco de primera clase de Palmira a dos reales libra, que era el precio que tenía antes de la promulgación de la ley de 9 de junio de 1835.

Parágrafo 2.° Desde el día de la promulgación de la ley de 1.° del corriente en cada una de las cabeceras de los distritos parroquiales de los cantones de Cali y Roldanillo de la provincia de Buenaventura, en los cuales hizo la ley de 9 de junio de 1835 alteración en el precio del tabaco, empezará a venderse el de primera clase de Palmira a dos reales libra, que era el precio que tenía en dichos cantones antes de la promulgación de dicha ley de 9 de junio de 1835.

Parágrafo 3.° Desde el día de la promulgación de la ley de 1.° del corriente en cada una de las cabeceras de los distritos parroquiales de las provincias de Cartagena, Santa Marta, Mompós, Riohacha y Antioquia, empezará a venderse al público el tabaco de segunda clase de Ambalema a dos y medio reales la libra, y a uno y medio reales la del de tercera.

Artículo 4.° Los Gobernadores de las provincias de Neiva, Mariquita, Popayán, Cauca, Cartagena, Santa Marta, Riohacha, Mompós y Antioquia dictarán las órdenes convenientes para que en un mismo día se haga la promulgación de la ley de 1.° del corriente, en cada una de las cabeceras de los distritos parroquiales de los cantones de la respectiva

(1) Lleva el número 957 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

provincia, con el objeto de que la variación del precio tenga lugar en cada provincia en un mismo día para todos los distritos parroquiales de sus cantones.

Parágrafo único. El Gobernador de Buenaventura dictará las órdenes convenientes para que en un mismo día se haga dicha promulgación en cada una de las cabeceras de los distritos parroquiales de los cantones de Roldanillo y Cali.

Artículo 5.° Los Gobernadores de las provincias comprendidas en el artículo anterior y su parágrafo, visitarán el día de la promulgación de la ley las administraciones principales y los estancos proveedores que haya en las capitales de provincia, y tomarán razón de las existencias que haya de tabaco en las clases cuyo precio se varía; y los Jefes Políticos y los alcaldes de los distritos parroquiales harán también igual visita en los estancos proveedores y en los estanquillos, y tomarán razón de las existencias que haya de tabaco en las clases cuyo precio se varía; y los Gobernadores remitirán a la dirección del ramo todas estas diligencias, para que, pasándolas a la contaduría de rentas, obren sus debidos efectos en el examen de las cuentas.

Artículo 6.° Cuando del reconocimiento que ha de hacerse en los estanquillos, por dos peritos que deben nombrarse al efecto, y cuya diligencia ha de realizarse de oficio a presencia del alcalde parroquial, del estanquillero y del escribano o dos testigos en su defecto, resultare que hay tabaco inútil para el consumo, pero que puede venderse para la exportación, será conducido el tabaco al estanco proveedor, con el objeto de que allí se verifique un nuevo reconocimiento con las mismas solemnidades y a presencia del estanquero proveedor. Si de este nuevo reconocimiento apareciere que el tabaco es inútil para el consumo, entonces se mantendrá en el estanco proveedor, y el estanquero dará cuenta a la administración para que, dirigiéndola por el primer correo al director, disponga éste la venta en almoneda con las solemnidades legales, admitiéndose, sin embargo, posturas libres y haciéndose el remate a favor de quien hubiere presentado propuestas más ventajosas al tesoro nacional.

Parágrafo único. El director de la renta dictará providencias en que circunstanciadamente exprese el modo en que debe procederse en el remate, y los principios según los cuales deben calificarse por más ventajosas las propuestas, y debe darse cuenta a la Secretaría de Hacienda de cada una de las enajenaciones que se hagan, y de las pérdidas o utilidades que de ellas resulten a la renta.

Artículo 7.° Desde el día de la promulgación de la ley en Bogotá, cuya noticia debe dar la Gobernación a la Secretaría de Hacienda, tienen derecho a gozar, el director, de la renta de dos mil seiscientos pesos, y el secretario de la de mil pesos, que son las que se asignan en su artículo 12. Pero no habiendo fondo asignado por la ley de 20 de junio de 1835 (1), ni tampoco por la de 1.° del corriente para hacer el pago del aumento indicado, la Tesorería general sólo continuará abonando a dichos dos empleados, hasta el último de agosto próximo, el sueldo fijado en el decreto de 6 de julio de 1835, dándoles por la diferencia que resulte el correspondiente documento. La Secretaría del Despacho comprenderá la cantidad a que alcance, según la noticia que debe pasarle la Tesorería general, en el presupuesto de gastos que ha de presentarse al Congreso en su reunión de 1837.

Parágrafo único. Desde el 1.° de septiembre próximo hasta el último de agosto de 1837, abonará la Tesorería general los sueldos indicados en este artículo, deduciendo la diferencia que resulta entre ellos y la suma decretada por la ley de gastos de 6 del corriente, del fondo de los cincuenta mil pesos en ella asignados para gastos extraordinarios y ordinarios no previstos; y en el presupuesto que ha de presentarse a la legislatura próxima, se fijarán los sueldos comprendidos en la ley de 1.° del corriente.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Bogotá, a 7 de junio de 1836.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

1031

DECRETO

(JUNIO 8)

que concede absoluta franquicia a la importación de ciertos artículos (2).

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Las máquinas de vapor, las bombas de incendio, los trapiches y máquinas de moler caña, y los garañones que se introduzcan, no pagarán en adelante derechos de importación, alcabala y comercio.

Artículo 2.° No pagarán derechos de alcabala y de comercio los efectos comprendidos en el artículo 3.° de la ley de 5 de julio de 1834 (3).

---

(1) Lleva el número 963 de orden.

(2) Véase el decreto de 12 de junio de 1837, número 1079 de orden, y el artículo 65 de la ley de 5 de junio de 1844, número 1560 de orden, que lo derogó.

(3) Este artículo fue aclarado por el decreto de 23 de mayo de 1837, número 1052 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo único. Tampoco se cobrarán los derechos expresados de alcabala y de comercio que hayan liquidado, como causados a deber, las aduanas de la República, de los efectos comprendidos en este artículo, quedando así aclarada la disposición dictatoria de 17 de noviembre de 1829 (1).

Artículo 3.° Los buques de vapor o de quilla extranjeros, que se importen para nacionalizarse, no pagarán derechos de importación, alcabala ni comercio, siempre que la patente de nacionalización se expida a favor del buque importado en el término de tres meses, contados desde la importación. Las aduanas devolverán el monto de los derechos de importación, alcabala y comercio que hayan recaudado por dichos buques, o abonarán los que se hubiesen causado a deber, y todavía no se haya expedido la patente de nacionalización, o se expida en los términos que dispone este artículo.

Dado en Bogotá, a 29 de mayo de 1836.

El presidente del Senado, VALENTÍN FROES—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓNEZ — El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, 8 de junio de 1836.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

—

1032

DECRETO

(JUNIO 8)

que aplica a la escuela de Ambalema el edificio de la antigua factoría.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que disponga que el edificio de la antigua factoría de tabacos de Ambalema sea aplicado a beneficio de la escuela de la cabecera de aquel distrito parroquial.

(1) Lleva el número 591 de orden.

Dado en Bogotá, a 29 de mayo de 1836.

El Presidente del Senado, VALENTÍN FROES—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, 8 de junio de 1836.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

—

1033

LEY

(JUNIO 8)

que arregla las oficinas de diezmos (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° La tesorería de diezmos del arzobispado de Bogotá tendrá los siguientes empleados; y serán dotados, mientras permanezca unido a este arzobispado el obispado de Pamplona, con las asignaciones que se expresan:

Un tesorero, con mil quinientos pesos anuales.
Un interventor, con mil doscientos.
Un oficial mayor, con ochocientos.
Un oficial primero, con quinientos.
Un oficial segundo, con trescientos cincuenta.
Un oficial tercero, con trescientos.

Artículo 2.° Del fondo llamado *para gastos generales,* se pagarán las siguientes asignaciones en el arzobispado, en los mismos términos que lo dispuesto en el artículo anterior:

(1) Véase el decreto de 6 de mayo de 1839, número 1163 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Un notario, seiscientos pesos.
Un oficial primero de la notaría, quinientos.
Un oficial segundo de la notaría, con cuatrocientos cincuenta.

Artículo 3.° Luégo que se provea la silla episcopal de Pamplona, y se separe aquel territorio del arzobispado, gozarán los empleados de que hablan los artículos anteriores las siguientes asignaciones:

El tesorero, mil doscientos pesos.
El interventor, mil.
El oficial mayor, seiscientos.
El oficial primero, quinientos.
El oficial segundo, trescientos; y
El oficial tercero, doscientos cuarenta.
El notario, quinientos.
El oficial primero, cuatrocientos.
El oficial segundo, trescientos cincuenta.

Artículo 4.° En el obispado de Antioquia habrá los siguientes empleados en la tesorería de diezmos:

Un tesorero, con el sueldo eventual del tres por ciento de los caudales que entren en ella después de deducirse los novenos del Estado, la cuota que corresponde a la legación de Roma y el sueldo del promotor fiscal.

Un interventor, con el 2 por100 sobre la misma cantidad, después de deducido el sueldo del tesorero.

Un oficial de tesorería, con el 1½ por 100 sobre los mismos fondos, y después de deducidos los sueldos del tesorero e interventor.

Artículo 5.° En la tesorería de diezmos de Cartagena habrá los mismos empleados que en la de Antioquia; pero sus asignaciones serán:

El tesorero, el 4 por 100.
El interventor, el 3 por 100.
Y el oficial, el 1½ por 100, deducidos de los fondos que ingresen a dicha tesorería y en los términos prevenidos en el artículo anterior, para los empleados de Antioquia (y el Notario, con la asignación que actualmente disfruta).

Artículo 6.° La tesorería de diezmos de Santa Marta tendrá los mismos empleados que la de Cartagena, con las siguientes dotaciones fijas:

Un tesorero, con seiscientos pesos.
Un interventor, con cuatrocientos.
Un oficial, con doscientós cuarenta.

Artículo 7.° La tesorería de diezmos de Panamá tendrá un tesorero con el 2 por 100 de sueldo eventual, sobre los fondos que entren en la

tesorería, después de separados los novenos del Estado, la cuota asignada para la legación de Roma, y el sueldo del promotor fiscal.

Un interventor, con doscientos pesos mensuales.

Parágrafo único. Al notario de diezmos de Panamá se le abonará el 1½ por 100 sobre los fondos de que habla el presente artículo, después de deducido el sueldo del tesorero.

Artículo 8.° En la tesorería de Popayán habrá un tesorero con el 2½ por 100 de sueldo eventual, deducible sobre los fondos que entren en la tesorería después de sacados los novenos del Estado, la cantidad asignada a la legación de Roma y el sueldo del promotor fiscal.

Un interventor, con el 1½ por 100, sobre los mismos fondos, después de deducido el sueldo del tesorero.

Un oficial, con trescientos cincuenta pesos.

Parágrafo 1.° Del fondo conocido con el nombre de *para gastos generales*, se pagarán doscientos pesos al notario de diezmos.

Parágrafo 2.° Del mismo fondo se pagará el alquiler del local de la tesorería, que no pasará de cincuenta pesos anuales, a juicio de la Junta Superior de diezmos de dicho obispado.

Artículo 9.° Luégo que se provea la silla episcopal de Pamplona, se montará la tesorería de diezmos con los mismos empleados e iguales dotaciones a las de Santa Marta.

Artículo 10. Para gastos de escritorio se señalan a la tesorería de Bogotá, hasta cien pesos; a las de Santa Marta y Pamplona, hasta cincuenta pesos, y a las demás tesorerías cuyos tesoreros tienen sueldo eventual, hasta cincuenta pesos, siempre que su renta no alcance a ochocientos cincuenta pesos; pero si pasa de esta suma, no tendrán asignación alguna para gastos de escritorio.

Parágrafo único. Las Juntas Superiores de Diezmos fijarán anualmente las cantidades de que habla este artículo, pudiendo a lo más hacerlo con el máximum que se señala.

Dado en Bogotá, a 29 de mayo de 1836.

El Presidente del Senado, VALENTÍN FROES—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, 8 de junio de 1836.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1034

DECRETO

(JUNIO 9)

que agrega al cantón de San José de Cúcuta el distrito parroquial de San Faustino de los Ríos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

habiendo examinado la solicitud que dirige la Cámara de Provincia de Pamplona, en que manifiesta la conveniencia de que el distrito parroquial de San Faustino de los Ríos se agregue al cantón de San José de Cúcuta; y oído el informe del Poder Ejecutivo,

DECRETAN:

Artículo único. El distrito parroquial de San Faustino de los Ríos, que hasta ahora ha formado parte del cantón del Rosario de Cúcuta en la provincia de Pamplona, se desmiembra de él y queda agregado al de San José de Cúcuta en la misma provincia.

Dada en Bogotá, a 28 de mayo de 1836.

El Presidente del Senado, VALENTÍN FROES—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, 9 de junio de 1836.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

—

1035

DECRETO

(JUNIO 9)

aclaratorio del privilegio concedido a Juan Bernardo Elbers para la navegación del Magdalena en buques de vapor.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1.° Que es de la mayor importancia para el país estrechar los vínculos que ligan las provincias litorales con las del interior, y que esto se consigue aumentando la facilidad de las comunicaciones.

2.° Que cuando, habida consideración a los perjuicios que hizo sufrir el decreto del General Simón Bolívar en 1829, a Juan Bernardo Elbers, privilegiado para la navegación de vapor en el Magdalena, el Congreso declaró de nuevo a dicho Elbers en el goce del privilegio, no entendió por esto dejar privado al país por siete años más de la navegación de su primer canal; y

3.° Que en más de doce años no se ha logrado ni una sola de las ventajas que se tuvieron presentes al expedir el decreto de 3 de julio de 1823, por el que se concedió el privilegio,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se entiende por los *buques necesarios* de que habla el parágrafo 1.° del artículo 7.° del decreto de 3 de julio de 1823 (1) el establecimiento de dos buques de vapor por lo menos, que naveguen regularmente desde Cartagena y Santa Marta hasta Guarumo o más arriba del Magdalena.

Artículo 2.° Estos buques deberán comenzar a hacer su servicio, a lo más tarde, desde el día 1.° de enero de 1837.

Artículo 3.° Queda anulado el privilegio, ya sea que el empresario no haya establecido los expresados buques en el plazo fijado por el artículo anterior, o que estos buques cesen de navegar en lo sucesivo, por un término mayor de dos meses.

Artículo 4.° Siempre que tenga lugar alguno de los casos previstos en el artículo precedente, por los cuales caduca el privilegio, el Poder

———————

(1) Número 96 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Ejecutivo lo declarará así, y lo hará comunicar en los países extranjeros inmediatamente.

Dado en Bogotá, a 28 de mayo de 1836.

El Presidente del Senado, VALENTÍN FROES—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, 9 de junio de 1836.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

— —

1036

DECRETO

(10 DE JUNIO)

sobre enajenación de dos mil arrobas de tabaco.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo dispondrá la enajenación en pública subasta de dos mil arrobas de tabaco de segunda, de las que actualmente se hallan en la administración de Pamplona, por obligaciones de la deuda colombiana consolidada, las cuales deben recibirse por su valor nominal con inclusión de los intereses vencidos.

Artículo 2.° La venta de este tabaco se hará por la tesorería general de la República en lotes de a veinte arrobas, y no será admisible ninguna postura que no cubra su valor, calculado al respecto de seis pesos dos reales arroba, que es el precio a que se vende por dinero para el consumo interior.

Artículo 3.° El tabaco que se venda conforme a este decreto, deberá exportarse precisamente, sin que pueda destinarse porción alguna al consumo dentro del país, y al efecto se observarán las reglas establecidas para semejantes casos por la ley de 4 de junio de 1833 (1) y las demás que el Poder Ejecutivo dicte de conformidad con lo que ella dispone en el artículo 12.

(1) Lleva el número 782 de orden.

Artículo 4.° Los lotes que vayan rematándose irán satisfaciéndose inmediatamente por los rematadores, a quienes la dirección general de tabacos, previo el aviso de la tesorería general, dará los libramientos correspondientes para que les sean entregados en la administración principal de tabacos de Pamplona, y las respectivas obligaciones se conservarán en la Secretaría de Hacienda en el modo y para los efectos prevenidos en el artículo 8.° de la ley de 7 de enero de 1832 (1), como se dispuso acerca de las que han sido amortizadas con azogues.

Artículo 5.° Los remates se harán siempre en el mejor postor, y los tabacos que conforme a este decreto han de ser entregados por la tesorería general, han de empezarse a vender dentro de cuatro meses, contados desde el día de su sanción.

Dado en Bogotá, a 29 de mayo de 1836.

El Presidente del Senado, VALENTÍN FROES—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, 10 de junio de 1836.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

— —

1037

DECRETO

(10 DE JUNIO)

que prorroga el plazo del artículo 8º de la ley de 30 de abril de 1835 (2).

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que muchos acreedores del Estado no han podido intentar ante el Poder Ejecutivo la reclamación de orden de pago de las deudas que por la ley de 30 de abril de 1835 se han mandado satisfacer, por no haber llegado a su conocimiento la disposición del artículo 8.° de la misma ley,

(1) Lleva el número 707 de orden.

(2) Lleva el número 906 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETAN:

Artículo único. El término concedido por el artículo 8.° de la ley de 30 de abril de 1835 a los acreedores, para reclamar y justificar las deudas que conforme a la misma ley deben ser satisfechas en la Nueva Granada, se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1837.

Dado en Bogotá, a 29 de mayo de 1836.

El Presidente del Senado, VALENTÍN FROES—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, 10 de junio de 1836.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

—

1037 A

DECRETO

(10 DE JUNIO)

para llevar a efecto la enajenación de dos mil arrobas de tabaco.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la Nueva Granada,

en ejecución del decreto legislativo de esta fecha, por el cual se dispone la enajenación en subasta pública de dos mil arrobas de tabaco de segunda de las que se hallan en la administración principal de Pamplona,

DECRETA LO SIGUIENTE:

Artículo 1.° Supuesto que el día de hoy ha sido mandado a ejecutar el citado decreto, desde el 11 de octubre próximo, inclusive, empezará la Tesorería General a enajenar en subasta pública las dos mil arrobas de tabaco de segunda de las que hay existentes en la administración principal de Pamplona.

Aaticulo 2.° Supuesto que en dicho decreto no se previene que en cada día haya de verificarse necesariamente el remate de uno o más lotes de tabaco, queda autorizada la Tesorería General para diferir el remate de un día para otro, siempre que en su concepto haya motivos jus-

tos que exijan esta prorrogación; pero en todos los días útiles necesariamente habrá de sacarse el tabaco a pregón y remate.

Artículo 3.° La dirección de la renta dispondrá que de la administración principal de Pamplona se le remitan las muestras que considere necesarias del tabaco de segunda clase, las cuales pasará a la Tesorería General para que puedan ser reconocidas por los compradores; concluída la enajenación, estas muestras serán devueltas a la dirección para que las destine a la venta en la administración de Bogotá.

Artículo 4.° La Tesorería General no podrá admitir posturas que no cubran el precio del tabaco asignado en el decreto legislativo citado, ni por otra clase de obligaciones que las de deuda colombiana consolidada emitidas por la comisión del crédito nacional.

Artículo 5.° Cuando las posturas se hagan por cantidades iguales en obligaciones de inscripción al cinco por ciento y en las del tres por ciento, entonces la Tesorería General admitirá a las del cinco por ciento. Y en caso de que se hagan posturas por cantidades desiguales en obligaciones de las inscripciones del cinco y del tres por ciento, entonces la Tesorería General aceptará la que por una regla de proporción resulte ser más ventajosa.

Artículo 6.° El valor de los intereses de las obligaciones de deuda consolidada, calculado hasta el día anterior al en que se verifique el remate, será lo primero que debe abonarse al comprador del tabaco; y si hubiere algún exceso entre dicho valor de los intereses y el precio del tabaco, se pondrá por la Tesorería General la correspondiente nota en la obligación, expresándose en ella cuánto es lo que se ha abonado y la cantidad que en razón de intereses queda a favor del comprador.

Parágrafo 1.° Si el valor de los intereses, calculado como se ha dicho, no alcanza a cubrir el total precio del tabaco, se abonará el todo o parte del valor capital de la obligación; y si se cubre el precio del tabaco con sólo una parte del valor de la obligación, se pondrá en ella una nota por la Tesorería General en que se exprese cuál es la cantidad abonada al comprador y la que en dicha obligación queda a su favor por capital.

Parágrafo 2.° De las notas expresadas en este artículo, se dará una copia auténtica por la Tesorería General a los compradores que la pidan; extendiéndola en papel del sello 5.° a costa del interesado.

Artículo 7.° Luégo que la Tesorería General dé el correspondiente aviso a la dirección del ramo, expedirá ésta las órdenes necesarias para la entrega del tabaco; bien entendido: 1.°, que si los compradores quisieren hacer compra de los zurrones, deben pagar en dinero el importe de ellos en la Tesorería General al precio de siete reales cada uno o de catorce reales la carga, como que el tabaco está enzurronado y es ese el precio a que la renta ha comprado los zurrones; y 2.°, que si dichos com-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

pradores al hacerles la entrega quisieren abrir todos o una parte de los zurrones del tabaco, pueden verificarlo, como que el género que han de recibir ha de ser de una calidad igual al de las muestras.

Artículo 8.° Las Gobernaciones harán fijar el presente decreto y el legislativo a que se refiere, en la capital de la provincia y en las cabeceras de cada cantón, y publicarlos en los periódicos oficiales que se pagan en parte de los fondos nacionales.

Parágrafo único. La impresión se hará necesariamente en el primer número del periódico que se publique después del recibo de este decreto, y la fijación en las cabeceras de cantón al día siguiente de su recibo por el Jefe Político.

Artículo 9.° En la Secretaría de Hacienda se depositarán en un arca de tres llaves las obligaciones de deuda colombiana consolidada que se consignen para el pago, y que debe pasar la Tesorería General.

Artículo 10. En conformidad de los artículos 1.° y siguientes de la ley orgánica de la renta, los compradores de tabaco, antes de recibir el género en la administración principal de Pamplona, darán fianzas legales ante la Junta de Hacienda de Bogotá o de la respectiva provincia de extraerlo del país sin vender la más pequeña cantidad para el consumo dentro de éste; y para prevenir todo fraude, el administrador dará aviso al jefe de la aduana del puerto adonde se conduzca para embarcarlo sobre el número y peso de pacas que se sacan con el destino de la exportación y de la calidad del tabaco que contienen, a fin de que, al presentarlo en la aduana, en cuyos almacenes ha de quedar depositado hasta que sea extraído para embarcarse, se haga el cotejo correspondiente.

Parágrafo 1.° El conductor o comprador del tabaco deberá llevarlo con una guía expedida por el administrador principal de Pamplona, con el objeto de que el cargamento pueda ser comparado con ella en cualquier lugar del tránsito por los empleados y celadores de la renta.

Parágrafo 2.° El administrador de la aduana dará la tornaguía al conductor del tabaco, quien deberá presentarla en la administración principal de Pamplona dentro del término de la distancia del lugar en que se halle la aduana al en que esté situada la administración, y diez días más; en el supuesto de que si no lo hiciere dará la administración cuenta a la Dirección General para que ésta indague sobre el paradero del tabaco, y en su caso pueda procederse contra el comprador o los compradores.

Parágrafo 3.° El administrador de la aduana por donde se haga la exportación tomará razón del número de quintales o arrobas que se exporten, y de la clase de tabaco a que pertenezcan, y lo comunicará a la Dirección General para su conocimiento, y para que también dé el aviso correspondiente a la administración que hizo la entrega.

Artículo 11. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto, que comunicará inmediatamente a la Tesorería General, a la dirección del tabaco, a la Gobernación de Pamplona y a todas las demás de la República, con el objeto de que la Dirección dicte las órdenes de su cargo e informe sobre las otras medidas que en su concepto deban adoptarse para la conducción de los tabacos.

Dado en Bogotá, a 10 de junio de 1836.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

1037 B

DECRETO

(16 DE JUNIO)

que arregla el servicio de la Tesorería General.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la Nueva Granada,

en ejecución de la ley de 1.° del corriente que organiza la Tesorería General, ha venido en

DECRETAR LO SIGUIENTE:

Artículo 1.° La nueva planta que se da por esta ley a la Tesorería General tendrá lugar desde el 15 de julio próximo, deduciéndose el aumento de gastos que ésta presupone de la cantidad de veinticinco mil pesos asignada para los extraordinarios por la ley de 20 de junio de 1835 (1).

Artículo 2.° En consecuencia, los tesoreros generales formarán las propuestas para el nombramiento de los nuevos empleados, de modo que puedan presentar las fianzas para tomar posesión el 15 de julio.

Artículo 3.° El oficial mayor presentará una fianza de mil quinientos pesos, a satisfacción del Secretario de Hacienda, para responder de su manejo cuando sustituya a los tesoreros, y esta misma fianza servirá para todos los casos de sustitución, sin más requisito que el prevenido por el artículo 203 del plan orgánico de hacienda.

Artículo 4.° Cada uno de los jefes de sección otorgará una fianza de mil pesos, a satisfacción de los tesoreros generales, para responder de los cargos que le resulten por el mal desempeño de las funciones que se

---

(1) Lleva el número 963 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

les designan en este decreto; y la Tesorería General al tiempo de presentar sus cuentas, deberá acompañar una certificación presentada por los jefes de sección, en que conste la subsistencia de la fianza prestada a favor de éstos.

Artículo 5.º Desde el 15 de julio se distribuirán los trabajos entre los tesoreros generales del modo siguiente: el uno correrá con la cuenta general de la Tesorería, con los libramientos contra la caja y con el despacho de útiles de los almacenes; y el otro con los informes al Gobierno y la liquidación de créditos, procediendo en todo de acuerdo y bajo la responsabilidad de ambos.

Artículo 6.º El oficial mayor estará encargado:

1.º De llevar el diario de entrada y salida de caudales en la caja, rubricando los libramientos que gire el tesorero.

2.º Del cuaderno de los libramientos que reciba la tesorería.

3.º De las liquidaciones de todos los empleados generales.

4.º De la cuenta de las sumas que se libran para pago de créditos, y de la de gastos imprevistos o extraordinarios.

5.º Del estado general de egreso que ha de formarse en cada año.

6.º Del balance general para la aplicación de la mitad del sobrante de las rentas a favor del crédito público.

Artículo 7.º Cada uno de los tres jefes de sección estará encargado:

1.º Del examen de los estados y documentos de pagos de las tesorerías y aduanas que le asignen los tesoreros generales, haciendo los reparos que ocurran por ilegalidad u otro motivo, y formando la partida y su comprobante para que los tesoreros aprueben su ordenación y tenga entrada en la cuenta general de la tesorería.

2.º De los libros de cuentas corrientes con los empleados de las diversas oficinas y cuerpos militares, que reciban buenas cuentas de las tesorerías, cuyos pagos le toca examinar.

3.º De las liquidaciones y ajustamientos de dichos empleados y cuerpos.

Artículo 8.º Cada uno de los tres oficiales primeros servirá a las inmediatas órdenes del jefe de la sección a que sea destinado por los tesoreros generales, y estarán a su cargo:

1.º La correspondencia de la tesorería general con todas las oficinas que tocan a la sección.

2.º Los libros copiadores de la misma correspondencia.

3.º El cuaderno del estado de la toma de razón de títulos y despachos de los empleados, que ha de liquidar y ajustar la misma sección.

4.º Los extractos de las relaciones de pagos para el estado general de egreso que ha de presentarse a la contaduría general en diciembre de cada año.

5.º Poner en limpio los trabajos que le encargue el jefe de su sección.

Artículo 9.º El oficial segundo correrá con la mesa de la cuenta general de la tesorería; llevará los libros principales de la misma cuenta; el cuaderno de cargo y data individual de los ramos que han de liquidarse al fin del año; y formará la relación de existencias para el primer comprobante de la nueva cuenta.

Artículo 10. El oficial tercero estará encargado de poner en limpio los informes que se den al Gobierno; las circulares de la tesorería, los decretos de la comisión de liquidación, y de llevar el libro copiador de vales de la deuda flotante que se trasladan a otras aduanas, y desempeñar los demás trabajos que haga y le encargue el oficial mayor.

Artículo 11. El oficial cuarto llevará el duplicado de la cuenta general; la correspondencia con las autoridades y oficinas particulares; el cuaderno en que se asientan la entrada y salida de las pastas que se pasan a la casa de moneda; el de cuentas corrientes con las tesorerías por suplementos de la renta de diezmos a la de tabacos; el de la de los fondos de la legación de Roma; las copias que se necesiten para los comprobantes de aquellas partidas de la cuenta general que no toca ordenar a los jefes de sección, y los demás trabajos que haga y le encargue el oficial mayor.

Artículo 12. El oficial quinto servirá de escribiente de la sección a que lo destinen los tesoreros generales, y llevará el libro copiador de la correspondencia con las aduanas, y el de toma de razón de los despachos y letras militares.

Artículo 13. El oficial sexto será escribiente de otra sección y llevará el libro de toma de razón de los títulos de todos los empleados civiles, y el copiador de las certificaciones de crédito que expida la tesorería.

Artículo 14. El oficial séptimo será escribiente de otra sección y ayudará al cajero en la separación de monedas.

Artículo 15. El oficial cajero correrá con todo lo relativo al recibo y entrega de dinero, poniendo en el correo las sumas que se remitan a otras oficinas. Sacará las copias de los libramientos que se le endosen por los tesoreros generales, cobrándolos desde luégo y presentando el comprobante al oficial mayor para su anotación en el diario de la caja y cuaderno de libramientos, y presenciará la fundición de metales que debe pasar la tesorería general a la casa de moneda, dando aviso a los oficiales mayor y cuarto para las anotaciones de su cargo.

Artículo 16. Los tesoreros generales harán la distribución de los empleados de cada sección, de modo que puedan desempeñarse los trabajos que a cada uno se designan por este decreto, y podrán variar los empleados de una a otra sección, siempre que lo juzguen conveniente al

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

mejor despacho; así como pueden encargar los trabajos de que esté recargada una mesa a otra que pueda desempeñarlos, y distribuir también los nuevos que puedan ocurrir en uso de sus atribuciones como jefes de la oficina.

Artículo 17. También toca a los tesoreros generales dar a los empleados de su oficina las instrucciones a que deben arreglarse en los diversos negociados que les toca desempeñar.

Artículo 18. Si en la práctica del sistema que se establece por este decreto resultaren algunos embarazos al despacho de la tesorería, lo representarán los tesoreros generales para la resolución que convenga.

Artículo 19. El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Bogotá, a 16 de junio de 1836.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER - Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

1037 c

DECRETO

(22 DE JUNIO)

que adjudica el privilegio para la apertura de una comunicación intermarina por el Istmo de Panamá.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la Nueva Granada.

Por cuanto con fecha de ayer han ocurrido conjuntamente al Poder Ejecutivo por las vías legales ordinarias, Carlos Biddle, ciudadano de los Estados Unidos, por sí y a nombre de los individuos que tengan a bien asociarse en aquella República, de una parte, y de la otra, Vicente Azuero, Francisco Montoya, Diego Davison, Joaquín Orrantia, Raimundo Santamaría, el general José Hilario López, Joaquín Escobar, Juan Manuel Carrasquilla, Ignacio Morales, Pedro Ignacio Valderrama, Diego Fernando Gómez, Alejandro Macdowall, José de Obaldía y Miguel Saturnino Uribe, ciudadanos y habitantes de la Nueva Granada, para optar al privilegio que por el decreto legislativo de 6 del presente mes se ha concedido en favor de una comunicación intermarina por el Istmo de Panamá, y expresan haber formado una asociación para llevar a efecto esta importante empresa.

Atendiendo a que los citados peticionarios, en el memorial que han dirigido en tiempo hábil, se comprometen a tomar a su cargo la empresa

a que se refiere el decreto legislativo de fecha 6 del presente mes (1), en sus artículos 2.° y 3.°, sometiéndose para ello a las condiciones fijadas en sus artículos 14, 15, 18, 19, 22 y 23; exigiendo por vía de indemnización las concesiones que otorgan los artículos 4.°, 5.°, 6.', 7.° y 21, que declaran aceptar, lo mismo que las bases fijadas en las condiciones 1.ª, 2.ª y 3.ª del artículo 6.°, en el parágrafo único del 16 y en el artículo 17, junto con las que determinan la duración del privilegio por cuarenta y cinco años, cuyo tiempo íntegro pretenden; y obligándose a la puntual observancia de todas las disposiciones del decreto legislativo mencionado.

Hallando conformes las disposiciones antedichas con lo dispuesto en el mismo acto legislativo, y usando de la facultad que él le concede en su artículo 23; con previo dictamen del Consejo de Gobierno,

DECRETA:

Artículo 1.° El privilegio que por el decreto legislativo sancionado con fecha 6 del presente mes se concede a favor de los empresarios de una comunicación intermarina por el Istmo de Panamá, se adjudica en plena propiedad, según el tenor literal de dicho acto legislativo, a la asociación formada de una parte por Carlos Biddle, ciudadano de los Estados Unidos, por sí y a nombre de los individuos que tengan a bien asociarse en aquella República, y de la otra, por Vicente Azuero, Francisco Montoya, Diego Davison, Joaquín Orrantia, Raimundo Santamaría, el general José Hilario López, Joaquín Escobar, Juan Manuel Carrasquilla, Ignacio Morales, Pedro Ignacio Valderrama, Diego Fernando Gómez, Alejandro Macdowall, José de Obaldía y Miguel S. Uribe, ciudadanos y habitantes de la Nueva Granada.

Artículo 2.° Para que la asociación mencionada éntre en el goce del privilegio otorgado por el Congreso de la Nueva Granada, y que se ha adjudicado a su favor, debe llenar las formalidades prescritas en el artículo 7.° del decreto ejecutivo expedido en cumplimiento del legislativo el día 6 de este mes; a saber: otorgar dentro de tres días la escritura de obligación, en la cual se inserten palabra por palabra el decreto legislativo de privilegio y el presente de adjudicación; y prestar dentro de treinta días, a satisfacción del Poder Ejecutivo, la seguridad correspondiente por la multa de veinticinco mil pesos, en el modo y para el caso especificado en el artículo 19 del decreto legislativo de privilegio; además prestarán la respectiva fianza, conforme a las leyes y a la práctica observada hasta aquí en la ejecución de todos los privilegios legislativos, por la multa de cinco mil pesos a que quedan sujetos los empresarios para el caso del artículo 23, procediéndose en seguida respecto de todo al otorgamiento de la escritura competente.

---

(1) Lleva el número 1027 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 3.° La aceptación de las escrituras de que habla el precedente artículo, convenida que sea por el Poder Ejecutivo, será autorizada con la firma del Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores, a quien queda encargada la ejecución de este decreto que comunicará a los interesados con expresión de la hora en que ha sido expedido.

Dado en Bogotá, a 22 de junio de 1836.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

1037 D

DECRETO

(25 DE JUNIO)

que dispone el pago de las cantidades adeudadas a la renta de diezmos del arzobispado.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la Nueva Granada,

visto el informe de la Tesorería General su fecha 24 del corriente, número 241, en que transcribe el que con fecha 16 del mismo le dirigió la tesorería de diezmos del arzobispado de Bogotá, y de cuyos documentos resulta que el haber correspondiente al Estado en la distribución del año de 1834, comprensiva también de rezagos de 1810, 1826, 1827, 1829, 1830, 1831, 1832 y 1833, alcanza a cincuenta y siete mil setecientos ochenta y siete pesos cinco y tres cuartos reales, y que de ello han sido entregados.

A la universidad central	$	3,262 4¾
A la casa de refugio		5,000 ....
A la tesorería de Bogotá, por cuenta de los señores Alvarez Bastida y Vergara, y a virtud de la contrata de raciones		5,466 5¾
Total	$	13,729 2½

Por lo cual debe entregar ahora en la Tesorería General la suma de cuarenta y cuatro mil cincuenta y siete pesos cinco y tres cuartos reales (44,057 pesos 5¾ reales).

Y considerando el Gobierno, que los suplementos que ha hecho la renta de diezmos a la del tabaco alcanzan a ochenta y siete mil seiscientos cinco pesos dos reales (87,605 pesos 2 reales) hasta el día 16 del presente mes de junio,

DECRETA LO SIGUIENTE:

Artículo 1.° La tesorería de diezmos, por medio de la de la provincia de Bogotá, enterará en la general del Estado cuarenta y tres mil setecientos cincuenta y siete pesos cinco tres cuartilllos reales (43,757 pesos 5¾ reales), en pago del haber correspondiente a la República, reteniendo la primera los trescientos pesos ($ 300) restantes para el completo de dicho haber, con el objeto de que el 1.° de septiembre los abone al vicedoctoral por el tiempo corrido desde 1.° de abril de 35 a último de diciembre del mismo, según lo prevenido en el decreto de 22 de julio de dicho año (1), y en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de gastos de 6 del corriente junio.

Artículo 2.° La Tesorería General reintegrará a la de diezmos del arzobispado los ochenta y siete mil seiscientos cinco pesos dos reales, importe de los suplementos que ha hecho la última a la renta del tabaco, del modo siguiente:

1.° Con los cuarenta y tres mil setecientos cincuenta y siete pesos cinco y tres cuartos reales, importe del haber de la República en la renta de diezmos	$	43,757 5¾
2.° Con trece mil ochocientos cuarenta y siete pesos cuatro y un cuarto reales que enterará la Tesorería General en la de diezmos en el presente mes		13,847 4¼
3.° Con quince mil pesos que enterará en el próximo mes de julio		15,000 ....
Y 4.° Con otros quince mil pesos que enterará en el mes siguiente de agosto		15,000 ....

Artículo 3.° Los 87,605 pesos 2 reales se deducirán de los 99,607 pesos 5 reales destinados al objeto por la ley de gastos de 20 de junio de 1835.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto, que comunicará a la Junta Superior de Diezmos del arzobispado y a la Tesorería General, a la cual se devolverán los documentos remitidos.

Dado en Bogotá, a 25 de junio de 1836.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

---

(1) Lleva el número 3216 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1037 E

DECRETO

(JULIO 4)

sobre inversión de la suma aplicada para costos del papel sellado.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la Nueva Granada,

en ejecución de la Ley de 6 del mes anterior (1), que fija los gastos públicos para el año económico comprensivo de 1.° de septiembre próximo a 31 de agosto de 1837,

DECRETA:

Artículo 1.° Habiendo asignado la expresada ley la suma de $ 10,000 para el costo del papel e impresión de los sellos del que debe servir para el año económico contadero de 1.° de septiembre de 1837, a fin de agosto de 1838, la Tesorería General por sí, y las Gobernaciones de Bogotá, Cartagena y Popayán, en junta de hacienda, procederán a lo de su cargo en conformidad de lo dispuesto en el decreto de 1.° de junio de 1835 (2) publicado en la *gaceta* número 197, y expedido en ejecución de la ley de 30 de mayo del mismo año (3).

Artículo 2.° Al efecto, las Gobernaciones de las demás provincias dictarán las órdenes convenientes para que las tesorerías respectivas remitan a las de Bogotá, Cartagena y Popayán el presupuesto del número de sellos de que habla el artículo 3.° del citado decreto de 1.° de junio.

Artículo 3.° Las sumas que se inviertan en el costo del papel e impresión de los sellos, se deducirán de los $ 10,000 indicados, y las que se inviertan en el enfardelaje del papel sellado que se remita por los correos, se deducirán de los $ 100 que para tal objeto ha decretado la referida ley.

Parágrafo único. En los decretos de gastos que deben expedirse en este año para las tesorerías de Bogotá, Cartagena y Popayán, se dispondrá que se haga el indispensable para la compra del papel e impresión de los sellos.

Artículo 4.° En el presupuesto de 1.° de marzo de 1837 se fijará la suma que se calcule necesaria para la compra del papel e impresión de los sellos del que ha de servir desde 1.° de septiembre de 1838 a último de agosto de 1839, como que esta operación debe hacerse con la anticipación de un año.

(1) Lleva el número 1028 de orden.

(2) Lleva el número 302 de orden.

(3) Lleva el número 941 de orden.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 4 de julio de 1836.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

1037 F

DECRETO

(JULIO 4)

en ejecución de la ley sobre instrucción militar.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la Nueva Granada,

en ejecución de la ley de 29 de abril último (1), que arregla la instrucción militar; y teniendo presente que de los $ 4,000 que el Congreso ha decretado para este objeto, deducidos los gastos de la enseñanza de marina de la universidad de Cartagena, sólo quedan disponibles $ 1,360; de acuerdo con el dictamen del Consejo de Gobierno, ha venido en

DECRETAR LO SIGUIENTE:

Artículo 1.° Quedan establecidas en la universidad central de la República las tres clases de estudios militares de que habla el artículo 2.° de la ley de la materia.

Artículo 2.° Debiendo estudiarse en el primer año escolar un curso de matemáticas puras, y otro de constitución, geografía e historia, con arreglo al parágrafo 1.° del artículo 15 de la ley, sólo se proveerá por ahora la cátedra que ha de ser regentada por el profesor que diere en los dos cursos estas lecciones.

Parágrafo único. Las demás cátedras se proveerán cuando el Congreso decrete los medios suficientes, y los alumnos hayan ganado los cursos del primer año.

Artículo 3.° Habrá por ahora, en dicha universidad central, seis alumnos pagados del tesoro nacional, al respecto de $ 80 anuales que es la cuota que pagan los demás pensionistas del colegio de San Bartolomé, donde serán recibidos. Estas asignaciones serán satisfechas por la tesorería de Bogotá al referido colegio, y además se abonarán a los padres, tutores o curadores de los alumnos $ 2 mensuales por vía de auxilio para su calzado y vestido.

(1) Lleva el número 976 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 4.° Podrán también ser admitidos en la universidad central, como alumnos militares no pensionistas, aquellos jóvenes en quienes concurran las circunstancias del artículo 7.° de la ley.

Artículo 5.° Además del certificado de que habla el artículo 9.° de la ley, el rector de la universidad pasará al Gobernador de Bogotá, y éste a la Secretaría de Guerra, una relación nominal de los alumnos que fueren matriculándose, con expresión del día en que se verifique, y si son o nó sostenidos del tesoro nacional.

Artículo 6.° El mismo Gobernador dará sus órdenes a fin de que oportunamente los padres, tutores o curadores de los seis alumnos que deben admitirse en el colegio de San Bartolomé de esta capital, otorguen ante la Junta de Hacienda de esta provincia, en la cantidad y con las seguridades que a juicio de ella sean bastantes, las escrituras correspondientes de fianza, comprometiéndose cada uno a devolver la pensión que pague la República al alumno, si por lo menos no sirve seis años en el ejército de la Nueva Granada después de concluídos sus cursos, conforme al artículo 6.° de la ley.

Artículo 7.° El año escolar para los alumnos militares comenzará el día en que deben abrirse la demás clases, y terminará luégo que se hayan practicado los exámenes públicos de que hablan los artículos 23 y 24 de la ley; sin perjuicio del que debe hacerse a mediados del año, conforme al artículo 25.

Artículo 8.° El curso de matemáticas puras, de que habla el artículo 15 de la ley en el parágrafo 1.° se estudiará por la obra de Vallejo y para los seis alumnos de la universidad central, remitirá el Gobernador de Cartagena tres ejemplares de los que existen en la universidad del Magdalena e Istmo, pertenecientes al Estado, y los otros tres se comprarán en esta capital.

Parágrafo único. Para la enseñanza de las demás materias que deben leerse a los alumnos militares que han de servir en el ejército conforme a los artículos 13, 14 y 15 de la ley, la Junta de Gobierno de la universidad indicará los autores por los cuales hayan de darse las lecciones.

Artículo 9.° Para el nombramiento del catedrático, que con arreglo al artículo 2.° de este decreto dará lecciones de matemáticas puras, de constitución, geografía e historia, en el primer año; el rector de la universidad, luégo que se le comunique por la Gobernación de Bogotá el presente decreto, procederá a mandar poner edictos en que convoque a oposición, con arreglo al capítulo 11 del plan orgánico de estudios de 20 de enero de 1824 (1) y en cumplimiento del artículo 20 de la citada ley de 29 de abril de este año.

(1) Lleva el número 114 (S.) de orden—La S que aparece a la derecha de algunos números remite a los del *Suplemento* en preparación.

Parágrafo único. Cuando haga el Poder Ejecutivo el nombramiento del catedrático designará el sueldo de que ha de disfrutar, según fueren las circunstancias de la persona nombrada, conforme a lo previsto en el artículo 18 de la ley.

Artículo 10 Para hacer el nombramiento del catedrático sustituto de la cátedra que ha de proveerse en el primer año escolar, y para los demás que sucesivamente se proveyeren, la Junta de Inspección y Gobierno de la universidad central dirigirá oportunamente las propuestas del caso al Poder Ejecutivo, con arreglo a lo prevenido en el parágrafo único del artículo 20 de la ley.

Artículo 11. A fin de que los padres, tutores o curadores de los jóvenes que hayan de emprender estudios militares puedan dirigir al Poder Ejecutivo por conducto de los Gobernadores las correspondientes solicitudes documentadas, con arreglo a lo prevenido en el artículo 6.° y en su caso en el artículo 7.° de la ley, se publicará este decreto en los periódicos provinciales y en la *Gaceta* de la Nueva Granada.

Artículo 12. Los alumnos de las escuelas militares usarán el uniforme siguiente: casaca azul turquí con corte militar, sin solapa, con vueltas, cuello y forros azules y botón dorado; pantalón azul turquí, bota o botín por debajo del pantalón; corbata negra, sombrero redondo con la escarapela nacional y presilla de galón de cinco hilos.

Artículo 13. Dentro de los colegios usarán una levita azul, larga, de tela apropiada al clima, con botón dorado; pantalón azul o blanco, media blanca, zapato, corbata y gorro de cuartel azul.

Artículo 14. El Secretario de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 4 de julio de 1836.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Guerra y Marina, ANTONIO OBANDO.

1037 G

DECRETO

(JULIO 4)

que determina los gastos del departamento de hacienda para el nuevo año económico.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la Nueva Granada,

en ejecución de la ley de 6 del mes anterior (1) que fija los gastos públicos para el año económico comprensivo de 1.° de septiembre próximo a 31

(1) Lleva el número 1028 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de agosto de 1837; del decreto de 1.° del citado junio (1), que da una nueva planta a la tesorería general de hacienda, y de la ley de la misma fecha adicional a las orgánicas de la renta del tabaco,

DECRETA:

Artículo 1.º La Tesorería General hará en el expresado año económico los siguientes gastos del departamento de hacienda:

Secretaria de hacienda.

Al secretario	$	3,200 ....
Al oficial mayor		1,200 ....
A tres oficiales primeros jefes de sección, a ochocientos pesos		2,400 ....
A tres oficiales segundos, a 600		1,800 ....
A tres oficiales terceros, a 500		1,500 ....
A dos escribientes, a 300		600 ....
Al archivero		600 ....
Al portero		200 ....
Al sirviente		72 ....
Gastos de escritorio		400 ....
Suma	$	12,172 ....

Contaduria general de hacienda.

A tres contadores mayores, a 1,500 pesos	$	4,500 ....
A tres contadores auxiliares, a 800		2,400 ....
Al secretario		700 ....
Al oficial primero		500 ....
Al oficial segundo		300 ....
Al archivero		500 ....
Al portero		200 ....
Gastos de escritorio		200 ....
Suma	$	9,300 ....

Tesoreria General.

A dos tesoreros generales, a 2,000 pesos	$	4,000 ....
Al oficial mayor		1,000 ....
A tres jefes de sección, a 900		2,700 ....
A tres oficiales primeros, a 720		2,160 ....
Al oficial segundo		700 ....

(1) Lleva el número 1021 de orden.

Al oficial tercero	$	600 ....
Al oficial cuarto		500 ....
Al oficial quinto		400 ....
Al oficial sexto		300 ....
Al oficial séptimo		240 ....
Al oficial cajero		720 ....
Al portero		200 ....
Gastos de escritorio		300 ....
Alquiler de la casa		384 ....
Suma	$	14,204 ....

Casa de moneda de Bogotá.

Al director	$	1,800 ....
Al contador		1,200 ....
Al tesorero, el sueldo incluso en la pensión que se paga anualmente a la familia de José Prieto, que asciende a		8,000 ....
Al oficial primero fiel de balanza		700 ....
Al oficial segundo		400 ....
Al oficial tercero		300 ....
Al oficial cuarto		100 ....
A los dos ensayadores primero y segundo, a 800 pesos.		1,600 ....
Al ayudante de la primera oficina de ensayo		300 ....
Al ayudante de la segunda		200 ....
Al tallador primero		1,700 ....
Al tallador segundo		600 ....
Al oficial de talla		300 ....
Al ayudante de talla		180 ....
Al fiel administrador		1,000 ....
Al fundidor primero		720 ....
Al fundidor segundo		300 ....
Al aprendiz de fundición que desempeña las funciones de guardavistas		192 ....
Al guardacuños y materiales		500 ....
A tres peones de la fielatura, a 144		432 ....
Al grabador general		1,500 ....
Al maestro cerrajero, su salario		432 ....
Al oficial ayudante, su salario		192 ....
Al oficial de lima, su salario		120 ....
Al muevefuelles, su salario		120 ....
Al peón caporal de la fundición, su salario		180 ....
A cinco peones, su salario a 144		720 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Al oficial de máquinas, su salario	$	144 ....
Al sirviente barrendero, su salario		72 ....
Al portero, su sueldo		192 ....
A dos peones destinados a los trabajos del nuevo molino, su sueldo a 144		288 ....
Gastos de escritorio		180 ....
Suma	$	24,664 ....

Gastos de esta casa de moneda.

Alquiler de ocho mulas con sus arneses y cuatro arrieros para poner en movimento los dos molinos	$	583 7
Gastos de útiles y preparaciones de amonedación, comprendidos los de refecciones de máquinas y hornos, hasta		2,500 ....
Derechos del fiel para braceaje amonedaje y fundición de cizallas, hasta		10,137 ....
Gastos del guardamateriales, en carbón, fierro, acero y otros útiles para la amonedación, hasta		4,364 ....
Suma	$	17,584 7

Administración general de correos.

Al administrador general	$	1,500 ....
Al contador		1,000 ....
Al oficial primero		720 ....
Al oficial segundo		600 ....
Al oficial tercero		500 ....
Al oficial del ramo de encomiendas		800 ....
Al portero		120 ....
Gastos de escritorio		300 ....
Flete de la bestia para el oficial comandante de la escolta que custodia el correo de Cartagena, hasta		428 ....
Limpieza de los patios y caballeriza de la casa administración, hasta		12 ....
Suma	$	5,980 ....
Salario de conductores de correos ordinarios, hasta		4,104 4

Los gastos de valijas y demás útiles que necesite la administración general, se harán en los terminos prevenidos en la circular de 19 de diciembre de 1833, *Gaceta* número 127, y su importe se deducirá de los tres mil pesos señalados por la ley para gastos de oficio.

Esta disposición se observará mientras que la administración general celebra las contratas para la conducción de los correos, en que se obliguen los contratistas a hacer los gastos de valijas, cadenas, candados, y demás útiles necesarios al efecto.

Quedan en su fuerza y vigor las circulares de 31 de marzo y 21 de abril de 1833, *Gacetas* números 84 y 86, sobre expedición de correos extraordinarios; y de 15 de octubre de 1834, *Gaceta* número 160, sobre remisión por la posta de causas de conspiración, cuyos gastos si se aprueban por el Gobierno, se deducirán de los seiscientos pesos señalados por la ley para este objeto.

El gasto de los repesos que pague la administración, se deducirán de los siete mil novecientos cincuenta y nueve pesos, designados para este fin por la citada ley.

Dirección y contaduria general de tabaco.

Al director	$	1,600 ....
Al secretario		1,000 ....
Al oficial de la dirección		500 ....
Al escribiente de la misma		360 ....
Al contador general		1,500 ....
Al contador auxiliar		800 ....
Al escribiente de la contaduría		360 ....
Al portero de la dirección y contaduría		192 ....
Gastos de escritorio de ambas oficinas		240 ....
Suma	$	6,552 ....

El gasto de cuatrocientos pesos a que monta el aumento del sueldo del director general de la renta del tabaco y del secretario de la direción, cuyo aumento ha sido decretado por la ley de 1.° del próximo junio en su artículo 12, se deducirá de los cincuenta mil pesos asignados por la ley de 6 del mismo para gastos extraordinarios y ordinarios no previstos.

Jubilaciones.

A Jorge Pérez, como oficial segundo que fue de la administración general de correos	$	173 2
A Manuel Pérez, como oficial que fue de la misma		285 ....
A Rafael Bernal, como oficial segundo que fue de la contaduría de la comisión del crédito público		267 4
A José Ignacio Villoria, como contador auxiliar que fue de la contaduría general de hacienda		302 4
A Francisco Nates, como oficial tercero que fue de la administración general de correos		250 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

A Anacleto Aráoz, como escribiente que fue de la contaduría general.....$ 250 ....

A Luis María Azuola, como jefe de la sección que fue de la secretaría de hacienda..... 288 4

A Antonio Ibáñez, como contador auxiliar que fue de la contaduría general de hacienda..... 302 ....

Suma.....$ 2,118 6

Artículo 2.° Las disposiciones de este decreto no alteran en nada las asignaciones de sueldos hechos a los empleados interinos de varias oficinas, los cuales continuarán percibiéndolas hasta que los destinos sean conferidos en propiedad.

Artículo 3.° Tampoco alteran las órdenes expedidas por el Gobierno sobre el pago de deudas o gastos extraordinarios que deban continuar haciéndose después del 1.° de septiembre próximo, y para cuyos objetos haya destinado la ley el fondo necesario.

Artículo 4.° En caso de que en el presente decreto no estén comprendidos todos los gastos decretados por la ley, que deba hacer la Tesorería General, lo representará oportunamente para dictar las órdenes que convengan.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 4 de julio de 1836.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

1037 H

DECRETO

(9 DE JULIO)

que da aplicación a los bienes del convento suprimido de Chiquinquirá.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la Nueva Granada,

vistas las diligencias oficiales sobre entrega e inventario de los bienes muebles e inmuebles, alhajas, ornamentos, vasos sagrados, libros, utensilios y demás propiedades del suprimido convento del orden de predicadores de Chiquinquirá y de su iglesia; que ha remitido originales al Poder Ejecutivo la Gobernación de Vélez con oficios de 12 de abril y 31 de mayo últimos; y que se practicaron en cumplimiento y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.° y 3.° del decreto ejecutivo de supresión de dicho convento de Chiquinquirá, expedido a 17 de febrero de este año (1).

Examinadas las indicaciones que según el tenor del artículo 4.° del mismo decreto ejecutivo y de las leyes vigentes ha presentado dicha Gobernación, sobre la aplicación y destino que hayan de darse a los expresados bienes y propiedades; teniendo presentes las disposiciones de las leyes de 6 de agosto de 1821 (2) y 19 de abril de 1826 (3); de acuerdo con el dictamen del Consejo de Gobierno,

DECRETA:

Artículo 1.° La iglesia del convento suprimido de predicadores de Chiquinquirá se aplica por ahora, y mientras que por un acto legislativo se disponga lo que fuere del caso, al servicio parroquial de la villa.

Artículo 2.° Para el mismo destino, y con iguales condiciones, se aplican las joyas y alhajas del cuadro de la Virgen de la advocación de Chiquinquirá, que se venera en la citada iglesia.

Artículo 3.° Todos los muebles, utensilios, ornamentos, vasos sagrados, cuadros e imágenes especificados como propiedad de la iglesia parroquial de Chiquinquirá en el inventario original de 29 de enero de 1826, firmado por el padre fray Casimiro Landínez y testigos, autorizado por el notario eclesiástico, y suscrito después por el señor Caicedo, provisor gobernador del arzobispado, del cual no forma parte nada de lo añadido entre renglones, de tinta y letras diferentes, y de cuyos efectos se hizo cargo el convento cuando se unió el curato al priorato, quedarán para el servicio de la misma iglesia parroquial a que pertenecen.

Artículo 4.° El edificio del convento de Chiquinquirá, en que han habitado los religiosos, se aplica para local del colegio establecido en aquella villa.

Artículo 5.° La masa del resto de los bienes y propiedades existentes, de pertenencia del convento, se aplica por mitades a los dos colegios de la provincia de Vélez, situados en Vélez y Chiquinquirá.

Artículo 6.° El Gobernador de Vélez, con presencia de los inventarios y diligencias de entrega, que se le devolverán, llevará a efecto en sus pormenores la adjudicación de los bienes y propiedades aplicados al servicio de la iglesia parroquial por los artículos 1.°, 2.° y 3.°, y pondrá en posesión del edificio del convento al colegio de Chiquinquirá.

Artículo 7.° El mismo Gobernador, haciendo practicar las diligencias de avalúo que fueren necesarias, formará una comisión compuesta del

---

(1) Lleva el número 964 (S.) de orden.

(2) Lleva el número 12 de orden.

(3) Lleva el número 969 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Jefe Político de Chiquinquirá, del Secretario de la Jefatura, y de un diputado de cada uno de los dos colegios de la provincia, para que con previa inspección de los bienes divisibles por mitades entre dichos colegios le proponga especificamente el repartimiento de ellos, y con vista de tal propuesta, y de los demás datos e informes que tenga a bien procurarse, llevará a efecto la adjudicación en la manera que considere equitativa, conforme a la base fijada en el artículo 5.°

Artículo 8.° La Gobernación de Vélez, cumplido que sea en todas sus partes lo dispuesto en este decreto, conforme a las reglas en él prescritas, dará cuenta documentada de todos sus procedimientos al Poder Ejecutivo.

Artículo 9.° Si al irse a practicar el repartimiento, o en cualquier tiempo después de practicado, aparecieren en la provincia bienes, propiedades, derechos o acciones de pertenencia del convento o de la iglesia de Chiquinquirá, que no constaban de los inventarios y diligencias de entrega, estos bienes, propiedades, derechos o acciones serán distribuídos de la misma manera que lo inventariado, con arreglo a las disposiciones de los artículos 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 5.° de este decreto. Si algunos otros bienes, propiedades, derechos o acciones se descubrieren de la misma pertenencia, pero situados en diferente provincia, se dará cuenta de ello al Poder Ejecutivo.

El Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 9 de julio de 1836.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

1037 I

DECRETO

(JULIO 21)

que prorroga por cuarenta días el plazo señalado para prestar las seguridades y otorgar la respectiva escritura a los empresarios de la comunicación intermarina por el Istmo de Panamá.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la Nueva Granada.

Expirando mañana el plazo de treinta días que por el decreto de adjudicación del privilegio para una comunicación intermarina por el Istmo de Panamá, se concedió a los empresarios para prestar las seguridades correspondientes por las multas de veinticinco mil y de cinco mil pesos

a que quedaron sujetos para los casos de los artículos 19 y 23 del decreto legislativo de privilegio (1), y otorgar la respectiva escritura, y habiendo ocurrido dudas al Poder Ejecutivo sobre la inteligencia y ejecución de algunas disposiciones de dicho acto legislativo, cuyo examen y decisión no pueden precipitarse.

Considerando que este incidente produce inevitables demoras en la aceptación de las seguridades y otorgamiento de la escritura, y no es justo se perjudique con ellas a los empresarios, que han presentado desde el día 14 del corriente mes, para llenar su compromiso, los documentos del caso, que motivaron las dudas. Oído el dictamen del Consejo de Gobierno,

DECRETA:

Artículo único. Se prorroga por cuarenta días, que terminarán el 31 de agosto entrante, el plazo señalado a los empresarios de la comunicación intermarina por el Istmo de Panamá para prestar las seguridades de que hablan los artículos 19 y 23 del decreto legislativo de privilegio sancionado el 6 de julio último, y otorgar la respectiva escritura.

El Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores, encargado de la ejecución de este decreto, lo comunicará sin demora a los interesados.

Dado en Bogotá, a 21 de julio de 1836.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

1037 J

DECRETO

(16 DE AGOSTO)

que manda llevar a efecto el decreto pontificio que establece en Pasto un obispo auxiliar del obispo de Popayán.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la Nueva Granada,

visto el decreto pontificio expedido en Roma a 24 de febrero del presente año por la Santidad de Gregorio XVI, actual Primado de la Iglesia, en el cual, de acuerdo con las gestiones del Poder Ejecutivo, se ratifica en todas sus partes el decreto legislativo de 20 de mayo de 1835 (2), sobre establecimiento de un obispo auxiliar del obispo de Popayán en la pro-

---

(1) Lleva el número 1027 de orden.
(2) Lleva el número 920 de orden.

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
F A E S
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"

vincia de Pasto; que ha sido transmitido con la autenticidad necesaria por la legación de la República cerca de la Santa Sede, y cuyo tenor original y literal traducción son como sigue:

«DECRETO

de erección del sufragáneo de Popayán del Estado Neogranadino en la América Meridional.

«Poco tiempo há que a nuestro Santísimo Señor Gregorio por la Divina Providencia Papa XVI, se le expuso por el insigne varón Ignacio Tejada, encargado de negocios de la República llamada Neogranadina cerca de la Santa Sede, a nombre de los que ejercen el gobierno civil de la misma República, que entre sus provincias más espaciosas y pobladas se encuentra la denominada de Pasto; pues la dicha provincia, que por autoridad apostólica fue separada en el mes de septiembre último de la jurisdicción espiritual del ordinario de Quito y sometida a la iglesia de Popayán, abraza límites tan espaciosos, que según el resultado del último censo contiene cerca de sesenta mil habitantes, a cuya población debe agregarse otra de no inferior número, compuesta de individuos de raza indígena en el territorio llamado de Mocoa. Además, se hizo presente que esta provincia, comarcana del Estado nombrado del Ecuador, no sólo dista mucho de la silla episcopal establecida en la ciudad de Popayán, sino que también, por la dificultad de los caminos, altura de las cordilleras, multitud y aspereza de los bosques, y abundancia de ríos que la bañan, presenta gravísimos embarazos para la mutua comunicación entre el pastor y la grey; de donde resulta que ésta vea rara vez personalmente al obispo, y que él no pueda sino en muy pocas ocasiones practicar la sagrada visita, conferir el sacramento de la confirmación y suministrar otros auxilios espirituales al pueblo cristiano, hallándose por esto destituídos los fieles de aquellos mismos auxilios del orden episcopal que exige a veces una necesidad urgente.

«Y no esto sólo; pues si algunos individuos de las tribus, de aquellos que llevan un modo de vivir montaraz y absolutamente inculto, se incorporan al gremio de la religión cristiana, ellos desfallecerán en el camino, si como a niños en la ley de Cristo no se les nutre con la leche y con el pasto de la doctrina; lo cual es más molesto aún, con motivo de los muchísimos de entre ellos que en el mencionado territorio de Mocoa siguen la impiedad y los errores de los gentiles con el sacrílego culto de los dioses, y que sin el auxilio de ninguna luz evangélica, prestando oídos a las fábulas de los paganos, se apartan de la verdad, y no sólo desprecian las ventajas del comercio civil, sino que con seguro daño de sus almas andan extraviados de la Iglesia de Cristo, de aquella sociedad establecida por Dios, fuera de la cual ninguno puede ser salvo. Por lo

cual, los que en aquel Estado ejercen el gobierno político y temporal, inflamados de un piadoso deseo de encaminar, aquellas gentes a la luz del evangelio y al seno de la Iglesia católica, se empeñan en promover entre ellas con todo cuidado y trabajo las misiones apostólicas, a fin de que con la ayuda y celo de los sagrados ministros se les imbuya saludablemente en los preceptos de la divina ley y en los institutos de la misma Iglesia, y aplicando los auxilios que suministra la religión católica, se las confirme en ellos.

«Pero sabiendo bien que toda plantación que no hubiere plantado el padre celestial, se destruye de raíz y que no puede ejercerse con fruto la predicación de la palabra de Dios, mediante el auxilio de la divina gracia, sino por aquellos que reciban misión legítima; por esta razón dirigieron sus súplicas por medio del mencionado insigne varón Ignacio Tejada a nuestro Santísimo Señor, rogando encarecidamente que aquel que extiende hacia todo el mundo su apostólica solicitud, y con paternal caridad abraza todas las gentes, no desdeñase tomarse aquellos cuidados con que oportunamente se provea a la necesidad espiritual de las gentes de que se ha hecho mención.

«Pareció en gran manera conveniente a los mismos, como cuidadosamente ocupados en tal designio, que por la autoridad apostólica se instituya la dignidad episcopal en la ciudad capital de la provincia, que tiene como ella el nombre de Pasto, y se confiera a un varón eclesiástico idóneo, conforme a las sanciones canónicas, con título de iglesia in partibus infidélium, que sea sufragáneo del obispo de Popayán, y que con su autoridad y parecer ejecute aquellas cosas que no sólo son propias de la potestad del orden pontifical sino también de su jurisdicción, y que trabaje especialmente con diligencia por el bien e incremento de las misiones apostólicas que han de establecerse en aquella provincia, para atraer a la fe de Cristo y a la religión católica aquella gente bárbara y montaraz que permanece en la superstición de los gentiles.

«La ciudad de Pasto, fundada casi en el centro de aquella provincia, se la juzga digna de tal honor por ser más distinguida que las otras; pues además del templo principal, elegante por su construcción, se cuentan en ella tres iglesias, en que se ejerce la cura de almas, seis conventos de regulares de uno y otro sexo, un colegio para instruír a los jóvenes en la religión y en las ciencias, un hospital para curar los enfermos, y otros edificios públicos; fuera de que, tanto por la fertilidad de sus campos como por la industria de los ciudadanos, tiene tánta abundancia de todas las cosas, que con poco gasto pueden adquirirse las que se requieran para sostener las necesidades y comodidad de la vida; y a esto se agrega que muchos sujetos ricos y sus familias, que viven allí con decencia y atienden al bien de la religión y al esplendor y conveniencia de la Repú-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

blica, piden con instancia un varón eclesiástico condecorado con la dignidad episcopal y sufragáneo del obispo de Popayán, que viviendo entre ellos pueda atender a sus necesidades espirituales.

«Y para la congrua pensión que debe servir al decente sostenimiento de la misma dignidad episcopal en la provincia y ciudad antedichas, se asegura que hay preparadas rentas con ninguno, o a lo menos con poco detrimento de la mesa episcopal de Popayán, de aquellos bienes eclesiásticos, o proventos de diezmos, con que la misma provincia, o las ciudades llamadas de Barbacoas y de Tumaco, y otras varias poblaciones contribuían para el obispo de Quito, cuando obedecían a su jurisdicción; las cuales rentas podrían en consecuencia aplicarse a la conveniente dotación del obispo auxiliar de que se trata; pero de modo que si con los tales bienes y proventos no se completare la suma anual de cuatro mil pesos que debe pagarse al mismo obispo para su congrua dotación, se supla lo que falte, conforme a un decreto del Gobierno neogranadino, del erario público de la Nación.

«Por tanto, atendidas estas razones, y maduramente examinadas todas las cosas que debían examinarse, hecha relación por mí el infrascrito secretario de la sagrada congregación encargada de los negocios consistoriales, Su Santidad, acogiendo benignamente las preces de que se trata, mandó con la plenitud de la potestad apostólica que en la provincia llamada de Pasto, del Estado Neogranadino en la América Meridional, de la diócesis de Popayán, se erigiese un sufragáneo para un obispo con título de iglesia in partibus infidélium, que será instituído por la Santa Sede con arreglo a las sanciones canónicas, el cual viva en la ciudad de Pasto y ejerza allí los pontificales (si tal fuere el beneplácito del respectivo obispo ordinario de Popayán y le pareciere convenir en el Señor), y los demás oficios propios del orden episcopal, como también aquellos actos de jurisdicción que el mismo obispo ordinario tuviere a bien encomendarle, especialmente para cuidar del progreso y utilidad de las misiones apostólicas; facultando al obispo que fuere de Popayán para ocurrir a la Silla Apostólica, con el objeto de obtener un nuevo obispo con título de iglesia in partibus infidélium, cuantas veces sucediere que vaque el safragáneo de Pasto.

«Y para que el susodicho obispo sufragáneo pueda mantener el esplendor de su dignidad con la decencia que corresponde, el mismo Santísimo Señor nuestro asignó para su perpetua dotación la congrua pensión anual de cuatro mil pesos, y determinó que ésta se percibiese de los bienes y rentas eclesiásticas, o proventos de los diezmos en la provincia de Pasto, o en las ciudades llamadas de Barbacoas y Tumaco, y demás lugares recientemente segregados de la jurisdicción del ordinario de Quito y agregados a la diócesis de Popayán; y en cuanto las mismas rentas no alcanzaren cada año a aquella cantidad de dinero, a saber: de cuatro mil pesos, dispuso que lo que falte se supla del erario público de la nación, como se asegura haber sido decretado por el Gobierno neogranadino. Y para ejecutor de lo que se ha prescrito, Su Santidad diputó al mismo reverendo obispo de Popayán con todas las facultades necesarias y oportunas, mandando que este decreto de erección de sufragáneo se tenga lo mismo que si se hubiesen expedido letras apostólicas, y que se publique, y se haga referencia de él en las actas de la misma sagrada congregación consistorial, no obstantes en contrario cualesquiera disposiciones, aunque dignas de especial mención.

«Dado en Roma, a 24 de febrero del año del Señor 1836.

«(L. S.) LUIS FREZZA, Arzobispo calcedonense, Secretario de la misma sagrada congregación.»

Y CONSIDERANDO:

1.° Que siendo el precedente decreto pontificio la ratificación del acto legislativo de 20 de mayo de 1835, deben ambos llevarse a efecto, conforme al artículo 6.°, número 1.°, de la ley de 28 de julio de 1824 (1), sobre patronato eclesiástico; y toca al Poder Ejecutivo disponerlo así.

2.° Que es un deber del mismo Poder Ejecutivo hacerlo salvando todo aquello que de cualquier modo se oponga a la soberanía y prerrogativas de la nación.

De acuerdo con el dictamen del Consejo de Gobierno,

DECRETA:

Artículo 1.° El decreto pontificio arriba inserto, de 24 de febrero de este año, tendrá su cumplimiento en todo aquello que esté en consonancia con la ley de patronato eclesiástico y con el decreto legislativo de 20 de mayo de 1835.

Artículo 2.° Consiguientemente se declara:

1.° Que la silla episcopal a que se refiere el decreto pontificio, denominándola sufragánea de la de Popayán, debe entenderse auxiliar de la misma.

2.° Que en su dotación queda sometida a las reglas establecidas por las leyes, o que en adelante se establecieren.

3.° Que las palabras: «facta Popayanensi pro tempore Episcopo potestate Sedem Apostolicam adeundi pro novo obtinendo Episcopo cum titulo eclesiae in Partibus Infidelium, quoties contigerit officium suffraganeatus de Pasto vacare»; cuya traducción literal es la siguiente: que

---

(1) Lleva el número 176 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

faculta al obispo que fuere de Popayán para ocurrir a la Silla Apostólica, con el objeto de obtener un nuevo obispo con título de iglesia in partibus infidélium, cuantas veces sucediere que vaque el sufragáneo de Pasto,» deben tenerse como suprimidas y suplicadas, se prohibe que, mientras el Congreso resuelve sobre ellas, puedan surtir ningún efecto, ni alegarse en juicio o fuera de él, ni aplicarse por ningún juez o tribunal de la República, como contrarias a las disposiciones de la ley de patronato, según las cuales toca al Congreso el nombramiento y al Poder Ejecutivo la presentación de los eclesiásticos en quienes hayan de proveerse las sillas episcopales vacantes.

Artículo 3.º Estando encomendada por Su Santidad la ejecución del decreto pontificio al reverendo obispo de Popayán, se pasará con tal objeto a dicho prelado uno de los trasuntos originales auténticos del mismo decreto, con la traducción oficial de él que debe servir de texto para su inteligencia, y con copia del presente, a fin de que, con arreglo a lo que aquí se dispone y a lo prevenido en las leyes que rigen en la República, proceda a su publicación y ejecución para los fines eclesiásticos por sí o por medio de subdelegado, dando cuenta de haberse verificado así.

Artículo 4.º Al mismo tiempo se dirigirán las órdenes convenientes a la Gobernación de Pasto sobre la publicación del citado decreto pontificio para los efectos civiles, como complemento del decreto legislativo de 20 de mayo de 1835; y para que las providencias que dictare el reverendo obispo en cumplimiento de él y del presente sean auxiliadas en lo necesario por las autoridades civiles.

Artículo 5.º El presente decreto, de cuya ejecución queda encargado el Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores, será pasado con sus antecedentes a la próxima legislatura, y remitido en copia a la legación de la República en Roma para los fines que convengan.

Dado en Bogotá, a 16 de agosto de 1836.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER — Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

1037 K

DECRETO

(20 DE AGOSTO)

sobre el juramento de posesión de los alcaldes parroquiales.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la Nueva Granada.

Habiéndose representado al Poder Ejecutivo las molestias personales, gravámenes y perjuicios al buen servicio público, que por las distancias entre los lugares y fragosidad de los caminos, produce en algunos cantones la necesidad en que por el artículo 7.º del decreto de 28 de octubre de 1834 (1), sobre juramento de posesión de empleados están constituídos los alcaldes parroquiales, de trasladarse a la cabecera del cantón a prestar el juramento de posesión en manos del respectivo Jefe Político.

Considerando que, al dictarse aquella disposición, sólo se tuvo en mira no innovar lo que en el particular había establecido de mucho tiempo atrás; y que es justo y necesario variarla, cuando sus inconvenientes están reconocidos.

Usando de la facultad que tiene el Poder Ejecutivo por el artículo 212 de la Constitución, y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Gobierno,

DECRETA:

Artículo único. En los distritos parroquiales que no pertenezcan a cabecera de cantón, los nuevos alcaldes prestarán el juramento de posesión de sus destinos en manos de los alcaldes salientes; quedando en esta parte reformado el artículo 7.º del decreto ejecutivo de 28 de octubre de 1834, sobre juramento de empleados.

El Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 20 de agosto de 1836.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

---

(1) Lleva el número 267 (S) de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1037 L

DECRETO

(4 DE OCTUBRE)

por el cual se convoca el Congreso.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la Nueva Granada,

en ejercicio de la facultad que le confiere la atribución 3.ª del artículo 106 de la Constitución, y de conformidad con lo dispuesto en su artículo 40, oído el dictamen del Consejo de Gobierno,

DECRETA:

Artículo 1.º Se convoca el Congreso ordinario de la Nueva Granada para el día primero de marzo de mil ochocientos treinta y siete.

Artículo 2.º La Secretaría de Hacienda prevendrá a la Tesorería General que expida las órdenes necesarias a fin de que los Senadores y Representantes sean asistidos para su venida con el viático correspondiente, en el modo y términos que prescriben las leyes, y con arreglo a los decretos ejecutivos sobre gastos públicos para el presente año económico, expedidos en 16 de junio último; de manera que los miembros del Congreso puedan hallarse en esta capital en todo el mes de febrero próximo.

Artículo 3.º Los Gobernadores de las provincias, para llenar el deber que les impone el artículo 9.º de la ley orgánica de 19 de mayo de 1834 (1), cuidarán de que los Senadores y Representantes emprendan su viaje para la capital de la República en tiempo oportuno, a fin de que no falte el quórum legal para la apertura de las sesiones de las Cámaras Legislativas en el día señalado por la Constitución.

El Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 4 de octubre de 1836.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

---

(1) Lleva el número 849 de orden.

1037 M

DECRETO

(8 DE OCTUBRE)

que reforma la organización del colegio de niñas de la Merced de Bogotá.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la Nueva Granada.

Examinados en Consejo de Gobierno los informes y documentos elevados al Poder Ejecutivo por la Gobernación de Bogotá, que comprueban la necesidad de hacer algunas reformas en la organización dada al colegio de niñas de la Merced de esta capital por los decretos ejecutivos de 30 de mayo (1) y 1.º de junio de 1832, y por las resoluciones concordantes con ellos, y de reunir en un solo cuerpo todas las disposiciones que han de regir en él.

Deseoso de que el mencionado establecimiento corresponda mejor al importante fin con que fue creado,

DECRETA:

TITULO I

DEL CONSEJO ADMINISTRATIVO

Artículo 1.º La inspección inmediata del colegio de niñas de la Merced de esta capital, con arreglo a las disposiciones generales contenidas en el presente decreto, y bajo la dirección del Gobernador de la provincia de Bogotá, se encomienda a un Consejo Administrativo compuesto de cinco ciudadanos que nombrará el Gobernador, quienes pedirán para un día prefijado informes a los padres, tutores o recomendados de las educandas del colegio, y procederán con ellos o sin ellos a hacer los nombramientos después del mencionado día. De estos ciudadanos se renovarán por la suerte dos, transcurrido que sea un año, y los tres restantes a los dos años; pero los nombramientos de renovación, que continuarán haciéndose anualmente, pueden recaer en ellos mismos, si se prestan a hacer este servicio.

Artículo 2.º El Consejo Administrativo nombrará de entre sus miembros un Presidente y un Secretario que lleve las actas de sus acuerdos y los autorice, y desempeñe las demás funciones propias del destino.

Artículo 3.º Son atribuciones del Consejo Administrativo del colegio de la Merced, las siguientes:

1.ª Acordar de preferencia, en los primeros días de sus sesiones, el reglamento para el servicio interior económico del colegio, en que se de-

---

(1) Lleva el número 221 (S.) de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

terminen en sus pormenores los deberes de sus empleados y de las educandas, la distribución del tiempo, los textos y el método para la enseñanza, el sistema de administración, inversión y contabilidad de las rentas, y las reglas de policía del establecimiento. Para que se lleve a efecto, deberá ser examinado y aprobado por el Poder Ejecutivo, a quien se pasará por conducto y con informe de la Gobernación.

2.ª Cuidar de que las disposiciones del mismo reglamento, las de este decreto, y las que el Poder Ejecutivo o la Gobernación dictaren en uso de sus facultades, sean exactamente cumplidas en todas sus partes, adoptando al efecto las medidas que sean de su resorte, o haciendo las convenientes indicaciones a la Gobernación o al Poder Ejecutivo.

3.ª Visitar para ello mensualmente el colegio, por sí o por una comisión de su seno, extendiéndose una diligencia de esta visita, que se remitirá en copia a la Secretaría del Interior por conducto de la Gobernación.

4.ª Exigir también mensualmente del síndico una planilla de los ingresos y gastos del colegio, para cerciorarse de la regularidad de los cobros y de la inversión de los fondos.

5.ª Cuidar de que el mismo síndico rinda sus cuentas en las épocas y con las formalidades debidas al Contador general de la provincia, que las fenecerá en primera instancia; ocurriendo en caso necesario al Gobernador, para que dicte sobre ello las providencias compulsorias oportunas.

6.ª Proponer motivadamente en caso necesario al Gobernador, o por su conducto, y con su informe al Poder Ejecutivo, la remoción de los empleados que sean de nombramiento de la una o de la otra autoridad.

7.ª Informar e indicar a la Gobernación cuanto juzgue conveniente para la mejora del establecimiento.

Artículo 4.° Será especial encargo del Consejo Administrativo procurar el aumento de los fondos del establecimiento, y la adquisición permanente de un edificio propio para colegio por su situación local, capacidad, salubridad y distribución; adoptando para ello las medidas legales que considere adecuadas.

Artículo 5.° El Consejo reglamentará su despacho; sus sesiones podrán tener lugar con la asistencia de tres miembros.

TITULO II

DE LOS EMPLEADOS

Artículo 6.° Los empleados del colegio de la Merced de Bogotá, serán los siguientes:

Una directora, con cuatrocientos cincuenta pesos de sueldo anual.

Una vicedirectora, con doscientos cincuenta pesos.

Un síndico, con la asignación del 3 por 100 de lo que recaude, correspondiente a las rentas e ingresos del colegio.

Un capellán, con cincuenta pesos anuales.

Una preceptora de lectura, escritura y aritmética elemental, con doscientos cuarenta pesos.

Otra de costura, labor y bordado, diseño lineal y dibujo de flores, con trescientos pesos.

Un preceptor o preceptora de idiomas castellano y francés, y de geografía, con doscientos pesos.

Otro preceptor o preceptora de música vocal e instrumental, con ciento noventa y dos pesos.

Los sirvientes domésticos que designe el reglamento interior.

Artículo 7.° Corresponde al Poder Ejecutivo el nombramiento de la directora, vicedirectora, preceptoras y preceptores, con previo informe del Gobernador, que oyendo al Consejo Administrativo dirigirá una lista de propuesta que no pase de cuatro personas; el síndico y el capellán serán nombrados por la Gobernación, oyendo previamente el informe del Consejo; la directora, de acuerdo con el síndico, proveerá las plazas del servicio doméstico que se establezcan por el reglamento interior, dando cuenta al Consejo Administrativo.

Artículo 8.° La directora durará en sus funciones por tres años, y la vicedirectora por dos; pero pueden ser reelectas. Una y otra deben habitar dentro del colegio. El Ejecutivo se reserva la facultad de separarlas de sus destinos cuando lo tenga por conveniente.

TITULO III

DE LA DIRECTORA

Artículo 9.° Son funciones especiales de la directora, las siguientes:

1.ª Presidir y dirigir el establecimiento.

2.ª Velar en él sobre el buen nombre y economía interior, y exacto cumplimiento de las disposiciones que lo rigen.

3.ª Hacer que las preceptoras y preceptores asistan con puntualidad a dar sus lecciones a las horas señaladas, y que las desempeñen con el método y perfección debidos; advertirles los defectos que observe en el particular, a fin de que se corrijan; requerirlos en caso necesario para que cumplan con sus obligaciones; y avisar al Gobernador, si sus advertencias o requerimientos fueren desatendidos, para que se adopte la providencia que convenga.

4.ª Cuidar de que las educandas llenen sus tareas con exactitud; que sus modales sean finos, y su porte modesto; que estén siempre con el mayor aseo; que no haya entre ellas rivalidades, ni contiendas; amones-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tándolas y corrigiendolas con prudencia y suavidad cuando hubiere motivo para ello, y dándolas sobre todo buenos ejemplos.

5.ª Proporcionar a las educandas internas la mejor asistencia en los alimentos y habituarlas a la compostura y moderación en la mesa.

6.ª Proporcionarlas también recreaciones honestas e instructivas para las horas de descanso.

7.ª Supervigilar muy escrupulosamente la buena inversión de las rentas del colegio.

8.ª Informar o proponer al Consejo Administrativo o a la Gobernación cuanto crea conveniente para mejorar y acreditar el establecimiento, según los resultados de sus observaciones y de sus experiencia.

Artículo 10. La directora, además de las obligaciones que se la imponen por el artículo precedente, tendrá a su cargo la enseñanza de los principios de religión y moral a las educandas, tanto internas como externas.

TITULO IV

DE LA VICEDIRECTORA

Artículo 11. Son funciones especiales de la vicedirectora del colegio las siguientes:

1.ª Hacer las veces de la directora, en los casos de enfermedad o falta temporal de ésta.

2.ª Auxiliar a la misma en todos los pormenores económicos y de policía del colegio, de la manera que se determine por el reglamento interior.

3.ª Repasar sus lecciones a las educandas internas.

4.ª Dar lecciones teóricas y prácticas de urbanidad y economía doméstica a todas las educandas.

TITULO V

DE LAS EDUCANDAS

Artículo 12. Habrá en el colegio de niñas de la Merced educandas internas, y por ahora educandas externas; las primeras serán en el número proporcionado a la capacidad del edificio del colegio; las segundas no excederán de veinte. Corresponde al Gobernador decretar la admisión de unas y otras.

Artículo 13. Para que una niña sea admitida en clase de educanda interna, deberá presentarse ante el Gobernador una información escrita, o documentos bastantes, que acrediten buena índole y buen comportamiento de la pretendiente, y que no padece enfermedad reputada como contagiosa. Para resolver sobre la admisión de las educandas externas recogerá verbalmente el Gobernador los mismos informes.

Artículo 14. No podrán admitirse en el colegio en clase de educandas internas, niñas menores de seis años de edad, o mayores de catorce; y no podrán asistir a él, en clase de educandas externas, niñas que tengan más de once años de edad.

Artículo 15. Habrá en este colegio cinco becas gratuitas, a saber: cuatro para las llamadas en la fundación de don Pedro Ugarte y doña Josefa Franqui, las cuales serán provistas por el Gobernador, a propuesta del patrono; y otra para una niña pobre de esta ciudad o del cantón de Guaduas, prefiriéndose las hijas de aquellos ciudadanos que hayan muerto por causa del servicio de la patria. Esta beca se proveerá por el Gobernador, procurando que alterne entre niñas de Bogotá y de Guaduas, y a propuesta del respectivo Concejo Municipal.

Artículo 16. Las educandas internas, que no obtengan becas de fundación, satisfarán al colegio por su educación y alimentos la cuota de cien pesos anuales, pagadera por trimestres adelantados: entendiéndose que todo trimestre principiado debe cubrirse íntegro, aunque antes de terminarse salga la educanda del colegio. Las educandas externas satisfarán mensualmente la cuota de cuatro pesos.

Artículo 17. Toda educanda interna deberá llevar al colegio para su servicio personal, y reponer en caso necesario, los muebles, útiles, efectos y piezas de ropa que por disposición general se designen en el reglamento interior.

TITULO VI

ENSEÑANZA Y EXÁMENES

Artículo 18. La enseñanza del colegio para todas las educandas así internas como externas, se distribuye en cuatro años, debiéndose distribuír también las educandas en cuatro clases correlativas. En cada uno de estos cuatro años la enseñanza se contraerá especialmente a las materias que siguen:

Primer año. Lectura, escritura y costura en blanco.

Segundo año. Lectura, escritura, aritmética, diseño linear, costura y labor en blanco.

Tercer año. Elocución castellana, lengua francesa, geografía, costura, bordado, dibujo de flores.

Cuarto año. Lo mismo que en el anterior, y además principios de urbanidad y economía doméstica.

En el 1.° y 2.° año recibirán también las educandas lecciones de religión y de moral.

Parágrafo único. Cuando alguna de las niñas que entren al colegio como educandas internas posea ya los conocimientos que debiera adqui-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

rir en el primer año, se la colocará desde luégo en la clase 2.ª para las tareas del 2.º año, comprobada que sea la suficiencia de dichos conocimientos.

Artículo 19. La enseñanza de música vocal e instrumental se dará únicamente a las educandas internas, en el 3.º y 4.º año. Esta enseñanza se suspenderá en aquellos años en que las rentas del establecimiento no alcancen a cubrir la dotación del preceptor, disponiéndolo así la Gobernación.

Artículo 20. Para la enseñanza se dividirá el año natural en dos períodos de a cinco meses, contados de enero a mayo, y de julio a noviembre; los ocho primeros días de los meses de junio y diciembre serán destinados a los exámenes, y los restantes para vacaciones y descanso.

Artículo 21. Los exámenes serán privados en el mes de junio, pudiendo asistir a ellos los padres, tutores, recomendados o parientes inmediatos de las educandas, y públicos en el de diciembre; los presenciará y autorizará el Consejo Administrativo. En la primera época se hará individualmente por cada uno de los miembros del Consejo, y por las preceptoras y preceptores, el examen de los adelantos hechos por cada una de las educandas en el inmediato período de la enseñanza; para la segunda época se seguirá la práctica de certámenes públicos ya adoptada.

Artículo 22. Las educandas que en las dos épocas de examen de un año no manifiesten el debido aprovechamiento, seguirán al año inmediato en la misma clase, por calificación que hará el Consejo Administrativo; pero ninguna educanda interna podrá prolongar sus estudios dentro del colegio por más de seis años.

TITULO VII

FONDOS Y GASTOS

Artículo 23. Son fondos del colegio de niñas de la Merced, además de los que actualmente posee en bienes raíces o de otra especie, el producto de las pensiones que deben pagar las educandas pensionistas internas y las educandas externas.

Artículo 24. Los fondos del colegio se invertirán exclusivamente en arrendamientos o refecciones del edificio, en los sueldos y salarios de los empleados y sirvientes, en el mantenimiento de la directora y subdirectora, educandas internas y sirvientes domésticos, mientras esté abierto el colegio; y en los indispensables gastos de mobiliario y de útiles de enseñanza. En el reglamento interior se fijarán las disposiciones que deban observarse para la inversión de dichos fondos, y el valor de todo gasto que se haga sin los requisitos allí determinados, o para objetos diversos de los que aquí se designan, será reintegrado por quien dispuso que se hiciera.

TITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 25. En el reglamento interior del colegio de la Merced se determinarán los deberes y la responsabilidad de los empleados de que no habla especialmente el presente decreto.

Artículo 26. La directora, vicedirectora, preceptoras y preceptores tendrán derecho al goce de sus sueldos, y los sirvientes domésticos al de sus salarios, en todo el año natural, siempre que durante él haya estado abierto el colegio los diez meses y dos semanas de que habla el artículo 20, o que el tiempo accidentalmente perdido no llegue a un mes; cuando llegue o exceda, se descontará la parte de los sueldos o de los salarios correspondientes a dicho tiempo.

Parágrafo único. El mismo descuento se hará a las preceptoras o preceptores, cuando por un mes o por mayor tiempo no tuvieren educandas de la clase respectiva a quienes dar lecciones; y si esto se veficare desde enero a diciembre, no se les abonará sueldo alguno en el año.

Artículo 27. Cuando una preceptora o un preceptor se hallen impedidos temporalmente por causa de enfermedad para dar las lecciones que le corresponden, es de su obligación poner y costear a satisfacción del Gobernador un sustituto; y si no lo hubieren hecho pasados tres días, el Gobernador nombrará quien desempeñe sus funciones con los dos tercios del sueldo, que se descontarán al propietario para abonarlos al sustituto; cuando el impedimento dure por tres meses, transcurridos ellos se entenderá vacante el destino y se procederá a proveerlo.

Artículo 28. La directora y la subdirectora no pueden separarse temporalmente del ejercicio de sus funciones sino con licencia del Gobernador, que sólo la otorgará en caso de indispensable necesidad. Cuando ocurra este caso respecto de la directora, entrará a reemplazarla la subdirectora gozando de la diferencia de los sueldos, que se descontará a aquélla, además del que la corresponde por su destino. Cuando sea la subdirectora la que obtenga licencia temporal, se la rebajará la tercera parte del sueldo para abonarla por vía de gratificación a otra de las preceptoras, que la reemplace ejerciendo sus funciones dentro del colegio. Tales licencias no podrán exceder de un mes.

Artículo 29. El presente decreto será llevado a ejecución en todas sus partes desde el día 1.º de enero del año entrante; pero antes de dicha época, y tan pronto como sea posible, se organizará y comenzará a ejercer sus funciones el Consejo Administrativo de que habla el artículo 1.º, se acordará el reglamento interior del colegio, y se propondrán al Poder Ejecutivo las variaciones que convenga hacer en los actuales empleados de dicho colegio.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 30. Desde el día 1.° de enero de 1837 se declaran derogados e insubsistentes los decretos ejecutivos de 30 de mayo y 1.° de junio de 1832, sobre organización y régimen interior del colegio de niñas de la Merced, y todas las disposiciones concordantes con ellos.

El Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 8 de octubre de 1836.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

1037 N

DECRETO

(15 DE OCTUBRE)

que crea cátedras de jurisprudencia en el colegio del Socorro.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la Nueva Granada.

Examinada, con los informes de la Gobernación del Socorro y de la Dirección general de Instruccion Pública, la propuesta hecha en 30 de septiembre último por los doctores Joaquín Plata, Francisco Vega, Rafael Gómez Azuero y Luis José Otero, en que se compromete a servir gratuitamente en el colegio del Socorro y durante el nuevo año escolar las cátedras de la clase de jurisprudencia correspondientes a los cinco cursos establecidos por el artículo 1.° de la ley de 30 de mayo de 1835 (1), en que solicitan en consecuencia, conforme al artículo 17 de la misma ley, la creación de las expresadas cátedras en el citado colegio.

Atendiendo a que están satisfechos los requisitos legales por las condiciones de la propuesta y por las cualidades de las personas que la han dirigido.

De acuerdo con el dictamen de Consejo del Gobierno,

DECRETA:

Artículo 1.° Se crean en el colegio del Socorro, para la enseñanza de los cursos de la clase de jurisprudencia en el nuevo año escolar, las cuatro cátedras siguientes:

1.ª De legislación universal, a la cual estará anexa la enseñanza del curso de derecho constitucional y ciencia administrativa.

2.ª De derecho internacional y economía política.

3.ª De derecho civil patrio.

4.ª De derecho eclesiástico.

---

(1) Lleva el número 938 de orden.

Artículo 2.° Se nombra para servir la primera cátedra al doctor Luis José Otero; para la segunda, al doctor Francisco Vega; para la tercera, al doctor Rafael Gómez Azuero; y para la cuarta, al doctor Joaquín Plata.

Artículo 3.° Los cursos de jurisprudencia, ganados con los debidos requisitos en el Colegio del Socorro, bajo la dirección de los profesores mencionados en el precedente artículo, habilitan para los grados universitarios.

El Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 15 de octubre de 1836.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

1037 Ñ

DECRETO

(29 DE OCTUBRE)

que autoriza como texto de enseñanza las instituciones de derecho del doctor José María Alvarez.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la Nueva Granada.

Examinada en Consejo de Gobierno una representación que elevó al Poder Ejecutivo el doctor Miguel Chiari; teniendo presente lo dispuesto en el artículo 227, parágrafo único, del decreto ejecutivo de 3 de octubre de 1926, y de acuerdo con lo informado por la Dirección General de Instrucción Pública,

DECRETA:

Artículo único. En las universidades de la República en que hay establecidas cátedras de la clase de jurisprudencia o en lo sucesivo se establecieren, podrá seguirse como texto para la enseñanza del derecho civil patrio, cualquiera de las dos obras siguientes, a saber:

Ilustración del derecho real de España, por don Juan Sala.

Instituciones del derecho real de España, por el doctor José María Alvarez.

El Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 29 de octubre de 1836.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1037 o

DECRETO

(29 DE OCTUBRE)

que crea una nueva cátedra de filosofía en el colegio de Vélez.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la Nueva Granada.

Vista la representación que por conducto y con apoyo del rector del colegio de Vélez ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Pedro Castañeda, bachiller de jurisprudencia, en que solicita la creación de una nueva cátedra de filosofía en dicho colegio, y ofrece servirla gratuitamente durante el nuevo año escolar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de 30 de mayo de 1835 (1), sobre enseñanza pública, y con lo informado por la Dirección General, y oído el dictamen del Consejo de Gobierno,

DECRETA:

Artículo 1.° Se crea para el nuevo año escolar una cátedra de la clase de filosofía en el colegio de Vélez.

Artículo 2.° El bachiller Pedro Castañeda queda nombrado para servir dicha cátedra gratuitamente, sujeto a las obligaciones impuestas a los catedráticos por las disposiciones vigentes.

Artículo 3.° La enseñanza se contraerá a las materias que para el primer año de estudio de la clase de filosofía están designadas en el artículo 197 del decreto ejecutivo de 20 de enero de 1824 (2), orgánico de la enseñanza pública.

Artículo 4.° El curso de filosofía ganado con los debidos requisitos en el colegio de Vélez, bajo la dirección del bachiller Castañeda, habilita para los grados universitarios.

El Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 29 de octubre de 1836.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER — Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

---

(1) Lleva el número 938 de orden.

(2) Lleva el número 114 (S.) de orden.

1037 P

DECRETO

(29 DE OCTUBRE)

que crea una cátedra de medicina en el colegio de Guanentá.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la Nueva Granada.

Apareciendo de una representación elevada al Poder Ejecutivo con fecha 14 de este mes, por el rector del colegio de Guanentá, en la provincia del Socorro, que puede sostenerse permanentemente con las rentas de dicho colegio una cátedra de la clase de medicina.

Considerando útil y necesario crear y dotar dicha cátedra, para que puedan continuar sus estudios de medicina los cursantes que los han empezado en el mismo colegio a consecuencia del decreto ejecutivo de 14 de noviembre de 1835 (1).

Teniendo presente lo dispuesto en el artículo 6.° de la ley de 30 de mayo de 1835 (2), sobre enseñanza pública, y de acuerdo con lo informado por la Dirección General y con el dictamen del Consejo de Gobierno,

DECRETA:

Artículo 1.° Se crea en el colegio de Guanentá, de la provincia del Socorro, una cátedra de medicina, dotada con doscientos cincuenta pesos anuales, que se cubrirán después de satisfechos los demás gastos ordinarios actuales del establecimiento.

Artículo 2.° El catedrático se arreglará para la enseñanza a lo dispuesto en los artículos 2.° y 7.° de la ley de 30 de mayo de 1835.

Artículo 3.° La cátedra se proveerá por oposición, conforme a las disposiciones vigentes, pero en consonancia con la del artículo 1.° del decreto ejecutivo de 15 de junio de 1827 (3), el Poder Ejecutivo hará el nombramiento del primer catedrático, previa propuesta de la respectiva subdirección de instrucción pública, dirigida por conducto y con informe de la Dirección General. Mientras tiene lugar dicho nombramiento, podrá darse principio a la enseñanza en el nuevo año escolar, regentándola como catedrático interino y con el goce del sueldo el doctor Silvestre Serrano, médico del hospital de San Gil.

Artículo 4.° Los cursos de la clase de medicina ganados en el colegio de Guanentá, y acreditados debidamente, habilitan para los grados universitarios.

---

(1) Lleva el número 337 (S.) de orden.

(2) Lleva el número 938 de orden.

(3) Lleva el número 169 A (S.) de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

El Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 29 de octubre de 1836.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER — Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

1037 Q

DECRETO

(31 DE OCTUBRE)

que reglamenta para la exportación del mineral concentrado de plata.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la Nueva Granada,

en ejecución del decreto legislativo de 1.° de junio último, que permite durante dos años la exportación del mineral concentrado de plata; oídos los informes convenientes del director de la casa de moneda de Bogotá y de los profesores doctor Manuel María Quijano y José Joaquín Acosta; y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Gobierno,

DECRETA LO SIGUIENTE:

Artículo 1.° Los empresarios de minas de plata que actualmente se elaboran en la Nueva Granada podrán ocurrir al Ejecutivo por medio de la Secretaría de Hacienda solicitando la licencia para exportar el mineral concentrado.

A este fin deberán: 1.°, haber hecho una pila o montón del mineral de plata concentrado o escogido que se destine a exportar, en cuyo montón se mezcle perfectamente el mineral, de modo que sea uniforme en su riqueza y que contenga una cantidad que no baje de 400 arrobas; y así lo deberán expresar en la solicitud; y 2.°, deberán acompañar una certificación de las dos casas de moneda de Bogotá y Popayán en que conste que en el curso del año económico han introducido en ellas una cantidad de plata que no sea menor que la introducida en el año próximo anterior.

Artículo 2.° En consecuencia de la solicitud indicada, dará orden el Ejecutivo para que el tesorero de la provincia en cuyo territorio esté situada la mina, nombre un comisionado de su confianza de dentro o fuera de la oficina, que se traslade al lugar donde exista el mineral destinado para la exportación.

Artículo 3.° El comisionado examinará cuidadosamente si todo el mineral es de una misma calidad aparente, y si está bien mezclado, lo

mismo el fondo del montón que la parte superior. Si al parecer del comisionado el mineral no estuviese bien mezclado, lo manifestará al interesado para que se verifique la mezcla, de modo que el montón del mineral quede homogéneo en lo posible.

Artículo 4.° Dividiéndolo entonces en líneas por cuatro partes iguales, sacará indistintamente como dos y media libras de mineral de cada parte del montón. Mezclando cuidadosamente las diez libras, dará cuatro al director de la mina para que ensaye la riqueza del mineral, otras cuatro se remitirán por el comisionado en el primer correo al director de la casa de moneda de Bogotá o Popayán, o a quien el Poder Ejecutivo haya comisionado para que presida la operación de graduar los minerales del establecimiento minero de que se trata; y las dos libras restantes las entregará el comisionado al tesorero de la provincia para el objeto que se dirá después.

Artículo 5.° El mismo comisionado presenciará el empaque del mineral que se hará en zurrones de cuero o cajones. Concluído que sea pondrá en cada zurrón o cajón tres marcas a fuego, de modo y en la parte que parezca al comisionado ofrecen más seguridad para evitar todo fraude.

Parágrafo único. El hierro para estas marcas se compondrá de las letras N. G.; debe conservarse en la tesorería, y no debe haber más de uno en cada una de ellas.

Artículo 6.° Concluída la operación de marcar, y dado por el comisionado al tesorero de la provincia el correspondiente informe, lo pasará al Gobernador de la provincia, quien remitirá el expediente a la Secretaría de Hacienda para que por su conducto conceda el Gobierno la licencia de exportar, y ordene al Gobernador que la tesorería respectiva expida guía al interesado, en la cual debe expresarse el número de zurrones o cajones de mineral, su peso, la señal con que están marcados, y el puerto por donde ha de hacerse la exportación.

Parágrafo 1.° Concedida la guía, remitirá el tesorero al administrador o jefe de la aduana de la exportación las dos libras de mineral de que habla el artículo 4.°

Parágrafo 2.° En todo caso, sea que la conducción del mineral se haga en partidas separadas o en una sola, siempre deberá acompañar la guía la partida que se conduce.

Artículo 7.° Cualquier cajón o zurrón de mineral que se conduzca además de los que expresa la guía, caerá en la pena de comiso, y el director inmediato del establecimiento minero de donde se haya extraído el mineral será responsable como defraudador de las rentas nacionales.

Artículo 8.° Por cualquiera de los puertos habilitados para la importación o exportación podrá hacerse la exportación del mineral concentra-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

do, y por lo mismo para cualquiera de dichos puertos podrá concederse la guía, siendo obligación de la tesorería que la expida, dirigir copia de ella a la aduana de la exportación.

Artículo 9.° En esta aduana el administrador o guarda mayor de los puertos habilitados sólo para la exportación, o el jefe que fuere de la oficina, examinará si la guía que presenta el interesado corresponde con la remitida directamente por el tesorero, y si ambos ejemplares corresponden en todo con los zurrones o cajones que se presenten, y si las marcas están o nó violadas.

Parágrafo 1.° En caso de que resulte desigualdad en las guías entre sí, o de las guías con los zurrones o cajones, o que las marcas estén violadas, el jefe de la aduana deberá registrar la parte del cargamento que juzgue conveniente; y si del registro aparece que ha intentado cometer defraudación, entonces suspenderá la exportación, y dará cuenta documentada al juez letrado de hacienda para que proceda con arreglo a las leyes.

Parágrafo 2.° En caso de que haya conformidad de las guías entre sí y de éstas con los zurrones o cajones, y aun de que las marcas no aparezcan violadas, deberá abrir el administrador hasta dos zurrones o cajones a su arbitrio, a fin de examinar su contenido, y si el mineral es el mismo de que se le envió la muestra que expresa el artículo 6.° Descubierta la conformidad del mineral, se permitirá la exportación; y si sucede lo contrario, se suspenderá ésta y se dará cuenta al juez letrado de hacienda para los efectos indicados en el parágrafo anterior.

Artículo 10. La riqueza del mineral, o la cantidad de plata contenida en cada quintal del mineral de que habla el artículo 4.°, se calculará en las casas de moneda por los dos ensayadores. Las operaciones se harán por el método metalúrgico que parezca más seguro, según la clase del mineral de plata que deba examinarse.

Artículo 11. En caso de que salga diferente el resultado de la operación que se haga en la casa de moneda con el que se hiciere por los dueños del mineral, se repartirá hasta por tercera vez, y si no se acordaren, se hará una nueva operación por otra persona que debe nombrar el Poder Ejecutivo respecto de las que se hagan en la casa de moneda de Bogotá, y el Gobernador de la provincia respecto de las que se hagan en la casa de Popayán. Si verficada esta última operación resulta diferencia notable, se tomará un término medio entre los resultados de todas las operaciones, y por él se determinará la cantidad de plata que contenga el mineral.

Parágrafo único. Hecha esta graduación en cualquiera de los casos expresados, y reducida la plata a la ley de diez dineros veinte granos,

conforme a la ley de 20 de abril del presente año (1), lo avisará el director de la casa de moneda al tesorero de la provincia respectiva para los efectos prevenidos en el artículo 4.° del decreto legislativo.

Artículo 12. El tesorero, que debe cobrar el derecho del 7 por 100 en moneda de la misma ley que se dio a la plata, y en los plazos determinados en dicho artículo 4.°, contados los dichos plazos desde el día en que conceda la guía, se cargará de la suma en un ramo especial que debe abrir en los libros con la denominación de «7 por 100 de exportación de mineral concentrado.»

Artículo 13. Los dueños del mineral que se exporte pagarán a cada uno de los ensayadores de que hablan los artículos anteriores, y al comisionado de que hablan los artículos 2.° y siguientes, por su respectivo trabajo la cantidad en que se convengan, y todos los gastos que se impendan en las operaciones químicas, conforme al artículo 3.°, y además deben contribuír el papel del sello 5.° necesario para la expedición de las guías que acompañen el mineral concentrado.

Artículo 14. El director de la casa de moneda de Bogotá será quien debe presidir las operaciones del mineral concentrado extraído de las minas de Pamplona, Socorro, Vélez, Tunja, Mariquita, Neiva, Antioquia y Mompós; y el de Popayán el extraído de las minas de las demás provincias.

Parágrafo único. Esto no impedirá que el Poder Ejecutivo, a solicitud de los interesados y en vista de las circunstancias que ocurran, disponga que el director de la casa de Bogotá o el de Popayán presidan las operaciones relativas al mineral concentrado que se extraiga de cualesquiera minas de la República.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 31 de octubre de 1836.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

1037 R

DECRETO

(7 DE NOVIEMBRE)

que crea una cátedra de medicina en la universidad del Cauca.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la Nueva Granada.

Examinada, con el informe de la Dirección General de Instrucción Pública, la solicitud que a nombre y por resolución de la Junta de Inspec-

(1) Lleva el número 971 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ción y Gobierno de la universidad del Cauca ha dirigido al Poder Ejecutivo el rector de ella sobre establecimiento de una cátedra de medicina eu dicha universidad sostenida en su mayor parte con el producto de una suscripción voluntaria de varios vecinos de Popayán, en virtud de la cual se ha dado ya principio a la enseñanza.

Usando de las facultades y llenando los deberes que me han atribuído las leyes, y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Gobierno,

DECRETA:

Artículo 1.° Se crea en la universidad del Cauca una cátedra de la clase de medicina, dotada con 600 pesos anuales, de cuya cantidad se cubrirán 58 pesos por los fondos de dicha universidad, y el resto con el producto de la suscripción hecha al efecto por varios vecinos de Popayán y asegurado ya por escritura pública.

Artículo 2.° La enseñanza abrazará los seis cursos especificados en el artículo 2.° de la ley de 30 de mayo de 1835 (1).

Artículo 3.° Esta cátedra se proveerá por oposición, conforme a las disposiciones vigentes; pero el Poder Ejecutivo hará el nombramiento del primer catedrático, previa propuesta de la respectiva Subdirección de Instrucción Pública, dirigida por conducto y con informe de la Dirección General, según el tenor del artículo 1.° del decreto ejecutivo de 15 de junio de 1827 (2). Mientras tiene lugar dicho nombramiento, podrá continuar la enseñanza ya principiada en el presente año escolar, bajo la dirección del doctor Ignacio Carvajal, como catedrático interino y con el goce del sueldo asignado a la cátedra.

Artículo 4.° Los cursos de la clase de medicina, ganados y acreditados con los debidos requisitos en la universidad del Cauca, habilitan para los grados universitarios.

El Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores, queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 7 de noviembre de 1836.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Pesidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

---

(1) Lleva el número 938 de orden.

(2) Lleva el número 169 A (S.)—La S puesta a la derecha de algunos números remite a los del *Suplemento* de la CODIFICACIÓN.

1037 S.

DECRETO

(8 DE NOVIEMBRE)

que adjudica el privilegio legislativo sobre apertura de un camino de herradura entre la ciudad de Cali y el puerto de la Buenaventura.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la Nueva Granada.

Por cuanto, examinadas las dos propuestas que en tiempo hábil han sido dirigidas al Poder Ejecutivo sobre apertura de un camino de herradura entre la ciudad de Cali y el puerto de Buenaventura, optando para dicha empresa al privilegio que otorgó el decreto legislativo de 24 de mayo de este año (1), ha resultado de ellas lo siguiente:

1.° Que en la una de dichas propuestas suscrita por los ciudadanos José Antonio Borrero, Pío Rengifo y Eusebio Borrero, se solicita la adjudicación del privilegio en clase de exclusivo, aceptándose para la obra del camino todas las condiciones del decreto legislativo de 24 de mayo, y que exime además de todo derecho de peaje o bodegaje a los cargamentos del Estado que transitaren por él cuando esté practicable; pero se exigen por vía de compensación no sólo todas las concesiones que el Ejecutivo puede hacer conforme al artículo 5.° de dicho decreto, sino también la de cinco mil fanegadas de tierras baldías sobre las 20,000 de que habla el número 2.° del mencionado artículo, y la facultad de cobrar por los ganados mayores y menores ciertos derechos de peaje no autorizados por el mismo decreto.

2.° Que los citados proponentes no aseguran suficientemente el éxito de la empresa, pues que no dicen si han abierto ya alguna trocha, o practicado algunos reconocimientos o exploraciones sobre el terreno; ni indican en términos generales el plan que han concebido para llevar a efecto la obra; ni hablan de los recursos con que cuentan para ejecutarla; ni han ofrecido la acostumbrada garantía de una multa convencional pecuniaria.

3.° Que en la otra propuesta, hecha por los ciudadanos José María Cuero y Caicedo por sí y a nombre de Luis Félix Vergara y Nicolás Caicedo Cuero, se ofrece la apertura del camino por determinada ruta, existiendo ya una trocha abierta a expensas de los proponentes; se aceptan para la obra todas las condiciones del decreto legislativo de 24 de mayo, que exime además de todo derecho de peaje a los cargamentos del Estado; se exigen por vía de compensación las concesiones 1.ª y 2.ª del artículo 5.° de dicho decreto; no se pide privilegio exclusivo; y aten-

---

(1) Lleva el número 995 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

diendo a esta última circunstancia, y a la reconocida posibilidad de llevar a efecto la empresa, no se ofrecen garantías pecuniarias.

Por tanto, teniendo en consideración que la segunda propuesta es notoriamente menos onerosa para la República que la primera, y asegura además suficientemente a juicio del Ejecutivo el suceso de la empresa, con lo cual quedan satisfechos los requisitos del artículo 1.º del decreto legislativo de 24 de mayo de este año.

Usando de la autorización que me confiere el mismo artículo, y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Gobierno,

DECRETA:

Artículo 1.º Se adjudica en plena propiedad a los ciudadanos José María Cuero y Caicedo, Luis Félix Vergara y Nicolás Caicedo Cuero, en los términos que se expresarán en los artículos siguientes, el privilegio concedido por decreto legislativo de 24 de mayo del presente año de 1836 para la apertura de un camino de herradura entre la ciudad de Cali y el puerto de la Buenaventura.

Artículo 2.º La dirección del camino será la del que actualmente existe desde Cali hasta el valle del Salado; y de dicho valle al río Anchicayá por la trocha que han abierto los empresarios por la cuchilla denominada Caballete de Casa, con facultad de variarla si fuere conveniente por la cuchilla de la Falca al río Dagua. Los empresarios podrán seguir esta dirección por terrenos propios, baldíos o de particulares; bien entendido que para este último caso se observarán puntualmente las disposiciones contenidas en el capítulo 3.º de la ley de 31 de julio de 1823 (1) acordes con el artículo 193 de la Constitución.

Artículo 3.º Tendrá dicho camino en la parte más estrecha diez varas de latitud por lo menos, con las calzadas y puentes necesarios para transitarlo cómodamente, allanados cualesquiera obstáculos naturales y a sus inmediaciones, en toda la parte de él actualmente despoblada, se construirán casas o tambos de posada para alojamiento de los viajeros y acomodo de los cargamentos, a distancias que no excedan de dos leguas.

Artículo 4.º Será obligación de los empresarios entregar el camino abierto y cómodamente transitable en toda su extensión en bestias de cabalgadura y de carga de toda especie, y provisto de las casas o tambos de posada, de que habla el precedente artículo, dentro del plazo de cinco años contados desde el día de la fecha del presente decreto; y mantener constantemente en buen estado dicho camino y las casas o tambos por todo el tiempo de la duración del privilegio.

(1) Lleva el número 193 de orden.

Artículo 5.º Concluído el camino con todos los requisitos que expresa el artículo 3.º, y dentro del plazo designado por el artículo 4.º, y reconocido y aprobado que sea con arreglo a los artículos del 12 al 18 de la ley de 31 de julio de 1823, entrarán los empresarios desde el día que designe el Poder Ejecutivo, y por el término de cuarenta años, en el goce de las concesiones siguientes:

1.ª La facultad de cobrar por derecho de peaje hasta ocho reales por cada carga de efectos extranjeros de las conducidas en caballerías, y hasta cuatro reales por cada carga de efectos producidos en la Nueva Granada que se conduzcan de la misma manera, exceptuándose los cargamentos pertenecientes a la República, que no pagarán derecho alguno, y bien entendido que será libre el tránsito para toda persona a pie o en cabalgadura, y para los efectos, recuas o ganados que conduzcan.

2.º La de designar hasta veinte mil fanegadas de tierras baldías a las inmediaciones del mismo camino, para que les sean adjudicadas gratuitamente, y en plena propiedad, practicadas que sean a expensas y a gestión de los mismos empresarios las diligencias de reconocimiento, mensura, demarcación y demás necesarias conforme a las disposiciones vigentes.

Artículo 6.º El privilegio a que se refiere este decreto no será exclusivo. Los traficantes o viajeros que se dirijan de Cali al puerto de la Buenaventura, o de allí a Cali, podrán elegir a su arbitrio el nuevo camino, o la ruta actualmente practicada, o cualquier otro camino que a costa de los fondos públicos o por empresas particulares se abra en cualquier tiempo para facilitar dicha comunicación

Artículo 7.º Los empresarios podrán en cualquier tiempo renunciar o enajenar el privilegio a que se refiere este decreto.

Artículo 8.º Será de su obligación, comunicado que les sea el presente decreto por el Gobernador de la provincia de Buenaventura, a quien para el efecto se le transcribirá en copia auténtica, declarar ante el mismo Gobernador si admiten todas y cada una de las disposiciones en él contenidas, y se comprometen a su puntual observancia; y otorgar en este caso con las formalidades legales la correspondiente escritura, en la que se insertarán literalmente el decreto legislativo de privilegio de 24 de mayo último y el presente de adjudicación, y que a nombre y por autorización del Poder Ejecutivo aceptará el expresado Gobernador si la hallare corriente, enviando a la Secretaría del Interior un testimonio de ella costeado por los empresarios, conforme a la práctica establecida.

Artículo 9.º El presente decreto, de cuya ejecución queda encargado el Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores, será puesto en conocimiento del Congreso en su próxima reunión,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

con copias de los documentos a que él se refiere, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 8.° del decreto legislativo de 24 de mayo.

Dado en Bogotá, a 8 de noviembre de 1836.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER — Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

1037 T

DECRETO

(14 DE NOVIEMBRE)

que suspende el repartimiento de resguardos de indígenas en los cantones de la provincia del Chocó.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la Nueva Granada,

vista la petición de la Cámara Provincial del Chocó de 16 de octubre último para que se suspenda el repartimiento de los resguardos de indígenas, y

CONSIDERANDO

que de lo expuesto por dicha Cámara aparece que no ha sido posible llevarlo al cabo porque obstáculos de pura localidad lo impiden absolutamente, según los informes circunstanciados de la Gobernación que se tuvieron a la vista; que dicha corporación manifiesta que a pesar de las muchas disposiciones dictadas con tal fin desde 1834, adaptables en apariencia a las circunstancias y aun a la limitada capacidad de la mayor parte de las autoridades parroquiales, la experiencia ha hecho ver que las leyes de la materia son insuficientes para llevar a efecto un repartimiento general; usando de la facultad que concede al Poder Ejecutivo el artículo 21 de la ley de 2 de junio de 1834 (1),

DECRETA:

Artículo único. Se suspende el repartimiento y división de los resguardos de indígenas en los dos cantones de la provincia del Chocó.

El Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 14 de noviembre de 1836.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

---

(1) Lleva el número 878 de orden.

1037 U

DECRETO

(22 DE NOVIEMBRE)

que reforma las resoluciones anteriores sobre formalidades para proceder al nombramiento de habilitado de los depósitos de jefes y oficiales de las provincias.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la Nueva Granada,

disponiendo el artículo 80 de la ley orgánica del ejército de 10 de junio de 1833 (1), «que los depósitos que se forman en las provincias de los generales y coroneles con letras de cuartel o retiro, y de los jefes y subalternos con retiro o en uso de licencia indefinida, nombren un habilitado que reciba los fondos de la respectiva tesorería para su distribución, bajo la responsabilidad de los que le nombraren,» y

CONSIDERANDO

que ninguna otra ley ha dado reglas sobre el modo de hacer el nombramiento, cualidades del nombrado y los demás requisitos que deben observarse, y que los que ha prescrito el Poder Ejecutivo en diversas ocasiones no han sido bastantes para evitar dudas y entorpecimientos en la ejecución del artículo precitado; de acuerdo con el dictamen del Consejo de Gobierno,

DECRETA:

Artículo 1.° Debiéndose componer el depósito de cada provincia de todos los jefes y oficiales de que habla el citado artículo 80, todos concurrirán con su voto al nombramiento del habilitado el día que fije el Gobernador de la provincia a que pertenezca dicho depósito.

Artículo 2.° El voto puede darse, o concurriendo personalmente los jefes y oficiales a la junta que debe formarse, o enviándolo por escrito firmado, y designando precisamente por su nombre y apellido la persona en quien se quiere que recaiga dicho nombramiento.

Artículo 3.° El nombramiento para habilitado puede recaer o en uno de los jefes u oficiales del mismo depósito, o en persona que no sea militar, con tal que por cualquiera otro destino público que ella ejerza no sea incompatible el oficio de habilitado.

Artículo 4.° No puede ser reelecto un habilitado de un año para otro.

Parágrafo único. Los oficiales que hayan desempeñado el destino de habilitado de los depósitos en el año inmediato a la elección que ha de hacerse conforme a este reglamento, no podrán ser nombrados en ella.

---

(1) Lleva el número 878 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 5.° Cuando no puedan reunirse los votos de todos los jefes y oficiales del depósito, bastará la concurrencia de los dos tercios del número total. Al efecto se convocará en tiempo por el comandante del cuerpo a los ausentes para que, o concurran en persona, si pueden cómodamente, o envíen su voto por escrito.

Artículo 6.° Reunido el número de votos emitidos para el nombramiento de habilitado, bastará la mayoría absoluta de los concurrentes para que quede nombrado y pueda recibir los fondos de la respectiva tesorería.

Artículo 7.° El acta del nombramiento y la aprobación del Gobernador servirá de documento bastante para que la tesorería entregue al habilitado los fondos que deben distribuirse al depósito de jefes y oficiales.

Artículo 8.° El Gobernador de la provincia, a quien se pasará inmediatamente el acta de nombramiento, examinará si se han guardado las reglas aquí prescritas, y no encontrándolas cumplidas, declarará nula la elección y dictará sus órdenes para que se proceda a otro nombramiento.

Artículo 9.° Aunque se hayan observado las reglas establecidas, de modo que no haya nulidad, el Gobernador tiene la facultad de no aprobar el nombramiento, y se procederá, previas sus órdenes, a nueva elección.

Parágrafo único. En el caso de este artículo y en el del 8.° el Gobernador dispondrá, que a falta de habilitado se haga cargo la tesorería de distribuír directamente los fondos correspondientes al depósito, previas las fomalidades prescritas por las leyes y en los decretos del Gobierno.

Artículo 10. En caso de que hecha la junta no reuniere ninguno la mayoría requerida por el artículo 6.°, se contraerá la votación a los dos que reunieron mayor número, para que se elija uno de ellos.

Parágrafo único. Si en la junta no hubiere número competente de sufragantes, para que contraída la votación en los términos del caso anterior obtenga el nombrado la mayoría requerida por este reglamento, se avisará a los ausentes para que envien su voto contraído al uno de los dos.

Artículo 11. El cargo de habilitado durará un año, y el nombramiento se hará en el mes de agosto de cada año, de modo que éntre el nuevo habilitado a entenderse con la tesorería desde el 1.° de septiembre en que comienza el año económico.

Artículo 12. Los habilitados existentes hoy, que en el mes de agosto venidero no cumplan el año cabal de su encargo, cesarán por el nombramiento que debe hacerse en dicho mes en cumplimiento de este artículo.

Parágrafo único. Los que permanecieren por más de un año en el cargo de habilitados por esperar a que se hiciese la elección en dicho

mes de agosto, cesarán en el mes en que se cumpla el año de su oficio y se hará nuevo nombramiento, el cual durará sólo hasta agosto, en cuyo mes debe hacerse conforme a este reglamento.

Artículo 13. Los habilitados de los depósitos de jefes y oficiales rendirán sus cuentas cada tres meses al tesorero provincial, en conformidad de lo prevenido en el artículo 2.° de la ley de 23 de abril de 1834 (1).

El Secretario de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 22 de noviembre de 1836.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Guerra y Marina, ANTONIO OBANDO.

1037 v

DECRETO

(26 DE NOVIEMBRE)

que crea cátedras de lengua inglesa y griega y de literatura y bellas letras en el colegio de Vélez.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la Nueva Granada.

Examinada, con el informe de la Dirección General de Instrucción Pública, la solicitud que ha dirigido el coronel Tomás Murray para que se decrete el establecimiento de cátedras de lengua inglesa y lengua griega y de literatura y bellas letras en el colegio de Vélez, y en que ofrece servirlas por sí mismo en los términos del artículo 17 de la ley de 30 de mayo de 1835 (2).

Llenando el deber impuesto al Poder Ejecutivo por el mismo artículo 17 de la ley de 30 de mayo de 1835, y teniendo presente la disposición del artículo 20 del decreto ejectivo de 20 de enero de 1824 (3), orgánico de la enseñanza pública.

Previo el dictamen del Consejo de Gobierno,

DECRETA:

Artículo 1.° Se crea en el colegio de Vélez una cátedra de idiomas para la enseñanza de la lengua inglesa y de la lengua griega, y otra cátedra de literatura y bellas letras; bajo la condición de que ambas serán servidas gratuitamente y durante un curso por lo menos.

---

(1) Lleva el número 831 de orden.
(2) Lleva el número 938 de orden.
(3) Lleva el número 114 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° La enseñanza en las dos expresadas nuevas cátedras se arreglará a lo dispuesto en los artículos 148, 150 y 152 del decreto ejecutivo de 3 de octubre de 1826, orgánico de la enseñanza pública.

Artículo 3.° Se nombra catedrático de lengua inglesa y griega y de literatura y bellas letras del colegio de Vélez al coronel Tomás Murray.

Artículo 4.° Los cursos ganados con los debidos requisitos en el colegio de Vélez, en las dos nuevas cátedras de que hablan los artículos precedentes, habilitan para los grados universitarios.

El Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 26 de noviembre de 1836.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER — Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

1037 x

DECRETO

(NOVIEMBRE 26)

que asigna el tanto por ciento a los colectores de diezmos de Casanare.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la Nueva Granada,

en ejercicio de la facultad que concede al Poder Ejecutivo el artículo 25 de la ley de 18 de abril de 1835 (1), orgánica de la renta de diezmos, y en vista del informe de la Junta Superior del arzobispado su fecha 28 del próximo pasado,

DECRETA:

Artículo 1.° Los colectores de diezmos de los cantones de la provincias de Casanare gozarán desde 1.° de enero de 1837 de un 6 por 100 por las cantidades que cobren a los rematadores, deducido lo correspondiente a legación de la República en Roma, a los dos novenos ordinarios y al de consolidación.

Artículo 2.° Queda reformado en esta parte el decreto de 7 de diciembre de 1835 (2), publicado en la *Gaceta* número 221, por el cual se fijan las asignaciones de los colectores de diezmos de la diócesis de Bogotá.

---

(1) Lleva el número 114 de orden.

(2) Lleva el número 343 (S.) de orden—La S que aparece delante de algunos números remite a los del *Suplemento*.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 26 de noviembre de 1836.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda FRANCISCO SOTO.

1037 y

DECRETO

(DICIEMBRE 13)

que autoriza a los Gobernadores de las provincias para aumentar las guarniciones.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la Nueva Granada,

en virtud del decreto del día de ayer (1) relativo al ejercicio de la primera y segunda facultad del artículo 108 de la Constitución; oído el dictamen del Consejo de Gobierno,

DECRETA:

Artículo 1.° Los Gobernadores de las provincias de Cartagena, Santa Marta, Ríohacha, Panamá y Veragua, aumentarán la fuerza de todas armas hasta donde se creyere necesario para la defensa de las plazas y provincias de su respectivo mando, o por medio de reclutamiento, o llamando al servicio la guardia nacional.

Artículo 2.° Los reclutas que se tomaren serán destinados a reforzar los cuerpos existentes, o a formar otros nuevos, que se organizarán según las leyes militares existentes.

Artículo 3.° Pueden llamar al servicio a los jefes y oficiales indefinidos o retirados, para colocárseles en dichos cuerpos.

Artículo 4.° Los reclutas serán licenciados, y los oficiales y jefes llamados al servicio, según este decreto, devueltos al estado en que se hallaban, luégo que desaparezca el peligro, según el artículo 109 de la Constitución.

Artículo 5.° De todo lo que ejecutaren irán dando cuenta al Gobierno para su conocimiento.

Artículo 6.° El Secretario de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 13 de diciembre de 1836.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Guerra y Marina, ANTONIO OBANDO.

---

(1) Lleva el número 943 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Año de 1837

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

1037 A BIS

DECRETO

(5 DE ENERO)

reglamentario de los presidios urbanos.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la Nueva Granada,

en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 30 de mayo de 1835 (1), y oídos los informes de las Gobernaciones de las provincias, previo dictamen del Consejo de Gobierno, ha venido en decretar el siguiente

REGLAMENTO

para la organización y régimen de los presidios urbanos.

TITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.º Para sistematizar por reglas generales adecuadas la organización y el régimen de los presidios urbanos, dotándolos con los empleados necesarios en proporción al número de reos que deban incorporarse en ellos con destino al trabajo en obras públicas, se les clasifica de la manera siguiente:

Presidio urbano de 1.ª clase, será aquel en que puedan ser incorporados más de cincuenta presidiarios.

De 2.ª clase será aquel que esté destinado para recibir desde veintiséis hasta cincuenta presidiarios.

De 3.ª clase será el que esté destinado para recibir hasta veinticinco presidiarios.

Artículo 2.º Corresponde al Poder Ejecutivo designar la clase de presidio urbano que haya de establecerse en cada provincia, y a los respectivos Gobernadores supervigilar su buen régimen. La clase de presidio que se haya establecido en una provincia no servirá de embarazo para incorporar en él a todos los reos que se remitan a virtud de las sentencias de los tribunales; pero deberá darse aviso al Poder Ejecutivo,

---

(1) Lleva el número 943 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sede de Patrimonio Documental

para los fines que convengan, en caso de que el número de reos incorporados en el presidio de una provincia exceda al que debiera corresponderle según su clase.

Artículo 3.° Se establecen por ahora presidios urbanos de 1.ª clase en las capitales de las provincias de Bogotá y Cartagena; de 2.ª clase en las capitales de las provincias de Buenaventura, Panamá, Pamplona y Santa Marta; y de 3.ª clase en las capitales de las provincias de Antioquia, Chocó, Mompós, Popayán, Socorro y Vélez.

TITULO II

DIRECCIÓN

Artículo 4.° En las provincias en donde por este decreto se establece presidio urbano, o en adelante se estableciere, estará dicho presidio a cargo permanente y bajo la dirección inmediata del Jefe Político del cantón de la capital; y cuando todo él, o parte de él, pase a trabajar en otro cantón, la inmediata dirección del todo o parte trasladada del presidio será de la incumbencia del Jefe Político de dicho cantón, conforme a las órdenes e instrucciones que reciba del Gobernador de la provincia, y a las reglas prescritas en este decreto.

Artículo 5.° El Jefe Político del cantón capital llevará un libro de filiaciones de los presidiarios, otro de entradas y salidas de los mismos, otro de enseres y otro de gastos.

En el libro de filiaciones se sentará la de cada presidiario, inmediatamente después de ser recibido e incorporado, y con vista de su condena. En la filiación se expresarán el nombre y apellido del reo, el lugar de su nacimiento, el de su vecindad, su edad conocida o computada, su estado, su oficio, carrera o profesión, su estatura y complexión, y las demás señales individuales por las cuales pueda conocérsele e identificársele en caso de fuga. Cada filiación se escribirá en hoja de papel separada, a fin de que quede suficiente espacio blanco para rectificarla cada seis meses, en las épocas de la distribución de vestuarios, si está presente el individuo, cotejándola con éste, y haciendo las anotaciones convenientes; y aun cuando no haya motivo para reforma alguna, el Jefe Político anotará bajo su firma y la de su secretario que se hizo el cotejo en cada una de las épocas designadas, o que no se hizo por hallarse destinado fuera del cantón el presidiario.

En el libro de entradas y salidas se registrará el día en que cada reo se incorpora en el presidio, advirtiendo el día en que debe cumplir su condena; se copiará literalmente la parte resolutiva de ésta con sus firmas y con los respectivos oficios remisorios, poniendo en letra todas las fechas y cualquiera otra cantidad numérica, y devolviéndola original después de copiada al Gobernador de la Provincia para que se deposite en el archivo de su secretaría; y se dejará suficiente espacio desocupado para anotar en seguida cada seis meses, en las épocas de la distribución de vestuarios, y bajo la firma del Jefe Político y de su secretario, la conducta buena o mala observada por el individuo durante el semestre vencido, y el día en que ha salido del presidio como cumplido o como prófugo, o en que fallece.

En el libro de enseres se harán constar con la separación debida los muebles, útiles, herramientas, prisiones y demás efectos correspondientes al presidio, expresándose la fecha en que se recibe cada cosa, y el valor de ella, o en que se la entrega o se la cambia, o se la da por inutilizada e inexistente; y también los vestuarios que se distribuyen, citando la fecha de la distribución, los nombres de los individuos que reciben prenda de vestuario, el número de estas prendas y sus colores y señales generales. A principio de cada mes practicará el Jefe Político una escrupulosa revista de todo lo que va mencionado, y anotará al pie de la lista respectiva el resultado de dicha entrevista, y las disposiciones que ha dictado para la reintegración de lo que falta, o para la conservación o refacción de lo existente, o para algún otro objeto conexionado con éstos.

En el libro de gastos se anotarán las boletas diarias del personal del presidio, que el Jefe Político Director deberá entregar bajo su firma al sobrestante o capataz, para el abono de las raciones a los presidiarios, el importe de éstas según lo que esté dispuesto, o según la respectiva contrata, y el fondo de donde se pagan. De dichas anotaciones se hará mensualmente un resumen, agregando lo devengado por el sobrestante o capataz y por los cabos, y otro al fin de cada año natural; y se clasificarán en ellos los gastos, según los fondos de donde se hayan erogado.

Cada libro estará foliado y rubricado por el Gobernador de la provincia y por su Secretario, y llevará una carátula en que se exprese el número de fojas que contiene, y también el índice correspondiente; el costo de los cuatro se hará del tesoro nacional, por acuerdo de la Junta de Hacienda, deduciéndolo del fondo de gastos extraordinarios.

Artículo 6.° Son deberes del Jefe Político, como jefe y director del presidio, además del expresado en el precedente artículo, los siguientes:

1.° Cuidar de que precisamente trabajen los presidiarios todos los días del año, a excepción de los festivos, y por todo el tiempo diario determinado en este reglamento, en obras públicas nacionales, provinciales, municipales, comunales, o de empresarios particulares, para que se cumpla en ellos el objeto de su condena.

2.° Cuidar igualmente de su seguridad, dando al efecto las órdenes convenientes a la escolta militar que los custodie o acompañe a los tra-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

bajos, o a los individuos no militares encargados de tales funciones; previniendo lo necesario al sobrestante o capataz; reconociendo frecuentemente por sí mismo el edificio en que pernoctan los presidiarios; y vigilando en que salgan al trabajo con el grillete o la cadena, los que según sus condenas deben llevar alguna de estas prisiones, y en que no se omitan las requisas diarias, y demás medidas de precaución establecidas.

3.° Practicar las necesarias diligencias, con prudente anticipación. para que el presidio tenga ocupación sin gravamen de los fondos nacionales, total o parcialmente, representando sobre ello al Gobernador, o dándole los avisos correspondientes, y recibiendo sus órdenes, y disponer en lo que se ocuparán cada día los presidiarios.

4.° Presidir a la celebración de las contratas para el mantenimiento del presidio, las cuales tendrán lugar ante una junta compuesta de dicho Jefe Político y del tesorero y personero municipales, y se someterán a la aprobación del Gobernador, y cuidar de que se cumplan exactamente, de manera que los presidiarios tengan el sustento debido, de alimentos sanos y a las horas regulares.

5.° Dar pase para el hospital, previo reconocimiento facultativo si fuere posible, a los presidiarios enfermos que sea indispensable trasladar a él, con las precauciones correspondientes para evitar su fuga.

6.° Pasar mensualmente al Gobernador de la provincia un estado del personal del presidio, con expresión de las altas y bajas ocurridas, citando los motivos y las fechas; copia del resumen de gastos, y una relación de los trabajos en que se han ocupado los presidiarios.

7.° Hacer que se cumplan en todas sus partes las disposiciones de este reglamento, y las órdenes que para su ejecución le dirija el Gobernador de la provincia; y promover por conducto de esta autoridad, proponerle o solicitar de ella cuanto juzgue necesario o conveniente para el buen régimen del presidio.

8.° Vigilar en que se conserve en dicho presidio el buen orden; que el edificio esté aseado y ventilado; que no se maltrate indebidamente o sin motivo a los presidiarios; que se impongan los adecuados castigos correccionales o se pongan a disposicion de la autoridad judicial competente a los que dieren causa para lo uno o lo otro; que mejoren de costumbres, y procurar que se ocupen para su propio beneficio en tareas útiles y productivas a las horas de descanso.

9.° Dar aviso anticipado al Gobernador, de los presidiarios próximos a cumplir sus condenas, a fin de que se les expidan los certificados de estilo y se les mande poner en libertad.

10. Dar inmediato aviso a la misma autoridad de las deserciones de presidiarios que ocurran para que por ella se dicten las providencias necesarias para la aprehensión del prófugo, a cuyo efecto le acompañará copia de su filiación y le dará cuantas noticias convengan.

Artículo 7.° Cuando todo el presidio o parte de él salga del cantón capital a trabajar en otro, el Jefe Político de dicho cantón capital indicará al Gobernador las órdenes e instrucciones que en su concepto deberán darse al del otro cantón para el buen régimen del presidio y para el envío regular de los datos necesarios para las partidas y anotaciones de los libros. El Gobernador expedirá al efecto las providencias del caso, y cuidará eficazmente de que se cumplan. En tal evento, serán obligatorias para el Jefe Político del cantón adonde pasan los presidiarios, y con respecto a éstos, las disposiciones de los dos articulos precedentes en cuanto no puedan ser cumplidas inmediatamente por el Jefe Político del cantón capital por razon de no estar presente el presidio o parte de él en su cantón.

Artículo 8.° Cuando todo el presidio o parte de él se traslade de la cabecera del cantón a uno de sus distritos parroquiales, el Jefe Político dirigirá las órdenes e instrucciones convenientes al respectivo alcalde, con arreglo a lo dispuesto en el artículo que antecede y para que se llene el objeto en él previsto; quedando dicho Jefe Político responsable por los defectos de tales órdenes e instrucciones, o por la falta de vigilancia sobre su cumplimiento, y siendo obligatorias para el alcalde las disposiciones arriba citadas de los artículos 5.° y 6.°, en cuanto no puedan ellas ser cumplidas por dicho Jefe Político en razón a no estar presente en la cabecera del cantón todo el presidio o parte de él.

Artículo 9.° Cuando todo el presidio, o parte de él, se ponga a disposición de un empresario particular, en parajes despoblados, este empresario, o su agente en la respectiva obra, deberán hacerse cargo de las funciones que por el artículo precedente habría de desempeñar el alcalde en un distrito parroquial, comprometiéndose a ello formalmente.

TITULO III

EMPLEADOS

Artículo 10. Los presidios urbanos tendrán para su régimen y servicio los empleados que conforme al presente reglamento deban corresponderles por sus clases y por el número de presidiarios incorporados en ellos.

Artículo 11. En los presidios de 1.ª y 2.ª clase, en que exista por lo menos el mínimo de presidiarios que corresponden a la una o a la otra, habrá un empleado con el nombre de sobrestante; un capataz por cada cuarenta y cinco presidiarios incorporados, o por un excedente de treinta o más, y un cabo por cada quince presidiarios o por un residuo de nueve o más. En los presidios de 3.ª clase habrá un capataz y un cabo; o un cabo solo, si el número de presidiarios no excede de veinte.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 12. Los sobrestantes gozarán de la asignación de seis reales diarios en todos los días del año; los capataces la de cuatro reales, y medio real más cuando no hubiere sobrestante; los cabos la de tres reales, y un cuartillo más cuando no hubiere sobrestante ni capataz.

Artículo 13. El sobrestante es el jefe inmediato del presidio; debe saber leer, escribir y contar; lo nombra el Gobernador de la provincia, oyendo el informe del Jefe Político del cantón capital; desempeñará sus funciones cumpliendo las órdenes que con arreglo al presente reglamento le comunique dicho Jefe Político o quien le subrogue; y dichas funciones son las siguientes:

1.ª Mantener en su poder la lista de los reos incorporados en el presidio, por la cual habrá de cerciorarse diariamente de su existencia en él, y en la que anotará los días en que por enfermedad o por otro motivo justo no trabajen alguno o algunos de ellos.

2.ª Tener a su cargo bajo riguroso inventario todos los muebles, útiles, herramientas, prisiones y demás efectos o enseres correspondientes al presidio, y cuidar de su conservación y adecuado empleo.

3.ª Dirigir todos los pormenores del régimen interior del presidio, vigilando en la seguridad, aseo y salubridad del edificio en que esté alojado, en la rígida observancia de las reglas prescritas para el servicio, en que se distribuyan a los presidiarios sus ranchos bien preparados, en suficiente cantidad y a las horas regulares: en que éstos no traben pendencias ni se entretengan en juegos de suerte o azar o de envite, reformen sus costumbres, y conserven espíritu de subordinación, en que llenen cumplidamente sus tareas diarias, sin eludir el trabajo con enfermedades supuestas u otros pretextos, y en que no se les maltrate indebidamente, o sin motivo, o de otro modo se reagrave la pena que les ha impuesto la ley.

4.ª Presenciar o pasar por sí mismo una por lo menos de las dos listas diarias que deben pasarse, y requisas que deben practicarse por la mañana antes de salir los presidiarios al trabajo, y por la noche a la hora de recogerse, examinando las prisiones, quitando las barajas y dados que se encuentren, y las limas y otros instrumentos o medios propios para facilitar la fuga, y haciendo al comandante de la guardia o escolta las advertencias convenientes para la seguridad de los presidiarios.

5.ª Distribuír a éstos en secciones con relación a los trabajos a que sean destinados, bajo la dirección y supervigilancia inmediata de los respectivos cabos y capataces; procurando que la tarea de cada presidiario sea proporcionada a su capacidad y fuerzas físicas, y que las más pesadas recaigan sobre los insubordinados y viciosos.

6.ª Recorrer varias veces en el día los puntos en que trabaje el presidio, cuando esté dividido y sea posible tal recorrida, para hacer que efectivamente trabaje de la manera debida, y que se sostenga el espíritu de subordinación; asistir a los trabajos por lo menos la mitad del tiempo diario, cuando se verifiquen con los presidiarios reunidos; y hacer que empiecen y se suspendan a las horas regulares.

7.ª Dar parte verbal todas las tardes de los días de trabajo al Jefe Político o a quien lo subrogue, de lo que ha hecho el presidio y de las novedades ocurridas, y recibir en el mismo acto sus órdenes e instrucciones para el día siguiente, y la boleta de raciones que habrá de presentar por la mañana al contratista o a los encargados de los suministros.

8.ª Dar también parte verbal, inmediatamente que advierta la fuga u ocultación de algún presidiario, adoptando además por sí mismo las medidas que de pronto le ocurran para su captura.

9.ª Pasar al fin de cada semana una revista de muebles, útiles, herramientas, y demás efectos o enseres del servicio del presidio o de los vestuarios; avisando de su resultado al Jefe Político o quien lo subrogue; adoptando por sí mismo en el acto las medidas oportunas para recobrar cualquiera cosa que falte como perdida o como irregularmente enajenada; y examinando si hay algo qué reparar por dañado, o qué reponer por inutilizado, o si se necesita mayor número de algunas piezas.

10. Supervigilar la conducta de los capataces y cabos, para que llenen sus deberes, para corregir al que falte a ellos, para informar al Jefe Político, y para proponer que se despida al negligente o desobediente por hábito, o encubridor de cualesquiera fraudes, o cruel hacia los presidiarios, o marcado con algún otro defecto grave, sin perjuicio de promoverse el ulterior castigo que merezca con arreglo a las leyes.

11. Desempeñar y cumplir puntualmente las comisiones que le encargue y las órdenes que le diere el Jefe Político, o quien le subrogue, en negocios relativos a la seguridad, subsistencia y arreglado manejo del presidio; y sugerir al mismo lo que creyere conveniente para tales fines.

Artículo 14. El sobrestante puede y debe usar hacia los presidiarios de las medidas coercitivas correccionales autorizadas por este reglamento, o que autorice la ley, cuando la naturaleza o trascendencia de las faltas haga urgente su aplicación para que la subordinación no se relaje, o para evitar consecuencias inmediatas de gravedad; pero dará aviso en el día al Jefe Político, o a quien lo subrogue, y obedecerá sus prevenciones sobre el particular.

Artículo 15. Los capataces desempeñarán las funciones de los sobrestantes cuando no los haya o estén impedidos temporalmente; si hay más de un capataz en un presidio, subrogará al sobrestante el que desig-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ne el jefe Político del cantón capital. Su nombramiento y el de los cabos corresponde al mismo Jefe Político.

Artículo 16. Los capataces y los cabos cuidan de la seguridad de los presidiarios, los dirigen en los trabajos, e intervienen en el régimen interior del presidio, con arreglo a las disposiciones que dicte el Jefe Político, y lo que en ejecución de ellas les prevenga el sobrestante. Los cabos estarán subordinados a los capataces, y les subrogarán en casos de falta u impedimento, según la designación que hiciere el Jefe Político respectivo, ganando también entonces la gratificación de un cuartillo diario.

TITULO IV

SUBSISTENCIAS Y SUMINISTROS

Artículo 17. Con arreglo a las disposiciones legales vigentes, el presidio urbano establecido en una provincia se sostiene por las rentas provinciales, si trabaja en obras del servicio especial de la provincia; por las municipales del respectivo cantón, cuando trabaja en obras del servicio especial cantonal; por las comunales del respectivo distrito parroquial, cuando trabaja en obras del especial servicio de dicho distrito; por empresarios particulares de obras de utilidad pública, cuando éstos ocupen el presidio; por las rentas provinciales, en todo u en parte, subsidiariamente, cuando todo él o parte de él no sea empleado en obras que deban costearse por determinados fondos; y por los fondos nacionales en el mismo caso, si las rentas provinciales no bastan para ello, después de cubiertos los gastos que se expresan en los números 1.° y 2.° del artículo 193 de la ley orgánica de 19 de mayo de 1834 (1).

Artículo 18. Siempre que el presidio esté empleado en obras que deban costearse por determinados fondos, estos fondos habrán de cubrir las asignaciones del sobrestante y de los capataces y cabos que dirigen a los presidiarios en sus trabajos, y los alimentos de los presidiarios en los días de trabajo y en los festivos conforme a las reglas establecidas; por ningún título y en ningún caso, se exigirá para los presidiarios otro abono que el de los ranchos diarios o la ración en especie o en dinero, que es el que prescribe la ley. Las mismas reglas se observarán en los casos en que el todo o parte del presidio haya de sostenerse subsidiariamente por las rentas provinciales o por las nacionales.

Artículo 19. El gasto necesario para sostener el presidio por cuenta del tesoro nacional, en el respectivo caso, y conforme al artículo precedente, se acordará en Junta de Hacienda; y se deducirá del fondo de gastos extraordinarios mientras que no exista aplicada para él una par-

(1) Lleva el número 849 de orden.

tida especial en la ley de gastos. El Gobernador cuidará entonces de que los presidiarios estén precisamente ocupados conforme a este reglamento en obras nacionales o en otras de utilidad pública.

Artículo 20. Los presidiarios comerán en rancho común, dándoseles dos ranchos diarios compuestos de alimentos sanos y nutritivos. Para el suministro de estos ranchos se celebrarán contratas con arreglo al número 4.° del artículo 6.°, procurándose que los contratistas se comprometan a presentarlos preparados a las horas designadas, y a poner los calderos, platos y cucharas. Cuando el presidio sea empleado en obras que hayan de costearse por determinados fondos, éstos cubrirán al respectivo contratista el valor de los ranchos, con arreglo a las boletas de raciones diarias.

Parágrafo único. En los casos extraordinarios, en que temporalmente no esté contratado el suministro de los dos ranchos, o no puedan suministrarse preparados, o en especie por cuenta de los fondos respectivos, se abonará para cada presidiario un real de ración; y el sobrestante o capataz cuidará de que con el conjunto de las raciones se provea con regularidad y en común al mantenimiento del presidio.

Artículo 21. Los presidiarios recibirán dos vestidos, compuesto cada uno de camisa y pantalón de género ordinario y sombrero de paja, el día 20 de julio del corriente año; y en adelante se les suministrará todos los años un vestido en la pascua de navidad y otro el día 20 de julio. El costo de tales vestuarios se hará de los fondos nacionales; y para ello se celebrarán contratas con las formalidades acostumbradas.

Parágrafo único. La camisa será de dos colores, uno para la delantera y la espalda, y otro para el cuello y las mangas, y el pantalón tendrá igualmente una pierna de cada color. Desde que se haya hecho la primera distribución de vestuarios, a ningún presidiario se le permitirá usar vestido que no esté arreglado al uniforme del respectivo presidio; y si a su costa lleva chaqueta, deberá ésta tener la misma distribución de colores que la camisa.

TITULO V

RÉGIMEN Y POLICÍA INTERIOR

Artículo 22. Las horas de trabajo diario de los presidiarios serán nueve, contadas en los países cálidos por la mañana desde las cinco y media hasta las nueve y media, y desde las once hasta la una, y por la tarde, desde las tres hasta las seis; y en los países fríos, por la mañana desde las seis hasta las nueve, y desde las diez hasta la una, y por la tarde desde las dos y media hasta las cinco y media. El Gobernador podrá variar esta distribución de horas, cuando así lo aconsejen las circunstancias.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 23. Una hora antes de salir los presidiarios al trabajo de por la mañana se levantarán, se pasará lista por el sobrestante o capataz, se hará la requisa, rezarán el rosario haciendo cabeza el mismo sobrestante o capataz, y luégo saldrán divididos en las respectivas secciones con sus cabos y con la debida custodia, llevando en caso necesario los útiles y herramientas correspondientes.

Artículo 24. El primer rancho se repartirá a los presidiarios en el tiempo del primer descanso de la mañana, y el segundo por la tarde después de terminada la tarea del día; en ambos podrá darse a cada individuo una moderada ración de chicha o guarapo.

Artículo 25. En el tiempo de descanso, entre las horas de trabajo de por la mañana y las de por la tarde, se asearán y ventilarán las piezas en donde pernoctan los presidiarios, se arreglarán las camas y se aseará también la parte interior del edificio del presidio; de esta operación se encargarán los presidiarios por turno riguroso.

Artículo 26. La hora en que los presidiarios deben hacer silencio para dormir, será la de la nueve de la noche. Antes de ella se pasará la segunda lista por el sobrestante o capataz, se hará la última requisa, y se rezará el rosario, o alguna parte de la doctrina cristiana, o se leerá en algún libro de religión o de moral; en seguida se cerrarán las puertas dejando vela o lámpara encendida en paraje en donde sea imposible hacer mal uso de ella, y guardando las llaves el sobrestante, quien antes de recogerse se cerciorará de que no haya riesgo de evasión, y de que la custodia tiene adoptadas las medidas oportunas de vigilancia.

Artículo 27. En las horas de descanso del día y de la noche, hasta la de silencio, se procurará como antes se ha dicho que los presidiarios se ocupen en tareas útiles y lucrativas y que aprendan algún oficio honrado. El dinero que les produzcan estas tareas se entregará con cuenta y razón al Jefe Político, quien podrá disponer que con él se gratifique al respectivo individuo hasta con medio real diario, y que se le proporcione cama y abrigo, depositándose el sobrante en la caja municipal para darle la aplicación que por regla general determine el Cuerpo Legislativo, al cual se consultará el punto en su próxima reunión. Para evitar quejas y equivocaciones, el sobrestante llevará una libreta por cada individuo, que éste mantendrá en su poder, y para la cual dará el papel necesario, en que se carguen las cantidades consignadas, y se anoten las que en cuenta de ellas reciba el interesado; y a presencia del mismo interesado y del sobrestante serán examinadas dichas libretas por el Jefe Político en su visita mensual, poniéndose inmediato remedio a cualquier error o fraude.

Artículo 28. A ningún presidiario se le puede dispensar el trabajo ordinario, ni dejarlo salir solo a la calle, ni menos tolerar que pernocte

fuera del edificio en que esté reunido el presidio, o en que el individuo esté legalmente cumpliendo su condena; los empleados tampoco podrán ocuparlos, bajo ningún pretexto, en su servicio personal, ni admitir de ellos o a nombre de ellos ninguna dádiva.

Artículo 29. El sábado de cada semana lavarán los presidiarios su ropa, y se bañarán, si a juicio del Jefe Político es conciliable esta operación con la seguridad del presidio; dispensádoseles al efecto la mitad de las horas de trabajo, y conduciéndoseles reunidos a parajes adecuados, con las competentes precauciones; el domingo se vestirán de limpio, para asistir a oír misa, en caso de que ella se celebre dentro del edificio; se cuidará de que cada uno use sus vestuarios alternativamente por semana.

Artículo 30. No se permitirá dentro del edificio del presidio juego de suerte o azar o de envite, ni algazara, ni arma de ninguna especie; ni que se introduzcan en él licores espirituosos o bebidas fermentadas, a excepción de las raciones de chicha o guarapo para las horas de rancho; y si en alguna parte estuvieren por inevitable necesidad bajo un mismo techo los presidiarios y los presos o detenidos con juicio pendiente o sufriendo pena correcional, se cuidará de que no se reúnan los unos con los otros, en beneficio del orden y de la moralidad.

Artículo 31. Los presidiarios deberán cumplir con el precepto de la Iglesia, confesando y comulgando en la época correspondiente del año: el Jefe Político dispondrá lo conveniente, según las circunstancias, para que así se verifique. También se procurará que con frecuencia se les hagan pláticas doctrinales y morales por el párroco o por algún otro eclesiástico, para que corrijan sus malas inclinaciones; y que en los días festivos reciban lecciones de lectura, escritura y aritmética, sin salir del edificio en donde están alojados.

Artículo 32. Los medios coerctivos correccionales que podrán adoptarse hacia los presidiarios, mientras que legislativamente se autorizan otros más eficaces, serán: cepo o encierro solitario a las horas de descanso, y aumento de las horas de trabajo. En el uso de estos medios se buscará la enmienda del individuo y el escarmiento de los demás; y por tanto guardarán siempre proporción con la falta y con la constitución o grado de sensibilidad del presidiario, serán subsecuentes a las faltas, y siempre ejemplares por su notoriedad.

Artículo 33. Como recompensa a los presidiarios que la merezcan, por su buen comportamiento, se les permitirá recibir y aplicar a su propio uso el aumento de jornal que se les ofrezca por su trabajo en alguna obra pública o particular, a consecuencia de su pericia en alguna oficina o profesión mecánica.

Artículo 34. A los presidiarios aprehendidos después de haberse fugado se les pondrá siempre grillete, y se les sujetará a especial vigi-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

lancia. El tiempo de su condena se considerará interrumpido por el de su ausencia del presidio, de manera que no se les abonará el de dicha ausencia, y sobre todo deberá hacerse la correspondiente anotación, en el libro de entradas y salidas, inmediatamente después de reincorporados.

TITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 35. Todos los empleados de los presidios urbanos se considerarán en comisión, y serán libremente amovibles por la autoridad a la cual corresponde su nombramiento, por el Gobernador de la provincia y por el Poder Ejecutivo.

Artículo 36. Los Gobernadores harán efectiva la ejecución de lo dispuesto en este reglamento, y la responsabilidad de los empleados de los presidios, usando prudentemente para ello de la facultad que tiene por el artículo 35 de la ley orgánica de 19 de mayo de 1834 para imponer multas y arrestos a los que les desobedezcan o irrespeten, o no cumplan sus órdenes y providencias.

Artículo 37. Será obligación de los Gobernadores inspeccionar escrupulosamente los presidios de sus respectivas provincias una vez al año por lo menos, para ver si están con el debido arreglo en todos sus pormenores, y si los libros de la dirección se llevan con la regularidad correspondiente, y dictar las providencias que exijan cualesquiera desórdenes o abusos. En el mes de enero de cada año dirigirán sobre este negocio al Poder Ejecutivo un circunstanciado informe, en que se especifiquen los gastos causados por el presidio en el año vencido, los fondos de donde se hayan cubierto, el estado del personal y material, y los trabajos en que se han ocupado los presidiarios.

Artículo 38. El Jefe Político respectivo no omitirá por motivo alguno practicar en el presidio una visita mensual, al mismo tiempo en que debe pasar la revista de enseres y vestuarios de que habla el artículo 5.°, y para el efecto general expresado en el 37, dando cuenta de ella y de su resultado al Gobernador de la provincia, junto con las demás noticias especificadas en el número 6.° del artículo 6.°

Artículo 39. El Gobernador, y el Jefe Político director del presidio, no excusarán diligencia alguna para que los presidiarios sean ocupados en las obras públicas provinciales, cantonales, comunales, o de empresarios particulares, a fin de que se evite al tesoro el gravamen de su mantenimiento; y serán responsables en los respectivos casos, y conforme a las circunstacias, por cualquiera omisión en el particular.

Artículo 40. Quedan autorizados los Gobernadores para resolver por sí cualquiera duda que pueda ocurrir al ponerse en práctica este reglamento, cuyas disposiciones se entenderán siempre conforme a su tenor literal, y con respecto a las cuales dirigirán las mismas autoridades aquellas observaciones sustanciales que sugiera la experiencia, y conduzcan a mejorar el sistema adoptado para la organización y régimen de los presidios urbanos.

Artículo 41. El presente decreto, de cuya ejecución y circulación queda encargado el Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores, será comunicado a todos los tribunales de la República para su conocimiento y fines del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.° de la ley de 30 de mayo de 1835, y de él se dará cuenta a la próxima legislatura.

Dado en Bogotá, a 5 de enero de 1837.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

1037 B BIS

DECRETO

(12 DE ENERO)

que crea una cátedra de jurisprudencia en el colegio seminario de Antioquia.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la Nueva Granada,

vista la comunicación que el doctor Donato Vargas dirigió a la Secretaría del Interior y Relaciones Exteriores con fecha 19 de diciembre último, en que ofrece servir gratuitamente y durante un curso una cátedra de jurisprudencia en el colegio seminario de Antioquia, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de 30 de mayo de 1835 (1); de acuerdo con lo informado por la Dirección General deInstrucción Pública, y oído el dictamen del Consejo de Gobierno,

DECRETA:

Artículo 1.° Se crea una cátedra de jurisprudencia en el colegio seminario de Antioquia.

Artículo 2.° El doctor Donato Vargas queda nombrado para servir dicha cátedra gratuitamente, durante un curso por lo menos, y sujeto a las obligaciones impuestas a los catedráticos por las disposiciones vigentes.

Artículo 3.° La enseñanza se contraerá a las materias que para el primer año de estudios de la clase de jurisprudencia están designadas en

(1) Lleva el número 938 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

el artículo 202 del decreto ejecutivo de 20 de enero de 1824 (1), orgánico de la enseñanza pública.

Artículo 4.º El curso de jurisprudencia ganado con los debidos requisitos en el colegio seminario de Antioquia, bajo la dirección del doctor Donato Vargas, habilita para los grados universitarios.

El Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 12 de enero de 1837.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

1037 C BIS

DECRETO

(26 DE ENERO)

que traslada a David la cabecera del cantón de Alange en Veragua.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la Nueva Granada,

examinada en Consejo de Gobierno la propuesta que por conducto de la Gobernación de Veragua, y con previo informe del Concejo Municipal del cantón de Alange, ha dirigido al Poder Ejecutivo la Cámara de aquella provincia con fecha 4 de octubre de 1836, sobre que se traslade la cabecera de dicho cantón al distrito parroquial de David; y

CONSIDERANDO

que la traslación propuesta aparece útil y necesaria por las ventajas de la situación local de David sobre la de la actual cabecera Alange.

De acuerdo con la opinión manifestada por el Gobernador de Veragua, y en ejercicio de la facultad que me ha atribuído el artículo 24 de la ley de 16 de mayo último (2), adicional a la orgánica del régimen administrativo provincial,

DECRETA:

Artículo único. Se traslada la cabecera del cantón de Alange en la provincia de Veragua, al distrito parroquial de David, que será considerado en lo sucesivo como villa, conforme al artículo 16 de la ley de 25 de junio de 1824 (3).

---

(1) Lleva el número 114 de orden.

(2) Lleva el número 983 de orden.

(3) Lleva el número 156 de orden.

El Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores, queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 26 de enero de 1837.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

1037 D BIS

DECRETO

(28 DE ENERO)

que declara libre la navegación del río Magdalena en buques de vapor.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la Nueva Granada,

visto el informe dirigido a la Secretaría del Interior por la Gobernación de Cartagena, con fecha 6 del presente mes, referente al que la misma Gobernación recibió del Jefe Político del cantón de Barranquilla, del que aparece comprobado que Juan Bernardo Elbers, empresario privilegiado para la navegación del río Magdalena en buques de vapor, no había logrado establecer todavía dichos buques, para que empezasen a hacer con regularidad su servicio, a lo más tarde, el día 1.º del año corriente de 1837; y

CONSIDERANDO:

1.º Que por los artículos 1.º y 2.º del decreto legislativo de 9 de junio de 1836 (1), aclaratorio del de 3 de julio de 1823 (2), que concedió privilegio exclusivo a Juan B. Elbers, para la navegación del río Magdalena en buques de vapor, está declarado que el empresario debía poner dos buques por lo menos que empezasen a hacer con regularidad su servicio a lo más tarde desde el día 1.º de enero de 1837.

2.º Que uno de los casos en que por el artículo 3.º del mismo decreto se declaró quedar anulado el privilegio, es el de que el empresario no hubiese establecido los expresados dos buques de vapor en el plazo antedicho, del día 1.º de enero de 1837.

3.º Que por el artículo 4.º se dispone que, al verificarse alguno de los casos por los cuales caduca el privilegio, el Poder Ejecutivo lo declarará así, y lo hará comunicar inmediatamente en los países extranjeros.

4.º Que la atribución 1.ª de las que por el artículo 106 de la Constitución se han designado al Poder Ejecutivo es la de expedir las órdenes

---

(1) Lleva el número 1035 de orden.

(2) Lleva el número 96 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

necesarias para la ejecución de los decretos del Congreso debidamente sancionados.

De acuerdo con el dictamen del Consejo de Gobierno,

DECRETA:

Artículo 1.° Ha caducado, y quedado nulo e insubsistente, el privilegio exclusivo que por decreto legislativo de 3 de julio de 1823, se concedió a Juan Bernardo Elbers para la navegación del río Magdalena en buques de vapor; siendo libre por tanto en lo sucesivo dicha navegación por medio del vapor.

Artículo 2.° Consiguientemente han caducado y quedado nulas e insubsistentes, en cuanto se hallen en oposición con las leyes que rigen en la Nueva Granada, todas las concesiones que a virtud del privilegio exclusivo se hicieron a favor del empresario por el decreto legislativo de 3 de julio de 1823.

Artículo 3.° El presente decreto será publicado en la *Gaceta* y en todos los periódicos oficiales de la República, y se comunicará a todos los agentes diplomáticos y consulares de la Nueva Granada para su inserción en los periódicos extranjeros.

El Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 28 de enero de 1837.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

1037 E BIS

DECRETO

(13 DE ENERO)

que encarga al juez letrado de hacienda del Chocó el conocimiento de las causas comunes que tocan al juzgado de primera instancia del cantón capital.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la Nueva Granada,

vista la gestión hecha por el Gobernador del Chocó para que el conocimiento de las causas comunes de que debía conocer el juez de primera instancia del cantón capital, se encargue al juzgado de hacienda de la provincia; resultando de los informes documentados que a consecuencia de dicha gestión se pidieron y fueron transmitidos por el mismo Gobernador, que el número de negocios de hacienda que estaban a cargo de dicho juez letrado era tan corto que en los primeros días de este mes no existía en su despacho sino una sola causa contenciosa de

hacienda, y que tampoco era muy crecido el número de las comunes que había pendientes en el juzgado de primera instancia; en uso de la facultad atribuída al Poder Ejecutivo por el artículo 78 de la Ley de 10 de mayo de 1834 (1), orgánica de tribunales; y oído el dictamen del Consejo de Gobierno,

DECRETA:

Artículo 1.° El juez letrado de hacienda de la provincia del Chocó conocerá en adelante de todas las causas comunes, civiles y criminales, cuyo despacho toca al juez de primera instancia del cantón de la capital de la misma provincia.

Artículo 2.° La disposición del artículo anterior se llevará a efecto desde el día 1.° de marzo próximo.

El Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 31 de enero de 1837.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

1037 F BIS

DECRETO

(31 DE ENERO)

que adjudica tierras baldías para las rentas provinciales de Antioquia.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la Nueva Granada,

dada cuenta en Consejo de Gobierno del expediente que con oficio de 23 de noviembre de 1836 dirigió al Poder Ejecutivo la Gobernación de Antioquia, comprensivo de una información judicial practicada ante el Alcalde parroquial de Titiribí por gestión del personero de la Cámara Provincial de Antioquia para comprobar la calidad de baldías de una extensa zona de tierras situadas en las montañas de Comiá, hacia la orilla izquierda del río San Juan; y de los documentos y plano topográfico que acreditan y especifican la situación, linderos y área aproximada de cierta porción de dichas tierras cuya adjudicación se solicita para las rentas provinciales de Antioquia con arreglo al artículo 175 de la ley orgánica de 19 de mayo de 1834 (2), como que su extensión parece no exce-

---

(1) Lleva el número 840 de orden.

(2) Lleva el número 849 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

der de veinticinco mil fanegadas, y hallando que dicho expediente satisface a los requisitos exigidos por la citada disposición legal.

En uso de la facultad que ella confiere al Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1.° Se adjudican en plena propiedad para las rentas provinciales de Antioquia las tierras baldías situadas en las montañas de Comiá, entre los linderos siguientes: el río Barroso, desde la boca de la quebrada de *El Plateado* hasta la boca de la quebrada de *Santa Luisa;* por ésta, aguas arriba hasta su origen; de aquí, en dirección al Noroeste a la cuchilla inmediata, y por ésta hacia las vertientes de la quebrada *Hondita*, siguiendo después el curso de sus aguas hasta la quebrada de *Comiá;* ésta, remontando a su origen; de aquí, por la cuchilla que divide las vertientes del Barroso y de la quebrada de *San Mateo*, hasta la cresta de la cordillera que divide las vertientes del mismo río y de la quebrada de *San Juan;* por dicha cresta, hasta las últimas vertientes de la quebrada de *San José;* esta quebrada, aguas abajo, hasta su confluencia con la de *El Plateado;* y finalmente, la quebrada de *El Plateado*, desde aquel punto hasta su incorporación en el Barroso.

Artículo 2.° Si en adelante, por nuevos reconocimientos y mediciones más exactas, resultare que el área de las tierras comprendidas dentro de los linderos arriba especificados excede de veinticinco mil fanegadas, de la medida legal que al presente rige, el exceso de tierras volverá al dominio de la República.

Artículo 3.° Del propio modo, el presente decreto de adjudicación no invalida los derechos que por justo título anterior a su fecha pueda tener y acreditar un particular a la propiedad y posesión del todo o parte de las tierras adjudicadas.

Artículo 4.° Los linderos de las dichas tierras deberán demarcarse y amojonarse en la parte necesaria, tan pronto como sea posible después de puesta en posesión de ellas la Cámara Provincial de Antioquia, respecto de lo cual dictará la Gobernación las órdenes correspondientes, vigilando sobre su cumplimiento.

El Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 31 de enero de 1837.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

1037 G BIS

AUXILIO

(1.° DE FEBRERO)

de 500 pesos a la tesorería de rentas provinciales de Mompós para el camino de Ocaña a los valles de Cúcuta.

Despacho de Hacienda—Bogotá, 1.° de febrero de 1837.

En ejecución de lo prevenido en la ley de 6 de junio de 1836 (1), por la cual se destinan por vía de empréstito 500 pesos para auxiliar la apertura del camino de Ocaña a los valles de Cúcuta, y en vista del decreto de 10 de octubre siguiente que dictó la Cámara Provincial de Mompós, en que autorizaba al tesorero de rentas provinciales para el otorgamiento de la respectiva escritura, e hipotecando el producto de los impuestos establecidos en los números 1.° al 3.° del artículo 3.° del decreto de la propia Cámara de 24 de septiembre de 1835, mandado ejecutar por la Gobernación el 28 siguiente, dicta el Poder Ejecutivo esta resolución:

1.° La Tesorería General remitirá a la de Mompós la cantidad de 500 pesos en moneda de plata corriente por el primer correo del presente mes de febrero.

2.° La Tesorería de Mompós entregará la expresada suma al tesorero de rentas provinciales, para que éste las destine al objeto de que va hecha mención.

3.° Al tiempo de hacer la entrega del dinero, el tesorero de rentas provinciales otorgará escritura pública a satisfacción del nacional de la provincia, en la cual deberá insertarse el decreto ya citado expedido por la Cámara a 24 de septiembre de 1835, y el de 10 de octubre de 1836, y se hipotecará especialmente, el producto de los impuestos establecidos en los números 1.° a 3.° del artículo 3.° de aquél, comprometiéndose el tesorero a entregar sucesiva y oportunamente dicho producto en la tesorería nacional de la provincia en cuenta de pago hasta realizar la completa satisfacción de los 500 pesos.

4.° Todos los gastos que puedan ocurrir en el otorgamiento de la escritura y de su registro, y del original del instrumento que debe entregarse al tesorero nacional en la provincia, no son ni deben ser de cargo del mismo tesoro nacional.

5.° El tesorero nacional abrirá su respectiva cuenta corriente al tesorero de la provincia, conservará en su archivo la escritura original, y

(1) Lleva el número 1028 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

remitirá copia auténtica de ella a la Tesorería General para los efectos convenientes.

Comuníquese a la Gobernación de la Provincia y a la Tesorería General para su cumplimiento.

El Secretario, SOTO

1037 H BIS

DECRETO

(7 DE FEBRERO)

que encarga al juez letrado de hacienda del Cauca el despacho de las causas comunes del juzgado cantonal de la capital.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la Nueva Granada,

en vista del decreto de la Cámara Provincial del Cauca de 3 de octubre último, en que solicita se reúna el despacho del juzgado de hacienda de la provincia al de primera instancia del cantón capital, y del informe posterior de la Gobernación, del cual aparece que es muy corto el número de causas de hacienda que cursan en el juzgado del ramo en dicha provincia; en uso de la facultad que da al Poder Ejecutivo el artículo 78 de la ley orgánica de tribunales de 10 de mayo de 1834 (1),

DECRETA:

Artículo 1.° El juez letrado de hacienda de la provincia del Cauca conocerá en adelante de todas las causas comunes, civiles y criminales, cuyo despacho toca al juez de primera instancia del cantón de la capital de la misma provincia.

Artículo 2.° La disposición del artículo anterior se llevará a efecto desde el día 15 de marzo próximo.

El Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 7 de febrero de 1837.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER — Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

---

(1) Lleva el número 840 de orden.

1037 I BIS

TIERRAS BALDIAS

(11 DE FEBRERO)

Concesión de quince mil fanegadas a la compañía de agricultura y comercio de Opón.

Los infrascritos, a saber: Lino de Pombo, Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores, y Vicente Azuero, el primero suficientemente autorizado por Su Excelencia el Presidente de la República, y el segundo a nombre de la compañía de agricultura y comercio de Opón, en virtud del poder especial que para el efecto ha recibido procediendo a consecuencia de la resolución que el Poder Ejecutivo dictó en 17 de agosto último sobre la solicitud que hizo la mencionada compañía para que se la concediesen quince mil fanegadas de tierras baldías, de las veinte mil de que puede disponerse según el artículo 5.° del decreto legislativo de 25 de abril de 1834 (1); y habiendo tenido presente que la adjudicación de dichas tierras sólo puede tener lugar según el mencionado artículo entre las personas que quieran establecer dehesas y casas a las orillas del río Opón, hemos convenido en celebrar el contrato siguiente:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo concede en plena propiedad a la compañía de agricultura y comercio de Opón, instalada el día 7 de julio de 1836, quince mil fanegadas de tierras baldías, cuya designación se hará por partes, hasta completar el número, en aquellos sitios que la misma compañía señale, bien a uno y otro lado del nuevo camino de tierra, bien a las orillas del río Opón, o bien a las del Magdalena, que estén contiguas a la embocadura del mismo Opón, o bien en el sitio del poblado del primer distrito parroquial que se funde y erija a sus inmediaciones. La adjudicación de tierras que se haga a la compañía en este último punto debe ser reservándose allí la necesaria para otros pobladores, y para los ejidos de la población nueva.

Artículo 2.° En la designación de las quince mil fanegadas, la compañía será preferida a todo otro solicitante. Pero en cada punto se hará la designación de tierras de manera que tengan de fondo, por lo menos, el cuádruplo de lo que tengan de frente a las orillas del camino y del río Opón o del río Magdalena.

Artículo 3.° Para hacer a la compañía la adjudicación de las porciones de terreno que señale, es necesario que no se haya propuesto compra por ellas al Gobierno hasta la fecha del presente contrato; que no estén arrendadas de cuenta de la República, y que se acredite, además, que

---

(1) Lleva el número 833 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

son baldías. Deberá también hacerse una manifestación de la extensión y linderos que se desean en cada porción de terreno; y a virtud de ella se procederá a la medición y a la demarcación de dichos linderos. La Gobernación del Socorro dictará las órdenes del caso para todas estas diligencias, que costeará íntegramente la compañía; y terminadas que sean hará la adjudicación de las tierras, dando cuenta al Poder Ejecutivo con todo el expediente para su aprobación o reforma.

Artículo 4.º Es condición precisa de la concesión de quince mil fanegadas de tierras baldías que por este contrato se hace a la compañía de agricultura y comercio de Opón, la de que dicha compañía establezca a las márgenes del nuevo camino, y a distancias proporcionadas en toda la extensión de él desde Simacota hasta el puerto, por lo menos cinco casas pobladas con sus correspondientes dehesas, las cuales deben hallarse existentes y habitadas transcurrido que sea un año de hallarse concluída la apertura del camino de Opón, pudiendo construírse de paja y bahareque a estilo del país.

Artículo 5.º La compañía se obliga también a construir, en el sitio que se designe para la fundación del primer distrito parroquial que haya de erigirse a las inmediaciones del camino de Opón, una iglesia; una casa de cura compuesta de cuatro piezas para su uso y habitación, y otra pieza más para la escuela; una cárcel, compuesta de tres piezas, una para hombre, otra para mujeres y otra para el carcelero; y a edificar tres casas más, que donará a otras tantas familias pobres con calidad de que pasen a habitarlas, agregando a esta donación algunos animales domésticos; todos estos edificios habrán de estar construídos de paja y bahareque, a lo más tarde, dentro de un año después de que se haya hecho la designación de la localidad para el nuevo distrito parroquial.

Artículo 6.º Pagará igualmente la compañía al cura del indicado primer distrito parroquial que se erija a las inmediaciones del camino de Opón, desde el día en que comience a ejercer sus funciones residiendo allí, trescientos pesos anuales por el espacio de tres años, y le dará una acción gratuita en la misma compañía, siendo de cargo del mismo cura el servicio del magisterio de la escuela primaria.

Artículo 7.º La compañía deberá tener listas en el puerto de Opón, para el día en que se haya concluído la obra del camino, tres embarcaciones de a veinte cargas lo menos cada una, para que puedan emplearse con regularidad en la navegación del río del mismo nombre, bien por cuenta de la misma compañía, o bien por cualquiera particular satisfaciendo los correspondientes fletes.

Artículo 8.º Asimismo, cuando el camino de Opón esté abierto, establecerá la compañía en los parajes que estime más convenientes de las tierras que se les adjudicaren, plantaciones de aquellos productos alimenticios que sean necesarios para el mantenimiento de los habitantes y transeúntes, y para fomento de la población; y de cualesquiera otros que contemple útiles para la exportación y venta.

Artículo 9.º Tomará también dehesas en la feligresía de Simacota, u otros parajes que considere a propósito, para poner en ellas algunas recuas destinadas al transporte de los cargamentos por el camino de tierra.

Artículo 10. Ultimamente, auxiliará de su parte la compañía con un donativo de cien pesos los esfuerzos que haga el Gobierno para la civilización y reducción de la tribu de indígenas montaraces que se ha descubierto recientemente a las orillas e inmediaciones del río Opón.

Artículo 11. Si dentro de los respectivos plazos aquí estipulados no cumpliere la compañía de agricultura y comercio de Opón con las condiciones a que se compromete por los artículos 4.º, 5.º y 6.º, perderá por el mismo hecho todas las tierras baldías que se le han concedido, y que en dichas épocas estuvieren inhabitadas o incultas.

En fe de lo cual hemos extendido y firmado por duplicado el presente contrato, que se someterá a la aprobación de Su Excelencia el Presidente de la República, en Bogotá, a 11 de febrero de 1837.

LINO DE POMBO—VICENTE AZUERO

—

Aprobado.

SANTANDER — Por Su Excelencia el Presidente, el Secretario, POMBO.

——

1037 J BIS

DECRETO

(13 DE FEBRERO)

que aumenta la asignación de los colectores de diezmos del arzobispado.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la Nueva Granada,

habiendo acreditado la experiencia que, con notable perjuicio de la renta de diezmos, han quedado vacantes muchas de las colecturías en la diócesis del arzobispado, a causa de que no han querido aceptar el destino varios de los nombrados, exponiendo que el cuatro por ciento de renta eventual que se había asignado en decreto de 7 de diciembre de 1835 (1), no es una recompensa suficiente; en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el artículo 25 de la ley orgánica de 18 de abril de 1835 (2), y previo el dictamen del Consejo de Gobierno;

(1) Lleva el número 343 (S.) de orden.

(2) Lleva el número 902 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETA LO SIGUIENTE:

Artículo 1.° Los colectores de diezmos de las diócesis del arzobispado de Bogotá gozarán de un seis por ciento por las cantidades que cobren a los rematadores, deducido que sea lo correspondiente a la legación de la República en Roma, a los dos novenos ordinarios y al de consolidación.

Artículo 2.° Gozarán de esta asignación por los cobros que hagan de las cantidades correspondientes a los remates que han de ejecutarse desde junio del corriente año; mas no por las que cobren procedentes de los remates anteriores o deudas atrasadas, pues que respecto de ellas deben gozar la asignación de que disfrutaban.

Artículo 3.° Los precedentes artículos no varían las disposiciones existentes, según las cuales debe distribuírse la cuota asignada a una colecturía entre el colector que hace los remates, y el sucesor que realiza los cobros, ni tampoco el término desde el cual ha debido empezar la asignación hecha a los colectores de la provincia de Casanare por el decreto de 26 de noviembre de 1836 (1).

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto, que comunicará a la Junta Superior y a las Gobernaciones comprendidas en la diócesis del arzobispado.

Dado en Bogotá a 13 de febrero de 1837.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER — Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

1037 K BIS

DECRETO

(25 DE FEBRERO)

que dispone que los Gobernadores visiten mensualmente las cajas de los cuerpos militares del ejército.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la República,

previniéndose en el parágrafo 1.° del artículo 13 de la ley de 1.° de junio de 1834 (2), adicional a la órganica militar, que los fondos de los cuerpos del ejército se depositen en las tesorerías provinciales en un arca de tres llaves, a cargo de los empleados que allí menciona; y habiendo com-

(1) Lleva el número 902 de orden.

(2) Lleva el número 875 de orden.

probado la experiencia que se están defraudando los caudales de algunas de dichas cajas, porque ninguna autoridad tiene el deber de visitarlas frecuentemente, como se verifica con las nacionales, provinciales, municipales y comunales; usando de la facultad 1.ª del artículo 106 de la Constitución, de acuerdo con el Consejo de Gobierno, ha venido en

DECRETAR LO SIGUIENTE:

Artículo 1.° Los Gobernadores visitarán escrupulosamente cada mes las cajas de los cuerpos militares del ejército existentes en la provincia de su respectivo mando, luégo que hayan hecho la visita de las oficinas de hacienda; asistiendo a aquel acto los claveros designados en el citado parágrafo 1.° del artículo 13 de la ley de 1.° de junio de 1834.

Artículo 2.° Los mismos Gobernadores repetirán dicha visita a las cajas militares extraordinariamente siempre que a su juicio convenga verificarlo así para el mejor servicio y contabilidad de los cuerpos.

Artículo 3.° En cualquiera de los casos expresados en los artículos anteriores, darán inmediatamente los avisos necesarios a las autoridades correspendientes, si observaren alguna irregularidad o falta que merezca corregirse o que dé lugar a un procedimiento judicial.

El Secretario de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 25 de febrero de 1837.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Guerra y Marina, ANTONIO OBANDO.

1038

LEY

(18 DE MARZO)

que da nuevo arreglo a las secretarías de las Cámaras Legislativas (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que la experiencia de los años anteriores ha acreditado que es absolutamente necesario dar un nuevo arreglo a las secretarías de las Cámaras Legislativas,

(1) Esta ley fue adicionada por la de 5 de abril de 1839, número 1147 de orden, y también por la de 14 de marzo de 1840, número 1207 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETAN:

Artículo 1.° La Cámara del Senado continuará teniendo como hasta ahora un solo secretario y la de Representantes podrá tener hasta dos secretarios (1).

Artículo 2.° La elección del secretario del Senado podrá recaer en cualquier individuo de dentro o fuera de la corporación, con tal que tenga los requisitos exigidos para ser representante por los números 1.°, 3.°, 4.° y 5.° del artículo 54 de la Constitución; y la elección de secretarios de la Cámara de Representantes deberá siempre recaer en individuos del seno de la misma Cámara (2).

Artículo 3.° Una y otra secretaría tendrán para su servicio los siguientes empleados: un oficial mayor, un oficial primero, un oficial segundo y un oficial tercero; y los demás que una comisión formada de los respectivos presidentes y vicepresidentes y un miembro elegido de su seno por cada Cámara estime necesarios, a indicación de los secretarios.

Artículo 4.° La Cámara del Senado tendrá un taquígrafo, que llevará el diario de sus debates con el objeto de que se publiquen por la imprenta; y la de Representantes tendrá dos taquígrafos para el desempeño de los mismos deberes.

Artículo 5.° Cada Cámara tendrá también un portero.

Artículo 6.° Cuando el secretario del Senado no fuere un individuo del seno de la corporación, gozará desde el día en que tome posesión del destino de cinco pesos diarios durante las sesiones (3).

Artículo 7.° El secretario del Senado, cuando fuere individuo de su seno, y los de la Cámara de Representantes, gozarán desde el día en que tomen posesión de dichos destinos de una gratificación de tres pesos diarios durante las sesiones, sobre los seis que les corresponden como a miembros del Congreso.

Artículo 8.° Los mismos secretarios, sean o nó del seno de las mismas Cámaras, gozarán de noventa pesos por el primer mes después de concluídas anualmente las sesiones del Congreso. Esta gratificación tiene por objeto el que dichos secretarios concluyan los trabajos pendientes que les correspondan, y arreglen el archivo.

Artículo 9.° La elección de secretarios de las Cámaras y la de taquígrafos se harán en el mismo día en que tenga lugar la instalación del Congreso; y en las reuniones extraordinarias no habrá necesidad de nueva elección, si existen los secretarios y taquígrafos nombrados en la reunión ordinaria precedente.

---

(1) Derogado por la ley de 8 de junio de 1850, número 2028 de orden.

(2) Derogado por la ley de 8 de junio de 1850, número 2028 de orden.

(3) Derogado por la ley de 8 de junio de 1850, número 2028 de orden.

Artículo 10. El oficial mayor y los oficiales primero, segundo y tercero que se establecen por el artículo 3.° de esta ley serán nombrados para cada una de las secretarías pór las respectivas Cámaras a propuesta en terna de los respectivos secretarios y a mayoría absoluta de votos; durarán en sus destinos por el tiempo de su buena conducta, y sólo podrán ser removidos por la Cámara que los hubiese nombrado (1).

Artículo 11. Los demás oficiales de que habla el artículo 3.° serán nombrados en cada Cámara por una comisión compuesta de los respectivos presidentes, vicepresidentes y un miembro elegido de su seno; y durarán en sus destinos por sólo el tiempo que sean necesarios sus servicios a juicio de los secretarios (1).

Artículo 12. Los taquígrafos serán nombrados cada año por las respectivas Cámaras a mayoría absoluta de votos, y sólo podrán ser removidos por la Cámara que los nombró.

Artículo 13. Los porteros serán nombrados en cada Cámara a indicación de los secretarios, por una comisión compuesta de los respectivos presidentes, vicepresidentes y un miembro elegido de su seno, y durarán en sus destinos por el tiempo de su buena conducta, pudiendo ser removidos por la misma comisión que los nombra.

Artículo 14. Los empleados que esta ley establece gozarán de las asignaciones siguientes:

Los oficiales mayores, seiscientos pesos anuales cada uno; los oficiales primeros, quinientos cuarenta pesos anuales cada uno; los oficiales segundos, cuatrocientos ochenta pesos anuales cada uno; los oficiales terceros, trescientos sesenta pesos anuales cada uno. Los demás oficiales que fuere necesario nombrar con arreglo a los artículos 3.° y 11, gozarán de un peso diario. Los taquígrafos podrán tener hasta trescientos pesos mensuales cada uno durante las sesiones, y por un mes después de terminadas, con el objeto de que concluyan los trabajos que hubieren quedado pendientes. Al hacer la elección, cada Cámara fijará el sueldo de que deban gozar los taquígrafos. Los porteros tendrán veinticinco pesos de sueldo mensual durante las sesiones, y por un mes más después de concluídas, con el objeto de que sirvan en lo que fueren empleados por los respectivos secretarios (1).

Artículo 15. Para el arreglo de los archivos y despacho de los negocios que hubieren quedado pendientes después de terminadas las sesiones del Congreso, los secretarios podrán emplear en el primer mes a los oficiales que creyeren necesarios, tomándolos de entre los cuatro cuyos destinos son permanentes. Los dichos oficiales de destino permanente

---

(1) Derogado por la ley de 8 de junio de 1850, número 2028 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

que no fueren necesarios en las secretarías de las Cámaras pasarán a servir hasta la próxima reunión del Congreso a las oficinas de la capital de la República a que fueren destinados por el Poder Ejecutivo; y del mismo modo serán destinados los que hubieren estado en dicho primer mes en las secretarías de las Cámaras, luégo que cesaren allí los trabajos (1).

Artículo 16. Para el más pronto y fácil desempeño de los deberes anexos a los taquígrafos, tendrá cada uno de ellos a su disposición durante las sesiones un oficial de las secretarías de las Cámaras, que será designado por los respectivos secretarios.

Artículo 17. Cuando por enfermedad, ausencia u otra causa accidental faltare el secretario de alguna de las Cámaras, podrá hacer sus veces el oficial mayor, si así fuere dispuesto por la respectiva Cámara, o se nombrará un secretario interino por el tiempo que durare el impedimento del secretario principal.

Parágrafo único. En caso de nombrarse secretario interino conforme a este artículo, gozará de cuatro pesos diarios, sin que se disminuya el sueldo asignado al propietario sino en el caso de que su falta no provenga de enfermedad (1).

Artículo 18. Las leyes y decretos del Congreso, las actas de las sesiones y todas las comunicaciones oficiales que fuere necesario pasar a las diferentes oficinas y empleados de la República, serán firmadas en la Cámara de Representantes por el secretario primeramente nombrado, en el caso de que tuviere dos secretarios según lo permite el artículo 1.º de esta ley.

Artículo 19. Los secretarios son los jefes de las secretarías, y como tales vigilan la conducta de los oficiales de ellas, de los taquígrafos y de los porteros; cuidan de que cada uno de ellos desempeñe fielmente sus deberes y dan cuenta a las Cámaras o a las comisiones que los hayan nombrado, según sea el caso, de las omisiones o faltas que hubieren cometido, para solicitar su remoción o para que sean castigados debidamente.

Artículo 20. Los secretarios de ambas Cámaras, los oficiales nombrados ocasionalmente conforme a los artículos 3.º y 11, los taquígrafos y los porteros no necesitan de título para percibir su sueldo; pero sí deberán sacarlo con arreglo a las leyes los oficiales mayores, primeros, segundos y terceros creados por dicho artículo 3.º

Parágrafo único. El Poder Ejecutivo expedirá dichos títulos, y al efecto se le pasará el correspondiente aviso de las personas en quienes ha recaído el nombramiento para tales destinos.

---

(1) Derogado por la ley de 8 de junio de 1850, número 2028 de orden.

Artículo 21. Las excusas y renuncias de los empleados de que trata la presente ley serán oídas y resueltas por la Cámara o comisión que los hubiere nombrado.

Artículo 22. Los sueldos señalados por esta ley a los diferentes empleados de que ella habla, se abonarán en el presente año económico de hacienda de los fondos votados en la ley de gastos acordada en las sesiones de 1836 para gastos del Poder Legislativo (1); y el deficiente, si lo hubiere, se cubrirá de los cincuenta mil pesos destinados para gastos extraordinarios y ordinarios no previstos.

Artículo 23. Durante el receso de las Cámaras Legislativas, la conservación y custodia del edificio en que celebran sus sesiones, y de los muebles, útiles y enseres de su servicio, serán de cargo de los tesoreros generales, a los cuales harán los secretarios entrega inventariada de todo. El cuidado especial de los archivos corresponde a los oficiales mayores de las secretarías de las Cámaras.

Artículo 24. Quedan derogados en todas sus partes el decreto de 28 de mayo de 1833 (2), y la ley de 21 de abril de 1834 (3), y también la ley de 30 de marzo de 1832 (4), y el decreto de 4 de junio de 1833 (5) en la parte en que se refieren a los empleados en las secretarías de las Cámaras Legislativas.

Dada en Bogotá, a 18 de marzo de 1837.

El Presidente del Senado, ANTONIO MALO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ - El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, 18 de marzo de 1837.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

---

(1) Lleva el número 1028 de orden. (Es el presupuesto).
(2) Este decreto lleva el número 768 de orden.
(3) Esta ley lleva el número 829 de orden.
(4) Esta ley lleva el número 745 de orden.
(5) Este decreto lleva el número 781 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1039

DECRETO

(18 DE MARZO)

que fija reglas para el abono de los sueldos a los empleados diplomáticos y consulares (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que no es justo que los empleados diplomáticos y consulares reciban sus sueldos con los retardos ocasionados por la necesidad de documentos de supervivencia para abonarlos,

DECRETAN:

Artículo 1.° El abono de los sueldos de los empleados diplomáticos y consulares de la República deberá disponerse por el Poder Ejecutivo, con la anticipación proporcionada a la distancia del país en que sirven, a fin de que se les cubran oportunamente como a los demás empleados nacionales, sin que sea preciso haber recibido los documentos de supervivencia que hubieran de exigírseles conforme a las reglas generales establecidas sobre pago de sueldos, las cuales quedan con relación a los primeros reformadas en este punto.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo podrá valerse de los medios que crea más acertados para llenar el deber que le impone el artículo anterior; pero siempre tomará las medidas que sean conducentes para precaver los perjuicios que pudieran resultar al tesoro nacional de tales anticipaciones.

Dado en Bogotá, a 18 de marzo de 1837.

El Presidente del Senado, ANTONIO MALO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, 18 de marzo de 1837.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)- Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

---

(1) Este decreto fue derogado por el artículo 8º de la ley de 16 de mayo de 1838, número 1108 de orden.

1039 A

DECRETO

(20 DE MARZO)

que crea en el colegio del Rosario de Bogotá una cátedra de medicina legal y otra de anatomía.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la Nueva Granada,

vistas las representaciones que han elevado los doctores en medicina Ricardo Parra y Camilo Manrique, en las cuales ofrecen enseñar gratuitamente en el colegio del Rosario de esta ciudad, el primero dos cursos de medicina legal, y el segundo un curso de anatomía humana; y examinados los informes de la Dirección General de Instrucción Pública y del rector de dicho colegio, de los cuales resulta que los mencionados profesores tienen las cualidades requeridas por la ley para desempeñar tales cátedras; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 17 de la ley de 30 de mayo de 1835 (1), y oído el dictamen del Consejo de Gobierno,

DECRETA:

Artículo 1.° Se crean en el colegio del Rosario de esta ciudad una cátedra de medicina legal y otra de anatomía humana; y se nombra para servir la primera al doctor Ricardo Parra, y para la segunda al doctor Camilo Manrique, quienes deberán cumplir gratuitamente, como lo han ofrecido, con todas las obligaciones de tales catedráticos, conforme lo dispone el artículo 17 de la ley de 30 de mayo de 1835.

Artículo 2.° Las cátedras de que habla el artículo anterior durarán por lo menos dos años la de medicina legal, y uno la de anatomía; y los cursos que en ellas se ganen habilitan para grados universitarios.

Artículo 3.° En las cátedras creadas por el presente decreto se enseñarán las materias con arreglo a las respectivas disposiciones del artículo 2.° de la ley citada de 30 de mayo de 1835.

El Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores queda encargado de comunicar este decreto a quienes corresponda.

Dado en Bogotá, a 20 de marzo de 1837.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER — Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

---

(1) Lleva el número 938 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1040

DECRETO

(21 DE MARZO)

que autoriza a la Cámara Provincial de Mompós para aplicar a la construcción de los puentes sobre el Tarra y Sardinata mil pesos, de los fondos hipotecados para reintegro del préstamo hecho por el tesoro para la obra del Brazo de Loba.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vista la solicitud de la Cámara Provincial de Mompós de 29 de septiembre de 1835,

DECRETAN:

Artículo único. La Cámara Provincial de Mompós podrá disponer de mil pesos de los fondos especialmente hipotecados al pago de los cuatro mil que en calidad de empréstito se le concedieron por el decreto de 30 de mayo de 1835 (1), para auxiliar la empresa de componer la Boca de Loba. Dichos mil pesos se destinarán al establecimiento de dos puentes en los ríos Tarra y Sardinata en el camino de Ocaña a Salazar, y serán reintegrados dentro del término señalado por el precitado decreto para el pago de los cuatro mil que por él se concedieron a la expresada Cámara Provincial.

Dada en Bogotá, a 18 de marzo de 1837.

El Presidente del Senado, ANTONIO MALO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ - El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, 21 de marzo de 1837.

Ejecútese y publíquese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

(1) El decreto aquí citado lleva el número 939 de orden.

1040 A

DECRETO

(30 DE MARZO)

que reorganiza el colegio de San Simón de Ibagué.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la Nueva Granada,

examinado el expediente que elevó al Poder Ejecutivo la Gobernación de Mariquita sobre el estado actual de los fondos del colegio de San Simón, establecido en la ciudad de Ibagué de aquella provincia por decreto ejecutivo de 21 de diciembre de 1822 (1), y sobre la extensión que puede darse a los estudios en el citado colegio; y resultando de lo expuesto por dicha Gobernación que los ingresos anuales seguros del establecimiento ascienden a la cantidad de 2,951 pesos, por réditos de principales de valor de 59,032, además de algunos otros eventuales.

Oído en la materia el informe de la Dirección General de Instrucción Pública, y usando de las facultades que le han atribuído las leyes.

De acuerdo con el dictamen del Consejo de Gobierno,

DECRETA:

Artículo 1.° El colegio de San Simón de Ibagué tendrá para lo sucesivo una nueva organización, conforme a las disposiciones del presente decreto.

Artículo 2.° Son rentas del citado colegio los productos de los principales de conventos suprimidos que se le adjudicaron por el decreto de 21 de diciembre de 1822, o posteriormente, o que en lo sucesivo se le adjudiquen con arreglo a las leyes; los de la pensión que por cada año escolar satisfará cada uno de los alumnos que vivan dentro del colegio, la cual se reduce a 80 pesos; aquellas concesiones que se hagan a su favor por la Cámara Provincial; o por los particulares amigos de la ilustración de la juventud; y las rentas provenientes de cualesquiera otros fondos adquiridos o que adquiriere legítimamente.

Artículo 3.° Habrá en el colegio de San Simón de Ibagué: un rector, un vicerrector, dos catedráticos de la clase de jurisprudencia civil y canónica, dos de la clase de ciencias filosóficas, exactas y naturales, uno de latinidad y gramática castellana y uno de idiomas vivos, dibujo y elementos de agricultura, geografía e historia. El rector y el vicerrector pueden ser al mismo tiempo catedráticos, y disfrutar reunidos los sueldos de la cátedra y del rectorado o vicerrectorado.

Artículo 4.° El Ejecutivo se reserva el nombramiento del primer rector; en adelante se proveerá la plaza por el Gobernador de Mariquita. Durará en su destino por tres años, pudiendo ser reelegido por otros tres.

(1) Lleva el número 86 (S.) de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 5.° El vicerrector será de nombramiento de la Gobernación a propuesta en terna del rector, y durará en su destino dos años, pudiendo ser reelegido por otros dos.

Artículo 6.° Las cátedras se proveerán por oposición, conforme a las disposiciones vigentes; por primera vez hará los nombramientos de catedráticos el Poder Ejecutivo, a propuesta del Gobernador, quien oirá para ello a la respectiva subdirección de instrucción pública y al rector del colegio.

Artículo 7.° Son funciones del rector y del vicerrector del colegio de San Simón de Ibagué las atribuídas por el decreto orgánico ejecutivo de 20 de enero de 1824 (1) a tales funcionarios para las universidades, en todo aquello que no corresponda al régimen puramente universitario; y el mismo decreto servirá de regla para los deberes y prerrogativas de los catedráticos.

Artículo 8.° Las dotaciones de los empleados del colegio serán las siguientes:

El rector, trescientos pesos anuales.

El vicerrector, doscientos pesos.

Cada uno de los catedráticos de la clase de jurisprudencia civil y canónica, doscientos pesos.

Cada uno de los catedráticos de la clase de filosofía y ramos anexos, doscientos pesos.

El catedrático de latinidad y gramática castellana, doscientos cuarenta pesos.

El de idiomas vivos, y demás ramos de esta asignatura, doscientos cuarenta pesos.

Artículo 9.° Pagará además el colegio anualmente doscientos pesos al preceptor de la escuela primaria de niños anexa al mismo establecimiento, por cuenta de los trescientos pesos de sueldo que le fueron asignados por el decreto de 21 de diciembre de 1822, a satisfacerse por mitad de las rentas del colegio y de las municipales; setenta y dos a uno de los alumnos internos, para que ejerza las funciones de secretario; treinta y seis a otro alumno interno para que sirva de bedel y portero, y ciento veinte pesos a un capellán, que además de los deberes de tál, desempeñará los de pasante de la clase de filosofía. Las funciones del secretario y del bedel portero serán las detalladas en el decreto orgánico de enseñanza pública.

Artículo 10. Los dos catedráticos de jurisprudencia tendrán a su cargo la enseñanza progresiva de los cinco cursos establecidos para esta clase en el artículo 1.° de la ley de 30 de mayo de 1835, y que les

(1) Lleva el número 114 de orden.

será obligatorio dictar conforme al artículo 5.° de la misma ley; la respectiva subdirección los distribuirá entre dichos catedráticos.

Artículo 11. De los dos catedráticos de filosofía, uno tomará a su cargo los cursos de ciencias filosóficas y morales, y otro la enseñanza de las matemáticas, física y agrimensura. Para estos cursos se tendrán presentes las disposiciones contenidas en el capítulo 24 del decreto orgánico de 1826.

Artículo 12. Los catedráticos no adquirirán derecho a la percepción de sus sueldos como tales, sino desde el día en que principien a dar sus lecciones abriendo el curso con los alumnos que se hubieren matriculado.

Artículo 13. Si faltare uno de los dos catedráticos de filosofía o de jurisprudencia, y el único existente tomare temporalmente a su cargo la enseñanza de que debía encargarse el otro, disfrutará entonces el sueldo íntegro de su cátedra, y la mitad del sueldo de la cátedra en que subroga.

Artículo 14. Los cursantes de las clases de filosofía y jurisprudencia en el colegio de San Simón de Ibagué serán matriculados en la universidad central, a cuyo rector se enviarán todos los años por el del colegio las listas respectivas, que se registrarán en el libro de matrículas de dicho colegio cuando se hayan recibido los correspondientes certificados; la justificación de los cursos que ganen los cursantes, previos los estudios, asistencia y exámenes que exigen las disposiciones vigentes, se hará en la forma prescrita por el artículo 54 del decreto orgánico de enseñanza pública.

Artículo 15. Los cursos ganados en el colegio de San Simón de Ibagué, con los debidos requisitos, habilitan conforme a la ley para obtener grados universitarios.

Artículo 16. El régimen interior del colegio se arreglará provisoriamente al decreto reglamentario expedido para el de San Bartolomé de esta capital en 28 de diciembre de 1836, exceptuada la parte que se refiere a los seminaristas.

Artículo 17. Subsistirán en el colegio de San Simón de Ibagué las cinco becas gratuitas para jóvenes huérfanos de padres sacrificados por la independencia o libertad de la Nueva Granada, que se crearon por el decreto de 31 de diciembre de 1822, reduciéndose su dotación a ochenta pesos anuales.

Artículo 18. Se autoriza al Gobernador de la Provincia de Mariquita para resolver por sí las dudas que ocurran al plantear el colegio bajo su nueva forma, debiendo dar cuenta al Ejecutivo de las providencias que con tal motivo dictare.

Artículo 19. Los sobrantes que queden anualmente en las rentas del colegio, después de cubiertos sus gastos, se destinarán con la prudencia

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

y economía debidas a la composición y conservación del edificio, y a proveer el establecimiento de los útiles de servicio, libros, instrumentos y demás que necesite para su completo arreglo. El Gobernador supervigilará la inversión de dichos sobrantes, para que se la dé con el acierto conveniente.

Artículo 20. Queda derogado el decreto ejecutivo de 21 de diciembre de 1822. Están derogadas asímismo cualesquiera otras disposiciones que hayan regido hasta ahora en el colegio de San Simón de Ibagué, y que no sean arregladas a las leyes vigentes en materia de enseñanza pública.

El Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores, queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en Bogotá, a 30 de marzo de 1837.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

1040 B

DECRETO

(ABRIL 4)

que reglamenta el despacho del Consejo de Gobierno.

José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Granada,

CONSIDERANDO

que es conveniente regularizar el despacho del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1.° Habrá despacho todos los días, a excepción de los domingos y días de fiesta entera, y del jueves, viernes y sábado de la semana santa. Sin embargo, si hay alguno o algunos negocios urgentes habrá despacho aun en los días exceptuados.

Artículo 2.° El despacho comenzará a las doce del día y podrá durar hasta las tres de la tarde. Cuando no pueda darse vado al despacho en las horas indicadas, habrá despacho extraordinario por la noche, o a la hora que designe el Presidente.

Artículo 3.° Darán cuenta los Secretarios por el orden siguiente: primero el del Interior, después el Hacienda, y en seguida el de Guerra. Mas si hay algún negocio urgente o de preferencia, podrá invertirse este orden.

Artículo 4.° En cada negocio llevará el respectivo Secretario un proyecto de decreto o resolución por escrito, y no podrá extenderse en limpio mientras no sea aprobado en Consejo tanto en la sustancia como en la redacción.

Artículo 5.° Los Secretarios llevarán siempre al despacho un cuaderno en que asienten las órdenes que dicte el Presidente, y que no recaigan sobre una comunicación, representación u otra pieza escrita. Estos apuntamientos serán rubricados por el Presidente.

Artículo 6.° Habrá en el despacho un libro en que se extiendan las actas del Consejo de Gobierno sobre aquellos asuntos graves en que así lo crea necesario el Presidente. En el mismo libro se asentarán los votos de los miembros del Consejo que en cualquier asunto quieran que quede una constancia de ellos. También se anotarán los días en que por licencia, enfermedad u otra causa se separe del Consejo alguno de sus miembros y los en que regrese.

Artículo 7.° Si algún día o al despacho de algún negocio faltare alguno de los miembros del Consejo de Gobierno se pondrá, si lo pidiese para su constancia, una nota en el libro expresado.

Artículo 8.° Las actas del Consejo de Gobierno serán firmadas por el Presidente y todos sus miembros, y las demás notas de que hablan los dos artículos anteriores serán autorizadas por el Secretario del Interior; y si él es interesado, las autorizará el que se designe por el Presidente, de los otros dos Secretarios.

El Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 4 de abril de 1837.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

1040 o

DECRETO

(12 DE ABRIL)

sobre abono de sueldos a los empleados diplomáticos y consulares.

José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Granada,

en ejecución y cumplimiento del decreto legislativo sancionado con fecha 18 de marzo último (1), y oído el dictamen del Consejo de Gobierno,

---

(1) Lleva el número 1039 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETA:

Artículo 1.° La Tesorería General abonará los sueldos de los empleados diplomáticos y consulares de la República con la anticipación siguiente:

Para la legación en Roma, tres meses.

Para la legación y consulado general en Londres, dos meses y medio.

Para la legación y consulado general en los Estados Unidos, dos meses.

Para el consulado general en Lima, dos meses.

Artículo 2.° El abono expresado se verificará entregándose en esta capital las sumas correspondientes a los apoderados de las respectivas legaciones o consulados, si los hubiere, en monedas de oro, con el aumento del tanto por ciento que para costos de conducción y diferencias de cambio autoriza la ley; o remitiéndolas mensualmente a su destino, de cuenta y riesgo de la República, por los correos ordinarios, en especie, o en letras de cambio pagaderas a la vista.

Artículo 3.° Consiguientemente, al hacerse los primeros abonos con arreglo a este decreto se cubrirán íntegramente a cada legación o consulado los haberes que le correspondan desde la fecha de la última justificación de supervivencia, hasta la fecha de la anticipación dispuesta en el artículo 1.°

Artículo 4.° Por la Secretaría del Interior y Relaciones Exteriores se pasarán con regularidad a la de Hacienda, para conocimiento de la Tesorería General, avisos de las épocas hasta las cuales aparezca sucesivamente comprobada la supervivencia de los empleados diplomáticos y consulares. Iguales avisos se transmitirán en los casos en que haya constancia del fallecimiento de alguno de tales empleados, o en que haya cesado o deba cesar en el ejercicio de sus funciones por cualquiera causa, a fin de que, informando aquella oficina de los adelantos de sueldos hechos o que hubieran de hacerse a dicho empleado, se dicten las providencias legales del caso para evitar perjuicios al tesoro nacional.

Artículo 5.° La Tesorería General, teniendo presente lo dispuesto en la parte final del artículo 2.° del decreto legislativo de 18 de marzo, propondrá al Poder Ejecutivo con respecto a cada legación o consulado las medidas que juzgue conducentes al fin de precaver al tesoro de los perjuicios que pudieran ser la consecuencia de la anticipación de los sueldos, expresando si para la adopción de dichas medidas están de acuerdo los apoderados respectivos, en caso de haberlos.

El Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 12 de abril de 1837.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

1041

DECRETO (1)

(ABRIL 22)

sobre la formación de inventarios de bienes de los obispos de las diócesis de nueva erección.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1.° Que la ley de patronato al disponer que los obispos formen el inventario de sus bienes, con la asistencia de dos prebendados nombrados por el cabildo catedral, no dispuso lo que debiera hacerse en el caso de que los obispados fuesen de nueva erección, en los que, no estando aún organizadas las nuevas catedrales, no hay por consiguiente quien nombre estos prebendados.

2.° Que los territorios de las nuevas diócesis están sujetos a la jurisdicción eclesiástica de las diócesis de que se separan, mientras no se haya perfeccionado su segregación,

DECRETAN:

Artículo único. Los cabildos eclesiásticos de aquellas diócesis de que se haya segregado el territorio para formar un nuevo obispado, nombrarán de su seno los dos prebendados que deban asistir a la formación del inventario de los bienes del obispo de la diócesis segregada.

Parágrafo único. Cuando para la erección de un nuevo obispado se agreguen territorios de dos o más diócesis, dichos prebendados serán nombrados por aquellas diócesis de que se haya segregado mayor número de habitantes.

Dado en Bogotá, a 19 de abril de 1837.

El Presidente del Senado, JOSÉ CORNELIO VALENCIA—El Presidente de la Cámara de Representantes, TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA. El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

---

(1) Derogado. Artículo 11 de la ley de 15 de junio de 1853, número 2198 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, 22 de abril de 1837.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

1042

DECRETO

(24 DE ABRIL)

que aprueba las prórrogas convenidas para el canje de las ratificaciones de los tratados con Venezuela.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vistas las comunicaciones del Secretario del Interior y Relaciones Exteteriores, en que a nombre del Poder Ejecutivo ha dado cuenta de las prórrogas convenidas con el Gobierno de la República de Venezuela respecto del término para el canje de las ratificaciones del tratado de amistad, alianza, comercio, navegación y límites, firmado en 14 de diciembre de 1833, y de la convención complementaria de 25 de enero de 1834; y con arreglo al artículo 74, atribución 14.ª, de la Constitución,

DECRETAN:

Artículo único. El Congreso presta su consentimiento y aprobación a los convenios celebrados entre el Poder Ejecutivo de la Nueva Granada y el de la República de Venezuela, por los cuales se prorroga hasta el día 31 de agosto de 1838 el término para el canje de las ratificaciones del tratado de amistad, alianza, comercio, navegación y límites de 14 de diciembre de 1833, y de la convención complementaria a él de 25 de enero de 1834.

Dado en Bogotá, a 24 de abril de 1837.

El Presidente del Senado, JOSÉ CORNELIO VALENCIA—El Presidente de la Cámara de Representantes, TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, 24 de abril de 1837.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

1043

DECRETO

(26 DE ABRIL)

reformatorio del de 6 de junio de 1836 (1) sobre concesión de tierras baldías en la provincia de Antioquia a Tyrell Moore.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vista la solicitud de Tyrell Moore, apoyada por la Cámara Provincial de Antioquia y transmitida con sus respectivos documentos por el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, sobre que le sean concedidas en el cantón de Santa Rosa de Osos las tierras baldías que bajo de ciertas condiciones puede concederle el Poder Ejecutivo en el cantón de Antioquia, conforme al decreto legislativo de 6 de junio de 1836,

DECRETAN:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo queda autorizado para concederle en propiedad a Tyrell Moore, en el cantón de Santa Rosa de Osos de la provincia de Antioquia, las fanegadas de tierras baldías expresadas en el artículo 1.° del decreto legislativo de 6 de junio de 1836, que en todo lo demás subsistirá en fuerza y vigor.

Artículo 2.° Si en los terrenos baldíos que se concedieren a Moore hubiere casas habitadas o labranzas cultivadas sin justo título de posesión por algunos individuos o familias establecidas allí, se les conservará en la posesión y se les declarará la propiedad de las porciones de tierra que en aquellas mismas localidades hubieran de corresponderles como pobladores de baldíos, conforme a los reglamentos expedidos por la Cámara Provincial de Antioquia en cumplimiento del artículo 6.° de la ley de 6 de mayo de 1834, computándose dichas porciones en el número de las fanegadas a que se extiende el decreto de concesión en favor del expresado Moore. Los terrenos que resulten poseídos con justo título no entrarán en el cómputo, y se mantendrá a los respectivos propietarios en la posesión íntegra de ellos.

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo asignará el término dentro del cual Tyrell Moore debe otorgar la escritura que asegure la caución de que habla la condición 2.ª del citado artículo 1.° del mencionado decreto.

Dado en Bogotá, a 26 de abril de 1837.

El Presidente del Senado, MANUEL ANTONIO DEL CANTILLO—El Presidente de la Cámara de Representantes, TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA. El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

---

(1) Este decreto lleva el número 1026 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, abril 27 de 1837.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

1043 A

DECRETO

(27 DE ABRIL)

que crea una cátedra de jurisprudencia y otra de medicina en el colegio seminario de Antioquia.

José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Granada,

vistas las representaciones que han elevado el señor Juan Antonio Pardo, doctor en jurisprudencia, y el señor José María Martínez, doctor en medicina, en que ofrecen enseñar gratuitamente en el colegio seminario de Antioquia, el primero un curso de jurisprudencia, y el segundo uno de medicina; examinados los informes dados sobre el particular por la Dirección General de Instrucción Pública y por el reverendo Obispo de Antioquia, en los cuales se manifiesta la conveniencia de establecer aquellas cátedras; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 17 de la ley de 30 de mayo de 1835 (1), y oído el dictamen del Consejo de Gobierno,

DECRETA:

Artículo 1.° Se crean en el colegio seminario de Antioquia una cátedra de jurisprudencia a más de la que existe, y otra de medicina; y se nombra para servir la primera al doctor Juan Antonio Pardo, y para la segunda, al doctor José María Martínez, que por sus grados universitarios deben tener las cualidades correspondientes para desempeñar dichas cátedras; debiendo ellos cumplir gratuitamente, como lo han ofrecido, con todas las obligaciones de tales catedráticos, conforme lo dispone el artículo 17 de la ley de 30 de mayo de 1835.

Artículo 2.° Las cátedras de que habla el artículo anterior durarán por lo menos un año; los cursos que en ella se ganen habilitarán para grados universitarios; y las materias se enseñarán con arreglo a las disposiciones respectivas de los artículos 1.° y 2.° de la ley de 30 de mayo citada.

---

1) Lleva el número 938 de orden.

El Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores queda encargado de comunicar este decreto a quienes corresponda.

Dado en Bogotá, a 27 de abril de 1837.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

1044

DECRETO

(1.° DE MAYO)

que autoriza a la Cámara Provincial de Antioquia para aplicar hasta mil pesos anuales del fondo de caminos al sostenimiento de una cátedra de química y mineralogía.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1.° Que por el decreto del Poder Ejecutivo de 26 de noviembre de 1833, fue creada en el colegio académico de Medellín una cátedra de química y mineralogía.

2.° Que este colegio carece de los fondos necesarios para la dotación y sostenimiento de aquella cátedra,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se autoriza a la Cámara Provincial de Antioquia para que, de los fondos del derecho de caminos que por el artículo 4.° del decreto legislativo de 29 de mayo de 1836 se destinaron a la apertura de nuevos caminos y canales, pueda aplicar hasta la cantidad de mil pesos anuales a la expresada cátedra de química y mineralogía.

Artículo 2.° La nueva aplicación de esta cantidad subsistirá mientras la Cámara Provincial de Antioquia excogite y aplique los medios de sostener la enseñanza de aquellas ciencias.

Dado en Bogotá, a 26 de abril de 1837.

El Presidente del Senado, MANUEL ANTONIO DEL CANTILLO—El Presidente de la Cámara de Representantes, TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA. El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

UNIVERSIDAD EAFIT Bibliotecas Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, 1.º de mayo de 1837.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

1045

DECRETO

(MAYO 9)

que establece cierto recargo eventual de derechos de importación en los puertos del Pacífico.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

en vista del artículo 24 del reglamento de comercio expedido en 3 de septiembre último por el Gobierno protectoral del Perú, en que dispone que los efectos y frutos que vengan de Europa, Asia y Norte América, y hayan tocado antes en cualquier puerto del Pacífico que no sean de los pertenecientes a aquellos Estados que han de componer la confederación Perú-Boliviana, serán gravados con otro derecho igual a aquel que les corresponde por el mismo reglamento,

DECRETAN:

Artículo 1.º Los efectos y frutos que vengan de país extranjero, y hayan tocado antes en cualquier puerto perteneciente a los Estados Nor o Sur Peruanos o de Bolivia, serán gravados con otro derecho igual al que les corresponde por las leyes de la República.

Artículo 2.º El Poder Ejecutivo decretará la rebaja total o parcial de los derechos con que se recargan los efectos de que habla el artículo anterior, siempre que el Gobierno protectoral del Perú o de la confederación Perú-Boliviana extingan o rebajen de su parte el recargo de derechos a los efectos que toquen en nuestros puertos del Pacífico procedentes de Europa, Asia y Norte América, decretado en el artículo 24 del reglamento de comercio expedido por dicho Gobierno protectoral en 3 de septiembre de 1836.

Dado en Bogotá, a 8 de mayo de 1837.

El Presidente del Senado, MANUEL ANTONIO DEL CANTILLO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUDAS TADEO LANDÍNEZ—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

Bogotá, 9 de mayo de 1837.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, SIMÓN BURGOS.

1046

DECRETO

(10 DE MAYO)

que aprueba uno de la Cámara Provincial de Pasto.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º Se aprueba en todas sus partes el decreto de la Cámara de Provincia de Pasto de 5 de octubre de 1836, sobre apertura de un canal fluvial en el istmo del Chapul.

Artículo 2.º La Cámara de Provincia de Pasto formará, con arreglo a las bases fijadas en el artículo 5.º del mencionado decreto, y atendiendo al peso y valor de los bultos que deben transportarse, la tarifa de los derechos de pasaje que deba regir a su tiempo, la cual para llevarse a efecto, deberá ser previamente aprobada por el Congreso.

Dado en Bogotá, a 8 de mayo de 1837.

El Presidente del Senado, MANUEL ANTONIO DEL CANTILLO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUDAS TADEO LANDÍNEZ—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

Bogotá, 10 de mayo de 1837.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

DECRETO PROVINCIAL A QUE SE REFIERE EL PRECEDENTE (1)

La Cámara de Provincia de Pasto,

CONSIDERANDO:

1.º Que el arrastradero o istmo de Chimbusa entre los cantones de Barbacoas y Tumaco, es un obstáculo para el comercio interior, y para la

(1) Este decreto no lleva número.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

fácil comunicación del puerto con toda la provincia por variación de buques, embarque y desembarque en uno y otro extremo, por la dilación en el arrastre de cargamentos a espaldas de hombres, por las pérdidas en el tránsito y en las bodegas, por los costos crecidos del carguío, y por las averías.

2.º Que es fácil romper un canal, que úna las aguas del río Chaquí con la laguna de Chimbusa.

3.º Que este canal facilitará la navegación de Tumaco a Barbacoas, presentando toda comodidad, seguridad y brevedad.

Que esta obra pública, interesante al bien general, puede ejecutarse por empresarios; y siendo un deber de la Cámara procurar su ejecución en uso de la atribución 22 del artículo 124 de la ley de 19 de mayo de 1834 (1),

DECRETA:

Artículo 1.º Se llaman empresarios para que rompan un canal fluvia en el istmo del Chapul, que uniendo las aguas del río Chaqui con las del Patía en la laguna Chimbusa, ponga expedita la navegación que facilite la pronta y segura comunicación del puerto de Tumaco con Barbacoas y con toda la provincia, evitando los males de los arrastraderos.

Artículo 2.º Los empresarios para la rotura harán las proposiciones que quieran ante el señor Gobernador de la Provincia, presentándole los planos que levanten por la parte más cómoda y fácil del istmo, sin que sea preciso el punto del Chapul.

Artículo 3.º Las acciones entre los empresarios, y la lista nominal de ellas y de los accionistas, será presentada también al señor Gobernador para la constancia de su totalidad.

Artículo 4.º Dentro de dos años estará concluída la rotura y expedita la navegación con todas las seguridades y brevedad que exige la tal comunicación del puerto de Tumaco al interior de la provincia.

Artículo 5.º La indemnización de la empresa será de un *derecho* de *pasaje* por tarifa, desde dos hasta ocho reales el bulto de mercancías extranjeras y las nacionales desde uno hasta cuatro reales.

Artículo 6.º El tiempo de este privilegio durará veinte años, contados desde el día en que esté terminado el canal.

Artículo 7.º Si la Municipalidad del circuito de Barbacoas quiere ser uno de los del número de empresarios, podrá tomar la cantidad que existe en la aduana de Tumaco, colectada hasta el 31 de agosto de 1836 procedente del derecho de consulado, en calidad de empréstito, bajo las seguridades necesarias, y como un medio que se encuentra para la mayor facilidad de la empresa.

(1) Lleva el número 849 de orden.

Artículo 8.º Pasados los veinte años del privilegio, quedará este derecho incluso en las rentas provinciales.

Artículo 9.º El señor Gobernador de la Provincia, admitida que sea la empresa, la protegerá, y dará cuenta de sus resultados a la Cámara en la siguiente reunión, para las providencias ulteriores hasta la aprobación del Congreso.

Dado en la sala de sesiones de la Cámara de Provincia de Pasto, a 4 de octubre de 1836.

El Presidente de a Cámara, VICENTE SOLÍS El Secretario, *Miguel Angel Pérez.*

—

Pasto, a 5 de octubre de 1836.

Publíques y ejecútese.

TOMÁS ESPAÑA—*Rafael de Guzmán*, Secretario—Es copia, *Guzmán.*

1047

LEY

(12 DE MAYO)

que declara los casos en que debe encargarse del Poder Ejecutivo el Presidente del Consejo de Estado (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1.º Que el artículo 98 de la Constitución llama a ejercer el Poder Ejecutivo al Presidente del Consejo de Estado, en lugar del Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo, en los casos que él determina; que el artículo 101 previene que éntre a ejercer el Poder Ejecutivo, cuando no se haya posesionado el 1.º de abril el nuevo Presidente, la persona designada en los artículos 94 y 98, que es el Vicepresidente en el primero y el Presidente del Consejo de Estado en el segundo; que por consiguiente también es llamado éste a suplir al Presidente de la República cuando falte además el Vicepresidente, pues la Constitución no ha podido suponer, en ningún caso, que las faltas del Presidente de la República tengan lugar siempre antes que las del Vicepresidente.

(1) Derogada por la ley de 7 de mayo de 1843, número 1438 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2.° Que si el Presidente del Consejo de Estado no pudiera sustituir al de la República, cuando faltase antes el Vicepresidente, resultaría entonces sin efecto alguno la disposición del mismo artículo 98, que llama a ejercer el Poder Ejecutivo al Presidente del Consejo de Estado, y por consiguiente la República se hallaría expuesta a los graves males de la anarquía, por la falta de una persona que pudiera ejercer el Poder Ejecutivo, lo que no es posible haya querido la Constitución.

3.° Que las consideraciones anteriores inducen a creer fundadamente que las disposiciones que se han citado, presentan razones para ser entendidas de diverso modo y por lo mismo ofrecen dudas sobre su verdadera inteligencia, que versa sobre un punto de la mayor importancia para el bien de la República, y que por tanto es preciso resolverlas de una manera que no sea opuesta a él, ni a las disposiciones constitucionales, que han habilitado tres personas para desempeñar el Poder Ejecutivo; y

4.° Que por el artículo 213 de la Constitución, el Congreso está autorizado expresamente para resolver cualesquiera dudas que ocurran sobre la inteligencia de alguno o algunos artículos de la Constitución,

DECRETAN:

Artículo único. Siempre que conforme a la Constitución deba encargarse del Poder Ejecutivo el Vicepresidente de la República, y falte éste, entrará a ejercerlo el Presidente del Consejo de Estado elegido por el Congreso.

Dada en Bogotá a 10 de mayo 1837.

El Presidente del Senado, MANUEL ANTONIO DEL CANTILLO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUDAS TADEO LANDÍNEZ—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, 12 de mayo de 1837.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

—

1048

DECRETO

(20 DE MAYO)

que condona cierta suma al doctor Joaquín Borrero.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vista la solicitud que el doctor Joaquín Borrero ha elevado al Congreso en que pide la condonación de la cantidad de dos mil doscientos treinta y cinco pesos que adeuda al ramo de diezmos, como fiador de Manuel Durán,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se condona al doctor Joaquín Borrero, por vía de recompensa personal, la suma de tres mil doscientos treinta y cinco pesos que debe a la renta decimal del obispado de Popayán, como fiador de Manuel Durán; quedando la responsabilidad de éste en su fuerza y vigor, sin que pueda alegar la gracia concedida al fiador.

Artículo 2.° Esta suma se tendrá como recibida por el Estado, en el repartimiento y distribución respectiva del cuadrante, por cualquiera de las acciones que correspondan a los fondos del tesoro nacional en dicha distribución.

Dado en Bogotá, a 20 de mayo de 1837.

El Presidente del Senado, CASIMIRO CALVO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUDAS TADEO LANDÍNEZ—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, 20 de mayo de 1837.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, SIMÓN BURGOS.

—

1049

LEY

(MAYO 20)

que fija el pie de fuerza del ejército.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° El pie de fuerza de la República, desde la publicación de esta ley hasta el fin del año económico inmediato, será a lo más de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tres mil trescientos treinta hombres, distribuídos en cinco batallones de infantería, tres escuadrones de caballería veterana, batallón y medio de artillería, dos escuadrones de caballería de la guardia nacional y las compañías sueltas veteranas o de la guardia nacional que el Poder Ejecutivo crea necesarias. Sin embargo, el mismo Poder Ejecutivo podrá distribuir la fuerza armada en menos cuerpos que los expresados.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo podrá disminuir el número de las compañías en aquellos batallones que no pasen de trescientas sesenta plazas de tropa y organizará el nuevo cuerpo que debe formarse.

Artículo 3.° Quedan vigentes las demás disposiciones de la ley de 2 de mayo de 1836 (1), que fijó el pie de fuerza de la República en aquel año.

Dada en Bogotá, a 20 de mayo de 1837.

El Presidente del Senado, CASIMIRO CALVO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUDAS TADEO LANDÍNEZ—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, 20 de mayo de 1837.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Guerra y Marina, ANTONIO OBANDO.

—

1050

DECRETO

(21 DE MAYO)

que amplía la facultad de los Gobernadores para llamar al servicio la guardia nacional.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vista la comunicación del Secretario del Interior y Relaciones Exteriores de 15 del corriente, en que a nombre del Presidente de la República pide la ampliación de la atribución que el artículo 4.° de la ley de 19 de mayo de 1834 (2) da a los Gobernadores para llamar al servicio la guardia nacional en los casos de conmoción interior a mano armada o de ataque exterior, y

(1) Lleva el número 977 de orden.

(2) Lleva el número 849 de orden.

CONSIDERANDO

que no es prudente esperar el peligro para proveer a la seguridad de la República,

DECRETAN:

Artículo 1.° Siempre que haya motivo fundado de temer una conmoción interior a mano armada, o un ataque exterior, que amenace la seguridad de la República, pueden los Gobernadores llamar al servicio la guardia nacional, en el todo o en la parte que consideren suficiente para la seguridad pública, en las provincias amenazadas, dando inmediatamente cuenta al Poder Ejecutivo, cuyas órdenes deberán cumplir en todo caso.

Artículo 2.° Para que tenga efecto la disposición del artículo anterior, quedan facultados los Gobernadores para hacer los gastos necesarios, en los términos que ordena el artículo 40 de la ley de 19 de mayo de 1834, orgánica de provincias.

Dado en Bogotá, a 20 de mayo de 1837.

El Presidente del Senado, CASIMIRO CALVO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUDAS TADEO LANDÍNEZ—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, 21 de mayo de 1837.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

—

1051

DECRETO

(23 DE MAYO)

que concede franquicias a la importación de vasijas, duelas y flejes (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que las recompensas concedidas a la importación de algunos efectos útiles para facilitar la exportación de varias producciones de la industria

(1) Derogado. Ley de 5 de junio de 1844, artículo 65, número 1396 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

nacional, no son suficientes para estimular su salida fuera de la República,

DECRETAN:

Artículo 1.° Las vasijas armadas con flejes de madera o de hierro que se introduzcan vacías, y las duelas y flejes de madera para armar vasijas, serán libres de derecho de importación, alcabala y caminos.

Artículo 2.° Los flejes de hierro que se introduzcan para el mismo efecto de armar vasijas, pagarán solamente el derecho específico de importación al respecto de cuatro reales por quintal, quedando libres de los de alcabala y caminos.

Artículo 3.° Las disposiciones anteriores tendrán efecto desde el día de la publicación de esta ley en cada uno de los puertos de la República; y las aduanas abonarán los derechos que hubieren liquidado por importación, alcabala y caminos que hayan causado a deber los efectos expresados, y todavía no se hubieren pagado. Los derechos que se hubieren cobrado se devolverán, siempre que la exportación de productos nacionales se haga por medio de ellos, dentro de dos años después de su importación.

Artículo 4.° Queda reformado el artículo 17 de la Ley de 5 de junio de 1834 (1), sobre derechos de importación, en la parte que grava las vasijas y los útiles para armarlas con el derecho específico de dos reales por cada arroba de cavidad; y derogados el artículo 7.° de la Ley de 28 de mayo de 1835 (2), y los artículos 1.° y 2.° de la Ley de 18 de mayo de 1836 (3), quedando subsistentes los parágrafos 1.° y 2.° de dicho artículo 1.°

Dado en Bogotá, a 20 de mayo de 1837.

El Presidente del Senado, CASIMIRO CALVO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUDAS TADEO LANDÍNEZ—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, 23 de mayo de 1837.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, SIMÓN BURGOS.

---

(1) Esta ley lleva el número 888 de orden.
(2) Esta ley lleva el número 930 de orden.
(3) Esta ley lleva el número 991 de orden.

1052

DECRETO

(23 DE MAYO)

que aclara la disposición del artículo 2º del decreto de 8 de junio de 1836.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que es de un interés nacional el fomento de la agricultura y de la industria manufacturera; que a él tiende la exención de derechos de importación, alcabala y consulado a las máquinas e instrumentos que inmediatamente las promueven, y que tal fue el objeto del parágrafo único del artículo 2.° del decreto de 8 de junio de 1836 (1), sobre cuya aplicación ha habido dudas en la práctica,

DECRETAN:

Artículo único. Las cantidades que se hayan cobrado desde el 17 de noviembre de 1829 por derecho de alcabala y consulado o comercio, hoy llamado de caminos, a las máquinas e instrumentos introducidos para fabricar tejidos o hilados, se devolverán por la oficina que los haya exigido, quedando así aclarada la disposición del parágrafo único, artículo 2.°, del decreto de 8 de junio de 1836.

Dado en Bogotá, a 20 de mayo de 1837.

El Presidente del Senado, CASIMIRO CALVO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUDAS TADEO LANDÍNEZ—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, 23 de mayo de 1837.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, SIMÓN BURGOS.

---

(1) Lleva el número 1031 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1053

LEY (1)

(23 DE MAYO)

que declara libres de todo derecho nacional los metales preciosos que en cualquiera forma transiten por el Istmo de Panamá.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que a pesar de la disposición del artículo 32 de la ley de 5 de junio de 1834 (2), en que se declararon libres de todo derecho de importación, tránsito y demás a que pudiera estar sujetos los efectos de permitida introducción que pasen de uno a otro mar por el Istmo de Panamá, ha ocurrido duda sobre si están o nó exentos de tales derechos los metales preciosos en barra o piña, pasta o polvo, o en obras destruídas, que se introduzcan por los puertos habilitados de dicho Istmo y que no sean destinados al consumo de sus habitantes,

DECRETAN:

Artículo único. Los metales preciosos en barra o piña, pasta o polvo, o en obras destruídas, que transitaren por el Istmo de Panamá procedentes de países extranjeros, con las formalidades exigidas en las leyes y reglamentos administrativos, no estarán sujetos a derecho alguno nacional desde el día de la promulgación de esta ley en la capital de la provincia de Panamá.

Dada en Bogotá, a 20 de mayo de 1837.

El Presidente del Senado, CASIMIRO CALVO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUDAS TADEO LANDÍNEZ—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, 23 de mayo de 1837.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, SIMÓN BURGOS.

(1) Derogada. Ley de 5 de junio de 1844, artículo 65, número 1560 de orden.
(2) Lleva el número 886 de orden.

1054

DECRETO

(23 DE MAYO)

que crea el cantón del Chaparral, provincia de Mariquita.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vista la solicitud documentada de la Cámara Provincial de Mariquita y el informe del Poder Ejecutivo, acerca de la erección de un nuevo cantón en aquella Provincia,

DECRETAN:

Artículo 1.º Se crea un nuevo cantón en la Provincia de Mariquita, compuesto de los distritos parroquiales del Chaparral y Ortega, que quedan por consiguiente desmembrados de el del Espinal a que pertenecían.

Artículo 2.º Se designa como cabecera del nuevo cantón la del distrito parroquial del Chaparral de Castrolarma.

Dado en Bogotá, a 20 de mayo de 1837.

El Presidente del Senado, CASIMIRO CALVO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUDAS TADEO LANDÍNEZ—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, 23 de mayo de 1837.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

—

1055

DECRETO

(23 DE MAYO)

que autoriza a la Cámara de Neiva para destinar a un colegio o casa de educación el producto del derecho de caminos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1.º Que la atribución 15.ª del artículo 74 de la Constitución impone al Congreso el deber de promover y fomentar la instrucción pública y el progreso de las ciencias y artes; y

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2.° Que la Provincia de Neiva carece de fondos propios para el establecimiento de una casa de educación,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se autoriza a la Cámara Provincial de Neiva para que pueda destinar al establecimiento y dotación de un colegio o casa de educación, la parte que anualmente debe corresponderle del producto del derecho de caminos, según lo dispuesto en la ley de 3 de junio de 1836 (1).

Artículo 2.° Hecha la aplicación de que habla el artículo anterior, el Poder Ejecutivo dictará las medidas que crea conducentes a la más completa organización del establecimiento.

Dado en Bogotá, a 20 de mayo de 1837.

El Presidente del Senado, CASIMIRO CALVO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUDAS TADEO LANDÍNEZ—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, 23 de mayo de 1837.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

—

1056

DECRETO

(MAYO 24)

que concede privilegio exclusivo para la fabricación de lienzos y fulas.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se concede privilegio exclusivo a los ciudadanos José Tiburcio Pieschacón, Manuel Ramos, Gregorio Villafrádez y compañía, para establecer una o varias fábricas de tejidos de algodón, en que se manufacturen lienzos como los llamados vulgarmente del Norte, y fulas,

(1) Lleva el número 1023 de orden.

dentro del territorio que en la actualidad comprenden las provincias de Bogotá, Tunja, Neiva Casanare y Mariquita.

Artículo 2.° La duración de este privilegio será la de ocho años, contados desde la fecha de la sanción del presente decreto, y por este término ninguna otra asociación ni individuo podrá establecer, dentro de las provincias expresadas, fábrica alguna que tenga por objeto producir aquella clase de tejidos; mas no por eso se entiende prohibida la introducción en las mismas provincias de tales artefactos, sea que ellos procedan del extranjero o de otras fábricas establecidas al presente, o que puedan después establecerse en el territorio de la República a que no se extiende el privilegio.

Artículo 3.° La concesión del presente privilegio no priva a los ciudadanos de las provincias a que él se extiende, de continuar trabajando en los tejidos de algodón conocidos con el nombre de lienzos del país, ni se podrá impedir el que ellos se perfeccionen hasta donde lo permitan las circunstancias que los favorezcan.

Artículo 4.° Es obligación de los empresarios poner la fábrica de tejidos a que se refiere el presente decreto, en estado de producir los artefactos que tiene por objeto, o siquiera una clase de ellos, a más tardar dentro de dos años, y en caso de no verificarlo caducará por el mismo hecho el privilegio. Al efecto el Poder Ejecutivo cuidará de tomar sobre este punto los informes convenientes, para hacer en oportunidad la declaratoria del caso.

Dado en Bogotá, a 24 de mayo de 1837.

El Presidente del Senado, JOAQUÍN JOSÉ GORI—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUDAS TADEO LANDÍNEZ—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, 24 de mayo de 1837.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

—

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1057

DECRETO

(27 DE MAYO)

que concede privilegio para un camino de herradura entre las provincias de Antioquia y Cauca (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vista la solicitud de Juan Uribe, Juan y Alejo Santamaría y Gabriel Echeverri, de que se les conceda privilegio para abrir un camino de herradura por la montaña de Caramanta en la provincia de Antioquia; y

CONSIDERANDO:

1.° Que es útil y conveniente facilitar las comunicaciones más directas entre las provincias; y

2.° Que el camino que se pretende hacer proporciona una más recta y cómoda a las provincias de Antioquia y del Cauca que las que actualmente tienen por otras vías;

DECRETAN:

Artículo 1.° Se concede a los ciudadanos Juan Uribe, Juan y Alejo Santamaría y Gabriel Echeverri privilegio para abrir un camino de herradura en la provincia de Antioquia desde Fredonia hasta la quebrada de *Arquia*.

Artículo 2.° Este privilegio durará treinta años, contados desde el día de la sanción del presente decreto.

Artículo 3.° Los empresarios referidos, para gozar de este privilegio, se someterán a las condiciones siguientes:

1.ª A llevar el camino desde Fredonia hasta el paso de Hernández, abajo de la embocadura del río Puebloblanco, y desde allí por la montaña de Caramanta hasta la quebrada de *Arquia*.

2.ª A dar al camino ocho varas de latitud, siempre que la naturaleza del terreno lo permita, y a conservarlo en buen estado.

Parágrafo único. Esta designación de ocho varas no excluye el uso de mayor número, cuando sea necesario, en virtud del ofrecimiento que han hecho los empresarios de veinticinco varas de terreno en latitud para cuando convenga ensanchar el camino más allá de lo designado.

3.ª A construír y mantener en buen estado de servicio, durante el privilegio, los puentes que sean necesarios sobre las quebradas y riachuelos que haya en el camino que se proponen abrir.

(1) Véase el decreto de 11 de junio de 1839, número 1196 de orden.

4.ª A construír y conservar, durante el término del privilegio, pallzadas de madera en los lugares pantanosos, procurando desaguarlos y construyendo en ellos piso de piedra en los parajes que lo requieran para la mayor seguridad.

5.ª A construír a distancias proporcionadas que no excedan de tres leguas y en los puntos más convenientes, los tambos necesarios, y a mantener desmontadas en cada uno de ellos cuatro fanegadas de tierra para pasto de las bestias.

6.ª A construír y conservar dos bodegas, aunque sea con techo de palma o de paja, una en cada uno de los lados del Cauca, sin cobrar derecho alguno por los cargamentos que en ellas se depositen.

7.ª A concluír el camino dentro de cuatro años, contados desde el día en que les sea comunicada la concesión del privilegio.

8.ª A construír y conservar en buen estado en el río Cauca y en el paso de Hernández las canoas necesarias para la conducción de cargas y pasajeros, y a mantener igualmente el piloto y bogas que estos buques necesiten para tal servicio.

Artículo 4.° Los empresarios podrán exigir durante los treinta años de este privilegio, y por una indemnización de los gastos que tendrán que erogar en el camino, los derechos de peajes siguientes:

1.° Un real por cada carga de efectos naturales o manufacturados de la Nueva Granada.

2.° Dos reales por cada carga de efectos extranjeros.

3.° Dos reales por cada caballería que transite con carga o sin ella.

4.° Un real por cada cabeza de ganado vacuno.

5.° Medio real por cada cerdo.

Artículo 5.° Podrán asímismo cobrar por razón de pasaje por el río Cauca, en el paso de Hernández, los derechos siguientes:

1.° Un real por cada tercio.

2.° Un real por cada persona.

3.° Un real por cada cabalgadura, o cabeza de ganado vacuno, o lanar, o de cerda, que pase a canto de canoa.

Artículo 6.° Los efectos y cargamentos de la República, los correos, los militares que vayan de servicio y los empleados en el resguardo de las rentas nacionales que vayan igualmente al servicio de ellas, no pagarán derecho alguno de los expresados en los artículos anteriores.

Artículo 7.° Al cumplimiento de los cuatro años, dentro de los cuales deben los empresarios concluír el camino, el Gobernador de la provincia de Antioquia nombrará dos peritos de su confianza que hagan su reconocimiento. Si de este reconocimiento resulta que los empresarios han cumplido con las condiciones que expresa el artículo 3.° de este decreto, el

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Poder Ejecutivo, al cual dará cuenta el Gobernador, les declarará la posesión del privilegio; pero si no han cumplido con aquellas condiciones, lo declarará sin lugar.

Artículo 8.° Concluído el término de este privilegio, quedará el camino con sus anexidades a beneficio de las rentas provinciales de Antioquia, y el paso de Hernández a beneficio de las rentas municipales del cantón o cantones a que corresponda.

Artículo 9.° La apertura de este camino no impedirá el uso que pueda hacerse de los que hay establecidos para la comunicación de las provincias de Antioquia y del Cauca.

Artículo 10. El Gobernador de la provincia de Antioquia, luégo que le sea comunicada la concesión de este privilegio, dispondrá que se publique en la capital de dicha provincia, por el término de treinta días, para que los que quisieren hacer uso de él por menos de treinta años, y mejorar las condiciones en favor del público, se presenten dentro de los treinta días a hacer sus proposiciones, en cuyo caso el Poder Ejecutivo aplicará el privilegio al que ofreciere mayores ventajas; y no presentándose otro u otros proponentes dentro de dicho término, quedará el privilegio a favor de los pretendientes Juan Uribe, Juan y Alejo Santamaría y Gabriel Echeverri.

Dado en Bogotá, a 27 de mayo de 1837.

El Presidente del Senado, JOAQUÍN JOSÉ GORI—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUDAS TADEO LANDÍNEZ—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, 27 de mayo de 1837.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

———

1058

DECRETO (1)

(MAYO 27)

que deroga las disposiciones sobre juramento y certificación de facturas

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que algunas de las disposiciones que hoy rigen en las aduanas, de conformidad con las leyes vigentes sobre el cobro de derechos de importación y depósito, necesitan ser reformadas y adicionadas,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se deroga el decreto de 11 de marzo de 1829, que previno el juramento y certificación de las facturas. En adelante las que se presenten sin tales requisitos no sufrirán recargo alguno por el defecto del juramento y certificación.

Artículo 2.° Para deducir el tanto por ciento anual que conforme a las leyes corresponde al derecho de depósito, las aduanas de los puertos habilitados para este objeto se arreglarán a lo prevenido en los artículos 13, 20 y 21 de la ley de 5 de junio de 1834 (2), sobre derechos de importación. La falta de certificación en las facturas en nada alterará la deducción del derecho de depósito.

Artículo 3.° Cuando un bulto o bultos que no han sido habidos en las aduanas fueren declarados en comiso en conformidad del decreto de 9 de marzo de 1827 (3), y además se ignorare el contenido del bulto o bultos, o no se hubiere comprobado debidamente dicho contenido, el valor del expresado bulto o bultos se computará del modo siguiente: se sumarán los valores de todos los efectos importados en el mismo buque que condujo los efectos cuyo valor se trata de averiguar, estimando estos valores por el que les haya dado para el cobro de derechos; esta suma se dividirá por el número de bultos; y la cantidad que resulte será, para los efectos legales, el valor de cada uno de los bultos confiscados.

Artículo 4.° No se exigirá en ninguna oficina de hacienda guía de los efectos naturales o manufacturados del país que circulen en el comercio interior, ni tampoco en las aduanas al tiempo de la exportación. Tampo-

———

(1) Derogado. Ley de 5 de junio de 1844, artículo 65, número 1560 de orden.
(2) Lleva el número 886 de orden.
(3) Lleva el número 362 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

eo se exigirá de los efectos extranjeros que conducidos al lugar destinado para su consumo fueren después llevados a otro lugar de la República.

Artículo 5.º La disposición del artículo anterior no deroga las reglas establecidas para el comercio de cabotaje, ni respecto de las guías de los efectos extranjeros, que destinados al consumo del puerto de su importación se internan después a otro lugar de la República.

Artículo 6.º En la aduana de Chagres sólo se presentarán los sobordos o manifiestos de los cargamentos que se introduzcan, se compararán las marcas y los números de los bultos para comprobar su conformidad con ellos, y se marchamarán. La de Panamá practicará las operaciones restanfes de reconocimiento, liquidación, aseguramiento y cobro de los derechos.

Parágrafo único. El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios, a fin de asegurar que los bultos importados por Chagres sean presentados en la administración de Panamá sin alteración alguna, y que puedan satisfacerse en la primera aduana los derechos de aquellos efectos destinados al consumo de la misma plaza de Chagres.

Dado en Bogotá, a 26 de mayo de 1837.

El Presidente del Senado, JOAQUÍN JOSÉ GORI—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUDAS TADEO LANDÍNEZ—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, 27 de mayo de 1837.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, SIMÓN BURGOS.

—

1058 A

DECRETO

(27 DE MAYO)

que suspende del ejercicio de sus funciones y somete a juicio al Gobernador de Tunja, coronel Juan Nepomuceno Toscano.

José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Granada,

por cuanto en la resolución dictada con fecha 17 del corriente mes por el Despacho de la Secretaría de Hacienda, en el expediente de la visita

que de orden del Poder Ejecutivo practicó el Director General de la renta del tabaco en la administración principal del ramo en la provincia de Tunja, de cuya diligencia y otras acumuladas ha resultado contra dicha administración un alcance de 3,558 pesos 6¾ reales, aparecen deducidos y consignados los siguientes cargos contra el Gobernador de la misma provincia, señor Juan N. Toscano, a saber:

1.º Que los libros de la cuenta de la Administración General de tabacos no estaban foliados y rubricados por él, como debió hacerlo antes de principiarse la cuenta, en cumplimiento de las disposiciones generales sobre este asunto y de los modelos que formó la Dirección y aprobó el Poder Ejecutivo.

2.º Que no practicó las visitas mensuales de la administración con la escrupulosidad y requisitos que previene la ley de 21 de marzo de 1832 (1), puesto que si hubiera examinado el libro de data con los comprobantes de las partidas, habría notado en la visita de diciembre que se dataron de más como enterados en la tesorería 241 pesos 3 reales; y tomando entonces las providencias de su resorte se habría evitado el mayor descubierto que resulta ahora y que progresó sin duda desde aquella época.

3.º Que tampoco notó que ninguna partida de la cuenta estaba firmada por el administrador, y que en algunas faltaba la firma del interventor, lo que prueba poca escrupulosidad en las visitas, contra la disposición de la ley citada.

4.º Que no observó que las partidas de data de la administración, por enteros en la tesorería provincial correspondientes a la existencia resultante del estado, se extendían al fin del mes, cuando conforme a las disposiciones vigentes tales enteros debió hacerlos la administración a lo menos inmediatamente después de la visita.

5.º Que no hizo referencia en las diligencias de visita de las sumas qus hubiese en la caja de la administración, además de la existencia del estado, como recibidas de los estancos y no cargadas en la cuenta.

6.º Que permitió al oficial de libros interventor ausentarse de la administración sin dar cuenta al Ejecutivo conforme al artículo 1.º de la ley de 16 de mayo de 1836 (2).

Por tanto y teniendo presente:

1.º Que por los artículos 4.º y 6.º de la ley de 19 de mayo de 1834, orgánica del régimen provincial, corresponde o los Gobernadores cuidar de la ejecución de la Constitución y de las leyes y de los decretos y ór-

(1) Lleva el número 736 de orden.

(2) Lleva el número 983 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

denes del Poder Ejecutivo, y velar en que los funcionarios públicos de su dependencia desempeñen cumplidamente sus oficios.

2.° Que por el artículo 4.°, número 1.°, de la ley de 20 de marzo de 1832, les corresponde especialmente cuidar de la mejor dirección, recaudación y distribución de las rentas y de su buena cuenta y razón.

3.° Que por disposiciones ejecutivas vigentes, era un deber del Gobernador de Tunja rubricar los libros de la cuenta de la administración principal de tabacos.

4.° Que dicho Gobernador, cumpliendo con las obligaciones especificadas en el artículo 4.°, atribución 7.ª, de la ley orgánica de hacienda, y los artículos 92 y 192 del plan orgánico de 30 de abril de 1832, ha debido practicar el día 2 de cada mes, o en el siguiente si aquel fuese feriado, la visita de arcas de aquella administración «con la mayor escrupulosidad, examinando detenidamente los libros de cargo y data y los documentos comprobantes de las partidas; cerciorándose en cuanto fuese posible de la legalidad y certeza de éstas; observando si entre las de data había algunas indebidas, si el estado se hallaba conforme con los ramos de la cuenta, si existían en la caja el dinero y los documentos de pagos relacionados en él, y si aparecía alguna otra irregularidad para anotarla al pie del mismo estado y dar aviso a la Secretaría de Hacienda; y poniendo sólo su visto bueno, siempre bajo su responsabilidad, en caso de no encontrar ninguna.»

5.° Que las diligencias de visita practicadas por el Director General de tabacos en la administración principal de Tunja, prueban que el Gobernador no desempeñó cumplidamente tales deberes, y que por lo mismo quebrantó las leyes y disposiciones ejecutivas que los prescribieron, e incurrió en positiva responsabilidad.

6.° Que conforme al artículo 16 vigente de la ley de 11 de marzo de 1825 (1), «la falta de cumplimiento de cualquiera ley o decreto del Congreso, sea por lentitud, negligencia u omisión culpable, sea por pura malicia, es castigada en el funcionario que la comete, en el primer caso con la privación de su empleo o cargo y el resarcimiento de perjuicios; y en el segundo, además de estas penas, con la de inhabilitación perpetua para obtener otro cargo público, a no ser que incurra en caso que la tenga señalada mayor por las leyes vigentes.»

7.° Que conforme al artículo 117 de la misma ley, el funcionario que difiriese ejecutar o hacer ejecutar cualquiera reglamento u orden del Poder Ejecutivo, incurre en la pena de suspensión del empleo y renta desde uno hasta cinco años, además del resarcimiento de perjuicios, quedando sólo exento de ella en ciertos y determinados casos que no han ocurrido en el negocio en cuestión.

---

(1) Lleva el número 211 de orden.

8.° Que cualesquiera que sean el grado de culpabilidad del Gobernador Toscano y la consiguiente pena a que haya quedado sujeto, toca al Poder Judicial el examen de aquél y la aplicación de ésta.

9.° Que son deberes del Poder Ejecutivo, según el tenor del artículo 106, atribuciones 2.ª y 19.ª de la Constitución, hacer que todos los funcionrios públicos desempeñen cumplidamente sus oficios, y cuidar de la recaudación e inversión de las contribuciones y rentas públicas.

10. En fin, que por la atribución 21 del mismo artículo constitucional tiene la facultad de suspender de los destinos que ocupen a los empleados del ramo ejecutivo, así políticos como de hacienda, cuando infrinjan las leyes o sus órdenes o decretos, con calidad de ponerlos a disposición de la autoridad competente, para su juzgamiento, con los documentos que hayan dado lugar a la suspensión.

De acuerdo con el dictamen del Consejo de Gobierno,

DECRETA:

Artículo 1.° Se suspende del ejercicio de las funciones de Gobernador de Tunja al señor Juan N. Toscano, y se le pone a disposición del Tribunal del distrito de Boyacá para su juzgamiento, conforme al artículo 9.°, atribución 1.ª, de la ley de 10 de mayo de 1834 (1), orgánica de tribunales.

Artículo 2.° Al expresado Tribunal, y para los procedimientos a que haya lugar, se comunicará en consecuencia el presente decreto, y se le remitirán originales o en copia los documentos que han motivado la suspensión.

Artículo 3.° Se nombra Gobernador interino de la provincia de Tunja, durante la suspensión del señor Toscano, al señor Joaquín Larrarte, y se le declara el goce de los dos tercios del sueldo del destino, que deben descontarse al Gobernador suspenso.

Artículo 4.° La suspensión aquí decretada se llevará a efecto, y el señor Toscano cesará en el ejercicio de las funciones de Gobernador, luégo que ante él se presente a prestar y haya prestado el juramento de posesión el ciudadano designado por el artículo anterior para reemplazarle temporalmente.

El Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este decreto, que comunicará a quienes corresponda.

Dado en Bogotá, a 27 de mayo de 1837.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

---

(1) Lleva el número 840 de orden.

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
F A E S
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"
EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1059

DECRETO

(28 DE MAYO)

que aprueba uno de la Cámara Provincial del Socorro sobre establecimiento de una imprenta en aquella provincia.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el decreto de la Cámara Provincial del Socorro, de fecha 3 de octubre de 1836, sobre arbitrios para el establecimiento de una imprenta en aquella provincia.

Dado en Bogotá, a 27 de mayo de 1837.

El Presidente del Senado, JOAQUÍN JOSÉ GORI—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUDAS TADEO LANDÍNEZ—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, 28 de mayo de 1837.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

——

1060

DECRETO

(28 DE MAYO)

que aprueba el de la Cámara Provincial de Santa Marta, sobre apertura de un camino.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se aprueba en su totalidad el decreto expedido por la Cámara de Provincia de Santa Marta, en 15 de octubre del año pasado de 1836, sobre apertura de un camino desde el Valle Dupar que atraviese la montaña hacia el distrito parroquial de Plato.

Dado en Bogotá, a 27 de mayo de 1837.

El Presidente del Senado, JOAQUÍN JOSÉ GORI—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUDAS TADEO LANDÍNEZ—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, 28 de mayo de 1837.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

——

1061

DECRETO (1)

(MAYO 28)

que asegura dotación suficiente al muy reverendo Arzobispo, y varía la residencia del obispo auxiliar.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

visto el informe del Poder Ejecutivo sobre la necesidad y conveniencia de reformar el decreto que estableció el obispo auxiliar del metropolitano de Bogotá, con residencia en la provincia de Casanare, y

CONSIDERANDO:

1.° Que la decadencia de la renta decimal que provee a la subsistencia del muy reverendo Arzobispo de Bogotá, y la señalada a su obispo auxiliar, ha dejado al primero sin la congrua necesaria, sin poder contribuír al segundo con la suma asignada en el decreto de su erección.

2.° Que por breve de Su Santidad Gregorio XVI, el reverendo obispo auxiliar del metropolitano de Bogotá, está autorizado para ejercer el ministerio apostólico en cualesquiera de las provincias del arzobispado.

3.° Que la residencia del citado obispo auxiliar en la provincia de Casanare no ha producido los béneficos resultados que se propuso la legislatura al designarla,

———

(1) Derogado. Artículo 11 de la ley de 15 de junio de 1853, número 2198 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETAN:

Artículo 1.° Desde la publicación del presente decreto disfrutará el muy reverendo Arzobispo de Bogotá de la asignación de ocho mil pesos anuales. Esta asignación se completará del haber que tiene el Estado en la renta de diezmos, siempre que la cuarta arzobispal no alcance a producir ocho mil pesos libres, y después de hechas las deducciones que por las leyes preexistentes gravan dicha cuarta arzobispal.

Artículo 2.° El muy reverendo Arzobispo de Bogotá podrá designar el lugar de esta diócesis en que haya de residir el reverendo obispo auxiliar, con previo acuerdo y consentimiento del Poder Ejecutivo.

Artículo 3.° Para que tenga efecto la dispuesto en el artículo anterior, el muy reverendo Arzobispo de Bogotá, con previo consentimiento del Poder Ejecutivo, separará del concurso uno de los curatos que se hallen vacantes, y encargará su administración al reverendo obispo auxiliar (1).

Artículo 4.° La renta designada al reverendo obispo auxiliar del metropolitano de Bogotá volverá a la cuarta arzobispal, desde el día de la publicación de este decreto.

Dado en Bogotá, a 28 de mayo de 1837.

El Presidente del Senado, JOAQUÍN JOSÉ GORI—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUDAS TADEO LANDÍNEZ—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, 28 de mayo de 1837.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, SIMÓN BURGOS.

——

1062

DECRETO

(29 DE MAYO)

que declara los goces de la ley orgánica del ejército a ciertos militares que sirvieron en la época de 1810 a 1818.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nuevo Granada, reunidos en Congreso,

vista la comunicación del Secretario de Estado en el Despacho de Guerra y Marina, fecha 8 de abril de 1835, en la que consulta a nombre del Po-

(1) Derogado. Véase el decreto de 27 de junio de 1844, número 1583 de orden.

der Ejecutivo si debe concedérseles retiro con pensión a los oficiales que pertenecieron al ejército desde 1810 hasta 1816 y no se incorporaron a las tropas libertadoras en 1819 por heridas u otras causales legítimas que se lo impidieron,

DECRETAN:

Artículo único. Los granadinos de nacimiento que acrediten haber pertenecido al ejército de la Nueva Granada en clase de oficiales, dentro del período comprendido desde 1810 hasta 1818, tendrán derecho a los goces que les correspondan, según la ley orgánica del ejército, desde el día en que se haga dicha declaratoria por el Poder Ejecutivo, siempre que justifiquen que no se incorporaron al ejército libertador en 1819 por hallarse absolutamente imposibilitados, a consecuencia de enfermedades contraídas en campaña, representadas en dicho año, o de heridas recibidas en acción de guerra en defensa de la patria, o por estar prisioneros de guerra, habiendo conservado el carácter de tales. Deberán acreditar además que no fueron desertores del ejército, ni obtuvieron licencia absoluta, y que han permanecido fieles a la causa de la independencia y de las instituciones.

Parágrafo 1.° Quedan comprendidos igualmente en la disposición de este artículo los oficiales granadinos del ejército de la Nueva Granada que se presentaron al servicio y no fueron admitidos, o que fueron despedidos de él, sin justa causa, en la primera época de la República; y los que hallándose en los casos expresados se incorporaron al ejército libertador en 1819 y posteriormente obtuvieron retiro, o licencia indefinida con goce de fuero y uniforme y sin sueldo, por no existir en aquella época una ley de recompensas militares.

Parágrafo 2.° El Poder Ejecutivo refrendará los correspondientes despachos, de sus legítimos empleos, a los granadinos que se hallen comprendidos en este decreto, en vista de las pruebas legales que presenten.

Dado en Bogotá, a 28 de mayo de 1837.

El Presidente del Senado, JOAQUÍN JOSÉ GORI—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUDAS TADEO LANDÍNEZ—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, 29 de mayo de 1837.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Guerra y Marina, ANTONIO OBANDO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1063

LEY

(MAYO 29)

que prohibe los aprestos de guerra contra Estados vecinos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

visto el mensaje del Poder Ejecutivo en que, con el objeto de conservar la paz y amistad con los Estados limítrofes, solicita una medida legislativa dirigida a impedir a los individuos de dichos Estados que residan en la Nueva Granada, que puedan ejercer actos hostiles contra sus respectivos Gobiernos, en cuanto dicha medida sea compatible con las garantías que la Constitución ha establecido en su artículo 209.

Artículo 1.° Se prohibe hacer reclutamiento o enganchamientos, organizar tropas, hacer armamentos o aprestos de guerra de cualqnier clase que sean, aunque no se dirijan contra la Nueva Granada, siempre que en dichos procedimientos no intervenga la autoridad pública con arreglo a las leyes.

Artículo 2.° El que contraviniere a cualquiera de las disposiciones del artículo anterior, será castigado con expulsión temporal del territorio de la República, por un tiempo que no baje de un año ni pase de cuatro, y además con la pérdida de los efectos militares que hubiere reunido, los que quedarán a favor de la República, y con una multa de cincuenta pesos por cada hombre que hubiere reclutado o enganchado, quedando éste libre de los compromisos que hubiere contraído por su enganche o reclutamiento, de cualquiera manera que pueda ser.

Parágrafo único. Las penas de que habla este artículo no se impondrán, cuando por las leyes existentes haya establecidas otras mayores por los mismos delitos.

Artículo 3.° Corresponde a los jueces letrados de hacienda el conocimiento en primera instancia de las causas que se formen por infracciones del artículo 1.° de esta ley; en las cuales se seguirá el mismo procedimiento prevenido en la ley de 3 de junio de 1833 (1) para las causas de conspiración.

Artículo 4.° Los Gobernadores de las provincias, y particularmente los de las fronterizas con los Estados limítrofes, ejercerán especial vigilancia para evitar la contravención del artículo 1.°; y cuidarán eficazmente de que los contraventores sean castigados con arreglo a la ley, usando al efecto de sus facultades legales, y en particular de las que les

(1) Lleva el número 778 de orden.

atribuyen los artículos 4.°, 21, 22, 23, 24 y 25 de la ley de 19 de mayo de 1834 (1).

Dada en Bogotá, a 28 de mayo de 1837.

El Presidente del Senado, JOAQUÍN JOSÉ GORI—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUDAS TADEO LANDÍNEZ—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

Bogotá, 29 de mayo de 1837.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

1064

DECRETO

(29 DE MAYO)

que concede privilegio para abrir un camino de herradura desde el valle del Salado hasta el río Anchicayá.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vista la solicitud de los señores Félix Vergara, José María Cuero y Nicolás Caicedo, para que se les conceda privilegio para abrir un camino de herradura desde el valle del Salado hasta el río Anchicayá, que desagua en el mar Pacífico, y

CONSIDERANDO

que la apertura de un camino que poniendo en comunicación las provincias interiores con la costa del Pacífico, facilitase la exportación de los frutos nacionales, es de una importancia vital para la República,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se concede privilegio a los ciudadanos Félix Vergara, José María Cuero y Nicolás Caicedo para que abran un camino desde el valle del Salado al río de Anchicayá, por los puntos que sea más conveniente.

(1) Lleva el número 849 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.º El camino deberá tener diez varas por lo menos de ancho, donde lo permita el terreno, y los puentes y calzadas que se necesiten para transitarlo cómodamente. Deberán también los empresarios establecer tambos para alojamiento de los viajeros y acomodo de los cargamentos, a dos leguas a lo más de distancia uno de otro.

Artículo 3.º Cumplidos los cinco años, contados desde la sanción del presente decreto, deberá estar abierto y transitable el camino, en toda especie de bestias; y en el mismo estado deberá mantenerse por todo el tiempo que dure el privilegio.

Artículo 4.º Si dentro de los cinco años de que habla el artículo anterior, no estuviere el camino abierto y transitable, caducará el privilegio y quedarán a favor de las rentas de la provincia los trabajos que se hubieren practicado.

Artículo 5.º Concluído el camino, en los términos expresados en los artículos anteriores, y previas las diligencias de que hablan los artículos 12 hasta el 18 de la ley de 31 de julio de 1828, entrarán los empresarios desde el día que designe el Poder Ejecutivo y por el término de cuarenta años en el goce de las concesiones siguientes:

1.ª Podrán cobrar hasta diez reales por cada carga de efectos extranjeros, y hasta cinco por los granadinos, que sean conducidos por el camino en bestias de carga o en cualquiera otro vehículo.

2.ª Por cada cabeza de ganado mayor, un peso, y dos reales por los cerdos y demás ganados menores, que entren o salgan por el camino. Las bestias de carga o de silla que pasen sueltas para servir de remuda no pagarán nada; pero si fuese para ser vendidas, pagarán ocho reales por cada una.

3.ª Solamente los empresarios podrán establecer bodegas en el punto o puntos de embarcadero, en donde termina el camino de tierra, y podrán cobrar hasta dos reales por cada carga de efectos extranjeros que se depositen en ellas y un real por cada carga de efectos del país.

4.ª Durante los quince primeros años del privilegio, sólo los empresarios podrán pasar por él ganados mayores y menores para su venta y consumo; pero esto no impide que se conduzcan los mismos ganados por alguno de los caminos que ahora existen, o que se abran en adelante.

Artículo 6.º Las cargas y efectos del Estado y los correos no pagarán derecho alguno.

Artículo 7.º Las personas que transiten por el camino no pagarán derecho alguno ni por las caballerías en que transiten. Los equipajes pagarán el mismo derecho que los efectos del país.

Artículo 8.º Se conceden a los empresarios, en propiedad y por vía de indemnización, veinticinco mil fanegadas de tierras baldías de las que se encuentren a los lados del camino o en cualquiera otro punto de la

provincia donde se pidan, quedando obligados a repartir cinco mil fanegadas entre los pobladores, y siendo de cargo de los empresarios los costos de agrimensura y títulos de propiedad.

Artículo 9.º El presente privilegio no excluye a los traficantes y viajeros que se dirijan de cualquier punto del valle del Cauca a otro de la costa del Pacífico, o al contrario, puedan verificarlo por el camino que ahora existe o por cualquiera otro que se abra en adelante, bien sea con fondos públicos o por empresas particulares.

Artículo 10. Por la concesión del presente privilegio no se impide que se pueda mejorar la navegación del Dagua, ni tampoco la apertura de uno o muchos caminos por cualquiera punto del valle del Cauca al Pacífico, o a los ríos que desagüen en él.

Artículo 11. Antes de que el camino esté concluído y declarado el goce del privilegio, ninguna persona podrá transitar por él, si no es por convenio con los empresarios.

Artículo 12. El presente privilegio se publicará en la capital de la provincia de Buenaventura por treinta días, con el objeto de que puedan presentarse mejoradas las condiciones que él contiene, en cuyo caso el Poder Ejecutivo lo declarará en favor de los que las hicieren; pero si no se presentasen mejoradas, lo hará en favor de los individuos expresados en el artículo 1.º

Dado en Bogotá, a 24 de mayo de 1837.

El Presidente del Senado, JOAQUÍN JOSÉ GORI—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL MARÍA MALLARINO—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, 29 de mayo de 1837.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

—

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1065

LEY

(29 DE MAYO)

que fija nuevas reglas para la remisión de autos por los correos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso

CONSIDERANDO

que las disposiciones de los artículos 207, 208, 209 y 210 de la ley de 14 de mayo de 1834 (1), que arregla el procedimiento de las causas civiles, muy lejos de corresponder al objeto que se propuso el Congreso al acordarlas, han ocasionado en la práctica entorpecimientos en la administración de justicia,

DECRETAN:

Artículo 1.° Cuando hayan de remitirse autos en consulta, se dirigirán rotulados al juez de primera instancia, o al parroquial respectivo del lugar en que resida el asesor nombrado; y el juez que reciba dichos autos dispondrá inmediatamente que por un escribano si lo hubiere, y en su defecto por los testigos con quienes actúe, se entregue el proceso al asesor exigiéndole el correspondiente recibo. Si el abogado consultado no existiere en el lugar de la residencia del juez, lo anotará éste así en el expediente y ordenará se pase a los demás nombrados, por el orden en que lo hubiesen sido, si los hubiere, y en el caso contrario, dispondrá la devolución de los autos al juez remitente.

Artículo 2.° Luégo que el asesor hubiere despachado la causa la entregará al escribano o testigos para que se le cancele su recibo y el juez devolverá los autos si el asesor hubiere dictaminado en ellos; pero si se hubiere excusado, mandará que se entregue a los demás nombrados en el orden que lo hubieren sido, y en su defecto, que se remitan al juez de la causa.

Artículo 3.° Será obligación de los administradores de correos entregar los procesos, a más tardar dentro de tercero día, a los jueces a quienes se dirijan, exigiendo de ellos un recibo, que se extenderá en un libro formado al efecto, en el cual se anotarán el día, mes y año de la entrega, y el de la devolución de la causa.

Artículo 4.° Los autos que existieren en las administraciones de correos al tiempo de la promulgación de esta ley, se entregarán a los jueces de primera instancia, o parroquiales respectivos, con el fin de que les den curso según lo dispuesto en los anteriores artículos.

Artículo 5.° Quedan reformados en estos términos los artículos 207, 208, 209 y 210 de la ley que arregla el procedimiento en las causas civiles (1).

Dada en Bogotá, a 27 de mayo de 1837.

El Presidente del Senado, JOAQUÍN JOSÉ GORI—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUDAS TADEO LANDÍNEZ—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, 29 de mayo de 1837.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

1066

LEY

(30 DE MAYO)

que fija los gastos públicos para el nuevo año económico de hacienda.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vistos y examinados los presupuestos que ha presentado el Poder Ejecutivo por medio del Secretario de Hacienda, y en cumplimiento de la atribución 1.ª, artículo 74, de la Constitución,

DECRETAN:

Artículo 1.° En el entrante año económico de hacienda, comprensivo desde 1.° de septiembre de 1837 hasta 31 de agosto de 1838, no se podrán hacer otros gastos públicos ordinarios que los especificados en esta ley. El Poder Ejecutivo podrá omitir aquellos que no sean necesarios para el buen servicio público.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR Y RELACIONES EXTERIORES

PODER LEGISLATIVO

Dietas de treinta y un senadores y sesenta y siete representantes, en noventa días de sesiones, inclusos los de prórroga, a razón de seis pesos diarios, cincuenta y dos mil novecientos veinte pesos.....$ 52,920 ....

(1) Esta ley lleva el número 845 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Viáticos de venida y regreso de veintisiete senadores y cincuenta y seis representantes, a dos pesos por legua cuando la distancia exceda de cincuenta leguas, y a doce reales cuando fuere menor, treinta y nueve mil sesenta y dos peso s.$ 39,062 ....

Sueldo del secretario del senado, si no fuere diputado, a ciento cincuenta pesos mensuales, en noventa días de sesiones, suponiendo prórroga, noventa pesos en el primer mes del receso, quinientos cuarenta pesos..... 540 ....

Sobresueldos de los dos secretarios de la Cámara de Representantes, a tres pesos diarios, en noventa días de sesiones, inclusos los de prórroga, y a noventa pesos cada uno en el primer mes de receso, setecientos veinte pesos..... 720 ....

Sueldos de dos oficiales mayores de las secretarías de ambas Cámaras, de dos oficiales primeros, dos segundos y dos terceros, tres mil novecientos sesenta pesos..... 3,960 ....

Sueldos de tres escribientes supernumerarios para la secretaría de la Cámara de Representantes, dos por todo el tiempo de las sesiones y uno por el último mes, y dos para la secretaría de la Cámara del Senado uno por todo el tiempo de las sesiones, y otro por el último mes, a peso diario, trescientos treinta pesos..... 330 ....

Sueldo de dos porteros, uno para cada Cámara, en cuatro meses, doscientos pesos..... 200 ....

Gastos de escritorio y alumbrado para ambas Cámaras, doscientos pesos..... 200 ....

Gastos de imprenta de ambas Cámaras, incluso el sueldo de los taquígrafos, hasta ocho mil pesos..... 8,000 ....

Para completar en la casa destinada para las sesiones del Congreso las composiciones que todavía son necesarias, hasta dos mil pesos..... 2,000 ....

PODER EJECUTIVO

Sueldo del Presidente de la República, doce mil pesos.... 12,000 ....

CONSEJO DE ESTADO

Sueldos de siete Consejeros de Estado, del secretario, del oficial mayor, de un escribiente, con trescientos pesos anuales; del portero y gastos de escritorio, diez y nueve mil doscientos pesos..... 19,200 ....

Gastos de imprenta, seiscientos pesos..... 600 ....

SECRETARÍA DEL INTERIOR Y RELACIONES EXTERIORES

Sueldos del Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, del oficial mayor de la Secretaría, de tres jefes de sección, de tres oficiales segundos y cinco terceros, del archivero, del portero, del sirviente y gastos de escritorio, doce mil quinientos setenta y dos pesos..... $ 12,572 ....

Sueldo del portero del Consejo y casa de gobierno, doscientos pesos..... 200 ....

Gastos de imprenta del Poder Ejecutivo, incluso el sueldo del administrador de la imprenta si lo hubiere, hasta cinco mil pesos..... 5,000 ....

Gastos diplomáticos y consulares.

Sueldo de un encargado de negocios cerca de la Santa Sede, de un oficial secretario, de un portero, gastos de escritorio y portes de correo, seis mil novecientos ochenta pesos 6,980 ....

Premios por cambio de diferencia de moneda y gastos de conducción de la precedente cantidad, hasta el 17 por 100, mil ciento ochenta y seis pesos cuatro y tres cuartillos reales 1,186 4¾

Para el pago de los gastos causados en la consecución de las letras apostólicas por las cuales se ha declarado la mitra de Panamá sufragánea de la metropolitana de Bogotá, premio por cambio, fletes y seguros, cuatrocientos catorce pesos cinco reales y cuartillo..... 414 5¼

Para cubrir los gastos hechos en obtener el breve de Su Santidad en que se suprimen dos canonjías en la catedral de Pamplona, y erigir en su lugar las dos dignidades establecidas por el decreto legislativo de 28 de mayo de 1836, hasta doscientos sesenta y dos pesos y dos reales..... 262 2

Estas cuatro partidas deben sacarse de la cantidad señalada de la renta decimal para sostener la legación de la República en Roma.

Sueldo del encargado del consulado general en Inglaterra, gastos de escritorio, portes de correo, suscripciones a periódicos, fletes y seguros al 5 por 100, mil novecientos noventa y cinco pesos..... 1,995 ...

Gastos de correspondencia, oficina, escritorio y suscripciones a periódicos de la agencia comercial en Jamaica, trescientos cincuenta pesos..... 350 ....

Sueldo de un encargado de negocios y cónsul general en los Estados Unidos del Norte, gastos de escritorio y correspondencia, fletes y seguros al 3½ por 100, dos mil ochocientos noventa y ocho pesos..... 2,898 ....

Sueldo de un cónsul general en Lima, gastos de escritorio, portes de correo y suscripciones y periódicos, mil ciento cincuenta pesos..... 1,150 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Gastos de correspondencia de un cónsul en Guayaquil, sesenta pesos..... $ 60 ....

Gastos de correspondencia de uno en Guayana, cuarenta y ocho pesos..... 48 ....

Gastos de correspondencia de uno en Maracaibo, treinta y seis pesos..... 36 ....

PODER JUDICIAL

Corte Suprema de justicia.

Sueldos de cuatro Magistrados, a dos mil cuatrocientos pesos; del Secretario relator, ochocientos pesos; del oficial mayor, quinientos pesos, y del escribiente, trescientos; del portero, doscientos, y para gastos de escritorio, doscientos pesos, once mil seiscientos pesos..... 11,600 ....

Tribunales de Distrito.

Sueldos de los Magistrados del Tribunal de Antioquia, del agente fiscal, del secretario, del relator, del oficial, del portero, del sirviente y gastos de escritorio y local, nueve mil quinientos diez y seis pesos..... 9,516 ....

Sueldos de los Magistrados del Tribunal de Boyacá, a mil doscientos pesos; del agente fiscal, trescientos; del secretario, quinientos; del relator, quinientos; del oficial, cuatrocientos; del portero, del sirviente, y gastos de escritorio y local, seis mil setecientos setenta y seis pesos..... 6,776 ....

Sueldos de los Magistrados del Tribunal del Cauca, del agente fiscal, del secretario, de dos relatores, del oficial, del portero, del sirviente, y gastos de escritorio y local, diez mil trescientos cuarenta y ocho pesos..... 10,348 ....

Sueldos de los Magistrados del Tribunal de Cundinamarca, del agente fiscal, del secretario, de dos relatores, del oficial, del portero, del sirviente, y gastos de escritorio, diez mil seiscientos sesenta y ocho pesos..... 10,668 ....

Sueldos de los Magistrados del Tribunal de Guanentá, del agente fiscal, del secretario, del relator; del oficial, con cuatrocientos pesos; del portero, del sirviente, y gastos de escritorio y local, seis mil seiscientos setenta y seis pesos.... 6,676 ....

Sueldos de los Magistrados del Tribunal del Istmo, del agente fiscal, del secretario, del relator, del oficial, del portero, del sirviente, y gastos de escritorio y local, nueve mil ciento cuarenta y ocho pesos..... 9,148 ....

Sueldos de los Magistrados del Tribunal del Magdalena, del agente fiscal, del secretario, del relator, del oficial, del portero, del sirviente, y gastos de escritorio y local, diez mil trescientos ocho pesos..... $ 10,308 ....

Para completar a los Magistrados del mismo Tribunal, al secretario y al oficial, y cubrir íntegramente a un relator si acredita su servicio, los sueldos correspondientes a todo el año económico entrante si no tiene lugar la instalación del tribunal del Istmo, o hasta el día de dicha instalación, conforme a la ley de 31 de marzo de 1832 (1), mil seiscientos veinte pesos..... 1,620 ....

Jueces letrados de hacienda

Sueldos de los de Cartagena, Casanare, Panamá y Ríohacha, a mil quinientos pesos, seis mil pesos..... 6,000 ....

Del de Santa Marta, mil doscientos pesos..... 1,200 ....

De los de Antioquia, Bogotá, Buenaventura, Chocó, Mompós y Popayán, a mil pesos, seis mil pesos..... 6,000 ....

De los de Pamplona, Pasto, Socorro y Tunja, a novecientos pesos, tres mil seiscientos pesos..... 3,600 ....

De los del Cauca, Mariquita, Neiva, Vélez y Veragua, a ochocientos pesos, cuatro mil pesos..... 4,000 ....

Gastos de papel para las veinte judicaturas, doscientos pesos..... 200 ....

Instrucción pública.

Para costear la remisión a Europa, de cuatro jóvenes y su manutención allí, para adquirir algunos conocimientos útiles, en los términos que establezca la ley, hasta seis mil pesos 6,000 ....

A las tres universidades, a dos mil pesos cada una, seis mil pesos..... 6,000 ....

Al colegio de Santa Marta, dos mil pesos..... 2,000 ....

Al colegio de Antioquia, de lo correspondiente a la mitra, y para el caso de vacante, dos mil pesos..... 2,000 ....

Al colegio de Pasto, cuatrocientos pesos..... 400 ....

Al colegio del Rosario de Bogotá, conforme al decreto legislativo de treinta y uno de mayo de 1836 (2), ochenta pesos 80 ....

Dotación de siete becas en el colegio de San Bartolomé de esta capital, y tres en el de Boyacá, a ochenta y cuatro pesos cada una, teniendo los agraciados la obligación de vivir dentro del respectivo colegio, ochocientos cuarenta pesos 840 ....

(1) Lleva el número 747 de orden.

(2) Lleva el número 1018 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Dotación de las cátedras de derecho canónico, derecho civil y latinidad de mayores del colegio de San Bartolomé de esta capital, a doscientos pesos cada una, seiscientos pesos.....$ 600 ....

Dotación de la antigua cátedra de derecho público, que es ahora de derecho constitucional y ciencia administrativa, doscientos cincuenta pesos..... 250 ....

Dotación de la cátedra de latinidad de menores del mismo colegio, ciento setenta y nueve pesos uno y medio reales 179 1½

Dotación de la cátedra de botánica del museo nacional, cuatrocientos pesos..... 400 ....

Dotación de la cátedra de gramática de Pore, a la cual está anejo el magisterio de la escuela de primeras letras de la misma ciudad, trescientos pesos..... 300 ....

Dotación de la cátedra de gramática del colegio de Boyacá, doscientos cincuenta pesos..... 250 ....

Pensión del monasterio de Santa Gertrudis de esta capital, por la enseñanza de niñas, seiscientos pesos..... 600 ....

Pensión del preceptor de la escuela primaria del distrito parroquial de la catedral de Bogotá, cuatrocientos pesos..... 400 ....

Pensión de los huérfanos Justo y Cesáreo Ruiz y Antonio Umaña para continuar su carrera de estudios, siempre que acrediten que la están siguiendo, a ciento veinte pesos cada uno, trescientos sesenta pesos..... 360 ....

Sueldo del secretario de la dirección general de instrucción pública y gastos de escritorio de la misma dirección, quinientos cincuenta pesos..... 550 ....

Para la conservación y aumento del museo nacional, trescientos pesos..... 300 ....

Para gastos de la cátedra de química de la universidad central, noventa y seis pesos..... 96 ....

Para gastos de escritorio de la facultad central de medicina, sesenta pesos, y para gastos de escritorio de la facultad de medicina de Cartagena, veinticuatro pesos, ochenta y cuatro pesos..... 84 ....

Para gastos de escritorio y alumbrado de las academias de derecho práctico de Bogotá y Cartagena, cien pesos..... 100 ....

Sueldo del bibliotecario nacional, quinientos pesos..... 500 ....

Por réditos que reconocen las tesorerías de Antioquia, Bogotá, Cartagena, Mompós y Panamá a favor de algunos establecimientos de educación, quinientos cuarenta y tres pesos cuatro y medio reales..... 543 4½

Misiones.

Pensiones de los curas misioneros de Guanapalo, Mocuco, Surimena, Casimena, Maquibor, Tame, Macaguane y Betoyes, Arauquita y Cafifí, a doscientos cada uno, dos mil pesos.....$ 2,000 ....

Pensión del cura misionero de Cuiloto, trescientos pesos..... 300 ....

Viático de los curas de Guanapalo, Macuco, Surimena, Casimena, Maquibor, Tame, Macaguane, Betoyes, Cuiloto, Arauquita y Cafifí, desde esta capital y a peso por legua, novecientos noventa y nueve pesos..... 999 ....

Pensiones de los cuatro misioneros del territorio de Mocoa, abonables del tesoro nacional en lo que no alcance a cubrir el fondo piadoso creado con el mismo destino, a cuatrocientos pesos cada uno, mil seiscientos pesos..... 1,600 ....

Pensiones de los curas doctrineros de Morro de Pulgas, de Naín y del Soldado, mil pesos..... 1,000 ....

Para fomento de misiones y gratificaciones a las tribus de indígenas, hasta seis mil pesos..... 6,000 ....

Gobernaciones de las provincias.

Sueldo del Gobernador de la provincia de Antioquia, del secretario, de los oficiales primero y segundo, del escribiente, del portero, y gastos de escritorio y local, cinco mil diez pesos..... 5,010 ....

Sueldos del Gobernador de la provincia de Bogotá, del secretario, de los oficiales primero, segundo, tercero y cuarto, del portero, y gastos de escritorio, cinco mil trescientos setenta pesos..... 5,370 ....

Sueldos del Gobernador de la provincia de Cartagena, del secretario, de los oficiales primero, segundo y tercero, de dos escribientes, del portero, y gastos de escritorio y local, siete mil doscientos setenta pesos..... 7,270 ....

Sueldos del Gobernador de Casanare, del secretario, del oficial escribiente, gastos de escritorio, arrendamiento del local y cuarenta y ocho pesos para cubrir el mismo arrendamiento, por el año económico de 1835 a 1836, tres mil trescientos diez y seis pesos..... 3,316 ....

Sueldos del Gobernador de la provincia del Cauca, del secretario, del oficial, del escribiente, del portero y gastos de escritorio y local, tres mil veintiocho pesos..... 3,028 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Sueldos del Gobernador de la provincia del Chocó, del secretario, del oficial, y gastos de escritorio y local, tres mil seiscientos ocho pesos.....$ 3,608 ....

Sueldos del Gobernador de la provincia de Mariquita, del secretario, del oficial, del escribiente, del portero, gastos de escritorio y noventa y seis pesos para alquiler del local, tres mil quinientos treinta y seis pesos..... 3,536 ...

Sueldos del Gobernador de la provincia de Mompós, del secretario, del oficial, de los escribientes primero y segundo, del portero, y gastos de escritorio y local, cuatro mil dos pesos..... 4,002 ....

Sueldos del Gobernador de la provincia de Neiva, del secretario, de los oficiales primero y segundo, y gastos de escritorio, tres mil trescientos cuarenta pesos..... 3,340 ....

Sueldos del Gobernador de la provincia de Pamplona, del secretario, de los oficiales primero y segundo, del escribiente portero, y gastos de escritorio, tres mil quinientos diez pesos..... 3,510 ....

Sueldos del Gobernador de la provincia de Panamá, del secretario, del oficial primero, setecientos pesos anuales; del oficial segundo, seiscientos pesos anuales; del escribiente portero, y gastos de escritorio, cinco mil novecientos veinte pesos..... 5,920 ....

Sueldos del Gobernador de la provincia de Pasto, del secretario, del oficial, del escribiente portero, y gastos de escritorio, tres mil pesos ..... 3,000 ....

Sueldos del Gobernador de la provincia de Popayán, del secretario, del oficial, de los escribientes primero y segundo, del portero, y gastos de escritorio, tres mil setecientos sesenta y seis pesos..... 3,766 ....

Sueldos del Gobernador de la provincia de Ríohacha, del secretario, del oficial, del portero, y gastos de escritorio y local, tres mil cuatrocientos ochenta pesos..... 3,480 ....

Sueldos del Gobernador de la provincia de Santa Marta, del secretario, de los oficiales primero y segundo, de un oficial tercero, con trescientos cincuenta pesos anuales; de un oficial cuarto o escribiente, con trescientos pesos; del portero, y gastos de escritorio, cinco mil quinientos cincuenta pesos. 5,550 ....

Sueldos del Gobernador de la provincia del Socorro, del Secretario, de los oficiales primero y segundo, del portero, gastos de escritorio, y para alquiler de local setenta y dos pesos, tres mil ochocientos doce pesos..... 3,812 ....

Sueldos del Gobernador de la provincia de Tunja, del secretario, de los oficiales primero y segundo, del portero, y gastos de escritorio, tres mil ochocientos veinte pesos.....$ 3,820 ....

Sueldos del Gobernador de la provincia de Vélez, del secretario, del oficial, del escribiente portero, y gastos de escritorio, tres mil ochenta pesos ..... 3,080 ....

Sueldos de Gobernador de la provincia de Veragua, del secretario, del oficial, con trescientos sesenta pesos anuales; del escribiente portero, gastos de escritorio, y setenta y dos pesos para alquiler del local, tres mil ciento treinta y dos pesos..... 3,132 ....

Cámaras de Provincia.

Para dietas, viáticos y gastos de la Cámara de la Provincia de Antioquia, mil cien pesos cuatro reales..... 1,100 4

Para dietas, viáticos y gastos de la Cámara de la Provincia de Buenaventura, setecientos sesenta pesos..... 760 ....

Para dietas, viáticos y gastos de la Cámara de la Provincia de Casanare, setecientos seis pesos..... 706 ....

Para dietas, viáticos y gastos de la Cámara de la Provincia del Cauca, ochocientos diez pesos cinco reales..... 810 5

Para dietas, viáticos y gastos de la Cámara de la Provincia del Chocó, setecientos cincuenta y un pesos..... 751 ....

Para dietas, viáticos y gastos de la Cámara de la Provincia de Mariquita, novecientos trece pesos..... 913 ....

Para dietas, viáticos y gastos de la Cámara de la Provincia de Mompós, ochocientos veinticinco pesos dos reales. 825 2

Para dietas, viáticos y gastos de la Cámara de la Provincia de Neiva, ochocientos cincuenta y siete pesos con cuatro reales..... 857 4

Para dietas, viáticos y gastos de la Cámara de la Provincia de Pamplona, ochocientos cincuenta y seis pesos..... 856 ....

Para dietas, viáticos y gastos de la Cámara de la Provincia de Pasto, novecientos cincuenta y ocho pesos..... 958 ....

Para dietas, viáticos y gastos de la Cámara de la Provincia de Popayán, quinientos noventa y dos pesos..... 592 ....

Para dietas, viáticos y gastos de la Cámara de la Provincia de Santa Marta, novecientos treinta y siete pesos..... 937 ....

Para dietas, viáticos y gastos de la Cámara de la Provincia del Socorro, ochocientos treinta y dos pesos..... 832 ....

Para dietas, viáticos y gastos de la Cámara de la Provincia de Tunja, mil trescientos sesenta y tres pesos..... 1,363 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Para dietas, viáticos y gastos de la Cámara de la Provincia de Vélez, seiscientos setenta y nueve pesos.....$ 679 ....

Para dietas, viáticos y gastos de la Cámara de la Provincia de Veragua, seiscientos cincuenta y cinco pesos..... 655 ....

Jefaturas políticas.

Sueldos del Jefe Político del Nordeste y de su secretario, mil seiscientos pesos..... 1,600 ....

Sueldos del Jefe Político de San Andrés y su secretario, mil cuatrocientos pesos..... 1,400 ....

Sueldo del Jefe Político de Arauca, cuatrocientos pesos. 400 ....

Sueldos del Jefe Político del territorio de las Bocas del Toro, de su secretario, y gastos de escritorio, mil setecientos veinte pesos..... 1,720 ....

Sueldo del Jefe Político de San Martín, siendo de su cuenta los gastos de escritorio de la jefatura, quinientos pesos; sueldo del secretario, siendo de su cuenta los gastos de escritorio del Concejo Municipal, doscientos pesos, setecientos pesos..... 700 ....

Gastos varios.

Sueldos de cuatro inspectores de bogas en el río Magdalena, con residencia en Barranca, Mompós, San Pablo y Nare, mil cuatrocientos cuarenta pesos..... 1,440 ....

Sueldos de cuatro intérpretes públicos en los puertos de Cartagena, Panamá, Santa Marta y Ríohacha, ochocientos pesos..... 800 ....

Para pagar al reverendo obispo de Panamá la pensión que le está señalada por el decreto legislativo de 23 de junio de 1823, por el corriente año y el venidero, cuatro mil pesos..... 4,000 ....

La misma durante el tiempo transcurrido desde 24 de junio de 1835, fecha de la institución pontificia, hasta 31 de agosto de 1836, rebajada la anualidad y conforme a la liquidación practicada por la Tesorería General, mil seiscientos cincuenta y dos pesos..... 1,652 ....

Pensiones de los curas de Buenaventura y Chagres, setecientos ochenta pesos..... 780 ....

Pensiones de los curas de las Bocas del Toro y del Mineral en Veragua, ochocientos pesos..... 800 ....

Pensión del doctor José Miguel Pey, mil pesos ..... 1,000 ...

(1) Lleva el número 94 de orden.

Pensiones de jubilaciones de los doctores Ignacio Herrera, Pedro Herrera, Miguel Tobar, Alejandro Osorio y Clemente Calderón, tres mil trescientos setenta pesos.....$ 3,370 ....

Para el pago de los tres sermones predicados en la catedral de Panamá por la vacante de la canonjía magistral en el año económico corriente, setenta y cinco pesos..... 75 ....

Para gastos de los lazaretos del primero y tercer distrito, a trescientos pesos mensuales cada uno, siete mil doscientos pesos..... 7,200 ....

Para conducción de reos hasta el lugar de sus condenas, y mantenimiento de los destinados a los presidios militares, hasta ocho mil pesos..... 8,000 ....

Para gastos de vestuarios y subsistencia de los presidios urbanos, hasta cuatro mil pesos..... 4,000 ....

DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA

SECRETARÍA DE GUERRA Y MARINA

Sueldos del Secretario de Guerra y Marina, del oficial mayor, de cuatro jefes de sección, de cuatro oficiales segundos y tres oficiales terceros, de un archivero, del portero, del sirviente, gastos de escritorio y alquiler de la casa, catorce mil trescientos noventa y dos pesos..... 14,392 ....

RAMO DE GUERRA

Estado mayor general.

Sueldos y sobresueldos de cuatro tenientes coroneles segundos ayudantes generales, de un sargento mayor primer adjunto, de tres capitanes primeros adjuntos, ocho tenientes primeros adjuntos segundos, y gastos de escritorio de la oficina central y de los estados mayores de la 1.ª, 2.ª y 3.ª columnas, trece mil sesenta y ocho pesos..... 13,068 ....

Generales y coroneles en servicio activo.

Sueldos y sobresueldos de tres generales y de catorce coroneles en servicio activo, treinta y un mil quinientos treinta y seis pesos..... 31,536 ....

Jefaturas militares, mayorías de plaza y comandancias en jefe de las columnas.

Bogotá.

Sueldos y sobresueldos de un capitán secretario y ayudante de campo del comandante en jefe de la primera colum-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

na, de un teniente primero ayudante de campo del mismo, gastos de escritorio de la jefatura militar y comandancia en jefe, y sueldo del auditor de guerra de la provincia, mil novecientos treinta y seis pesos.....$ 1,936 ....

Buenaventura.

Sueldos y sobresueldos de un teniente coronel jefe militar, de un alférez primero ayudante, y gastos de escritorio y local, mil ochocientos pesos..... 1,800 ....

Cartagena.

Sueldos y sobresueldos de un capitán secretario y ayudante de campo del comandante en jefe de la segunda columna, de un teniente primero ayudante de campo del mismo, de un alférez primero ayudante del mismo, de un teniente segundo ayudante de la jefatura militar, gastos de escritorio de la jefatura militar y comandancia en jefe, alquiler del local de la jefatura militar, comandancia en jefe de la segunda columna y estado mayor, y sueldo del auditor de guerra de la provincia, tres mil ciento noventa y ocho pesos..... 3,198 ....

Casanare.

Sueldo y sobresueldo de un alférez segundo ayudante de la jefatura militar, y gastos de escritorio y local, cuatrocientos ochenta pesos..... 480 ....

Pamplona.

Sueldos y sobresueldos de un teniente coronel jefe militar, de un alférez primero ayudante, y gastos de escritorio y local, mil setecientos sesenta y cuatro pesos..... 1,764 ....

Panamá.

Sueldos y sobresueldos de un alférez primero ayudante de la jefatura militar, de un mayor de plaza de la clase de sargento mayor, de un alférez segundo ayudante de la mayoría de plaza, gastos de escritorio de la jefatura militar y mayoría de plaza, y alquiler del local de la jefatura militar, dos mil ciento doce pesos..... 2,112 ....

Pasto.

Sueldos y sobresueldos de un teniente coronel jefe militar y de un teniente segundo ayudante, y gastos de escritorio y local, mil ochocientos sesenta pesos..... 1,860 ....

Popayán.

Sueldos y sobresueldos de un capitán secretario y ayudante de campo del comandante en jefe de la tercera colum-

na, de un teniente primero ayudante de campo del comandante en jefe, de un alférez primero ayudante de campo del mismo, y gastos de escritorio de la jefatura militar y comandancia en jefe de la tercera columna, mil setecientos setenta y seis pesos.....$ 1,776 ....

Ríohacha.

Sueldos y sobresueldos de un teniente coronel jefe militar, de un alférez primero ayudante, de un mayor de plaza de la clase de sargento mayor, de un alférez segundo ayudante de la mayoría de plaza, gastos de escritorio de la jefatura militar y mayoría de plaza, y alquiler del local de la jefatura militar, tres mil doscientos cincuenta y dos pesos.... 3,252 ....

Santa Marta.

Sueldos y sobresueldos de un teniente coronel jefe militar, de un teniente segundo ayudante, de un mayor de plaza de la clase de sargento mayor, de un alférez primero ayudante de la mayoría de plaza, gastos de escritorio de la jefatura militar y de la mayoría de plaza, y alquiler del local de la jefatura militar, tres mil trescientos cuarenta y ocho pesos..... 3,348 ....

Veragua.

Sueldos y sobresueldos de un teniente coronel jefe militar, de un alférez primero ayudante, y gastos de escritorio y local, mil ochocientos doce pesos..... 1,812 ....

Bocas del Toro.

Sueldos y sobresueldos de un teniente coronel jefe militar, de un alférez primero ayudante, y para útiles y gastos de escritorio de la jefatura militar, mil setecientos sesenta y ocho pesos..... 1,768 ....

Comandancias de fortalezas y castillos.

Cartagena.

Sueldos y sobresueldos de un teniente coronel comandante de las fortalezas de Bocachica, y de un capitán comandante del castillo de San Felipe, mil novecientos cincuenta y seis pesos..... 1,956 ....

Sueldo del guardalmacén de las fortalezas de Bocachica, ciento noventa y dos pesos..... 192 ....

Panamá.

Sueldos y sobresueldos de un capitán comandante de las fortalezas de Portobelo, de un sargento mayor comandante

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de las fortalezas de Chagres, gastos de escritorio de ambas comandancias, y sueldo de un sobrestante de fortificaciones, dos mil setenta y seis pesos.....$ 2,076 ....

Santa Marta.

Sueldos y sobresueldos de un capitán comandante de las fortalezas del Morro, sueldos de un patrón de la canoa destinada para el servicio del destacamento del Morro y de cuatro remeros de la misma canoa, y para pagar la refacción de dicha canoa, mil trescientos setenta y dos pesos..... 1,372 ....

Ramo de ingenieros.

Sueldos y sobresueldos de un teniente coronel comandante de ingenieros, mil doscientos cuarenta y ocho pesos.... 1,248 ....

Sueldos de un sobrestante de hacienda que administra los caudales que produce la fortificación en el ramo de cal, de tres sobrestantes más, uno de ingenieros y dos de fortificación, del capataz de los presidiarios, de los empleados y obreros en el ramo de cal, mil seiscientos veinte pesos..... 1,620 ....

Para la manutención de dos bueyes que conducen la cal y demás materiales para las obras de fortificación, a un real diario cada uno, noventa y un pesos dos reales..... 91 2

Para el jornal de un patrón y cuatro remeros para dos canoas que conducen la cal, quinientos cuatro pesos..... 504 ....

Gastos de escritorio de la comandancia de ingenieros y del que está encargado de los materiales del ramo, ciento veinte pesos..... 120 ....

Parques y maestranzas.

Antioquia.

Sueldo y sobresueldo de un capitán guardaparque, setecientos ocho pesos..... 708

Bogotá.

Sueldo y sobresueldo de un capitán guardaparque, y sueldos de un escribiente y de un guardalmacén de pólvora y director de fábrica del Aserrío, mil doscientos ocho pesos. 1,208 ....

Cartagena.

Sueldo de un capitán guardalmacén, de dos maestros mayores, de un escribiente, y gastos de escritorio, mil quinientos cuarenta pesos..... 1,540 ...

Para pagar el jornal de un patrón que conduce el agua a los cuarteles, a razón de cuatro reales diarios, ciento setenta y ocho pesos..... 178 ....

Para la manutención de cuatro bueyes que sirven para el acarreto de agua que se invierte en los cuerpos de guardia, y también para conducir la artillería y demás proyectiles de los baluartes de la plaza, ciento ochenta y dos pesos cuatro reales.....$ 182 4

Casanare.

Para pagar al encargado del parque de la provincia, ciento noventa y dos pesos..... 192 ....

Mompós.

Para pagar el guardaparque, ciento noventa y dos pesos 192 ....

Panamá.

Sueldos de un guardalmacén en Panamá, de un escribiente, de un guardalmacén en Portobelo, de otro guardalmacén en Chagres, mil ciento setenta y seis pesos..... 1,176 ....

Popayán.

Sueldo y sobresueldo de un teniente primero guardaparque, quinientos veintiocho pesos..... 528 ....

Ríohacha.

Para pagar el guardaparque, ciento noventa y dos pesos..... 192 ....

Santa Marta.

Sueldo de un guardalmacén, quinientos cuarenta pesos. 540 ...

Tunja.

Sueldo y sobresueldo de un teniente primero guardaparque, quinientos veintiocho pesos..... 528 ....

Gastos de la fuerza permanente, inclusa la guarnición de las Bocas del Toro.

Sueldos y sobresueldos de seis tenientes coroneles jefes de cuerpos, de cinco sargentos mayores, cuatro de infantería y uno de artillería; de dos capitanes segundos comandantes, encargados del detall de los escuadrones; de cinco capitanes, cuatro ayudantes mayores de infantería y uno de artillería; de dos tenientes primeros ayudantes primeros del batallón y medio de artillería; de siete alféreces primeros, cuatro ayudantes segundos de los cuatro batallones de infantería, un ayudante y abanderado del batallón de artillería, y dos ayudantes segundos portaestandartes de los dos escuadrones de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

caballería; cuatro alféreces segundos abanderados de los cuatro batallones de infantería, de cuatro capellanes de los cuatro batallones de infantería, de cuatro cirujanos de los mismos cuerpos, de treinta y un sargentos primeros, de diez cabos primeros, de cincuenta y dos músicos, de treinta y seis capitanes de las compañías de infantería, caballería y artillería, de veintiocho tenientes primeros de las mismas compañías, de veintisiete tenientes segundos de dichas compañías, de cuarenta alféreces primeros, de treinta y tres alféreces segundos, de cuarenta sargentos primeros, de ciento setenta y ocho sargentos segundos, de ciento cincuenta y un cabos primeros, de ciento cincuenta y un cabos segundos, de seis cabos primeros de tiradores de las seis compañías de caballería, de cincuenta y cuatro cabos segundos polvoristas de las seis compañías de artillería, de treinta y seis cabos segundos bombarderos, de veinticinco cornetas de los cuatro batallones y una compañía de infantería, de treinta y cuatro tambores de la infantería y artillería, de treinta y cuatro pitos, de doce trompetas de las seis compañías de caballería, de mil novecientos diez y nueve soldados de los cuatro batallones y una compañía suelta de infantería; de doscientos noventa y cuatro soldados de las seis compañías de caballería, de ciento ochenta soldados del batallón y medio de artillería de primera clase, y de doscientos diez y seis soldados del batallón y medio de artillería de segunda clase, quinientos catorce mil trescientos treinta y dos pesos.....$ 514,332 ....

Plana mayor de un batallón de infantería.

Sueldos de un teniente coronel, un sargento mayor, un capitán ayudante mayor, un alférez primero segundo ayudante, otro alférez segundo abanderado, un cirujano, un sargento primero brigada, otro sargento tambor mayor, otro sargento armero, un cabo primero escribiente de mayoría, y gratificación de cinco sirvientes y gastos de mayoría, cinco mil ciento ochenta y cuatro pesos..... 5,184 ....

Gastos de mayoria y habilitación.

Para gastos de mayoría y habilitación de los batallones de infantería y batallón y medio de artillería, a diez pesos mensuales, setecientos ochenta pesos..... 780 ....

Para gastos de papel de treinta y tres compañías de infantería y batallón y medio de artillería, a razón de ocho reales al mes por compañía, trescientos noventa y seis pesos.... 396 ....

Para gastos de mayoría y habilitación de los dos escuadrones de caballería, al respecto de seis pesos mensuales, ciento cuarenta y cuatro pesos.....$ 144 ....

Para gastos de papel de las seis compañías de caballería que tienen los dos escuadrones, y de las dos compañías sueltas que existen en Casanare y Buenaventura, a razón de ocho reales al mes por compañía, setenta y dos pesos..... 72 ....

Remonta, forrajes y herraduras para los caballos de los escuadrones primero y segundo.

Para comprar cincuenta caballos que necesita igual número de individuos de tropa de los escuadrones primero y segundo, por no haberse comprado los que decretó la ley de gastos de 1835, a treinta pesos cada caballo, mil quinientos pesos..... 1,500 ....

Para forrajes de ciento veinte caballos de los jefes, oficiales y tropa de los escuadrones primero y segundo en el año económico venidero, al respecto de real y cuartillo diario por cada caballo, seis mil ochocientos cuarenta y tres pesos seis reales..... 6,843 6

Para herrar de las manos cien caballos de la tropa, cuatro veces al año, al respecto de diez reales por cada caballo, quinientos pesos..... 500 ....

Guardia nacional.

Sueldos y sobresueldos de dos tenientes coroneles jefes instructores, a razón de sueldo íntegro; de veintitrés tenientes coroneles y un capitán jefes instructores, a razón de dos terceras partes de sueldo; y de veinticinco tenientes primeros y un alferez primero ayudantes mayores encargados del detall, a razón de dos terceras partes de sueldo; prest de ciento trece sargentos primeros, de ciento trece cabos primeros, de veinticuatro cornetas de los doce batallones de infantería, cuarenta y ocho tambores de los mismos, de veintiún tambores de las tres y media brigadas de artillería y de veinte clarines de los diez escuadrones de caballería, ochenta mil ciento cincuenta y seis pesos..... 80,156 ...

Gastos de mayoria y habilitación.

Para gastos de mayoría de los doce batallones de infantería, al respecto de ocho pesos mensuales por batallón, mil ciento cincuenta y dos pesos..... 1,152 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Para gastos de mayoría de las tres y media brigadas de artillería, a razón de ocho pesos mensuales por brigada, trescientos treinta y seis pesos.....$ 336 ....

Para gastos de mayoría de los diez escuadrones de caballería, a razón de cuatro pesos mensuales por escuadrón, cuatrocientos ochenta pesos..... 480 ....

Generales, jefes, oficiales y empleados de la administración que han obtenido letras de cuartel, de retiro y de licencia indefinida hasta el 18 de enero de este año.

Un general de división, con medio sueldo, mil quinientos pesos..... 1,500 ....

Tres generales de brigada, con dos terceras partes de sueldo, a mil seiscientos pesos cada uno, cuatro mil ochocientos pesos..... 4,800 ....

Ocho generales de brigada, con medio sueldo, a mil doscientos pesos cada uno, nueve mil seiscientos pesos..... 9,600 ....

Un general de brigada, con tercera parte de sueldo, ochocientos pesos..... 800 ....

Siete coroneles, con dos tercios de sueldo, a mil ciento veinte pesos cada uno, siete mil ochocientos cuarenta pesos. 7,840 ....

Diez y seis coroneles, con medio sueldo, a ochocientos cuarenta pesos cada uno, trece mil cuatrocientos cuarenta pesos..... 13,440 ....

Cuatro coroneles, con tercera parte de sueldo, a quinientos sesenta pesos cada uno, dos mil doscientos cuarenta pesos..... 2,240 ....

Ocho tenientes coroneles, con dos tercios de sueldo, a ochocientos pesos cada uno, seis mil cuatrocientos pesos..... 6,400 ....

Cuarenta y siete tenientes coroneles, con medio sueldo, a seiscientos pesos cada uno, veintiocho mil doscientos pesos..... 28,200 ....

Doce tenientes coroneles, con tercera parte, a cuatrocientos pesos cada una, cuatro mil ochocientos noventa pesos ... 4,890 ....

Doce sargentos mayores, con dos tercios de sueldo, a seiscientos cuarenta pesos cada uno, siete mil seiscientos ochenta pesos..... 7,680 ....

Un sargento mayor, con mitad y tercera parte de sueldo, ochocientos pesos..... 800 ....

Diez y nueve sargentos mayores, con medio sueldo, a cuatrocientos ochenta pesos cada uno, nueve mil ciento veinte pesos..... 9,120 ....

Siete sargentos mayores, con tercera parte, a trescientos veinte pesos cada uno, dos mil doscientos cuarenta pesos...$ 2,240 ....

Doce capitanes, con dos tercios de sueldo, a cuatrocientos cuarenta pesos cada uno, cinco mil doscientos ochenta pesos..... 5,280 ....

Cincuenta y ocho capitanes, con medio sueldo, a trescientos treinta pesos cada uno, diez y nueve mil ciento cuarenta pesos..... 19,140 ....

Diez y ocho capitanes, con tercera parte, a doscientos veinte pesos cada uno, tres mil novecientos sesenta pesos.... 3,960 ....

Nueve tenientes primeros, con dos tercios de sueldo, a trescientos veinte pesos cada uno, dos mil ochocientos ochenta pesos..... 2,880 ....

Treinta y cuatro tenientes primeros, con medio sueldo, a doscientos cuarenta pesos cada uno, ocho mil ciento sesenta pesos..... 8,160 ....

Catorce tenientes primeros, con tercera parte, a ciento sesenta pesos cada uno, dos mil doscientos cuarenta pesos.. 2,240 ....

Un teniente segundo, con dos tercios de sueldo, doscientos noventa y seis pesos..... 296 ....

Trece tenientes segundos, con medio sueldo, a doscientos veintidós pesos cada uno, dos mil ochocientos ochenta y seis pesos..... 2,886 ....

Tres tenientes segundos, con tercera parte, a ciento cuarenta y ocho pesos cada uno, cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos..... 444 ....

Dos alféreces primeros, con dos tercios de sueldo, a doscientos cuarenta y ocho pesos cada uno, cuatrocientos noventa y seis pesos..... 496 ....

Veinte alféreces primeros, con medio sueldo, a ciento ochenta y seis pesos cada uno, tres mil setecientos veinte pesos..... 3,720 ....

Diez alféreces primeros, con tercera parte, a ciento veinticuatro pesos cada uno, mil doscientos cuarenta pesos..... 1,240 ....

Un alférez segundo, con dos tercios de sueldo, doscientos veinticuatro pesos..... 224 ....

Diez y ocho alféreces segundos, con medio sueldo, a ciento sesenta y ocho pesos cada uno, tres mil veinticuatro pesos..... 3,024 ....

Quince alféreces segundos, con tercera parte, a ciento doce pesos cada uno, mil seiscientos ochenta pesos..... 1,680 ....

Ocho empleados de administración, dos mil doscientos sesenta y ocho pesos..... 2,268 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Individuos de tropa que han obtenido letras de invalidez.

Cincuenta y un sargentos primeros, con medio prest, a noventa y seis pesos cada uno, cuatro mil ochocientos noventa y seis pesos.....$ 4,896 ....

Veintidós sargentos primeros, con tercera parte, a sesenta y cuatro pesos cada uno, mil cuatrocientos ocho pesos.... 1,408 ....

Veintinueve sargentos segundos, con medio prest, a ochenta y cuatro pesos cada uno, dos mil cuatrocientos treinta y seis pesos..... 2,436 ....

Diez y seis sargentos segundos, con tercera parte, a cincuenta y seis pesos cada uno, ochocientos noventa y seis pesos..... 896 ....

Treinta y nueve cabos primeros, con medio prest, a setenta y dos pesos cada uno, dos mil ochocientos ocho pesos. 2,808 ....

Ocho cabos primeros, con tercera parte, a cuarenta y ocho pesos cada uno, trescientos ochenta y cuatro pesos..... 384 ....

Diez y ocho cabos segundos, con medio prest, a sesenta y seis pesos cada uno, mil ciento ochenta y ocho pesos..... 1,188 ....

Tres cabos segundos, con tercera parte, a cuarenta y cuatro pesos cada uno, ciento treinta y dos pesos..... 132 ....

Tres individuos de banda, con medio prest, a sesenta y seis pesos cada uno, ciento noventa y ocho pesos..... 198 ....

Un individuo de banda, con tercera parte, cuarenta y cuatro pesos ..... 44 ....

Ciento sesenta y nueve soldados, con medio prest, a cincuenta y cuatro pesos cada uno, nueve mil ciento veintiséis pesos..... 1,296 ....

Treinta y seis soldados con tercera parte, a treinta y seis pesos cada uno, mil doscientos noventa y seis pesos..... 1,296 ....

Hospitales militares.

Sueldos de cinco contralores de los cinco hospitales principales, de un encargado del pequeño hospital de Ríohacha, y de otro encargado del hospital de Mompós, de cinco médicos ordinarios de los cinco hospitales principales y de un médico cirujano del pequeño hospital de Ríohacha, de cinco cirujanos ordinarios de los cinco hospitales principales, de cinco mayordomos, de cinco boticarios, de veinte practicantes, de veinte cabos de sala, de cinco roperos, de cuarenta enfermeros, y de diez cocineros, veintiocho mil ochenta pesos..... 28,080 ....

Para alimentos y medicinas de los militares que vayan a curarse a los expresados hospitales, para toda clase de útiles en estos establecimientos, y para raciones en especie de los cabos de sala, roperos, enfermeros y cocineros, a quienes las concede el reglamento de la materia, hasta veinte mil pesos.$ 20,000 ....

Escuelas militares.

Sueldos de dos profesores que deben regentar las clases de estudios militares en la universidad central y en la del Magdalena, ochocientos pesos..... 800 ....

Sueldo de un profesor que debe regentar la clase de enseñanza militar establecida en la universidad del Cauca, cuatrocientos pesos..... 400 ....

Para la subsistencia de diez alumnos en la universidad del Magdalena, a razón de ciento sesenta y un pesos cada uno, mil seiscientos diez pesos..... 1,610 ....

Para la subsistencia de quince alumnos en la universidad central, a razón de ochenta pesos cada uno, mil doscientos pesos..... 1,200 ....

Para la subsistencia de quince alumnos en la universidad del Cauca, a ciento veinte pesos cada uno, mil ochocientos pesos..... 1,800 ....

Para la gratificación de calzado y vestido de cuarenta alumnos que debe haber en las tres universidades, a veinticuatro pesos cada uno, novecientos sesenta pesos..... 960 ....

Para libros, instrumentos y útiles de las escuelas militares, hasta mil quinientos pesos..... 1,500 ....

Para el pago de un profesor de la escuela náutica del Magdalena e Istmo, cuatrocientos pesos..... 400 ....

Para material de maestranzas, artículos de continuo consumo en los parques, composición de armamento, compra de un repuesto de pólvora y pago de cuatro armeros para los cuerpos de artillería y caballería del ejército cuando fuere necesario emplearlas, hasta veinte mil pesos..... 20,000 ....

Para útiles de plaza y gastos de alumbrado de las guarniciones, hasta cuatro mil pesos..... 4,000 ....

Para la refacción de las murallas de Panamá, hasta diez mil pesos; para las de Portobelo, hasta dos mil, y para las del castillo de Chagres, hasta mil, trece mil pesos..... 13,000 ....

Para reparar la fortaleza de San Jorge en Ríohacha y para la casa que ha de servir de almacén y cuerpo de guardia, hasta seis mil pesos..... 6,000 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Para reparar las fortalezas de Santa Marta, hasta seis mil pesos.....$ 6,000 ....

Para los reparos más urgentes en las fortificaciones de las plazas que los necesiten, hasta cuatro mil pesos..... 4,000 ....

Para bagajes y transportes militares, hasta diez mil pesos..... 10,000 ....

Para el pago de una tercera parte del sueldo a los jefes y oficiales licenciados cuando marchen a sus domicilios, raciones al respecto de sueldo íntegro a los oficiales de otros estados que siguen a los lugares de su nacimiento, bagajes de estos mismos jefes y oficiales, transporte por agua de éstos y de los individuos de tropa, y raciones de éstos cuando marchen a sus domicilios, hasta cuatro mil pesos..... 4,000 ....

Para racionar la clase de tropa licenciada cuando marche a su domicilio, hasta tres mil pesos..... 3,000 ....

Para el pago de alojamientos de los jefes, oficiales e individuos del ejército donde no hay edificios del Estado, hasta dos mil pesos..... 2,000 ....

Para racionar y conducir los desertores que se aprehendan y los reclutas que se destinen a reemplazar las bajas del ejército, hasta tres mil pesos..... 3,000 ....

Para composiciones y reparaciones de los edificios del Estado, destinados al servicio militar, hasta tres mil pesos.... 3,000 ....

Para proveer de agua a las tropas en algunas provincias donde es preciso comprar este artículo, hasta mil pesos..... 1,000 ....

Para pagar las pensiones de los jefes y oficiales del ejercito, individuos de tropa que se retiren del servicio, hasta cuatro mil pesos..... 4,000 ....

Para pagar la pensión decretada a favor de Bárbara Martínez, veinticuatro pesos..... 24 ....

RAMO DE MARINA

Comandancia de marina de Cartagena.

Sueldos de un teniente de fragata ayudante de la comandancia, de un escribiente de la oficina de la comandancia agregada a la de la capitanía del puerto, de otro escribiente de la oficina de la mayoría agregada a la de la comandancia, de un oficial primero de la sección administrativa de marina, de un guardalmacén general de marina, de dos escribientes de la sección administrativa de marina, y gastos de escritorio de todas las oficinas de marina, tres mil doscientos ochenta pesos..... 3,280 ....

Arsenal de marina de Cartagena.

Sueldos de un capitán de fragata ayudante subinspector del arsenal y del almacén general, y de un contador del arsenal, mil ochocientos sesenta pesos.....$ 1,860 ....

Asignación que se paga al constructor, a razón de tres pesos diarios, novecientos tres pesos..... 903 ....

Jornales de veinticinco carpinteros y calafates, a razón de doce reales diarios, once mil doscientos ochenta y siete pesos cuatro reales..... 11,287 4

Para el pago de betunes, clavazón y otros efectos que pueden consumirse en el arsenal, hasta tres mil seiscientos pesos..... 3,600 ....

Sueldos de un primer contramaestre del arsenal con cargo, de un primer guardián sin cargo, de dos marineros de primera clase, como pañoleros del contramaestre, de un cabo de guardia que patronee el bote de su servicio, de dos marineros de primera clase y ocho de segunda clase, dos mil doscientos treinta y dos pesos..... 2,232 ....

Capitanías de puerto.

Sueldos del capitán del puerto de Cartagena, que es capitán de navío; del capitán del puerto de Panamá, que es capitán de fragata, y de los capitanes de los puertos de Santa Marta, Ríohacha y Matuntubo, que son tenientes de fragata, cuatro mil cuatrocientos diez pesos..... 4,410 ....

Para satisfacer al capitán del puerto de Matuntubo, las terceras partes de sueldo desde 1.° de mayo de 1836, en que se le declaró derecho al haber, hasta 31 de agosto de 1837, sesenta y un pesos tres reales..... 61 3

Sueldos, raciones y vestuarios de trece cabos de guardia, patrones de los botes de las trece capitanías de los puertos habilitados, cuatro mil ciento ochenta y seis pesos..... 4,186 ....

Sueldos, raciones y vestuarios de veintiséis marineros de primera clase y de cincuenta y dos de segunda clase destinados a los mismos botes, diez y ocho mil ochocientos setenta y seis pesos cuatro reales..... 18,876 4

Costo de los materiales de seis botes, a cuarenta pesos cada uno, adquisición de siete botes que es necesario comprar, mil seiscientos cuarenta pesos..... 1,640 ....

Sueldos de los vigías de Cartagena, Panamá y Santa Marta, y jornales de los mozos para cada una de las tres vigías, mil novecientos ochenta y siete pesos cuatro reales.... 1,987 4

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Para la construcción de dos casas para los vigías de Santa Marta y Panamá, composición de los caminos desde dichas vigías hasta las respectivas ciudades, compra de anteojos, de banderas, de astas de bandera, de gallardetes y sus drizas, y para reemplazar las banderas y gallardetes de la vigía de Cartagena, hasta doscientos cincuenta pesos.....$ 250 ....

Compañía de infantería de marina.

Para los sueldos y sobresueldos de un capitán, de dos tenientes primeros y de dos segundos, y para los prest de un sargento primero, de cuatro segundos, de ocho cabos primeros y diez y seis segundos, de cuatro pífanos, cuatro tambores, y ciento veinte soldados con los gastos de compañía, veinte mil ochocientos noventa pesos..... 20,890 ....

MARINA ACTIVA

Compra de buques.

Para la adquisición de los buques que faltan, cuatro goletas, dos pailebotes; para adquirir por compra o por contrata de construcción un pontón con la respectiva máquina movida por el vapor para anchar y profundizar el canal de Bocachica, hasta ciento seis mil pesos..... 106,000 ....

Cuatro goletas.

Sueldos, gratificaciones y raciones de cuatro tenientes de navío, que deben mandar estos buques, de cuatro alféreces de navío, de cuatro alféreces de fragata, de diez y seis aspirantes, y de cuatro segundos cirujanos con cargo, veintiún mil trescientos sesenta pesos dos reales..... 21,360 2

Sueldos y raciones de cuatro practicantes de cirugía y medicina, de cuatro segundos carpinteros, y de cuatro segundos calafates, cuatro mil cincuenta y seis pesos tres cuartillos..... 4,056 ¾

Sueldos, raciones y vestuario de cuatro primeros guardianes con cargo, y ocho cabos de guardia, de diez y seis gavieros, de sesenta y cuatro marineros de primera clase, y de ciento doce marineros de segunda clase, cincuenta y un mil setecientos sesenta y nueve pesos cuatro y tres cuartos reales..... 51,769 4¾

Raciones de cuatro cabos primeros, ocho segundos y cuarenta y ocho soldados de infantería, seis mil ochocientos cuarenta pesos tres reales tres cuartillos..... 6,840 3¾

Materiales de estos cuatro buques, y recado de escritorio para su detall y administración..... 21,900 ...

Cuatro pailebotes.

Sueldos, gratificaciones y raciones de cuatro tenientes de fragata que manden los cuatro pailebotes que debe haber armados en el Atlántico, cinco mil diez y seis pesos.....$ 5,016 ....

Sueldos, gratificaciones y raciones de cuatro alféreces de fragata, y de doce aspirantes, siete mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos un real..... 7,464 1

Sueldos, raciones y vestuario de cuatro segundos guardianes con cargo, de cuatro cabos de guardia, de ocho gavieros, de treinta y dos marineros de primera clase y sesenta y cuatro de segunda clase, veintiocho mil trescientos sesenta y cuatro pesos siete reales..... 28,364 7

Raciones de cuatro cabos segundos y veintiocho soldados de infantería de marina, tres mil seiscientos cuarenta y ocho pesos dos reales..... 3,648 2

Reemplazo de materiales de guerra y marítimos para dichos cuatro pailebotes, y gastos de escritorio para su detall y administración, cinco mil novecientos treinta y seis pesos.. 5,936 ....

Cinco flecheras.

Sueldos, gratificaciones y raciones de cinco tenientes de fragata que manden las cinco flecheras que debe haber armadas en el Atlántico y en el Pacífico, seis mil doscientos setenta pesos..... 6,270 ....

Sueldos, gratificaciones y raciones de cinco alféreces de fragata, y sueldos, raciones y vestuarios de cinco cabos de guardia, de treinta marineros de primera clase y cuarenta y cinco de segunda clase, veintitrés mil quinientos sesenta pesos cinco reales..... 23,560 5

Raciones de cinco cabos segundos y veinticinco soldados de infantería de marina, tres mil cuatrocientos veinte pesos uno y tres cuartos reales..... 3,420 1¾

Reemplazo de materiales marítimos y de guerra, gastos de escritorio para su detall y administración, tres mil trescientos sesenta pesos..... 3,360 ....

Gastos para conservar un pontón destinado a anchar y profundizar el canal de Bocachica.

Sueldos de un primer guardián con cargo, de dos marineros de primera clase, de cuatro de segunda clase, mil doscientos noventa y seis pesos..... 1,296 ....

Para materiales del pontón y su lancha, trescientos pesos. 300 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Gastos para limpiar el canal de Bocachica por medio de barquetas.

Sueldos de un sobrestante, de dos patrones y jornales de seis peones, mil setecientos setenta pesos.....$ 1,770 ....

Retiros y pensiones de marina.

Dos capitanes de navío, con dos tercios de sueldo cada uno, dos mil quinientos sesenta pesos..... 2,560 ....

Para satisfacer a un capitán de navío retirado en clase de inválido, el aumento de pensión a que se le ha declarado con derecho, desde el 1.° de septiembre de 1835 hasta 31 de agosto de 1837, seiscientos treinta y nueve pesos seis reales. 639 6

Un capitán de fragata, con medio suelto, seiscientos noventa pesos..... 690 ....

Un teniente de fragata, con dos tercios de sueldo, cuatrocientos pesos..... 400 ....

Un capitán de infantería de marina, con tercera parte de sueldo, doscientos veinte pesos..... 220 ....

Un comisario de marina, con medio sueldo, quinientos pesos..... 500 ....

Un oficial primero del cuerpo administrativo, con medio sueldo, y otro oficial primero del mismo cuerpo, con tercera parte, quinientos pesos..... 500 ....

Un sargento primero, con medio prest, y otro sargento primero, con tercera parte, ciento veinte pesos..... 120 ....

Un cabo de guardia, con sueldo íntegro, ciento noventa y dos pesos..... 192 ....

Un soldado de infantería de marina con tercera parte, treinta y seis pesos..... 36 ....

La pensión de de la señora Paula Pérez viuda del general Padilla, trescientos sesenta pesos..... 360 ...

La pensión de Juana María Quintero, por haber perdido su hijo en la acción del lago de Maracaibo, veinticuatro pesos.. 24 ....

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

SECRETARÍA DE HACIENDA

Sueldos del Secretario de Hacienda, del oficial mayor, de tres jefes de sección, de tres oficiales segundos y tres terceros, de dos escribientes, del archivero, del portero, del sirviente y gastos de escritorio, doce mil ciento setenta y dos pesos..... 12,172 ....

Contaduría general.

Sueldos de un contador general mayor, dos mil pesos; de cada uno de los tres contadores generales de revista, mil ochocientos pesos; cada uno de los cuatro contadores generales de vista, mil quinientos pesos; el secretario archivero, setecientos veinte pesos; el oficial de la secretaría, quinientos pesos; el escribiente de la misma y los siete destinados a servir bajo las órdenes de los contadores generales, cada uno trescientos sesenta pesos, y el portero, doscientos pesos, diez y siete mil setecientos pesos.....$ 17,700 ....

Tesorería general.

Sueldos de los tesoreros generales, del oficial mayor, de tres jefes de sección, de tres oficiales primeros, de los oficiales tercero, cuarto, quinto y séptimo; del oficial cajero, con mil pesos; del oficial encargado de la mesa de la cuenta, con novecientos pesos; del portero, gastos de escritorio y alquiler de la casa, catorce mil seiscientos ochenta y cuatro pesos..... 14,684 ....

Dirección y contaduría general de tabacos.

Sueldos del director general, del secretario, del oficial y del escribiente de la dirección, de los contadores general y auxiliar, del escribiente de la contaduría, del portero de la dirección y contaduría, gastos de escritorio y alquiler del local de ambas oficinas, seis mil ochocientos cincuenta y dos pesos..... 6,852 ....

Casa de moneda de Bogotá.

Sueldos del director, del contador, del oficial primero fiel de balanza, y de los oficiales segundo, tercero y cuarto, de los dos ensayadores primero y segundo, de los ayudantes de la 1.ª y 2.ª oficina de ensaye, de los talladores primero y segundo, del oficial y del ayudante de talla, del fiel administrador, de los fundidores primero y segundo, del aprendiz de fundición, del guardacuños y materiales, de tres peones de la fielatura, del grabador general y del portero, y salarios del maestro cerrajero y del oficial su ayudante, del oficial de lima y del muevefuelles, del peón caporal de la fundición y cinco peones más, del oficial de máquinas, del sirviente barrendero, de dos peones destinados al nuevo trabajo del nuevo molino, y gastos de escritorio, diez y seis mil seiscientos sesenta y cuatro pesos..... 16,664 ...

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Gastos de esta casa.

Para pagar en cuatro meses y diez días contados desde el 1.° de septiembre de 1837 el alquiler de ocho mulas y cuatro arrieros para poner en movimiento todos los días de trabajo los dos molinos de esta casa, a virtud de contrata celebrada por el director con un particular, y deducida la cantidad de diez y ocho pesos que deja el contratista en cada mes para el pago de las mulas y arneses que compró por dicha contrata, doscientos diez pesos seis y tres cuartos reales.....$ 210 6¾

Para pagar en siete meses y veinte días contados desde el 11 de enero de 1838 el alquiler de ocho mulas y cuatro arrieros para poner en movimiento todos los días de trabajo los expresados molinos, a virtud de nueva contrata celebrada por el director con un particular, quinientos once pesos un cuartillo..... 511 ¼

Gastos de útiles y preparaciones necesarias para la amonedación y para refacciones de máquinas y hornos, dos mil quinientos pesos..... 2,500 ....

Gastos del guardamateriales en carbón, hierro, acero y otros útiles para la amonedación, cuatro mil trescientos sesenta y cuatro pesos..... 4,364 ....

Para reedificar la pieza que sirve de oficina del fiel administrador por hallarse amenazando ruina, según informe del director de la casa, novecientos diez y siete pesos seis reales 917 6

Para cubrir la pensión que se paga a la familia de José Prieto por el juro de heredad que se reconoce a su favor en esta casa de moneda, como réditos del principal de ciento sesenta mil pesos y en cuya cantidad está incluído el sueldo del tesorero, ocho mil pesos..... 8,000 ....

Casa de moneda de Popayán.

Sueldos del director, del contador, del oficial primero fiel de balanza y de los oficiales segundo, tercero y cuarto, de los dos ensayadores primero y segundo, del fiel administrador, de los talladores primero y segundo, del fundidor mayor y del segundo, del guardacuños y materiales, de dos aprendices de ensaye, dos de talla y uno de fundición, del portero, y gastos de escritorio, diez mil quinientos noventa y dos pesos..... 10,592 ....

Gastos de esta casa.

En útiles y preparaciones de amonedación, cuatro mil cincuenta pesos..... 4,050 ....

Para cubrir la pensión que se paga a la familia de Valencia por el juro de heredad que se reconoce a su favor en esta casa de moneda, como réditos del principal de cien mil pesos y en cuya cantidad está incluído el sueldo del tesorero, cinco mil pesos.....$ 5,000 ....

Para la obra material de la casa de moneda de Popayán, hasta mil cuatrocientos pesos..... 1,400 ....

Administración general de salinas de Zipaquirá, Nemocón y Tausa.

Sueldos de dos almacenistas, del guarda mayor, de tres cabos y doce guardas, cinco mil trescientos pesos..... 5,300 ....

Administración de la salina de Chita.

Sueldos del administrador, del interventor, del guardalmacén, del guarda mayor y de cinco guardas, gastos de escritorio y alquiler del local de la administración y almacenes, hasta cuatro mil novecientos veinte pesos..... 4,920 ....

Tesorerías provinciales.

Antioquia.

Sueldos del tesorero y del interventor, y de los oficiales primero, segundo y tercero, y gastos de escritorio, tres mil cuatrocientos veinte pesos..... 3,420 ....

Sueldo del pasero del río Samaná, ciento cuarenta y cuatro pesos..... 144 ....

Sueldos del bodeguero de Nus, y gastos de escritorio, trescientos diez pesos..... 310 ....

Bogotá.

Sueldos del tesorero, mil cuatrocientos pesos; del interventor, mil; de los oficiales primero, segundo, tercero y cuarto, del portero y gastos de escritorio, cuatro mil ochocientos noventa y seis pesos..... 4,896 ....

Buenaventura.

Sueldos del tesorero, del interventor, del oficial, gastos de escritorio y alquiler del local, mil setecientos noventa y seis pesos..... 1,796 ....

Cartagena.

Sueldos del tesorero y del interventor, de los oficiales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, del escribiente, del portero, y gastos de escritorio, seis mil quinientos treinta pesos..... 6,530 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Casanare.

Sueldos del tesorero, seiscientos pesos; del interventor, cuatrocientos; gastos de escritorio y alquiler del local, ciento cuarenta y ocho pesos, mil ciento cuarenta y ocho pesos.....$ 1,148 ....

Cauca.

Sueldos del tesorero, del interventor, del oficial y gastos de escritorio y local, mil novecientos cuarenta y ocho pesos. 1,948 ....

Chocó.

Sueldos del tesorero, del interventor, del oficial y gastos de escritorio, mil setecientos pesos..... 1,700 ....

Mariquita.

Sueldos del tesorero, del interventor, del oficial y gastos de escritorio y local, mil ochocientos cincuenta pesos..... 1,850 ....

Mompós.

Sueldos del tesorero, del interventor, de los oficiales primero, segundo y tercero, y gastos de escritorio, dos mil novecientos veinte pesos..... 2,920 ....

Neiva.

Sueldo del tesorero, setecientos veinte pesos; del interventor, quinientos; gastos de escritorio, ciento, y alquiler del local, cuarenta y ocho pesos, mil trescientos sesenta y ocho pesos..... 1,368 ....

Pamplona.

Sueldos del tesorero, ochocientos pesos; del interventor, seiscientos; del oficial primero, trescientos cincuenta; del oficial segundo, doscientos cincuenta; del tercero, doscientos, y gastos de escritorio, ciento veinte, dos mil trescientos veinte pesos... 2,320 ....

Alquiler de la casa del depósito de azogues de Girón, doce pesos..... 12 ....

Panamá.

Sueldos del tesorero, del interventor, de los oficiales primero, segundo y tercero, del portero, y gastos de escritorio, cuatro mil doscientos cincuenta pesos..... 4,250 ....

Pasto.

Sueldos del tesorero, del interventor, del oficial, y gastos de escritorio y alquiler del local, mil seiscientos diez y ocho pesos..... 1,618 ...

Popayán.

Sueldos del tesorero, mil pesos; del interventor, setecientos veinte; del oficial mayor, que es el fundidor, seiscientos; del oficial primero, cuatrocientos cincuenta; del oficial segundo, trescientos; de dos oficiales de forja, a ciento veinte pesos cada uno, útiles y preparación de fundición, trescientos, y gastos de escritorio, tres mil setecientos noventa pesos.....$ 3,790 ....

Santa Marta.

Sueldos del tesorero, del interventor, de los oficiales primero, segundo y tercero, gastos de escritorio y alquiler del local, cuatro mil trescientos seis pesos..... 4,306 ...

Socorro.

Sueldos del tesorero, del interventor, del oficial primero, del oficial segundo, trescientos cincuenta pesos, gastos de escritorio y alquiler del local, dos mil cuatrocientos diez y seis pesos ..... 2,416 ....

Tunja.

Sueldos del tesorero, del interventor, de los oficiales primero y segundo, y gastos de escritorio, dos mil trescientos veinte pesos..... 2,320 ....

Vélez.

Sueldos del tesorero y del interventor, gastos de escritorio y alquiler del local de la tesorería y de la Gobernación, mil doscientos treinta y dos pesos..... 1,232 ....

Ríohacha.

A la cual se halla unida la aduana.

Sueldos del tesorero administrador, del interventor, de los oficiales primero, segundo y tercero, gastos de escritorio y tinta para marchamar los bultos, cuatro mil treinta y cuatro pesos..... 4,034 ....

Veragua.

A la cual se halla unida la aduana de Montijo.

Sueldos del tesorero administrador, ochocientos cuarenta pesos; del interventor contador, gastos de escritorio y alquiler del local, mil cuatrocientos noventa y seis pesos..... 1,496 ....

Oficinas de fundición.

Sueldos de los empleados en las oficinas de fundición de Antioquia, Bogotá, Medellín, Nóvita, Quibdó y Ríonegro, y

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

salarios de peones, útiles y preparaciones de fundición, cuatro mil doscientos noventa pesos siete reales.....$ 4,290 7

Resguardos de las administraciones de recaudación.

Para el pago de los resguardos de los cantones de Mompós, Nordeste y Túquerres, dos mil cien pesos..... 2,100 ....

Aduanas de los puertos habilitados.

Sueldos de los empleados en las aduanas de Bocachica o David, Bocas del Toro, Buenaventura: el administrador, con mil ochocientos pesos; el contador, con mil; el guardalmacén, con quinientos, y un oficial, con cuatrocientos. Cartagena, Cúcuta, Chagres, Matuntubo: el administrador, dos mil pesos; el contador, mil doscientos; el oficial, cuatrocientos. Panamá, Portobelo, Santa Marta y Tumaco, tinta para marchamar los bultos, gastos de escritorio y alquiler del local en Bocachica o David, Buenaventura, Cúcuta, Chagres y Tumaco, por no tenerlo propio, treinta y ocho mil setecientos setenta y nueve pesos..... 38,779 ....

Resguardos de las aduanas.

Para pagar los resguardos de las aduanas de Bocachica o David, Bocas del Toro, Buenaventura, Cartagena, Cúcuta, Chagres, Guanapalo, Matuntubo, aumentando dos guardarremos, a doscientos pesos cada uno. Montijo, Panamá, Portobelo, Ríohacha, Sabanilla, Santa Marta, Tumaco y Zapote, con los gastos de escritorio y alumbrado, en donde se hubiere acostumbrado abonarlos, y el alquiler de la casa que ocupa el resguardo de la bodega del salto de Dagua, cuarenta y cinco mil cuatrocientos noventa y ocho pesos..... 45,490 ....

Para el pago del resguardo del paso público del río Casanare, quinientos veintiocho pesos..... 528 ....

Renta del tabaco.

Sueldos de los empleados en la factoría de Casanare, Cauca, Mariquita, Pamplona y Veragua, y gastos de escritorio, trece mil ochenta pesos..... 13,080

Sueldos del administrador principal de la provincia de Mariquita y del oficial de libros interventor, además de su sueldo eventual, y alquiler del local del almacén de depósito, mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos..... 1,434 ....

Sueldos de los guardas mayores de las factorías del Cauca, Mariquita, Pamplona y Veragua, y de los cabos y

guardas de las factorías y administraciones, treinta y dos mil trescientos pesos.....$ 32,300 ....

Renta de correos.

Bogotá.

Sueldos del administrador general director de correos, del contador, de los oficiales primero, segundo y tercero, del oficial de encomiendas, mil pesos, y del portero, cinco mil cuatrocientos cuarenta pesos..... 5,440 ....

Gastos y salarios de conductores, cuatro mil seiscientos ochenta y dos pesos..... 4,682 ....

Antioquia.

Sueldos del administrador principal, del contador, seiscientos pesos, y del oficial escribiente, trescientos sesenta, mil ochocientos sesenta pesos..... 1,860 ....

Gastos de escritorio y local, y salarios de conductores, seis mil novecientos sesenta y un pesos..... 6,961 ....

Buenaventura.

Sueldos del administrador principal, quinientos pesos; del interventor, trescientos, y del escribiente, ciento veinte, novecientos veinte pesos..... 920 ....

Gastos de escritorio y local y salarios de conductores, mil seiscientos setenta y ocho pesos..... 1,678 ....

Cartagena.

Sueldos del administrador principal, del contador, de dos oficiales primero, segundo y tercero, y del portero, tres mil setecientos veinte pesos..... 3,720 ....

Sueldo del administrador de Barranca, trescientos pesos. 300 ....

Gastos de escritorio y local en las administraciones de Cartagena y Barranca, y salarios de conductores, cuatro mil cuatrocientos dos pesos seis reales..... 4,402 6

Casanare.

Sueldo del administrador principal, ciento cincuenta pesos..... 150 ....

Gastos de escritorio y local, y salarios de conductores, doscientos noventa pesos..... 290 ....

Cauca.

Sueldos del administrador principal, cuatrocientos pesos, y del interventor, trescientos, setecientos pesos..... 700 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Gastos de escritorio y local, y salarios de conductores, dos mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos.....$ 2,468 ....

Chocó.

Sueldo del administrador principal, trescientos pesos..... 300 ....

Gastos de escritorio y local, y salarios de conductores, dos mil ochocientos veintiséis pesos..... 2,826 ....

Mariquita.

Sueldos del administrador principal, del contador, del oficial escribiente y del guarda ordenanza, mil setecientos sesenta pesos..... 1,760 ....

Sueldos del administrador subalterno de Ibagué, del administrador subalterno de Nare, y del contador de Nare, trescientos pesos, mil cien pesos..... 1,100 ....

Gastos de escritorio y local en la administración principal y en las subalternas de Ibagué y Nare, y salarios de conductores, tres mil ochocientos sesenta y dos pesos..... 3,862 ....

Mompós.

Sueldos del administrador principal, del contador y del oficial escribiente, mil setecientos pesos..... 1,700 ....

Para gastos de escritorio, doscientos pesos; para el local, ciento setenta y seis, y para salarios de conductores, mil ciento sesenta y ocho pesos cuatro reales, mil quinientos cuarenta y cuatro pesos cuatro reales..... 1,544 4

Neiva.

Sueldos del administrador principal, cuatrocientos pesos, y de un escribiente, ciento veinte, quinientos veinte pesos.... 520 ....

Gastos de escritorio y salarios de conductores, setecientos diez y seis pesos..... 716 ....

Pamplona.

Sueldo del administrador principal, cuatrocientos pesos 400 ....

Gastos de escritorio y salarios de conductores, dos mil quinientos treinta y cuatro pesos cinco reales..... 2,534 5

Popayán.

Sueldos del administrador principal, del contador y de los oficiales primero y segundo, dos mil cien pesos..... 2,100 ....

Gastos de escritorio y local y salarios de conductores, cinco mil seiscientos veintinueve pesos..... 5,629 ....

Panamá.

Sueldos del administrador principal, del contador y del oficial escribiente, mil novecientos pesos.....$ 1,900 ....

Sueldos del administrador de Portobelo, trescientos pesos..... 300 ....

Gastos de escritorio y local en la administración principal y en la subalterna de Portobelo, y salarios de conductores, mil quinientos sesenta y dos pesos..... 1,562 ....

Pasto.

Sueldos del administrador principal y del oficial escribiente, cuatrocientos cincuenta pesos..... 450 ....

Gastos de escritorio y local, y salarios de conductores, mil trescientos cuarenta y ocho pesos..... 1,348 ....

Ríohacha.

Sueldos del administrador principal, doscientos ochenta pesos..... 280 ....

Gastos de escritorio y local, y salario de conductores, setecientos cuarenta y seis pesos..... 746 ....

Santa Marta.

Sueldos del administrador principal, del contador y del oficial escribiente, mil seiscientos pesos..... 1,600 ....

Gastos de escritorio, y salarios de conductores, cuatro mil setecientos veintiocho pesos..... 4,728 ....

Socorro.

Sueldo del administrador principal, trescientos pesos..... 300 ....

Gastos de escritorio y local, y salarios de conductores, trescientos cincuenta y ocho pesos..... 358 ....

Tunja.

Sueldo del administrador principal, cuatrocientos pesos. 400 ....

Gastos de escritorio y local, y salarios de conductores, novecientos sesenta pesos..... 960 ....

Vélez.

Sueldo del administrador principal, trescientos pesos.... 300 ....

Gastos de escritorio y local, y salarios de conductores, doscientos ocho pesos..... 208 ....

Veragua.

Sueldo del administrador principal, trescientos pesos.... 300 ....

Gastos de escritorio y local, y salarios de conductores, quinientos noventa pesos..... 590 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Jubilaciones.

Para el pago de las pensiones de jubilación concedidas por resoluciones del Poder Ejecutivo de Colombia y de la Nueva Granada con arreglo a las leyes derogadas de 5 de agosto de 1823 (1) y de 22 de mayo de 1824, a Francisco Morales, José María Ortiz, Jorge Pérez, Marcelo Orozco, Manuel Pérez, Esteban Pérez, Ambrosio Aguirre, José María Bustamante, Francisco Javier Matiz, Agustín Díaz, Francisco Vélez, Ignacio Ramón Padilla, Rafael Bernal, Javier Restrepo, Francisco Redondo, José Prieto, José Ignacio Villoria, José María Villamizar, Francisco Nates, Bernardo Uribe, Anacleto Aráoz, Juan Nepomuceno Camargo, Luis María Azuola, Nicolás Torres, Domingo Collazos y Cobo, Antonio Ibáñez, Agustín Díaz, Juan Pérez, Vicente José Borbúa, Salvador Mozo, José María de la Rocha, José María del Castillo Alarcón, Severino García y Nicolás Manuel Tanco, ocho mil trescientos treinta y cuatro pesos siete reales.....$ 8,334 7

Réditos de principales impuestos sobre fincas del Estado.

Para el pago de réditos de los principales impuestos sobre fincas del Estado en las provincias de Bogotá, Cauca, Mariquita, Mompós, Neiva, Pamplona, Panamá, Popayán y Santa Marta, tres mil trescientos treinta y ocho pesos cuatro y medio reales..... 3,338 4½

Para pagar el rédito del principal de tres mil cien pesos que reconoce a los herederos de la señora Luisa Cano, una casa incorporada al cuartel de artillería en Cartagena, ciento cincuenta y cinco pesos..... 155 ....

Para pagar el rédito del principal de mil cuatrocientos pesos que reconoce una casa incorporada al cuartel de artillería en Cartagena, a favor del presbítero Miguel Jerónimo Oliver, setenta pesos..... 70 ....

Deudas.

Para pagar las deudas que a virtud de la ley de 30 de abril de 1835 (2) han sido reconocidas por el Poder Ejecutivo, y que no se mandaron cubrir con los veinte mil pesos asignados por la ley de gastos de 1836 (3), porque la justificación

(1) Lleva el número 137 de orden.
(2) Lleva el número 906 de orden.
(3) Lleva el número 1028 de orden.

del crédito se efectuó después del 31 de diciembre de 1835, siete mil ochocientos seis pesos cinco y medio reales.....$ 7,806 5½

Para pagar la suma a que asciendan las deudas que se reconozcan con arreglo a la ley de 30 de abril de 1835, si se introduce la solicitud y justifica el crédito dentro del término asignado por el decreto legislativo de 10 de junio de 1836, hasta veinticinco mil pesos..... 25,000 ...

Para pagar al señor Carlos Allsopp, cónsul general de la República en Londres, los sueldos devengados durante la administración intrusa de Rafael Urdaneta, seiscientos setenta y un pesos dos reales; gastos consulares en la misma época, doscientos noventa y un pesos cuatro reales, novecientos sesenta y dos pesos seis reales..... 962 6

Para completar el pago de quince mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos tres y cuartillos reales a favor de los herederos del muy reverendo Arzobispo Caicedo por los bienes inexistentes de los inventariados, y a virtud de sentencia de la Corte Suprema de Justicia, siete mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos tres y cuartillos reales..... 7,448 3¼

Para completar al Concejo Municipal de Bogotá, la cantidad de cinco mil pesos que el mismo reverendo Arzobispo Caicedo había donado para la obra del cementerio de esta capital, y de cuya suma se declaró responsable al expolio del mismo Arzobispo por la referida sentencia de la Corte Suprema, cuatro mil pesos..... 4,000 ....

Para pagar a la renta de diezmos del arzobispado la cantidad que en cuenta de los expresados cinco mil pesos de la obra del cementerio satisfizo la masa general de los diezmos, entre cuyos partícipes debe distribuírse dicha cantidad, la cual forma un cargo contra el expolio, mil pesos..... 1,000 ....

Para pagar a José María Grau y Victoriano de Diego Paredes cuarenta y tres pesos dos y medio reales por el aumento de sueldo del primero como director general de la renta de tabaco, y del segundo como secretario de la dirección desde el 22 de julio hasta el 31 de agosto de 1836..... 43 2½

Para pagar a Nicomedes Conto seiscientos setenta y un pesos que como administrador principal de tabacos de la provincia del Chocó, y a virtud de setencia del tribunal competente satisfizo a Pedro José Angulo por conducciones de tabaco, cuya suma reintegró Conto a causa de que verificó el pago sin haber consultado antes al Poder Ejecutivo como está dispuesto por el decreto dictatorio de 9 de julio de 1828, seiscientos setenta y un pesos..... 671 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Para pagar a Sinforoso García dos mil setecientos ochenta y nueve pesos cuatro y medio reales por el repeso de las cargas de tabaco que condujo de las bodegas de Juntas a la administracion principal de Ríonegro desde el 12 de noviembre de 1833 hasta el fin de febrero de 1836, a cuyo pago ha sido condenada la República por sentencia del tribunal competente..... $ 2,689 4½

Para reintegrar a la renta de diezmos los suplementos que ha hecho a la del tabaco desde el mes de julio en 1836, sesenta y tres mil setencientos treinta y dos pesos..... 63,732 ....

Para reintegrar a la renta de diezmos una suma que el colector de Purificación enteró en la factoría de Ambalema en 1833 y que no se había reintegrado por falta del respectivo documento que acreditase el entero, mil ochocientos treinta y nueve pesos..... 1,839 ....

Para devolver a Francisco Caraballo, albacea del deán doctor Benito Lambi, y a Francisco Luis Fernández, tesorero que fue de la renta de diezmos de Cartagena, la cantidad de quinientos setenta pesos un real, que fueron depositados en la tesorería de Mompós en 1821 por los fiadores de Francisco Bisbal y a cuya devolución ha sido condenado el tesoro de la República por sentencia del tribunal del distrito del Magdalena pronunciado en 26 de abril de 1833, quinientos setenta pesos y un real..... 570 1

Para pagar a Agustín Flórez dos mil pesos que enteró de más como juez colector de diezmos de Tunja, y que se le devolverán por la tesorería del ramo, conforme a la sentencia del respectivo tribunal, dos mil pesos..... 2,000 ....

Para pagar al oficial primero de la notaría de diezmos Pedro Esparza, y al oficial segundo Manuel Pedrero lo que que se les debe por el servicio que prestaron en dicha oficina desde el 1.° de enero hasta el 7 de junio de 1836, cuya cantidad se deducirá del ramo de gastos generales, cuatrocientos trece pesos seis y cuartillo reales..... 413 6¼

Para pagar a Roberto H. Bunch y compañía la cantidad que le correspondió en el empréstito levantado de orden del general del ejército protector de Cartagena en 1831 para los gastos del restablecimiento del gobierno legítimo, y a cuyo pago ha sido condenada la República por sentencia del tribunal del Magdalena, seiscientos pesos..... 600 ....

Para pagar al colegio de San Bartolomé de Bogotá los réditos de un principal de seis mil pesos que sobre el ramo

de temporalidades reconoce la tesorería de Cartagena a favor de dicho colegio, al respecto del 3 por 100 anual, a cuya satisfacción ha sido condenada la República por sentencia del tribunal del Magdalena, y en vista de la liquidación formada por la tesorería general en 20 de febrero último, comprensiva desde 5 de mayo hasta fin de agosto de 1830, y desde 26 de abril de 1831 hasta 30 de noviembre de 1833, quinientos veintiséis pesos cinco y medio reales..... $ 526 5½

Para el completo pago de los muebles y útiles comprados para el servicio de las Cámaras Legislativas, y para lo cual no alcanzó la suma de tres mil pesos votada en la ley de 6 de junio de 1836 (1), hasta quinientos pesos..... 500 ....

Para comprar a Manuel Estrada dos piezas destinadas para el local de una oficina de rentas y que fueron construídas por él con tal objeto en 1829 de orden de la Gobernación de Buenaventura, cuatrocientos cinco pesos cinco reales..... 405 5

Para el pago de la mitad de las deudas reconocidas a favor de los propietarios del buque y cargamento del bergatín americano *Josefina*, y a favor de los propietarios del buque y parte del cargamento de la goleta americana *Ranger*, a virtud del convenio celebrado en 25 de noviembre de 1829 entre el Secretario de Relaciones Exteriores de la República de Colombia y el ministro plenipotenciario de los Estados Unidos del Norte, que fue debidamente aprobado por el Libertador Presidente, y previos los arreglos y estipulaciones que el Poder Ejecutivo tuviere a bien hacer con el encargado de negocios de los Estados Unidos sobre el modo y términos de realizar el pago, hasta diez y ocho mil ciento setenta pesos dos y medio reales..... 18,170 2½

Para pagar al señor Mathieu, súbdito francés, la deuda que el Poder Ejecutivo ha reconocido a su favor por vía de indemnización de las pérdidas sufridas por el deterioro de unos géneros de seda que remitió por el correo de Santa Marta a Bogotá, mil pesos..... 1,000 ...

Para la construcción de un almacén en la aduana de Buenaventura, hasta mil pesos..... 1,000 ....

Para abonar a la viuda y herederos del doctor José Fernández de Madrid lo que ha resultado a su favor según la li-

---

(1) Lleva el número 1028 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

quidación de la cuenta de sus haberes como ministro plenipotenciario de la República de Colombia, deducida la parte que se les hubiere pagado hasta el último de agosto de este año, y reservando este derecho que puedan tener y comprobar para algún otro bono posterior, cuatro mil quinientos pesos..... $ 4,500 ....

Para pagar al cura rector de la iglesia catedral de Popayán la pensión que le está señalada del ramo de vacantes, seiscientos sesenta y dos pesos..... 662 ....

Gastos eventuales

Para compra de tabacos en las factorías, hasta trescientos mil pesos..... 300,000 ....

Para gastos de empaque de los tabacos, hasta veinte mil pesos..... 20,000 ....

Para fletes y acarretos, inclusos los del tabaco que se venda para la exportación, hasta cien mil pesos..... 100,000 ....

Para repesos en todas las administraciones de correos, hasta siete mil pesos..... 7,000 ....

Para gastos de oficio como compra de valijas y otros semejantes en todas las administraciones de correos, y para los gastos extraordinarios de las mismas, hasta mil quinientos pesos..... 1,500 ....

Para salarios de conductores de correos extraordinarios del servicio, hasta seiscientos pesos..... 600 ....

Para el establecimiento de nuevos correos ordinarios, hasta ochocientos pesos..... 800 ....

Para costo de papel e impresión de los sellos del que debe servir para el año económico que empieza en 1.° de septiembre de 1838 y termina en 31 de agosto de 1839, hasta diez mil pesos..... 10,000 ....

Para el enfardelaje del papel sellado que se remite por los correos, hasta cien pesos..... 100 ....

Artículo 2.° Para gastos extraordinarios diplomáticos, hasta treinta mil pesos. De esta suma se sacarán los sueldos y gastos de las comisiones que deben celebrar los arreglos con los tenedores de vales de la deuda exterior e interior, conforme a los artículos 6.° y 24 de la convención celebrada en 23 de diciembre de 1834..... 30,000 ....

Artículo 3.° Para gastos extraordinarios en los tres departamentos, hasta veinticinco mil pesos; y en el caso de conmoción interior a mano armada o de invasión exterior repentina, hasta trescientos mil pesos..... 325,000 ....

Artículo 4.° Las dietas, viáticos y gastos de las Cámaras de Provincia sólo se harán en todo o en parte del tesoro nacional en las provincias de Antioquia, Buenaventura, Casanare, Cauca, Chocó, Mariquita, Mompós, Neiva, Pamplona, Pasto, Popayán, Santa Marta, Socorro, Tunja, Vélez y Veragua, si sus rentas provinciales no alcanzaren a cubrir dichos gastos, después que se hayan deducido los sueldos del contador provincial y de los escribientes y porteros que las Cámaras deben tener.

Artículo 5.° El Poder Ejecutivo informará al Congreso en sus próximas sesiones de los productos de las rentas provinciales, en las provincias enumeradas en el artículo anterior, y de la cantidad con que ellas puedan ocurrir al pago de los gastos de sus respectivas Cámaras, a fin de saber cuánto es el déficit que ha de cubrirse de los fondos nacionales.

Artículo 6.° A los empleados de renta eventual se les abonará lo que les corresponda conforme a las leyes y disposiciones vigentes.

Artículo 7.° La renta de los administradores de las estafetas subalternas de correos podrá aumentarse por el Poder Ejecutivo, según las localidades y el mayor o menor producto que ellas tengan, hasta el sesenta por ciento, siendo de cargo de ellos los gastos de escritorio y local.

Artículo 8.° Los empleados de renta fija que fueren nombrados para servir destinos de renta eventual que no sean incompatibles; los empleados de renta eventual que fueren nombrados para servir destinos de renta fija que no sean incompatibles; y los empleados de renta eventual que fueren nombrados para servir otros destinos también de renta eventual que no sean incompatibles, a juicio del Poder Ejecutivo, podrán gozar de las dos rentas.

Artículo 9.° El Poder Ejecutivo puede destinar un escribano al servicio de las tesorerías en que lo crea necesario, consagrado a las actuaciones que deben hacerse en ellas para el cobro de cantidades líquidas pertenecientes al Estado. Los escribanos que se destinen a las tesorerías, y los de hacienda que despachen con jueces letrados de hacienda, gozarán una renta eventual que fijará el Poder Ejecutivo entre el dos y el cinco por ciento, deducible de las cantidades que se cobren en juicios ejecutivos u ordinarios, con tal que ella no exceda de mil pesos.

Artículo 10. La deuda pagadera flotante colombiana radicada en las aduanas de la Nueva Granada continuará recibiéndose en ellas en abono de la octava parte de los derechos de importación.

Artículo 11. Al fiel administrador de la casa de moneda de Bogotá se pagarán por derecho de braceaje, amonedaje, acuñación y fundición de cizallas, cuarenta y un pesos tres reales por cada cien marcos de oro y plata que entregue amonedados; y al fiel administrador de la casa de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

moneda de Popayán se pagarán por igual razón ochenta y ocho y medio maravedís o dos reales y sesenta y un céntimos de real por cada marco de oro y tres reales por cada marco de plata que entregue amonedados.

Artículo 12. En caso de que no lleguen a ser ley de la República los proyectos en que se aumentan las asignaciones de algunos empleados, o en que se crean otros empleados, se entenderán reformadas de conformidad con las leyes vigentes todas aquellas cláusulas de esta ley en que se asignan sueldos para nuevos empleados, o en que se aumentan los de algunos antiguos.

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1837.

El Presidente del Senado, JOAQUÍN JOSÉ GORI—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUDAS TADEO LANDÍNEZ—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, 30 de mayo de 1837.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, SIMÓN BURGOS.

1066 A

DECRETO

(30 DE MAYO)

que encarga al juzgado de hacienda de la provincia de Santa Marta el despacho de todas las causas comunes cuyo conocimiento toca al juzgado de primera instancia del cantón capital.

José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Granada,

vista la solicitud del Concejo Municipal del cantón capital de la provincia de Santa Marta, sobre que el despacho de las causas comunes civiles y criminales cuyo conocimiento corresponde al Juzgado de primera instancia de dicho cantón se encargue al juez letrado de hacienda de la provincia; y teniendo presente el informe evacuado sobre el particular por la Gobernación de la misma provincia, del cual resulta que en los primeros días del presente mes sólo existían pendientes en el juzgado de hacienda tres causas del ramo, en uso de la facultad que tiene el Poder Ejecutivo

por el artículo 78 de la ley de 10 de mayo de 1834 (1), orgánica de tribunales,

DECRETA:

Artículo 1.° El juez letrado de hacienda de la provincia de Santa Marta conocerá en adelante de todas las causas comunes, civiles y criminales, cuyo despacho corresponde al juez de primera instancia del cantón capital de la misma provincia.

Artículo 2.° La disposición del artículo anterior se llevará a efecto desde el día 1.° de julio próximo.

Dado en Bogotá, a 30 de mayo de 1837.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

1067

DECRETO

(JUNIO 5)

que concede pensión a las viudas y huérfanos de los militares granadinos muertos de 1830 para adelante, en función del servicio (2).

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que es un deber de la nación aliviar en la manera posible la suerte de las viudas y huérfanos de los militares que han perdido la vida en su propio servicio,

DECRETAN:

Artículo 1.° A las viudas, o a las viudas y huérfanos, o a los huérfanos de los granadinos individuos del ejército que hayan muerto en servicio activo y por estar desempeñando alguna función del servicio, del año de 1830, inclusive, en adelante, se les concederá una pensión igual a la cuarta parte del sueldo íntegro de que su esposo o padre disfrutaba al tiempo de su muerte. Esta pensión comenzará a correrles desde el día en que a virtud de su expresa solicitud se les decrete por el Poder Ejecutivo.

---

(1) Lleva el número 840 de orden.

(2) Ampliado por el decreto de 29 de mayo de 1841, número 1327 de orden, y luégo derogado por la ley de 19 de junio de 1843, número 1476 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° De las pensiones concedidas en virtud del artículo anterior, solamente disfrutarán las viudas mientras permanezcan en esta condición, y los huérfanos mientras están en la menor edad.

Dado en Bogotá, a 29 de mayo de 1837.

El Presidente del Senado, JOAQUÍN JOSÉ GORI—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUDAS TADEO LANDÍNEZ—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, 5 de junio de 1837.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Guerra y Marina, ANTONIO OBANDO.

—

1067 A

DECRETO

(5 DE JUNIO)

en ejecución del decreto legislativo que concede pensión a las viudas y huérfanos de algunos militares.

José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Granada,

en ejecución del decreto legislativo, sancionado en esta fecha, por el cual se concede pensión a las viudas y huérfanos de los militares granadinos, que desde el año de 1830 hayan muerto desempeñando alguna función del servicio,

DECRETA:

Artículo 1.° Las viudas o los huérfanos de los granadinos individuos del ejército que desde el año de 1830 hayan muerto en servicio activo desempeñando alguna función en el de la República, ocurrirán al Poder Ejecutivo, por medio del Gobernador de la provincia en que residan, con un memorial solicitando la pensión a que se crean acreedores. Si los huérfanos son pupilos, ocurrirá su tutor con documentos que acrediten serlo.

Artículo 2.° El derecho a la pensión se justificará con los documentos siguientes: 1.°, el despacho o la filiación del finado; 2.°, con declaraciones de testigos idóneos, o certificaciones de jefes, que, dando razón del modo como saben lo que aseguran, expongan contestemente que el

individuo militar ha muerto en servicio activo y estando desempeñando una función del servicio de la República, con expresión del acto del servicio en que se hallaba, del día, mes, año y lugar en que falleció, si era casado y con quién, si la viuda vive y si permanece en estado de viudedad, si tenía hijos, quiénes eran, y si viven éstos o alguno de ellos; 3.°, con la partida de casamiento o la de bautismo, según los respectivos casos, extendida con todas las formalidades legales.

Artículo 3.° Luégo que el Gobernador reciba los documentos los dirigirá al Poder Ejecutivo, informando no sólo sobre ellos, sino sobre lo que le conste acerca de los hechos expresados en el artículo anterior.

Artículo 4.° Para percibir la pensión las viudas, deberán presentar una certificación de que no han pasado a segundas nupcias.

Artículo 5.° Para percibir la pensión de los huérfanos deberá acreditarse su supervivencia, y los tesoreros deberán consultar las partidas de bautismo para examinar si los huérfanos están dentro de la menor edad. A este efecto la Tesorería General, a quien se pasarán las partidas de bautismo presentadas al Gobierno, remitirá copias a las tesorerías respectivas.

Artículo 6.° La Secretaría de Hacienda dará aviso a la contaduría general de las pensiones que se hayan concedido, expresando los nombres de los agraciados, y la edad que por las partidas de bautismo conste tener los huérfanos, para que consulte estos avisos al examinar las cuentas de las tesorerías que hayan pagado las pensiones.

El Secretario de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 5 de junio de 1837.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Guerra y Marina, ANTONIO OBANDO.

—

1068

LEY

(6 DE JUNIO)

adicional a la orgánica de diezmos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que la ley de 18 de abril de 1835 (1), orgánica de diezmos, ha presentado en su ejecución inconvenientes que es preciso remover,

(1) Esta ley lleva el número 902 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETAN:

Artículo 1.° Los remates de diezmos se harán por veredas o partidos y casas excusadas, y no por cantones ni por parroquias; no se admitirán las posturas que no cubran el producto del último remate; cuando no resulte postor, se avaluarán las veredas o partidos y se admitirán posturas por el avalúo; y si aún no fuesen rematadas por él, podrán serlo por las cuatro quintas partes de dicho avalúo.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo ampliará los plazos en que deben pagar los rematadores, hasta trece meses por la mitad del remate, y cuatro meses más para la otra mitad.

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo podrá asignar a los colectores de diezmos hasta el seis por ciento.

Artículo 4.° Las fianzas que los colectores de diezmos deben prestar para la seguridad de los caudales que manejan, serán examinadas y aprobadas por la Junta de Hacienda de la respectiva provincia.

Artículo 5.° Los fiscales y personeros municipales que deben concurrir a las juntas superiores, llevarán la voz fiscal en todos los negocios en que entendieren las juntas superiores.

Artículo 6.° Los rematadores deben asegurar con prendas, hipoteca o fianzas a satisfacción de la junta subalterna en el tiempo fijado por el plan general, verificado lo cual se les librará por el recaudador el correspondiente recudimiento.

Artículo 7.° Se crea una plaza de portero para cada junta superior de diezmos, y el que la desempeñe tendrá obligación de servir también la del juzgado de haceduría y tesorería del ramo, con la dotación de ciento cincuenta pesos anuales, que se pagarán de la cantidad destinada a gastos generales.

Artículo 8.° Quedan derogadas las disposiciones de la ley de 18 de abril de 1835 (1), orgánica de diezmos, en todo lo que sean contrarias a la presente.

Dada en Bogotá, a 28 de mayo de 1837.

El Presidente del Senado, JOAQUÍN JOSÉ GORI—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUDAS TADEO LANDÍNEZ—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

(1) Lleva el número 902 de orden.

Bogotá, 6 de junio de 1837.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, SIMÓN BURGOS.

1068 A

DECRETO

(6 DE JUNIO)

que amplía los plazos de los rematadores de diezmos.

José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Granada,

usando de la facultad que le confiere el artículo 2.° de la ley de esta fecha (1),

DECRETA:

Artículo 1.° Los rematadores de diezmos se obligarán a enterar en la colecturía del ramo la cantidad de su remate en dos plazos, el primero de trece meses, y el segundo de cuatro, contados el primero desde el día del remate, y el segundo desde que concluya el primero, quedando en estos términos reformado el artículo 72 del plan general de diezmos, aprobado el 11 de septiembre de 1835.

Artículo 2.° El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 6 de junio de 1837.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, SIMÓN BURGOS.

1069

LEY (2)

(7 DE JUNIO)

que adiciona las orgánicas de la renta de tabaco.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Para auxiliar en el desempeño de las funciones al administrador e interventor de tabacos encargados del almacén de depósito

(1) Lleva el número 1068 de orden.

(2) Derogada. Artículo 71 de la ley de 6 de junio de 1844, número 1398 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de Honda, se crea una plaza de oficial fiel de almacenes, dotada con quinientos pesos anuales, cuyo oficial sustituirá accidentalmente al interventor.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo podrá asignar a los estanqueros proveedores hasta el 18 por 100 del producto de las ventas de tabaco que se verifiquen para el consumo interior en el distrito que provean.

Artículo 3.° Se permite la exportación de tabaco en cigarros en la cantidad que quiera hacerse, sujetándose los exportadores a las reglas que al efecto dictará el Poder Ejecutivo, con el fin de evitar los fraudes que puedan cometerse; en cuyos términos se reforma lo dispuesto en el número 6.° del artículo 17 de la ley de 9 de junio de 1835 (1), adicional a la orgánica de este ramo, y el artículo 24 de la misma, y se deroga el último inciso del artículo 10 de la ley de 4 de junio de 1833 (2), que prohibe se permita sacar el tabaco de los almacenes sin hacer constar que se está ya en el caso de conducirlo fuera de la República.

Parágrafo único. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar hasta por seis meses los plazos de que habla el artículo 9.° de la ley de 1.° de junio de 1836 (3), para el pago del valor del tabaco que se exporte en cigarros.

Artículo 4.° El tabaco para la exportación podrá entregarse en cualesquiera oficinas de la renta, quedando vigente en lo demás el artículo 8.° de la ley de 4 de junio de 1833.

Artículo 5.° En lo sucesivo se venderá a tres reales la libra de tabaco de primera de Palmira en los cantones de Iscuandé y Micay, y en los de la provincia de Pasto.

Artículo 6.° El precio de venta de la libra de tabaco de segunda y tercera clase para el consumo interior de todas las provincias que se proveen de las factorías de Mariquita y Pamplona, será desde 1.° de septiembre próximo a dos reales el primero y a un real el segundo.

Dada en Bogotá, a 24 de mayo de 1837.

El Presidente del Senado, JOAQUÍN JOSÉ GORI—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUDAS TADEO LANDÍNEZ—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

Bogotá, 7 de junio de 1837.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, SIMÓN BURGOS.

(1) Esta ley lleva el número 957 de orden.

(2) Esta ley lleva el número 782 de orden.

(3) Esta ley lleva el número 1019 de orden.

1070

LEY (1)

(7 DE JUNIO)

segunda adicional a la orgánica del ejército.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vistas las indicaciones del Poder Ejecutivo, y las consultas dirigidas por medio del Secretario de Guerra y Marina,

DECRETAN:

Artículo 1.° Las baterías sueltas de artillería, o las compañías de esta arma, cuando estén organizadas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1.° del artículo 6.° de la ley adicional de 1.° de junio de 1834 (2), se denominarán medio batallón.

Artículo 2.° La obligación forzosa en el servicio del ejército permanente, será de seis años, que se contarán desde el 2 de marzo de 1832.

Artículo 3.° El reemplazo de que habla el artículo anterior se verificará cada año por sextas partes, empezando desde el de 1838.

Artículo 4.° Los sargentos primeros y segundos gozarán de la misma gratificación señalada a los cabos primeros en el artículo 58 de la ley orgánica (3), siempre que tengan doce años de servicio; y se aumentará en doce reales mensuales a cada trienio de servicio, y al completar treinta años de servicio gozarán del sueldo de alférez segundo. Por cada uno de dichos premios llevarán los sargentos una cinta encarnada en el brazo, igual a la señalada para los cabos y soldados en el expresado artículo 58 de la ley de 10 de junio de 1833 (4).

Artículo 5.° El Poder Ejecutivo fijará precisamente el número de generales y coroneles, que conforme al artículo 7.° de la ley adicional de 1.° de junio de 1834 deben existir en la República cuyas vacantes solamente se causarán por muerte, renuncia, retiro o destitución, y entonces tendrán lugar las disposiciones del artículo 38 de la ley orgánica militar de 10 de junio de 1833.

Artículo 6.° El Poder Ejecutivo llenará las vacantes que haya en el ejército: 1.°, con los jefes y oficiales que estén en disponibilidad; 2.° (5),

(1) Reformada. Véase el artículo 15 de la ley de 20 de mayo de 1846, número 1669 de orden.

(2) Esta ley lleva el número 876 de orden.

(3) Esta ley lleva el número 794 de orden.

(4) Esta ley lleva el número 794 de orden.

(5) Veáse el artículo 12 de la ley de 29 de mayo de 1851, número 2094 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cuando no haya de éstos, con los jefes y oficiales que estén con licencia indefinida con pensión, alternando un jefe u oficial de los que tienen licencia indefinida con otro de los que están en servicio activo y deban ser ascendidos, siempre que unos y otros sean aptos y tengan tres años de antigüedad en su empleo efectivo; 3.º, cuando no haya jefes y oficiales con licencia indefinida con pensión, alternarán con los jefes y oficiales en servicio activo los que tienen dicha licencia sin pensión, siempre que sean aptos y tengan las demás cualidades requeridas en este artículo.

Artículo 7.º La antigüedad en el ejército no la pierden los generales, jefes y oficiales que están de cuartel o con licencia indefinida; pero el tiempo que no están en servicio activo desde la sanción de la ley orgánica del ejército de 10 de junio de 1833 (1) no se les abonará como servicio prestado.

Artículo 8.º La antigüedad en el servicio del estado mayor general del ejército, es distinta de la antigüedad del ejército para la sucesión accidental de los destinos en dicho cuerpo y para sus ascensos en él. El Poder Ejecutivo mandará formar la hoja particular de servicios a todos los individuos del cuerpo, con nota sobre sus aptitudes, capacidad, conocimientos de las diferentes armas y del servicio del estado mayor, en su parte activa y pasiva.

Parágrafo único. El tiempo de servicio en el cuerpo del estado mayor general se agregará al del que se hubiere prestado en el ejército para los usos legales, pues de este documento no se sacará copia para darla a los interesados, sino por orden expresa del Poder Ejecutivo.

Artículo 9.º El Poder Ejecutivo nombrará jefe del estado mayor general de la clase de generales o coroneles, separando absolutamente este destino de la Secretaría de Guerra.

Artículo 10. Para totalizar los años de servicio se contará doble el tiempo de las campañas del Perú a los generales, jefes y oficiales de quienes trata el artículo 1.º de los transitorios de la ley orgánica del ejército.

Artículo 11. Los batallones o compañías de artillería que se destinen al servicio de las plazas de armas o fortalezas, serán organizados conforme al artículo 6.º de la ley de 1.º de junio de 1834 (2); pero no tendrán otro material de su arma que el de las plazas o fortalezas que guarnecen.

Artículo 12. Si alguna vez tuviere el Poder Ejecutivo que mandar mover uno o medio batallón de artillería, o una compañía, podrá darle el completo pie de fuerza señalado a la infantería si debe prestar el servicio de esta arma.

(1) Lleva el número 794 de orden.

(2) Lleva el número 876 de orden.

Artículo 13. Los capitanes supernumerarios encargados del material de artillería en las plazas o fortalezas deben llevar también el detall de las maestranzas, con las atribuciones que expresa la ordenanza del ramo.

Artículo 14. El Poder Ejecutivo podrá nombrar de comandantes efectivos de todos los cuerpos del ejército a los coroneles, con tal que no exceda el número de éstos al que se fija anualmente en la ley que señala la fuerza armada.

Artículo 15. Las compañías de los escuadrones de caballería serán mandadas por capitanes, suprimiéndose un teniente, y se agregará un trompeta de órdenes a la plana mayor.

Artículo 16. No podrán ascenderse oficiales de un arma a otra, a menos que den un examen de aquella a que se les va a destinar, arreglándose en lo posible al artículo 26 de la ley de 29 de abril de 1836 (1).

Artículo 17. Para ser admitido como alumno militar se necesitan indispensablemente los requisitos siguientes: 1.º, ser granadino; 2.º, tener catorce años cumplidos y no pasar de veintidós de edad, y 3.º, afianzar la devolución de la pensión que pague la República al alumno si por lo menos no sirve seis años en la marina, o en el ejército de la Nueva Granada después de concluídos sus cursos, o la parte que se hubiere satisfecho si se retirase de la respectiva clase de estudios antes de concluír su carrera.

Artículo 18. Los profesores de las clases militares cuando no sean militares, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de 29 de abril de 1836, gozarán el máximum señalado en dicho artículo.

Artículo 19. Se entiende por campaña las operaciones militares ejecutadas en mar o en tierra con objeto determinado en tiempo de guerra; pero si éstas durasen o hubiesen durado más de un año, se contará la campaña de trescientos sesenta y cinco días cada una.

Artículo 20. No pueden crearse comandantes generales de provincia, ni comandancias de armas de distritos, circuitos o cantones. El Poder Ejecutivo, sin embargo, podrá destinar a aquellas provincias donde lo estime necesario, un oficial o jefe militar que esté encargado del mando de los militares existentes en ellas en servicio activo, el cual respecto de éstos únicamente tendrá las facultades que la ordenanza señala en el tratado 6.º, título 1.º, a los capitanes generales de provincia no ultramarina; pero si llegare a una provincia cualquiera otro jefe, nombrado comandante en jefe de una división o columna de operaciones, y el jefe militar fuese de inferior graduación o menos antiguo, quedará independiente la división o columna de la autoridad del jefe militar. El mando de estos jefes no afectará al territorio, sino exclusivamente a los individuos del ejército y guardia nacional en servicio activo, a los puntos destinados

1) Esta ley lleva el número 976 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

para un servicio militar, y a los elementos de guerra aplicados al mismo servicio.

Artículo 21. Los individuos del ejército que deban recibir su licencia, conforme al artículo 47 de la ley orgánica (1), deben ser juzgados precisamente por los jueces de primera instancia, y sentenciada la causa se consultará al tribunal del distrito respectivo, cuyo presidente avisará el resultado al Poder Ejecutivo para que mande extender la licencia absoluta.

Artículo 22. Los casos 1.° del artículo 53, 1.° y 2.° del 54 y 1.° del 55 de la ley orgánica del ejército, se declara que solamente corresponden a los generales, jefes y oficiales del ejército, marina y guardia nacional.

Artículo 23. Se entienden por inutilizados por heridas aquellos militares que en consecuencia de las que hayan recibido o recibieren en acción de guerra, en defensa de la independencia o libertad de la patria pierdan un brazo, una pierna, o ambas, o se les inutilicen; los que pierdan por la misma causa el sentido del oído, el de la vista, o la facultad de hablar, o queden en estado verdaderamente valetudinario. Se entienden por inutilizados por enfermedades contraídas en el servicio militar los militares que en consecuencia de dichos servicios se encuentren en un estado verdaderamente valetudinario, mientras no les permita volver al servicio activo; pero si llegare este caso, cesa el derecho que por sus enfermedades hubieren adquirido a la pensión señalada por la ley (2).

Artículo 24. Los individuos del ejército, marina, marineros y de guardia nacional que se retiren del servicio, con tal que hayan probado haber hecho acción distinguida de valor en campaña, de las señaladas por el artículo 18, tratado 2.°, título 17, de las ordenanzas, y que además hayan sido premiados o lo sean en lo sucesivo, conforme al artículo 48 de la ley orgánica, serán considerados en el 4.° caso del artículo 53 de la ley orgánica, que queda expresamente aclarado por el presente artículo.

Artículo 25. Es también acción distinguida de valor, de las que habla el artículo 48 de la ley orgánica del ejército, la que en adelante ejecuten los militares que sofoquen una revolución a mano armada que pudiera ser de trascendencia para turbar el orden de la República, y restituyan la disciplina inmediatamente en el cuerpo revolucionado.

Parágrafo 1.° Siempre que se retiren del servicio activo los individuos así premiados tendrán sus letras con el sueldo íntegro del empleo efectivo que obtengan, y nunca se les darán letras de cuartel de licencia indefinida o retiro sin que lo soliciten por causa justa.

---

(1) Lleva el número 794 de orden.

(2) Véase la ley de 13 de febrero de 1859, número 2471 de orden.

Parágrafo 2.° El militar que muriere en el acto de sofocar una revolución a mano armada se considera ascendido en el mismo acto, y la viuda o hijos si fuere casado, o sus padres o hermanos si no lo fuere, en el orden en que aquí se mencionan, disfrutarán de la pensión que gozaría el que murió conforme al artículo anterior. Esta pensión no pasará de uno a otro, y será personal a aquellos individuos a quienes se declare por el Poder Ejecutivo.

Artículo 26. Si fuere ciudadano no militar el que ejecute esta acción distinguida, el Poder Ejecutivo lo declarará acreedor a una pensión vitalicia igual al sueldo del jefe de la tropa sublevada.

Parágrafo único. A los herederos de que habla el artículo 25, parágrafo 2.°, también se les hace extensivo el goce de la pensión, si los ciudadanos no militares mueren en el acto de sofocar la revolución.

Artículo 27. Los individuos del ejército que actualmente no están en servicio activo, y que no hayan reclamado sus letras de retiro, cuartel o licencia indefinida con arreglo a la ley orgánica del ejército de 10 de junio de 1833 (1), y que lo hagan después del 31 de diciembre del presente año, no tendrán derecho a que se les expidan, fijándose este término para que ocurran a formar sus hojas de servicio ante la autoridad competente.

Artículo 28. Los generales, jefes y oficiales que obtuvieron sus letras de cuartel, retiro o licencia indefinida a virtud de las leyes de Colombia, o la de la Convención granadina de 2 de abril de 1832 (2), no tienen derecho al aumento de pensión que pueda haberles correspondido conforme a la ley de 10 de junio de 1833, sino desde su sanción; y los ajustamientos de los años anteriores a la expresada ley de 10 de junio, se harán conforme a las letras que obtenían.

Parágrafo 1.° Los individuos que han estado borrados de la lista militar no tienen derecho a ninguna clase de asignaciones durante el tiempo de su radiación.

Parágrafo 2.° Los que se separen del servicio nuevamente gozarán de su pensión desde el día en que se den de baja en el cuerpo en que sirvan.

Artículo 29. Los generales, jefes y oficiales que una vez fueren retirados, no podrán volver al servicio activo, sino en los casos en que expresamente lo dispongan las leyes.

Artículo 30. Los dos pesos señalados a cada individuo de tropa para vestuario formarán en adelante, lo mismo que las sumas provenientes de bajas, un fondo para el especial servicio de cada cuerpo, con el cual se costeará el vestuario, equipo y menaje de ellos, y la composición del

---

(1) Lleva el número 794 de orden.

(2) Lleva el número 757 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

armamento dañado cuando no sea en consecuencia de una acción de guerra, sin que pueda hacerse ningún otro descuento a las clases de tropa, quedando así reformadas las disposiciones del artículo 6.º de la ley de 27 de marzo de 1832 (1).

Artículo 31. El intendente militar en campaña y el Gobernador de cada provincia en guarnición, visitarán mensualmente el estado de las cajas de los cuerpos, acompañados del jefe del estado mayor respectivo, si lo hubiere, o del que desempeñe sus funciones, quien tomará un tanto del estado de visita para dirigirlo a estado mayor general. En caso de no haber jefe de estado mayor, el mismo Gobernador dispondrá que se pase el estado a su secretaría para dar cuenta al estado mayor general (1).

Artículo 32. Si después de hechos todos los gastos del cuerpo sobrare alguna cantidad, se destinará, previa orden del Poder Ejecutivo, en primer lugar al pago de profesores y compra de útiles para las escuelas de primeras letras del respectivo cuerpo, y en segundo, si hubiere sobrante, a la composición y mejora de cuarteles (1).

Artículo 33. No se extraerá de la caja de los fondos de los cuerpos cantidad alguna que bajo su responsabilidad no haya sido acordada antes por el consejo administrativo de que habla el parágrafo 9.º del artículo 13 de la ley de 1.º de junio de 1834 y en virtud del libramiento firmado por el jefe del cuerpo referente a dicho acuerdo, y girado contra los tres claveros de que habla el parágrafo 1.º del citado artículo, quienes son responsables por las cantidades que abonen sin tales requisitos (2).

Artículo 34. Los jefes de los cuerpos darán cuenta mensualmente al estado mayor general del ejército, por medio del estado mayor de que dependan inmediatamente, de las cantidades que conforme al artículo anterior se extraigan de las cajas de sus fondos, acompañando precisamente copia de la acta en que el consejo administrativo haya acordado el gasto; y el estado mayor general, examinando su legalidad y conveniencia, dará cuenta al Poder Ejecutivo por medio del Secretario de Guerra y Marina, para que dicte las providencias que estime convenientes en caso de que los gastos sean excesivos o no hayan debido hacerse (3).

---

(1) Derogado por el artículo 10 de la ley de 25 de mayo de 1842, número 1369 de orden, y por el artículo 17 de la ley de 3 de mayo de 1845, número 1611 de orden, pero restablecido en su fuerza y vigor por el artículo 7.º de la ley de 23 de mayo de 1846, número 1675 de orden.

(2) Derogado por el artículo 10 de la ley de 25 de mayo de 1842, número 1369 de orden, y por el artículo 17 de la ley de 3 de mayo de 1845, número 1611 de orden.

(3) Derogado por el artículo 4º de la ley de 21 de mayo de 1841, número 1305 de orden, y vuelto a derogar por el artículo 10 de la ley de 25 de mayo de 1842, número 1369 de orden.

Artículo 35. Todo militar que en ejercicio de su empleo o destino autorice o disponga que se haga gasto alguno del prest de la tropa, o de los fondos del cuerpo, que no esté decretado con arreglo a la ley, será juzgado y castigado como malversador de caudales públicos, según las leyes militares vigentes (1).

Artículo 36. El Poder Ejecutivo dispondrá que por uno o más individuos del ejército se trabaje el código militar, y este trabajo será examinado por el estado mayor general, con cuyo informe y modificaciones pasará al Consejo de Estado, para que esa corporación, si lo estima arreglado, lo presente al Congreso para su sanción, o forme sobre estos trabajos el proyecto que juzgue necesario.

Artículo 37. Se declaran en su fuerza y vigor todas las disposiciones de las ordenanzas generales del ejército que tienen por objeto establecer la disciplina y subordinación militar, siempre que no estén expresamente derogadas o reformadas por la Constitución, o por las leyes de la República.

Artículo 38. Para clarines, cornetas, tambores, pífanos y músicos se reclutarán conforme lo dispongan las leyes muchachos que no bajen de edad de diez años; pero en llegando a la de diez y seis, se les preguntará si quieren continuar en el servicio. Si respondieren que sí, se les tomará el juramento de fidelidad prevenido por las leyes, y quedarán sujetos desde entonces a las penas graves de la ordenanza; pero si respondieren que no quieren continuar, se les dará su licencia absoluta.

Artículo 39. Fuera de los casos de acción distinguida de valor a ningún militar de los que no se hallen en servicio activo se declarará con derecho a una pensión mayor de las que señala el artículo 51 de la ley de 10 de junio de 1833, orgánica del ejército, aun cuando por sus servicios sea acreedor a diferentes asignaciones. En este caso se le señalará la asignación que sea mayor, de aquellas a que tuviere derecho.

Artículo 40. Se deroga el artículo 80 de la ley orgánica del ejército de 10 de junio de 1833. En lo sucesivo los individuos que formaban los depósitos de que habla dicho artículo, serán pagados por los tesoreros de hacienda en las respectivas provincias, gozando éstos del medio por ciento que estaba asignado a los habilitados de dichos depósitos, los cuales quedan disueltos por esta disposición.

Artículo 41. Las letras de servicio activo dadas a un jefe del ejército nombrado jefe de una división, brigada o columna, dan la preferencia a

---

(1) Derogado por el artículo 10 de la ley de 25 de mayo de 1842, número 1369 de orden, y por el artículo 17 de la ley de 3 de mayo de 1845, número 1611 de orden; pero restablecido en su fuerza y vigor por el artículo 7º de la ley de 23 de mayo de 1846, número 1675 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

los más antiguos, y no tienen derecho de excusarse a hacer el servicio a que los destine el Poder Ejecutivo; pero jamás se puede poner a órdenes de un jefe de inferior graduación uno de superior.

Artículo 42. Siempre que se concedan letras de cuartel, retiro o licencia indefinida con pensión, se publicarán en la *Gaceta* los motivos, méritos y servicios, en virtud de los cuales se haya concedido dicha pensión; y en las primeras gacetas de enero de cada año se publicará una lista de los generales, jefes y oficiales de la República, con expresión de la fecha de su último empleo.

Dada en Bogotá, a 28 de mayo de 1837.

El Presidente del Senado, JOAQUÍN JOSÉ GORI—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUDAS TADEO LANDÍNEZ—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, 7 de junio de 1837.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Guerra y Marina, ANTONIO OBANDO.

1071

DECRETO

(8 DE JUNIO)

que prorroga el término del canje de las ratificaciones de la convención sobre repartimiento de la deuda colombiana.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que el término estipulado por el artículo 29 de la convención celebrada por los plenipotenciarios de la Nueva Granada y Venezuela en 23 de diciembre de 1834, para el canje de las ratificaciones de dicha convención, ha expirado,

DECRETAN:

Artículo único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda canjear las ratificaciones de la convención celebrada por los ministros plenipotenciarios de la Nueva Granada y Venezuela en 23 de diciembre de

1834, en el término de ocho meses contados desde la fecha de la sanción de este decreto, o antes si fuere posible.

Dado en Bogotá, a 28 de mayo de 1837.

El Presidente del Senado, JOAQUÍN JOSÉ GORI—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUDAS TADEO LANDÍNEZ—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, 8 de junio de 1837.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

1072

LEY

(9 DE JUNIO)

que da nueva planta a la Contaduría General de Hacienda (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

considerando conveniente dar una nueva organización a la Contaduría General de Hacienda de la República, a fin de asegurar mejor el objeto de su instituto; y teniendo presente lo que sobre el particular ha informado el Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría respectiva, con fecha 20 del mes de abril último,

DECRETAN:

Artículo 1.° La Contaduría General de Hacienda, creada por la ley de 21 de marzo de 1832 (2), es la primera oficina de contabilidad de la República, y por ella deben ser examinadas y fenecidas, en los términos que previene esta ley, las cuentas de la recaudación, manejo e inversión de todas las rentas nacionales, inclusa la de diezmos, que al efecto le serán rendidas por las oficinas y empleados respectivos.

---

(1) Esta Ley fue reformada por la de 5 de junio de 1838, número 1137 de orden.

(2) Lleva el número 736 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° La Contaduría General de Hacienda se compondrá en lo sucesivo de los empleados siguientes:

Un contador general mayor.
Tres contadores generales de revista.
Cuatro contadores generales de vista.

Artículo 3.° Los subalternos de la Contaduría General serán:

Un secretario, que estará a las órdenes del contador general mayor, para que le auxilie en sus trabajos.
Un oficial de la secretaría.
Un escribiente de la misma.
Un oficial archivero.
Siete escribientes, de los cuales cada uno servirá a las órdenes de uno de los contadores generales.
Y un portero común.

Artículo 4.° Son funciones del contador general mayor:

1.ª Presidir los trabajos de la Contaduría General.

2.ª Llevar su voz en las comunicaciones que a nombre suyo se dirijan al Poder Ejecutivo, cuando éste tenga a bien exigir algún informe o la opinión de la contaduría sobre puntos que quiera consultar con ella, convocando al efecto a todos los contadores generales, los cuales sólo para aquel objeto u otros semejantes podrán reunirse en un solo cuerpo, debiendo en tales casos llevarse las actas de sus sesiones por el secretario.

3.ª Evacuar por sí solo todos aquellos informes que el Poder Ejecutivo le pida sobre puntos de hecho resultantes de documentos que existan en la oficina, o de sucesos que hayan tenido lugar en ella o en cualquiera de las de su dependencia y sobre los cuales deba hallarse impuesto; pudiendo, cuando lo estime oportuno para esclarecer el negocio, exigir el informe de cualquiera de los contadores generales que haya intervenido en él.

4.ª Dirigir al mismo Poder Ejecutivo todos los demás informes que sin pedírsele juzgue oportuno elevarle sobre cuanto tenga relación con la hacienda nacional.

5.ª Cuidar de la estricta observancia de los reglamentos que el Poder Ejecutivo dicte para el régimen y gobierno de la oficina, y vigilar sobre que cumplan puntualmente sus deberes los contadores generales, de quienes es el inspector y jefe inmediato.

6.ª Repartir entre los contadores generales de vista, conforme a los reglamentos que expida el Poder Ejecutivo, todas las cuentas que existan en la actualidad en la oficina sin examinar, y las que sucesivamente vayan recibiéndose, a fin de que la fenezcan en primera instancia, verificándolo del modo que mejor consulte la igualdad del trabajo.

7.ª Repartir del mismo modo entre los contadores de revista todas las cuentas que hayan sido o sean fenecidas por los contadores de vista, a fin de que las revean y examinen de nuevo en segunda instancia.

8.ª Recibir las cuentas fenecidas en revista por los respectivos contadores, y tomar razón de su fenecimiento en uno de los libros que debe llevar al efecto; y en caso de no resultar cargo ni alcance alguno a los empleados por quienes fueron rendidas, expresarlo así y disponer que se archiven.

9.ª Tomar razón en otro libro destinado a este objeto, del fenecimiento de las cuentas examinadas en revista, y de que resulte cargo o alcance a los empleados por quienes fueron rendidas, y despachar las órdenes o providencias necesarias cometidas a los tesoreros o empleados a quienes corresponda, para hacer efectivo el cobro de las cantidades de que se les haya declarado responsables, en los términos precisos del fenecimiento de revista, sin poder jamás alterarlos.

10. Tomar igualmente razón en otro libro del fenecimiento acordado en segunda instancia por los contadores de vista respecto de aquellas cuentas subalternas que hayan venido adjuntas a una principal y en las cuales haya resultado a favor del tesoro nacional algún alcance que deba hacerse efectivo, para lo que será también de su deber expedir las órdenes del caso, en los términos expresados en el número anterior.

11. Exigir de todos los empleados de manejo de caudales nacionales. inclusos los tesoreros de diezmos de cada una de las diócesis de la República, las cuentas que deben rendir anualmente, exceptuando sólo las oficinas o empleados subalternos cuyas cuentas por la conexión que tengan con las oficinas principales, deban ser fenecidas en primera instancia por éstas, y acompañarse como comprobantes de las suyas propias; dando aviso al Poder Ejecutivo cuando sus providencias no hayan sido suficientes, para que él dicte las que estime más eficaces.

12. Dar mensualmente aviso a la Secretaría de Hacienda de las cuentas que se hubieren recibido; de las que hayan sido fenecidas en vista, y de las que lo fueren también en revista; de las que queden pendientes expresando el motivo del retardo si lo hubiere; de los alcances que se hubieren liquidado definitivamente por los respectivos contadores generales; de los cobrados en el mismo mes, procedentes de cuentas fenecidas antes y de los que queden pendientes, expresando el motivo por que no hayan podido realizarse.

13. Tomar razón en un libro de los presupuestos que anualmente apruebe el Congreso y de los decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo en que se disponga alguna erogación extraordinaria, a fin de que puedan consultarse por los respectivos contadores generales, al tiempo de ocuparse en el examen de las cuentas que tengan relación con tales disposiciones, a cuyo efecto se les franqueará en todo tiempo dicho libro.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 13. El contador que haya examinado una cuenta debe fenecer los cargos que deduzca de ella, y cualesquiera incidentes que sean indispensables para que se dé enteramente por concluída, ya sea en vista o en revista, sin lo cual no deberán considerarse terminadas sus funciones, y de consiguiente no podrán tener su ulterior curso.

Artículo 14. El examen y fenecimiento de cada cuenta se hará precisamente dentro del año económico siguiente a aquel a que ella corresponda, y una vez fenecida por el contador de vista y el de revista, se dará por concluída, recayendo la responsabilidad sobre ambos si hubieren convenido en la aprobación o improbación, o sobre el uno solamente, según fuere el caso.

Artículo 15. Emitido el finiquito de una cuenta el cual toca al contador de revista expedir por sí solo y sin otra autorización que la de su propia firma, cesa toda responsabilidad de parte del empleado que la rindió, y no puede volver a examinarse la misma cuenta para otro efecto que el de exigir a los contadores la responsabilidad por mal desempeño de sus funciones; cuyo juicio ya se promueva por parte del fisco, o ya por la del empleado interesado, sólo será admisible dentro de un año contado desde la fecha de la última resolución que haya dictado en el asunto el contador general de revista.

Artículo 16. Las cuentas deberán presentarse en el orden establecido o que establezca el Poder Ejecutivo, acompañándose en sus casos, y fenecidas en primera instancia, las de las respectivas oficinas o empleados subalternos; las cuales para todos sus efectos se darán por fenecidas definitivamente en el examen que de ellas haga el contador general de vista, a quien corresponde expedir su finiquito, bajo su responsabilidad, en los mismos términos establecidos en el artículo anterior, sin que, una vez expedido, puedan volver a examinarse dichas cuentas sino es para deducir el debe o haber que de ellas resulte para la cuenta principal, ni con otro fin que el expresado allí, en cuyo caso habrá de intentarse el juicio dentro de igual plazo, contado desde la fecha de la aprobación o improbación del contador de revista que las haya fenecido en segunda instancia.

Artículo 17. Con las cuentas principales, cuyo examen en primera instancia toca a los contadores de vista, se acompañará certificación de la subsistencia de las fianzas que han debido prestar oportunamente los empleados que las rindan.

Artículo 18. Las cuentas se dirigirán rotuladas al contador general mayor con una comunicación por separado, en que se incluya un índice de las principales piezas que contengan; y él tendrá el deber de avisar inmediatamente el recibo de los paquetes, reservándose para cuando se abran, y se practique el cotejo, la emisión del recibo detallado que deberá dar el contador de vista a quien haya tocado su examen en la distribución. La apertura de tales paquetes o bultos se hará en presencia de los interesados, o de los apoderados que al efecto deben nombrar. También deberán nombrar los primeros, cuando no residan en la capital, apoderados con quienes se siga el juicio de cuentas.

Artículo 19. Los jueces letrados de hacienda de las provincias tienen el deber de cumplir y hacer cumplir las providencias que dicte cada uno de los contadores generales de la contaduría general de hacienda, en ejercicio de las atribuciones que les confiere la presente ley.

Artículo 20. Los contadores generales, así de vista como de revista, están impedidos para examinar y fenecer aquellas cuentas en que por sí tengan interés directo, o en que lo tenga un pariente suyo en cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad. Cuando en tales casos se creyere un contador impedido, o se alegare que lo está, deberá decidir sobre este punto el contador general mayor unido a dos de los contadores generales de revista, o por defecto de todos éstos, unido a otros tantos de los de vista.

Artículo 21. El archivo de la contaduría general estará a cargo y bajo la responsabilidad del oficial archivero, quien tiene todas las obligaciones que son anexas a este destino, y deberá desempeñarlas por sí bajo la inmediata inspección del secretario.

Artículo 22. Queda suprimida la contaduría general de tabacos, y reformadas en esta parte las leyes que se refieren a ella, debiendo las cuentas de este ramo presentarse a la contaduría general de hacienda, como las de todas las otras rentas nacionales.

Artículo 23. Se derogan el parágrafo único del número 2.° del artículo 32 de la ley de 21 de marzo de 1832 (1); los artículos 34, 35, 56, 57, 58 y 59 (2) de la misma; e igualmente los decretos del Poder Ejecutivo, fechas 18 y 28 de abril de 1832 (3), debiendo expedir el mismo Poder Ejecutivo los nuevos reglamentos que la diferente organización de la contaduría general de hacienda pueda requerir.

Dada en Bogotá, a 7 de mayo de 1837.

El Presidente del Senado, JOAQUÍN JOSÉ GORI—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUDAS TADEO LANDÍNEZ—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

---

(1) Lleva el número 736 de orden.
(2) Lleva el número 208 de orden.
(3) Lleva el número 211 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, 9 de junio de 1837.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, SIMÓN BURGOS.

1073

DECRETO

(JUNIO 9)

que asigna dotaciones a las empleados de la Contaduría General.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Los empleados de la Contaduría General de Hacienda, organizada conforme a la nueva planta que ha de tener, gozarán las siguientes asignaciones:

El contador general mayor, dos mil pesos.

Cada uno de los tres contadores generales de revista, mil ochocientos pesos.

Cada uno de los cuatro contadores generales de vista, mil quinientos pesos.

El secretario, setecientos veinte pesos.

El oficial de la secretaría, cuatrocientos.

El oficial archivero, quinientos.

El escribiente de la secretaría y los siete destinados a servir bajo las órdenes de los contadores generales, cada uno trescientos sesenta.

Y el portero, doscientos pesos anuales.

Artículo 2.° Los sueldos designados por el artículo anterior se pagarán hasta el 31 de agosto próximo, de la cantidad votada en la ley de gastos de 6 de junio de 1836 (1) para el pago de los empleados en las contadurías generales de hacienda y de tabacos; y el deficiente se cubrirá del fondo de gastos extraordinarios.

Dado en Bogotá, a 29 de mayo de 1837.

El Presidente del Senado, JOAQUÍN JOSÉ GORI—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUDAS TADEO LANDÍNEZ—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

---

(1) Lleva el número 1028 de orden.

Bogotá, 9 de junio de 1837.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, SIMÓN BURGOS.

1073 A

DECRETO

(9 DE JUNIO)

que designa los generales y coroneles que deben quedar en servicio activo o en disponibilidad.

José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Granada,

para llevar a efecto las disposiciones del artículo 5.° de la ley sancionada el día 7 del presente mes (1), adicional a la orgánica militar, el cual es referente al artículo 7.° de la ley de 1.° de junio de 1834 (2), y éste al 6.° de la 10 de junio de 1833 (3), ambas orgánicas del ejército,

HA VENIDO EN DECRETAR:

Artículo 1.° Los generales que deben existir en la República, con arreglo a las disposiciones citadas, en servicio activo o en disponibilidad, y cuyas vacantes solamente se causarán por muerte, renuncia, retiro o destitución, son los siguientes: Francisco de Paula Santander, Antonio Obando, Francisco de Paula Vélez, Juan Nepomuceno Moreno, Pedro Alcántara Herrán, José María Obando, Tomás Cipriano de Mosquera y José Hilario López. Los demás generales quedarán como hasta aquí, con letras de cuartel o de retiro, según lo dispuesto en el artículo 62 de la mencionada ley de 10 de junio de 1833.

Artículo 2.° Los coroneles que deben existir en la República en servicio activo o en disponibilidad, y cuyas vacantes sólo se causarán por los motivos expresados en el artículo anterior respecto de los generales, son: José María Cancino, Juan Antonio Piñeres, Eusebio Borrero, Mariano Acero, Salvador Córdoba, Ramón Espina, Francisco María Lozano, Joaquín Posada Gutiérrez, Francisco Valerio Barriga, José María Gaitán, José Acebedo, José María Vesga, Manuel María Franco, Vicente Bustamante, Manuel González y Tomás Herrera.

---

(1) Lleva el número 876 de orden.

(2) Lleva el número 938 de orden.

(3) Lleva el número 114 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 3.° El Secretario de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 9 de junio de 1837.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Guerra y Marina, ANTONIO OBANDO.

—

1074

DECRETO

(10 DE JUNIO)

que asigna dotaciones a los curas de Manare y Ten, provincia de Casanare.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vista la solicitud del Concejo Municipal del cantón de Chire en la provincia de Casanare, de 10 de mayo de 1836, en la que pide se abonen los estipendios para el pago de los curas de las parroquias de indígenas de Manare y Ten, del tesoro público, como se verifica para los curas de las demás parroquias de indígenas que componen las misiones de Casanare, por encontrarse en el mismo estado y caso que las dichas últimas parroquias,

DECRETAN:

Artículo único. El pago del estipendio de los curas de las parroquias de indígenas de Manare y Ten, del cantón de Chire en la provincia de Casanare, se abonará del tesoro público en los términos en que se verifica en las parroquias de indígenas que comprenden las misiones de Casanare; y al efecto estas sumas se tendrán por acordadas en la ley de gastos.

Dado en Bogotá, a 28 de mayo de 1837.

El Presidente del Senado, JOAQUÍN JOSÉ GORI—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUDAS TADEO LANDÍNEZ—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, 10 de junio de 1837.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

1075

DECRETO

(10 DE JUNIO)

que reforma los límites de los cantones de Guaduas y La Mesa.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vista la solicitud de la Cámara provincial de Bogotá de 4 de septiembre de 1836,

DECRETAN:

Artículo único. El distrito parroquial de San Juan de Ríoseco del cantón de La Mesa, queda agregado al cantón de Guaduas; y los sitios de Manoa y Calambata, que pertenecían a este último cantón, quedan agregados al de La Mesa.

Dado en Bogotá, a 24 de mayo de 1837.

El Presidente del Senado, JOAQUÍN JOSÉ GORI—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUDAS TADEO LANDÍNEZ—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, 18 de junio de 1837.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

—

1076

DECRETO

(10 DE JUNIO)

que declara subsistente la aplicación de la quinta parte del producto de aguardientes a las rentas comunales.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vista la exposición del Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, en que manifiesta que el pago de la quinta parte del producto de aguardientes, asignado a favor de las rentas comunales, se ha suspendido hasta

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

que el Congreso declare la verdadera inteligencia del artículo 37 de la ley de 16 de mayo de 1836 (1), adicional a la orgánica de provincias,

DECRETAN:

Artículo 1.° El artículo 37 de la ley de 16 de mayo de 1836 no deroga la disposición contenida en el artículo 178, número 14, de la ley de 19 de mayo de 1834 (2), que destinó a las rentas comunales la quinta parte del producto líquido de la renta de aguardientes.

Artículo 2.° En consecuencia, el Poder Ejecutivo dispondrá que los fondos mandados depositar por su decreto de 7 de noviembre de 1836 sean puestos a disposición de los tesoreros de las rentas comunales, y la quinta parte del producto de aguardientes a favor de las expresadas rentas.

Dado en Bogotá, a 29 de mayo de 1837.

El Presidente del Senado, JOAQUÍN JOSÉ GORI—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUDAS TADEO LANDÍNEZ—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, 10 de junio de 1837.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

—

1077

DECRETO (3)

(JUNIO 11)

que asigna renta fija a los reverendos obispos de Cartagena, Pamplona, Panamá y Santa Marta.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Los reverendos obispos de Cartagena, Pamplona, Panamá y Santa Marta disfrutarán, desde la sanción de este decreto, de la

(1) Lleva el número 983 de orden.

(2) Lleva el número 849 de orden.

(3) Derogado. Artículo 11 de la ley de 15 de junio de 1853, número 2198 de orden.

renta anual de cuatro mil pesos cada uno, sin opción a cobrar cuartas, ni otra pensión ni emolumento del tesoro público.

Artículo 2.° Estas asignaciones se completarán del tesoro público sobre lo que produzcan las cuartas episcopales en la distribución de los diezmos de las respectivas diócesis.

Dado en Bogotá, a 27 de mayo de 1837.

El Presidente del Senado, JOAQUÍN JOSÉ GORI—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUDAS TADEO LANDÍNEZ—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, 11 de junio de 1837.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, SIMÓN BURGOS.

—

1078

DECRETO

(12 DE JUNIO)

que dispone la clase de moneda en que deben conservarse los fondos del crédito público exterior.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vista la consulta del Poder Ejecutivo sobre la moneda en que deben conservarse los fondos destinados al crédito público exterior,

DECRETAN:

Artículo único. Los fondos que hayan ingresado o en lo sucesivo ingresen en la Tesorería General, correspondientes al crédito público Exterior granadino, y que consistan en moneda de plata que no esté arreglada al peso y ley de la ordenanza española, o al peso y ley de moneda designados en los artículos 1.° y 2.° de la ley de 20 de abril de 1836 (1), se cambiarán por moneda de oro o de plata del peso y ley expresados,

(1) Lleva el número 971 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

abonándose de dichos fondos del crédito público el importe del cambio al precio que corra en el mercado.

Parágrafo único. Esta operación se verificará cada dos meses.

Dado en Bogotá, a 29 de mayo de 1837.

El Presidente del Senado, JOAQUÍN JOSÉ GORI—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUDAS TADEO LANDÍNEZ—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, 12 de junio de 1837.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, SIMÓN BURGOS.

—

1079

DECRETO

(JUNIO 12)

que concede franquicias a la importación o construcción de algunos artículos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

en ejercicio de la atribución 15 del artículo 74 de la Constitución,

DECRETAN:

Artículo 1.° Además de los objetos comprendidos en el artículo 30 de la ley de 5 de junio (1), y en el decreto de 8 de junio de 1836 (2), quedan exentos de los derechos de importación, alcabala y caminos, todos y cualesquiera instrumentos, máquinas, utensilios o aparatos nuevos que sean desconocidos en el país, y con los cuales las ciencias médicas pueden practicarse con aquellas mejoras a que dan lugar los nuevos inventos terapéuticos, o se mejore o adelante cualquier ramo de agricultura o de la industria fabril, obteniendo por su medio mayor número de productos, o de mejor calidad, o en más corto tiempo, o con menos gastos, que los que se obtenían por los medios, máquinas o aparatos que antes se conocieran.

(1) Esta ley es de 1834, y lleva el número 886 de orden.

(2) Este decreto lleva el número 1031 de orden.

Artículo 2.° Todos los objetos de que trata el artículo anterior quedan igualmente exentos de toda clase de derecho o contribución provincial, municipal o comunal, cualquiera que sea el nombre con que se denomine o el título por el cual se quiera exigir el pago.

Artículo 3.° Los mismos objetos de que hablan los artículos anteriores, si no hubieren sido introducidos del extranjero sino construídos en el país, quedan también exentos del pago de contribuciones o derechos provinciales, municipales o comunales.

Dado en Bogotá, a 29 de mayo de 1837.

El Presidente del Senado, JOAQUÍN JOSÉ GORI—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUDAS TADEO LANDÍNEZ—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, 12 de junio de 1837.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, SIMÓN BURGOS.

—

1080

DECRETO

(13 DE JUNIO)

que crea el cantón de las Bocas del Toro en Veragua (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

visto el informe del Poder Ejecutivo, en que apoya la solicitud de la Cámara de Provincia de Veragua, y en uso de la atribución 18 que les confiere el artículo 74 de la Constitución,

DECRETAN:

Artículo único. Los distritos parroquiales del Mineral y las Bocas del Toro, en la provincia de Veragua, formarán un cantón cuya cabecera será el distrito parroquial de las Bocas del Toro; los límites de este can-

(1) Derogado por el decreto de 3 de junio de 1843, número 1459 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tón serán los designados en el artículo 1.° del decreto de 30 de mayo de 1836 (1), el cual queda vigente.

Dado en Bogotá, a 22 de mayo de 1837.

El Presidente del Senado JOAQUÍN JOSÉ GORI—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUDAS TADEO LANDÍNEZ—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, 13 de junio de 1837.

Ejecútese y publíquese

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

1080 A

DECRETO

(15 DE JUNIO)

en ejecución del artículo 9º de la ley de 7 del presente que ha separado el destino de Jefe de Estado Mayor General del de Secretario de Guerra y Marina.

José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Granada.

Disponiendo el artículo 9.° de la segunda ley adicional a la orgánica del ejército, sancionada en 7 del presente mes (2), que el Poder Ejecutivo nombre el Jefe del Estado Mayor General, separando absolutamente este destino de la Secretaría de Guerra y Marina; y debiendo por lo mismo arreglar, en consonancia con esta disposición, el modo como debe entenderse dicho jefe en sus comunicaciones oficiales con la expresada Secretaría, y con las demás autoridades u oficinas a quienes haya de dirigirse,

DECRETA LO SIGUIENTE:

Artículo 1.° Todos los negocios que por la oficina del estado mayor general se eleven al Gobierno, se acompañarán de un oficio puesto en la respectiva sección, y suscrito por el jefe de la misma oficina. En este oficio se pondrá un extracto del negocio, más o menos circunstanciado, según su gravedad o complicación, y un informe detallado acerca de él, manifestando fundadamente el concepto que se ha formado.

---

(1) Lleva el número 1012 de orden.

(2) Lleva el número 1070 de orden.

Artículo 2.° En caso necesario, y para asegurar el acierto y exactitud de los referidos informes, podrá solicitar por escrito el Jefe del Estado Mayor General de la Secretaría de Guerra y Marina las noticias o antecedentes que puedan adquirirse en ésta.

Artículo 3.° Pasado a la Secretaría de Guerra y Marina en los términos expresados en el artículo 1.°, el secretario, cerciorado de la exactitud del extracto y del informe, lo presentará al despacho del Gobierno, añadiendo por su parte los demás informes y documentos que juzgue conducentes para el mejor acierto. Obtenida del Gobierno la resolución correspondiente, se escribirá con su respectiva fecha en la Secretaría, la suscribirá con su media firma el secretario, en el oficio que la motivó, y se pondrá en la sección a que corresponda el negocio una comunicación trasladando lo decretado por el Gobierno, con inclusión de los despachos o documentos que se hubieren mandado extender.

Artículo 4.° Devuelto el resultado al estado mayor general se dará cumplimiento por aquella oficina a la resolución del Gobierno, comunicándolo a quien corresponda; pero cuando esta resolución tenga fuerza de orden, respecto de los Gobernadores de las provincias, se comunicará a éstos entonces por la Secretaría de Guerra.

Artículo 5.° Los oficios que se pongan en el estado mayor general, para cada una de las autoridades con quienes se entienda, estarán numerados y quedarán copiados íntegramente en los libros respectivos destinados en cada sección a este objeto, empezando cada año una nueva numeración, y los que pase a la Secretaría de Guerra traerán, además, al margen, un indicante de su contenido; remitiéndose el 1.° y el 15 de cada mes un índice de ellos.

Artículo 6.° El estado mayor general no pasará originarias a la Secretaría de Guerra, ni a otras oficinas, las comunicaciones que se le dirijan por las respectivas autoridades; pues éstas deben quedar depositadas en su archivo, con el debido orden, a cuyo fin el Jefe del Estado Mayor General formará un reglamento que establezca el método que deba observarse para el destino, clasificación y custodia de tales documentos, luégo que hayan sido determinados y se haya dado cumplimiento en la oficina a la resolución que en ellos hubiere recaído.

Artículo 7.° Los pliegos que conforme al artículo 14 del decreto ejecutivo de 29 de junio de 1833 (1), sobre organización de los estados mayores, han debido devolverse a la Secretaría de Guerra y Marina, y que aún no se han devuelto, se pasarán a ella luégo que se haya copiado en el margen del respectivo libro la resolución de que habla el artículo mencionado; dándose a este trabajo toda la preferencia posible.

---

(1) Lleva el número 242 (S.) de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 8.° Quedan derogados los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del reglamento de estados mayores, de 29 de junio de 1833.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá a 15 de junio de 1837.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Guerra y Marina, JOSÉ HILARIO LÓPEZ.

1081 DECRETO

(16 DE JUNIO)

que concede privilegio a favor de la empresa de un nuevo camino en el Chocó.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que la solicitud de Juan Ramirez y Agustín Angel, sobre que se les conceda privilegio para la apertura de un camino en la provincia del Chocó, es arreglada a la Ley de 31 de julio de 1823 (1),

DECRETAN:

Artículo único. Se concede a Juan Ramírez y Agustín Angel, por indemnización de los gastos que deben impender en la obra del camino que ofrecen abrir de Lloró a Andágueda, el derecho de cobrar por el término de doce años medio real por cada cabeza de ganado de toda especie y cada bulto que no sea equipaje, que se conduzcan por dicho camino, quedando los empresarios obligados a su apertura en los términos y condiciones de su propuesta, la que cuidará se lleve a efecto la respectiva Cámara Provincial.

Dado en Bogotá, a 29 de mayo de 1837.

El Presidente del Senado, JOAQUÍN JOSÉ GORI—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUDAS TADEO LANDÍNEZ—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

Bogotá, 16 de junio de 1837.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

---

(1) Lleva el número 123 de orden.

1082 DECRETO

(19 DE JUNIO)

que permite aplicar a los gastos comunes municipales la tercera parte del producto de peajes, etc., en la provincia de Antioquia.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que aplicados como han sido hasta ahora, a virtud de las disposiciones legales existentes, los derechos de peaje, pontazgo y pasaje a la composición y mejora de las obras que los producen y de sus semejantes, existe en la provincia de Antioquia según se ha informado una cantidad sobrante después de llenado aquel objeto, con la cual puede ayudarse a los gastos comunes indispensables de la administración municipal de los cantones: de acuerdo con las reiteradas solicitudes de la respectiva Cámara Provincial,

DECRETAN:

Artículo único. Se autoriza a los Concejos Municipales de cada uno de los cantones de la provincia de Antioquia para que puedan invertir en los gastos de la administración municipal hasta la tercera parte del producto anual de los derechos de peaje, pontazgo y pasaje que corresponden a sus rentas, siempre que estas sumas no sean indispensablemente necesarias para la composición y mejora de las obras que las producen, en las cuales se emplearán las dos terceras partes restantes.

Dado en Bogotá, a 24 de mayo de 1837.

El Presidente del Senado, JOAQUÍN JOSÉ GORI—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUDAS TADEO LANDÍNEZ—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE P. TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

Bogotá, 19 de junio de 1837.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1083

DECRETO

(19 DE JUNIO)

que asigna sueldo al promotor fiscal de la curia de Pamplona.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que cuando se expidió el decreto legislativo de 4 de junio de 1834 (1), que asignó sueldo a los promotores fiscales de las curias eclesiásticas de la Nueva Granada, aún no se había erigido el nuevo obispado de Pamplona; y siendo justo que se le haga la asignación que corresponda al trabajo de aquel destino,

DECRETAN:

Artículo único. El promotor fiscal de la curia eclesiástica del nuevo obispado de Pamplona disfrutará de la asignación de doscientos pesos anuales, y esta cantidad se tomará de la masa de diezmos de la diócesis.

Dado en Bogotá, a 28 de mayo de 1837.

El Presidente del Senado, JOAQUÍN JOSÉ GORI—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUDAS TADEO LANDÍNEZ—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

Bogotá, 19 de junio de 1837.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

1083 A

DECRETO

(20 DE JUNIO)

en ejecución de la ley que fija el pie de fuerza armada permanente.

José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Granada,

en ejecución de la ley de 20 de mayo próximo pasado (2), que fija el pie de fuerza del ejército permanente, desde su publicación hasta fin del año económico inmediato; oído el dictamen del Consejo de Gobierno,

(1) Lleva el número 885 de orden.

(2) Lleva el número 1049 de orden.

DECRETA:

Artículo 1.° Se organizan los cuerpos de infantería que debe haber en la República, bajo el pie de trescientas sesenta plazas, con excepción del batallón número 3.°, que podrá tener hasta seiscientas una, y en los mismos términos que existe hoy.

Artículo 2.° Los cuerpos ya expresados quedarán reducidos al número de plazas y compañías que aquí se mencionan. Los batallones números 1.° y 2.° constarán de cinco compañías, compuestas de las clases de que habla el artículo 4.° de la ley de 1.° de junio de 1834 (1), adicional a la orgánica militar, y de cincuenta y cinco soldados, que hacen el total de setenta y un hombres por compañía. Los batallones números 4.° y 5.° quedarán reducidos a cuatro compañías, cada una de las cuales tendrá las mismas clases que el 1.° y 2.°, y setenta y tres soldados; total, ochenta y nueve hombres por compañía.

Artículo 3.° Quedan subsistentes el batallón y medio de artillería compuesto el primero de cinco baterías, cada una de las cuales tendrá un sargento primero, seis segundos, tres cabos primeros, tres segundos, seis polvoristas, cuatro bombarderos, veinte artilleros de primera clase, veinticuatro de segunda, un tambor y un pífano, que hacen el total de sesenta y nueve individuos de tropa por batería; y el segundo de tres baterías, cada una de las cuales tendrá un sargento primero, cuatro segundos, un tambor, un pífano, cuatro cabos primeros, cuatro segundos y cuarenta y cinco artilleros; total, sesenta individuos de tropa por batería.

Artículo 4.° Habrá dos escuadrones de caballería, denominados primero y segundo; el primero constará de dos compañías, cada una de las cuales tendrá un sargento primero, cuatro segundos, cuatro cabos primeros, cuatro segundos, dos trompetas y hasta veinticuatro soldados, que hacen el total de treinta y nueve hombres por compañía. El segundo constará de las mismas compañías y clases de tropa que el primero, y hasta cuarenta y tres soldados; total, cincuenta y ocho individuos por compañía.

Artículo 5.° Quedan subsistentes las dos compañías sueltas de caballería, a saber: la del ejército que hoy existe en Cali, y la de la guardia nacional que hace la guarnición de la provincia de Casanare; la primera constará de un sargento primero, cuatro segundos, dos trompetas, cuatro cabos primeros, cuatro segundos y hasta treinta y cinco soldados; total, cincuenta hombres de fuerza. La segunda se compondrá de un sargento primero, uno segundo, un trompeta, dos cabos primeros, dos segundos y hasta veintitrés soldados; total, treinta hombres de fuerza.

(1) Lleva el número 983 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 6.° Además de los individuos de tropa que se han señalado a los batallones de artillería e infantería y a los escuadrones de caballería, tendrán estos cuerpos los individuos de plana mayor que los detalla la ley adicional de 1.° de junio de 1834, con excepción del armero en los cuerpos de infantería, y del albeitar, del mariscal primero, del mariscal segundo y del armero en los escuadrones.

Parágrafo único. El batallón de artillería y los batallones primero y tercero tendrán, además de la fuerza señalada en este decreto, el primero doce músicos, y los últimos hasta veinte cada uno.

Artículo 7.° De los jefes y oficiales que a consecuencia de los arreglos que se hacen ahora en el ejército, o que se hagan en lo sucesivo, quedan sobrantes, se formará el cuadro de disponibilidad, conforme a lo prevenido en el artículo 8.° de la ley de 1.° de junio de 1834, adicional a la orgánica del ejército.

Artículo 8.° El Secretario de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 20 de junio de 1837.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Guerra y Marina, JOSÉ HILARIO LÓPEZ.

1084

DECRETO

(JUNIO 12)

que concede 2,000 pesos por vía de préstamo para la reedificación del hospital de Santiago de Veragua.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vista la petición de la Cámara de la provincia de Veragua de 2 de octubre de 1836, en que solicita que del tesoro público se auxilie con dos mil pesos en calidad de empréstito para la reparación del edificio del hospital de caridad que en dicha provincia se halla en estado de ruina,

DECRETAN:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo dispondrá que del tesoro público se den a la Cámara de Provincia de Veragua dos mil pesos para la reedificación del hospital de caridad de la ciudad de Santiago, de los cuales mandará entregar mil en el año económico que empieza en 1.° de septiembre próximo, y los otros mil en el siguiente año económico. Esta cantidad se da en calidad de préstamo y deberá reintegrarse en el término de seis años, y se tendrá por presupuesta en la ley del gastos del próximo año económico.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones convenientes, para que se asegure con las formalidades legales la cantidad de que habla el artículo anterior.

Dado en Bogotá, a 29 de mayo de 1837.

El Presidente del Senado, JOAQUÍN JOSÉ GORI—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUDAS TADEO LANDÍNEZ—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

Bogotá, 22 de junio de 1837.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, SIMÓN BURGOS.

1085

DECRETO

(22 DE JUNIO)

sobre el establecimiento de oficinas de apartado y compra de plata en alhajas (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se permite establecer en esta ciudad, en la de Popayán y en la de Medellín oficinas de apartado, por cuenta de particulares, en que se haga la separación de los metales preciosos antes de presentarlos en las casas de moneda para su acuñación. Los metales cuya separación se verifique en dichas oficinas quedan, sin embargo, sujetos al pago del derechos de fundición.

Artículo 2.° Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo procurará montar oficinas de apartado en las casas de moneda, a cuyo fin se le autoriza para que haga del tesoro los gastos necesarios, y también para que pueda disponer que en la acuñación de las monedas de oro, este metal se ligue con el cobre.

---

(1) Derogado. Artículo 34 de la ley de 10 de junio de 1844, número 1566 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo dictará las reglas que deban observarse para la conducción de los metales preciosos desde su procedencia hasta la presentación en las casas de moneda, a fin de evitar los fraudes que pudieran cometerse a consecuencia del establecimiento de dichas oficinas.

Artículo 4.° El Poder Ejecutivo podrá disponer que en las casas de moneda se compre la plata en alhajas sin ensayar, a los precios que él mismo fijará, oídos previamente los informes que estime convenientes.

Artículo 5.° La plata en alhajas que se compre en las casas de moneda, y alguna parte de las pastas de plata que se compraren a particulares, reducidas a la ley de once dineros, podrán acuñarse en moneda de talla pequeña; pero a los introductores o vendedores de dichas pastas se les pagarán siempre en moneda de talla mayor o de ley.

Dado en Bogotá, a 27 de mayo de 1837.

El Presidente del Senado, JOAQUÍN JOSÉ GORI—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUDAS TADEO LANDÍNEZ—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, 22 e junio de 1837.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, SIMÓN BURGOS.

—

1086

DECRETO (1)

(JUNIO 27)

que concede exención de derechos a ciertos artículos que se importen en la provincia del Chocó.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que es justa la solicitud que hace la Cámara Provincial del Chocó para que se exima de todo derecho nacional y provincial a los efectos necesarios para la construcción de sus edificios,

(1) Prorrogado. Véase el decreto de 1º de junio de 1847, número 1779 de orden.

DECRETAN:

Artículo único. Quedan exentos en la provincia del Chocó por el término de diez años, contados desde la publicación de este decreto, de derechos nacionales y provinciales, la teja, ladrillos, cal, las herramientas de albañiles y carpinteros, como igualmente las máquinas de aserrío que sean introducidas con el objeto de construír los edificios, ya lo sean de cualquier punto de la República o de los extranjeros.

Dado en Bogotá, a 24 de mayo de 1837.

El Presidente del Senado, JOAQUÍN JOSÉ GORI—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUDAS TADEO LANDÍNEZ—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, 27 de junio de 1837.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, SIMÓN BURGOS.

—

1087

CODIGO PENAL

(JUNIO 27)

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso, han venido en decretar y decretan el siguiente Código Penal.

LIBRO PRIMERO

DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS EN GENERAL

—

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.° Es delito la voluntaria y maliciosa violación de la ley por la cual se incurre en alguna pena.

Artículo 2.° Es culpa la violación imputable pero no maliciosa de la ley en cuanto el autor no la ha violado intencionalmente, pero ha podido

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

y debido evitar el acto y se ha expuesto voluntariamente a dicha violación, por la cual se incurre en alguna pena.

Artículo 3.° En toda violación de la ley se supone voluntad y malicia, mientras no se pruebe o resulte claramente lo contrario.

Artículo 4.° Ningún delito o culpa pueden ser castigados con penas que no hayan sido señaladas por una ley publicada antes de su perpetración.

Artículo 5.° Cuando se cometa alguna acción que aunque parezca punible, no tenga señalada pena por la ley, no se procederá contra el que la cometió, y el juez respectivo dará cuenta a la Suprema Corte de Justicia por el conducto regular, para que lo manifieste al Congreso.

Artículo 6.° La conjuración o conspiración para un delito, consiste en la resolución tomada entre dos o más personas para cometerlo.

Artículo 7.° No hay conjuración o conspiración para un delito en la mera proposición que alguna persona haga a otra u otras cuando no es aceptada por éstas.

Artículo 8.° La conjuración o conspiración para un delito será castigada con una pena que no baje de la cuarta parte, ni exceda de la mitad de la que está señalada al delito a cuya perpetración se dirige tal conjuración o conspiración, a no ser que la ley disponga otra cosa.

Artículo 9.° Pero si antes de proceder a la tentativa para consumar el delito los reos desistieren voluntariamente de su intento, no se les aplicará pena alguna, sino en los casos que expresamente determine la ley.

Artículo 10. La proposición hecha y no aceptada para cometer un delito no será castigada sino en los casos en que la ley lo determine expresamente.

Artículo 11. La tentativa de un delito es el designio de cometerlo manifestado por algún acto exterior que prepare la ejecución del delito o dé principio a ella.

Artículo 12. Toda tentativa de delito si no se ha suspendido o no ha dejado de tener efecto sino por circunstancias fortuitas e independientes de la voluntad del autor, será castigada con una pena que no sea menos de la mitad, ni exceda de las dos terceras partes de la que esté señalada al delito que se intentó cometer, a no ser que la ley disponga otra cosa.

Artículo 13. La tentativa de un delito, cuya ejecución aunque empezada o preparada se haya antes de su descubrimiento suspendido o dejado de consumar por arrepentimiento o voluntario desistimiento del que o de los que intentaban cometerlo, no se castigará sino en los casos que expresamente disponga la ley.

Artículo 14. Pero si el acto que se hubiese cometido para preparar o principiar la ejecución de un delito tuviere señalada alguna pena, ésta se aplicará en todo caso.

Artículo 15. Cuando en este código se impone o se agrava alguna pena por el hábito o costumbre de cometer algún delito, se entiende por hábito o costumbre para el objeto indicado la perpetración de más de tres actos.

Artículo 16. Por armas se entiende en este código todo instrumento cortante, punzante o contundente, o de otra clase, que se lleve con el objeto de cometer un delito, oponerse o dañar al que o a los que traten de impedir su ejecución. Siempre que los reos lleven tales instrumentos se supone que es con el objeto expresado, mientras no se pruebe o resulte lo contrario.

Artículo 17. Los delitos y culpas no comprendidos en este código, que se cometan contra las leyes, reglamentos u ordenanzas particulares que rijan en algunas materias o ramos especiales de la administración pública, serán castigados, respectivamente, con arreglo a las mismas leyes, ordenanzas y reglamentos.

TITULO II

DE LAS PENAS Y DE SU EJECUCIÓN

CAPITULO I

Disposiciones generales.

Artículo 18. Las penas se dividen en corporales y en no corporales.

Artículo 19. Las penas corporales son:

1.ª La de muerte.
2.ª La de trabajos forzados.
3.ª La de presidio.
4.ª La de reclusión en una casa de trabajo.
5.ª La de vergüenza pública (1).
6.ª La de prisión.
7.ª La de expulsión del territorio de la República.
8.ª La de confinamiento de un distrito parroquial, cantón o provincia determinada.
9.ª La de destierro de un lugar o distrito determinado.

Artículo 20. Las penas no corporales son:

1.ª La declaración expresa de infamia.
2.ª La privación de los derechos políticos y civiles, o de algunos de ellos.
3.ª La suspensión de los mismos.
4.ª La sujeción a la vigilancia de las autoridades.

---

(1) Abolida. Artículo 5º de la ley de 26 de mayo de 1849, número 1921 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

5.ª La inhabilitación para ejercer empleo, profesión o cargos públicos en general, o en clase determinada.

6.ª La privación de empleo, pensión, profesión o cargo público.

7.ª La suspensión de los mismos.

8.ª El arresto.

9.ª El apercibimiento judicial.

10. La obligación de dar fianza de buena conducta.

11. La multa.

12. La pérdida de algunos efectos, cuyo importe se aplique como multa.

Artículo 21. Estas penas pueden agravarse:

1.° Disponiendo que la notificación de la sentencia se haga en un lugar público.

2.° Disponiendo que los cómplices, auxiliadores o encubridores de un delito que merezca pena de muerte o de vergüenza pública asistan a la ejecución de la sentencia que se pronuncie contra los autores principales.

Artículo 22. La pena de vergüenza pública lleva consigo la de infamia. En las demás no hay infamia, sino cuando la ley la declare expresamente al delito.

Artículo 23. Las condenaciones a las penas corporales e infamantes llevan consigo la privación de todo destino, cargo y empleo público, y de toda pensión pagada por la República, la pérdida de los derechos políticos y la suspensión, mientras dura la pena, de los civiles, expresados en el artículo 58.

Artículo 24. Todas las sentencias que impongan penas corporales e infamantes serán publicadas en los periódicos oficiales del distrito judicial en que se haya pronunciado la última sentencia. Se leerán y publicarán en la capital de la provincia, en la cabecera del cantón, en la cabecera del distrito parroquial en que se haya cometido el delito, en el lugar en que se haga la ejecución, y en el del domicilio del condenado.

Artículo 25. La duración de las penas temporales se comenzará a contar desde el día en que se notifique la última sentencia.

Artículo 26. Para la ejecución de las penas temporales, se entenderá siempre por día el tiempo de veinticuatro horas; por mes, el de treinta días; y por año, el año común del calendario.

Artículo 27. Las penas de muerte y vergüenza pública se ejecutarán en cuanto sea posible en las cabeceras de los distritos parroquiales en donde se cometió el delito. Cuando por razón de las circunstancias no pudiere verificarse allí la ejecución, se hará en la cabecera del cantón; y no pudiéndose ejecutar tampoco en la cabecera del cantón, se ejecutará en la capital de la provincia.

Artículo 28. Ninguna sentencia en que se imponga pena al que se halle en grave peligro de muerte próxima, por razón de enfermedad, se ejecutará y ni aun se notificará al reo, hasta que desaparezca este grave peligro; ni al que se le hubiere muerto su padre o madre, hijo o hija, marido o mujer, hasta pasados nueve días después de la muerte de cualquiera de los expresados.

Artículo 29. De la misma manera, ninguna sentencia en que se imponga pena al que se halle en estado de verdadera demencia, se ejecutará y ni aun se notificará al reo hasta que sane; pero si la demencia del reo durare más de quince días, después de pronunciada la sentencia que cause ejecutoria, se notificará ésta a un curador que se nombre al demente, y se llevará por entonces a efecto, en sólo lo relativo a las penas pecuniarias.

Artículo 30. Ninguna condenación podrá ser ejecutada en domingo, ni en día de fiesta de ambos preceptos, ni en los de la semana santa.

Artículo 31. La condenación a las penas establecidas por la ley, no excluye las restituciones y las indemnizaciones por los daños y perjuicios ocasionados.

CAPITULO II

De las penas corporales.

Artículo 32. Todo condenado a muerte sufrirá la conocida por el nombre de garrote.

Artículo 33. La ejecución se hará en una de las plazas públicas del lugar que se indique por el decreto de condenación, sobre un cadalso o tablado sencillo, pintado o forrado de negro. En la parte superior del banquillo en que se sentará el reo, y de modo que quede sobre la cabeza de éste, se pondrá un cartelón que con letras grandes y legibles anuncie su nombre, patria, vecindad, delito cometido, y pena que se le impone.

Artículo 34. Los reos condenados a muerte serán conducidos al suplicio con túnica y gorro negro, y con las manos atadas por delante con una cuerda, cuyo extremo llevará el ejecutor de la justicia vestido de negro. Si el delincuente fuere asesino, llevará la túnica blanca y ensangrentada; si traidor, irá descalzo, la túnica hecha pedazos y las manos atadas a la espalda; si parricida, irá igualmente descalzo, con la túnica blanca ensangrentada y desgarrada, con una cadena al cuello y con las manos atadas a la espalda. En todo caso, los reos irán acompañados de los ministros de la religión, del subalterno de justicia que presida la ejecución, del escribano y alguaciles, en traje de luto, y de la escolta correspondiente.

Artículo 35. Al salir el reo de la cárcel para el patíbulo, y al llegar a él, se publicará un pregón en la forma siguiente:

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

«En nombre de la República y por autoridad de la ley, N. N., natural de N., vecino de N. y reo de N. delito, ha sido condenado a la pena de muerte que va a ejecutarse: los que levantaren la voz pidiendo gracia o que de cualquiera otra manera ilegal intentaren suspender la ejecución de la justicia, serán castigados como reos de sedición.»

Artículo 36. Desde que el reo sale de la prisión, hasta que se verifique la ejecución, se tocará a plegaria en todos los templos de la parroquia.

Artículo 37. Ejecutada la sentencia, el párroco o cualquier otro sacerdote pronunciará en el mismo lugar una breve oración alusiva a la ejecución. El cadáver permanecerá expuesto al público por dos horas, y después se entregará a sus parientes si lo reclaman, con cargo de inhumarlo sin aparato alguno. Si los parientes no lo reclaman, podrá darse para que se hagan disecciones anatómicas, o disponer que se sepulte sin aparato.

Artículo 38. Los cadáveres de los parricidas serán sepultados en sitios retirados, fuera de los cementerios públicos, sin permitirse poner señal que denote el lugar de la sepultura.

Artículo 39. Si después de dada la sentencia que cause ejecutoria, y antes o después de haberse notificado al reo, muriere éste natural o violentamente, su cadáver será expuesto al público en el atrio o puerta de la cárcel por tres horas, poniéndose encima del féretro el cartelón de que habla el artículo 33.

Artículo 40. Si una mujer condenada a muerte se declara y se verifica que está encinta, no sufrirá la pena de muerte, ni aun se le notificará la sentencia, sino cuarenta días después del parto.

Artículo 41. Los condenados a trabajos forzados serán empleados públicamente en un puerto de mar, o en una fortaleza, en los trabajos más duros todos los días, a excepción de los festivos, por lo menos por nueve horas cada día, sin que pueda por ningún motivo dispensárseles del trabajo, sino es en el caso de un impedimento físico suficientemente comprobado. Ellos irán unidos de dos en dos con una cadena, o arrastrando cada uno la suya, en cuyo caso, al extremo de la cadena se pondrá un peso capaz de impedir la fuga del reo.

Artículo 42. Las mujeres condenadas a trabajos forzados no serán empleadas sino en el interior de una casa de reclusión, procurando que sea en los trabajos más duros a que puedan destinarse las personas de su sexo.

Artículo 43. La condenación a la pena de trabajos forzados no podrá pasar de diez y seis años.

Artículo 44. Los reos condenados a presidio serán conducidos inmediatamente al que se designe en la sentencia, que será siempre dentro de

la misma provincia de su domicilio, y si no hubiere allí, al de la provincia más cercana en donde haya establecido presidio. Ellos se ocuparán en trabajos de obras públicas todos los días a excepción de los festivos, por nueve horas diarias por lo menos, y no podrá eximírseles del trabajo sino por un impedimento físico, suficientemente comprobado. No llevarán otra prisión que un grillete al pie, a no ser que la merezcan por su mala conducta.

Artículo 45 Las mujeres condenadas a presidio sufrirán la pena en una casa de reclusión, donde se las hará trabajar por siete horas diarias por lo menos.

Artículo 46. La pena de presidio no podrá pasar de doce años.

Artículo 47. Los condenados a reclusión serán conducidos a una casa de trabajo, si la hubiere dentro de la provincia, o en las provincias inmediatas, y no habiéndolas a las cárceles públicas de la capital de la provincia. Allí trabajarán constantemente en el oficio, arte u ocupación para que sean más a propósito, sin prisiones; a menos que lo merezcan por su mala conducta, según los reglamentos de la casa. Se cuidará siempre de que trabajen por lo menos ocho horas los hombres y seis las mujeres, en lo cual no habrá rebaja, exención ni dispensa alguna; a no ser que tengan algún impedimento físico suficientemente comprobado.

Artículo 48 El producto del trabajo de cada uno de los reos condenados a reclusión, se aplicará, parte a los gastos comunes de la casa, parte a proporcionarles algunos alivios si los merecieren por su buena conducta, parte a los alimentos de su mujer e hijos, y a falta de éstos, a los de sus padres pobres o ancianos a quienes él quiera socorrer; parte a formar para sí, al tiempo de su salida, un fondo de reserva. Todo esto será ordenado por los reglamentos correspondientes.

Artículo 49. La pena de reclusión no podrá pasar de diez años, a excepción de los casos expresados en los artículos 5.°, 102 y 105.

Artículo 50. Cuando las mujeres que hayan sido condenadas a trabajos forzados o presidio, sean puestas en una casa de reclusión, conforme a los artículos 42 y 45, no harán suyo el producto de su trabajo, y podrá durar la pena hasta por diez y seis años en el primer caso, y por doce en el segundo.

Artículo 51. El reo condenado a la pena de vergüenza pública será sacado de la cárcel entre las nueve y las doce del día, atadas las manos, descubierta la cabeza, y sobre un jumento guiado del diestro por el ejecutor de la justicia. Al salir de la cárcel y al llegar al sitio de la ejecución se dará un pregón en que se exprese el nombre, patria, vecindad y delito del reo, y la pena que va a sufrir. En la plaza o lugar público que haya designado la sentencia, sobre un tablado se le atará a un palo, en cuya extremidad superior se pondrá un cartelón con el nombre del reo, patria,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

domicilio y delito por que se le condenó. Allí permanecerá, por el espacio de dos horas, sin permitirse que ninguno lo maltrate o injurie. Concluído este tiempo se le volverá a conducir a la cárcel, en los mismos términos que se le había sacado.

Artículo 52. El condenado a prisión la sufrirá dentro de la provincia de su domicilio en un castillo, ciudadela o fuerte, o una cárcel bien segura, separado en cuanto fuere posible de los demás presos. Allí se ocupará en los trabajos de su elección, cuyo producto hará íntegramente suyo, con calidad de proveer por sí a su subsistencia, siempre que su trabajo o sus haberes sean suficientes al efecto.

Artículo 53. La pena de prisión no podrá pasar de ocho años.

Artículo 54. El reo condenado a expulsión del territorio de la República, será conducido en calidad de preso hasta ponerlo fuera de él.

Artículo 55. La expulsión del territorio de la República nunca podrá pasar de quince años.

Artículo 56. El sentenciado a confinamiento de un distrito parroquial, cantón o provincia determinada, será enviado a la autoridad local respectiva, a la cual deberá noticiar su habitación y modo de vivir, y no podrá salir del lugar señalado para el confinamiento.

Artículo 57. El que fuere condenado a destierro de un lugar o distrito determinado, será sacado de allí en calidad de preso, y en sus límites se le pondrá en libertad.

CAPITULO III

De las penas no corporales.

Artículo 58. Los declarados infames perderán, hasta obtener rehabilitación, todos los derechos de ciudadanía, no podrán ser acusadores sino en causa propia, ni declarar en juicio sino para dar simples noticias, ni ser peritos, ni jurados, ni albaceas, ni tutores, ni curadores, ni árbitros, ni ejercer el cargo de hombre bueno, ni servir en el ejército ni armada, ni en la guardia nacional, ni tener empleo, comisión, oficio ni cargo público, ni ser herederos ni legatarios sino de sus ascendientes y descendientes, ni obtener el usufructo de los bienes de sus hijos.

Artículo 59. Cuando el reo sea condenado a la pérdida de los derechos políticos y civiles, sin expresarse cuáles, no podrá hasta obtener rehabilitación ejercer los siguientes: elegir, ni ser elegido, ejercer empleo, función, comisión o cargo público, ser jurado ni perito, ser empleado como testigo en los actos civiles, ser acusador sino en causa propia, ser albacea, tutor o curador, ser árbitro ni arbitrador, adquirir por título de legado o de herencia si no es de sus ascendientes o descendientes.

Artículo 60. Si la condenación fuere solamente a la pérdida de algunos derechos políticos o civiles, sólo se perderán aquellos que conforme a la ley se expresen en la sentencia.

Artículo 61. La suspensión de los derechos políticos y civiles consiste en la prohibición temporal de ejercer alguno o algunos de estos derechos, en los términos expresados en los dos artículos anteriores.

Artículo 62. El reo a quien se imponga la sujeción a la vigilancia especial de las autoridades, deberá dar cuenta a la autoridad local de su habitación y modo de vivir, y presentársele personalmente en los períodos y ocasiones que ésta le prevenga. En caso de faltar el reo a presentarse, o de que por algún otro motivo se haga sospechoso, podrá confinársele a algún lugar donde pueda trabajar; y en caso de que viole el confinamiento, se le impondrá la pena establecida en el artículo 113.

Artículo 63. Acerca de la inhabilitación temporal o perpetua para obtener empleo o cargo público en general, o en clase determinada, o para ejercer alguna profesión u oficio, se estará a lo que la ley ordene en los casos respectivos.

Artículo 64. Cuando habiendo sido condenado un reo a la pena de privación o suspensión de empleo, oficio, profesión o cargo público, no pueda aplicársele dicha pena por no tener ya el empleo, oficio, profesión o cargo público cuando debiera comenzar a sufrirla, se le hará sufrir una subsidiaria; ésta será cuatro años de prisión por la privación de empleo, oficio, profesión o cargo público; dos años de prisión por la privación de una pensión; dos días de prisión por cada cuatro de suspensión de empleo, oficio, profesión o cargo público; y un día de prisión por cada cuatro de suspensión de una pensión (1).

Artículo 65. La privación o suspensión de empleo en que incurran los eclesiásticos, no lleva consigo la pérdida o suspensión de empleo de la dignidad eclesiástica que obtengan; y sólo serán privados o suspensos del ejercicio de la jurisdicción y demás funciones anexas a dicha dignidad, igualmente que de los sueldos y rentas del empleo.

Artículo 66. El condenado a arresto será puesto en cárcel, cuartel, cuerpo de guardia, casa municipal o cualquiera edificio o establecimiento público acomodado al intento, según las circunstancias del lugar del delito o culpa, y de la persona. Podrán ser arrestados en su propia casa las mujeres honestas y los ancianos o valetudinarios.

Artículo 67. El arresto no podrá pasar de cuatro años.

Artículo 68. El apercibimiento judicial consiste en expresarse y declararse en la determinación del juez la falta en que ha incurrido el reo, advirtiéndole que ha faltado a su deber, y previniéndole que se abstenga de reincidir, porque en tal caso será castigado con mayor severidad.

---

(1) Reformado, Artículo 4º de la ley de 26 de abril de 1845, número 1601 de den.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 69. El que deba dar fianza de buena conducta tendrá obligación de presentar un fiador abonado, a satisfacción de la autoridad respectiva, y si no lo diere sufrirá un destierro del lugar de su domicilio a diez y seis leguas por lo menos, por seis meses a tres años, según las circunstancias particulares del caso. La obligación del fiador consiste en satisfacer las costas, daños y perjuicios, y en pagar una multa desde veinticinco a quinientos pesos. La cantidad de la multa en que incurra el fiador la asignará el juez en la misma sentencia en que declare la obligación de dar fianza.

Artículo 70. Las multas pueden ser determinadas o indeterminadas. Son determinadas cuando se fija y determina la cantidad; son indeterminadas cuando no se determina la cantidad, como cuando se señala una cuota parte de los bienes del reo, o una parte, o uno o más tantos de una cantidad incierta.

Artículo 71. Cuando la multa se impone de una cuota de los bienes del reo, jamás podrá exceder de un valor igual a la quinta parte de éstos.

Artículo 72. Las armas, instrumentos o utensilios con que se haya ejecutado un delito, y los efectos en que éste consista, o que formen el cuerpo de él, se aplicarán a la República como multa, a no ser que la sentencia disponga que se destruyan o se devuelvan a un tercero a quien se hubieren robado o sustraído, o que sin culpa suya se haya usado de ellos para cometer el delito.

Artículo 73. Cuando el reo no pueda pagar con sus bienes la multa que se le haya impuesto, el juez le concederá un plazo proporcionado para el pago, bajo la correspondiente fianza, y entretanto quedará suspenso de los derechos de ciudadanía. Si este medio no bastare, por absoluta insolvencia del reo, se le conmutará la multa en arresto, en razón de un día por cada peso que debiera satisfacer.

Artículo 74. En todo delito o culpa, además de la pena de la ley, se debe imponer a los autores o cómplices, auxiliadores o encubridores la condenación de costas mancomunadamente, sin perjuicio de que no se pueda gravar a unos más y a otros menos, según el grado de culpabilidad, y de que los solventes paguen por los insolventes.

Artículo 75. El que esté constituído en cierta y absoluta insolvencia, no será molestado en su persona por las costas.

Artículo 76. Asimismo, en todo asunto de que resulten daños y perjuicios contra la causa pública o contra los particulares, se deberá condenar de mancomún y solidariamente a los autores, a los cómplices y auxiliadores, sin perjuicio de que se pueda gravar a unos más que a otros como queda expresado, al resarcimiento de todos los daños y la indemnización de todos los perjuicios que hayan resultado.

Artículo 77. Si los reos, o los que deban responder por ellos, no tuvieren bienes bastantes para pagar toda la condenación pecuniaria, se aplicará el valor de lo que tengan del modo siguiente:

1.° Para reintegrar el importe de los alimentos que se les hubieren suministrado.

2.° Para resarcimiento e indemnización de perjuicios a quienes los hayan sufrido.

3.° Para el pago de costas.

4.° Para las multas.

Artículo 78. Cuando para agravar la pena se mande que se notifique públicamente la sentencia, el reo la oirá en el tribunal o juzgado respectivo, en audiencia pública a puerta abierta para que puedan asistir todos los que quieran. Cuando para el mismo objeto se prevenga que los cómplices, auxiliares o encubridores asistan a ver ejecutar la sentencia de los autores o reos principales, saldrán de la prisión con sus propios vestidos, atadas las manos, en pos del que o de los que vayan a sufrir la pena, y se sentarán sobre banquillos a diez pasos de distancia de éstos.

CAPITULO IV

De la rehabilitación.

Artículo 79. El reo declarado infame, si hubiere de sufrir esta nota sin otra pena, podrá después de haberla sufrido por espacio de ocho años obtener su rehabilitación, si en todo este tiempo ha observado buena conducta. Pero si la nota de infamia se le ha impuesto con otra pena corporal, deberá además sufrir ésta antes de obtener la rehabilitación.

Artículo 80. En los mismos términos podrá obtener rehabilitación cuando se le haya impuesto la pena de privación de los derechos políticos y civiles, o de algunos de ellos.

Artículo 81. Los demás reos, que por la naturaleza de las penas hayan quedado privados de los derechos políticos, podrán obtener rehabilitación para ejercer tales derechos después de cumplidas sus condenas, siempre que hayan observado buena conducta.

Artículo 82. Los artículos precedentes se imprimirán, fijarán y estarán en los sitios oportunos de los respectivos establecimientos, donde puedan leerlos los delincuentes que allí se hallen, y además se les leerán cada mes, so pena de una multa de cinco a veinte pesos al jefe inmediato del establecimiento que descuidare su cumplimiento.

Artículo 83. Todas las resoluciones de los tribunales sobre rehabilitación, se publicarán en las cabeceras de los distritos parroquiales donde se hallaren los reos.

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
F A E S
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"
UNIVERSIDAD EAFIT
Sala de Patrimonio Documental

CAPITULO V

De la prescripción de las penas.

Artículo 84. Por muerte del acusado termina el derecho de imponerle pena por el delito o delitos o culpas cometidas.

Artículo 85. Por el decurso del tiempo, y en los términos que se expresarán, los que hayan cometido algún delito o culpa quedan exentos y libres de la pena en que hayan incurrido. Respecto al resarcimiento de daños e indemnización de perjuicios, la acción queda sujeta a lo que dispone la ley civil.

Artículo 86. La pena por injurias o ultrajes se prescribe por noventa días contados desde aquel en que se ha cometido la injuria o ultraje, si el ofendido estaba presente, o llegado la injuria a su noticia si estaba ausente. Si ha comenzado la acción y el acusador abandonare la querella, la pena se prescribe por treinta días contados desde el en que se abandonó la querella.

Artículo 87. La pena en que se incurre por adulterio y estupro se prescribe por un año, contado desde que supo la perpetración del delito el que puede acusar.

Artículo 88. En los demás delitos y culpas que tengan señalada pena corporal o infamante, la pena se prescribe por diez años. En los delitos y culpas que tengan señalada otra pena, ésta se prescribe por el transcurso de cuatro años. En ambos casos se cuentan los términos desde el día en que se perpetró el delito o culpa.

Artículo 89. Por cualquier nuevo delito que se cometa antes de cumplirse el término de la prescripción se interrumpe ésta, y deberá empezarse a contar su término desde la fecha del segundo delito.

Artículo 90. La demanda civil por resarcimiento de daños e indemnización de perjuicios, no interrumpe la prescripción de la pena en que se ha incurrido.

Artículo 91. No ha lugar jamás a prescripción en los delitos de traición, parricidio, asesinato o incendio, ni contra lo sentenciado en juicio seguido conforme a las leyes, bien por acusación o de oficio.

Artículo 92. Sin embargo de la prescripción de la pena ordinaria, los delincuentes quedarán sujetos por un tiempo que no exceda de cinco años a la vigilancia especial de las autoridades, siempre que se compruebe el delito cometido.

LIBRO SEGUNDO

DE LOS DELINCUENTES Y DEL MODO DE GRADUAR LOS DELITOS Y APLICAR LAS PENAS

TITULO PRIMERO

DE LOS DELINCUENTES

CAPITULO I

De las personas punibles.

Artículo 93. Serán castigados conforme a este Código, sin que sirva de disculpa la ignorancia de lo que en él se prescribe:

Los nacionales y extranjeros que dentro del territorio de la República cometan algún delito o culpa, salvas respecto a los últimos las excepciones establecidas por el derecho internacional.

Los agentes diplomáticos de la Nueva Granada que cometan en país extranjero cualquier delito o culpa, y los mismos y cualesquiera otros empleados del Gobierno en país extranjero, que cometan algún acto de desobediencia o infidelidad al mismo Gobierno, o algún delito o culpa en el ejercicio de sus funciones.

Los nacionales y extranjeros que fuera del territorio granadino se hayan hecho culpables como autores, cómplices o auxiliadores de algún delito contra la seguridad y tranquilidad o contra la Constitución de la República, que hayan falsificado o introducido en la Nueva Granada moneda nacional falsificada, que hayan introducido en el Estado monedas extranjeras falsificadas de las que circulan legalmente en la Nueva Granada, que hayan falsificado o introducido papel sellado falsificado, que hayan falsificado el gran sello de la República, o los del despacho del Ejecutivo, o los que usan los tribunales y demás autoridades conforme a la ley, o los documentos de crédito liquidados y reconocidos a cargo de la Nación, o los vales, libramientos o cartas de pago de las tesorerías nacionales u otras oficinas de hacienda, que circulen bajo la garantía del Gobierno, o los billetes de bancos legalmente incorporados; siempre que en todos estos casos no hayan sido juzgados y sentenciados en la nación en cuyo territorio se cometió el delito, y que sean aprehendidos en la Nueva Granada, o que el Gobierno obtenga su entrega.

Los nacionales y extranjeros que cometan actos de piratería y sean aprehendidos por las autoridades granadinas, siempre que en otra nación no hayan sido juzgados y sentenciados por los delitos expresados. Los comandantes, oficiales, tripulación y marinería de los buques de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

guerra nacionales, que cometan algún delito o culpa en alta mar o a bordo de su buque en las aguas de una nación extranjera.

Los capitanes, pasajeros y tripulación de los buques mercantes de la Nueva Granada que cometan algún delito o culpa en alta mar, o dentro de las aguas de una nación extranjera, siempre que en este último caso no hayan sido juzgados ni sentenciados en la nación dentro de cuyo dominio se cometió el delito.

Los nacionales que hayan cometido algún delito o culpa contra un nacional en país extranjero, siempre que no hayan sido juzgados y sentenciados por tal delito o culpa en la nación en que se cometió, y que estando en la Nueva Granada se haya intentado la acción contra ellos por las personas interesadas conforme a las leyes.

Artículo 94. Ninguno se eximirá de las penas prescritas en este codigo aunque se acoja a los templos y lugares reconocidos hasta ahora como asilo, sino que en todo caso se aplicarán precisamente las penas en que haya incurrido por el delito o culpa perpetrados.

Artículo 95. Son punibles sujetos a la responsabilidad que les imponga la ley, no solamente los autores del delito, sino también los cómplices, los auxiliadores y los encubridores.

Artículo 96. Son autores del delito:

Los que los cometen espontáneamente.

Los que hacen que otro lo cometa contra su voluntad, ya dándole alguna orden de las que legalmente está obligado a obedecer y ejecutar, ya forzándole para ello con violencia, ya privándole del uso de su razón, ya abusando del estado en que no la tenga, siempre que cualquiera de esos cuatro medios se aplique a sabiendas y espontáneamente para causar el delito, y que lo cause efectivamente.

Artículo 97. Son cómplices:

Los que espontáneamente y a sabiendas cooperan a la ejecución del delito en el acto de cometerlo.

Los que, aunque no ayuden o cooperen a la ejecución del delito en el acto de cometerlo, suministran o proporcionan espontáneamente las armas, instrumentos o medios para ejecutarlo, sabiendo que han de servir para este objeto.

Los que a sabiendas y espontáneamente, por sus discursos, sugestiones, consejos o instruciones provocan o incitan directamente a cometer el delito o enseñan o facilitan los medios de ejecutarlo, siempre que efectivamente se cometa el delito de resultas de dichos discursos, sugestiones, consejos o instrucciones.

Los que espontáneamente y a sabiendas, por soborno o cohecho con dádivas y promesas, o con órdenes o amenazas, o por medio de artificios culpables, hacen cometer el delito, que de otra manera no se cometería.

Artículo 98. Son auxiliadores o fautores;

Los que expresamente y a sabiendas conciertan de consuno la ejecución de un delito que llega a tener efecto, pero que no cooperan ni ayudan a su perpetración en el acto de cometerlo, ni la causan por ninguno de los medios expresados en el artículo anterior.

Los que sin concierto previo, pero sabiendo que se va a cometer un delito sin ayudar ni cooperar para su ejecución, acompañan en ella espontáneamente al que lo comete, o se aprovechan con el reo principal de las consecuencias del delito.

Los que habiendo ordenado, aconsejado, enseñado o facilitado espontáneamente y a sabiendas la ejecución de un delito, sobornado, amenazado o provocado para ello, no causan en efecto aquel delito, sino que resulta otro mayor o diferente del todo, por exceso o por voluntad del ejecutor.

Los que espontáneamente y a sabiendas, por sus discursos, sugestiones, consejos, instrucciones, órdenes, amenazas u otros artificios culpables, aunque no provoquen directamente a cometer el delito, contribuyen a que se cometa.

Los que espontáneamente conciertan con algunos de los reos principales o cómplices, antes de cometerse el delito, que receptarán u ocultarán la persona de alguno de ellos, o las armas, instrumentos o utensilios de la ejecución, o alguno de los efectos en que consiste el delito, o que los comprarán, expenderán o distribuirán en todo o parte.

Los que espontáneamente y a sabiendas sirven de espías o centinelas, o resguardan a los delincuentes para la ejecución de un delito, o les prestan para ello algún abrigo, noticia o auxilio sin incurrir en los casos del artículo anterior, o les faciliten medios de reunirse, o les ofrecen antes de la ejecución, y con conocimiento del delito que se va a cometer, protección o defensa.

Artículo 99. Son encubridores:

Los que espontáneamente, sin concierto ni conocimiento anterior a la perpetración del delito, receptan o encubren después la persona de alguno o algunos de los autores, cómplices o auxiliadores, o los protegen o defienden, o les dan auxilios o noticias para que se precavan o fuguen, u ocultan alguna de sus armas, o alguno de los efectos o utensilios con que se cometió el delito, o algunos de los efectos en que éste consistía, o compran, expenden o distribuyen algunos de dichos efectos, sabiendo que aquellas armas, instrumentos o utensilios han servido para el delito, o que de él han provenido aquellos efectos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Los que espontáneamente, aunque sin conocimiento de delito determinado que se haya cometido, acogen, receptan, protegen o encubren a los malhechores sabiendo que lo son, o les facilitan lugar de reunión o seguridad, u ocultan sus armas, o les suministran auxilios y noticias para que se precavan de ser aprehendidos.

Los que sabiendo que se va a cometer un delito, y pudiendo avisarlo no lo avisan a las autoridades públicas con la oportunidad suficiente para que puedan impedirlo.

Artículo 100. Los cómplices serán castigados con las dos terceras partes de la pena impuesta por la ley a los autores.

Los auxiliadores serán castigados con una pena que no sea menos de la mitad, ni más de las dos terceras partes de la misma pena.

Los encubridores lo serán con una pena que no sea menos de la cuarta parte, ni más de la mitad de dicha pena; salvas en todos tres casos las disposiciones particulares de la ley cuando determine otra cosa.

Artículo 101. Los cómplices y auxiliadores de reos incursos en pena de muerte o de vergüenza pública, asistirán precisamente a presenciar la ejecución de la sentencia.

Artículo 102. No se impondrá pena de trabajos forzados, ni de presidio, al mayor de setenta años. El que en esta edad hubiere de ser sentenciado a dichas penas, será condenado a reclusión por el tiempo que debía sufrirlas. El que hallándose en trabajos forzados o presidio, cumpliere los setenta años, pasará a acabar el resto de su condena en una casa de reclusión.

Artículo 103. Si el menor de diez y siete años cometiere un delito que merezca pena de muerte, será condenado a doce años de trabajos forzados; si la de vergüenza pública, a tres años de presidio; si la de infamia, a tres años de reclusión; quedando sujeto después a la vigilancia de las autoridades, en el primer caso por cinco años, en el segundo por tres, y en el tercero por dos años.

Artículo 104. Si incurriere en delito que tenga señalada pena de expulsión del territorio del Estado, sufrirá por igual tiempo la de confinamiento en el lugar que se estime más a propósito para su educación y corrección.

Artículo 105. Si el menor de catorce años cometiere un delito que por la ley tenga señalada pena de trabajos forzados o de presidio sufrirá la de reclusión por igual tiempo.

CAPITULO II

De las personas excusables.

Artículo 106. Son excusables, y no están por consiguiente sujetos a pena alguna:

El que se halle en estado de verdadera demencia o locura al tiempo de cometer la acción, o privado involuntariamente del uso de su razón.

El que comete la acción contra su voluntad, forzado en el acto de cometerla por alguna violencia a que no haya podido resistir, o por alguna orden de las que esté precisamente obligado a obedecer y ejecutar.

El menor de siete años.

Artículo 107. El que viola la ley en un estado de embriaguez absoluta, si ésta ha sido involuntaria, no merece pena alguna; mas si ha sido voluntaria, se le impondrá la pena determinada por la ley.

Artículo 108. En ningún caso se impondrá pena al menor de diez años y medio, y solamente se prevendrá a los padres, abuelos o curadores cuiden de él, le den educación y lo corrijan convenientemente. Pero si hubiere fundado motivo para desconfiar de que los padres, abuelos o tutores lo corrijan, o se comprobare que es incorregible, se le pondrá en una casa de reclusión por el término que se estime conveniente, según su edad y circunstancias del caso, con tal que no pase de la época en que cumpla diez y siete años.

Artículo 109. Los encubridores de sus ascendientes o descendientes en línea recta, o de sus maridos o mujeres, o de sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, no sufrirán por esto pena alguna; excepto si ocultaren alguno o algunos de los efectos en que consista el delito para aprovecharse de ellos, o los compraren, expendieren o distribuyeren sabiendo su procedencia, en cuyos casos serán castigados con la pena señalada a los encubridores en el artículo 100.

CAPITULO III

De los que responden de las acciones de otros.

Artículo 110. La responsabilidad pecuniaria, e indemnización de daños y perjuicios, procedente de acción criminal cometida por hijos de familia, por menores y pupilos, por esclavos y domésticos, y finalmente por personas que dependen de otro, se hará efectiva de los bienes propios, o peculios particulares de dichas personas, sin que aquellos de quienes dependen tengan más responsabilidad que la civil y subsidiaria en sus respectivos casos, y conforme a las leyes civiles.

CAPITULO IV

De los que por fuga, o de cualquier otro modo pretenden eludir la pena.

Artículo 111. A los condenados a trabajos forzados, presidio, reclusión, prisión o arresto que se fugaren, se reagravará la pena con una quinta a una tercera parte más del tiempo por que estaban condenados.

Artículo 112. Los condenados a expulsión del territorio de la República, si volvieren a él durante el tiempo de la condena, perderán el tiem-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

po que habían sufrido de la expulsión, y después serán expulsados por el mismo tiempo que lo habían sido antes.

Artículo 113. Los que violaren el confinamiento serán castigados con un año de reclusión y perderán el tiempo que hayan sufrido de la condena, debiendo empezar a cumplirla nuevamente.

Artículo 114. Los que hayan sido desterrados perpetuamente de algún lugar o distrito determinado, si vuelven a dicho lugar o distrito, sufrirán la pena de dos años de presidio, y después volverán a ser desterrados; si el destierro fuere temporal, sufrirán la pena de un año de reclusión, y después serán desterrados por el mismo tiempo que lo habían sido antes.

Artículo 115. Para reagravar o imponer las penas en los términos expresados en los artículos anteriores, no es necesario que los reos estén ya sufriendo sus condenas, sino que basta que se les haya notificado la sentencia que cause ejecutoria.

Artículo 116. Los que se fuguen perderán el tiempo que habían sufrido anteriormente, y se les comenzará a contar de nuevo; y para obtener rehabilitación, será necesario que pasen nueve años después de la nueva condena, observándose lo dispuesto en el artículo 79.

Artículo 117. Cuando un reo durante la fuga cometiere un nuevo delito, en que la pena señalada por la ley tenga máximo y mínimo, se le aplicará siempre el máximo de la pena.

Artículo 118. Los artículos de este capítulo se imprimirán y tendrán siempre fijos en los lugares oportunos de todos los establecimientos destinados al castgo de los reos, para que éstos puedan leerlos, y se les leerán cada mes, bajo la pena de diez a veinticinco pesos en que incurrirán los jefes inmediatos de tales establecimientos si faltan a esta disposición.

TITULO SEGUNDO

DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE AGRAVAN O DISMINUYEN LOS DELITOS Y CULPAS, Y DEL MODO DE GRADUARLOS Y APLICAR LAS PENAS

CAPITULO I

De las circunstancias que agravan o disminuyen la malicia del delito o culpa.

Sección primera.

De las circunstancias agravantes.

Artículo 119. En todo delito o culpa se tendrán por circunstancias agravantes, además de las que exprese la ley en sus casos respectivos, las siguientes:

1.ª El mayor perjuicio, alarma, riesgo, desorden o escándalo que cause el delito o culpa.

2.ª La mayor necesidad que tenga la sociedad de escarmientos, por la mayor frecuencia de delitos.

3.ª La mayor malicia, premeditación y sangre fría que haya en la acción, la mayor osadía, impudencia, crueldad, violencia o artificio, o el mayor número de medios empleados para ejecutarla.

4.ª La mayor ilustración y dignidad del delincuente, y sus mayores obligaciones para con la sociedad, o con las personas contra quienes se delinquiere.

5.ª El mayor número de personas que concurran al delito o culpa.

6.ª El cometerlo con armas, o en sedición, tumulto o conmoción popular, o en incendio, naufragio u otra calamidad o conflicto.

7.ª La mayor publicidad o respetabilidad del sitio del delito o culpa, y la mayor solemnidad del acto en que se cometa.

8.ª La mayor superioridad o influencia del reo con respecto de otro a quien dé órdenes, consejos o instrucciones para delinquir, o le seduzca, instigue, solicite o provoque para ello.

9.ª En todos los delitos contra las personas serán circunstancias agravantes contra el reo, la tierna edad, el sexo femenino, la dignidad, la debilidad, la indefensión, desamparo o conflicto de la persona ofendida.

Sección segunda.

De las circunstancias que disminuyen la malicia del delito o culpa.

Artículo 120. En todo delito o culpa se tendrán por circunstancias que disminuyen su malicia y gravedad, además de las que la ley declare en los casos respectivos, las siguientes:

1.ª La corta edad, o la decrepitud del delincuente, o su falta de ilustración.

2.ª La indigencia, el amor, la amistad, la gratitud, la provocación o exaltación del momento, el acometimiento pronto e impensado de una pasión, que hayan influído en el delito.

3.ª El haberse cometido éste por amenazas o seducciones, aunque no sean de aquellas que basten para disculparlo.

4.ª El ser el primer delito, y haber sido constantemente buena la conducta anterior del delincuente.

5.ª El presentarse voluntariamente a las autoridades después del delito, o confesarlo con sinceridad en el juicio, no estando convencido el reo por otras pruebas.

CAPITULO II

De la graduación de los delitos y culpas, y aplicación de las penas.

Artículo 121. En los casos en que la ley imponga al delito o culpa pena corporal o no corporal de tiempo o de cantidad indeterminada, y

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

fije solamente el mínimo y el máximo, los jueces deberán, cuando declaren el delito o culpa, declarar también el grado.

Artículo 122. En cada uno de estos delitos o culpas habrá tres grados: el primero, o el más grave de todos; el segundo, o el de inferior gravedad; y el tercero, o el menos grave de todos.

Artículo 123. Para la calificación del grado, atenderán los jueces a la mayor o menor gravedad, y al mayor o menor número de las circunstancias que agraven o disminuyan el delito, conforme a la disposición respectiva de la ley.

Artículo 124. Al delito de primer grado se aplicará el máximo de la pena señalada en la ley, o podrá disminuírse hasta una sexta parte de la diferencia entre el máximo y el mínimo.

Al delito en segundo grado se aplicará el término medio del mínimo y máximo señalado por la ley, o podrá aumentarse o disminuírse el término medio hasta una sexta parte de la diferencia entre el máximo y el mínimo.

Al delito en tercer grado se aplicará el mínimum, o se aumentará éste hasta una sexta parte de la diferencia entre el máximo y el mínimo, dejándose este arbitrio en todos estos casos al prudente juicio de los jueces que aplican la pena, según la mayor o menor gravedad que resulte.

Artículo 125. Cuando la ley imponga pena fija y determinada, será ésta la que se aplique, sin que pueda aumentarse o disminuírse por el juez, y sin que sea necesario determinar el grado del delito o culpa.

Artículo 126. En los casos en que la ley imponga una parte de la pena señalada a un delito o culpa, se graduarán estas partes, por lo relativo a penas que no consistan en tiempo determinado, según la regla siguiente:

La pena de muerte se tendrá por equivalente a veinticuatro años de trabajos forzados.

La de vergüenza pública, a dos años de trabajos forzados.

La de destierro perpetuo de lugar o distrito determinado, a veinticuatro años de igual destierro.

La de infamia, a dos años de presidio.

La de inhabilitación perpetua, a veinticuatro años de la misma.

La de privación de empleo, a doce años de suspensión.

Artículo 127. La pena de privación o suspensión de los derechos políticos y civiles, o de algunos de ellos; el apercibimiento judicial; la obligación de dar fianza de buena conducta; y el oír públicamente la sentencia, se impondrán, en los casos del artículo precedente, siempre que estuvieren señaladas al delito principal.

Artículo 128. Cuando algún delito de los comprendidos en este código resultare con circunstancias que no estén expresadas literalmente en ninguna de sus disposiciones, pero que a juicio de los jueces tengan una perfecta semejanza y analogía con otras de las literalmente expresadas,

podrán tenerse en consideración para la graduación del delito o culpa y para la aplicación de la pena.

Artículo 129. En todo caso en que el juez dudare fundadamente sobre cuál de dos o más penas debe aplicar a un delito o culpa, aplicará siempre la menor.

Artículo 130. Cuando la ley autorice al juez para imponer una multa u otra pena, dejando cualquiera de las dos a su prudente arbitrio, aplicará precisa y determinadamente una de ellas, sin dejarlo nunca a la elección del reo

Artículo 131. En el caso de que algún reo haya de ser sentenciado por dos o más delitos, de los cuales el uno tenga señalada la pena de muerte, y los demás otras diferentes, sufrirá solamente la mayor; pero se impondrán con ella la de infamia si la mereciere el reo, y las penas pecuniarias en que hubiere incurrido.

Artículo 132. Si el reo en el caso del precedente artículo mereciere por un delito expulsión, destierro, confinamiento, sujeción a la vigilancia, u obligación de dar fianza; y por otro por trabajos forzados, presidio, reclusión, prisión o arresto, sufrirá estas últimas penas, respectivamente, y después será expulsaco, desterrado, confinado, sujeto a la vigilancia u obligado a dar fianza.

Artículo 133. El que por dos o más delitos o culpas incurra en dos o más penas distintas, dentro de la clase de trabajos forzados. presidio, reclusión, prisión o arresto, sufrirá la pena mayor en el caso respectivo, aumentándosele el tiempo de la otra u otras, con la proporción siguiente:

Un año de trabajos forzados para cada dos años de presidio o reclusión, o por cada tres años de prisión o arresto.

Un año de presidio por cada año y medio de reclusión.

Un año de presidio por cada dos años de prisión o arresto.

Artículo 134. El que por un delito o culpa merezca prisión, y por otro u otros arresto, sufrirá todo el tiempo de éste en la prisión.

Artículo 135. En todos los casos de los tres artículos anteriores, las demás penas no expresadas en ellos se impondrán y ejecutarán todas, cuales las prescriba la ley por los diferentes delitos o culpas en que hubiere incurrido el reo.

CAPITULO III

De las reincidencias (1).

Artículo 136. El que habiendo sufrido, o estando sufriendo alguna pena por algún delito o culpa, cometiere otro delito o culpa diferente del primero, será castigado por éste con el máximo de la pena.

---

(1) Véase el artículo 3º de la ley de 12 de mayo de 1843, número 1441 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 137. El que habiendo sido condenado por un delito o culpa, cometiere después el mismo delito o culpa, será castigado por la primera reincidencia con doble pena de la que está señalada al delito, y por la segunda y demás reincidencias con pena triple.

Para que el duplo y triplo que se impone al reincidente en este artículo pueda estimarse en las penas fijas e indivisibles, se computará por la siguiente escala:

Penas señaladas por la ley.	*Primera reincidencia.*	*Segunda reincidencia.*
Vergüenza pública.	Vergüenza con dos años de trabajos forzados.	Vergüenza con cuatro años de trabajos forzados.
Infamia.	Infamia con un año de trabajos forzados.	Infamia con dos años de trabajos forzados.
Destierro perpetuo de algún lugar o distrito determinado.	Destierro igual con tres años de reclusión.	Destierro igual con seis años de reclusión.
Pérdida de los derechos políticos o civiles.	Pérdida con un año de prisión.	Pérdida con dos años de prisión.
Inhabilitación perpetua para ejercer empleo, profesión o cargo público.	La misma con tres años de confinamiento.	La misma con seis años de confinamiento.
Privación de empleo, cargo o profesión.	Privación con inhabilitación por seis años.	Prisión con inhabilitación por doce años.
Apercibimiento judicial.	Apercibimiento con seis meses de arresto.	Apercibimiento con un año de arresto.

Artículo 138. Cuando por la unión de las penas con otras, o por su duplicación y triplicación en los casos de reincidencia, según lo que queda prevenido, resultare que se deba imponer al reo un número de años de trabajos forzados, presidio, reclusión, prisión o arresto que exceda de la mayor duración respectiva de estas penas, no se impondrá sino el máximo, y se completará el tiempo que falte en la pena menos grave inmediata, según el orden siguiente: trabajos forzados, presidio, reclusión, prisión, arresto, confinamiento.

Artículo 139. Cuando en los casos del artículo anterior hubiere de imponerse expulsión del territorio de la República por más de quince años, sólo se impondrá por este tiempo, y el reo sufrirá el resto de su condena en confinamiento, en un lugar distante treinta leguas por lo menos del en que se cometió el delito.

LIBRO TERCERO

DE LOS DELITOS Y CULPAS CONTRA LA SOCIEDAD, Y DE SUS PENAS

TITULO PRIMERO

DE LOS DELITOS Y CULPAS CONTRA LA CONSTITUCIÓN

CAPITULO I

De los delitos y culpas contra la libertad de la Nación.

Artículo 140. Los que conspiraren a trastornar, destruír o alterar por vías de hecho la Constitución de la República de la Nueva Granada, o el gobierno popular representativo que en ella se establece, o a que se confundan en una persona o cuerpo los poderes políticos, o a que se ejerzan por otras corporaciones o individuos que los nombrados conforme a la misma Constitución, o a impedir que se reúna el Congreso o alguna de sus cámaras en las épocas o casos señalados por la Constitución, o para disolverlas, son traidores, sufrirán la pena de diez y seis años de trabajos forzados, serán declarados infames, y pagarán una multa igual a la décima parte del valor libre de sus bienes (1).

Artículo 141. Los que antes de ser descubiertos desistieren voluntariamente de su intento, sólo serán apercibidos y puestos bajo la vigilancia de las autoridades por cinco años.

Artículo 142. Los que habiendo entrado en la conspiración la denunciaren oportunamente para que puedan las autoridades impedir sus efectos, o el que se haga cualquiera tentativa, no sufrirán pena alguna.

Artículo 143. Los que hicieren alguna tentativa con cualquiera de los objetos indicados en el artículo 140 son traidores, y si no han llegado a tomar armas, serán castigados con la pena de diez y seis años de trabajos forzados, con una expulsión por diez años del territorio de la

---

(1) Véase el artículo 1º de la Ley de 30 de mayo de 1841, número 1328 de orden, y artículo 1º de la ley de 26 de mayo de 1849, número 1921 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

República, con la declaración expresa de infamia, y con una multa igual a la octava parte del valor libre de sus bienes (1).

Artículo 144. Los que habiendo entrado en tal tentativa y antes de ser descubiertos desistieren, sólo sufrirán la pena de cinco años de reclusión y de quedar sujetos a la vigilancia de las autoridades por cinco años (1).

Artículo 145. Los comprendidos en dicho delito que lo denunciaren oportunamente para que puedan las autoridades impedir sus resultados, sólo serán apercibidos y sujetos a la vigilancia de las autoridades por dos años.

Artículo 146. Cuando la tentativa se ha hecho con armas, los delincuentes que las hayan tomado y los que los acompañaren serán declarados traidores e infames, sufrirán la pena de muerte, y una multa igual a la quinta parte del valor libre de sus bienes (1).

Artículo 147. Los que en tal estado desistieren voluntariamente de su intento, sólo sufrirán la pena de diez años de reclusión, y después serán puestos bajo la vigilancia de las autoridades por seis años (1).

Artículo 148. El que para alguno de los objetos expresados en el artículo 140 hiciere proposición a otra u otras personas, y no fuere aceptada por éstas, será castigado con una reclusión de uno a dos años y con la sujeción a la vigilancia de las autoridades por tres años.

Artículo 149. Aquellos a quienes habiéndose hecho tal proposición, no dieren el correspondiente aviso a la autoridad pública dentro de cuarenta y ocho horas, sufrirán una reclusión por ocho meses, y serán apercibidos; y si no habiendo dado el aviso se sigue la conspiración o tentativa, serán castigados como encubridores de estos delitos.

Artículo 150. El granadino que de palabra o por escrito tratare de persuadir que no se guarde en todo o parte la Constitución de la República en la Nueva Granada o en algunos de sus distritos parroquiales, cantones o provincias, sufrirá la pena de privación de los derechos políticos y civiles, y de dos a seis años de prisión en alguna fortaleza o cárcel distante del lugar en que se cometió el delito (1).

Artículo 151. Si incurriere en este delito un funcionario o empleado público, o un eclesiástico secular o regular, cuando ejerza su ministerio, en discurso o sermón al pueblo, carta pastoral, edicto, u otro escrito oficial, sufrirá la privación de los derechos políticos y civiles, y de cuatro a ocho años de prisión, y después será confinado por dos a cuatro años a un lugar distante por lo menos veinte leguas del en que se cometió el delito (1).

---

(1) Véase el artículo 1º de la ley de 26 de mayo de 1849, número 1921 de orden.

Artículo 152. Si se publicare el escrito por la imprenta en los casos de los dos artículos anteriores, se reagravará al editor la pena con dos años más de prisión y con una multa de doscientos a quinientos pesos (1).

Artículo 153. El cura o prelado de la iglesia que presida el acto en que se pronuncie el discurso o sermón, y no lo impidiere, el secretario que autorice la carta pastoral, edicto o escrito oficial, el funcionario político, superior del lugar, alcalde o juez respectivo que inmediatamente no lo recojan y procedan contra el culpable, según sus respectivas atribuciones, sufrirán una multa de cincuenta a trescientos pesos.

Artículo 154. Si el funcionario o empleado público, o el eclesiástico con su sermón, discurso, carta pastoral, edicto o escrito oficial, de que habla el artículo precedente, causaren alguna sedición, motín o alboroto popular, sufrirán las penas prescritas contra los autores principales de este delito, según la clase a que corresponda; pero en ningún caso se podrá aplicar una pena menor que las señaladas en el artículo 151 (1).

Artículo 155. El granadino que de palabra o por escrito propagare cualquiera máxima o doctrina que tenga una tendencia directa a destruir o trastornar la Constitución por vías de hecho, sufrirá la pena de privación de los derechos políticos y civiles, y una prisión por uno a cuatro años (1).

Artículo 156. Si el escrito se publicare por la imprenta, se reagravará la pena al editor con un año más de prisión, y con una multa de ciento a doscientos pesos (1).

Artículo 157. El que en sitio público, o en concurrencia, diere voz sediciosa contra la observancia de la Constitución, sufrirá por este solo hecho la pena de uno a dos años de prisión, y la suspensión de los derechos políticos y civiles por dos a seis años.

Artículo 158. Si un funcionario o empleado público o un eclesiástico secular o regular, cometiere los delitos expresados en los tres artículos precedentes, ejerciendo las funciones de su ministerio, se le impondrán en cada uno de los casos indicados dos años más de prisión (1).

Artículo 159. El extranjero que hallándose en territorio de la Nueva Granada incurriere en alguno de los delitos expresados en los artículos 150, 152, 155, 156 y 157, sufrirá una prisión de uno a tres años y no se le permitirá que permanezca en el territorio granadino.

Artículo 160. El que de palabra o por escrito provocare a la violación de la Constitución con sátiras, burlas o invectivas, pagará una multa de sesenta a doscientos pesos, o sufrirá un arresto de dos a ocho meses,

---

(1) Véase el artículo 1º de la ley de 26 de mayo de 1849, número 1921 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

duplicándose una u otra pena si fuere funcionario o empleado público el delincuente.

Artículo 161. Pero si cometiere este delito un funcionario o empleado público, o un eclesiástico secular o regular, ejerciendo las funciones de su ministerio, sufrirá además de la multa doble una prisión de uno a dos años.

Artículo 162. Si el delito de que hablan los dos artículos anteriores se cometiere por impresos, se reagravará la pena al editor con un año más de prisión y una multa de ciento a doscientos cincuenta pesos.

Artículo 163. El funcionario o empleado público que, en calidad de tál y en cualquier tiempo, pretenda hacer responsable a un senador o representante por los discursos que haya pronunciado u opiniones que haya manifestado en las cámaras legislativas, sufrirá la pena de privación de empleo e inhabilitación por ocho años para obtener empleo o cargo público, sin perjuicio de mayor pena si incurriere en caso que la tenga señalada.

Artículo 164. El funcionario o empleado público, que fuera del caso del artículo 69 de la Constitución, impidiere directa o indirectamente que alguno o algunos de los senadores o representantes se presenten en las respectivas cámaras, sufrirá la pena de privación de empleo, cargo u oficio público, y de cualesquiera pensiones que obtenga de la República, sin perjuicio de mayor pena si incurriere en caso que la tenga señalada.

Artículo 165. El que usurpare alguna de las atribuciones que la Constitución confiere clara y exclusivamente al Congreso o a alguna de sus cámaras, no resultando esto de conocida incapacidad o ignorancia, y el que en los mismos términos autorizare o ejecutare las órdenes dadas para que tenga efecto la usurpación, o en virtud de ella, sufrirán una multa de diez a cien pesos, si de dicha usurpación no se siguiere daño a la República. Si de tal usurpación se siguiere una guerra exterior o una conmoción interior, o la ocupación de una parte del territorio de la República, o la pérdida irreparable de algunos bienes nacionales, o el aumento de la deuda nacional, o la falta de cumplimiento de los compromisos que tenga la Nación para con sus acreedores, o una justa reclamación de parte de una nación extranjera, el reo sufrirá la pena de cuatro a doce años de trabajos forzados y la pérdida de los derechos políticos y civiles. Si de tal usurpación se siguiere otro mal diverso de los mencionados, los reos sufrirán la pena de uno a seis años de reclusión, y la suspensión de dos a ocho años de los derechos políticos y civiles. Esta pena se impondrá siempre, sin perjuicio de otra mayor, si los reos incurrieren en caso que la tenga señalada (1).

(1) Véase el artículo 1º de la ley de 26 de mayo de 1849, número 1921 de orden.

Artículo 166. El que ejecutare alguna o algunas órdenes dirigidas a alguno de los objetos expresados en este capítulo, sufrirá las penas prescritas en cada uno de los casos, sin que le sirva de disculpa cualquiera orden que haya recibido.

Artículo 167. Los senadores y representantes que no concurran a la capital de la República el día en que deba reunirse el Congreso, sufrirán una multa de doscientos a mil pesos, si no probaren que han tenido un absoluto impedimento para concurrir; y serán además responsables, de mancomún y solidariamente, por lo que conforme a la ley hayan devengado los concurrentes (1).

CAPITULO II

De los atentados contra el ejercicio de los derechos políticos o de ciudadanía.

Artículo 168. El empleado o funcionario parroquial a quien competa, que no convocare para las elecciones parroquiales aunque para ello no reciba orden alguna, y avise a los vecinos por lo menos con ocho días de anticipación al día en que ellas deben abrirse con arreglo a la ley; o que para dichas elecciones omitiere alguna de las formalidades o diligencias que por las leyes son de su incumbencia; será privado de su empleo y pagará una multa de cincuenta a cien pesos.

Artículo 169. El jefe político que no cuidare de que se abran las elecciones del cantón en los días señalados por la ley, o no diere oportunamente las órdenes necesarias para que se abran a su tiempo las parroquiales, sufrirá la pena de privación de empleo y una multa de doscientos pesos.

Artículo 170 El Gobernador que no cuidare de que celebre sus sesiones la Cámara de Provincia en las épocas señaladas por la ley, o que no diere oportunamente las órdenes para que se reúnan las Asambleas Electorales de Cantón, sufrirá la pena de privación de empleo y una multa de cuatrocientos pesos.

Artículo 171. Los que presidan las elecciones parroquiales, las Asambleas Electorales de Cantón y las Cámaras de Provincia, respectivamente, si no cuidaren en cuanto a ellos corresponda de que las elecciones se celebren con entero arreglo a la Constitución y a la ley, serán castigados, según sus casos, los primeros con una multa de veinticinco a cien pesos, los segundos con una multa de cincuenta a doscientos pesos, y los terceros con una multa de ciento a cuatrocientos pesos.

Artículo 172. El que por vías de hecho impidiere la celebración de las elecciones parroquiales o de las de cantón, o de las de las Cámaras de Provincia, será castigado con la pena de privación de los derechos políticos y civiles y con cuatro a ocho años de prisión.

(1) Derogado. Ley de 28 de junio de 1842, número 1405 de orden.

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 173. El que con amenazas o abusos de autoridad coartare directamente la libertad de los sufragantes en estas elecciones, será castigado con la pena de suspensión de los derechos políticos y civiles desde seis meses a dos años y con igual tiempo de prisión.

Artículo 174. Si para ello usare de la fuerza de las armas, o de alguna conmoción popular, será condenado a trabajos forzados por ocho a doce años, sin perjuicio de la pena mayor, si incurriere en caso que la tenga señalada.

Artículo 175. El que concurriere con armas a las elecciones parroquiales, a las asambleas electorales de cantón o al lugar en que celebran sus sesiones las Cámaras de Provincia, y requerido para que se retire o desarme no lo hiciere, sufrirá una suspensión de los derechos políticos y civiles por uno a seis meses, y un arresto de cuatro a quince días.

Artículo 176. Los reos de cohecho o soborno en cualquiera de las elecciones sobredichas, así los que lo hagan como los que los reciban o acepten, serán privados de los derechos políticos y suspensos de los civiles por uno a cuatro años, y sufrirán además una multa de veinticinco a cien pesos. Igual pena sufrirán los que hayan hecho esta imputación calumniosamente.

Artículo 177. Los que estuvieren encargados en las elecciones de extender los votos de los sufragantes en los registros respectivos, o de hacer el escrutinio de ellos, si cometieren algún fraude, ya sea falsificando los billetes en que se dan los sufragios, o escribiendo en los registros nombres diversos de los que debieran anotar, o sustrayendo los votos que alguno de los elegidos hubiera obtenido, o de otra manera semejante, sufrirán la pena de infamia y la de dos a seis años de presidio.

Artículo 178. Las disposiciones de los seis artículos precedentes son extensivas a las demás elecciones populares que se celebren conforme a la ley, y a cualesquiera reuniones de los Consejos cantonales o parroquiales o cuerpos colegiados legalmente establecidos, con sola la diferencia de que las penas en que incurran serán la mitad de las que en ellos se señalan.

Artículo 179. El granadino que, sin hallarse en el ejercicio de los derechos de ciudadano, votare como tál en alguna de las elecciones parroquiales, será castigado con una prisión de quince días a dos meses. Si en virtud de una sentencia judicial estaba suspenso o privado del ejercicio de los derechos políticos, la prisión será por uno a cuatro años. Si fuere extranjero, se duplicará el tiempo de la prisión establecido en este último caso.

Artículo 180. Cuando por tumulto, vías de hecho o amenazas, se impidiere a uno o muchos ciudadanos ejercer los derechos políticos, cada uno de los culpables será castigado con una prisión de tres meses a un año, y con suspensión de los derechos políticos y civiles por dos a seis años.

Artículo 181. Si este delito ha sido cometido por consecuencia de un plan concertado para ser ejecutado en toda la República o en la mayor parte de ella, los reos sufrirán respectivamente las penas prescritas en los artículos 140 hasta el 147, inclusive.

Artículo 182. Si el plan ha sido concertado para ser ejecutado en una o algunas provincias que no formen la mayor parte de la República, los reos sufrirán la pena de seis a diez años de trabajos forzados.

Artículo 183. Si el plan ha sido concertado para ser ejecutado en alguno o algunos cantones, los reos sufrirán la pena de tres a cinco años de presidio.

Artículo 184. Si el plan ha sido concertado para ser ejecutado en alguno o algunos distritos parroquiales, los reos sufrirán una reclusión por uno a dos años.

Artículo 185. Los miembros de las Cámaras de Provincia que sin un impedimento grave legalmente comprobado dejaren de concurrir a la capital de ella el día en que debe reunirse dicha Cámara, sufrirán una multa de cincuenta a doscientos pesos, y serán además responsables de mancomún y solidariamente por lo que conforme a la ley hayan devengado los concurrentes.

Artículo 186. El que siendo nombrado elector por algún distrito parroquial no concurriere a llenar los deberes que son de su cargo, sin causa legalmente calificada por autoridad competente, será condenado a una multa de veinticinco a cien pesos. Si concurriere después del día señalado por la ley, sin haber habido causa legal que justifique la demora, la multa no pasará de sesenta pesos. Si por la falta de concurrencia o por haberla retardado, dejare de reunirse la asamblea electoral el día señalado por la ley, los electores que hubieren faltado serán además condenados a indemnizar a los que han concurrido el día señalado por la ley, de los gastos que les causare la demora hasta que la asamblea se reúna, los cuales se computarán al respecto de ocho reales diarios.

CAPITULO III

Atentados contra los derechos individuales.

Sección primera.

Atentados contra la libertad y la seguridad individual.

Artículo 187. Se comete atentado contra la libertad y la seguridad individual:

Cuando un funcionario o empleado público, que no tiene autoridad judicial competente, impone a alguna persona alguna pena, fuera de los casos en que para ello le autoriza expresamente la ley.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 173. El que con amenazas o abusos de autoridad coartare directamente la libertad de los sufragantes en estas elecciones, será castigado con la pena de suspensión de los derechos políticos y civiles desde seis meses a dos años y con igual tiempo de prisión.

Artículo 174. Si para ello usare de la fuerza de las armas, o de alguna conmoción popular, será condenado a trabajos forzados por ocho a doce años, sin perjuicio de la pena mayor, si incurriere en caso que la tenga señalada.

Artículo 175. El que concurriere con armas a las elecciones parroquiales, a las asambleas electorales de cantón o al lugar en que celebran sus sesiones las Cámaras de Provincia, y requerido para que se retire o desarme no lo hiciere, sufrirá una suspensión de los derechos políticos y civiles por uno a seis meses, y un arresto de cuatro a quince días.

Artículo 176. Los reos de cohecho o soborno en cualquiera de las elecciones sobredichas, así los que lo hagan como los que los reciban o acepten, serán privados de los derechos políticos y suspensos de los civiles por uno a cuatro años, y sufrirán además una multa de veinticinco a cien pesos. Igual pena sufrirán los que hayan hecho esta imputación calumniosamente.

Artículo 177. Los que estuvieren encargados en las elecciones de extender los votos de los sufragantes en los registros respectivos, o de hacer el escrutinio de ellos, si cometieren algún fraude, ya sea falsificando los billetes en que se dan los sufragios, o escribiendo en los registros nombres diversos de los que debieran anotar, o sustrayendo los votos que alguno de los elegidos hubiera obtenido, o de otra manera semejante, sufrirán la pena de infamia y la de dos a seis años de presidio.

Artículo 178. Las disposiciones de los seis artículos precedentes son extensivas a las demás elecciones populares que se celebren conforme a la ley, y a cualesquiera reuniones de los Consejos cantonales o parroquiales o cuerpos colegiados legalmente establecidos, con sola la diferencia de que las penas en que incurran serán la mitad de las que en ellos se señalan.

Artículo 179. El granadino que, sin hallarse en el ejercicio de los derechos de ciudadano, votare como tál en alguna de las elecciones parroquiales, será castigado con una prisión de quince días a dos meses. Si en virtud de una sentencia judicial estaba suspenso o privado del ejercicio de los derechos políticos, la prisión será por uno a cuatro años. Si fuere extranjero, se duplicará el tiempo de la prisión establecido en este último caso.

Artículo 180. Cuando por tumulto, vías de hecho o amenazas, se impidiere a uno o muchos ciudadanos ejercer los derechos políticos, cada uno de los culpables será castigado con una prisión de tres meses a un año, y con suspensión de los derechos políticos y civiles por dos a seis años.

Artículo 181. Si este delito ha sido cometido por consecuencia de un plan concertado para ser ejecutado en toda la República o en la mayor parte de ella, los reos sufrirán respectivamente las penas prescritas en los artículos 140 hasta el 147, inclusive.

Artículo 182. Si el plan ha sido concertado para ser ejecutado en una o algunas provincias que no formen la mayor parte de la República, los reos sufrirán la pena de seis a diez años de trabajos forzados.

Artículo 183. Si el plan ha sido concertado para ser ejecutado en alguno o algunos cantones, los reos sufrirán la pena de tres a cinco años de presidio.

Artículo 184. Si el plan ha sido concertado para ser ejecutado en alguno o algunos distritos parroquiales, los reos sufrirán una reclusión por uno a dos años.

Artículo 185. Los miembros de las Cámaras de Provincia que sin un impedimento grave legalmente comprobado dejaren de concurrir a la capital de ella el día en que debe reunirse dicha Cámara, sufrirán una multa de cincuenta a doscientos pesos, y serán además responsables de mancomún y solidariamente por lo que conforme a la ley hayan devengado los concurrentes.

Artículo 186. El que siendo nombrado elector por algún distrito parroquial no concurriere a llenar los deberes que son de su cargo, sin causa legalmente calificada por autoridad competente, será condenado a una multa de veinticinco a cien pesos. Si concurriere después del día señalado por la ley, sin haber habido causa legal que justifique la demora, la multa no pasará de sesenta pesos. Si por la falta de concurrencia o por haberla retardado, dejare de reunirse la asamblea electoral el día señalado por la ley, los electores que hubieren faltado serán además condenados a indemnizar a los que han concurrido el día señalado por la ley, de los gastos que les causare la demora hasta que la asamblea se reúna, los cuales se computarán al respecto de ocho reales diarios.

CAPITULO III

Atentados contra los derechos individuales.

Sección primera.

Atentados contra la libertad y la seguridad individual.

Artículo 187. Se comete atentado contra la libertad y la seguridad individual:

Cuando un funcionario o empleado público, que no tiene autoridad judicial competente, impone a alguna persona alguna pena, fuera de los casos en que para ello le autoriza expresamente la ley.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Cuando un funcionario o empleado público que tiene autoridad judicial competente, impone a alguna persona alguna pena sin que haya sido oída y juzgada conforme a derecho, fuera de los casos en que para ello le autoriza expresamente la ley.

Cuando impusiere pena que no este señalada al delito o culpa, por una ley promulgada antes de su perpetración.

Cuando allanare la casa de algún granadino o violare su correspondencia epistolar o sus papeles particulares, registrándolos, examinándolos o interceptándolos, fuera de aquellos casos en que lo permita la ley o sin las formalidades que ella expresamente prescriba.

Artículo 188. El funcionario o empleado público que ordenare o cometiere alguno de los atentados expresados en el artículo anterior, será condenado a la pena de privación del empleo y a una multa de veinte a cien pesos, sin perjuicio de mayor pena si incurriere en caso que la tenga señalada.

Artículo 189. Se comete también atentado contra la seguridad y libertad individual, cuando el funcionario o empleado público detiene arbitrariamente a una persona en arresto o prisión.

Articulo 190. Hay detención arbitraria:

Cuando el funcionario o empleado público prende o arresta, o manda prender o arrestar, o mantiene en arresto o prisión a una persona sin la orden que prescribe el artículo 186 de la Constitución

Cuando en las causas civiles usa de prisión o arresto, fuera de los casos determinados por la ley.

Cuando en las causas criminales prenda o arreste, o mande prender o arrestar o mantenga en arresto o prisión a alguna persona sin los requisitos prevenidos en los artículos 183 y 184 de la Constitución.

Artículo 191. El funcionario o empleado público que cometiere alguno de los atentados expresados en el artículo anterior, será suspenso de su destino por seis meses a dos años, y pagará una multa de diez a cincuenta pesos.

Artículo 192. También es reo de detención arbitraria, y de atentado contra la libertad individual, el que sin competente autoridad legal arresta o prende a una persona para conducirla a prisión pública o presentarla a la autoridad sin hallarla delinquiendo infraganti, o sin orden de juez competente. El que incurriere en alguno de estos atentados sufrirá un arresto de quince días a dos meses.

Artículo 193. El magistrado o juez que teniendo en prisión o arresto a alguno contra quien proceda criminalmente, no le recibiere confesión dentro de tercero día, siempre que no haya un grave motivo que obligue a demorar la práctica de esta diligencia, sufrirá una multa de diez a cincuenta pesos.

Artículo 194. En igual pena incurrirá el magistrado o juez que ponga o mantenga en prisión a un individuo que dé fiador, en los casos en que la ley permita la admisión de fianza, o que no ponga en libertad al procesado en cualquier tiempo que aparezcan suficientemente desvanecidos los motivos que hubo para el arresto, detención o prisión, o que no libre bajo de fianza al preso, luégo que en cualquiera estado de la causa aparezca que no puede imponérsele pena corporal.

Artículo 195. El alcaide, carcelero o encargado de alguna prisión, que pasadas doce horas de verificada la prisión no reclame la orden que prescribe el artículo 186 de la Constitución, será privado de su empleo.

Artículo 196. El alcaide, carcelero o encargado de alguna prisión, que sin expresa orden de competente autoridad mantuviere incomunicado a algún preso, o usare hacia él de más apremios que los necesarios para asegurar su persona, o de los que se le prescriban por autoridad competente, o dejare de presentar algún preso en las visitas de cárcel, será condenado a prisión por dos meses a un año.

Sección segunda.

Atentados contra las propiedades.

Artículo 197. El funcionario o empleado público de cualquiera clase que expida o firme una orden para tomar la propiedad de alguna persona o corporación, o para turbarle en la posesión, uso y aprovechamiento de ella, aunque sea con objeto del servicio público, sin su propio consentimiento, fuera del caso prevenido en el artículo 195 de la Constitución, de las ejecuciones y demás negocios civiles expresados terminantemente en la leyes, es reo de atentado contra la propiedad y sufrirá una multa de veinticinco a doscientos pesos, salvas las demás penas que imponga la ley en los casos respectivos, y la indemnización de daños y perjuicios.

Artículo 198. En igual pena incurrirá el funcionario o empleado público cuando para tomar la propiedad de alguna persona o corporación y aplicarla a usos públicos en caso de que alguna pública necesidad legalmente comprobada así lo exija, regule a su arbitrio la compensación que deba hacerle al propietario.

Artículo 199. En la misma pena incurre el funcionario o empleado público que prohibe o impide a alguno que ejerza el género de trabajo, industria o comercio que quiera ejercer, siempre que no sea de los exceptuados por la ley, o en los casos en que la ley le autorice para hacer tal prohibición.

Disposiciones comunes a los tres capítulos precedentes.

Artículo 200. El que en algún otro caso, fuera de los expresados en los tres capítulos precedentes, contravenga a disposición terminante de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

la Constitución, pagará una multa de diez a cien pesos, o sufrirá un arresto de diez días a cuatro meses.

Artículo 201. Si el que contraviniere fuere funcionario o empleado público sufrirá también una suspensión de empleo por dos a seis meses, y si el funcionario fuere magistrado o juez letrado, será además apercibido.

TITULO SEGUNDO

DE LOS DELITOS CONTRA LA RELIGIÓN

CAPITULO UNICO

Artículo 202. El que sin autoridad competente, o por vías de hecho o con amenazas, impidiere a alguno o algunos el ejercicio del culto religioso en cualquiera de los actos consagrados por la religión, será castigado con la pena de reclusión por dos meses a un año y con una multa de diez a cien pesos.

Artículo 203. El que en el templo, o en cualquiera lugar en que se estuviere celebrando alguna función religiosa, turbare o interrumpiere el ejercicio del culto con algún desacato, irrespeto, u otro desorden capaz de interrumpir el acto, será condenado a la pena de reclusión por uno a cuatro meses, y pagará una multa de diez a cien pesos.

Artículo 204. Si turbare o interrumpiere el ejercicio del culto con reunión tumultuaria, excitada para el efecto, será castigado con dos a ocho meses de presidio, sin perjuicio de la pena en que incurra con arreglo al título 4.° de este libro.

Artículo 205. Los que en público blasfemen de Dios sufrirán una pena de uno a cuatro meses de prisión, y una multa de veinticinco a cien pesos. Si este delito se cometiere por medio de la imprenta, la pena se triplicará al editor.

Artículo 206. Los que en público escarnecieren, se burlaren o maldijeren de alguno o algunos de los dogmas de la religión católica, apostólica, romana, sufrirán de veinte días a tres meses de prisión, y una multa de veinte a ochenta pesos. Si este delito se cometiere por medio de la imprenta, se triplicará la pena al editor.

Artículo 207. El que con palabras, acciones o gestos ultrajare o escarneciere manifiestamente y a sabiendas a alguno o algunos de los objetos del culto religioso, en los lugares destinados al ejercicio de éste o en cualquiera acto en que se ejerza, sufrirá una reclusión de ocho a cuarenta días, doblándose esta pena si el reo fuere eclesiástico, secular o regular, o un funcionario o empleado público.

Artículo 208. Igual pena sufrirá el que intencionalmente y con menosprecio derribare, rompiere, inutilizare o destruyere en los lugares destinados al culto público los altares, las imágenes o cuadros de los santos, los vasos u ornamentos sagrados, las alhajas o joyas del servicio divino, o la parte material de las capillas o templos.

Artículo 209. El que hiera o maltrate de obra, ultraje o injurie a un ministro de la religión, cuando se halle ejerciendo sus funciones, será castigado con una multa de ocho a sesenta pesos, y un arresto de seis a treinta días, sin perjuicio de la pena que merezca por el delito contra la persona con arreglo al libro 4.° de este código.

TITULO TERCERO

DE LOS DELITOS Y CULPAS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DE LA REPÚBLICA

CAPITULO UNICO

Artículo 210. El granadino que tome las armas contra la Nueva Granada en favor de los enemigos exteriores, es traidor, y sufrirá como tal la pena de muerte e infamia (1).

Artículo 211. El granadino que por medio de emisarios o de correspondencias, o por cualquiera otra inteligencia, intriga o maquinación con alguna o algunas potencias extranjeras, o con sus ministros o agentes, procurare excitarlas, inducirlas o empeñarlas a emprender la guerra, o a cometer hostilidades contra la Nueva Granada, es también traidor, y sufrirá la pena de muerte e infamia.

Parágrafo 1.° Si tales excitaciones o maquinaciones se dirigieren contra las potencias aliadas de la Nueva Granada, y por la naturaleza de la alianza debe entrar en guerra la República, sufrirá el reo la pena de muerte.

Parágrafo 2.° Si por la naturaleza de la alianza no hubiere de entrar en guerra la República, sufrirá el reo la pena de seis a diez años de presidio.

Artículo 212. Sin embargo, si la excitación no hubiere llegado a surtir efecto alguno al tiempo del juicio, ni hubiere entonces peligro inmediato de que lo surta, será castigado el reo en el primer caso con la pena de infamia y con doce a diez y seis años de trabajos forzados, en el segundo con seis a diez años de presidio, y en el tercero con uno a tres años de presidio.

Artículo 213. El granadino que por alguno de los medios expresados en el artículo 311, comunicare a los enemigos de la Nueva Granada con el objeto de que hagan la guerra a la República, o se aperciban para ella, o la continúen más ventajosamente, algún plan, instrucción o cua-

(1) Véase el artículo 1.° de la ley de 30 de mayo de 1841, número 1328 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

lesquiera avisos o noticias acerca de la situación política, económica o militar de la Nación, o suministrare, procurare o facilitare a dichos enemigos recursos, auxilios, socorros, planos de fortificaciones, de puertos o arsenales, o cualesquiera otros medios para los fines expresados, es traidor, y sufrirá la pena de muerte e infamia.

Artículo 214. No se comprende en el artículo anterior la correspondencia que tuviere un granadino con súbditos de una potencia enemiga, o con individuos residentes en su territorio, sin ninguno de los designios criminales que expresan los artículos 211 y 213.

Artículo 215. El granadino que por hechos o consejos, facilitare o procurare facilitar a los enemigos la entrada de sus tropas en el territorio de la Nueva Granada, o promoviere en igual forma los progresos de las armas enemigas contra las granadinas de mar o tierra, o entregare o procurare por hechos o por consejos que se entregue a los enemigos alguna ciudad, puerto, plaza de armas, castillo, fortaleza o punto fortificado, arsenal, almacén, parque, puesto, escuadra, buque o fábrica de municiones perteneciente a la Nación, es traidor, y sufrirá la pena de muerte e infamia.

Artículo 216. El granadino que en tiempo de guerra se pasare al enemigo, sufrirá la pena de muerte e infamia si es empleado o funcionario público; también la sufrirá si no siendo empleado o funcionario público se pasare y prestare al enemigo algún servicio perjudicial a la Nación, o hiciere que los militares se pasen o deserten, o los auxiliare de alguna manera para ello. El que siendo empleado o funcionario público se pasare al enemigo, y no le prestare servicio alguno perjudicial a la Nación, será castigado con una multa de ciento a quinientos pesos, y con la suspensión de los derechos políticos y civiles por uno o tres años cuando regrese al territorio de la República, siempre que no se hubiere pasado en tiempo de armisticio o de tregua; pero si se hubiere pasado en este tiempo, solamente será castigado con la mitad de dicha pena. El granadino que en tiempo de guerra emigrare a un país neutral, si es empleado o funcionario público, será castigado con una multa de ciento a quinientos pesos, y con la suspensión de los derechos políticos y civiles por uno a tres años, cuando regrese al territorio de la República; si no es empleado o funcionario público, será castigado con la mitad de dicha pena.

Artículo 217. Las disposiciones de los artículos precedentes comprenden en igual forma a los extranjeros que se hallaren al servicio de la Nueva Granada aunque no hubleren obtenido carta de naturaleza.

Artículo 218. El extranjero de cualquier otra clase que hallándose en la Nueva Granada, domiciliado o transeúnte, cometiere alguno de los delitos expresados en los artículos 211, 213 y 215, o auxiliare la deserción de los súbditos de la Nueva Granada, será tratado y castigado como espía.

Artículo 219. Los granadinos o los extranjeros que en tiempo de guerra, y bajo el carácter de amigos o neutrales, sirvieren de espías al enemigo, empleándose de acuerdo con él en recoger y transmitirle informes y datos que puedan servir de regla para sus operaciones y movimientos, o en seducir la tropa para que se deserte, se subleve o se desorganice, esparcir rumores falsos, o ejecutar otro planes o combinaciones favorables a sus designios, sufrirán la pena de muerte. Si los reos fueren granadinos, o extranjeros empleados al servicio de la Nueva Granada, serán ademas castigados como traidores y declarados infames.

Artículo 220. Iguales penas sufrirán respectivamente los que acogieren, protegieren, ocultaren o auxiliaren voluntariamente a los espías del enemigo sabiendo que lo son.

Artículo 221. El funcionario o empleado público que estando encargado por razón de su oficio del depósito de planos o diseños de fortificaciones, puertos o arsenales, entregare a sabiendas alguno o algunos a los agentes de una potencia extranjera aunque sea neutral o aliada, o descubriere el secreto de alguna negociación o expedición de que se hallare instruído oficialmente por su ministerio, será delarado infame y condenado a diez años de trabajos forzados.

Artículo 222. Si por descuido o negligencia del funcionario o empleado público encargado de dicho depósito, fuere alguno instruído de los planos o diseños expresados, para el objeto indicado en el artículo anterior, o se descubriere el secreto que se le haya confiado, el negligente sufrirá la pena de dos a seis años de prisión.

Artículo 223. Cualquiera otra persona no encargada por razón de su oficio de dichos planos o diseños, o de los secretos expresados, que por soborno, seducción, fraude o violencia, lograre sustraer o descubrir alguno de ellos, e incurriere en el delito expresado en el artículo 221, sufrirá la pena de seis a diez años de trabajos forzados.

Artículo 224. Si lograre hacer la sustracción de los mencionados planos o diseños por negligencia o descuido del encargado de su custodia, y los entregare a alguno o algunos de los agentes de una nación extranjera, neutral o aliada, o les impusiere del secreto que haya logrado descubrir por igual medio, sufrirá la pena de cinco a nueve años de presidio.

Artículo 225. El granadino que tuviere correspondencia con la corte romana con el objeto de impetrar bula, breve o rescripto, sin hacerlo por conducto del Poder Ejecutivo, será penado con una multa de doscientos a seiscientos pesos, y si fuere empleado o eclesiástico será además suspenso de su empleo o beneficio, sueldos y pensiones, por dos a seis años.

Artículo 226. En las mismas penas incurrirán respectivamente los que hicieren uso de la bula, breve o rescripto de la silla romana, obte-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

nidos sin la formalidad expresada en el artículo anterior, o que no se les haya puesto el pase correspondiente, conforme a las leyes.

Artículo 227. El eclesiástico secular o regular, que predicare o publicare las bulas, breves o rescriptos que hayan sido obtenidos sin el consentimiento del Gobierno, o que no tengan el pase correspondiente, exigido por las leyes, sufrirán una multa de ciento a seiscientos pesos, será arrestado por dos meses a un año, y suspenso de su beneficio por dos a seis años.

Artículo 228. El que sin conocimiento ni autorización del Gobierno cometiere hostilidades contra los súbditos de una potencia extranjera, aliada o neutral, o rompiere algún armisticio, y expusiere la República por estas causas a sufrir una declaración de guerra o a que se hagan represalias contra granadinos, será condenado a una reclusión por dos a seis años y pagará una multa igual a la cuarta parte del valor de los daños que se hubieren causado; todo sin perjuicio de cualquier otra pena que merezca por la violencia cometida.

Artículo 229. Si por efecto de dichas hostilidades resultare inmediatamente, o hubiere resultado al tiempo del juicio una declaración de guerra, será castigado el reo con la pena de doce años de trabajos forzados.

Artículo 230. Todo granadino en estado de llevar las armas, y los que estuvieren empleados en servicio público, que hallándose la República invadida o amenazada por los enemigos exteriores la abandonaren sin licencia del Gobierno o huyeren del lugar del peligro a buscar su seguridad en otro país, serán privados de los derechos políticos y civiles y perderán las pensiones que tuvieren en la República.

Artículo 231. El granadino que siendo legalmente llamado a servir en el ejército o armada, o en la guardia nacional, no se presentare a hacer este servicio, sufrirá la pena de uno a seis meses de prisión.

El granadino que en tiempo de peligro y no teniendo impedimiento físico, rehusare defender la República con las armas, sufrirá la pena de un mes a un año de reclusión; sin perjuicio en ambos casos de llenar oportunamente el deber que le impone la ley, haciendo el servicio expresado.

TITULO CUARTO

DE LOS DELITOS Y CULPAS CONTRA LA TRANQUILIDAD Y CONTRA EL ORDEN PÚBLICO

CAPITULO I

De la rebelión.

Artículo 232. Es rebelión el levantamiento o insurrección de una porción más o menos numerosa de súbditos de la República, que se alzan contra el Gobierno supremo constitucional de la Nación, negándole la

obediencia debida, o procurando sustraerse de ella, o haciéndole la guerra con las armas.

Artículo 233. Los que en la rebelión hayan procedido como autores principales, son traidores, serán declarados infames, y sufrirán la pena de muerte (1).

Artículo 234. Los demás que voluntariamente y a sabiendas hubieren auxiliado a los rebeldes para emprender o para continuar la rebelión, con dinero, armas, víveres, municiones o con cualesquiera otros recursos, serán condenados a la pena de ocho a doce años de trabajos forzados (1).

Artículo 235. Los demás comprendidos en la rebelión o alzamiento, serán castigados con cuatro a seis años de trabajos forzados (1).

Artículo 236. El que para alguna rebelión hiciere proposición a otra u otras personas, y no fuere aceptada por éstas, será castigado con prisión por seis meses a un año, y con la sujeción a la vigilancia especial de las autoridades por uno a tres años.

Artículo 237. El que no denuncie dentro de cuarenta y ocho horas la proposición que se le haya hecho para alguna rebelión, sutrirá la pena de tres a seis meses de prisión, y quedará sujeto a la vigilancia de las autoridades por seis meses a un año, sin perjuicio de ser castigado como encubridor si se realizare la rebelión, o si hubiere alguna conspiración o tentativa para ejecutarla.

CAPITULO II

De la sedición.

Artículo 238. Es sedición el levantamiento ilegal y tumultuario de gentes, en número que pase por lo menos de veinte individuos, con el objeto, no de sustraerse de la obediencia del Gobierno supremo de la Nación, sino de oponerse con armas o sin ellas a la ejecución de alguna ley, acto constitucional, legal o de justicia, servicio legítimo o providencia de las autoridades, o para atacar o resistir violentamente a éstas o a sus agentes.

Artículo 239. Cuando se cometa el delito de sedición con armas, el que hace en ella cabeza será castigado con la pena de muerte, y los autores principales lo serán con la de doce a diez y seis años de trabajos forzados (2).

Artículo 240. Los demás sediciosos, que no sean autores principales de la sedición en ninguna de las seis clases del artículo 245, serán casti-

---

(1) Véase el artículo 1º de la Ley de 30 de mayo de 1841, número 1328 de orden.

(2) Véase el artículo 1.º de la ley de 26 de mayo de 1849, número 1328 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

gados según las circunstancias, con la pena de dos a diez años de trabajos forzados (1).

Artículo 241. Se entiende cometido el delito de sedición con armas, cuando las llevan por lo menos diez de los sediciosos.

Artículo 242. Si el delito de sedición se cometiere sin armas, se les impondrá a los sediciosos la mitad de las penas respectivamente señaladas en los artículos anteriores.

Artículo 243. El autor de una proposición hecha a otra u otras personas, y no aceptada por éstas, para cometer alguna sedición, será castigado con una prisión por cuatro a ocho meses, y con la sujeción a la vigilancia de las autoridades por ocho meses a dos años (1).

Artículo 244. El que no denunciare dentro de cuarenta y ocho horas la proposición que se le haya hecho para cometer alguna sedición, sufrirá la pena de dos a cuatro meses de prisión, y la sujeción a la vigilancia de las autoridades por cuatro a ocho meses, sin perjuicio de ser castigado como encubridor, si la sedición se efectuare, o si hubiere alguna conspiración y tentativa para ejecutarla.

Disposiciones comunes a los dos capítulos precedentes.

Artículo 245. Son autores principales de rebelión o sedición:

1.° Los que hayan promovido, organizado o dirigido la insurrección o alzamiento.

2.° Los que hayan sublevado para la rebelión, sedición o alzamiento algún cuerpo de tropas, o alguna tripulación de buque, o algún pueblo o distrito o cuadrilla de gente armada.

3.° Los que usurparen el mando de algún cuerpo de tropas o de algún distrito parroquial, cantón o provincia, fortaleza, buque o puesto militar, para cooperar a la rebelión o sedición, o los que teniendo legítimamente el mando se unieren o entregaren a los rebeldes, con el cuerpo de tropas, provincia, cantón o distrito parroquial, fortaleza, buque o puesto que mandaren.

4.° Los que hayan proporcionado voluntariamente y a sabiendas armas, caudales, pertrechos, municiones, víveres y cualesquiera otros artículos, en términos que sin ellos no podría probablemente llevarse a efecto, la rebelión, o sedición.

5.° Los funcionarios públicos y eclesiásticos seculares o regulares que con exhortaciones, discursos, edictos, cartas pastorales u otros escritos, hubieren causado la rebelión o sedición, o después de acaecida la fomentaren del mismo modo.

---

(1) Véase el artículo 1.° de la ley de 26 de mayo de 1849, número 1328 de orden.

6.° También serán considerados y castigados como autores principales de rebelión o sedición los que con objeto de excitar alguno de estos delitos tocaren o hicieren tocar a rebato o generala, llamada, u otro toque de guerra o de alarma.

Artículo 246. Las penas impuestas en los capítulos anteriores contra los rebeldes y sediciosos no se aplicarán sino en el caso de que la rebelión y sedición sean consumadas.

Artículo 247. Se tendrán por consumadas la rebelión y sedición, cuando los rebeldes y sediciosos insistan en su propósito después de haber sido requeridos por la autoridad pública para que cedan y desistan.

Artículo 248. Esta intimación se hará presentándose una autoridad pública a la vista de los rebeldes y sediciosos, haciendo enarbolar una bandera blanca, y tocar al mismo tiempo tres redobles en un tanbor, mediando cinco minutos de uno a otro. Si esto no puede verificarse, se publicará un bando en el distrito parroquial más inmediato al lugar en que se hallen los rebeldes o sediciosos, en el cual se señalará el tiempo necesario para que la disposición de la autoridad requeriente llegue a noticia de los rebeldes o sediciosos y si no desistieren de su intento, se les reducirá por la fuerza.

Artículo 249. Los rebeldes y sediciosos que fueren aprehendidos en el acto de hacer resistencia con armas, serán castigados con las penas señaladas respectivamente a los autores principales de la rebelión o sedición.

Artículo 250. Las penas señaladas a los rebeldes y sediciosos se les aplicarán sin perjuicio de las en que incurran por cualquier otro delito que hubieren cometido durante el movimiento.

Los autores de la rebelión o sedición sufrirán las penas que correspondan a los rebeldes y sediciosos por el delito o delitos comunes durante el movimiento, en caso que no resulte quién lo cometió.

Artículo 251. El que para excitar una rebelión o sedición tocare o hiciere tocar a rebato, generala, llamada u otro toque de guerra o de alarma, si no se siguiere la rebelión o sedición, sufrirá la mitad de la pena que merecía si se hubiese seguido alguno de estos delitos.

Artículo 252. Los rebeldes o sediciosos que en virtud del requerimiento de la autoridad pública desistieren de su intento y se aquietaren, no sufrirán más pena que la de seis meses a un año de reclusión, y la sujeción a la vigilancia especial de las autoridades por uno a tres años, a menos que sean autores principales, en cualquiera de las seis clases del artículo 245, en cuyo caso, si el delito fuere de rebelión, sufrirán la pena de presidio de uno a cuatro años, y si fuere de sedición, serán condenados a la misma por seis meses a un año.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

En ambos casos pasado el término de presidio, quedarán los reos sujetos a la vigilancia de las autoridades por uno a tres años.

Pero si la sedición o rebelión fuere con armas, se duplicarán las penas establecidas en este artículo (1).

CAPITULO III

De los motines o tumultos, asonadas y otras conmociones populares.

Artículo 253. Es motín o tumulto el movimiento insubordinado y reunión ilegal o turbulenta de una parte de un pueblo, o de una porción de gentes, que por lo menos pasen de veinte personas, mancomunadas para exigir a la fuerza o con gritos, insultos o amenazas, que las autoridades o funcionarios públicos como tales otorguen, o hagan o dejen de hacer alguna cosa justa o injusta, aunque sin llegar a ninguno de los casos expresados en los dos capítulos anteriores.

Artículo 254. Es asonada la reunión y movimiento ilegal de un número de personas que por lo menos lleguen a cuatro mancomunadas, y dirigidas con gritos, insultos o amenazas a turbar o embarazar alguna fiesta o acto público, a hacerse justicia por su mano, a incomodar, injuriar o intimidar a otra u otras personas, a obligarlas por la fuerza a alguna cosa, sea justa o injusta, o a causar de cualquiera otro modo algún escándalo o alboroto en el pueblo, sin que se verifique ninguno de los casos expresados en el artículo precedente y en los dos capítulos anteriores.

Artículo 255. Los reos de motín, que lo hayan promovido o dirigido, sufrirán la pena de tres a seis años de presidio, y los demás de seis meses a tres años de reclusión.

Los que hayan promovido o dirigido la asonada, sufrirán la pena de uno a cinco años de reclusión, y los demás de cuatro meses a dos años de reclusión.

Artículo 256. Todos los reos de motín o asonada sufrirán además de las penas que respectivamente quedan señaladas, las que correspondan a cualquiera otro delito que en particular hubieren cometido durante el motín o asonada. Los autores quedarán además sujetos respectivamente a la disposición del artículo 250.

Artículo 257. En caso de motín o asonada, una autoridad pública hará un requerimiento a la voz o por medio de un edicto, bando o pregón, para que los amotinados desistan o se dispersen; y a los que en virtud de este requerimiento se retirasen o separasen del motín o asonada, sólo se les impondrá, si han sido promovedores o directores, un arresto de ocho días a dos meses, o una multa de ocho a sesenta pesos,

(1) Véase el artículo 1.° de la ley de 26 de mayo de 1849, número 1328 de orden.

en caso de motín; y se rebajará a la mitad de esta pena en caso de asonada. Los demás reos no sufrirán pena alguna por el delito de motín o asonada, aunque serán castigados por cualquiera otro que durante él hubieren cometido.

Artículo 258. La justicia de las pretensiones de los amotinados, o de los reos de asonada, aunque nunca podrá servir de excusa del delito, será siempre una circunstancia que disminuya su grado.

Artículo 259. El que de palabra o por escrito publicare o propagare máximas o doctrinas con el objeto de excitar algún motín o asonada, o diere voz con igual objeto en sitio público o de concurrencia sufrirá respectivamente las penas mismas que quedan prescritas en el artículo 257; las cuales se doblarán si cometiere este delito un funcionario o empleado público, o un eclesiástico secular o regular, en el ejercicio de su ministerio. Iguales penas sufrirá respectivamente el que publicare o propagare falsas noticias sabiendo su falsedad, y con el objeto de excitar un motín o asonada. Estas penas se impondrán aunque no llegue a verificarse el motín o asonada, y se duplicarán en todos sus casos si el escrito se ha publicado por la imprenta.

Artículo 260. El que sin orden de autoridad competente, o sin un verdadero motivo de calamidad pública o repentina, como incendio, inundación u otros semejantes, tocare a rebato con campana, cañonazo, caja o de cualquier otro modo, sufrirá una prisión de quince días a tres meses, sin perjuicio de las penas en que incurra si lo hiciere con algún motivo de los expresados en los capítulos 1.° y 2.° de este título.

Artículo 261. Los que en tiempos y lugares destinados a mercados, negociaciones, tráfico, comercio, diversiones públicas o fiestas religiosas, o en otros sitios y tiempos de concurrencia, trabaren riñas o peleas, y para ello apellidaren gentes, sufrirán un arresto de tres a treinta días, sin perjuicio de cualquiera otra pena que merezcan por el delito que cometieren.

CAPITULO IV

Del armamento ilegal de tropas.

Artículo 262. Cualquiera que sin legítimas facultades levantare o formare, o hiciere levantar o formar algún cuerpo de tropa armada, o pusiere o hiciere poner sobre las armas alguna parte de la guardia nacional, o reclutare soldados o gentes para que se armen, sufrirá de ocho a diez años de presidio.

Artículo 263. Los que sin legítima facultad se apoderaren del mando de algún cuerpo de tropas, flota, escuadra, buque de guerra o puesto militar, sufrirán de seis a diez años de presidio.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 264. Las disposiciones de este capítulo se entienden sin perjuicio de las penas en que incurran los reos por el mal uso que hicieren de la fuerza armada.

CAPITULO V

De los que resisten o impiden la ejecución de las leyes, actos de justicia o providencias de la autoridad pública, o provocan a desobedecerla.

Artículo 265. El que de hecho y a sabiendas, y fuera de los casos de que hablan los capítulos 1.°, 2.° y 3.° de este título, resistiere o impidiere la ejecución de alguna ley, acto de justicia, reglamento u otra providencia de la autoridad pública, sufrirá una reclusión de seis meses a dos años. Si para ello hiciere resistencia con armas, sufrirá la pena en presidio por doble tiempo, sin perjuicio de cualquiera otra en que incurra por la violencia que cometiere.

Los funcionarios o empleados públicos que como tales incurran en este delito, serán castigados con arreglo al título II, capítulo 6.°, de este libro.

Artículo 266. Si alguno de los delitos expresados en el artículo anterior fuere cometido por una reunión tumultuaria de personas que llegando a cuatro no excedan de veinte, y en que cuatro o más hayan usado de armas, se impondrá a los autores, directores o promotores la pena de tres a diez años de trabajos forzados, y a todos los demás reos indistintamente la de diez y ocho meses a cuatro años de reclusión.

Artículo 267. Si no se hubiere hecho uso de armas por cuatro o más individuos, los autores, directores y jefes sufrirán una reclusión de diez y ocho meses a seis años, y todos los demás reos indistintamente la de reclusión de ocho meses a dos años.

Artículo 268. Al que levantare la voz, o hiciere alguna tentativa para impedir la ejecución de la justicia con algún delincuente condenado a sufrir alguna pena, se le impondrá la de trabajos forzados por tres a seis años. Si la voz que diere, o tentativa que hiciere causare rebelión, sedición, motín o asonada, sufrirá respectivamente las penas impuestas en los capítulos 2.° y 3.° de este título. Si se consumare el delito, sustrayendo al reo del castigo, se duplicarán las penas antedichas, y si se cometiere algún otro delito, se le impondrá además la pena que estuviere señalada al delito perpetrado.

Artículo 269. El que de palabra o por escrito escribiere o provocare directamente a desobedecer al Gobierno o alguna autoridad pública, o a resistir o impedir la ejecución de alguna ley u otro acto de los expresados en el artículo 265, sufrirá una reclusión de seis a diez y ocho meses, si la excitación o provocación no hubiere surtido efecto; pero si lo hubiere surtido, será dicha pena de uno a cuatro años.

Artículo 270. Si hiciere la excitación algún funcionario o empleado público, o un eclesiástico secular o regular, cuando ejerzan las funciones de su ministerio, se les aumentarán dos años más de pena en ambos casos.

Artículo 271. El que de palabra o por escrito provocare con sátiras o invectivas a desobedecer alguna ley o al Gobierno supremo, o a otra autoridad pública, sufrirá un arresto de quince días a dos meses, y una multa de diez a cincuenta pesos, aumentándose hasta un año el arresto, y hasta doscientos pesos la multa con privación de empleo o cargo, si fuere funcionario o empleado público el delincuente y de beneficio si fuere eclesiástico.

Artículo 272. El que presentare como contrarias a la religión o a los principios de la moral evangélica las operaciones o providencias legales de cualquiera autoridad pública, sufrirá una reclusión por seis meses a dos años, y una multa de veinticinco a cien pesos.

Si denigrare con alguna de estas calificaciones al Congreso o alguna de sus Cámaras, o al Gobierno supremo de la Nación, sufrirá una reclusión por dos a seis años, y un confinamiento a un lugar distante por lo menos veinte leguas del en que se cometió el delito, por uno a tres años, y una multa de cincuenta a doscientos pesos.

Artículo 273. Si un eclesiástico secular o regular cometiere el delito expresado en el artículo anterior, en sermón o discurso al pueblo, o en edicto, carta pastoral u otro escrito oficial, sufrirá en el primer caso una reclusión por dos a seis años, y una multa igual a la duodécima parte del valor libre de sus bienes, y en el segundo será expulsado del territorio de la Nueva Granada por diez a quince años, y se le impondrá una multa igual a la octava parte del valor libre de sus bienes.

Artículo 274. El que de palabra o por escrito negare a la potestad civil las facultades que en materias eclesiásticas le han declarado la Constitución y las leyes, o su independencia y supremacía en todo lo temporal, o su autoridad sobre el clero, o su inspección suprema en lo relativo a la disciplina exterior de la Iglesia neogranadina, será castigado con una multa de cincuenta a doscientos pesos. Esta disposición no embaraza la facultad de reclamar ante los depositarios de la autoridad pública, y de representar al Congreso y al Poder Ejecutivo cuanto se considere conveniente al bien público, conforme al artículo 203 de la Constitución.

Artículo 275. Si cometiere este delito un funcionario o empleado público, o un eclesiástico secular o regular ejerciendo su ministerio, en discurso o sermón al pueblo, o en edicto, carta pastoral u otro escrito oficial, sufrirá una expulsión del territorio de la Nueva Granada por ocho a doce años.

Artículo 276. Si los escritos de que hablan los artículos anteriores se publicaren por la imprenta, se reagravará la pena al editor con una tercera parte más de la que en ellos se señala.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CAPITULO VI

De las cuadrillas de malhechores.

Artículo 277. Es cuadrilla de malhechores toda reunión o asociación de cuatro o más personas mancomunadas para cometer juntas o separadamente, pero de común acuerdo, algún delito o delitos, contra las personas o contra las propiedades, sean públicas o privadas (1).

Artículo 278. Los jefes, directores o promotores de estas cuadrillas, por sólo serlo y aunque no cometan otro delito, serán castigados con la pena de dos a seis años de trabajos forzados.

Artículo 279. Los demás cuadrilleros serán también, por sólo serlo, condenados a presidio por uno a cuatro años.

Artículo 280. Los demás que a sabiendas suministraren a las cuadrillas o a los que han tomado partido en ellas, armas, municiones u otros instrumentos, o les dieren acogida, o les facilitaren lugar de reunión o seguridad, serán castigados por este solo hecho con la pena de presidio por ocho meses a tres años.

Artículo 281. Si cuatro o más de los reunidos en cuadrillas hubieren usado de armas, se les aplicarán dobles las penas referidas en los artículos anteriores.

Artículo 282. Si pasaren de veinte los individuos que compongan la cuadrilla o cuadrillas que obren de común acuerdo, serán castigados como sediciosos, en los términos expresados en el capítulo 2.º de este título.

Artículo 283. Cuando los individuos de alguna cuadrilla o reunión tumultuaria de personas, que llegando a cuatro no pasen de veinte, cometieren algún otro delito, sufrirán además de las penas que se les imponen en este capítulo las señaladas al delito que cometieren.

Artículo 284. Si la pena del delito que cometieren fuere de las indeterminadas, o sujetas a un máximo y un mínimo, se les impondrá precisamente el máximo.

TITULO QUINTO

DE LOS DELITOS Y CULPAS CONTRA LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, Y DE LOS QUE SE LAS USURPAN O LOS COMPELEN CON AMENAZAS

CAPITULO I

De los delitos y culpas contra los funcionarios o empleados públicos.

Artículo 285. El que hiciere alguna tentativa contra la vida del Presidente de la República, o del que se halle ejerciendo el Poder Ejecutivo,

(1) Véase el artículo 1.º de la ley de 22 de mayo de 1843, número 1448 de orden.

sufrirá por la sola tentativa, aunque no llegue a herir ni a consumar el delito principal, la pena de ocho a doce años de trabajos forzados.

Artículo 286. El que hiciere igual tentativa contra la vida del Vicepresidente de la República, cuando no se halle ejerciendo el Poder Ejecutivo, de algún senador o representante, secretario o consejero de estado, magistrado o juez, gobernador, jefe político, jefe militar, prelado eclesiástico ordinario, o cualquier otro empleado público que ejerza jurisdicción o autoridad civil, militar o eclesiástica, cuando se halle en actual ejercicio de sus funciones, o por razón de su ministerio, sufrirá por la sola tentativa, aunque no llegue a herir ni a consumar el delito principal, la pena de uno a ocho años de trabajos forzados.

Artículo 287. Si el atentado se cometiere contra la vida de cualquier otro empleado o funcionario público que no ejerza jurisdicción ni autoridad, cuando se halle en actual ejercicio de sus funciones, o por razón de su ministerio, sufrirá el reo de uno a ocho años de presidio.

Artículo 288. El que hiriere, golpeare o maltratare de obra o hiciere otra violencia material al Presidente de la República, o al encargado del Poder Ejecutivo, sufrirá por solo el desacato la pena de cuatro a ocho años de presidio.

Artículo 289. El que hiriere, golpeare o maltratare a alguno de los otros funcionarios públicos de los expresados en el artículo 286, cuando se halle en actual ejercicio, o por razón del ejercicio de sus funciones, sufrirá por solo este hecho una reclusión de seis meses a cuatro años.

Artículo 290. El que en igual caso cometiere igual delito contra cualquier otro funcionario público que no ejerza jurisdicción ni autoridad civil, militar o eclesiástica, sufrirá una reclusión de dos meses a un año.

Artículo 291. El que con amenazas, amagos o injurias ofendiere al Presidente de la República, o al que ejerza el Poder Ejecutivo, sufrirá la pena de cuatro meses a dos años de prisión.

Artículo 292. El que con amenazas, injurias o amagos ofendiere a cualquiera de los funcionarios públicos de los expresados en el artículo 286, cuando se hallen en el ejercicio de sus funciones, o por razón de tal ejercicio, sufrirá una prisión de dos meses a un año.

Artículo 293. El que en igual caso cometiere igual delito contra cualquier otro funcionario o empleado público, sufrirá una prisión de quince días a dos meses.

Artículo 294. Las penas prescritas en los artículos precedentes se aplicarán sin perjuicio de los demás en que incurran los reos por los daños, ultrajes e injurias hechas a las personas, conforme a lo dispuesto en el libro 4.º de este código.

Artículo 295. El que faltare al respeto a cualquiera tribunal, corporación o funcionario público, cuando se halle en ejercicio de sus funcio-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

nes, con expresiones, palabras, gestos o actos de desprecio, o turbare o interrumpiere el acto en que se hallen, sufrirá una prisión de tres días a cuatro meses.

Artículo 296. El que a presencia de los tribunales o de las autoridades públicas, insultare u ofendiere alguna persona que se halle presente, será castigado por este irrespeto con un arresto de tres días a un mes, y con una multa de cuatro a treinta pesos.

Artículo 297. Los casos de desobediencia o irrespeto a las autoridades respectivas, que no estuvieren expresados en este código, serán castigados con un arresto de cuatro a treinta días, o con una multa de cuatro a treinta pesos.

Artículo 298. Los que sin causa legítima que lo impida rehusaren prestar el servicio que legalmente se les exija en su profesión, arte u oficio, que sea necesario para la administración de justicia o servicio público, sufrirán un arresto de ocho días a dos meses, o pagarán una multa de ocho a sesenta pesos, sin perjuicio de que se les compela a prestar el servicio que se les hubiere exigido.

CAPITULO II

De los que usurpan e impiden las funciones de las autoridades públicas.

Artículo 299. El funcionario o empleado público que a sabiendas y maliciosamente usurpare o se arrogare jurisdicción o autoridad que no tenga, será apercibido y sufrirá una multa de cinco a cincuenta pesos, si de tal usurpación o arrogación no se siguiere daño o perjuicio de tercero o algún mal a la República.

Si de la usurpación o arrogación se siguiere daño o perjuicio de tercero, o a la República algún mal de los especificados en el artículo 165, el reo y el que autorizare o ejecutare sus órdenes, sufrirán una multa de cuarenta a doscientos pesos, y suspensión de empleo por seis meses a dos años.

Si se siguiere otro daño, perjuicio o mal de poca consideración, diverso de los mencionados, el reo, y el que autorizare o ejecutare sus órdenes, sufrirán una multa de diez a cien pesos, y suspensión de empleo por quince días a tres meses.

Cuando este delito se cometa por quien no tenga el carácter de funcionario o empleado público, se aplicarán según los casos las penas señaladas en el título 8.°, capítulo 6.°

Artículo 300. Los prelados, provisores y vicarios generales que usurparen la jurisdicción o autoridad civil, sufrirán la pena de expulsión del territorio de la República por seis a diez años, y pagarán una multa igual a la décima parte del valor libre de sus bienes.

Artículo 301. Los demás eclesiásticos que incurrieren en igual delito, sufrirán la pena de tres a cinco años de expulsión del territorio de la República, y una multa igual a la duodécima parte del valor libre de sus bienes.

Artículo 302. El que impidiere o turbare al Presidente o Vicepresidente de la República, Secretarios, Consejeros de Estado, tribunales o jueces, o a cualquiera otra autoridad pública civil, militar o eclesiástica, gubernativa, municipal o económica, el libre ejercio de sus respectivas funciones, sufrirá de cuatro meses a cuatro años de presidio.

Si este delito se cometiere contra cualquiera otro funcionario o empleado público, se castigará con una prisión de uno a seis meses.

Artículo 303. El que con amenazas o alguna fuerza obligare o compeliere a alguna de las autoridades o funcionarios públicos, de que habla el artículo 302, a hacer como tal autoridad o funcionario alguna cosa, aunque sea justa, sufrirá la pena de presidio de ocho meses a cinco años.

Si este delito se cometiere contra cualquiera otro empleado o funcionario público, se castigará con una prisión de dos a diez y ocho meses.

Artículo 304. Si los delitos expresados en los dos artículos precedentes se cometieren por algún funcionario o empleado público, o por un eclesiástico secular o regular, se les impondrá una tercera parte más de las penas señaladas en ellos.

Artículo 305. Si el que incurre en los hechos expresados en los artículos anteriores, usare para ello de armas, las penas señaladas serán dobles.

TITULO SEXTO

DEL ALLANAMIENTO DE CÁRCELES U OTROS ESTABLECIMIENTOS DE CORRECCIÓN O CASTIGO, DE LOS PRESOS Y LOS RESPONSABLES DE SU FUGA

CAPITULO I

Del allanamiento.

Artículo 306. El que, fuera de los casos expresados en el título 4.° de este libro, escalare, asaltare o allanare alguna cárcel, fortaleza, casa de reclusión o cualquiera otro establecimiento público de corrección o castigo, con el objeto de dar libertad o de hacer algún daño a alguno o algunos de los presos o detenidos que se hallen en ellos, sufrirá la pena de dos a seis años de reclusión, aunque no se verifique fuga ni el daño que se hubiere intentado hacer. Si se verificare, sera la pena de igual tiempo de trabajos forzados, sin perjuicio de otra mayor que esté impuesta al delito cometido.

Artículo 307. Las mismas penas se impondrán en los casos respectivos a los que con igual objeto asaltaren o acometieren a los agentes de justicia, u otros encargados de conducir algún preso.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CAPITULO II

De los presos que se fugan.

Artículo 308. El que siendo legalmente preso se fugare, antes de que se le notifique la sentencia que cause ejecutoria, escalando el edificio en que estuviere preso, o rompiendo alguna pared, puerta o ventana, o usando de cualquiera otra violencia, sufrirá la pena de dos a seis meses de reclusión, sin perjuicio de la pena que merezca por el delito que hubiere cometido, o por cualquiera otro que incurra en el acto, o después de la fuga.

Si no hubiere habido para la fuga escalamiento, fractura o violencia, sólo se aumentarán las prisiones y seguridades.

Artículo 309. Los que a sabiendas encubrieren o acogieren a los presos o detenidos que se fugaren de las cárceles, fortalezas, casas de reclusión, o cualesquiera otros establecimientos de corrección o castigo, sufrirán por este solo hecho una prisión de uno a seis meses, y pagarán una multa de diez a cincuenta pesos.

CAPITULO III

De los responsables por la fuga de los presos.

Artículo 310. Los alcaides, guardas o encargados de la custodia de los presos, detenidos o sentenciados, que facilitaren, o a sabiendas toleraren alguno de los delitos expresados en los capítulos anteriores, o dieren lugar a ellos o disimularen la introducción de armas o instrumentos, sufrirán la pena de dos a diez años de trabajos forzados.

Artículo 311. Igual pena sufrirán si de cualquier otro modo, aunque no intervenga escalamiento ni violencia, facilitaren, ayudaren o permitieren a sabiendas la fuga de algún preso, detenido o sentenciado, puesto bajo su custodia.

Artículo 312. Si mediare soborno o cohecho, se les impondrá además en ambos casos la pena de infamia.

Artículo 313. Los alcaides y demás personas comprendidas en los artículos precedentes, que por descuido, negligencia u otra culpa dieren lugar a la evasión o fuga de algún preso, detenido o sentenciado, puesto bajo su custodia, sufrirán una prisión de cuatro meses a cuatro años.

Artículo 314. El que, no estando encargado de la custodia de los presos, facilitare por medio de algún fraude o artificio, o por soborno o cohecho, la fuga de algún preso, detenido o sentenciado, o a sabiendas le suministrare algún medio, o le prestare cualquier auxilio para ello, sufrirá una reclusión de cuatro meses a cuatro años. Los padres que usen de tales medios para libertar a sus hijos, o los hijos para libertar a sus

padres, o la persona casada para libertar a su consorte, quedarán excluídos de esta pena si no interviniere fraude, soborno o cohecho.

Artículo 315. Si fuere funcionario o empleado público el que hubiere cometido el delito, sufrirá un año más de reclusión; y si lo hubiere cometido en el ejercicio de sus funciones, se le castigará como prevaricador.

Artículo 316. Para la graduación de la gravedad de los delitos, y aplicación de las penas que comprende este capítulo, se tendrá en consideración el número de los que se fugaren y el delito por que estaban presos.

Artículo 317. En los casos de que queda hecha mención, las personas responsables de la fuga responderán también mancomunadamente de todas las condenaciones pecuniarias a que estuviere o debiere estar sujeto el fugado.

TITULO SEPTIMO

DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA

CAPITULO I

De los médicos, cirujanos, boticarios, de los que ejercen el arte obstetricia y de los flebotomianos.

Sección primera.

De los médicos y cirujanos.

Artículo 318. El que sin el permiso correspondiente ejerciere profesionalmente la medicina o cirugía, pagará una multa de veinticinco a doscientos pesos.

Pero si por su impericia se hubieren seguido males de consideración a los individuos que hubiere asistido, sufrirá además de la multa expresada una reclusión por seis meses a dos años, sin perjuicio de la pena mayor que le correspondiere, si incurriere en delito que la tenga señalada.

Artículo 319. Los médicos y cirujanos que siendo llamados en calidad de peritos por un juez o por cualquiera otra autoridad competente, para el reconocimiento de alguna persona que se presume muerta violentamente, o que ha sido herida, o para la curación de alguna persona herida o envenenada; o que haya sufrido otra violencia material, no asistieren oportunamente, siempre que sea dentro del distrito parroquial de su residencia, serán castigados con una multa de diez a cien pesos.

Artículo 320. Los médicos o cirujanos que asistiendo a alguna persona y advirtiendo señales de envenenamiento o de otra grave violencia material cometida contra la misma persona, no dieren parte inmediata-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

mente a la autoridad competente, con expresión de todas las circunstancias del caso, pagarán una multa de diez a sesenta pesos.

Artículo 321. Los médicos y cirujanos que no extendieren sus recetas en el idioma castellano, o que usaren de abreviaturas o signos farmacéuticos y que no las firmaren, pagarán una multa de cuatro a diez y seis pesos.

Artículo 322. Los médicos y cirujanos que estando encargados de la asistencia de algún enfermo, lo abandonaren o se retiraren sin consentimiento del interesado o sin ser despedidos, pagarán una multa de veinte a cien pesos.

Artículo 323. Los médicos o cirujanos que advirtiendo en alguno de los enfermos que asistieren o reconocieren como facultativos, enfermedad de aquellas contra las cuales han adoptado o adoptaren precauciones las leyes, reputándolas contagiosas, o que en su concepto lo sea y pueda propagarse y perjudicar a la salud pública, no avisaren inmediatamente a las autoridades, pagarán una multa de veinticinco a cien pesos. Si de tal omisión resultare la propagación del contagio, serán condenados a prisión por uno a tres años.

Sección segunda.

De los boticarios y demás que venden géneros medicinales.

Artículo 324. El que sin el permiso correspondiente ejerciere la farmacia pagará una multa de veinticinco a doscientos pesos.

Artículo 325. El boticario que venda o despache veneno o droga que sea nociva a la salud, o bebida o medicamento en cuya confección o preparación éntre alguna parte venenosa o nociva, sin receta de médico o cirujano aprobado, pagará por este solo hecho una multa de veinticinco a cien pesos.

Pero si se hubiere seguido daño, además de pagar la multa referida, sufrirá una reclusión de seis meses a cuatro años.

Artículo 326. En los mismos casos incurrirá en iguales penas el practicante que sin noticia o conocimiento del boticario expendiere veneno, droga o medicamento que sea nocivo a la salud.

Artículo 327. El boticario o el practicante que sin conocimiento de éste expendiere confecciones o drogas cuya venta está prohibida, será castigado con penas dobles a las señaladas en el artículo 325.

Artículos 328. El boticario o practicante que por impericia o descuido equivocare los medicamentos prescritos en la receta del facultativo, ya sea en la sustancia o en la dosis, pagará una multa de diez a doscientos pesos. Si de esta equivocación resultare algún daño, sufrirá después de la multa un arresto de quince a treinta días si el daño fuere

leve; y una reclusión de seis meses a cuatro años si el mal causado fuere de gravedad.

Artículo 329. El boticario o el practicante que despachare o vendiere aquellas sustancias que puedan servir para artes, oficios o usos domésticos, pero que puedan causar la muerte u otro daño grave, como agua fuerte, ácido sulfúrico u otros semejantes, sin las formalidades prescritas por las leyes o reglamentos de la materia, pagará una multa de cinco a cincuenta pesos.

Si de expender dichas sustancias sin las formalidades correspondientes resultare daño, sufrirá además de la multa una reclusión de seis meses a cuatro años.

Artículo 330. El boticario o practicante que vendiere drogas o medicamentos adulterados o corrompidos, pasados o desvirtuados, pagará una multa de cinco a cincuenta pesos.

Si tales drogas o medicamentos causaren daño, sufrirá además de la multa una reclusión de un mes a dos años.

Artículo 331. Pero si en cualquiera de los casos expresados en los artículos precedentes, el boticario o practicante hubiere procedido maliciosamente, se le declarará inhábil perpetuamente para ejercer esta profesión y será castigado como cómplice de envenenamiento.

Artículo 332. El comerciante, droguero, especiero o cualquiera otra persona que en las ciudades, villas o distritos parroquiales en que haya boticas establecidas conforme a la ley o reglamentos del caso, o personas habilitadas para expender efectos medicinales, vendiere, distribuyere o suministrare por menor géneros medicinales que sean por su naturaleza peligrosos, pagará una multa de veinticinco a doscientos pesos. Pero si se siguiere algún daño, a más de la multa se le impondrá la pena de uno a cuatro años de reclusión.

Artículo 333. El boticario o practicante que despachare receta de facultativo, sin que ésta tenga los requisitos prevenidos en el artículo 321, sufrirá una multa de cuatro a diez y seis pesos.

Sección tercera.

De los que ejercen el arte obstetricia y de los flebotomianos.

Artículo 334. Los comadrones, parteras, o cualesquiera personas que ejecuten operaciones científicas del arte obstetricia sin el correspondiente permiso legal, pagarán una multa de diez y seis a cien pesos, y serán apercibidos. Si por su impericia se hubieren seguido males de consideración a las parturientas que hubieren asistido, o las criaturas, sufrirán además de la multa una reclusión de tres meses a dos años.

Artículo 335. En las mismas penas incurrirán los sangradores que ejerzan su oficio sin tener permiso legal.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Disposiciones comunes a las tres secciones precedentes.

Artículo 336. Los médicos, cirujanos, boticarios, comadrones, parteras y sangradores de que se ha hablado en las tres secciones precedentes, que no presenten a la autoridad que designe la ley las licencias indicadas en los artículos 318, 324 y 335, en virtud de las cuales ejerzan sus profesiones, para que se tome razón de ellas, sufrirán una multa de cuatro a diez y seis pesos.

Artículo 337. Los médicos, cirujanos, boticarios, comadrones, parteras o sangradores que revelaren el secreto que se les hubiere confiado por razón de su profesión y del oficio que ejercen, fuera de los casos en que por virtud de la ley deba revelarse, sufrirán una prisión de dos meses a un año, y pagarán una multa de diez a cincuenta pesos.

Artículo 338. Si revelaren el secreto por soborno o cohecho, se les declarará también infames e inhábiles perpetuamente para ejercer su respectiva profesión u oficio. Los que hagan el cohecho o soborno sufrirán una prisión de uno a cuatro meses, y pagarán una multa de diez a cincuenta pesos.

CAPITULO II

De los que exponen la salud pública a contagio o enfermedades,

Artículo 339. El capitán, marinero, pasajero o cualquiera otro individuo de un buque, que habiendo llegado a alguno de los puertos de la República, y habiéndosele obligado a guardar cuarentena, desembarcare durante ella, o bajare a tierra sin el competente permiso alguna cosa de las que se contuvieren en dicho buque, será castigado por este solo hecho con una reclusión por seis meses.

Pero si de resultas de tal desembarco se hubiere experimentado algún contagio o enfermedad, sufrirá la pena de doce años de trabajos forzados.

Artículo 340. Si el desembarco se hiciere con anuencia o consentimiento del capitán, sufrirá éste en sus respectivos casos las penas señaadas en el artículo anterior.

Artículo 341. El capitán de cualquiera buque mercante o de guerra, nacional o extranjero, que ocultare que viene de un país en que hay contagio, o que ha hecho escala o tocado en un país contagiado, o comunicado con un buque contagiado o que tiene a su bordo alguna persona contagiada, sufrirá la pena de seis meses de reclusión; y si de esta ocultación resultare el contagio en la República, sufrirá la pena de doce años de trabajos forzados.

Artículo 342. El que visitare alguno de los buques que se hallen en cuarentena, introduciéndose en ellos, será obligado a permanecer allí

hasta que la cuarentena termine; pero si desembarcare antes de dicho tiempo, será conducido al buque para que permanezca allí hasta la conclusión de la cuarentena, y sufrirá la pena de seis meses de reclusión. Mas si se siguiere el contagio por haber visitado y desembarcado, sufrirá la pena de doce años de trabajos forzados.

Artículo 343. El que quebrantare los cordones sanitarios que se establecieren, y se introdujere en cualquiera de los puntos defendidos por el cordón, o hiciere introducir algunos efectos, sea de la clase que fueren, cuyo tránsito por el cordón esté prohibido, sufrirá la pena de seis meses de reclusión, si no se siguiere el contagio, y la de doce años de trabajos forzados si con ese motivo se siguiere el contagio.

Artículo 344. Los que por ser atacados de una enfermedad contagiosa fueren conducidos a lazaretos, hospitales, o establecimientos de precaución, y fugaren de ellos, serán por sólo este hecho castigados con una reclusión en el mismo establecimiento por uno a seis meses.

Si por causa de la fuga se propagare el contagio, sobre la pena designada en este artículo se les impondrá, recuperada su salud, la de cuatro a ocho años de trabajos forzados.

Artículo 345. El padre de familia, jefe de comunidad o de establecimiento, que siendo sabedor de que alguno o algunos de su familia, comunidad o establecimientos padecen enfermedad de aquella contra las cuales han adoptado o adoptaren precauciones las leyes, reputándolas contagiosas, o que en su concepto lo sea y pueda propagarse y perjudicar a la salud pública, no lo avisare inmediatamente a las autoridades para que tomen las providencias convenientes, será penado con una reclusión de quince a treinta días. Si por esta falta se propagare el contagio, sufrirá la pena de cuatro a ocho años de reclusión el jefe de comunidad o establecimiento.

Artículo 346. Cuando en los lugares en donde hubiere cementerio se sepultare algún cadáver en iglesia, capilla o bóveda, u otro sitio interior en las poblaciones, se procederá al castigo de este delito del modo siguiente: los que hayan solicitado y obtenido que contra la ley se sepulte en iglesia, capilla, bóveda u otro sitio dentro de la población, serán castigados con una multa de veinticinco a cien pesos. Los curas, prelados o capellanes, a cuyo cargo corra la iglesia, capilla, bóveda o sitio en que se hiciere la sepultura, serán suspensos de sus beneficios por uno a tres años.

Artículo 347. El funcionario o empleado público que exhumare o mandare exhumar un cadáver con cualquiera motivo, siempre que no sea el de practicar un reconocimiento u otra diligencia judicial, después de veinticuatro horas y antes de haber pasado diez y ocho meses de su inhumación, sufrirá una multa de veinticinco a cien pesos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 348. La persona particular que exhumare un cadáver antes de dicho tiempo, que aunque haya pasado este tiempo lo verifique sin la licencia del jefe político del cantón, sufrirá una multa de veinticinco a cien pesos, y un arresto de tres a quince días.

Artículo 349. Si de la exhumación se siguiere algún daño a la salud pública, a más de la multa sufrirán los reos en los casos de los dos artículos precedentes de seis meses a dos años de presidio.

TITULO OCTAVO

DE LOS DELITOS Y CULPAS CONTRA LA REPÚBLICA

CAPITULO I

De la falsificación y cercenamiento de las monedas.

Sección primera.

De la falsificación.

Artículo 350. Los que fabricaren o hicieren fabricar monedas falsas, imitando las de oro o plata o de otro metal igual o más precioso que la plata, emitidas en la Nueva Granada, y los cómplices en la fabricación de tales monedas, serán castigados con la pena de doce a diez y seis años de trabajos forzados, con una multa igual a la décima parte del valor libre de sus bienes, y con la sujeción o vigilancia de las autoridades por cinco años.

Los que a sabiendas introdujeren en la República dichas monedas, y los que con igual conocimiento contribuyeren a su introducción, expendio o circulación, serán castigados con diez a catorce años de trabajos forzados y con una multa igual a la décima parte del valor libre de sus bienes.

Artículo 351. Los que fabricaren o hicieren fabricar monedas falsas, imitando las de cobre u otro metal que no sea de los expresados en el artículo precedente, emitidas en la Nueva Granada, y los cómplices en la fabricación de tales monedas, serán castigados con la pena de ocho a doce años de trabajos forzados, con una multa igual a la duodécima parte del valor libre de sus bienes, y con la sujeción a la vigilancia de las autoridades por tres años.

Los que a sabiendas introdujeren dichas monedas, y los que con igual conocimiento contribuyeren a su introducción, expendio o circulación, sufrirán la pena de seis a diez años de trabajos forzados, y una multa igual a la duodécima parte del valor libre de sus bienes.

Artículo 352. Los que fabricaren o hicieren fabricar monedas falsas, imitando las de oro o plata extranjera que circulen legalmente en el territorio de la República, serán condenados a trabajos forzados por seis a diez años, sujetos a la vigilancia de las autoridades por tres años, y pagarán una multa igual a la duodécima parte del valor libre de sus bienes. Los que a sabiendas introdujeren o contribuyeren a la introducción, expendio o circulación de dichas monedas, sufrirán la pena de cuatro a ocho años de trabajos forzados, y pagarán una multa igual a la décima parte del valor libre de sus bienes.

Artículo 353. Los que fabricaren o hicieren fabricar monedas falsas extranjeras de cobre u otro metal que no sea el oro o plata, que circulen legalmente en el territorio de la República, sufrirán la pena de cuatro a ocho años de trabajos forzados, la sujeción a la vigilancia de las autoridades por dos años, y pagarán una multa igual a la décima parte del valor libre de sus bienes.

Los que a sabiendas introdujeren o contribuyeren a la introducción, expendio o circulación de dichas monedas, sufrirán la pena de tres a seis años de trabajos forzados, y pagarán una multa igual a la décimasexta parte del valor libre de sus bienes.

Artículo 354. Los que fabricaren o hicieren fabricar monedas falsas imitando las de oro o plata extranjeras que no circulen en la República, y que las pongan en circulación como legítimas fuera del país, serán condenados con la mitad de las penas establecidas en el artículo anterior.

Artículo 355. Los que fabricaren o hicieren fabricar monedas falsas extranjeras imitando las de cobre u otro metal, que no sea el oro ni la plata, y que no circulen legalmente en la República, y fuera del país las pongan en circulación como legítimas, serán condenados en la mitad de las penas establecidas en el artículo anterior.

Artículo 356. Si alguno de los que tengan a su cargo los cuños nacionales de las monedas, abusare de ellos para acuñarlas o para facilitarlos a otros, sufrirá la pena de diez y seis años de trabajos forzados, será declarado infame e inhábil por diez años para obtener destino, cargo o oficio público.

Artículo 357. Si por negligencia o descuido de los que tengan a su cargo y custodia los cuños nacionales de las monedas, se abusare de ellos para acuñar las falsas, el descuidado o negligente será castigado con la pena de reclusión por dos a seis años, y declarado inhábil por ocho años para obtener empleo o cargo público.

Artículo 358. Los que construyan, vendan o introduzcan sin orden del Gobierno o faciliten cuños, troqueles u otros instrumentos que sola y exclusivamente sirvan para la fabricación de monedas, sufrirán la pena de seis a diez años de trabajos forzados.

Artículo 359. Todo el que a sabiendas pusiere en circulación moneda legítima de un metal de precio inferior, a que se ha dado el color y

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

brillo de otro metal de un precio superior, sufrirá la pena de cuatro a diez años de trabajos forzados.

Artículo 360. El que teniendo noticia de alguna fábrica clandestina de monedas, o de que existen en alguna parte fuera de las casas de moneda cuños, troqueles u otros instrumentos que sola y exclusivamente sirvan para la fabricación de monedas, que dentro de seis días después de haber tenido la noticia no lo avisare a alguna de las autoridades del distrito parroquial o del cantón será castigado como encubridor del delito de falsificación.

Artículo 361. Las pastas y materiales de que se fabriquen las monedas falsas, los utensilios, máquinas e instrumentos que sirvan para este objeto, y la moneda falsificada que se aprehenda, se aplicarán a la República.

Sección segunda.

Del cercenamiento de las monedas.

Artículo 362. Los que cometieren el delito de raer o cercenar las monedas de oro o plata o de otro metal igual o más precioso que la plata, legalmente emitidas en la Nueva Granada, o que de cualquiera otra manera disminuyeren su legítimo valor, sufrirán la pena de cuatro a ocho años de trabajos forzados y una multa de cincuenta a doscientos pesos.

Los que sabiendo que se ha cometido este delito introdujeren o contribuyeren a la introducción, expendio o circulación de dichas monedas recortadas, sufrirán la pena de tres a siete años de trabajos forzados, y una multa de cincuenta a doscientos pesos.

Artículo 363. Los que cometieren el delito de raer o cercenar las monedas de cobre u otros metales, de menos valor que aquellas de que habla el artículo anterior, legalmente emitidas en la Nueva Granada, o que de cualquier otro modo disminuyan su legítimo valor, sufrirán la pena de uno a cuatro años de presidio y una multa de veinticinco a cien pesos.

Los que sabiendo que se ha cometido este delito introdujeren o contribuyeren a la introducción, expendio o circulación de dichas monedas cercenadas, sufrirán la pena de ocho meses a dos años de presidio con igual multa.

Artículo 364. Los que cometieren el delito de raer o cercenar las monedas de oro o plata extranjeras, que circulen legalmente en la Nueva Granada, o que de cualquiera otro modo disminuyan su valor, sufrirán la pena de dos a seis años de trabajos forzados, y una multa de cincuenta a doscientos pesos.

Los que a sabiendas introdujeren o contribuyeren a la introducción, expendio o circulación de dichas monedas, sufrirán la pena de dos a seis años de presidio con igual multa.

Artículo 365. Los que cometieren el delito de raer o cercenar monedas extranjeras de cobre u otros metales, que no sean oro ni plata, que circulen legalmente en el territorio de la Nueva Granada, o que de cualquiera otro modo disminuyan su legítimo valor, sufrirán la pena de seis a diez y ocho meses de presidio, y una multa de veinticinco a cien pesos.

Los que sabiendo que se ha cometido este delito introdujeren dichas monedas o contribuyeren a su introducción, expendio o circulación, sufrirán la pena de cuatro meses a un año de presidio, con igual multa.

Disposiciones comunes a las dos secciones precedentes.

Artículo 366. El que sabiendo que circula alguna moneda falsa, raída o cercenada, no lo denunciare a la autoridad pública competente, sufrirá la multa de cuatro a diez y seis pesos; y la autoridad pública competente que no la hiciere inutilizar, sufrirá la multa de ocho a treinta y dos pesos.

Artículo 367. Los que tuvieren noticia de que existe algún depósito de monedas de oro, plata o cualquiera otro metal, falsas, raídas o cercenadas, con el objeto de ponerlas en circulación, y no lo avisaren a cualquiera de las autoridades políticas o judiciales del distrito parroquial o del cantón dentro del tercero día, serán castigados como encubridores.

Artículo 368. Las penas impuestas a los que contribuyen a expender o circular en la Nueva Granada las monedas falsificadas o cercenadas, o ilegalmente acuñadas, no comprenden a los que habiéndolas recibido por buenas las vuelven a poner en circulación.

Los que así lo hagan sin reconocer el defecto de la moneda, no sufrirán por ello pena alguna; pero los que lo ejecuten después de saber el defecto, pagarán una multa equivalente al tres tanto del importe de las monedas defectuosas que hayan expendido, y sufrirán un arresto de cuatro días a dos meses.

CAPITULO II

de la falsificación de los documentos del crédito nacional, de los sellos de las autoridades públicas, del papel sellado, de las actas y resoluciones del Congreso, y de los títulos, órdenes o decretos del Gobierno, de los tribunales superiores y de los Gobernadores.

Sección primera.

De la falsificación de los documentos del crédito nacional.

Artículo 369. Los que falsificaren los documentos de crédito, liquidados y reconocidos a cargo de la Nación, o los vales, libramientos o car-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tas de pago de las tesorerías nacionales u otras oficinas de hacienda, que circulen legalmente en la Nueva Granada bajo la garantía del Gobierno, serán declarados infames y condenados a la pena de ocho a doce años de trabajos forzados.

Artículo 370. Los que a sabiendas pusieren en circulación, o circularen alguno de los documentos expresados en el artículo anterior, sufrirán la pena de seis a ocho años de trabajos forzados.

Artículo 371. Los que falsificaren cualesquiera otros documentos de crédito, reconocidos y liquidados contra la República, acción de banco, establecimiento público autorizado por la ley o letra, vale, libramiento o carta de pago de alguna tesorería nacional u otra oficina de hacienda, que no circulen bajo la garantía del Gobierno, sufrirán la pena de seis a nueve años de trabajos forzados.

Artículo 372. Los que a sabiendas pusieren en circulación dichos documentos, sufrirán la pena de cuatro a siete años de trabajos forzados.

Artículo 373. Los que falsificaren cualquiera clase de cédulas de bancos extranjeros autorizados por los gobiernos respectivos, si dichas cédulas circulan dentro del territorio de la República o tienen en él algún valor de cambio, o cuando dichas cédulas se ponen en circulación en país extranjero, serán castigados los delincuentes con la pena de dos a cuatro años de trabajos forzados.

Artículo 374. Los que dentro del territorio de la República hicieren uso a sabiendas de tales cédulas falsificadas, sufrirán la pena de trabajos forzados por uno a tres años.

Sección segunda.

De la falsificación de los sellos nacionales, papel sellado, actas, despachos, títulos, etc.

Artículo 375. Los que falsificaren el gran sello de la República, o los del despacho del Poder Ejecutivo, o los que deben usar la Suprema Corte de Justicia o Tribunales de Distrito, y los que usaren a sabiendas de los sellos falsificados para autorizar algún documento falso, serán castigados con la pena de ocho a diez y seis años de trabajos forzados.

Artículo 376. Los que tomaren los verdaderos sellos, y abusaren de ellos para autorizar algún documento falso, o para que otro lo autorice, serán destinados a trabajos forzados por ocho a doce años.

Artículo 377. Si fueren algunos de los que, por razón de su empleo, tuvieren a su cargo o custodia dichos sellos, serán declarados infames y condenados a la pena de trabajos forzados por doce a diez y seis años, con inhabilitación perpetua para obtener destino, cargo u oficio público.

Artículo 378. Los encargados de la custodia de los sellos expresados en los artículos anteriores, que por negligencia u omisión dieren lugar a

que se abuse de ellos para alguna falsedad, serán declarados inhábiles por ocho años para obtener empleo o cargo público, y sufrirán una prisión de uno a tres años.

Artículo 379. Los que falsificaren marcas, emblemas, o cualesquiera otros signos o sellos de que oficialmente usen las autoridades, oficinas o empleados de los diversos ramos de la administración pública, o de corporaciones legalmente establecidas, serán castigados con la pena de dos a seis años de trabajos forzados.

Artículo 380. La misma pena se impondrá a los que tomen los verdaderos emblemas, marcas o signos, y usaren fraudulentamente de ellos; pero si esto lo hicieren algunos de los que por razón de su oficio tuvieren a su cargo dichas marcas, emblemas o sellos, serán además declarados infames e inhábiles perpetuamente para obtener empleo, cargo u oficio público.

Artículo 381. Los encargados de dichas marcas, emblemas, sellos o signos, que por negligencia, descuido u omisión dieren lugar a que se abuse de ellos para alguna falsedad, sufrirán una prisión de dos meses a un año, con inhabilitación por cuatro años para obtener empleo o cargo público.

Artículo 382. Los que falsificaren el papel sellado, sufrirán la pena de cinco a nueve años de trabajos forzados. Si la falsificación la hiciere alguno de los encargados de timbrar o custodiar el papel, será declarado infame, inhábil perpetuamente para obtener empleo o cargo público y sufrirá la pena de ocho a doce años de trabajos forzados.

Los que introdujeren a sabiendas papel sellado falsificado, y los que contribuyeren a su introducción o expendio, sufrirán la pena de cuatro a ocho años de trabajos forzados.

Artículo 383. Los que hicieren uso de papel falsificado, sabiendo que lo es, y habiendo tenido parte en su falsificación, o alguna inteligencia previa con los falsificadores para la ejecución del delito, sufrirán la misma pena que los autores.

Artículo 384. Los que hagan uso de dicho papel con conocimiento de su falsificación, pero sin haber tenido parte en ella, ni inteligencia con los falsificadores, serán castigados como cómplices del delito.

Artículo 385. Los que falsificaren actas, decretos o cualesquiera otras resoluciones del Congreso o del Senado o Cámara de Representantes; las firmas o rúbricas del que ejerce el Poder Ejecutivo o de alguno de los Secretarios del Despacho, en resolución, orden, decreto u otro escrito auténtico que fuere expedido a nombre del mismo Poder Ejecutivo; o las provisiones, cartas, despachos, títulos o providencias expedidos por la Suprema Corte o Tribunales de Distrito de la República, o por los Gobernadores, serán castigados con la pena de seis a diez y seis años de trabajos forzados.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CAPITULO III

De las falsedades que se cometen en documentos públicos y privados, en los pesos, pesas y medidas.

Sección primera.

De las falsedades en documentos públicos y oficiales.

Artículo 386. Los que a sabiendas extendieren o autorizaren escritura pública o auténtica, acta, acuerdo, orden o providencia de autoridad pública, partida de casamiento, bautismo o muerte, que sean falsas;

Los que alteren el sentido de cualquier documento público u oficial, arrancando, borrando, suprimiendo a variando lo escrito, o añadiendo o intercalando alguna cosa;

Los que intercalaren en los libros, protocolos, registros o procesos, algún documento aunque no sea falso, o sustrajeren de ellos; y los que hicieren igual intercalación, sustracción o supresión en los libros, asientos o registros de las oficinas o establecimientos públicos;

Los que a sabiendas extendieren o autorizaren testimonio o certificación de los expresados documentos falsos o ilegítimamente alterados, intercalados, diminutos o variados por cualquiera manera de las referidas;

Los que en algunos de tales documentos mudaren el nombre o apellido; los que falsificaren o fingieren firmas, rúbricas o signos, o supusieren personas, o desfiguraren los hechos, o mudaren las fechas, o extendieren o ejecutaren cosas diversas de las que hayan expuesto los que hablan, o de cualquiera otra manera mudaren la verdad en los sobredichos documentos públicos u oficiales, serán condenados a la pena de cuatro a doce años de trabajos forzados.

Artículo 387. Si los que incurrieren en este delito fueren funcionarios o empleados públicos, o eclesiásticos, serán además inhabilitados perpetuamente para obtener empleo, cargo o beneficio; y si dichos funcionarios o eclesiásticos lo cometieren ejerciendo sus funciones, o por ocasión de tal ejercicio, el tiempo de la condena a trabajos forzados se extenderá de ocho a diez y seis años, y serán además declarados infames.

Artículo 388. Los que hagan uso de algunos de los documentos falsificados, de que trata el artículo 386, sabiendo su falsedad y habiendo tenido parte en ella, o alguna inteligencia previa con los falsificadores para la ejecución del delito, sufrirán las mismas penas que si ellos hubiesen cometido la falsedad, en los casos respectivos.

Artículo 389. Los que hagan el uso con conocimiento de la falsedad, pero sin haber tenido parte en ella, ni inteligencia alguna con los falsificadores para la ejecución del delito principal, serán castigados como cómplices.

Artículo 390. El funcionario o empleado público que hubiere cometido alguno de los delitos de que habla el artículo 386 por soborno o cohecho, será declarado infame, inhabilitado perpetuamente para obtener destino público, y sufrirá la pena de doce a diez y seis años de trabajos forzados, y una multa del cuádruplo del cohecho recibido. El sobornador sufrirá la pena de cuatro a diez años de trabajos forzados.

Artículo 391. Los que cometieren alguna de las falsedades expresadas en el artículo 386, en letras de cambio, conocimientos, pólizas, facturas, libros u otros instrumentos de comercio, serán también infames y sufrirán la pena de cuatro a doce años de presidio.

Artículo 392. Pero si estos instrumentos de comercio pertenecieren a bancos u otros establecimientos públicos mercantiles, se observará lo dispuesto en los artículos 371 y 373.

Artículo 393. Los escribanos, notarios, jueces, o cualesquiera otros funcionarios o empleados públicos, civiles, militares o eclesiásticos, que teniendo a su cargo los libros de actas o de partidas, o los protocolos o registros de que trata el artículo 386, omitieren sentar o autorizar en ellos maliciosamente alguna acta, acuerdo, partida, escritura o nota que deba estar en dichos libros, protocolos o registros, serán condenados a reclusión por tres a seis años.

Artículo 394. Si la omisión procediere de negligencia o descuido, serán suspensos de sus empleos por dos meses a un año, y condenados a pagar una multa de diez a cincuenta pesos.

Sección segunda

De las falsedades en documentos privados.

Artículo 395. Los que a sabiendas y en perjuicio de tercero contrahicieren o alteraren escritos, o documentos privados, o borraren lo que estuviere en ellos escrito, o añadieren lo que no estaba, o se mudaren el nombre o apellido, o fingieren firma, rúbrica o sello, o falsificaren o contrahicieren las marcas, sellos o contraseñas de algún individuo particular, o de alguna corporación, fábrica o establecimiento mercantil, o de cualquiera otra manera cometieren falsedad en documento privado, serán condenados a la pena de presidio por dos a seis años. Si los que cometieren este delito fueren funcionarios o empleados públicos serán además condenados a una multa de cincuenta a doscientos pesos.

Artículo 396. Las mismas penas se impondrán a los que sobornen con dones o promesas para alguna de estas falsedades, o que con igual perjuicio de tercero usen de alguno de los documentos o efectos así falsificados, habiendo tenido parte en la falsedad, o alguna inteligencia previa con los falsificadores para la ejecución del delito.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 397. Los que sin esta inteligencia previa, y sin haber tenido parte en la falsedad, usen de algunos de estos documentos o efectos falsificados, sabiendo que lo son, y en perjuicio de tercero, serán castigados como cómplices del delito principal.

Artículo 398. La falsificación de cualquiera de los documentos expresados en el artículo 395, y el uso de ellos, cuando no sean en perjuicio de tercero, se castigarán con un arresto de ocho días a tres meses.

Artículo 399. Los que para eximirse o eximir a otro de algún cargo o servicio público o de cualquiera obligación de la misma naturaleza, o para fundar alguna solicitud, forjaren alguna certificación falsa de médico, cirujano, o de cualquiera otra persona, o alteraren o hicieren alterar alguna certificación verdadera de esta clase, sufrirán la pena de seis meses a tres años de reclusión, sin perjuicio del castigo que merezcan por rehusar hacer aquel servicio.

Artículo 400. Si el documento o certificación fuere realmente del que lo da, pero contuviere una falsa exposición, será castigado el que lo diere con una prisión de cuatro meses a dos años.

Artículo 401. Si el profesor, o persona que diere la certificación falsa, lo hiciere por soborno o cohecho, será declarado infame, y sufrirá una reclusión de dos a seis años, sin poder ejercer más aquella profesión.

El sobornador sufrirá un arresto de cuatro meses a un año.

Artículo 402. Los que a sabiendas hicieren uso de las certificaciones de que hablan los tres artículos precedentes, pagarán una multa de veinticinco a doscientos pesos, y sufrirán un arresto de seis a diez y ocho meses.

Artículo 403. Los que administren mesones, posadas, fondas o cualesquiera otras casas de hospedaje, que debiendo según las disposiciones del caso llevar registro o dar partes a las autoridades de las personas que hospeden, las inscriban a sabiendas bajo nombres o apellidos supuestos, pagarán una multa de diez a treinta pesos, y sufrirán un arresto de uno a seis meses, sin perjuicio de ser castigados como encubridores, si supieren que el huésped es algún malhechor, o que ha cometido algún delito.

Iguales penas se impondrán a los huéspedes que en estos casos se muden el nombre o apellido.

Artículo 404. Los que fraudulentamente falten a la verdad en algún informe o relación por escrito, que legalmente les exija una autoridad para la formación de censo, padrón, estadística, repartimiento de contribuciones u otro objeto de servicio público, sufrirán por la falsedad un arresto de quince a cuatro meses, sin perjuicio de cualquiera otra pena que merezcan según este código.

Sección tercera.

De las falsedades en pesos, pesas y medidas.

Artículo 405. El que en perjuicio del público altere las pesas, pesos o medidas legales, o a sabiendas use de pesas, pesos o medidas falsas o alteradas, pagará una multa de cinco a cincuenta pesos, y sufrirá un arresto de uno a seis meses.

Artículo 406. En las mismas penas incurrirán los que falsificaren o contrahicieren la marca o señal, que conforme a la ley deben tener las pesas y medidas.

Artículo 407. Los que públicamente usaren pesas y medidas sin dichas marcas o señales, perderán dichas pesas y medidas que con tal defecto usaren, y pagarán una multa igual al triple de los derechos que conforme a la ley deben pagar por la postura de la marca.

CAPITULO IV

De la violación de la correspondencia pública.

Artículo 408. El funcionario o empleado público en el ramo de correos, que sustraiga, suprima o abra alguna carta cerrada después de puesta en el correo, o contribuya a sabiendas a que la abra otra persona que aquella a quien se dirija, fuera de los casos en que lo autorice la ley, será inhabilitado perpetuamente para obtener empleo o cargo público, y condenado a reclusión por uno a tres años.

Artículo 409. Cualquiera otro funcionario o empleado público, que suponiéndose autorizado, o abusando de su autoridad, extraiga, abra o suprima, o haga extraer, abrir o suprimir alguna carta cerrada que se dirija a otra persona, después de puesta en el correo, o marcada con el sello de la administración, será inhabilitado perpetuamente para obtener empleo o cargo público, y sufrirá una reclusión de seis meses a dos años.

Artículo 410. Si hubiere soborno, el sobornado sufrirá además la pena de infamia, y una multa igual al cuádruplo de la cantidad recibida. El sobornador sufrirá seis meses más de reclusión sobre el tiempo señalado en los artículos anteriores.

Artículo 411. El que con malicia estrajere carta del correo, o la abriere, o la mandare extraer o abrir, no estando autorizado para ello por aquel a quien se dirija la carta, sufrirá una prisión de quince días a seis meses, y pagará una multa de cinco a veinticinco pesos.

Se exceptúan de esta disposición los que extraigan o abran cartas dirigidas al que tenga bajo su patria potestad, tutela, cargo, dirección inmediata, o a su mujer propia, mientras no se hallen legítimamente separados.

Artículo 412. Si los reos descubrieren a otra persona el contenido de la carta que ilegítimamente hubieren abierto o extraído, sufrirán además

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

las penas que en sus casos corresponda aplicarles con arreglo al libro 4.° de este código.

Artículo 413. Los que asaltaren o acometieren a algún correo, posta, o conductor de correspondencia pública o de pliegos del Gobierno, para extraer o abrir alguno o algunos pliegos, o las valijas que los contengan, serán castigados con ocho a doce años de trabajos forzados.

Artículo 414. Si los que asaltaren o acometieren al correo, posta o conductor de la correspondencia pública o de pliegos del Gobierno, lo ejecutaren para robarles o para hacerles algún maltrato, injuria o violencia, sin tocar las valijas ni las correspondencias, sufrirán precisamente el máximo de la pena prescrita en el libro 4.° de este código, la que podrá aumentarse hasta una cuarta parte más.

CAPITULO V

De la sustracción, alteración o destrucción de documentos o efectos custodiados en archivos u otras depositarías públicas, de la apertura ilegal de testamentos u otros instrumentos cerrados, y del quebrantamiento de secuestros, embargos, o sellos puestos por autoridad legítima.

Artículo 415. Los que maliciosamente sustrajeren o destruyeren en todo o parte algún proceso, civil o criminal, protocolo o libro en que se asienten partidas, actas, acuerdos o registros, expedientes o efectos relativos a ellos, o cualquiera otro documento custodiado en archivo, oficina u otro depósito público, serán condenados a presidio por dos a ocho años.

Artículo 416. Igual pena se impondrá al que fraudulentamente introduzca en archivo, oficina u otro depósito público, algún documento o efecto incierto, supuesto o fingido, con el fin de hacer o de que se haga mal uso de él, suponiéndole depositado allí como verdadero.

Artículo 417. La misma pena se impondrá al que a sabiendas abra un testamento o instrumento cerrado, no siendo el mismo testador u otorgante, o en los términos prescritos por la ley.

Artículo 418. Cuando por disposición de autoridad competente se cerrare o sellare alguna habitación, escotilla o cámara de buque, caja, baúl o cualquiera otra cosa, para asegurar papeles o efectos que contengan; el que a sabiendas abra lo cerrado, o rompa los sellos, o sustraiga, destruya en todo o en parte alguno de los papeles o efectos custodiados de esta manera, sufrirá por este solo hecho la pena de cuatro a nueve años de presidio.

Artículo 419. Si cometieren alguno de los delitos expresados en este capítulo, bien sea como autores, bien como cómplices o auxiliadores, los mismos encargados del archivo, oficina o depósito público, o el que custodie el testamento o instrumento cerrado, o la persona a quien esté confiada la guarda de llaves o sellos, se les reagravará la pena con una cuarta parte más de presidio.

Artículo 420. Si lo hicieren por soborno o cohecho, sufrirán el tiempo de esta condena en trabajos forzados, y serán además declarados infames e inhábiles perpetuamente para obtener empleos o cargos públicos.

El sobornador sufrirá un arresto por cuatro meses a dos años, a más de la pena en que incurre como cómplice.

Artículo 421. Cuando alguno de los delitos mencionados fuere cometido por negligencia u otra culpa del depositario, archivero o encargado de la custodia, se le suspenderá de su empleo por cuatro meses a dos años, y pagará una multa de diez a cincuenta pesos.

Artículo 422 Los efectos de que hablan los artículos anteriores, puestos en secuestro o embargo de orden de una autoridad legítima, en poder de alguna persona, serán considerados para el efecto de imponer las penas como si existiesen en depósito público.

Artículo 423. Todo robo que se haga en cualquiera de los casos de este capítulo, se considerará como si se hubiese hecho de efectos de la República; y los que se hicieren rompiendo los sellos puestos de orden de autoridad competente, se tendrán además como ejecutados con violencia a las cosas.

CAPITULO VI

De los que se suponen con títulos y facultades que no tienen, o usan de condecoraciones y distintivos que no les están concedidos.

Artículo 424. El que se fingiere funcionario o empleado público, civil, militar o eclesiástico, o agente del Gobierno, o comisionado, y ejerciere como tál función alguna, sufrirá la pena de uno a tres años de presidio y será inhabilitado por dos a ocho años para obtener empleo o función pública.

Artículo 425. El que se arrogare título que no tenga, o públicamente usare insignia, uniforme, hábito, condecoración o distintivo que no le corresponda, como si le correspondiese en la sociedad, sufrirá de dos meses a un año de prisión.

Artículo 426. Las penas que se imponen en los dos artículos anteriores, se aplicarán sin perjuicio de otras mayores que merezcan los reos, en caso de usar despachos, nombramientos u otros documentos falsos, o de que cometan cualquier otro delito.

CAPITULO VII

De los testigos falsos y de los perjuros.

Artículo 427. Los que en clase de testigos o peritos declaren bajo de juramento falsamente en negocio civil, serán declarados infames y condenados a presidio por tres a nueve años.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 428. Los que bajo de juramento, en clase de testigos o peritos, depongan falsamente en negocio criminal que se siga sobre el delito por el cual debiera imponerse pena corporal, serán declarados infames, y condenados a trabajos forzados por cuatro a doce años. Si el negocio criminal versare sobre delito a que debiera imponerse una pena no corporal, serán también declarados infames, y sufrirán la pena de dos a ocho años de presidio.

Artículo 429. Si los falsos testigos hubieren dado sus declaraciones por soborno o cohecho, sufrirán el máximo de las penas señaladas, y pagarán una multa igual al duplo de lo que hubieren recibido o esperado recibir por el soborno o cohecho.

Artículo 430. Los que sobornaren a alguno o algunos para que declaren falsamente, sea como testigos o como peritos, serán castigados con la mitad a las dos terceras partes de la pena prescrita contra el testigo sobornado.

Artículo 431. Los que en cualquier otro caso que se les exija juramento depongan falsamente, sufrirán la pena de uno a cuatro años de presidio.

Artículo 432. Los que siendo preguntados legalmente en juicio o fuera de él, pero en algún acto oficial, por autoridad legítima, aunque sin juramento, faltaren a la verdad, serán apercibidos y arrestados por uno a dos meses.

Artículo 433. Los artículos anteriores de este capítulo serán impresos y fijados en lugares públicos, en las oficinas de los escribanos y notarios; y los jueces civiles, militares o eclesiásticos que tuvieren que interrogar testigos, harán que dichos artículos se les lean previamente.

TITULO NOVENO

DE LOS DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA

CAPITULO I

De las palabras y acciones obscenas, y de los escritos y pinturas de la misma clase.

Sección primera.

De las palabras y acciones obscenas.

Artículo 434. Los que públicamente profirieren palabras obscenas, o cantaren canciones torpes, serán castigados con ocho días a tres meses de arresto.

Artículo 435. Los que públicamente ejecutaren acciones deshonestas delante de otro, serán castigados con uno a cuatro meses de prisión.

Artículo 436. Los que cometieren los delitos expresados en los artículos anteriores en teatro, mercado o cualquiera otro lugar de concurso, sufrirán dobles las penas respectivamente señaladas en ellos.

Artículo 437. Los que se manifestaren en absoluta desnudez a la vista de personas de distinto sexo, o de modo que se ofenda el pudor, en calle, plaza, camino, paseo o cualquiera otro lugar concurrido, sufrirán un arresto de ocho a treinta días.

Sección segunda.

De los escritos obscenos y pinturas deshonestas.

Artículo 438. El que diere a luz, publicare o a sabiendas introdujere o expendiere alguno o algunos libros, folletos o cualquiera otro papel que contenga obscenidades, o sea contrario a las buenas costumbres, será castigado del modo siguiente: si el libro, folleto o papel dado a luz o introducido fuere impreso, pagará una multa de ciento a trescientos pesos, y sufrirá una prisión de cuatro meses a un año; si fuere manuscrito, sufrirá la tercera parte de esta pena.

Artículo 439. Los que expongan en público, vendan, presten, regalen, o e cualquier otro modo distribuyan pinturas, estampas o figuras deshonestas u otras manufacturas de la misma especie, o las introduzcan a sabiendas para los mismos objetos, pagarán una multa de cincuenta a doscientos pesos, y sufrirán un arresto de quince días a tres meses.

No se entiende por estampas, pinturas ni manufacturas deshonestas y ofensivas a la moral pública, las que representan las figuras al natural, si no expresan actos lúbricos o deshonestos.

Artículo 440. Los funcionarios y empleados públicos a quienes corresponda, que sabiendo que existen los expresados libros, folletos, papeles, pinturas, estampas, figuras y manufacturas de que se habla en los artículos anteriores, para los objetos indicados, no los recojan o inutilicen, o que no procedan contra los culpados según sus respectivas atribuciones, sufrirán las mismas penas que los reos principales.

Pero si el libro, folleto, papel impreso o manuscrito solamente contuviere obscenidades en alguna parte, se suprimirá ésta, y quedará expedito el resto de la obra.

CAPITULO II

De los alcahuetes y de los que corrompen jóvenes.

Artículo 441. Toda persona que recibiere en su casa mujeres para que allí abusen de sus cuerpos, será declarada infame y condenada a reclusión por uno a dos años.

Artículo 442. Los que se ejercitaren habitualmente en este vergonzoso tráfico sufrirán vergüenza pública y doble la pena de reclusión, y después de haberla cumplido quedarán sujetos por igual tiempo a la vigilancia especial de las autoridades.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 443. Los maridos que consintieren que sus mujeres se prostituyan, serán declarados infames y sufrirán la pena de trabajos forzados por dos a cuatro años. Si las indujeren a que se prostituyan, sufrirán la pena de vergüenza pública y de tres a seis años de trabajos forzados.

Artículo 444. El que contribuyere a la corrupción o prostitución de jóvenes de uno y otro sexo, menores de diez y ocho años cumplidos, ya por medio de dádivas, ofrecimientos, consejos, engaños o seduccción, ya proporcionándoles a sabiendas casa u otro auxilio para ello, sufrirán la pena de infamia y la de dos a cinco años de presidio.

Artículo 445. Si los que a sabiendas contribuyen a la prostitución y corrupción de los jóvenes de uno y otro sexo, menores de diez y ocho años cumplidos, fueren sirvientes domésticos de las casas de los mismos jóvenes o de los colegios, o de los establecimientos de enseñanza, caridad, corrección o beneficencia en que se hallaren, sufrirán la pena de infamia y la de tres a seis años de presidio.

Artículo 446. Si los que a sabiendas contribuyen a la prostitución y corrupción de los jóvenes de uno y otro sexo, menores de diez y ocho años cumplidos, fueren sus tutores, curadores parientes, ayos, maestros, directores, jefes o encargados de los establecimientos de enseñanza, caridad, corrección o beneficencia en que los jóvenes se hallen, sufrirán la pena de vergüenza pública y cuatro a ocho años de presidio con inhabilitación perpetua para obtener semejantes cargos o destinos.

Los eclesiásticos que obtengan cualquiera de los anteriores destinos, que cometieren este delito, sufrirán la pena de ocho a diez años de reclusión con inhabilitación perpetua para obtener semejantes cargos o destinos.

Artículo 447. Si los jóvenes fueren mayores de diez y ocho años, pero menores de veintiuno, los reos sufrirán la mitad de las penas corporales respectivamente señaladas en los tres artículos anteriores, y las no corporales que en ellos se prescriben.

Artículo 448. Los padres, madres, abuelos o abuelas que prostituyeren o corrompieren, o contribuyeren a la prostitución o corrupción de sus hijos o nietos de uno y otro sexo, de cualquiera edad, perderán toda la autoridad que las leyes les conceden sobre las personas y bienes de dichos jóvenes, serán condenados a la pena de vergüenza pública, y a presidio por cuatro a ocho años.

Artículo 449. Cuando la prostitución de los jóvenes de uno y otro sexo dimanare de descuido, abandono o negligencia, los padres, abuelos, tutores o curadores sufrirán una multa de ciento a trescientos pesos. Los padres perderán el usufructo que tengan en los bienes de sus hijos, y los demás serán inhabilitados perpetuamente para volver a ejercer tales destinos. Los ayos, maestros, capellanes o jefes de los establecimientos a

cuyo cuidado estuvieren los jóvenes, perderán los destinos con inhabilitación perpetua para volverlos a ejercer y pagarán una multa de veinticinco a cien pesos.

CAPITULO III

De los bígamos, de los que se casan sabiendo que tienen impedimentos dirimentes, clandestinamente o sin las debidas formalidades.

Sección primera.

De los bígamos.

Artículo 450 Los que contrajeren nuevo matrimonio sabiendo que subsiste el que antes habían contraído, serán condenados a presidio por cinco a diez años.

Artículo 451. Todo aquel que por razón de su ministerio y a sabiendas autorice, contribuya o coopere a la celebración de un matrimonio que envuelve bigamia, será declarado inhábil perpetuamente para obtener empleo o cargo público, o beneficio, y condenado a reclusión por cinco a diez años.

Artículo 452. Los que en calidad de testigos concurrieren a sabiendas a la celebración de tales matrimonios, sufrirán la pena de cuatro a ocho años de reclusión.

Sección segunda.

De los que se casan sabiendo que tienen impedimentos dirimentes.

Artículo 453. Las personas que sabiendo que tienen algún impedimento dirimente para contraer matrimonio, lo contrajeren, sufrirán la pena de tres a seis años de presidio.

Artículo 454. El que por razón de su ministerio autorizare, concurriere o cooperare a la celebración de tal matrimonio, sabiendo que hay tal impedimento, sufrirá la pena de tres a seis años de reclusión, con inhabilitación perpetua para obtener empleo, cargo o beneficio.

Artículo 455. Los que en calidad de testigos concurrieren a la celebración de tal matrimonio, sabiendo que hay tal impedimento, sufrirán la pena de dos a cuatro años de reclusión.

Disposición común a las dos secciones anteriores.

Artículo 456. Los que aunque no deban concurrir a la celebración de un matrimonio, supieren que alguno de los que pretenden contraerlo se halla ligado con otro anterior, o que tiene impedimento dirimente para contraer, y no lo participaren a la autoridad competente antes de que se celebre, sufrirán la pena de arresto por dos a seis meses.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Sección tercera.

De los que se casan clandestinamente o sin las debidas formalidades.

Artículo 457. Los que contrajeren matrimonio sin las formalidades establecidas, serán castigados de la manera siguiente:

Si las formalidades fueren de aquellas cuya omisión causa nulidad, los que a sabiendas contrajeren semejante matrimonio nulo sufrirán una reclusión de tres a seis años; pero si después de cometido el delito, y antes de sentenciados, revalidaren el matrimonio con las formalidades necesarias, sufrirán un arresto por cuatro a seis meses. Si las formalidades omitidas no indujeren nulidad, pero sí fueren de las que se requieren por derecho para la celebración de tales contratos, los contrayentes sufrirán un arresto de tres meses a un año.

Artículo 458. Todo el que por razón de su ministerio deba autorizar o intervenir en la celebración de los matrimonios, que autorice o intervenga en la celebración de un matrimonio nulo por falta de formalidades, será inhabilitado perpetuamente para obtener empleo, cargo o beneficio, y sufrirá un destierro de la provincia en que se celebró, por dos a cuatro años. Pero si el matrimonio se celebrare sin las formalidades legales cuya falta no cause nulidad, sufrirá un destierro de la provincia en que se celebró, por uno o dos años.

Artículo 459. Los testigos que a sabiendas presenciaren un matrimonio que se celebre sin aquellas formalidades cuya falta anula el matrimonio, sufrirán una reclusión por cuatro meses a un año.

Artículo 460. Si a la clandestinidad del matrimonio se añadiere para celebrarlo el engaño de suponer funcionario o empleado público o eclesiástico al que no lo sea, el autor de la ficción, si fuere de los comprendidos en el artículo 455, sufrirá un año más de recargo a las penas señaladas en él, y si fuere otra persona se le aplicará la del artículo 424. El que se fingiere funcionario público o eclesiástico en uno y otro caso será castigado con arreglo al citado artículo 424.

Artículo 461. Los funcionarios o empleados públicos, eclesiásticos o civiles, a quienes tocare intervenir en los matrimonios, que autorizaren o permitieren que se contraigan por personas no habilitadas con la licencia ue la ley requiere, serán suspensos de sus empleos o beneficios por cuatro a seis años. Los testigos que a sabiendas presenciaren el matrimonio de personas no habilitadas con la licencia que la ley requiere, sufrirán un arresto de dos a seis meses.

CAPITULO IV

De los amancebamientos públicos y escandalosos.

Artículo 462. Las personas de diferente sexo que sin ser casadas hicieren vida como tales en una misma casa de una manera pública y

escandalosa, serán confinadas a lugares distantes entre sí por lo menos veinte leguas, por uno a tres años; y si fueren funcionarios o empleados públicos, o eclesiásticos seculares o regulares, sufrirán además la pena señalada en el capítulo VIII, título 11, de este libro.

Artículo 463. Si el amancebado fuere hombre casado, y no estuviere legítimamente separado de su mujer, sufrirá una prisión por seis a diez y ocho meses.

Si fuere mujer casada, que no estuviere legítimamente separada de su marido, sufrirá igual tiempo de prisión, a reserva de la pena que hubiere de aplicársele si el marido la acusare como adúltera.

Artículo 464. Si el amancebamiento público y escandaloso fuere entre parientes, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, las penas establecidas en los artículos anteriores se reagravarán con la tercera parte más.

CAPITULO V

De los atentados contra la autoridad doméstica.

Sección primera.

De los atentados de los hijos, pupilos y menores contra los padres, tutores y curadores.

Artículo 465. Los hijos que hallándose bajo la patria potestad se ausentaren de la casa sin licencia de sus padres o cometieren excesos graves, o notables desacatos contra sus padres, o fueren de tan mala inclinación que no basten a corregirlos las amonestaciones y los moderados castigos domésticos, serán apercibidos a solicitud de los padres. Si no se enmendaren podrán los jueces, según la calidad de las faltas, y a solicitud de los padres, ponerlos en alguna casa de reclusión hasta por un año.

En defecto de padres, tendrán los abuelos la misma autoridad.

Artículo 466. Cuando las faltas llegaren a ser injurias graves, o malos tratamientos de obra de los hijos o los nietos contra sus padres o abuelos, aunque hayan salido de la patria potestad, se castigarán con el máximo de las penas prescritas contra estos delitos en el libro 4.º de este código.

Artículo 467. Lo prevenido en el artículo 465, se observará igualmente cuando las quejas procedieren de los tutores, curadores o parientes a cuyo cargo estuvieren los pupilos o menores de edad.

Sección segunda.

De las desavenencias y escándalos en los matrimonios.

Artículo 468. La mujer que abandonare la casa de su marido, o rehusare vivir con él, o cometiere graves excesos contra el orden domés-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tico, o mostrare tan mala inclinación que no basten a corregirla las amigables amonestaciones de su marido, será a solicitud de éste apercibida por el juez.

Artículo 469. Si a pesar del apercibimiento del juez reincidiere la mujer en iguales o semejantes faltas, será arrestada o puesta en una casa de reclusión a solicitud del marido, y por el tiempo que éste quiera, con tal que no pase de un año.

Artículo 470. Cuando el marido por su conducta relajada, o malos tratamientos a la mujer, diere lugar a justas quejas de parte de ésta, será apercibido también por la primera vez; y si no se enmendare, y hubiere nueva queja de la mujer, será arrestado o puesto en una casa de reclusión por el tiempo que el juez estime por conveniente, y que tampoco pasará de un año.

Artículo 471. El marido que hubiere abandonado a su mujer sin justa causa, sufrirá un arresto de dos meses a un año.

Artículo 472. Cuando las disensiones y desavenencias entre marido y mujer causaren escándalo público, y los apercibimientos y amonestaciones del juez no bastaren a reprimirlos, podrá arrestar a ambos cónyuges, o ponerlos en una casa de reclusión por el tiempo que le parezca conveniente, con tal que no pase de un año.

CAPITULO VI

De los juegos prohibidos.

Artículo 473. Los que jugaren a cualquiera especie de juegos de los conocidos y reputados por de suerte o de azar, sea cual fuere la naturaleza del instrumento que constituya el juego, y sea cual fuere la combinación en que éste consista; siempre que se exponga a la suerte de él cualquiera interés pecuniario o que tenga algún valor, sufrirán una mul a de diez a doscientos pesos. Los que reincidieren serán castigados, conforme al capítulo 3.°, título 2.°, libro 2.°, de este código. Los que habitualmente cometieren este delito, sufrirán las penas establecidas para la segunda reincidencia, y además perderán los derechos políticos.

Artículo 474. Los que tengan casas de juegos prohibidos pagarán doble la multa que se impone en el artículo anterior, serán igualmente apercibidos, y quedarán por seis meses bajo la vigilancia especial de las autoridades. En las reincidencias de estos delincuentes se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 475. Todo el dinero que se hallare en las mesas de estos juegos, ya sea como fondos de ellos, o de los jugadores, se ocupará como multa.

Artículo 476. Si los jugadores que sean aprehendidos jugando resultaren vagos, además de la pena impuesta por el artículo 473, sufrirán las que por la ley de 6 de abril de 1836 se imponen a los vagos.

Artículo 477. El juez que admita demandas de cantidades procedentes de juego prohibido, o dadas a sabiendas para juegos prohibidos, o que no imponga en cualquier caso la pena correspondiente a los jugadores, sufrirá una multa de diez a cincuenta pesos, sin perjuicio de cualquiera otra pena en que incurra conforme a este código.

TITULO DECIMO (1)

DE LOS DELITOS Y CULPAS CONTRA LA HACIENDA NACIONAL

CAPITULO I

Del extravío, mala versación y mala administración de los caudales y efectos de la hacienda nacional.

Artículo 478. Los tesoreros, administradores y contadores, y cualesquiera otros funcionarios o empleados públicos o comisionados que administren, recauden o de cualquier modo manejen o tengan en depósito caudales o efectos de la hacienda nacional, se hicieren uso de los caudales o efectos para objetos privados, aunque no hagan falta para las atenciones de la hacienda, y aunque se reemplacen o repongan luégo que sean necesarios, serán privados de sus empleos con inhabilitación desde uno hasta cuatro años para obtener los mismos u otros empleos, y pagarán una multa igual a la octava parte del valor de los efectos o caudales de que hubieren hecho uso.

Artículo 479. Los funcionarios o empleados públicos expresados en el artículo anterior, que hicieren uso de los caudales y efectos de la hacienda nacional para objetos privados, y por semejante extravío hubieren dejado de cumplirse las atenciones de la misma hacienda nacional en el respectivo ramo, si reponen los caudales voluntariamente antes de que semejante falta llegue a noticia de la autoridad superior, sufrirán además de la privación de empleo, con inhabilitación desde dos hasta ocho años para obtener el mismo u otro empleo, una multa igual a la quinta parte del valor de los efectos o de la cantidad de que hubieren hecho uso, y serán apercibidos, sin perjuicio de satisfacer los daños ocasionados por no haberse cubierto oportunamente las atenciones públicas.

Artículo 480. Si después de que llegue a noticia de la autoridad superior, la hacienda pública se cubriere del todo, o por lo menos de las dos terceras partes de la cantidad o efectos malversados, además de la multa expresada en el artículo anterior, serán declarados infames, condenados a trabajos forzados por dos a seis años, e inhabilitados perpetuamente para obtener empleo o cargo público.

---

(1) Véase la ley de 27 de mayo de 1847, número 1771 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca. Sala de Patrimonio Documental

Si la hacienda pública no se cubriere por lo menos de las dos terceras partes de la cantidad malversada, además de pagar la multa, serán declarados infames, inhabilitados perpetuamente para obtener empleo o cargo público, y condenados a trabajos forzados por seis a doce años.

Artículo 481. Si esta aplicación se hiciere a otros usos públicos, pero diferentes de aquellos a que están destinados por la ley los caudales o efectos, los expresados empleados o funcionarios sufrirán la pena de suspensión del destino por uno a seis meses, y serán responsables de los daños y perjuicios ocasionados a la República o a los particulares.

Los empleados de hacienda encargados de la recaudación o custodia de los caudales aplicados al crédito nacional, que distrajeren cualquiera suma de ellos para otros objetos, aun cuando sean del servicio público, serán responsables al reintegro de las sumas así distraídas, y perderán sus destinos, sin que pueda justificarse su conducta con la presentación de órdenes de cualquiera autoridad de la República.

Artículo 482. Los funcionarios o empleados públicos expresados en el artículo 478, que por negligencia o descuido dieren lugar a que se extravíen o pierdan algunos caudales o efectos de la hacienda nacional, serán privados de sus empleos y pagarán los caudales o efectos perdidos o extraviados.

Artículo 483. Los funcionarios o empleados públicos a quienes corresponda el cobro o recaudación de cualesquiera intereses de la hacienda nacional, que a los tres días después de cumplido el plazo no empezaren y continuaren practicando las diligencias necesarias con la prontitud conveniente para realizar el cobro, serán suspensos en sus destinos por uno a cuatro años, y pagarán una multa de la cuarta parte de lo que debían haber cobrado.

Si por esta omisión se perdieren o extraviaren dichos intereses, los funcionarios o empleados públicos indicados serán privados de sus empleos, inhabilitados para obtener otros por uno a cuatro años, y pagarán lo que se haya dejado de satisfacer.

Artículo 484. Los funcionarios o empleados públicos a quienes esté encargada por la ley la aprobación de algunas fianzas, que aprobaren las que no sean legales, serán suspensos de sus destinos por seis meses a dos años, y apercibidos.

Si por tal aprobación quedare en descubierto la hacienda nacional, serán privados de sus destinos, inhabilitados para obtener otros por uno a cuatro años, y pagarán a la hacienda pública la pérdida que haya tenido.

En iguales penas incurrirá el funcionario o empleado público que ponga a alguno en posesión de algún destino con manejo de caudales nacionales, sin que haya prestado la fianza legal, o sin que se haya aprobado por quienes corresponde.

Artículo 485. Los funcionarios o empleados públicos de que habla el artículo 478, que abusando de sus empleos dilataren los pagos debidos, a pretexto de no tener fondos para hacerlo, con el fin de comprar por sí o por interpuesta persona los créditos a menor precio, o de obtener algún premio, ventaja o interés en el pago, o de molestar de cualquier otro modo al acreedor, serán privados de sus empleos, y pagarán una multa del duplo de la cantidad que debieran haber pagado y no hubieren satisfecho oportunamente.

Artículo 486. Los mismos funcionarios o empleados públicos, encargados de manejo, administración o venta de los efectos o géneros estancados a favor de la hacienda nacional, que reservaren el todo o parte de los géneros o efectos que debiesen vender al público, para expenderlos por cuenta de ellos mismos o repartirlos a determinadas personas, con agravio o perjuicio del público, y suponiendo que faltan dichos géneros o efectos para la venta pública, serán privados de sus empleos y apercibidos, y pagarán una multa de dos a quinientos pesos.

Artículo 487. Los funcionarios o empleados públicos expresados, que no lleven sus cuentas con las formalidades prescritas por las leyes, instrucciones o reglamentos respectivos, o que dejaren de sentar en los libros las partidas correspondientes, serán suspensos de sus empleos por seis a diez y ocho meses, y apercibidos.

Se entenderá haber omisión en el asiento de las partidas de los libros cuando aparezca que han dejado transcurrir tres días, contados desde el en que han debido ponerse las partidas que deben sentarse.

Artículo 488. Los mismos funcionarios o empleados públicos, que no presentaren las cuentas de su administración o manejo después de haber pasado el tiempo que les señalan las leyes, instrucciones o reglamentos respectivos, quedarán suspensos de sus empleos hasta que las presenten; y si no las presentaren dentro del término que se les asigne por la autoridad competente, serán además reducidos a prisión hasta que cumplan con el deber de presentarlas (1).

Artículo 489. Los encargados del examen o fenecimiento de las cuentas de la hacienda nacional, que omitieren algún cargo legítimo, o admitieren en data alguna o algunas cantidades que no deben admitirse, ya por no estar suficientemente comprobadas, serán privados de sus empleos, declarados inhábiles perpetuamente para obtener cargo o empleo público, y pagarán una multa igual a la cantidad en que haya sido defraudada la hacienda nacional por esta causa.

Artículo 490. Los mismos funcionarios o empleados públicos, que no examinaren y fenecieren las cuentas dentro del término prescrito por

---

(1) Reformado. Véase el artículo 21 de la ley de 9 de junio de 1846, número 1762 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

las leyes, reglamentos o instrucciones, serán suspensos de sus empleos por seis meses a un año. Pero si por la demora la hacienda nacional hubiere sufrido algún perjuicio, serán privados de sus destinos, y pagarán una multa igual a la cantidad en que hubiere sido perjudicada la hacienda (1).

CA PITULO II

De los funcionarios o empleados públicos que favorecen, auxilian, disimulan o encubren los fraudes de las rentas nacionales.

Artículo 491. Los funcionarios o empleados públicos que favorecieren, disimularen o encubrieren los fraudes en las rentas de cuya dirección, administración, manejo, custodia o resguardo se hallaren encargados, sufrirán las mismas penas impuestas a los reos principales, y además la de infamia e inhabilitación perpetua para obtener los mismos o otros empleos, perdiendo los que sirven.

Si por negligencia, omisión o descuido se cometiere algún frude en la renta de su cargo, serán privados de sus destinos e inhabilitados para obtener otro por seis a doce años.

Artículo 492. Los funcionarios o empleados públicos que favorecieren, protegieren o encubrieren los fraudes en las rentas nacionales, de cuya dirección, administración, manejo, custodia o resguardo no estén encargados, serán castigados con las dos terceras partes de la pena impuesta a los reos principales, y la de pérdida del empleo.

CAPITULO III

De los delitos de los asentistas o proveedores y empleados públicos que suministran, venden o compran algunas cosas por cuenta del Gobierno.

Artículo 493. Los asentistas o proveedores obligados por contratas con el Gobierno a suminisirar víveres, utensilios o cualesquiera otros artículos para el ejército o armada, o para otro servicio público o establecimiento sostenido por la hacienda nacional, que en la provisión o suministro de lo que deban dar alteren los pesos, pesas y medidas legales, usen de pesos, pesas y medidas falsas, o cometan en perjuicio de la misma hacienda o de los consumidores algún fraude acerca de la naturaleza, calidad o cantidad de los efectos que suministren, pagarán una multa de cincuenta a quinientos pesos, y sufrirán una prisión de cuatro meses a un año.

Artículo 494. Igual pena sufrirán los que comisionados por el Gobierno, o encargados por su oficio para comprar, vender o administrar

(1) Reformado. Véase el artículo 21 de la ley de 9 de junio de 1846, número 1762 de orden.

algunos efectos por cuenta del Gobierno, cometan cualquiera de los fraudes expresados en el artículo precedente, o incurran en el de suponer mayores gastos, mayor precio de lo comprado, menor de lo vendido, u otro equivalente.

Artículo 495. Si cometiere alguno de los delitos expresados en los dos precedentes artículos un empleado o agente del Gobierno asalariado por él como tál, para hacer la provisión o suministro, o para vender, comprar o administrar efectos por cuenta del Gobierno mismo, sufrirán además de las penas prescritas en el artículo 493, la de inhabilitación para empleo o cargo público por seis a diez años.

Artículo 496. En el caso de que alguna de las personas comprendidas en los tres artículos que preceden, llegue a usurpar con perjuicio de la hacienda nacional o de los consumidores una cantidad que pase de cien pesos, sufrirá además de la multa señalada en el artículo 493 la pena de inhabilitación por ocho a doce años para obtener empleo o cargo público, la de infamia, y la de trabajos forzados por dos a tres años.

TITULO UNDECIMO

DE LOS DELITOS Y CULPAS DE LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS PUBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

CAPITULO I

De la prevaricación de los funcionarios o empleados públicos.

Artículo 497. Son prevaricadores:

Los jueces de hecho que por intereses personales, por afecto o desafecto a alguna persona o corporación, juzguen con notoria injusticia; y los de derecho y árbitros de esta clase que a sabiendas, y por intereses personales, afecto o desafecto a alguna persona o corporación juzgan contra la ley, o proceden criminalmente contra alguno sabiendo que no lo merece.

Los jueces o árbitros que a sabiendas y por el mismo interés personal, afecto o desafecto a alguna persona o corporación, dan consejo a alguno de los que litigan ante ellos con perjuicio de la parte contraria, o proceden contra las leyes expresas, ya haciendo lo que prohiben, o dejando de hacer lo que ordenan.

Los funcionarios o empleados públicos de cualquiera clase que ejerciendo alguna autoridad judicial, gubernativa o administrativa, por el mismo interés personal, afecto o desafecto a alguna persona o corporación, nieguen, rehusen o retarden la administración de justicia, la protección u otro remedio que legalmente se les pida o que la causa pública exija, siempre que deban y puedan darlo; o que requeridos o advertidos

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

en forma legal por alguna autoridad legítima, o legítimo interesado, rehusen o retarden prestar la cooperación o auxilio que dependa de sus facultades para la administración de justicia o cualquiera otro negocio del servicio público.

Los demás empleados y oficiales curiales, y cualesquiera otros funcionarios o empleados públicos, que por alguna de las causas sobredichas en el parágrafo 1.º abusaren a sabiendas de sus funciones o perjudiquen a la causa pública o a alguna persona, o protegen, disimulan o toleran por el mismo motivo los delitos de sus subalternos o dependientes, o dejan de poner el oportuno remedio para reprimirlos o castigarlos.

Artículo 498. Los prevaricadores de que habla el artículo anterior, serán inhabilitados perpetuamente para obtener empleo, cargo u oficio público, y sufrirán además una prisión de seis meses a dos años; pero los que disimulan o toleran los delitos de sus subalternos o dependientes o dejan de poner el oportuno remedio para reprimirlos o castigarlos, serán inhabilitados por cuatro a ocho años para obtener empleo, cargo u oficio público, y sufrirán además una prisión de seis meses a dos años.

Si fueren jueces de derecho, o árbitros de la misma clase, serán además apercibidos en la sentencia y condenados a oírla públicamente en el juzgado del cantón donde hayan cometido el delito.

Si en la prevaricación cometieren otro delito, sufrirán también la pena que hubiere señalada.

Artículo 499. Si el juez u otro funcionario o empleado público cometiere la prevaricación en causa criminal, sufrirá en una reclusión el tiempo de la prisión señalado en el artículo anterior.

Artículo 500. Los abogados, defensores o procuradores en juicio que descubran los secretos de su defendido a la parte contraria, o que después de haberse encargado de defender a la una y enterádose de sus pretensiones y medios de defensa la abandonen y defiendan a la otra o que defiendan a un mismo tiempo ambas partes, o que de cualquier otro modo a sabiendas perjudiquen a su defendido para favorecer al contrario o sacar alguna utilidad personal, son también prevaricadores, serán declarados infames, y condenados a inhabilitación perpetua para ejercer su profesión u oficio y por dos a diez años para ejercer empleo o cargo público, sin perjuicio de la indemnización correspondiente.

Artículo 501. El funcionario o empleado público, civil, eclesiástico o militar, que a sabiendas o sin orden legal de superior competente descubra o revele algún secreto de los que le están confiados por razón de su destino, y que deba guardar según la ley, o que franquee de cualquier modo algún documento que esté a su cargo y deba tener reservado en su poder, sufrirá una reclusión de dos a diez y ocho meses con inhabilitación para ejercer empleo, cargo u oficio público por uno a tres años.

La disposición de este artículo se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el título 3.º de este libro.

Artículo 502. Los secretarios, escribanos o notarios que en las causas en que actúan defiendan o aconsejen a alguno de los litigantes, perderán el cargo u oficio, pagarán una multa de cincuenta a doscientos pesos, y sufrirán un arresto por dos a ocho meses.

CAPITULO II

De los que ejerciendo algún empleo, cargo u oficio público, admiten cohechos o regalos.

Artículo 503. El juez de hecho o de derecho, árbitro, arbitrador, o cualquiera otro funcionario o empleado público que cometa prevaricación por soborno o cohecho dado o prometido a él, o con su noticia a alguno de su familia, directamente o por medio de interpuesta persona, además de la pena de prevaricador, será declarado infame, y pagará una multa igual al triplo del cohecho recibido o prometido.

Artículo 504. También sufrirá las penas prescritas en el artículo anterior el funcionario o empleado público, de cualquiera clase, que encargado de proveer alguna dignidad, cargo, oficio o empleo público, o comisión de gobierno, o de hacer las propuestas para su provisión, haga en virtud de algún soborno o cohecho que la provisión o propuesta recaiga en favor de alguno, por más acreedor que sea.

Artículo 505. El juez de hecho o de derecho, o árbitro, o cualquiera otro funcionario u empleado público, que por sí o por alguno de su familia, o por interpuesta persona, admitiere a sabiendas, o conviniere en admitir algún soborno, cohecho o regalo para hacer alguna cosa contraria a lo que como tal funcionario o empleado público esté obligado, o deje de hacer alguna que por razón de sus funciones deba ejecutar, siempre que hiciere o dejare de hacer una cosa u otra, sufrirá la pena establecida en el artículo 503.

Artículo 506. Si aunque el funcionario u empleado público hubiere admitido, o convenido en admitir el soborno, cohecho o regalo, no hubiere hecho la cosa contraria a su obligación, o dejado de hacer la que debiera ejecutar, será suspenso de su empleo por cuatro a seis años, y pagará una multa igual al duplo de lo que importare el soborno, cohecho o regalo.

Artículo 507. Si la acción cometida por el soborno, cohecho o regalo, fuere no sólo contraria a su obligación, sino que constituya otro delito, se le impondrá también la pena que tuviere señalada.

Artículo 508. Cualquiera de dichas personas que del mismo modo admita, o se convenga en admitir, además de su legítimo salario, algún

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

regalo para dejar de hacer un acto que no debe ejecutar, o hacer uno que debe ejecutar, será suspenso de su empleo por cuatro a seis años y apercibido, y pagará una multa igual al duplo del regalo recibido o prometido.

Artículo 509. Los sobornadores serán castigados como cómplices del delito cometido.

Artículo 510. Las penas señaladas en este capítulo se impondrán siempre que la ley no imponga alguna otra en casos determinados, en los cuales se aplicarán las que en ellos se establecen.

Artículo 511. Las sentencias dictadas contra los sobornados y sobornadores, se notificarán en lugar público.

CAPITULO III

Del extravío, usurpación o mala versación de los efectos, caudales o rentas provinciales, cantonales o parroquiales, o de los establecimientos y obras públicas y de los depósitos y secuestros.

Artículo 512. Los funcionarios o empleados públicos que teniendo como tales a su cargo de cualquier modo la dirección, recaudación, depósito, distribución o contabilidad de caudales, rentas o bienes pertenecientes a la comunidad de alguna provincia, cantón, distrito parroquial, o de algún establecimiento público, extravíen, usurpen o malversen a sabiendas algunos de dichos caudales, rentas o bienes, incurrirán en las tres cuartas partes de las penas corporales, y en las demás no corporales que establece el capítulo 1.º, título 10, de este libro contra los tesoreros, administradores y demás funcionarios o empleados públicos que administran, recaudan o manejan caudales o efectos de la hacienda nacional o que tengan a su cargo el examen de sus cuentas.

Los mismos funcionarios o empleados públicos que no llevaren sus cuentas con las formalidades prevenidas por los reglamentos respectivos, o no las rindieren en el tiempo que éstos señalen, o no las examinaren o fenecieren conforme a las leyes o a dichos reglamentos, incurrirán en la mitad de las penas corporales, y en las demás no corporales, que establece el capítulo 1.º, título 10, de este libro contra los tesoreros, administradores y demás funcionarios o empleados públicos que administran, recaudan o manejan efectos de la hacienda nacional, o que tengan a su cargo el examen de sus cuentas.

Artículo 513. Las demás disposiciones del expresado capítulo 1.º, título 10, serán respectivamente aplicadas a los funcionarios o empleados públicos encargados de la administración, recaudación o distribución de caudales, rentas o bienes pertenecientes a la comunidad de alguna provincia, cantón no distrito parroquial, o de algún establecimiento u obra pública.

Artículo 514. La persona particular que tenga a su cargo caudales o efectos pertenecientes a la comunidad de alguna provincia, cantón o distrito parroquial, o de algún establecimiento u obra pública, por comisión del Gobierno o de alguna autoridad, o por cualquiera otro título, queda sujeta a las mismas penas de que hablan los artículos anteriores, en los casos respectivos.

Artículo 515. También lo quedan los depositarios de caudales embargados, secuestrados, o puestos en custodia o en administración por orden de autoridad competente.

Artículo 516. Los asentistas, proveedores y demás personas que por contratas se obliguen a suministrar víveres, utensilios u otros artículos para cárceles, hospitales o cualesquiera otros establecimientos públicos, que alteraren los pesos, pesas y medidas, los usaren falsos, o cometieren algún otro frande en perjuicio de los consumidores o de dichos establecimientos, sufrirán las mismas penas impuestas contra los asentistas o proveedores de artículos suministrados por cuenta de la hacienda nacional en el capítulo 3.º, título 10, de este libro, cuyas disposiciones son aplicables a estos asentistas y proveedores en los casos respectivos.

Artículo 517. Son asímismo aplicables las disposiciones de dicho capítulo a los empleados o agentes de los establecimientos públicos, asalariados por ellos para hacer la provisión o suministro, o para vender, comprar o manejar efectos por cuenta de dicho establecimiento.

CAPITULO IV

De las extorsiones, estafas y vejaciones cometidas por los funcionarios o empleados públicos.

Artículo 518. El funcionario, empleado público o agente del Gobierno encargado como tál de cualquiera modo de la recaudación, depósito o distribución de algún impuesto, contribución, derecho o renta pública, que por esta razón exija o haga exigir de los contribuyentes, o les haga pagar lo que sepa que no deben satisfacer, o más de lo que deban legítimamente, perderá su empleo y restituirá lo indebidamente pagado, con los perjuicios, si no malversa la cantidad injustamente exigida.

Artículo 519. Si usurpare o malversare lo injustamente exigido y pagado, además de la pena señalada en el artículo anterior sufrirá una multa igual al importe de lo injustamente exigido, y será condenado a presidio por uno a cuatro años.

Artículo 520. El funcionario, empleado público o agente del Gobierno que impusiere por sí alguna contribución o gabela, fuera de las que están impuestas o autorizadas por la ley, sufrirá las penas señaladas en el artículo 165 y pagará además como multa otro tanto de lo que por tal contribución o gabela hubiere cobrado.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 521. El que para alguna de las exacciones injustas de que se ha hecho mención en los tres artículos precedentes usare de fuerza armada, sufrirá además de las penas que respectivamente merezca según ellos un aumento de dos años de reclusión, sin perjuicio de mayor castigo si cometiere alguna otra violencia.

Artículo 522. El funcionario o empleado público de los que quedan expresados, que para exigir y cobrar las contribuciones, rentas, impuestos o derechos legítimos, emplee voluntariamente contra los contribuyentes medios más gravosos que los prescritos por las leyes, reglamentos u órdenes superiores, o les haga sufrir vejaciones indebidas para el pago, será suspenso de su empleo por uno a seis años, sin perjuicio de cualquiera otra pena que merezca por la vejación.

Artículo 523. El funcionario o empleado público de los que quedan expresados, que para hacer algún pago de los que debe ejecutar por razón de su destino exija o haga exigir del que lo haya de cobrar y a quien haya de satisfacer, algún descuento, gratificación u otra cualquiera adehala ilegítima, perderá su empleo o cargo, reintegrará lo indebidamente exigido, y pagará una multa igual al triple de lo que exigiere.

Artículo 524. Los funcionarios o empleados públicos que para hacer lo que por su destino tienen obligación de practicar sin derechos ni salarios, o para no hacer lo que no deben, exijan y hagan pagar por sí o por interpuesta persona gratificación, u otra adehala, a más de lo que legítimamente les corresponda por los actos en que deban percibir salarios o derechos, los reintegrarán también con el tres tanto por vía de multa, y perderán su empleo o cargo.

Artículo 525. El funcionario o empleado público, que en cualquiera de los casos que quedan expresados en este capítulo exija o haga exigir lo que sepa que no se debe pagar, o más de lo que se debe pagar, sufrirá por este solo hecho, aunque no se llegue a satisfacer lo injustamente exigido, la suspensión de su empleo por dos meses a cuatro años y una multa igual al importe de lo que indebidamente exija.

Artículo 526. Si alguno de los funcionarios o empleados públicos supusiere órdenes superiores, comisión, mandato judicial u otro título que no tenga, para cometer alguna de las extorsiones o estafas que quedan expresadas, u otras cualesquiera, llegue o nó a cobrar lo que con este engaño exija, sufrirá de uno a tres años de presidio, y quedará inhabilitado por ocho años en todos casos para volver a obtener empleo o cargo alguno público, sin perjuicio de las demás penas en que incurra según los artículos precedentes.

Artículo 527. En las mismas penas impuestas en los tres artículos precedentes incurrirán los curas párrocos y los que hagan sus veces, que cometan los delitos expresados en dichos artículos, aplicando la pena de reclusión en vez de la de presidio.

Artículo 528. Las personas particulares encargadas por razón de arriendo, asiento, comisión u otro título de cobrar, administrar o distribuír alguno de los impuestos, rentas, contribuciones o derechos expresados, que en el manejo de ellos cometan alguno de los delitos referidos en este capítulo, perderán también su cargo o comisión, harán iguales resarcimientos, pagarán iguales multas en los casos respectivos, y sufrirán la mitad de las penas corporales impuestas a los funcionarios o empleados públicos.

CAPITULO V

De los funcionarios o empleados públicos que ejercen negociaciones o contraen obligaciones incompatibles con su destino.

Artículo 529. El funcionario o empleado público que abiertamente o por medio de un acto simulado, por sí o por interpuesta persona, tome para sí en todo o parte finca o efecto en cuya subasta, arriendo, adjudicación, embargo, secuestro, partición judicial, depósito o administración intervenga por razón de su cargo u oficio, o cualquiera de las personas referidas que éntre a la parte en alguna negociación o especulación de lucro o interés personal, que verse sobre las mismas fincas o efectos, o sobre cosa en que tenga igual intervención oficial, perderá su empleo o cargo, y pagará además una multa del seis al doce por ciento del importe de la finca, efecto o interés de la negociación.

Artículo 530. Los que interviniendo de oficio en los actos expresados, con el carácter de escribanos, testigos actuarios o notarios, de peritos, tasadores o agrimensores, o con el de partidores, contadores o defensores judiciales, incurrieren en el propio delito, perderán también sus cargos y pagarán una multa del cuatro al ocho por ciento del importe de la finca, efecto o interés de la negociación.

Artículo 531. Los que cometan interviniendo como tutores, curadores o albaceas, serán destituídos de sus funciones y pagarán la multa expresada en el artículo anterior.

Artículo 532. El Presidente y Vicepresidente de la República, los Secretarios y Consejeros de Estado, los Gobernadores, Jefes Políticos con renta, jefes militares de las provincias, los Magistrados de la Corte Suprema y Tribunales de Distrito, los Magistrados militares de las Cortes Marciales y Jueces Letrados de primera instancia, los que ejerzan jurisdicción eclesiástica y los curas párrocos, los empleados de cualquier ramo de la hacienda nacional, los comandantes y cabos de los resguardos que comercien dentro del distrito donde respectivamente ejerzan sus funciones, perderán lo que se les aprehenda perteneciente a este comercio ilícito.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

La disposición de este artículo no comprende la venta y expendio de los productos de las haciendas de dichos funcionarios, ni los del ramo de industria eu que se ocupan sus familias, que continúen ejerciendo el comercio que antes ejercían, siempre que en todos estos casos lo hagan por medio de otra persona.

Artículo 533. Los Magistrados de la Suprema Corte o Tribunales de Distrito, los Magistrados militares de las Cortes Marciales, los jueces eclesiásticos, u otros jefes que a sabiendas, mientras se agita el pleito, proceso o negocio de que conozcan, se constituyan deudores de alguno de los que litiguen o que estén procesados ante ellos, o hagan fiadores suyos a algunos de éstos, o contraigan con ellos alguna obligación pecuniaria, serán privados de sus empleos.

Los jueces que indujeren a sus parientes abogados a que tomen la defensa de una causa, para quedar excusados de su conocimiento, serán privados de sus empleos.

CAPITULO VI

De los funcionarios o empleados públicos que no obedecen o no cumplen, o no hacen obedecer o cumplir las leyes u órdenes superiores; de los que impiden o embarazan, o se conciertan para impedir o embarazar su ejecución o la de algún acto de justicia, y de los que incurren en otras faltas de subordinación y asistencia al desempeño de sus obligaciones.

Sección primera.

De los que no obedecen o no cumplen, o no hacen obedecer o cumplir las leyes u órdenes superiores.

Artículo 534. El funcionario o empleado público que tocándole como tál el cumplimiento y ejecución de una ley, reglamento u orden superior, que legalmente se le comunique, no la cumpla y ejecute, o no la haga cumplir o ejecutar en su caso, inmediatamente que pueda, bien sea que tal falta proceda de morosidad, omisión o descuido, sufrirá una multa de veinte a doscientos pesos, en proporción a la categoría del empleado y a la trascendencia de la falta, además del resarcimiento de perjuicios.

Artículo 535. Será suspenso de su empleo o cargo desde dos meses a dos años, además del resarcimiento de perjuicios, el que difiera ejecutar la orden superior, aunque sea con pretexto de representar acerca de ella; excepto los casos siguientes:

1.° Cuando la orden superior sea opuesta a la Constitución; pero si se se dan órdenes por el Ejecutivo en virtud del artículo 108 de la misma, indicando que ha recibido la autorización necesaria, no podrán ser suspendidas dichas órdenes.

2.° Cuando no sea comunicada con las formalidades que requiere el artículo 114 de la Constitución, o haya algún motivo para dudar prudentemente de la autenticidad de la orden.

3.° Cuando sea una resolución del Gobierno o de otra autoridad obtenida evidentemente con engaño, o evidentemente dada contra la ley.

4.° Cuando de la ejecución de la orden resulten o se teman probablemente graves males que el superior no haya podido prever.

Aunque en estos casos podrá el ejecutor de la orden suspender bajo su responsabilidad la ejecución, para representar al que la haya dado, sufrirá las penas respectivas con arreglo a esta sección si no hiciere ver en la misma representación la certeza de los motivos fundados que alegue. Pero si el superior insistiere y la mandare ejecutar, sufrirá la mencionada pena si no la ejecuta, a no ser que fuere manifiestamente contraria a la Constitución.

Artículo 536. Si el no cumplir y ejecutar la orden superior inmediatamente que sea posible procediere de pura malicia o voluntariedad del funcionario o empleado público a quien toque la ejecución, sufrirá éste la privación de su empleo o cargo, además del resarcimiento de daños, con inhabilitación perpetua para obtener empleo, cargo o función pública, sin perjuicio de mayor pena, si incurriere en caso que tenga otra señalada.

Artículo 537. En las mismas penas de los artículos anteriores incurrirán respectivamente los superiores que no hagan que sus subalternos y dependientes cumplan y ejecuten sin dilación las leyes, reglamentos y órdenes que les incumba, o que no procedan o hagan que se proceda inmediatamente contra ellos como corresponda, en el caso de que sean inobedientes u omisos.

Sección segunda.

De la coligación de los funcionarios o empleados públicos.

Artículo 538. Los funcionarios o empleados públicos que coligándose en número de dos o más concierten entre sí alguna medida contra las leyes, o para impedir, suspender o embarazar la ejecución de alguna ley, decreto o reglamento, de algún acto de justicia, o servicio legítimo, u orden superior no comprendida en los casos exceptuados por el artículo 535, perderán su empleo con inhabilitación perpetua para obtener empleo o cargo público, y sufrirán un arresto de dos a seis meses, sin perjuicio de mayor pena si incurrieren en caso que la tenga señalada.

Artículo 539. Si el concierto celebrado entre dos o más funcionarios o empleados públicos fuere directamente para resistir, frustrar o impedir de cualquier otro modo la ejercución de alguna ley, decreto, reglamento,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca-Sala de Patrimonio Documental

acto de justicia, servicio legítimo, u orden superior no comprendida en los casos exceptuados, sufrirán los reos, además de la pena del artículo anterior, una reclusión de seis meses a dos años, doblándose esta pena si efectivamente se resistiere, frustrare o impidiere dicha ejecución en virtud del concierto; todo sin perjuicio de mayor pena, si incurrieren en caso que la tenga señalada.

Artículo 540. Iguales penas sufrirá el funcionario o empleado público que aunque sea sin concierto previo con otro u otros, resista, impida o frustre directamente a sabiendas la ejecución de alguno de los actos referidos.

Artículo 541. Si para cualquiera de los casos de esta sección se celebrare el concierto entre funcionarios o empleados civiles y militares, con el fin de que lo apoye la fuerza armada que éstos tengan a sus órdenes, o se solicite para el mismo efecto la intervención de la fuerza armada militar, cualquiera que sea, los autores, solicitadores y principales promovedores sufrirán cuatro años más de reclusión en los casos respectivos.

Artículo 542. Si efectivamente emplearen alguna fuerza armada, dichos autores, solicitadores y promovedores principales sufrirán de seis a diez años de trabajos forzados. Los demás reos sufrirán, con la inhabilitación perpetua para obtener empleo o cargo público, una reclusión de dos a ocho años.

Sección tercera.

De la inobediencia y falta de cumplimiento en sus obligaciones.

Artículo 543. El funcionario o empleado público que en acto o por razón del servicio desobedezca a un superior, o le falte al respeto debido, de hecho, por escrito o de palabra, será suspenso de su empleo por dos meses a dos años, sin perjuicio de mayor pena, si la falta en que incurre la tuviere señalada.

Artículo 544. Si insultare, ultrajare o maltratare de obra, o injuriare o amenazare a su superior en acto del servicio, o de resultas de él, se le doblará el tiempo de la suspensión, sin perjuicio de mayor pena si incurriere en caso que la tenga señalada.

Artículo 545. El funcionario o empleado público que abandone su destino, aunque sea temporalmente, sin previa licencia del que deba darla, y el que sin ella deje de asistir a cumplir con su obligación, o no vuelva a desempeñarla después de cumplida la licencia que haya obtenido, no estorbándoselo alguna enfermedad u otro impedimento legítimo, perderá el empleo. En iguales penas incurrirá, si existiendo el impedimento no lo avisare inmediatamente al respectivo superior.

Artículo 546. Los funcionarios o empleados públicos que falten al cumplimiento de alguno o algunos de sus deberes, o que sean morosos o negligentes en su desempeño, serán suspensos de sus destinos por dos meses a un año, y pagarán una multa de diez a cien pesos, sin perjuicio de mayor pena si incurrieren en caso que la tenga señalada.

Artículo 547. Los curas párrocos o los que hagan sus veces, que sin la licencia correspondiente abandonen sus beneficios por más de un año, serán privados de ellos; y los que por menos, serán suspendidos de sus beneficios por uno a seis meses (1).

Artículo 548.Los curas párrocos o los que hagan sus veces, que no cumplan con los deberes de sus destinos, serán suspensos del beneficio por dos meses a un año, y pagarán una multa de veinticinco a doscientos pesos; sin perjuicio en uno y otro caso de mayor pena, si la tuvieren señalada por los cánones o leyes (1).

CAPITULO VII

De la omisión, demora u otras faltas de los funcionarios o empleados públicos en la persecución de delincuentes, administración de justicia, prestación de protección y servicio público.

Sección primera.

De los funcionarios o empleados públicos omisos o morosos en la persecución de delincuentes.

Artículo 549. Los gobernadores, jefes políticos, alcaldes y jueces competentes, que teniendo noticia de que existen en sus respectivos distritos algún malhechor o malhechores, o cualesquiera otros delincuentes contra quienes deba procederse de oficio, no tomaren inmediatamente las disposiciones que estén en sus facultades para que se les persiga, aprehenda y castigue, valiéndose para ello en caso necesario del auxilio de la fuerza pública o de los individuos, o de la cooperación de los distritos circunvecinos, sufrirán una suspensión de empleo y de todo cargo público por uno a tres años, y pagarán una multa de diez a cien pesos (2).

Artículo 550. Los demás funcionarios o empleados públicos, civiles, militares o eclesiásticos, que ejerzan autoridad de cualquiera clase, que siendo requeridos para auxiliar a otras autoridades a fin de precaver o castigar los delitos y perseguir y aprehender a los delincuentes, fueren

---

(1) Derogado. Artículo 11 de la ley de 15 de junio de 1853, número 2198 de orden.

(2) Véase el artículo 6.º de la ley de 30 de mayo de 1841, número 1328 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

omisos o negligentes, serán suspensos de sus empleos por cuatro meses a un año, y apercibidos.

Artículo 551. Todo funcionario o empleado publico que descubra algún delincuente, cuyo juzgamiento corresponda a otra jurisdicción, y no diere inmediatamente noticia al que deba conocer de la causa, sufrirá la pena establecida en el artículo anterior.

Artículo 552. Las mismas penas sufrirá el funcionario o empleado público, civil, militar o eclesiástico, que conociendo de alguna causa, y hallando pruebas o indicios de delito contra alguna persona sujeta a otra jurisdicción, no remitiere inmediatamente testimonio de lo conducente a la autoridad a quien toca conocer de tal negocio.

Artículo 553. Además de los funcionarios o empleados públicos a quienes toca inmediatamente el cargo de impedir los delitos y arrestar y perseguir a los delincuentes, todo magistrado o juez de cualquiera clase que sea, los gobernadores, jefes políticos, los miembros de los Concejos Municipales, los jefes militares, los comandantes de cualquiera fuerza armada, y en fin cualquiera juez o comisario de policía que no hicieren por sí o no ordenaren hacer el arresto o aprehensión del delincuente que hallaren infraganti, para consignarlo a disposición de la autoridad competente, sufrirán una multa de ocho a cincuenta pesos y serán apercibidos.

Artículo 554. Todo el que hallándose presente cuando una autoridad legítima o ministro de justicia pida auxilio contra algún delincuente o para precaver algún delito, no lo diere, sufrirá la pena de apercibimiento y un arresto de dos a doce días, o una multa de dos a doce pesos.

Sección segunda.

De los funcionarios o empleados públicos omisos o morosos, o que de otra suerte falten en la administración de justicia o protección.

Artículo 555. Los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, los de los Tribunales de distrito, los de las cortes marciales y los jueces de primera instancia, que no despachen los pegocios con la prontitud que prescriben las leyes, que no dicten los autos o sentencias dentro de los términos que ellas asignan, que prorroguen indebidamente los términos concedidos a las partes, o que de cualquiera otro modo demoren la conclusión de los procesos civiles o criminales, serán castigados los primeros con una multa de veinticinco a cien pesos; los segundos, con una multa de diez y seis a sesenta pesos; y los terceros, con una multa de diez a cincuenta pesos, por cada una de las faltas expresadas que cometan, sin perjuicio de mayor pena si incurrieren en caso que la tenga señalada (1).

(1) Véanse los artículos 6º y 7º de la ley de 30 de mayo de 1841, número 1328 de orden.

Artículo 556. Los fiscales, escribanos y demás que por razón de su cargo, empleo u oficio intervienen en el seguimiento de las causas, que sean morosos o no despachen o actúen con la brevedad que prescriben las leyes y dentro de los términos que ellas señalan, pagarán una multa de ocho a cincuenta pesos, sin perjuicio de mayor pena si incurrieren en caso que la tenga señalada.

Artículo 557. La primera reincidencia, en los casos de los dos artículos anteriores, se castigará con el duplo de la multa expresada, y con la suspensión de empleo u oficio por dos meses a un año, en las demás reincidencias se observará lo dispuesto en el capítulo III, título 2.º, libro 2.º

Artículo 558. El juez letrado de primera instancia que falte en los procesos a las formalidades sustanciales, cuya omisión los anula, sufrirá a más de la obligación de pagar las costas, una multa de diez a cincuenta pesos.

En la misma pena incurrirán los asesores cuando el juez fuere lego.

Artículo 559. Los jueces de los Tribunales de distrito y Cortes marciales que incurran en la falta expresada en el artículo anterior, a más de las costas pagarán una multa de cuarenta a cien pesos.

Artículo 560. Si esta falta se cometiere por los ministros de la Suprema Corte, a más de pagar las costas, pagarán una multa de cincuenta a doscientos pesos.

Artículo 561. Los jueces de primera instancia, los magistrados de los Tribunales de distrito, de las Cortes marciales o de la Suprema Corte, que dieren sentencia definitiva contra ley expresa y terminante, si la sentencia causa ejecutoria, a más de pagar las costas y el interés del pleito, serán suspensos de sus destinos por seis meses a tres años y apercibidos. Si la sentencia no causa ejecutoria, aunque por la negligencia de las partes en interponer los recursos legales se ejecutorie, a más de pagar las costas sufrirán una suspensión de dos meses a un año.

Artículo 562. Cuando la sentencia no fuere definitiva, los jueces letrados, magistrados de los Tribunales de distrito, de las Cortes marciales o de la Suprema Corte, que decreten contra ley expresa, sufrirán una multa de cuatro a cien pesos, teniendo en consideración la calidad de la magistratura que se ejerce, y serán apercibidos.

Artículo 563. Los jueces legos de primera instancia que debiendo consultar con asesor no lo hicieren, e incurrieren en las faltas expresadas en los artículos anteriores, sufrirán respectivamente las penas que en ellos se establecen.

Artículo 564. En las mismas penas incurrirán si cometieren dichas faltas en los casos en que no estén obligados a consultar con letrado.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 565. Los jueces de primera instancia que sostengan o promuevan una competencia contra ley expresa, sufrirán una multa de ocho a treinta pesos, y serán apercibidos.

Artículo 566. Los jueces de los Tribunales de distrito y Cortes marciales que sostengan o promuevan la competencia contra ley expresa, sufrirán una multa de veinte a sesenta pesos e igual apercibimiento.

Artículo 567. Si la competencia la sostuvieren o promovieren los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia contra ley expresa, la multa será de veinticinco a cien pesos.

Artículo 568. Los que ejerzan funciones de jueces de hecho o de derecho en causa o pleito civil o criminal, verbal o por escrito, en que sean interesados personalmente o lo sea algún pariente suyo en el grado prohibido, o en que tengan cualquiera otro impedimento legal para ejercerlas, serán suspensos de sus empleos por seis meses a tres años, y pagarán una multa de veinte a cincuenta pesos.

Artículo 569. Los jueces de hecho o de derecho, árbitros, que antes de pronunciar su sentencia definitiva manifiesten o descubran la que piensan dar para que llegue a noticia de las partes, serán suspensos de sus destinos por cuatro meses a dos años y pagarán una multa de veinte a cincuenta pesos.

Sección tercera.

de los funcionarios o empleados públicos omisos o negligentes en prestar el servicio que deben.

Artículo 570. El funcionario u empleado público de cualquiera clase, que siendo requerido en forma legal por alguna autoridad legítima, o advertido por superior competente, rehuse o retarde prestar la cooperación o auxilio que dependa de sus facultades para la administración de justicia, ejecución de las leyes o cualquiera otro servicio público, pagará una multa de cuatro a cincuenta pesos, y será además apercibido.

Artículo 571. Si el funcionario o empleado público requerido fuere comandante de alguna fuerza armada, de cuyo auxilio necesite la autoridad civil en favor del orden o de la tranquilidad pública, arresto o persecución de delincuentes, administración de justicia u otro acto del servicio público, y desatendiere el requerimiento, o no prestare el auxilio con oportunidad, será además suspenso de su empleo por cuatro meses a un año.

CAPITULO VIII

De los funcionarios o empleados públicos de mala conducta.

Artículo 572. El magistrado o juez de derecho que seduzca o solicite a una mujer que litigue o esté acusada o procesada ante él, o que se

halle presa bajo su autoridad, perderá su empleo o cargo y quedará inhabilitado por seis a diez años para volver a ejercer empleo o carga público, sin perjuicio de cualquiera otra pena que como particular merezca por su delito.

Artículo 573. Si un juez de hecho incurriere en este delito respecto de mujer de cuya causa conozca, sufrirá la misma pena.

Artículo 574. El alcaide, guarda, o encargado de cárcel, casa de reclusión u otro sitio público, que seduzca o solicite a una mujer que tenga presa, o bajo su custodia, será también privado de su cargo e inhabilitado para obtener empleo, cargo u oficio público por dos a seis años, sin perjuicio de mayor pena, si incurriere en caso que la tenga señalada.

Artículo 575. Cualquiera otro funcionario o empleado público que abuse de sus funciones para seducir o solicitar a mujer que tenga algún negocio ante él por razón de su empleo o cargo, perderá éste, y será inhabilitado por seis a diez años para obtener empleo o cargo público, sin perjuicio de mayor pena, si incurriere en caso que la tenga señalada.

Artículo 576. El funcionario o empleado público, de cualquiera clase que sea, y el eclesiástico convencido de incontinencia pública, que sea escandalosa o de embriaguez repetida, o de vicio en juegos, o de tener con igual escándalo una conducta relajada y vergonzosa por cualquier otro concepto, o de manejarse con conocida desidia habitual en el desempeño de su cargo, perderá también su empleo, destino o beneficio, y no podrá obtener otro alguno público hasta que haga constar su completa enmienda, sin perjuicio de mayores penas a que le hagan acreedor sus excesos.

CAPITULO IX

De los abusos de autoridad.

Sección primera.

Abusos de autoridad contra los particulares.

Artículo 577. El funcionario u empleado público, y el eclesiástico que excediéndose de las facultades de mandar, amonestar, advertir o reprender, corregir o castigar arregladamente, ultraje, injurie o maltrate de obra, de palabra o por escrito a alguno de sus subalternos o dependientes, o a cualquiera que tenga que tratar con él por razón de su empleo, cargo o beneficio, será suspenso de su empleo, cargo o beneficio por dos meses a un año, sin perjuicio de mayor pena, si incurriere en caso que la tenga señalada.

Artículo 578. El funcionario o empleado público de cualquiera clase, que en el ejercicio de sus funciones, o con pretexto de ejercerlas, cometa o haga cometer alguna violencia injusta contra alguna persona, o contra

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

una propiedad, sufrirá la privación de empleo, sin perjuicio de la pena que como particular merezca por la violencia cometida.

Artículo 579. El que para un asunto de interés personal, suyo o de otra persona, abuse de la autoridad o representación que le dé su empleo o cargo, o del auxilio de sus agentes o subalternos, o de alguna fuerza armada que tenga a sus órdenes, será suspenso de su empleo por uno a cuatro años, y sufrirá un arresto de tres meses a un año.

Artículo 580. Pero si en este abuso, o por medio de él, ultrajare o maltratare de otra manera a una persona, o la obligare a lo que no debe, o cometiere cualquiera otra violencia o delito, quedará privado del empleo y sufrirá de uno a cuatro años de reclusión, sin perjuicio de la pena que merezca por el otro delito cometido.

Sección segunda.

Abusos de autoridad contra la causa pública.

Artículo 581. El funcionario o empleado público de cualquiera clase que empezare a ejercer sus funciones antes de haber prestado el juramento prescrito por la Constitución, y los demás a que esté obligado por las leyes o reglamentos de su ramo, y el que diere la posesión omitiendo estas formalidades, pagarán una multa de veinte a cien pesos.

Artículo 582. El que teniendo un mando militar cualquiera, se conservare en él a sabiendas contra una orden del Gobierno, y el que conservare reunida la tropa de su mando, después de saber que la ley o el Gobierno tienen ordenado que se separe, o se la licencie, sufrirán la pena de diez años de expulsión del territorio de la Nueva Granada.

Artículo 583. El funcionario o empleado público que abusare de sus funciones para eximir o hacer que se exima del servicio militar a la persona que estuviere obligada a él, sabiendo que no tiene exención legítima para dejar de prestarlo, pagará una multa de veinticinco a doscientos pesos.

Artículo 584. El jefe militar que para eximir a algún granadino de algún servicio u obligación, o para sustraerlo de la autoridad, suponga que dicho granadino es militar, o le inscriba en alguno de los cuerpos del ejército o en la marina, perderá dicho destino.

Artículo 585. El funcionario o empleado público que notificado en la forma regular de que ha sido depuesto o removido de su cargo o empleo por autoridad legítima, o suspendido legalmente del ejercicio de sus funciones, continuare sin embargo ejerciéndolas en todo o en parte, quedará inhabilitado perpetuamente en el primer caso, y por dos a seis años en el segundo, para obtener cargo o empleo, sufrirá una reclusión de tres a diez y ocho meses, y reintegrará los sueldos o subvenciones que hubiere percibido después de notificada la disposición, remoción o suspensión.

Artículo 586. Incurrirán en iguales penas respectivamente, y según los casos, los comisionados o agentes del Gobierno que, teniendo una comisión de él, continuaren ejerciéndola después de saber oficialmente que se les ha retirado o suspendido dicha comisión.

Artículo 587. El funcionario o empleado público que, terminado el tiempo legal de sus funciones, continúe ejerciéndolas sin nueva orden o disposición de la autoridad a quien corresponde nombrar el sucesor, será inhabilitado por seis meses a dos años para obtener empleo o cargo público, y restituirá los sueldos que hubiere percibido en este tiempo.

Artículo 588. Los jueces de derecho que, sin embargo de estar declarada una nulidad por el tribunal superior, procedieren a sabiendas contra tal declaratoria, llevando a efecto las determinaciones anuladas, perderán su empleo, serán inhabilitados perpetuamente para obtener empleo o cargo público, y arrestados por cuatro meses a un año.

Artículo 589. El funcionario o empleado público que a sabiendas se exceda de las atribuciones de su empleo, cargo u oficio, o ejerza otras que no le correspondan, será suspenso de todo cargo o empleo por dos meses a tres años, pagará una multa de cinco a sesenta pesos, y será apercibido; pero si el exceso cometido tuviere señalada otra pena, será ésta la que se aplica.

Artículo 590. Los prelados y jueces eclesiásticos que hagan alguna fuerza, ya en conocer de lo que no les competa, ya en proceder de una manera no conforme con las leyes, ya en no otorgar las apelaciones legítimas, siempre que en alguno de estos casos contravengan a ley expresa, sufrirán una suspensión de empleo por seis meses a un año y serán apercibidos.

Artículo 591. Si incurrieren en prevaricación, sufrirán la pena de este delito.

Artículo 592. Si después de requeridos por el tribunal competente que declare la fuerza, para que la levanten, no quisieren ejecutarlo, o continuaren haciéndola, perderán todos sus empleos, sueldos o rentas que tengan de la potestad civil, y serán expulsados del territorio granadino por ocho años.

Artículo 593. Igual pena que la prescrita en el artículo precedente, sufrirán, si interpuesto recurso de fuerza, y pedidos los autos por la autoridad competente, se negaren a remitirlos, o continuaren los procedimientos.

Disposiciones comunes a este titulo.

Artículo 594. Cuando el inmediato superior o jefe del funcionario o empleado público delincuente o culpable, a quien toque aplicar el remedio conveniente, permitiere o tolerare a sabiendas el delito o culpa de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

éste, o a sabiendas dejare de adoptar la providencia oportuna para su corrección o castigo, será castigado como cómplice en el delito o culpa cometidos.

Artículo 595. Si para esto mediare prevaricación, o algún soborno o cohecho se aplicarán respectivamente las penas señaladas en los capítulos 1.° y 2.° de este título.

TITULO DUODECIMO

DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE LA IMPRENTA

CAPITULO UNICO

Artículo 596. El funcionario o empleado público, civil, militar o eclesiástico, que por vías de hecho directamente, o por amenazas, impidiere o restringiere, o hiciere impedir o restringir de cualquiera manera a alguna o algunas personas el derecho que tienen de imprimir y publicar libremente sus pensamientos y opiniones, será privado de su empleo, cargo o beneficio, y suspenso de los derechos políticos y civiles por cuatro a ocho años.

Artículo 597. Si el delincuente no fuere funcionario o empleado público, sujeto a la privación del empleo, cargo u oficio, sufrirá además de la suspensión de los derechos políticos y civiles expresada en el artículo anterior, una prisión de cuatro meses a un año.

Artículo 598. Los impresores que fuera de los casos determinados por la ley, divulgaren o publicaren los nombres de los autores o editores de los escritos que se les llevan para imprimir, cuando éstos no consientan su divulgación o publicación, pagarán una multa de cincuenta a doscientos pesos, y sufrirán un arresto de uno a cuatro meses.

Artículo 599. El que reimprima un impreso sabiendo que estaba mandado recoger por la autoridad competente, o que venda, publique o circule uno o más ejemplares de algún impreso mandado recoger, o después de anunciada su condena al público con arreglo a las leyes, además de las penas en que ha incurrido el autor o editor del impreso mandado recoger o condenar pagará el valor de quinientos ejemplares de tal impreso, por el precio que hubiere tenido, o que hubiese de tener en venta.

Artículo 600. El impresor que en los papeles que imprima, en que deba poner su nombre, el lugar, la imprenta, fecha en que han sido impresos, no pusiere alguna o algunas de estas cosas o que falte algún otro requisito que la ley exija, sufrirá una multa de veinticinco a cien pesos y un arresto de quince días a dos meses, sin perjuicio de mayor pena, si incurriere en caso que la tenga señalada.

Artículo 601. El que publicare manuscritos conteniendo leyes, decretos, resoluciones, providencias u otros actos oficiales de las autoridades

públicas, apócrifos, sufrirá la pena de dos a tres años de trabajos forzados. Si este delito se cometiere por medio de la imprenta, la pena será de cuatro a seis años de trabajos forzados.

LIBRO CUARTO

DE LOS DELITOS Y CULPAS CONTRA LOS PARTICULARES, Y DE SUS PENAS

TITULO PRIMERO

DE LOS DELITOS Y CULPAS CONTRA LAS PERSONAS

CAPITULO I

Del homicidio, envenenamiento, castración y aborto, y del incendio para matar.

Sección primera.

Del homicidio.

Artículo 602. Es homicidio la muerte que un hombre da a otro sin mandato de autoridad legítima, expedido en cumplimiento de las leyes.

Artículo 603. El homicidio es voluntario cuando se comete a sabiendas y con intención de cometerlo; siendo indiferente en este caso, que el homicida dé la muerte a otra persona distinta de aquella a quien se propuso hacer el daño.

Artículo 604. En el homicidio se supone siempre voluntad e intención de cometerlo, excepto cuando el reo pruebe manifiestamente que no la tuvo; o cuando por las circunstancias del suceso, por la clase y sitio de las heridas o golpes, o por la de los instrumentos con que fueron causados resulte que, aunque el homicida se propuso herir o maltratar a aquella persona, no tuvo intención de darle la muerte.

Artículo 605. El que cometa homicidio voluntario será castigado con la pena de cuatro a diez años de trabajos forzados, siempre que la ley no imponga otra pena en algunos casos determinados, en los cuales se aplicará la que ella señale.

Artículo 606. El homicidio es premeditado siempre que el homicida mate voluntariamente y a sangre fría, o sin ser movido por alguno de los estímulos siguientes:

1.° Por una provocación, ofensa, agresión, violencia, ultraje, injuria o deshonra grave que inmediatamente antes del homicidio se haga al propio homicida, o a su padre o madre, abuelo o abuela, hijo o hija, nieto o nieta, marido o mujer, hermano o hermana, yerno o nuera, cuñado o

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cuñada, entenado o entenada, padrastro o madrastra; en cuyo caso se comprende tanto el que mata por esta provocación, como el que por ella promueva una riña o pelea, de que resulte la muerte al ofensor.

2.° Por un peligro, ultraje o deshonra grave, que fundadamente tema el homicida inmediatamente antes del homicidio, contra sí propio, o contra alguna de las personas expresadas en el parágrafo anterior.

3.° Por el robo, incendio, invasión, escalamiento o asalto de una propiedad, que el homicida vea cometer inmediatamente antes del acto del homicidio.

4.° Por el deseo de precaver o impedir cualquiera otro delito grave, que inmediatamente antes del acto del homicidio se esté cometiendo o se vaya a cometer contra la Constitución, contra la seguridad de la República, contra el órden público, o contra la vida de alguna persona.

5.° Por el de sujetar en el acto del homicidio a un facineroso conocido, o al que acabe de cometer un robo, un homicidio o cualquiera otro delito grave, que vaya huyendo y no quiera detenerse.

6.° En los padres, amos y demás personas que tengan facultad legítima para castigar por sí a otros, se excluye también la premeditación cuando se excedan en el castigo por un arrebato del enojo que les causen en aquel acto las faltas o excesos graves que haya cometido la persona castigada.

Artículo 607. Cualquiera que sea la provocación, ofensa o injuria que mueva al homicida, se tendrá por premeditado el homicidio en el caso de que se cometa sin riña ni pelea, no en el acto mismo de la provocación, injuria u ofensa, sino algún tiempo después, suficiente para obrar con reflexión.

Artículo 608. La premeditación existe en el homicidio voluntario, aunque se haya formado el designio con relación a otra persona o a persona indeterminada.

Artículo 609. El que cometa homicidio premeditado será castigado con la pena de muerte. Pero la mujer que teniendo un hijo ilegítimo y careciendo de medios para ocultar su fragilidad, se precipite a matarlo, siempre que este sea a juicio de los jueces, y según lo que resulte, el único o principal móvil de la acción, que lo mate dentro de las veinticuatro horas primeras del nacimiento, y que la mujer no haya sido corrompida, sino de buena fama anterior, sufrirá la pena de cuatro a ocho años de reclusión.

Artículo 610. Son asesinos los que matan a otra persona, no sólo con premeditación, sino también con alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª En virtud de dones o promesas que se les hayan hecho previamente para que maten o hieran a aquella persona, o a otra en cuyo lugar se haya tenido a la asesinada.

2.ª Con previa asechanza, ya poniéndole espías o algún tropiezo o embarazo para facilitar la ejecución, ya buscando auxiliadores para el mismo fin, o ya empleando de antemano cualquiera otro medio insidioso para sorprender a dicha persona y cometer el delito.

3.ª Con alevosía o a traición y sobreseguro, ya sorprendiendo descuidada, dormida, indefensa o desapercibida a la persona asesinada, ya llevándola con engaño o perfidia, o privándola antes de la razón, de las fuerzas, de las armas, o de cualquiera otro auxilio para facilitar el asesinato, ya empeñándola en una riña o pelea provocada con el asesino con ventaja conocida de parte de éste, o ya usando de cualquiera otro artificio para cometer el delito con seguridad, o para quitar la defensa al acometido.

4.ª Con sustancias o bebidas venenosas o nocivas, que a sabiendas se hayan aplicado a la persona asesinada, o se le hayan hecho tomar de cualquier modo que sea.

5.ª Con la explosión o ruina de materiales preparados para el asesinato, o con fuego, que para matar a la persona se ponga en casa o sitio en que se halle.

6.ª Con tormentos o con algún acto de ferocidad o crueldad, bien se cause la muerte por alguno de estos actos, bien se cometa alguno de ellos con el cadáver.

7.ª Con el fin de cometer cualquiera otro delito, o con el de impedir que se estorbe o embarace la ejecución, o que se descubra o se detenga al delincuente después de cometido.

Artículo 611. Los asesinos serán declarados infames, y sufrirán la pena de muerte.

Artículo 612. Los salteadores y ladrones que de cualquier modo maten para robar o hurtar, o en el acto de hacer el robo o hurto, o después para encubrirlo o salvarse, serán castigados como asesinos, cualquiera que fuere su intención y premeditación, sin exceptuar caso alguno.

Artículo 613. Todos los que concurran y cooperen al robo o hurto, cuando lo hagan dos o más, serán castigados como reos del homicidio que entonces se cometa, excepto cuando resulte claramente quién lo cometió en particular, y que los demás no tuvieron parte alguna en el homicidio, ni pudieron remediarlo, ni dejaron de hacer cuanto les fue posible para impedirlo.

Artículo 614. Son parricidas los que matan a su padre o madre, o a su abuelo, u otro ascendiente en línea recta, voluntariamente, sabiendo quién es, y con intención de matarlo.

Artículo 615. Los parricidas serán declarados infames, y sufrirán la pena de muerte.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 616. El que sin ser movido por ofensa ni injuria alguna provoque a otro riña o pelea, y riñendo o peleando lo mate, sufrirá la pena prescrita en el artículo 609, aunque no haya traición ni alevosía.

Si la hubiere, será castigado como asesino.

Artículo 617. El que provocado por alguna ofensa, agresión, violencia, injuria o deshonra leve de las que no excluyen la premeditación, promueva riña o pelea contra el ofensor, y riñendo o peleando con él sin traición ni alevosía lo mate voluntariamente, sufrirá la pena de diez a catorce años de trabajos forzados.

Artículo 618. El que incurra en igual caso provocado por ofensa, agresión, deshonra, ultraje o injuria grave de las que excluyen la premeditación, sufrirá las penas de reclusión por dos a diez años, y cuatro más de destierro del lugar en que se cometió el delito a veinte leguas por lo menos.

Artículo 619. Si en cualquiera de los casos de los dos artículos precedentes hubiere traición y alevosía, será castigado el reo como asesino.

Artículo 620. El que provocado por otro a riña o pelea la acepte voluntariamente, y riñendo o peleando con él sin traición ni alevosía mate al provocador con intención de matarlo, sufrirá la pena de uno a cuatro años de trabajos forzados, y un destierro por uno a cuatro años a veinte leguas por lo menos del lugar en que se cometió el delito.

Si lo matare a traición o con alevosía, será castigado como asesino.

Artículo 621. Hay alevosía y traición en el que aceptando voluntariamente una riña o pelea, aunque provocado por su contrario, la emprenda con ventaja conocida de parte suya, quitando al otro su defensa, o incurriendo en cualquiera otro de los casos comprendido en la tercera circunstancia del artículo 610.

Artículo 622. El que empeñado casualmente en una riña o pelea, no provocada ni aceptada voluntariamente por él, y riñendo o peleando con su contrario lo mate con intención de matarlo, pero sin traición ni alevosía, sufrirá la pena de seis meses a dos años de trabajos forzados, y de uno a cuatro años de destierro a veinte leguas por lo menos del lugar en que se cometió el delito, a no ser que la ley imponga otra pena en casos determinados.

Artículo 623. El homicidio voluntario que alguno cometiere en la persona de su hija, nieta o descendiente en línea recta, o la de su mujer, cuando la sorprenda en acto carnal con un hombre, o el que cometa entonces con el hombre que yace con ellas, será castigado con un arresto de seis meses a dos años, y con un destierro de dos a seis años a veinte leguas por lo menos del lugar en que cometiere el delito.

Artículo 624. Si la sorpresa no fuere en acto carnal, sino en otro deshonesto y aproximado o preparatorio del primero, será la pena de uno a

cuatro años de reclusión, y de cuatro a ocho de destierro en los términos expresados en el artículo anterior.

Artículo 625. El que en los casos de los dos artículos anteriores incurriere en igual delito con respecto a su hermana, o su nuera o entenada, o al que encontrare yaciendo o en acto deshonesto con alguna de ellas, sufrirá en el primero la pena de dos a ocho años de trabajos forzados, y un destierro de cuatro a ocho años en los términos expresados; y en el segundo la pena de trabajos forzados por cinco a diez años, y un destierro de seis a diez como queda prevenido.

Artículo 626. No estará sujeto a pena alguna el homicida que se cometa en cualquiera de los cuatro casos siguientes:

1.° En el de la necesidad de ejercer la defensa legítima y natural de la propia vida, o de la de otra persona, contra una agresión injusta en el acto mismo del homicidio, cuando no hay otro medio de repelerla.

2.° En el de rechazar al agresor que de noche y violentamente invade o ha invadido, asalta o ha asaltado, incendia o ha incendiado casa o habitación, o que rompe o ha roto las puertas, o escala o ha escalado las paredes o cercas de la casa de la habitación, o de sus accesorios.

3.° En el de defender su casa, su familia o su propiedad contra el salteador, ladrón u otro agresor, que abierta y violentamente va a robar, incendiar, invadir o hacer algún daño a las personas, aunque sea de día, siempre que no haya otro medio de impedirlo.

4.° En el de defender la libertad propia o la de otra persona contra el que injusta y violentamente trate de quitársela, arrebatando al homicida o a la persona que éste defienda, o haciéndoles otra fuerza material en sus cuerpos, siempre que no haya otro medio de impedirlo.

Artículo 627. Si resultare exceso, ligereza u otra culpa en el uso de la defensa legítima, o porque fuere leve el daño que amenazare en la agresión, o porque el homicida hubiere tenido otros medios de evitarlo sin necesidad de matar al agresor, sufrirá el que cometa el homicidio en estos casos una reclusión de dos a ocho años, y de dos a seis años de destierro a veinte leguas por lo menos del lugar en que ejecutó la muerte.

Artículo 628. Los ladrones u otros delincuentes a quienes se persiga o trate de contener en su fuga, o a quienes se haga resistencia en la ejecución de su delito, nunca serán comprendidos en la excepción de defensa propia con respecto al homicidio que cometan; y siempre se les aplicarán las penas establecidas en los artículos 611 y 612.

Artículo 629. El que cometa homicidio en el acto de rechazar al agresor que de día invade o ha invadido violentamente, asalta o ha asaltado, rompe o ha roto puerta, o escala la pared o cerca en casa o habitación aislada de campo, o en heredad, bien sea del homicida o de otra de las personas expresadas en el artículo 606, fuera de los casos excep-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca-Sala de Patrimonio Documental

tuados en el 626, sufrirá de uno a cuatro años de presidio, y de uno a cuatro años de destierro a veinte leguas por lo menos del lugar en que se cometió el delito.

Artículo 630. En las mismas penas incurrirá el que en las circunstancias del artículo anterior matare al que de noche asalta alguna heredad, o rompe puerta, o escala cerca de alguna heredad.

Artículo 631. El que siendo provocado por golpes, heridas u otra violencia grave contra su propia persona o la de alguna de las expresadas en el artículo 606, mate en el acto mismo al provocador, no siendo en alguno de los casos exceptuados en el artículo 626, sufrirá una reclusión de seis meses a cuatro años, y un destierro de dos a cuatro años a veinte leguas por lo menos del lugar en que se cometió el delito.

Artículo 632. El que siendo provocado por alguna otra ofensa, injuria o deshonra grave no mencionadas en ninguno de los nueve precedentes artículos, y cometidas hacia su propia persona o la de alguna de las expresadas en el artículo 606, mate en el acto mismo al provocador, sufrirá una reclusión de dos a diez años, y cuatro más de destierro en los términos indicados.

Artículo 633. El que mate a otro con el fin de evitar algún peligro, ultraje, violencia o deshonra grave, que fuera de los expresados en los dichos nueve artículos tema fundadamente en el acto mismo del homicidio, sea contra sí propio o contra cualquiera de las personas expresadas en el artículo 606, sufrirá la pena de dos a diez años de presidio, y cuatro más de destierro a veinte leguas por lo menos del lugar en que se cometió el delito.

Artículo 634. Los que cometan un homicidio con el fin de precaver o impedir un delito grave que se esté cometiendo, o que se vaya a cometer contra la Constitución, contra la seguridad de la República, o contra la tranquilidad u orden público, o contra la vida de alguna persona, o por el de sujetar en el mismo acto un facineroso conocido, o al que esté cometiendo o acabe de cometer un robo, un homicidio o cualquier otro delito grave, y vaya huyendo y no quiera detenerse, no sufrirá pena alguna en el caso de que del juicio de los jueces resulte que no hubo más que celo en la acción, que la requirió la gravedad y trascendencia del delito, y que no hubo otro medio para precaverlo o impedir la fuga del delincuente.

Artículo 635. Pero si hubiere habido otro medio de precaver el delito, o de prender al delincuente e impedir su fuga, o el delito no fuere de tánta trascendencia y gravedad que baste a justificar el homicidio, o resultare en el actor de éste alguna ligereza, exceso u otra culpa, se le impondrá una reclusión de dos a cuatro años, y un destierro de dos a cuatro años a veinte leguas por lo menos del lugar en que se cometió el delito.

Artículo 636. Si resultare no haber sido más que un pretexto el evitar el delito o el de sujetar al delincuente, o haber habido malicia de parte del homicida, será éste castigado con arreglo a los artículos 605, 609 y 611, según las circunstancias de la acción.

Artículo 637. Los padres o abuelos que excediéndose en el derecho de corregir a sus hijos o nietos cuando cometan alguna falta, maten a uno de éstos en el arrebato del enojo, serán castigados con la pena de tres a seis años de trabajos forzados, y cuatro años más de destierro a veinte leguas por lo menos del lugar en que se cometió el delito.

Artículo 638. Cualquiera otro que excediéndose en igual derecho, cuando legítimamente le competa, incurra en el propio delito con respecto a sus criados, u otras personas que estén a su cargo o dirección, será castigado según el caso respectivo con arreglo a las disposiciones generales de esta sección.

Artículo 639. El que mate a otro sin intención de matarle, pero con la de maltratarlo o herirlo, sufrirá la pena de cuatro a ocho años de trabajos forzados, y cuatro más de destierro a veinte leguas por lo menos del lugar en que se cometió el delito.

Artículo 640. Si lo hiciere de este modo, pero con alguna de las circunstancias que constituyen el asesinato, será de doble mayor tiempo la pena de trabajos forzados y destierro.

Artículo 641. El que por ligereza, descuido, imprevisión, falta de destreza en el manejo de alguna arma, equivocación, contravención a las reglas de policía y buen gobierno o por otra causa semejante que pueda y deba evitar, mate involuntariamente a otro, o tenga aunque involuntariamente la culpa de su muerte, sufrirá una prisión de seis meses a dos años, y otros dos más de destierro a veinte leguas por lo menos del lugar del suceso.

Artículo 642. Si el homicidio involuntario fuere puramente casual, y de una manera inevitable por parte del autor, no tendrá éste responsabilidad alguna.

Artículo 643. En los casos de que tratan los artículos precedentes es necesario, para que se imponga la pena que en ellos se señala, que la persona contra quien se comete muera por efecto y por consecuencia natural de las heridas, golpes o violencias que se le hayan causado, dentro de los sesenta días siguientes a aquel en que se hubiere cometido el delito o culpa.

Artículo 644. Si después de dicho término se verificare la muerte de resultas de las heridas o violencias, el reo no sufrirá sino la pena de trabajos forzados por diez y seis años, y destierro perpetuo a veinte leguas por lo menos del lugar en que se cometió el delito, si hubiere incurrido en caso que tenga señalada la de muerte.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Si el caso fuere de menor pena que la capital, se impondrá al reo una tercera parte menos del tiempo de trabajos forzados, presidio, reclusión, prisión, arresto o destierro que respectivamente se le impondrá si la muerte hubiese sucedido en el término prefijado.

Artículo 645. Exceptúanse los salteadores, ladrones y demás que para cometer o encubrir otro delito, o para salvarse después de cometerlo, hieran o maltraten a alguna persona, los cuales serán castigados como reos de homicidio, siempre que la persona maltratada muera de resultas y por efecto de las heridas o violencias dentro de los seis meses siguientes al día en que se le hubieren causado.

Artículo 646. En el caso de que dentro de los sesenta días, o después de ellos, muera el herido o maltratado, constando no ser mortales de modo alguno los golpes o heridas, y no haber sido la muerte efecto de ellas, sino de la impericia de los cirujanos, de algún exceso del herido, o de otro accidente casual e inconexo con el delito, no será castigado el reo como homicida, sino como autor de heridas y golpes de los de mayor gravedad con arreglo al capítulo siguiente.

Artículo 647. En todos los casos de homicidio en riña o sin premeditación, o involuntario, por los cuales no debiera imponerse al reo sino pena de trabajos forzados, presidio, reclusión, prisión, arresto o destierro, se le impondrá una cuarta parte menos del tiempo respectivo, siempre que después de causar las heridas o golpes socorra él mismo al herido y le proporcione auxilios en aquel acto para evitar las funestas consecuencias de las heridas.

Artículo 648. El que sin orden de autoridad legítima, o sin darle antes noticia, entierre, encubra u oculte de cualquiera manera el cadáver de una persona muerta de heridas o de otra violencia, y con señales exteriores de ella, sufrirá una prisión de cuatro meses a dos años; sin perjuicio de ser castigado con las penas de cómplice, auxiliador o encubridor del delito principal, si resultare que ha sido cómplice, auxiliador o encubridor.

Sección segunda.

De los envenenamientos.

Artículo 649 (1). El que envenenare los acueductos públicos, naturales o artificiales, sufrirá la pena de muerte. Si por este medio causare la muerte de alguna o algunas personas, será castigado como asesino, a menos que pruebe o resulte claramente no haberlo intentado, en cuyo caso se le impondrá la pena de diez y seis años de trabajos forzados.

Si se probare, o resultare claramente, que el envenenamiento no ha sido intencional, y no causare la muerte de persona alguna, el reo será

(1) Véase el artículo 5º de la ley de 2 de junio de 1846, número 1705 de orden.

condenado a diez años de presidio, y destierro perpetuo a treinta leguas por lo menos del lugar en que se cometió el delito.

Artículo 650. El que a sabiendas y con el fin de matar a otra persona, le aplique o le haga tomar de cualquier modo sustancias o bebidas venenosas, o nocivas, si causa la muerte será castigado con la pena designada en el artículo 609 al autor del homicidio premeditado; pero si no llega a causar la muerte será declarado infame, y sufrirá la pena de doce a diez y seis años de trabajos forzados, y después destierro perpetuo a veinte leguas por lo menos del lugar en que cometió el delito.

Artículo 651. Si resultare que el haber aplicado o hecho tomar la sustancia o bebida venenosa o nociva no fue con el fin de matar a aquella persona sino con el de causarle alguna enfermedad, o ponerla en estado de demencia, el reo será declarado infame y sufrirá la pena de diez años de trabajos forzados, y cuatro años de destierro a veinte leguas por lo menos del lugar en que se cometió el delito.

Artículo 652. Si del delito proviniere efectivamente la demencia de la persona, o la alteración de su juicio, u otra enfermedad o lesión que pasando de seis meses no exceda de un año, sufrirá el reo con la de infamia la pena de doce años de trabajos forzados, y seis años de destierro a veinte leguas por lo menos del lugar en que se cometió el delito.

Artículo 653. Si la lesión pasare de un año, sufrirá la pena de infamia, diez y seis años de trabajos forzados, y diez años de destierro a veinte leguas por lo menos del lugar en que se cometió el delito.

Artículo 654. El que a sabiendas y con el objeto de matar a una persona, o de causarle demencia u otra enfermedad, le dé en lo que vaya a comer, o beber, o tomar de otro modo, alguna sustancia venenosa o nociva, pero que no llegue efectivamente a tomarla aquella persona, será también declarado infame y sufrirá la pena de ocho años de trabajos forzados y destierro por seis años a veinte leguas por lo menos del lugar en que se cometió el delito.

Artículo 655. Si no hubiere llegado a aplicar o a dar el veneno o la sustancia nociva a la persona contra quien se dirija, sino únicamente a prepararlo para dárselo, sufrirá la pena de cuatro a seis años de trabajos forzados con igual destierro.

Artículo 656. Pero si en cualquiera de los casos de los dos artículos precedentes, y antes de consumarse y descubrirse el delito, desistiere de él voluntariamente su autor, sólo será apercibido y puesto bajo la vigilancia de las autoridades por dos años.

Artículo 657. El que sin intención de matar ni hacer daño a una persona, y sólo para inspirarle alguna afección o desafecto, le aplique o haga tomar droga o confección que pueda ser nociva a la salud, será castigado según el daño como si causase heridas o golpes.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Sección tercera.

Del castramiento.

Artículo 658. El que castre voluntariamente y a sabiendas, o inutilice de cualquier modo alguno de los órganos de la generación a niño o niña que no haya llegado a la pubertad, o cometa con violencia igual delito contra una persona adulta, sin causarle la muerte, sufrirá la pena de doce años de trabajos forzados y destierro perpetuo a veinte leguas por lo menos del lugar en que cometió el delito.

Artículo 659. Si lo hiciere con persona que haya pasado de la pubertad, consintiéndolo ella, sufrirá de ocho a diez años de trabajos forzados.

Artículo 660. Los cirujanos y los que ejerciendo esta facultad con el permiso correspondiente hacen esta operación por razón de enfermedad, no incurren en pena alguna.

Artículo 661. El que cometa esta acción provocado por algún ultraje violento que se le haga a su pudor en aquel acto mismo, y teniendo otro medio menos violento para defenderse, no lo emplee, sufrirá un arresto de seis meses a dos años. Pero si lo hubiere cometido por la necesidad legítima de defenderse, no teniendo otro medio para ello, no quedará sujeto a pena alguna.

Sección cuarta.

Del aborto.

Artículo 662. El que empleando voluntariamente y a sabiendas, alimentos, bebidas, golpes o cualquiera otro medio, procure que aborte alguna mujer embarazada, sin saberlo ni consentirlo ella, sufrirá la pena de presidio por seis a doce años.

Si lo hiciere con consentimiento de la mujer, será el presidio por cinco a diez años.

Artículo 663. Si resultare efectivamente el aborto, sufrirá el reo de seis a diez años de trabajos forzados en el primer caso, y de cuatro a ocho años en el segundo, y en ambos será desterrado por dos a seis años a veinte leguas por lo menos del lugar en que cometió el delito.

Artículo 664. Pero si es un médico, cirujano, boticario, comadrón o partera el que a sabiendas administra, proporciona o facilita los medios para el aborto, sufrirá si éste no tiene efecto, la pena de cinco a nueve años de trabajos forzados, y de ocho a doce años si lo tuviere; y en ambos casos el destierro expresado en el artículo anterior, con inhabilitación perpetua para ejercer su profesión. Mas no incurrirán en pena alguna el médico o cirujano que procuren el aborto, cuando no hay otro medio de salvar la vida de una mujer.

Artículo 665. La mujer embarazada que para abortar emplee a sabiendas, o consienta que otro emplee alguno de los medios expresados en el artículo 662, sufrirá la pena de cinco a diez años de presidio si no resultare el aborto, y de seis a doce si resultare.

Artículo 666. Pero si fuere mujer honrada y de buena fama anterior, y resultare a juicio de los jueces que el único y principal móvil de la acción fue el de encubrir su fragilidad, se la impondrá solamente la pena de uno a cuatro años de reclusión.

Artículo 667. El que estropeare a una mujer embarazada dándole golpes, palos o heridas, o cometiere cualquiera otra violencia o exceso de que resulte el aborto, sin que esta fuese la intención del reo, sufrirá por este solo hecho una reclusión de uno a cuatro años, sin perjuicio de las penas que merezca por las heridas, golpes, o cualquiera otra violencia que haya cometido.

Sección quinta.

Del incendio para matar.

Artículo 668. El que voluntariamente, a sabiendas y con el fin de matar a otro o hacerle otro daño en su persona, ponga fuego en casa, habitación o sitio en que se halle el acometido, pero no llega a causar la muerte o el daño que se propuso, sufrirá la pena de diez y seis años de trabajos forzados, y destierro perpetuo a veinte leguas por lo menos del lugar en que cometió el delito. Si resultare la muerte será castigado como asesino.

CAPITULO II

De las heridas y malos tratamientos de obra.

Artículo 669. El que voluntariamente hiera, dé golpes o de cualquiera otro modo maltrate de obra a otra persona con premeditación y con intención de maltratarla, hiriéndole brazo, pierna, u otro miembro u órgano principal, o cualquiera parte del cuerpo, de manera que le produzca una enfermedad de por vida, o la pérdida de alguno de sus órganos o miembros, o una incapacidad perpetua de trabajar como antes, será castigado con la pena de seis a diez años de presidio, y destierro de dos a cuatro años a veinte leguas por lo menos del lugar en que se cometió el delito (1).

Artículo 670. Si lo hiciere con alguna de las circunstancias de asesinato, sufrirá la pena de ocho a doce años de trabajos forzados, con infamia y con igual destierro.

---

(1) Reformado por la ley de 31 de marzo de 1849, número 1881 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 671. Si de la herida, golpe o maltrato de obra cometido voluntariamente, con premeditación y con intención de maltratar, no resultare al ofendido más que una enfermedad o incapacidad de trabajar como antes, que pasando de ocho días no exceda de treinta, sufrirá el agresor la pena de seis meses a cuatro años de presidio.

Artículo 672. Pero si cometiere este delito con alguna de las circunstancias de asesinato, sufrirá de uno a cinco años de presidio.

Artículo 673. Si la enfermedad o incapacidad de trabajar que resultare de la herida, golpe o maltrato de obra, no excediere de ocho días pasando de dos, la pena del agresor será de dos meses a un año de arresto, y de cuatro meses a dos años de reclusión si mediare alguna de las circunstancias de asesinato.

Artículo 674. Si la herida, golpe o maltrato de obra no causare enfermedad ni incapacidad ninguna de trabajar, o la causare tal que no pase de dos días, el agresor será castigado con un arresto de quince días a dos meses, y con doble tiempo si mediare alguna de las circunstancias de asesinato.

Artículo 675. El que voluntariamente hiera, dé golpes o maltrate de obra a su padre, madre u otro ascendiente en línea recta, conociendo quién es, y con intención de maltratarle, sufrirá en los casos de los artículos 669 y 670 de doce a diez y seis años de trabajos forzados, con infamia; en los de los artículos 671 y 672, de nueve a doce años de trabajos forzados, con infamia; en los del 673 y 674, la de seis a nueve años de trabajos forzados e infamia.

Artículo 676. El que del mismo modo hiera o maltrate de obra a su hermano o hermana, padrastro o madrastra, suegro o suegra, tío o tía carnal, o al amo con quien habite o cuyo salario perciba, si incurriere en caso que según los artículos precedentes merezca pena de trabajos forzados, presidio o reclusión sufrirá dos años más que si cometiera el delito contra una persona extraña; si fuere caso de simple arresto, lo sufrirá por doble tiempo.

Artículo 677. Se comprende en el artículo anterior la mujer que a sabiendas hiera o maltrate de obra a su marido, siempre que lo haga por medio de personas sobornadas, o con alguna otra de las circunstancias de asesinato. De la misma manera será castigado el marido que a sabiendas hiera o maltrate de obra a su mujer, siempre que lo haga por medio de personas sobornadas, o con alguna otra de las circunstancias de asesinato.

Artículo 678. Los que deliberadamente por matar a otro pagaren o sobornaren a una o más personas, o recibieren dones o promesas para ello, y llegaren a cometerle y herirle o maltratarle de obra, o a hacer que esto se verifique, aunque no resulte la muerte, serán declarados infames

y sufrirán diez y seis años de trabajos forzados. Si el concierto no hubiere sido para matar, sino para herir o maltratar, serán castigados los reos conforme a los artículos 669 hasta 674, inclusive.

Artículo 679. Los salteadores o ladrones que para robar, o hacer alguna otra fuerza, o en el acto de cometer alguno de estos delitos, o después para encubrirlos o salvarse, hieran o maltraten de obra a otro, en términos de causarle enfermedad o incapacidad de trabajar como antes, que pase de treinta días, o lo aten y dejen expuesto a la intemperie o abandono, de modo que no halle fácil y oportunamente quién le socorra, o ejerzan con él algún acto de crueldad o ferocidad, sufrirán la pena de diez y seis años de trabajos forzados, y destierro perpetuo a veinte leguas por lo menos del lugar en que se cometió el delito.

Artículo 680. Si las heridas o maltrato fueren más leves, a más de la pena que merecieren por el robo, se les impondrá la de uno a cuatro años de confinamiento en un lugar distante por lo menos veinte leguas del en que se cometió el delito.

Artículo 681. Se tendrá por maltratamiento de obra, y será castigado de la propia manera, según el daño que resulte y las circunstancias con que se cometa: primero, el susto peligroso dado a alguna persona a sabiendas y con intención de hacerle daño, siempre que efectivamente le resulte alguno; segundo, la omisión de cualquier acto prescrito por la ley, siempre que el que lo omitiere lo haga a sabiendas, y para que resulte daño a otra persona, resultando este daño efectivamente.

Artículo 682. El que a sabiendas atente contra la persona de otro, para herirle o maltratarle, ya acometiéndole con armas, o disparándole tiro, u otra cosa capaz de hacerle daño, excepto si fuere en riña o pelea entre los dos, ya incitando o soltando contra él perro, u otro animal peligroso, ya preparándole algún precipicio, ya de cualquier otro modo equivalente, si no se realizare el daño, sufrirá una prisión de quince días a seis meses; y se le podrá obligar además, a petición del ofendido y al prudente juicio de los jueces, si se considerase necesario, a que dé fiador de que observará una conducta pacífica.

Artículo 683. Exceptúanse de las disposiciones de este capítulo los que hieran o maltraten de obra a otro en los casos que eximen de toda responsabilidad al homicida.

Artículo 684. Los que, aunque sea voluntariamente y con intención de hacer daño, hieran o maltraten de obra a otro en los casos que eximen de la pena del homicidio voluntario, según los artículos 623, 624, 625, 627 y 629 hasta 635, inclusive, sólo sufrirán la cuarta parte de la pena señalada en los artículos anteriores, según los casos respectivos.

Artículo 685. Los que en los casos de riña o pelea sin traición ni alevosía, expresados en los artículos 617 hasta 622, inclusive, hieran o

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

maltraten de obra a otro voluntariamente y con intención, sufrirán la tercera parte de la pena que en los artículos precedentes se señala por las heridas o malos tratamientos, según los respectivos casos.

Artículo 686. El que involuntariamente hiera o maltrate de obra a otro por imprudencia, descuido u otra causa que pueda y deba evitar, o tenga del mismo modo la culpa aunque involuntariamente de que otro sea herido o maltratado, sufrirá un arresto de ocho a treinta días, y será apercibido.

Si de la herida o maltratamiento resultare al que lo sufra enfermedad o incapacidad de trabajar como antes, que pase de treinta días, el culpable será castigado con una prisión por uno a seis meses.

Artículo 687. Lo dispuesto en los artículos 637 y 638, acerca de los que se excedan en el derecho de castigar por sí a otros, se aplicará del mismo modo si hirieren o maltrataren de obra a alguno de ellos, excepto los padres o ascendientes en línea recta, los cuales no serán responsables en estos casos, sino cuando excediéndose de sus facultades lisiaren a alguno de sus hijos o nietos en los términos expresados en el artículo 669.

Si incurrieren en este delito, sufrirán un arresto de seis días a un mes, conforme a lo que queda dispuesto.

Artículo 688. Los dueños o encargados de perros u otros animales fieros o peligrosos, que hagan daño a alguna persona, serán castigados como reos de heridas involuntarias cometidas por imprudencia o descuido, con arreglo al artículo 686, si hubiere procedido el daño de estar suelto el animal, o de no tenerlo con las precauciones debidas, o de otra negligencia o culpa del dueño.

Artículo 689. Lo dispuesto en el artículo 647 es aplicable a todos los casos de heridas o malos tratamientos de obra cometidos sin circunstancia de asesinato.

CAPITULO III

De las riñas y peleas de que no resulta homicidio ni herida, y de los que provocan y auxilian para ellas.

Artículo 690. El que en el acto de una injuria u ofensa hecha a él mismo o a alguna de las personas expresadas en el artículo 606, provoque al ofensor a riña o pelea, no tendrá responsabilidad si la riña o pelea no se verificare, o no resultare de ella daño alguno; pero si se siguiere la riña, sufrirán los que riñan un arresto de ocho días a dos meses; si se siguiere homicidio o heridas, se impondrán respectivamente las penas señaladas en los capítulos 1.° y 2.° de este título.

Artículo 691. El que sin ofensa ni injuria en los términos expresados haga la provocación a riña o pelea, aunque ésta no se verifique, sufrirá una prisión de uno a cuatro meses. Si se siguiere la riña, sufrirá el provocador de tres meses a un año de prisión, y el provocado de ocho días a dos meses de arresto. Si se siguiere homicidio o herida, se impondrán las penas respectivamente señaladas en los capítulos 1.° y 2.° de este título, según sus casos.

Artículo 692. Siempre que haya provocación a riña, se podrá obligar al provocador a petición del provocado y al prudente juicio de los jueces, si se considerase necesario, a que dé fiador de que observará una conducta pacífica.

Artículo 693. Los padrinos, portadores a sabiendas de billetes o carteles de provocación o concierto para la riña o pelea, y cualesquiera otros que auxilien o contribuyan voluntariamente a ella, serán castigados como auxiliadores y fautores del delito que se cometa.

CAPITULO IV

De los raptos, fuerzas y violencias contra las personas, y de la violación de los enterramientos.

Sección primera.

De los raptos, fuerzas y violencias.

Artículo 694. El que para abusar de otra persona, o para hacerle algún daño, la lleve forzada contra su voluntad de una parte a otra, bien con violencia material, bien amenazándola o intimándola de una manera suficiente para impedirle la resistencia, bien tomando el nombre o el carácter de autoridad legítima, o suponiendo una orden de ésta, sufrirá la pena de cinco a nueve años de trabajos forzados, sin perjuicio de otra mayor que merezca si llenare el objeto de su engaño, o causare heridas u otro mal tratamiento de obra en la violencia.

Artículo 695. El que con cualquiera otro engaño que el expresado en el artículo anterior, pero sin violencia ni amenazas, robe fraudulentamente una persona que se deje llevar de buena fe sin conocer el engaño, sufrirá dos a seis años de trabajos forzados, sin perjuicio de otra pena a que se haga acreedor por el delito que cometa.

Artículo 696. Si el reo abusare deshonestamente de la persona robada en cualquiera de los casos de los artículos precedentes, contra la voluntad de ella, sufrirá tres años más de trabajos forzados, y destierro por seis a diez años a veinte leguas por lo menos del lugar del domicilio de dicha persona.

Artículo 697. Si además de robarla, la maltratare de obra, o cometiere contra ella otro delito, sufrirá también la pena respectiva al que cometa.

Artículo 698. Si la persona robada en cualquiera de los casos de los artículos 694 y 695 no hubiere parecido al tiempo de determinarse el jui-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cio, ni diere razón de ella el robador, sufrirá éste la pena de diez y seis años de trabajos forzados.

Artículo 699. El que sorprendiendo de cualquiera otro modo a una persona, y forzándola con igual violencia o amenazas, o intimándola de una manera suficiente para impedirle la resistencia, intente abusar deshonestamente de ella, sufrirá la pena de seis a nueve años de trabajos forzados, y un destierro de dos a cuatro años a veinte leguas por lo menos del lugar en que se cometió el delito.

Artículo 700. Si fuere casada la mujer contra quien se cometa la fuerza, en cualquiera de los casos expresados en los artículos anteriores, sufrirá el reo dos años más de trabajos forzados; y el destierro en sus respectivos casos durará mientras viva el marido.

Artículo 701. En todos los casos de los artículos 694, 695, 696 y 699, si se cometiere el delito contra mujer pública conocida por tál, será castigado el delincuente con la cuarta parte de la pena que respectivamente se señala en ellos, imponiéndoseles prisión en vez de trabajos forzados.

Artículo 702. El que abusare deshonestamente de niño o niña que no haya cumplido la edad de la pubertad, será tenido por forzador en cualquiera caso, y sufrirá la pena de ocho a doce años de trabajos forzados y un destierro de dos a seis años a veinte leguas por lo menos del lugar en que more el ofendido.

Artículo 703. Si del abuso resultare al niño o niña una lesión o enfermedad que pase de treinta días, se aumentará la pena al reo con un año más de trabajos forzados.

Artículo 704. Si la enfermedad o lesión fuere de por vida, sufrirá el reo diez y seis años de trabajos forzados, y destierro perpetuo a veinte leguas por lo menos del lugar en que cometió el delito.

Artículo 705. Si abusare del niño o niña que no haya llegado a la pubertad un funcionario o empleado público, o un ministro de la religión, aprovechándose de sus funciones, o el tutor, ayo, maestro, director, criado, o cualquiera otro a quien esté encargada la guarda, asistencia o educación de la persona forzada, sufrirá el reo de doce a diez y seis años de trabajos forzados y un destierro de dos a seis años a veinte leguas por lo menos del lugar en que se cometió el delito.

Artículo 706. El que cometa cualquiera otro ultraje público contra el pudor de una persona, sorprendiéndola o violentándola, sufrirá una reclusión de cuatro meses a un año, y destierro por dos años a diez leguas por lo menos del lugar en que habite la persona ultrajada.

Artículo 707. Si la ofendida fuere mujer pública conocida por tál, sufrirá el reo un arresto de uno a tres meses.

Artículo 708. El que para abusar de una mujer casada, la robare a su marido consintiéndolo ella, sufrirá una reclusión de dos a seis años,

sin perjuicio de que ambos sufran además la pena de adulterio, si el marido los acusare.

Artículo 709. El que robe algún menor de edad que se halle bajo la patria potestad, o bajo tutela o curaduría, o bajo el cuidado o dirección de otra persona, consintiendo el menor en el robo, sufrirá una reclusión de dos a seis años, con cuatro más de destierro a veinte leguas por lo menos del lugar en que habita el robado, y pagará además una multa de veinte a sesenta pesos.

Artículo 710. Si el menor robado no hubiere cumplido la edad de diez y seis años, sufrirá el robador la pena de cuatro a ocho años de trabajos forzados, con la multa y destierro expresados.

Artículo 711. Cuando un hombre soltero robe mujer soltera menor de edad, consintiéndolo ella, sufrirá de uno a cuatro años de presidio con dos más de destierro en los términos sobredichos, si no hubiere contraído matrimonio legítimo con la robada; pero si hubiere contraído matrimonio, sufrirá solamente un arresto de cuatro a seis meses y una multa de diez a cincuenta pesos.

Artículo 712. Si se cometiere el robo de un menor de diez y ocho años cumplidos, o se le sacare de la casa o establecimiento en que se halle, por alguna de las personas y para el fin que expresan los artículos 445 y 446, se aplicará la pena que en ellos se prescribe.

Artículo 713. El que solicite a mujer casada o menor de edad para que se deje robar, o huya con el solicitador, aunque nada de esto se llegue a verificar, sufrirá un arresto de quince días a tres meses, y se le podrá además obligar, a petición del marido, padre o encargado de la persona cuyo robo o fuga se hubiere solicitado, y al prudente juicio de los jueces, a dar fianza de buena conducta.

Artículo 714. El que por cualquiera de los medios expresados en el artículo 694 fuerce a una persona a otorgar testamento, escritura o contrato, a firmar acta o escrito, a entregar o inutilizar título, documento o efecto cualquiera que tenga en su poder, o para usurparle alguna cosa, o para que haga o deje de hacer algo con perjuicio de sus legítimos derechos, o para que sufra, encubra, tolere o cometa delito, siempre que de cualquiera de estos actos resulte contra la persona forzada una obligación o responsabilidad que no haya contraído libremente, o una disposición que no haya hecho con libertad, o una pérdida o disminución de derecho de acción legítima que tenga, sufrirá la pena de dos a diez años de presidio.

Artículo 715. Si por alguno de estos medios el forzador perjudicare a la propiedad de la persona forzada, o de sus legítimos herederos, o les usurpare alguna parte de ella, será castigado además con una multa equivalente al valor del perjuicio o usurpación.

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
FAES
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"

Artículo 716. Si a pesar de las violencias o amenazas no llegare a verificarse la acción o el acto que se propone el forzador, la pena será de uno a cinco años de presidio.

Artículo 717. El que sin facultades legítimas, o sin orden de autoridad competente, ate a una persona o haga atarla, o le ponga o haga ponerle grillos, esposas o cadena, o la oprima de cualquiera otro modo equivalente, fuera del caso indispensable para la seguridad de un reo aprehendido en flagrante delito, y cuya resistencia o fuga se tema, sufrirá la pena de uno a seis años de reclusión y una multa de veinte a sesenta pesos.

Artículo 718. Igual pena sufrirá el que, aunque tenga facultades, oprima a una persona como queda dicho fuera de los casos prescritos por la ley.

Artículo 719. El que de propia autoridad, y sin ejercer alguna pública, arrestare o prendiere a alguna persona para oprimirla, mortificarla o detenerla en custodia privada, sufrirá la pena de uno a tres años de reclusión, si la detención o prisión de la persona no pasare de ocho días; excediendo este término y no pasando de treinta días, será la pena de dos a cuatro años de presidio; y siendo más larga, será condenado a trabajos forzados por el tiempo de cinco a diez años. Pero quedan salvas las falcultades que conforme a las leyes correspondan a las personas para corregir a los que estuvieren bajo su dependencia.

Artículo 720. El que a sabiendas proporcionare lugar para la detención o prisión privada, sufrirá respectivamente las mismas penas que los que cometan el delito.

Artículo 721. Si en la detención o prisión privada se hicieren a la persona detenida otros maltratos o violencias, se impondrán además las penas en que incurra el reo, así por dichos maltratos y violencias, como por los demás delitos que cometa.

Artículo 722. El que sin facultades legítimas o sin orden de autoridad competente haga cualquiera fuerza a una persona por alguno de los medios expresados en el artículo 694, para obligarla a ejecutar lo que no quiera, sea justo o injusto, o para impedirle que ejecute lo que no le esté prohibido por la ley, fuera de los casos expresados en el artículo 714, sufrirá un arresto de ocho días a seis meses, y una multa de dos a veinte pesos (1).

Artículo 723. El que ejerciendo alguna autoridad pública abusare de ella, forzando del propio modo a una persona para los objetos indicados en el artículo anterior, sufrirán la pena de un mes a un año de arresto (1).

Artículo 724. Si el que cometa alguno de los delitos expresados en los artículos precedentes, supusiere para ello comisión o cargo público,

(1) Véase el artículo 6º de la ley de 9 de mayo de 1851, número 2054 de orden.

u orden que no tenga, o usare de título o documento falso, o de insignia, uniforme o distintivo que no le corresponda, sufrirá además el castigo que merezca por estos delitos, con la circunstancia de que el tiempo de unas y otras penas se le deberá imponer todo en trabajos forzados.

Artículo 725. Las penas establecidas en los artículos anteriores, se aplicarán sin perjuicio de aplicarse otra mayor si estuviere señalada por la ley en los casos respectivos (1).

Sección segunda.

De los desenterramientos.

Artículo 726. El que a sabiendas obra o quebrante sepultura o sepulcro con el objeto de deshonrar o ultrajar un cadáver o sus restos, sufrirá una prisión por seis meses a dos años y pagará una multa de cincuenta a doscientos pesos.

Artículo 727. El que abriere o quebrantare sepulcro o supultura para depojar al cadáver de las vestiduras o efectos con que es conducido a la huesa, o para aprovecharse de sus materiales, será castigado como si robase con violencia a las personas, y pagará además una multa equivalente al triple del importe de lo robado.

Artículo 728. El que abriere o quebrantare sepulcro o sepultura con cualquiera otro objeto fuera de los expresados en los dos artículos anteriores, o de los casos de los artículos 347 y 348, sufrirá un arresto de dos a seis meses y pagará una multa de diez a cincuenta pesos.

CAPITULO V

Del adulterio y del estupro alevoso.

Artículo 729. La mujer casada que cometa adulterio, perderá todos los derechos de la sociedad marital, y sufrirá una reclusión por el tiempo que quiera el marido, con tal que no pase de diez años. Si el marido muriere sin haber pedido la soltura, y faltare más de un año para cumplirse el término de la reclusión, permanecerá en ella la mujer un año después de la muerte del marido, y si faltare menos tiempo acabará de cumplirlo.

Artículo 730. El cómplice en el adulterio sufrirá igual tiempo de reclusión que la mujer, y será desterrado del distrito parroquial a seis leguas por lo menos mientras viva el marido a no ser que éste consienta lo contrario.

Artículo 731. La mujer queda libre de la pena de adulterio en los casos siguientes:

(1) Véase el artículo 6º de la ley de 9 de mayo de 1851, número 2056 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1.° Si el marido ha consentido el trato ilícito de su mujer con el adúltero.

2.° Si voluntaria y arbitrariamente ha separado de su lado y habitación a la mujer contra la voluntad de ésta, o la ha abandonado del mismo modo.

3.° Si tiene manceba dentro de la misma casa en que habite con su mujer; y

4.° Por candonación que el marido haga de la injuria.

Artículo 732. El que abuse deshonestamente de una mujer casada o desposada, haciéndola creer por medio de algún engaño o ficción bastante para ello, que es su marido o su esposo legítimo, sufrirá la pena de cuatro a ocho años de trabajos forzados, y después la de destierro a veinte leguas por lo menos del lugar en que cometió el delito, por el tiempo que viva en él la mujer.

Artículo 733. El que abuse del mismo modo de una mujer casada contra la voluntad de ésta, privándola previamente para ello del uso de su razón con licores fuertes u otras confecciones o medios que produzcan el mismo efecto, o aprovechando de la ocasión en que ella esté sin sentido por un accidente físico u otra enfermedad u ocurrencia, sufrirá igual pena que la prescrita en el artículo precedente.

Artículo 734. El que cometa este delito contra cualquier otra persona que no sea mujer pública, sufrirá una reclusión por cuatro a ocho años con igual destierro mientras viva la ofendida. Si la mujer fuere ramera, sufrirá el reo de cuatro meses a un año de reclusión.

Artículo 735. El que abuse deshonestamente de una mujer que no sea ramera conocida como tál, engañándola real y efectivamente por medio de un matrimonio fingido, y celebrado con la apariencia de verdadero, sufrirá la pena de ocho a doce años de trabajos forzados con igual destierro mientras viva la ofendida.

Artículo 736. Si la engañada fuere mujer pública conocida como tál, sufrirá el reo de matrimonio fingido de uno a tres años de reclusión.

Artículo 737. El que abuse de una mujer engañándola por medio de casamiento que celebre con ella mientras se halle casado con otra, sufrirá además de la pena de bígamo, según el artículo 3.°, título 9.° del libro 3.°, el resarcimiento de perjuicios y dos años de presidio como estuprador alevoso, siempre que la mujer haya sido efectivamente engañada y y no sea ramera conocida como tál.

Artículo 738. Pero si la engañada fuere ramera conocida como tál, sufrirá el engañador a más de la de bígamo, la pena de seis meses de presidio.

CAPITULO VI

De los que exponen niños, o comprometen de otro modo su existencia natural o civil, de los que los ocultan o cambian y de los partos fingidos.

Sección primera.

De los que exponen los niños, o comprometen de otro modo su existencia.

Artículo 739. Los que voluntariamente expongan o abandonen un hijo suyo de legítimo matrimonio y menor de siete años cumplidos, no siendo en casa de expósitos, hospicio u otro sitio equivalente, bajo la protección de la autoridad pública, sufrirán una reclusión de uno a tres años.

Artículo 740. Si por no tener facultades para sustentar al hijo menor de dicha edad, lo expusieren o abandonaren en casa de expósitos, hospicio u otro sitio equivalente bajo la protección de la autoridad pública, pero sin declarar al jefe o encargado de aquel establecimiento la legítima necesidad que les obligue, sus nombres y domicilio, y el nombre y legitimidad del niño o niña, sufrirán un arresto de dos meses a un año.

Artículo 741. Los que habiéndose encargado de la lactancia, educación o cuidado de un niño de la edad expresada, y de padres conocidos, lo abandonen o expongan voluntariamente, no siendo en sitio oportuno, bajo la protección de la autoridad pública, sufrirán una reclusión de seis meses a dos años.

Artículo 742. Si por no tener obligación o medios de sustentarlo, lo expusieren en sitio oportuno como queda dicho, pero sin declarar al jefe o encargado de aquel establecimiento el motivo que les obligue, sus nombres y domicilio, los de los padres del niño, y el nombre y legitimidad de éste, sufrirán un arresto de uno a ocho meses.

Artículo 743. El que exponga o abandone voluntariamente un niño menor de siete años cumplidos, ilegítimo o de padres no conocidos, no siendo en casa de expósitos o en sitio oportuno bajo la protección de la autoridad pública, sufrirá una reclusión de tres meses a un año.

Artículo 744. Si cometieren este delito los padres o los que se hayan encargado de la lactancia, educación o cuidado del niño, será doble la pena.

Artículo 745. En todos los casos de que tratan los artículos precedentes, si el niño hubiere sido expuesto en una soledad o sitio retirado del tránsito de las gentes, donde con probabilidad no pueda ser socorrido oportunamente, sufrirán los reos una reclusión de doble mayor tiempo que el que respectivamente queda señalado.

Artículo 746. Si de este abandono en la soledad o sitio retirado, resultare herida o lesión del niño, los que le hubieren abandonado o ex-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

puesto serán castigados además como reos voluntarios de aquella lesión o herida.

Artículo 747. Si del mismo abandono en la soledad o sitio retirado resultare la muerte del niño, los que le hubieren expuesto o abandonado sufrirán la pena de ocho a diez años de trabajos forzados; y si incurrieren en este delito los mismos padres del niño, o los encargados de su lactancia, educación o cuidado, sufrirán de ocho a diez años de trabajos forzados.

Artículo 748. Los que hallándose encargados de cualquier modo de la educación, guarda o cuidado de un niño mayor de siete años, pero que no haya llegado todavía a la pubertad, lo abandonen voluntariamente en un pueblo extraño, o en despoblado, no siendo en hospicio, en sitio oportuno bajo la protección de la autoridad pública, o en una casa particular donde se alimente y eduque, y con la declaración prescrita en los artículos 740 y 742, sufrirán un arresto de tres meses a un año.

Artículo 749. Si cometieren este delito los mismos padres o abuelos del niño, sufrirán la pena de cuatro meses a un año de reclusión.

Sección segunda.

De los que ocultan o cambian los niños.

Artículo 750. El que habiendo encontrado un niño recién nacido, expuesto o abandonado, o habiendo recogido alguno menor de siete años cumplidos, desamparado del mismo modo, no dé cuenta del hallazgo a la autoridad local, sufrirá un arresto de ocho días a cuatro meses.

Artículo 751. El que hallándose encargado de la lactancia, educación o cuidado de un niño que no haya llegado a la pubertad, lo niegue u oculte fraudulentamente a las personas que legítimamente lo reclamen, sufrirán una reclusión de dos a seis años, y una multa de veinte a sesenta pesos.

Artículo 752. Los que cambiaren a un niño, o que habiendo fallecido lo subroguen con otro, sufrirán la pena de seis a nueve años de presidio, y una multa de veinticinco a cien pesos.

Sección tercera.

De los partos fingidos.

Artículo 753. Las mujeres que supongan haber parido un hijo que no es suyo, y los que a sabiendas las auxilien para ello, sufrirán una reclusión de dos a seis años, y una multa de veinte a sesenta pesos.

Disposición común a los seis capítulos precedentes.

Artículo 754. El que no prestare el socorro que esté en su arbitrio a cualquiera persona que halle herida, maltratada, acometida por un agresor, o constituída en otro conflicto que requiera los auxilios de la humanidad, siempre que pueda hacerlo sin perjuicio ni riesgo suyo, será apercibido y sufrirá un arresto de uno a tres días, o pagará una multa de uno a tres pesos.

TITULO SEGUNDO

DE LOS DELITOS CONTRA LA HONRA, FAMA Y TRANQUILIDAD DE LOS PARTICULARES

CAPITULO I

De los ultrajes.

Artículo 755. Es ultraje todo acto o maltratamiento de obra que en la opinión común cause afrenta, deshonra, vituperio o descrédito, o atente contra el pudor de otra persona, o manifieste escarnio o desprecio de ella.

Artículo 756. Si el ultraje no causare daño material a la persona que lo sufra, se impondrá al reo un arresto de veinte días a cuatro meses. Si fuere hecho al padre, madre o a otro ascendiente del que lo comete, sufrirá el reo de uno a seis meses de reclusión.

Artículo 757. Si el ultraje causare daño material a la persona que lo sufra, será considerado como circunstancia agravante del delito principal.

Artículo 758. Cuando el ultraje sea contra el pudor de una persona, se impondrá la pena expresada en el artículo 756, sin perjuicio de otra mayor si estuviere señalada al exceso cometido.

CAPITULO II

De las calumnias, injurias y libelos infamatorios.

Sección primera.

De las calumnias.

Artículo 759. Es calumnia la imputación voluntaria que alguno hace a otro de un hecho falso, del que si fuera cierto podría resultar al calumniado alguna deshonra, odiosidad o desprecio en la opinión común o más generalmente recibida en el pueblo en que se cometa el delito, o algún otro perjuicio.

Artículo 760. El que en discurso u acto público, en papel leído, o en conversación tenida abiertamente en sitio o reunión pública, o en concurrencia particular que pase de ocho personas, o en denuncio hecho de palabra ante el juez, calumnia a otro, sufrirá una reclusión por seis meses a un año, y una multa de diez y seis a cien pesos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 761. Pero si la imputación falsa fuere de delito o culpa a que esté señalada por la ley pena corporal o de infamia, sufrirá de dos a seis años de reclusión y una multa de cincuenta a trescientos pesos.

Artículo 762. El que acuse a otro calumniosamente, sufrirá dobles las penas de reclusión señaladas en los artículos anteriores, pagará una multa de ciento a cuatrocientos pesos, y será declarado infame.

Artículo 763. La calumnia que se cometa privadamente, imputando o echando en cara a otro, a presencia de una o más personas que no lleguen a ocho un hecho falso del que siendo cierto podría resultar alguno de los daños sobredichos, será castigado con una reclusión por uno a seis meses, y una multa de diez a cien pesos. Las sentencias pronunciadas en los casos de este artículo y de los tres precedentes, serán publicadas por medio de la imprenta en algún periódico oficial.

Sección segunda.

De las injurias.

Artículo 764. Es injuria toda palabra dicha contra alguno, capaz en la opinión común, o la más generalmente recibida entre las gentes del pueblo en que se cometa el delito, de deshonrar, afrentar, envilecer, desacreditar, hacer odiosa, despreciable o sospechosa, o mofar o ridiculizar a una persona.

Artículo 765. También es injuria el omitir o rehusar hacer la honra o dar la señal de respeto, que según la ley se deba a una persona, siempre que las circunstancias manifiesten que esta omisión no dependió de descuido o inadvertencia.

Artículo 766. La injuria se divide en grave y leve. Es injuria grave aquella que en la opinión común o más generalmente recibida entre las gentes del lugar en que se comete el delito, deshonra, envilece, desacredita o hace despreciable o sospechoso gravemente al ofendido. Es leve la que en la opinión común o más generalmente recibida en el lugar en que se comete el delito, deshonra, envilece, desacredita o hace odioso o sospechoso levemente al ofendido.

Artículo 767. No cometen injuria los padres o ascendientes en linea recta, los amos, maestros, tutores, jefes, superiores y autoridades legítimas, que usando de sus facultades, o cumpliendo con su obligación, reconvengan, reprendan o tachen a sus súbditos o subalternos de los delitos, culpas, faltas, excesos o vicios en que incurran, excepto en el caso de calumnia, y en el de exceso expresado en el artículo 577.

Artículo 768. Tampoco comete injuria el que con acción legal acuse a otro en juicio de un delito o culpa, o lo denuncie a la autoridad legítima, o lo exponga cuando sea conducente en escritos y defensas judiciales, siempre que no haya calumnia.

Artículo 769. Del mismo modo no cometen injuria los que por medio de la imprenta, por escrito o de palabra publiquen, anuncien o censuren delito, culpa, defecto o exceso cometido por un funcionario o empleado público en el ejercicio de sus funciones, o con relación a ellas, o delito o culpa cometida por cualquiera otro contra la causa pública en los casos en que la ley concede acción popular para acusarlos o denunciarlos, con tal que unos y otros prueben la verdad de lo que digan.

Artículo 770. Pero cometerán injuria los que en lugar de publicar, censurar, denunciar o acusar dichos delitos, se los echan en cara al funcionario o empleado público, o a cualquiera otra persona que los haya cometido.

Artículo 771. También cometerán injuria los que publiquen, anuncien, descubran, censuren o echen en cara defecto, exceso o vicio puramente doméstico, o de aquellos que no estén sujetos a pena por la ley, o o que aunque lo estén pertenecen a la clase de aquéllos, cuya acusación no es popular. Las personas mismas que tengan acción para acusar un delito o culpa de esta última clase, cometerán injuria si lo anunciaren, publicaren o echaren en cara a alguno, sin acusarlo en juicio formalmente.

Artículo 772. La injuria grave cometida en discurso o acto público, en manuscrito leído, en conversación tenida abiertamente en sitio o reunión pública, o en concurrencia particular que pase de ocho personas, será castigado con la pena de reclusión por tres meses a un año, y una multa de veinticinco a cien pesos.

Artículo 773. La injuria grave cometida privadamente contra alguno a presencia de otra u otras personas que no pasen de ocho, será castigada con un arresto de uno a seis meses y una multa de diez a sesenta pesos.

Artículo 774. La injuria leve cometida en público de cualquiera de los modos expresados en el artículo 772, será castigada con un arresto por ocho días a tres meses y una multa de cinco a treinta pesos.

Artículo 775. La injuria leve cometida privadamente a presencia de otra u otras personas que no pasen de ocho, lo será con una multa de dos a veinte pesos y un arresto por tres días a un mes.

Artículo 776. En todos los casos en que hay injuria, no servirá al reo de disculpa el ser notorio estar declarado judicialmente el hecho en que consista la injuria, ni se le admitirá a probar de modo alguno su certeza a menos que el ofendido le acuse de calumnia; y si en este caso lo prueba el ofensor, aunque se liberte de la pena de calumnia, quedará siempre sujeto a la de injuria.

Artículo 777. En las injurias leves cuando el reo proteste no haber sido su ánimo injuriar, ni perjudicar en cosa alguna al ofendido, será solamente apercibido a más de pagar las costas.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 778. En el caso de injurias recíprocas entre el ofensor y el ofendido en el mismo acto, cualesquiera que ellos sean, no se impondrá pena alguna por razón de las injurias; pero si se hubiere causado escándalo, corregirá el juez a uno y a otro según crea que merezcan, no pudiendo pasar la pena de un arresto de quince días, o una multa de diez y seis pesos.

Sección tercera.

De los libelos infamatorios.

Artículo 779. La calumnia que fuere cometida en carta, anuncio, pasquín, lámina, pintura, u otro documento puesto al público, o en papel impreso, o manuscrito que haya sido distruibuído a otras personas, o enviado o presentado a alguna autoridad, cuando la imputación falsa fuere suficiente para mancillar de algún modo la honra y fama del calumniado, constituirá al calumniador reo de libelo infamatorio y calumnioso, y se le impondrá la pena de uno a dos años de reclusión y una multa de cincuenta a doscientos pesos.

Artículo 780. Si la injuria grave se cometiere de alguno de los modos expresados en el artículo anterior, aunque los hechos que se imputen sean ciertos, el que la comete será reo de libelo infamatorio, y sufrirá una reclusión por seis a diez y ocho meses y una multa de veinticinco a cien pesos.

Artículo 781. La injuria leve cometida de cualquiera de los modos expresados en los artículos anteriores, será castigada con un arresto de dos a seis meses, y una multa de diez a cincuenta pesos.

Artículo 782. El que conserve alguno o algunos ejemplares o copias de libelos calumniosos, y no los entregue a la autoridad competente después de saber que están mandados recoger, pagará una multa de diez a cincuenta pesos.

Artículo 783. Si el libelo fuere infamatorio, pero no calumnioso, el que conserve alguno o algunos ejemplares o copias, sabiendo que están mandadas recoger, y no las entregare a la autoridad competente sufrirá la multa de dos a veinte pesos.

Artículo 784. Si la injuria o calumnia se cometiere en papel que sea sea necesario conservar, se testarán y borrarán los pasajes que contengan la injuria o calumnia.

CAPITULO III

De la revelación de los secretos.

Artículo 785. El que descubra o revele a una o más personas, algún secreto que se le haya confiado, siempre que lo haga en perjuicio de alguno en su persona, honor, fama y concepto público, fuera de los casos

en que la ley le mande hacerlo, será castigado como reo de injuria pública o privada, según sea privado o público el descubrimiento del secreto, y la trascendencia que la revelación pueda tener contra la persona, honra, fama y concepto público de algún individuo, sin perjuicio de cualquiera otra pena si incurriere en caso que la tenga señalada.

Artículo 786. Del mismo modo será castigado el que habiendo abierto, extraído o suprimido ilegalmente alguna carta cerrada dirigida a otra persona en cualquiera de los casos de que trata el capítulo 4.°, título 8.°, libro 3.°, haga uso de la carta con igual perjuicio de otro, según las circunstancias respectivas.

Artículo 787. Si la publicare por la imprenta, sufrirá respectivamente las penas establecidas en la sección 3.ª del capítulo anterior.

CAPITULO IV

De las amenazas.

Artículo 788. El que de palabra o por escrito, o por interpuesta persona, o de cualquiera otro modo amenazare a otro con darle la muerte o herirlo, o hacerle en su persona, honra o propiedad algún mal grave, no siendo para que haga o deje de hacer alguna cosa, sufrirá una prisión de uno a seis meses, y podrá ser obligado a dar fianza de buena conducta a solicitud del amenazado y al prudente juicio del juez.

Artículo 789. Si las amenazas fueren de hacer un mal leve, el amenazador sufrirá un arresto de tres días a un mes.

Artículo 790. Se exceptúan, en los casos de los dos artículos anteriores, las amenazas que se hagan en el acto de riña, ultraje, agresión, ofensa, provocación o injuria, las cuales no están sujetas a pena especial, sino a la que corresponda a la injuria, agresión, ofensa, ultraje o riña.

TITULO TERCERO

DE LOS DELITOS Y CULPAS CONTRA LA PROPIEDAD

CAPITULO I

De las piraterías, de los robos y de los hurtos.

Sección primera.

De las piraterías.

Artículo 791. Los piratas y sus cómplices calificados como tales por la ley de las naciones, siempre que sean aprehendidos y conducidos a la Nueva Granada y que no hayan sido juzgados y sentenciados en otra nación por el delito de piratería, sufrirán la pena de muerte.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Sección segunda.

De los robos.

Artículo 792. Comete robo el que quita o toma lo ajeno con violencia o con fuerza.

Artículo 793. La violencia o fuerza se hace a las personas o a las cosas.

Artículo 794. Son fuerza o violencia hecha a las personas los malos tratamientos de obra, las amenazas, la orden de entregar o de manifestar las cosas, la prohibición de resistir o de oponerse a que se quiten, y cualquier acto que pueda naturalmente intimidar u obligar a la manifestación o entrega.

Artículo 795. Hace también fuerza o violencia a las personas el que roba fingiéndose ministro de justicia, o funcionario o empleado público de cualquiera clase, o alegando una orden falsa de alguna autoridad.

Artículo 796. Son fuerza o violencia hecha a las cosas el escalamiento o quebrantamiento de edificio, pared, puerta, ventana, reja, techo, arca, armario o de cualquiera otra cosa cerrada, o la rotura de las sogas, correas, cadenas o ataduras de cualquiera especie de una cosa atada, o la abertura de agujeros, o de conductos subterráneos o por debajo de las puertas o paredes.

Artículo 797. También hace fuerza o violencia a las cosas el que usa de falsa llave, de ganzúa, o de cualquiera otro instrumento que no sea la llave propia y verdadera, o de ésta sin conocimiento del dueño, o el que se vale de algún doméstico para abrir alguna cosa, o introducirse en alguna casa o lugar cerrado.

Artículo 798. Los que con fuerza o violencia cometida contra alguna persona según el artículo 794 roben en camino público, o en casa, choza, barraca u otro edificio habitado, o sus dependencias, fuera de poblado, serán castigados con ocho a doce años de trabajos forzados.

Artículo 799. Los que con fuerza o violencia contra alguna persona roben en cualquiera otro sitio fuera de los expresados en el artículo anterior, sufrirán la pena de seis a diez años de trabajos forzados.

Artículo 800. Serán condenados a diez y seis años de trabajos forzados, y destierro perpetuo a veinte leguas por lo menos del lugar en que se cometió la última vez el delito de robo o hurto:

1.° Los que en distintas ocasiones hubieren cometido dos o más robos de los expresados en los artículos precedentes, o uno de ellos y otro de cualquiera clase, o uno de los primeros y dos hurtos o más, sin haber sido condenados por ninguno de ellos.

2.° Los que roben hiriendo o maltratando de obra en los términos expresados en el artículo 679.

3.° Los que roben con violencia o fuerza cometida contra alguna persona por el medio de fingirse ministro de justicia, autoridad civil, militar o eclesiástica, o funcionario o empleado público de cualquiera clase, o por el de suponer alguna órden o comisión falsa de autoridad legítima.

Artículo 801. Los que roben ropas, alhajas, o efectos arrebatados por sorpresa a la persona que los lleve consigo, no mediando fuerza ni violencia en el sentido de los artículos 794 y 795, serán castigados con la pena de dos a seis años de presidio.

Artículo 802. Igual pena sufrirán, no mediando tampoco fuerza o violencia contra alguna persona en el sentido de los artículos 794 y 795, los que aparentando riñas en un lugar de concurrencia, o dando empujones, o haciendo otras maniobras dirigidas a causar agolpamiento y confusión, roban por este medio, o proporcionan que otros roben, los cuales sufrirán la misma pena.

Artículo 803. Los que en distintas ocasiones hubieren cometido dos o más robos de los expresados en los dos artículos precedentes, o uno de ellos y dos hurtos o más, sin haber sido condenados por ninguno de ellos, sufrirán el máximo de la pena señalada al delito que la merezca mayor, la cual podrá aumentarse hasta una cuarta parte más según las circunstancias.

Artículo 804. El robo que con fuerza o violencia ejecutada en las cosas solamente, según los artículos 796 y 797, se cometiere en casa, cuarto, aposento, choza, barraca u otro edificio o lugar habitado o destinado a habitación, o en sus dependencias, será castigado con la pena de cuatro a diez años de trabajos forzados.

Artículo 805. Los templos y los edificios en que se junten tribunales o corporaciones de cualquiera especie, se considerarán en la clase de edificios habitados.

Artículo 806. El reo de robo cometido con fuerza o violencia hecha a las cosas solamente, en edificio no destinado a habitación o heredad u otro sitio cercado, sufrirá la pena de tres a ocho años de trabajos forzados.

Artículo 807. El que con fuerza o violencia hecha a las cosas solamente, robe en cualquiera otro sitio, fuera de los expresados en los tres artículos precedentes, sufrirá la pena de dos a seis años de trabajos forzados.

Artículo 808. El que en caso de motín, ruina, incendio o naufragio, se aproveche de esta circunstancia para robar, aunque el que robe no sea el autor de tales acontecimientos, sufrirá la pena de tres a diez años de trabajos forzados.

Artículo 809. Dos de los robos expresados en los cinco artículos precedentes, si fueren cometidos en distintas ocasiones, o uno de ellos

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

con otro de los expresados en los artículos 801 y 802, o con dos hurtos o más, sin que haya recaído condenación judicial por ninguno de ellos, serán castigados con la pena de ocho a catorce años de trabajos forzados.

Artículo 810. Los que habiendo ya hecho fuerza o violencia, y habiendo tomado o quitado alguna cosa, hubieren tenido que abandonarla por algún accidente o acaso, o por haber sido rechazados, no se eximirán de las penas respectivamente señaladas.

Artículo 811. Los que sin hacer fuerza o violencia por sí mismos, están en observación, mientras ejecutan el robo sus compañeros, sufrirán la misma pena que éstos.

Artículo 812. Los que habiéndose introducido con fractura, uso de llaves falsas, escalamiento o auxilio de doméstico en alguna casa o lugar habitado o sus dependencias, con intención de robar, hubieren sido descubiertos antes de ejecutar el robo, serán condenados a trabajos forzados por el tiempo de dos a ocho años. Si se hubieren introducido por otro medio fuera de los expresados, pero con el mismo intento, sufrirán la pena de dos a ocho años de presidio.

Artículo 813. Los que habitualmente y a sabiendas dan acogida o abrigo en sus casas o sitios de habitación a salteadores de caminos, o encubren habitualmente en ellas los caballos o armas de que se sirven los delincuentes, o los efectos que roban, serán castigados como los reos principales.

Artículo 814. Por todos los delitos comprendidos en esta sección, los reos serán declarados infames, y siempre que llegue la pena a cuatro años de trabajos forzados, se impondrá también la de vergüenza pública.

Artículo 815. Para calificar el grado del delito de que trata esta sección, se tendrán por circunstancias agravantes, además de las generales que expresa el artículo 119, las siguientes:

1.ª Cometerse el robo de noche.

2.ª Ser dos o más los ladrones.

3.ª Ir éstos enmascarados, o con uniforme militar, o con armas.

4.ª Cometerse el robo por alguna persona que habite en la misma casa, edificio o heredad que el robado, o por algún criado o familiar, discípulo, oficial, aprendiz, consocio o aparcero actual del mismo, o por el que viaje o ande en su compañía.

5.ª Ser pobre el robado, o que baste para arruinarle la cantidad robada.

6.ª Cometerse el robo de los instrumentos, máquinas, aperos o utensilios de su oficio, o de las yuntas o caballerías de su labor o tráfico, siempre que ellos le hagan notable falta para ejercerlo.

7.ª Hacer violencia a la vez a las personas y a las cosas.

8.ª Que la cosa robada sea sagrada, o inmediatamente destinada al culto.

Sección tercera.

De los hurtos.

Artículo 816. Comete hurto el que quita o toma lo ajeno fraudulentamente, sin fuerza ni violencia contra las personas ni las cosas.

Artículo 817. El que hurtare cosa cuyo importe no pase de ocho pesos, sufrirá la pena de un mes a un año de presidio.

Artículo 818. Pero el que hurtare una caballería, o un buey, o una vaca, o ganado menor de cualquiera especie que no pase de cuatro cabezas, aunque su valor no exceda de ocho pesos, sufrirá la pena de diez y ocho meses a tres años de presidio; y si el hurto fuere de mayor número, se impondrá al reo un año más por cada caballería o cabeza de ganado mayor, o por cada cuatro del menor; pero si pasare de cien pesos el valor de lo hurtado, se le impondrá la pena de tres a nueve años de trabajos forzados (1).

Artículo 819. Cualquiera hurto que exceda de la cantidad expresada en el artículo 817, será castigado con cuatro a diez y ocho meses de presidio. Si la cantidad o su importe pasaren de veinte pesos, se añadirán tres meses por cada veinte pesos más, hasta ciento, pasando de cuya cantidad, será castigado con dos a seis años de trabajos forzados.

Artículo 820. Las penas en los casos de los artículos precedentes se aumentarán con un año más de presidio o trabajos forzados, respectivamente: 1.° Siempre que ejecute el hurto alguna de las personas comprendidas en la cuarta circunstancia del artículo 815. 2.° Siempre que lo ejecute el mesonero, ventero, fondista, patrón u otra persona que hospede gentes, o alguno de sus dependientes o criados, o algún patrón, comandante o marinero o boga de buque, en caso que como a tales se les haya confiado y puesto en sus casas o buques.

Artículo 821. El que retenga la cosa ajena que se ha encontrado, sabiendo quién es su dueño, o que no sabiéndolo no dé cuenta a la autoridad del distrito parroquial donde se halló la cosa, dentro del término de seis días, o no lo anuncia al público en el mismo distrito parroquial dentro del mismo tiempo, sufrirá la pena de seis meses a tres años de reclusión, siempre que el valor pase de la cantidad de veinte pesos; pero si no pasare de esta suma será condenado a un arresto de quince días a seis meses.

Artículo 822. El que reciba una cosa que se le dé en concepto de que es suya o que se le debe, sabiendo que no se le debe ni es suya, sufrirá

(1) Reformado por la ley de 2 de junio de 1846, número 1699 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

la pena de ocho meses a cuatro años de reclusión, siempre que su valor pase de viente pesos; pero si no pasare, será penado con un arresto de veinte días a ocho meses.

Artículo 823. Dos hurtos o más cometidos en distintas ocasiones antes de haber sido condenado el reo por alguno de ellos, serán castigados con el máximo de la pena correspondiente al delito que la merezca mayor, la cual se podrá aumentar hasta una cuarta parte más; y el reo sufrirá igualmente la pena de infamia.

Artículo 824. Todo el que cometa hurto fuera de los casos del artículo 817, será declarado infame, y si reincidiere, sufrirá además la pena de vergüenza pública.

Artículo 825. Para calificar el grado del delito de que trata esta sección, se tendrán por circunstancias agravantes, además de las generales expresadas en el artículo 119, las siguientes:

1.ª El haberse cometido el hurto en feria o mercado público o en cualquiera otra concurrencia pública.

2.ª El haberse cometido de noche.

3.ª Ser dos o más los ladrones.

4.ª Hurtar a alguno aperos, o yuntas, o instrumentos de su labor o ganadería, o instrumentos, máquinas o utensilios de su arte u oficio, siempre que ellos le hagan notable falta para ejercerlos.

5.ª El hurtar a personas necesitadas, o hurtarles lo bastante para arruinarlas.

Disposiciones comunes a las dos secciones precedentes.

Artículo 826. En los robos y hurtos de los caudales, intereses y efectos de la República, se aumentará a los reos hasta una sexta parte más de la pena en que según las dos secciones precedentes hayan incurrido por el robo o hurto cometido.

Artículo 827. Los que después de haber sido condenados por un robo con fuerza o violencia contra las personas, cometieren cualquiera otro robo o hurto, y los que habiendo sido condenados por algún hurto, cometieren uno de los primeros, dentro de los seis años siguientes al cumplimiento de su condena, o habiéndose fugado sin cumplirla, sufrirán la pena de diez años de trabajos forzados, y un confinamiento por diez años en un lugar distante por lo menos cuarenta leguas del en que se cometió el último delito.

Artículo 828. Los que del mismo modo hayan cometido un robo con violencia o fuerza contra las cosas, y otro cualquiera, o un robo con violencia y fuerza contra las cosas, y un hurto, sufrirán ocho a doce años de trabajos forzados, y un confinamiento a un lugar distante por lo menos veinte leguas del en que se cometió el último delito, por dos a cuatro años.

Artículo 829. Un robo de los expresados en los artículos 801 y 802, con otro de igual clase, o con hurto, o un hurto con otros, cometidos en la manera expresada en los mismos artículos, serán castigados con la pena de siete a diez años de trabajos forzados e igual confinamiento.

Artículo 830. Todo el que sea condenado por robo o hurto, sufrirá también la pena de quedar sujeto por uno a cinco años, después de sufrir el castigo corporal, a la vigilancia de las autoridades, y aun cumplido no podrá ser rehabilitado para ejercer los derechos de ciudadanía si no diere fiador de buena conducta.

Artículo 831. Todo reo de hurto o robo cometido en cuadrilla, sufrirá además de las penas en que incurra con arreglo a las disposiciones de las dos secciones precedentes, las que le correspondan según el capítulo 6.º, título 4.º, libro 3.º

Artículo 832. La absoluta necesidad justificada por el reo, de alimentarse o de alimentar a su familia en circunstancias calamitosas, en que por medio de un trabajo honesto no hubiere podido adquirir lo necesario, será excepción bastante para eximirse de la pena, siempre que la cantidad no pase de un peso y que no se haya hecho violencia a las personas.

Artículo 833. La indigencia y necesidad del reo y la grande dificultad de obtener por medio de su trabajo con qué alimentarse o vestirse, o alimentar y vestir a su familia, será una circunstancia para que se imponga al reo la mitad de la pena en que haya incurrido, siempre que la cantidad hurtada o su valor no pase de cuatro pesos y no se hubiere hecho violencia a las personas.

Artículo 834. El marido que quita o toma las cosas de su mujer, la mujer que quita o toma las de su marido, el viudo o viuda que quita las que hubieren pertenecido a su difunto esposo o esposa, antes de haberse entregado a los interesados, el padre o madre que quita o toma las de sus hijos o descendientes, los hijos o descendientes que toman o quitan las de sus padres o madres u otros ascendientes, y todos aquellos que se hallen en el mismo grado de afinidad, no cometen robo ni hurto, y no pueden ser demandados sino para la restitución o resarcimiento, sin perjuicio de la pena que merezcan si hubieren inferido violencia a las personas. Pero todos aquellos que hubieren participado a sabiendas de la cosa tomada, o que hubieren ocultado o auxiliado, serán castigados como cómplices de robo o de hurto, o como ocultadores o auxiliadores, respectivamente.

Artículo 835. El que sin conocimiento de alguna autoridad local construyere llave falsa o llave maestra o ganzúa, o alterare para que sirva como tál alguna llave, sufrirá una prisión de dos a diez y ocho meses; y si fuere herrero, armero o cerrajero de oficio sufrirá una reclusión por doble tiempo, y pagará una multa de diez a treinta pesos, sin perjuicio de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

que unos y otros sean castigados como cómplices del robo o hurto, si hubieren procedido con conocimiento de que se va a cometer tal delito.

Artículo 836. Las sentencias que se dictaren contra los reos de robo o hurto, y contra los cómplices, auxiliadores o encubridores, se notificarán públicamente.

CAPITULO II

De las quiebras.

Artículo 837. La quiebra que con arreglo a las leyes de comercio fuere declarada fraudulenta, será castigada con la pena de ocho a diez años de trabajos forzados y destierro por dos a seis años a veinte leguas por lo menos del lugar en que se cometió el delito.

Artículo 838. Si la quiebra fraudulenta fuere hecha por corredor, cambista, comisionado o factor, el reo será declarado infame, y sufrirá de ocho a doce años de trabajos forzados, y un destierro de dos a seis años a veinte leguas por lo menos del lugar de su domicilio.

Artículo 839. La quiebra causada por desidia, temeridad, disipación o mala conducta del quebrado, sin haber intervenido algún hecho dirigido a defraudar a los acreedores, será castigada con la pena de reclusión por tiempo de tres a diez años. Si el quebrado fuere corredor, cambista, comisionado o factor, que hubiere disipado las mercaderías o caudales ajenos, recibidos o encargados, sin intervenir especie alguna de sustracción de dichas mercaderías o caudales, será castigado con la pena de reclusión por cinco a diez años.

Artículo 840. El quebrado por contratiempo o revés de la fortuna, o por cualquiera accidente que no estuvo en su mano evitar, sin haber fraude ni culpa por su parte, no sufrirá pena alguna.

Artículo 841. Las empresas arriesgadas, no siendo temerarias, no deben reputarse culpables.

Artículo 842. Toda quiebra se presume fraudulenta o culpable, hasta que se justifique haber quebrado sin fraude o culpa.

Artículo 843. Ningún convenio o ajuste entre los acreedores y el quebrado podrá librar a éste de la pena que merezca, según la calidad de la quiebra.

Artículo 844. Todo aquel que, con arreglo a las leyes de comercio, fuere declarado cómplice de quiebra fraudulenta, sufrirá la misma pena que se impusiere al quebrado.

CAPITULO III

De las estafas y engaños.

Artículo 845. El que con algún artificio, engaño, superchería, práctica supersticiosa, u otro embuste semejante, hubiere estafado a otro dine-

ros, efectos o escrituras, o le hubiere perjudicado en otra manera en sus bienes, sin alguna circunstancia que lo constituya verdadero ladrón, falsario, o reo de otro delito especial, sufrirá la pena de reclusión por el tiempo de un mes a dos años, y una multa de cinco a cincuenta pesos, sin perjuicio de la mayor pena que merezca como ladrón, falsario, o reo de otro delito, si justamente lo fuere.

Artículo 846. El jugador que, usando de trampas en el juego, hubiere ganado malamente alguna cantidad, sufrirá un arresto de quince días a cuatro meses, y pagará una multa del triple de dicha cantidad, sin perjuicio de las demás penas en que incurra si jugare juego prohibido.

Artículo 847. Los que practicaren habitualmente o por costumbre los engaños y trampas de que tratan los dos artículos precedentes, serán condenados a presidio por dos a cinco años, y después quedarán sujetos a la vigilancia de las autoridades por uno a cuatro años.

Artículo 848. El que hiciere alguna rifa pública, cuyo valor pase de veinticinco pesos, sin permiso de la autoridad a la cual por la ley corresponda darlo, sufrirá una multa igual al importe de las suscripciones que hubiere recogido.

Artículo 849. En la misma pena incurrirá el que, teniendo permiso para una rifa pública de parte de la autoridad a la cual por la ley corresponda darlo, no hubiere cumplido las condiciones con que se le dio.

Artículo 850. El que tanto teniendo permiso para rifa, como no teniéndole, se alzare con la cosa rifada o el dinero recogido si no se verificó la rifa, sufrirá además la pena de presidio por tres a diez y ocho meses.

Artículo 851. El que engañare a otro a sabiendas, vendiéndole, cambiándole o empeñándole una cosa por otra de diferente naturaleza, como cosas doradas por oro, piedras falsas por preciosas, u otras semejantes, o que habiendo contratado sobre alguna cosa la sustrajere o cambiare por otra de menos valor antes de entregarla, sufrirá la pena de presidio por diez y ocho meses a cuatro años si la cantidad en que consiste el engaño pasare de veinte pesos; si no pasare de esta suma, sufrirá una reclusión por cuatro meses a un año.

Artículo 852. El que vendiere o empeñare una cosa como libre, sabiendo que está gravada, sufrirá un arresto de ocho días a dos meses, si la cantidad del engaño no pasare de veinte pesos; pero si pasare, sufrirá una prisión por tres meses a un año.

Artículo 853. En las mismas penas del artículo anterior incurrirá respectivamente el que vendiere cualquiera otra cosa que tenga algún defecto o daño, ocultándolo maliciosamente, o no manifestándolo cuando el comprador exija que se descubra.

Artículo 854. En todos los casos de los tres artículos anteriores, a más de las penas expresadas, se impondrá al engañador una multa igual

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

a la cantidad en que ha defraudado o intentado defraudar a aquel con quien ha contratado.

Artículo 855. El que abusando de la debilidad o de las pasiones de un menor, ya sea hijo de familia, ya esté sujeto a tutor o curador, o de cualquiera que esté en interdicción judicial por incapacidad física o moral, consiguiere hacerle firmar alguna escritura de obligación, o de liberación o finiquito por razón de préstamo de caudales, o géneros, o efectos, cualquiera que sea la forma bajo la cual se haya contratado; o hubiere percibido de dichas personas, abusando igualmente de sus circunstancias, alguna cosa vendida, empeñada, cambiada, alquilada o depositada sin autoridad legítima, sufrirá un arresto de uno a seis meses, y una multa igual a la cantidad en que ha defraudado o intentado defraudar.

CAPITULO IV

De los abusos de confianza.

Artículo 856. El tutor, curador o albacea que se apropiare alguna cosa de los bienes del pupilo, menor, demente o pródigo, o de la testamentaría que estuviere a su cargo, sufrirá la pena de reclusión por el tiempo de seis meses a dos años, y pagará una multa igual al valor de lo que se hubiere apropiado.

Artículo 857. El tutor, curador o albacea que hubiere malversado o disipado fraudulentamente algunos bienes de los sobredichos, sufrirá la pena de reclusión por el tiempo de tres meses a un año, y una multa igual al valor de los bienes que hubiere disipado o malversado.

Artículo 858. El tutor, curador o albacea convencido de cualquiera otro dolo, o de mala conducta tenida a sabiendas en la administración de dichos bienes, de cuyas causas haya resultado algún perjuicio en ellos, o en las acciones o derechos del pupilo, menor, demente o pródigo, o de la testamentaría que estuviere a su cargo, o que hubiere revelado documentos o secretos a sabiendas en perjuicio de las mismas personas, sufrirá la pena de prisión por el tiempo de uno a seis meses, y una multa igual al valor de los perjuicios causados o de las utilidades que debían haberse percibido.

Artículo 859. El que incurra en cualquiera de los casos de los tres artículos precedentes no podrá volver a ejercer las funciones de tutela, curaduría ni albaceazgo.

Artículo 860. Las personas que conforme a lo prevenido en el artículo 834, no pueden ser castigadas por el delito de robo o de hurto, tampoco pueden serlo en los casos de que tratan los cuatro precedentes artículos.

Artículo 861. El que habiendo recibido un depósito se lo apropiare, lo malversare o lo negare maliciosamente, sufrirá una reclusión por

dos a cinco años, si el valor del depósito pasare de veinte pesos; pero si no pasare, sufrirá una prisión de dos a ocho meses.

Si el depósito fuere de los que las leyes llaman miserables, será además en ambos casos declarado infame.

Artículo 862. El que habiendo recibido a préstamo o en alquiler o en prenda, o por cualquiera otro título que no sea traslativo del dominio, alguna cosa, la malversare, o negare maliciosamente haberla recibido, sufrirá una reclusión por seis meses a tres años si la cantidad pasare de veinte pesos; y si no pasare, sufrirá un arresto por uno a seis meses.

Artículo 863. En todos los casos de los dos artículos anteriores, además de las penas prescritas en ellos, sufrirá una multa igual al valor de lo que se hubiere apropiado, sustraído o negado.

Artículo 864. El administrador o encargado de bienes, o de negocios, que faltando a la lealtad que debe a su principal, descubra en perjuicio del mismo los secretos del patrimonio, administración o cargo que tiene confiado, o extraviare fraudulentamente los instrumentos que se le hubieren entregado, o en otra manera se hubiere portado con dolo en su encargo o administración, sufrirá la pena de reclusión por seis meses a dos años y una multa de cincuenta a cien pesos.

Artículo 865. El criado o doméstico que abusando del conocimiento que tiene en las cosas de su amo, de los encargos que le hubiere hecho, e instrucciones que le hubiere dado, se haya prevalido maliciosamente de estas circunstancias para causarle por sí o proporcionar que otro cause algún perjuicio, sufrirá la pena de presidio por el tiempo de tres a diez y ocho meses.

Artículo 866. El que habiéndose encargado de algún papel con firma en blanco, hubiere escrito fraudulentamente en él cosas contrarias a la intención del que se lo entregó, y al fin con que se le hizo la confianza, será castigado con la pena de reclusión por seis meses a dos años, y pagará una multa de treinta a doscientos pesos.

Artículo 867. El que haga otro tanto con perjuicio de tercero con papel firmado en blanco, que de cualquier otro modo hubiere venido a su poder, será castigado con arreglo al artículo 845.

CAPITULO V

De los que falsifican o contrahacen obras ajenas, o perjudican a la industria de otro.

Artículo 868. Todo fabricante que pusiere en sus manufacturas o artefactos el nombre o la marca de otra fábrica, sufrirá una multa de veinticinco a doscientos pesos, y además perderá la pieza o piezas en que hubiere puesto dicho nombre o marca.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 869. La misma pena sufrirá el mercader o comerciante que ponga el nombre o marca de un fabricante en los artefactos o manufacturas procedentes de fábrica de otro.

Artículo 870. El que publicando, contrahaciendo, introduciendo o expendiendo las obras para cuya publicación, producción, expendio o introducción se ha concedido privilegio exclusivo, o haciendo cualquiera otra cosa contra el tenor de un privilegio exclusivo, turbe al que goza del privilegio en su pacífica posesión y goce exclusivo, a más de la pérdida de los objetos o efectos en que consista el delito, sufrirá la pena de tres meses a dos años de prisión, y una multa de cincuenta a quinientos pesos.

Artículo 871. Si las obras de que trata el artículo precedente hubieren sido contrahechas fuera de la República, los que a sabiendas las introdujeren o las expendieren sufrirán la pena expresada en el artículo anterior.

CAPITULO VI

De los incendios y otros daños.

Artículo 872. El que con intento de hacer daño pusiere fuego a alguna casa, choza, embarcación, o a cualquier lugar habitado, o a cualquier edificio que esté dentro de un pueblo o contiguo a él, aunque no esté habitado, o a materias combustibles puestas en situación de poder comunicar natural y ordinariamente el fuego a dichos lugares, será castigado con la pena de doce a diez y seis años de trabajos forzados, y un destierro de cuatro años a veinte leguas por lo menos del lugar en que se cometió el delito, y con la de muerte si por efecto inmediato del incendio falleciere alguna persona, no habiéndose propuesto tal objeto el incendiario.

Artículo 873. El que con el intento de hacer daño pusiere fuego a algún edificio no habitado, ni situado en pueblo o contiguo a él, o en mieses segadas o antes de segar, o en parajes, o en bosques, arboledas, plantíos, pilas de leña o de madera, o que por consecuencia de haber puesto fuego a materias combustibles puestas en situación de poder comunicarlo a dichas cosas, éstas se incendiaren, será castigado con la pena de dos a ocho años de trabajos forzados; y en caso de haber causado el incendio un perjuicio de cinco mil pesos o más, será la pena de diez años de trabajos forzados y destierro por dos a cuatro años a veinte leguas por lo menos del lugar donde se cometió el delito.

Artículo 874. El que quemando alguna roza, rastrojos o pasto seco, o cualquier otra cosa a menos de doscientas varas de distancia desde el lugar donde se hiciere la quema hasta los edificios, mieses, bosques, arboledas o cualquier otra cosa combustible, o a cualquiera distancia haciéndose la quema en día de viento; o tirado fuegos artificiales, o disparado armas de fuego sin las debidas precauciones, o haciendo cualquiera otra cosa capaz de causar incendio, lo causare en las cosas ajenas, será castigado con la multa de veinticinco a quinientos pesos, y con un arresto de quince días a tres meses.

Artículo 875. Si el incendio se comunicare a la propiedad ajena por negligencia del dueño de hornos, fraguas, chimeneas o de cualquier otro lugar destinado a encender lumbre, o por descuido del que tenga a su cargo tales cosas, bien consista la negligencia en la falta de limpieza, bien en la debilidad de la obra, bien en la poca vigilancia mientras está ardiendo el fuego, o por omisión en apagarlo o disminuírlo, o bien por echarle pábulo con exceso, el negligente o descuidado será castigado con la multa de veinticinco pesos y un arresto de tres a quince días.

Artículo 876. Con igual pena será castigado si el incendio se comunicare a la propiedad ajena por la falta de debido cuidado en el uso del fuego o de las luces.

Artículo 877. El que con intención de hacer daño socavare, minare, o empleare cualquiera otro medio para derribar, arruinar, volar, anegar o destruír de otro modo edificio o lugar habitado, o llegare a causar alguno de estos efectos en todo o en parte, será castigado con la pena de doce años de trabajos forzados, y destierro por cuatro a ocho años a veinte leguas por lo menos del lugar en que cometió el delito. Si por alguno de estos medios causare sin intentarlo la muerte de alguna persona, será castigado con la pena de diez y seis años de trabajos forzados, y destierro perpetuo a treinta leguas por lo menos del lugar en que cometió el delito. Si la hubiere causado con intención será castigado como asesino.

Artículo 878. Si no ha resultado daño alguno, por cualquiera circunstancia independiente de la voluntad del reo, será éste castigado con la pena de trabajos forzados por ocho años.

Artículo 879. Si no hubiere pasado de la preparación, sin llegar a causar efecto alguno, sufrirá la pena de cuatro a seis años de trabajos forzados, excepto si hubiere desistido voluntariamente antes de ser descubierto, en cuyo caso se eximirá de pena corporal; pero en cualquiera de estos casos se le obligará a que dé fiador de su buena conducta.

Artículo 880. Las mismas penas, y con las mismas distinciones establecidas en los tres artículos precedentes, sufrirá el que hubiere barrenado o taladrado alguna embarcación, o hecho en ella de otro modo alguna abertura para que se hunda o naufrague, o que maliciosamente la haga estrellar o naufragar.

Artículo 881. El que de intento para hacer daño anegue o destruya en todo o en parte edificio ajeno u otra obra, no siendo sitio habitado, sufrirá la pena de trabajos forzados por uno a tres años, y pagará una multa igual a la mitad del valor del daño causado.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 882. El que de intento para hacer daño rompiere, destruyere o inutilizare de cualquier modo algún instrumento público o auténtico, algún título o despacho, algún documento privado comprensivo de obligación, de liberación o finiquito, o finalmente cualquier especie de testimonio o documento perteneciente a otro, sufrirá la pena de reclusión por dos meses a dos años, y pagarán una multa igual al valor del daño causado.

Artículo 883. El que de intento y por hacer daño a otro destruyere mercaderías, materiales destinados a la fabricación, máquinas, instrumentos de fábrica o de artes, muebles, ropas o alhajas de toda especie, sufrirá la pena de ocho días a cuatro meses de arresto, y una multa del duplo del daño causado.

Artículo 884. Si el daño se causare a sabiendas por el menestral, artista u obrero a quien se hubiere confiado la obra, será doble el arresto y sufrirá la misma multa.

Artículo 885. El que de intento para hacer daño a otro, tale o destruya por sí o por medio de sus ganados, mieses, viña, plantío, almácigo o criadero, en todo o en parte, sufrirá la pena de ocho días a cuatro meses de arresto, y una multa del duplo del daño causado.

Artículo 886. El que de intento, para hacer daño a otro cortare, o arrancare, o hiciere perecer por cualquier otro medio alguno o algunos árboles, será castigado con la pena de arresto por tres a quince días por cada árbol, y pagará también por cada árbol una multa de uno a cinco pesos.

Artículo 887. Si el daño consistiere sólo en haber estropeado el árbol sin inutilizarle enteramente, la pena será la mitad de la expresada en el artículo anterior.

Artículo 888. El que de intento, para hacer daño a otro, sacudiere de alguno o algunos árboles la fruta sazonada o no sazonada, o con el mismo imtento arrancare o echare a perder de otro modo hortalizas, flores o plantas, o producciones de cualquiera especie, de alguna huerta o jardín ajeno, sufrirá un arresto de dos a ocho días, y una multa de uno a diez pesos. Si el daño pasare de ocho pesos, la multa será del triple de dicho daño.

Artículo 889. El que con el mismo intento destrozare, destruyere o inutilizare instrumentos o aperos de agricultura o ganadería, sufrirá un arresto de quince días a tres meses, y una multa del duplo del valor del daño causado.

Artículo 890. El que maliciosamente matare alguna o algunas caballerías, o alguna o algunas cabezas de ganado mayor ajenas, sufrirá igual arresto y multa a la que se establece en el anterior artículo.

Artículo 891. Si hubiere dado la muerte a alguna o algunas cabezas de ganado menor o perro de su custodia, será igual la multa, y el arresto de cuatro días a un mes.

Artículo 892. Si a alguno de estos animales se le hubiere dado la muerte en el acto de hacer daño en la propiedad del que lo mata, no pudiendo éste evitar por primera vez el daño sin matarle, o no habiendo puesto su dueño después de reconvenido el competente remedio, sólo se le impondrá una multa equivalente al valor del animal muerto.

Artículo 893. El que matare o inutilizare maliciosamente alguna ave doméstica o domesticada, u otro animal de la misma clase perteneciente a otra persona, pagará una multa del triple de su valor.

Artículo 894. Si los matan en el acto de hallarlos haciendo daño en su propiedad, o de incomodarle en ella, la multa será de sólo el valor equivalente al animal.

Artículo 895. Exceptúanse en todos los casos antedichos los que matan o inutilizan perro u otro animal peligroso, en el acto de hacer daño o embestir a una persona, los cuales no tendrán responsabilidad alguna.

Artículo 896. El que rompiendo maliciosamente diques, presas, paredes o conductos, o taladrando o abriendo de otro modo alguna embarcación, fuera de los casos, expresados anteriormente, y con ánimo sólo de causar alguna inundación en tierra ajena, o alguna avería en géneros, frutos o efectos de otro, hubiere causado alguno de estos daños, será castigado con una reclusión por un mes a dos años, y con una multa equivalente al duplo del valor del daño causado.

Artículo 897. Pero si ha emprendido alguna de las cosas expresadas en el artículo anterior sin haberse seguido el daño, sufrirá un arresto de quince días a tres meses.

Artículo 898. El que maliciosamente con la mezcla de alguna sustancia o de otro modo hubiere echado a perder o deteriorado algún licor o algún comestible ajeno, sufrirá una multa del triple del daño causado; pero si el valor de éste pasare de ocho pesos, sufrirá además un arresto de ocho días a cuatro meses, sin perjuicio en uno y otro caso de la mayor pena que le corresponda si la sustancia fuere perjudicial a la salud.

Artículo 899. Cualquiera otro daño, detrimento o menoscabo que de cualquiera otra manera se cometa a sabiendas en cosa o propiedad ajena, o con perjuicio de la propiedad de otra persona, será castigado con la multa del triple del daño causado; pudiéndose añadir un arresto que no pase de seis meses, según la gravedad del daño y las circunstancias de la acción.

Artículo 900. Si alguno de los delitos expresados en los artículos anteriores se hubiere cometido con violación de cercado, foso o vallado, o en odio de algún funcionario o empleado público en calidad de tál, por resentimiento de sus providencias, aunque al tiempo de cometerse el delito hubiere dejado de ser funcionario o empleado público, en cualquiera

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de estos dos casos se aplicará el máximo de la pena señalada respectivamente; y si concurrieren los dos casos juntos se aumentará una cuarta parte más sobre dicho máximo, tomando éste por base.

Artículo 901. Los reos de cualquiera de los delitos o culpas mencionados en este capítulo serán obligados, además de las penas establecidas, a que den fiador de buena conducta.

CAPITULO VII

De las fuerzas y violencias contra las propiedades, y de los despojos.

Artículo 902. Todo saqueo, destrucción o corrupción de muebles, alhajas o comestibles, o derramamiento de licores cometido violentamente o con allanamiento de alguna casa, tienda, almacén, depósito o embarcación por cuatro o más personas reunidas en sedición, motín, asonada o cuadrilla para causar algún daño o por dos o más hombres armados para el propio fin, será castigado con la pena de dos a seis años de trabajos forzados que se aplicará a todos los que hubieren cometido el daño, sin perjuicio de imponérseles las demás que merezcan con arreglo al título 4.° del libro 3.°

Artículo 903. Los ladrones que cometan alguno de estos hechos, serán castigados como si robasen con violencia y fuerza a las personas y cosas.

Artículo 904. La destrucción, corrupción y derramamiento ejecutado por personas reunidas en sedición, motín o cuadrilla, en cosas puestas al público, o en cualquiera otra sin allanamiento de casa, almacén o embarcación, será castigado con la pena de trabajos forzados por uno a tres años, sin perjuicio de las demás que correspondan con arreglo a dicho título 4.°, libro 3.°

Artículo 905. El que quitare por la fuerza la propiedad ajena, sin ánimo de apropiársela, o la suya propia poseída o detenida legítimamente por otro, sufrirá la multa de diez a cien pesos, y un arresto de veinte días a tres meses. Si la cosa fuere poseída o detenida injustamente por otro, el arresto será de cuatro a veinte días, y la multa de cinco a cincuenta pesos.

Artículo 906. Pero si quitare la cosa a un ladrón antes de que éste la haya puesto en el lugar a que la conducía, no sufrirá pena alguna.

Artículo 907. El que por la fuerza quitare a su deudor alguna cosa para hacerse pago con ella, o para obligarle a pagar lo que debe, sufrirá también un arresto de cinco a treinta días, o una multa de cinco a treinta pesos. Si no interviniera fuerza, el arresto será de uno a ocho días, y la multa de uno a ocho pesos.

Artículo 908. El despojo violento de la posesión de una finca, sea arrojando de ella al poseedor, sea impidiéndole por la fuerza la entrada

en la misma, aunque sea hecho por el propietario, será castigado con la pena de arresto por uno a cuatro meses, y con una multa de cincuenta a doscientos pesos.

Artículo 909. En la misma pena incurrirán los que en caso de ser la posesión dudosa se la disputen por la fuerza.

Artículo 910. Cuando sin verificarse despojo fuere alguno perturbado con fuerza o violencia en el uso de su posesión, sea de alguna finca o alhaja, o de derecho, acción, facultad o cualquiera otra cosa, sufrirá el perturbador un arresto de quince días a dos meses, y una multa de diez a cincuenta pesos.

Artículo 911. Se entiende hacerse fuerza o violencia, para cualquiera de los casos de este capítulo, cuando se emplea alguno de los medios expresados en los artículos 794, 795, 796 y 797.

CAPITULO VIII

Del uso de las propiedades ajenas sin el consentimiento del dueño.

Artículo 912. El que sin fuerza ni violencia, pero sin consentimiento del dueño, usare a sabiendas de las cosas ajenas, sufrirá un arresto por dos a ocho días, si el tiempo por el que se usare de la cosa no pasare de tres días; pero si pasare, el arresto será de quince días a dos meses, en todo caso pagará una multa igual al perjuicio que causare.

Artículo 913. Si para usar de la cosa hubiera habido fuerza o violencia, sufrirá la pena prescrita en el artículo 905.

Artículo 914. Si el que ha usado de la cosa rehusare entregarla al dueño luégo que la reclame, será castigado como reo de robo si ha habido violencia, o de hurto si no la ha habido, aplicándose las penas correspondientes según las circunstancias.

CAPITULO IX

De los que mudan o alteran los términos de las heredades, o de la división territorial de la República.

Artículo 915. El que a sabiendas destruyere o quitare los mojones, árboles, paredes, márgenes, cercas, zanjas, vallados, lindes o cualquiera otra señal puesta o reconocida por término entre su heredad, campo o propiedad de cualquiera clase y la ajena, o hubiere mudado de lugar cualquiera de dichas señales, sufrirá un arresto de seis días a un mes, y pagará una multa de veinte a cien pesos.

Artículo 916. El que a sabiendas cometiere igual delito respecto de propiedades ajenas, sufrirá la mitad de las penas expresadas.

Artículo 917. Si quitare o mudare el término o cualquiera señal puesta para determinar los límites de provincia, cantón, distrito parroquial,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

jurisdicción o gobierno, será castigado con un arresto de diez días a dos meses, y con una multa de treinta a doscientos pesos.

Disposiciones generales.

Artículo 918. A los reos condenados a presidio o trabajos forzados, que hayan tenido una conducta ejemplar y no hayan tratado de fugarse durante las dos terceras partes del tiempo de su condena, podrá el tribunal del distrito que lo sentenció en segunda instancia, disminuírles de la quinta a la tercera parte del mismo tiempo. Este artículo será fijado en todos los establecimientos de presidios o trabajos forzados (1).

Artículo 919. El presente código comenzará a observarse en toda la República desde el día 1 ° de junio de 1838. Todos los delitos o culpas que se cometan desde dicha época en adelante, serán castigados con las penas que en él se establecen, con sólo la excepción expresada en el artículo 17, en la cual quedan comprendidos los delitos y culpas que cometan los individuos de la fuerza armada de mar y tierra, cuando se hallen en campaña, y los delitos militares cuando se hallen en guarnición. Los delitos y culpas que se cometan antes de aquel día, serán castigados con arreglo a las leyes que estaban vigentes al tiempo de su perpetración.

Dado en Bogotá, a 29 de mayo de 1837.

El Presidente del Senado, JOAQUÍN JOSÉ GORI—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUDAS TADEO LANDÍNEZ—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES — El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, 27 de junio 1837.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.) — Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

---

(1) Véase el decreto de 19 de mayo de 1840, número 1241 de orden, y el decreto de 26 de abril de 1845, número 1601 de orden.

1088

DECRETO (1)

(JUNIO 27)

que permite la carga y descarga de buques en los puertos del Pacífico a horas extraordinarias.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1.° Que es un deber del Gobierno allanar los obstáculos que embaracen las operaciones mercantiles, siempre que sea compatible con la seguridad del tesoro público.

2.° Que por las disposiciones vigentes de los reglamentos de aduana sólo se permite la carga y descarga de los buques, desde las nueve del día hasta las tres de la tarde, resultando de aquí el grave inconveniente de que en algunos puertos del mar Pacífico donde las aguas se retiran a una grande distancia en la bajamar, no pueden aquéllas ejecutarse durante algunos días de cada mes, y en otras apenas hay tiempo para comenzar tales operaciones; y

3.° Que así los cargadores como los dueños de los buques sufren perjuicios de consideración en sus intereses, por el retardo que experimentan,

DECRETAN:

Artículo único. En los puertos de Panamá, Buenaventura y Tumaco, cuando las mareas no permitan la carga y descarga de los buques así nacionales como extranjeros en alguna de las horas señaladas por las leyes vigentes, podrán practicarse aquellas operaciones desde las siete de la mañana a las cinco de la tarde, previos los requisitos que están en observancia de conformidad con las disposiciones de la materia.

Dado en Bogotá, a 24 de mayo de 1837.

El Presidente del Senado, JOAQUÍN JOSÉ GORI—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUDAS TADEO LANDÍNEZ—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

---

(1) Este decreto fue derogado por la ley de 29 de abril de 1844, artículo 24, número 1518 de orden, y por el 65 de la ley de 5 de junio de 1844, numero 1560 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, 27 de junio de 1837.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)– Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, SIMÓN BURGOS.

—

1088 A

DECRETO

(28 DE JUNIO)

sobre el establecimiento de las clases de estudios militares en las universidades.

José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Granada.

Decretadas por la ley de gastos para el venidero año económico, las cantidades necesarias al sostenimiento de los alumnos militares que emprendan la carrera de estudios en las tres universidades de la República, conforme a la ley de 29 de abril de 1836 (1), en ejecución de ésta, y previos los informes que se han estimado convenientes,

DECRETA:

Artículo 1.° Desde el 1.ª de septiembre del presente año se establecerán en la universidad central las tres clases de estudios militares de que hablan los artículos 2.° y 3.° de la citada ley de 29 de abril de 1836.

Artículo 2.° Desde igual fecha se establecerá en la universidad del Cauca la única clase de estudios de que trata el artículo 4.° de la misma ley.

Artículo 3.° En cada una de las universidades expresadas habrá quince alumnos pagados del tesoro nacional, en estos términos.

Los de la universidad central al respecto de ochenta pesos al año cada uno.

Los de la del Cauca al de ciento veinte pesos anuales cada uno.

Parágrafo único. Estas asignaciones serán satisfechas respectivamente por las tesorerías de Bogotá y Popayán, al síndico del colegio de esta capital que se designe por resolución separada, y al de la universidad de Popayán. Además, se abonarán en las referidas tesorerías a los padres, tutores o curadores de los alumnos dos pesos mensuales por vía de auxilio para su calzado y vestido.

Artículo 4.° Podrán también ser admitidos en las dos universidades expresadas, como alumnos militares no pensionistas, aquellos jóvenes en quienes concurran las circunstancias del artículo 7.° de la ley.

(1) Lleva el número 976 de orden.

Artículo 5.° Además del certificado de que habla el artículo 3.° de la ley, el rector de la universidad pasará al Gobernador de la provincia, y éste a la Secretaría de Guerra, una relación nominal de los alumnos que fueren matriculados, con expresión del día en que se verifique, y si son o nó sostenidos del tesoro nacional.

Artículo 6.° Los Gobernadores de Bogotá y Popayán darán sus órdenes a fin de que oportunamente los padres, tutores o curadores de los alumnos, otorguen a satisfacción de la Junta de Hacienda de la provincia, en la cantidad y con las seguridades bastantes, las escrituras correspondientes de fianza, comprometiéndose cada fiador a devolver la pensión que pague la República al alumno, si no sirve seis años por lo menos en el ejército de la Nueva Granada después de concluídos sus cursos, o la parte que se hubiere satisfecho, si se retiran de la respectiva clase de estudios antes de concluír su carrera, en conformidad con lo prevenido en el artículo 17 de la ley de 7 (1) de este mes.

Artículo 7.° El año escolar para los alumnos militares comenzará el día en que deben abrirse las demás clases, y terminará luégo que se hayan practicado los exámenes públicos de que hablan los artículos 23 y 24 de la ley de 29 de abril citada; sin perjuicio del que debe hacerse a mediados del año, conforme al artículo 25 de la misma.

Artículo 8.° Para el nombramiento del catedrático, que con arreglo al artículo 2.° de este decreto debe dar lecciones de matemáticas puras en el primer año, el rector de la universidad, luégo que se le comunique por la Gobernación el presente decreto, procederá a mandar poner edictos, convocando a oposición con arreglo al capítulo 11 del plan orgánico de estudios de 3 de octubre de 1826 (2), y en cumplimiento del artículo 20 de la ley de 29 de abril.

Artículo 9.° Debiendo estudiarse en el primer año escolar un curso de matemáticas puras y otro de constitución e historia, con arreglo al parágrafo 1.° del artículo 29 de la ley, sólo se proveerá por ahora la cátedra que ha de ser regentada por el profesor que diere estas lecciones.

Parágrafo único. Las demás cátedras se proveerán cuando los alumnos hayan ganado los cursos del primer año.

Artículo 10. Para hacer el nombramiento del catedrático sustituto de la cátedra, que ha de proveerse en el primer año escolar, y para las demás que sucesivamente se proveyeren, la junta de inspección y gobierno de la universidad dirigirá oportunamente las propuestas del caso al Poder Ejecutivo, con arreglo a lo prevenido en el parágrafo único del artículo 20 de la ley.

(1) Lleva el número 1070 de orden.

(2) Lleva el número 166 A de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 11. A fin de que los padres, tutores o curadores de los jóvenes que hayan de emprender los estudios militares, puedan dirigir al Poder Ejecutivo por conducto de los Gobernadores las correspondientes solicitudes documentadas, con arreglo a lo prevenido en el artículo 6.° y en su caso en el artículo 7.° de la ley, se publicará este decreto en los periódicos provinciales y en la *Gaceta* de la Nueva Granada.

Artículo 12. Los alumnos de las escuelas militares usarán el uniforme siguiente: casaca azul turquí con corte militar, sin solapa, con vueltas, cuello, carteras y forro azules y botón dorado; pantalón azul turquí, bota o botín por debajo del pantalón; corbata negra, sombrero redondo con la escarapela nacional y presilla de galón de cinco hilos.

Artículo 13. Dentro del colegio usarán una levita azul larga, de tela apropiada al clima, con botón dorado, pantalón azul o blanco, media blanca, zapato, corbata negra y gorro de cuartel azul.

Artículo 14. Luégo que se hayan establecido las clases de estudios a que se refieren los artículos 1.° y 2.° de este decreto, el rector de la universidad, oyendo a los profesores y por conducto de la Gobernación, informará acerca de los libros y útiles que sean necesarios para dichas clases.

Artículo 15. Con respecto a los diez alumnos de marina que deben educarse en la universidad del Magdalena, y únicos para quienes la ley de gastos del siguiente año económico ha designado fondos, separadamente se dispondrá lo que corresponda.

Artículo 16. Queda derogado el decreto de 4 de julio de 1836 (1).

Artículo 17. El Secretario de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 28 de junio de 1837.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Secretario de Guerra y Marina, JOSÉ HILARIO LÓPEZ.

1088 B DECRETO

(JULIO 7)

por el cual se dan reglas para la traslación de los efectos de comercio de Chagres a Panamá.

José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Granada,

en ejecución del decreto legislativo de 27 del pasado mayo (2),

DECRETO:

Artículo 1.° La administración de aduana de Chagres exigirá que los sobordos o manifiestos de los cargamentos que se importen por aquel

(1) Lleva el número 1037 F de orden.

(2) Lleva el número 1058 de orden.

puerto se presenten por el importador con la debida separación de los efectos destinados al consumo del mismo puerto, y de los que deban seguir a la plaza de Panamá; expresando respecto de éstos los dueños o consignatarios a que correspondan en dicha plaza.

Artículo 2.° Con los efectos destinados al consumo del puerto de Chagres practicará la aduana todas las diligencias que previenen la ley de 5 de junio de 1834 (1) y demás disposiciones vigentes, hasta hacer efectivo el pago de los derechos que causen.

Artículo 3.° Respecto de los bultos que se hubieren presentado con destino a Panamá, la aduana de Chagres al tiempo de compararlos con los sobordos o manifiestos les pondrá un marchamo con tinta o fuego, y haciéndolos pesar formará una relación en que conste la marca, número y peso de cada bulto, cuya relación será firmada por los jefes de la aduana y el importador, y de ella se dirigirá una copia por el primer correo a la aduana de Panamá, con los nombres de los dueños o consignatarios, quedando los bultos en los almacenes de la de Chagres hasta el caso de extraerse para su conducción a Panamá.

Artículo 4.° La aduana de Panamá, luégo que reciba la relación indicada, exigirá de los dueños o consiguatarios de los bultos que ella contenga, los manifiestos o facturas, y una fianza por la cual se obliguen a presentar dichos bultos en aquella oficina en el mismo estado en que salgan de los almacenes de la aduana de Chagres, y a pagar los derechos que hayan causado en su importación.

Artículo 5.° Otorgada esta fianza, avisará la aduana de Panamá a la de Chagres que puede permitir la conducción de los bultos, y con tal aviso la aduana de Chagres entregará a los conductores que se presenten con la competente autorización de los dueños o consignatarios los bultos que deban conducir, con una guía, en la cual constará la marca, número y peso de cada bulto.

Artículo 6.° Presentados los bultos por cada conductor en la aduana de Panamá, ésta los pesará y confrontará con la guía y relación de que trata el artículo 3.°, y estando conformes los depositará en los almacenes hasta el caso de su entrega; pero si faltaren uno o más bultos, o resultare en algunos menos peso que el de la guía y relación, u otras señales, que indiquen haber sido abiertos en el tránsito, practicará la aduana todas las diligencias de su resorte, y dará cuenta de todo al juez de hacienda para que se proceda con arreglo a las leyes.

Artículo 7.° Una vez introducidos en la aduana de Panamá los bultos de cada dueño o consignatario, procederá la oficina a practicar todas las diligencias de reconocimiento, liquidación y demás que previenen las le-

(1) Lleva el número 886 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

yes, hasta hacer efectivo el pago de los derechos que causen los efectos contenidos en los bultos.

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá a 7 de julio de 1837.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ— Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, SIMÓN BURGOS.

1088 c

DECRETO

(11 DE JULIO)

en ejecución de la nueva ley adicional a las orgánicas de la renta del tabaco.

José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Granada,

en ejecución de la ley de 7 del pasado junio (1), adicional a las que organizan la renta de tabacos,

DECRETO:

Artículo 1.° El oficial fiel de almacenes del depósito de Honda prestará una fianza por la cantidad de 800 pesos.

Parágrafo único. La plaza de dicho oficial queda sin proveerse por ahora, por cuanto la ley de 30 de mayo último (2) que fija los gastos públicos no ha designado la suma necesaria para el pago de este empleado en el año económico venidero.

Artículo 2.° La Dirección General propondrá al Poder Ejecutivo el aumento del tanto por ciento que deba hacerse a aquellos estanqueros proveedores que a su juicio se hallen en el caso de obtenerlo, verificándolo con inclusión de los documentos en que se funde.

Artículo 3.° Para que pueda hacerse la exportación del tabaco en cigarros se observarán las formalidades siguientes: luégo que el individuo pretenda hacer la exportación haya rematado el tabaco que deba reducir a cigarros, y prestado la correspondienie fianza, conforme al artículo 11 de la ley de 4 de junio de 1833 (3), podrá entregársele por el jefe de la oficina en que se hubiere convenido a recibirlo, bajo la precisa obligación de presentar en la misma oficina los cigarros en un peso igual, o menor a lo más en dos libras en cada arroba, si el tabaco rematado lo fue en andullos o tangos, y en una libra si fuere en hojas del llamado de

(1) Lleva el número 1069 de orden.
(2) Lleva el número 1066 de orden.
(3) Lleva el número 782 de orden.

rollo o longaniza. Verificada esta operación se expedirá la correspondiente guía, en que se exprese el peso neto de los cigarros para que pueda verificarse la exportación, llenándose entonces las demás formalidades prevenidas en el citado artículo 11.

Artículo 4.° Para el pago del tabaco que se exporte en cigarros, disfrutarán los compradores cuatro meses más sobre cada uno de los plazos que concede el artículo 9.° de la ley de 1.° de junio de 1836 (1).

Artículo 5.° Los jefes de las oficinas que conforme al artículo 4.° de la citada ley de 7 de junio último, deban entregar el tabaco que se venda para la exportación, cumplirán con lo que dispone el artículo 11 de la de 4 de junio de 1833, respecto de los factores, en cuanto al aviso que debe darse al administrador principal del puerto por donde deba exportarse, sobre el número y peso de las pacas y la calidad del tabaco que contienen; y también deberán expedir las guías de que trata el artículo 12 de la misma ley.

Artículo 6.° La Dirección General y los Gobernadores, oyendo los informes convenientes, manifestarán al Gobierno su opinión sobre las reformas o adiciones que crean oportunas acerca del artículo 3.° de este decreto.

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de su ejecución.

Dado en Bogotá, a 11 de julio de 1837.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, SIMÓN BURGOS.

1088 D

DECRETO

(11 DE JULIO)

que fija reglas para la introducción en la provincia del Chocó de ciertos artículos libres de derechos.

José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Granada,

en ejecución del decreto legislativo de 27 del pasado junio (2), que concede exención de derechos a ciertos artículos que se importen en la provincia del Chocó,

DECRETA:

Artículo 1.° Siempre que en conformidad de dicho decreto se presenten en la aduana del Atrato algunos materiales y herramientas de las que allí se habla, procedentes de un puerto extranjero, y que se exprese

(1) Lleva el número 1019 de orden.
(2) Lleva el número 1086 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

en el manifiesto que se introducen con el objeto de construír edificios en alguna de las poblaciones de la provincia del Chocó, la aduana tomará razón de tales efectos y los dejará pasar libremente con una guía especial que expedirá, expresando que proceden de un puerto extranjero, y que no se ha exigido por ellos ningún derecho a su importación porque se dirigen a tal lugar de la misma provincia destinados a la construcción de edificios.

Artículo 2.° Con la guía expresada seguirán los materiales o herramientas al lugar de su destino, en el cual se presentará por al introductor al tesorero nacional si se dirigen a la capital de la provincia; al administrador de recaudación si se destinan a la cabecera del cantón de San Juan; o al comisionado de recaudación si se conducen a una parroquia, cuyos empleados en su caso, una vez cerciorados de haberse verificado la introducción en el lugar, archivarán las guías manifestando al introductor que no puede extraer ninguno de los artículos para otra provincia sin incurrir en la pena de comiso.

Artículo 3.° Los materiales o nerramientas introducidos en algún lugar de la provincia del Chocó procedentes de un puerto extranjero, en los términos que expresa el artículo anterior, y que se extraigan para otra provincia, serán decomisados; como que al hacer semejante extracción se comete un fraude de los derechos nacionales.

Artículo 4.° Respecto de los materiales o herramientas que se presenten en la aduana del Atrato procedentes de algún puerto de la República, se arreglará la aduana a las disposiciones que rigen sobre el comercio de cabotaje.

Artículo 5.° Los materiales o herramientas que se presenten en la aduana del Atrato procedentes de un puerto extranjero, sin expresarse en el manifiesto que se introducen con el objeto de construír edificios en alguna de las poblaciones de la provincia del Chocó, quedan sujetos a todos los derechos establecidos para los demás efectos extranjeros; y por consiguiente, la aduana procederá en tal caso de conformidad con las leyes y demás disposiciones vigentes.

Artículo 6.° La Gobernación del Chocó comunicará a la aduana del Atrato el día de la publicación del citado decreto legislativo en la capital de la provincia, para que desde ese día se cuenten los diez años de la exención de derechos, y dará cuenta al Gobierno para hacerlo a la Contaduría General.

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá a 11 de julio de 1837.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, SIMÓN BURGOS.

1088 E

DECRETO

(13 DE JULIO)

que sobre el abono de los dos mil pesos concedidos a favor de la reedificación del hospital de Santiago de Veragua.

José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Granada,

en ejecución del decreto legislativo de 22 del pasado junio (1), por el cual se concede un empréstito de dos mil pesos para la reedificación del hospital de caridad de la ciudad de Santiago,

DECRETA:

Artículo 1.° La Tesorería General entregará en la nacional de Veragua los mil pesos que deben darse en empréstito en el año económico venidero, verificándose la entrega al respecto de cien pesos en cada uno de los meses de septiembre próximo a junio de 1838.

Artículo 2.° Lo mismo se verificará respecto de los otros mil pesos que deben entregarse en el año económico de 1.° de septiembre de 1838 a 31 de agosto de 1839, siempre que se asigne esta cantidad en la ley que ha de fijar los gastos públicos de aquel año.

Artículo 3.° Para verificar la entrega debe preceder un decreto de la Cámara de Provincia por el que se declare obligada al pago de los dos mil pesos en el término de seis años; hipoteque por lo menos los productos de las rentas provinciales; determine a quién deben hacerse las entregas del dinero; y en fin, que el tesorero de las rentas provinciales otorgue la correspondiente escritura, insertándose en ella el decreto legislativo de 22 de junio, el presente, y el que debe dictar la Cámara.

Parágrafo único. Presentada que sea una copia auténtica de la escritura ante la Junta de Hacienda, si ésta la considerase arreglada, decretará su aceptación y dispondrá que el Gobernador de la Provincia la pase a la tesorería de hacienda con el objeto de que, quedando allí una copia auténtica, se remita el original a la Tesorería General donde debe depositarse.

Artículo 4.° La tesorería de Veragua abrirá cuenta corriente a la Cámara de Provincia en razón de las cantidades que vaya entregando hasta el completo de los dos mil pesos.

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 13 de julio de 1837.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, SIMÓN BURGOS.

(1) Lleva el número 1084 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1088 F

DECRETO

(14 DE AGOSTO)

en ejecución de la ley orgánica de la contaduría general de hacienda.

José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Granada,

en ejecución de la ley de 9 de junio último (1), que organiza la contaduría general de hacienda,

DECRETA:

CAPITULO I

DE LA CONTADURÍA GENERAL DE HACIENDA

Artículo 1.° Siempre que conforme a la ley deban reunirse los contadores generales, tomarán asiento a la derecha e izquierda del contador general mayor por el orden de antigüedad respectiva, así en los de revista como en los de vista.

Artículo 2.° En tales reuniones, después de manifestado el objeto por el contador general mayor, expondrá su opinión cada contador, sin ser interrumpido, y una vez discutido el punto se exigirán los votos, y se extenderá el acuerdo copiándose en él el voto de cada contador, así por la afirmativa como por la negativa.

Artículo 3.° Cuando un contador pida qne se expresen al Gobierno los fundamentos de su voto, por ser diferente del de la mayoría, así se verificará siempre que lo ponga por escrito acto continuo, en cuyo caso se copiará al pie del mismo acuerdo.

CAPITULO II

DEL CONTADOR GENERAL MAYOR

Artículo 4.° Con los informes que el contador general mayor debe evacuar, oyendo al respectivo contador general, transcribirá lo que se le hubiese informado, o acompañará copia del informe.

Artículo 5.° En la distribución de las cuentas que deben examinar los contadores de vista y revista, cuidará de hacerlo de modo que los trabajos sean en lo posible iguales para cada contador, y que uno solo examine las de un mismo ramo en cuanto sea compatible con la igualdad de trabajo.

Artículo 6.° Las cuentas que se hallen sin fenecer en la antigua contaduría general porque esté pendiente la contestación de sus glosas, se distribuirán por el contador general mayor en los contadores de vista conforme se vayan recibiendo las contestaciones para su calificación y conclusión, verificado lo cual pasarán al contador de revista respectivo.

Artículo 7.° Cuando el contador general mayor reciba una cuenta fenecida, hará que el respectivo contador firme la toma de razón que debe poner conforme al artículo 4.°, atribuciones 8.ª, 9.ª y 10.ª de la ley y le dará una copia que le sirva de comprobante a su entrega.

Artículo 8.° Con acuerdo de los contadores generales formará el reglamento a que deban sujetarse el secretario y demás subalternos de la oficina, del cual dará cuenta al Gobierno para su aprobación o reforma.

Artículo 9.° Siempre que por algún impedimento legal no pueda asistir a la oficina, lo avisará al contador general de revista que deba suplir su falta, con arreglo al artículo 5.° de la ley.

CAPITULO III

DE LOS CONTADORES GENERALES DE REVISTA

Artículo 10. Los contadores generales de revista llevarán un libro en que tomarán razón de cada cuenta que se les entregue para su examen, cuya razón firmarán con el contador de quien la reciban, al cual darán copia de la misma nota para su resguardo.

Artículo 11. Al tiempo de recibir la cuenta anotarán al pie del fenecimiento el día de su recibo, y lo mismo harán respecto del en que principie su examen.

Artículo 12. Cuando una cuenta esté concluída conforme a la ley, y en estado de entregarse al contador general mayor, pasará en persona a entregársela al respectivo contador, el cual firmará la toma de razón y recibirá la copia que dispone el artículo 7.° de este decreto.

Artículo 13. Siempre que el escribiente destinado a la mesa de cada contador falte al despacho o incurra en algún defecto notable, lo informará al contador general mayor para la providencia que corresponda, sin perjuicio de anotar las horas que falten para los efectos que dispone el artículo 52 de la ley orgánica de hacienda.

CAPITULO IV

DE LOS CONTADORES GENERALES DE VISTA

Artículo 14. Luégo que un contador de vista reciba de la secretaría los cajones o paquetes que contengan una cuenta, procederá a su apertura y confrontación con el inventario que debe acompañarse a la cuenta, y a su cotejo con el que debe existir en poder del contador general mayor. Si resultare todo conforme y la cuenta se hallare en estado de examinarse, procederá inmediatamente a lo de su cargo; y en caso contrario, informará por escrito al contador general mayor de las faltas que se hubieren advertido, para que disponga que sean subsanadas, poniendo constancia de todo al pie del inventario.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 15. Cuando los contadores de vista principien el examen de una cuenta, anotarán al pie del inventario la fecha en que lo verifican.

Artículo 16. Luégo que una cuenta esté concluída y en estado de entregarse al contador general de revista, pasará el de vista en persona a entregársela, firmará la toma de razón respectiva, y recibirá la copia de que habla el artículo 10 de este decreto.

Artículo 17. Los contadores de vista observarán respecto de los escribientes destinados a su mesa lo prevenido en el artículo 13 de este decreto.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 18. Todos los empleados de la contaduría general deben guardar secreto en los negocios que lo exijan.

Artículo 19. Cuando alguno de los empleados tenga un motivo legal que le impida asistir a la oficina, lo avisará al contador general mayor.

Artículo 20. Las seis horas del despacho que diariamente debe tener la contaduría general, se designarán por el contador general mayor, de acuerdo con los demás contadores.

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 14 de agosto de 1837.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, SIMÓN BURGOS.

1088 G

DECRETO

(24 DE AGOSTO)

que suprime el escuadrón de guardia nacional auxilar de Ubaté en la provincia de Bogotá, y manda organizar otro en su lugar en la del Cauca.

José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Granada,

CONSIDERANDO:

1.° Que en la provincia de Bogotá existen actualmente organizados los siguientes cuerpos de la guardia nacional auxiliar, a saber: un batallón de infantería, media brigada de artillería y dos escuadrones de caballería.

2.° Que con la guarnición veterana de la plaza de Bogotá y con los cuerpos expresados de la guardia nacional quedan fuerzas superabundantes para atender al mantenimiento del orden legal y seguridad pública, aun cuando se suprima alguno de dichos cuerpos, al paso que la provincia del Cauca sólo tiene actualmente un escuadrón de caballería de la misma guardia en el cantón de Palmira.

3.° Que por esta circunstancia ha sido necesario poner en servicio activo en esta última provincia parte de la guardia nacional cívica, para perseguir en el cantón de Tuluá una partida de malhechores, que en la noche del 28 de junio de este año atacaron la cárcel pública de aquella villa, pusieron en libertad algunos presos, y acometieron a mano armada al jefe político del cantón.

4.° Que aunque dicha partida ha sido destruída, conviene sin embargo tomar las medidas de precaución que aconseja la prudencia para evitar que se repitan semejantes excesos he venido en decretar, y

DECRETA:

Artículo 1.° Se suprime en la provincia de Bogotá el escuadrón de caballería de la guardia nacional auxiliar que hoy existe en el cantón de Ubaté, y en su lugar se organizará otro en la provincia del Cauca, formándose una compañía en el cantón de Buga, y otra en el cantón de Tuluá.

Artículo 2.° Se destinan al nuevo cuerpo el jefe instructor, los dos sargentos, un cabo y dos trompetas que hoy componen la asamblea veterana del escuadrón que se suprime.

Artículo 3.° El Secretario de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este decreto, que comunicará a quienes corresponda.

Dado en Bogotá, a 24 de agosto de 1837.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia, el General Secretario de Guerra y Marina, JOSÉ HILARIO LÓPEZ.

1088 H

DECRETO

(4 DE SEPTIEMBRE)

que restablece las misiones de Jiramena y San Antonio en el cantón de San Martín.

José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Granada.

Traídos a la vista y examinados en consejo de gobierno la petición que la Cámara Provincial de Bogotá dirigió al Poder Ejecutivo en 13 de octubre de 1834, sobre que se dictasen todas las medidas necesarias para el restablecimiento de las antiguas misiones de Jiramena y San Antonio en el cantón de San Martín; y el informe referente a dicha petición que evacuó la Gobernación de la provincia en 26 de mayo de 1835, y ha sido posteriormente ilustrado con otros datos y noticias particulares.

Resultando que el decaimiento de las poblaciones de las misiones citadas ha dependido casi exclusivamente de la falta del religioso mi-

UNIVERSIDAD EAFIT Sala de Patrimonio Documental

sionero que para administrar en ellas los sacramentos y el pasto espiritual proveía el orden de franciscanos, suministrándosele congruo del tesoro nacional; que aún existían en ambas a principios del año de 1835 cincuenta y un vecinos cabezas de familia, y algunos restos del ganado de uno de los hatos aplicados al sostenimiento del culto por la antigua junta de temporalidades; que en San Antonio se conserva la iglesia, con los paramentos y utensilios necesarios para las ceremonias religiosas, y en Jiramena se han estado haciendo esfuerzos para la construcción de una nueva; que han acudido allí recientemente a solicitar los auxilios de la religión varias familias de indígenas errantes; y en fin, que el carácter de las tribus bárbaras que habitan en las cercanías es pacífico, y muy accesible a la voz de la predicación evangélica.

En uso de las facultades propias del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1.° Se restablecen los antiguos curatos de misiones de Jiramena y San Antonio en el cantón de San Martín de la provincia de Bogotá; asignándosele la dotación de doscientos pesos anuales, y el viático a razón de un peso por legua, para un cura misionero que administre en ella los sacramentos y trabaje en atraer a la senda del cristianismo y a la vida social a los indígenas errantes. La pensión y el viático del cura misionero se abonarán del fondo aplicado por la ley para fomento de misiones.

Artículo 2.° El convento de religiosos franciscanos de esta capital continuará obligado a proveer de cura a las misiones citadas. La Gobernación de la provincia requerirá consiguientemente al devoto provincial del orden, para que sin demora designe el religioso que haya de ejercer en Jiramena y San Antonio la cura de almas conforme al artículo precedente.

Artículo 3.° Serán por ahora de cargo del cura misionero la administración y fomento del hato de ganado que se aplicó desde tiempos anteriores para sostenimiento del culto religioso en una de las dos misiones, y del que existen todavía restos; procurará reunirlos y averiguar las existencias que pueda haber del otro hato igualmente aplicado para el mismo objeto; y las autoridades del cantón y locales cooperarán al buen exito de los esfuerzos que se hagan para recuperar estos bienes de las dos iglesias, y para fomentarlos, dándose a sus productos la inversión para que fueron destinados.

El Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 4 de septiembre de 1837.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

1088 I

DECRETO

(5 DE SEPTIEMBRE)

que adjudica el privilegio para la apertura de un camino entre las provincias de Antioquia y Cauca.

José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Granada.

Por cuanto examinados en consejo de gobierno los documentos remitidos a la Secretaría del Interior y Relaciones Exteriores por la Gobernación de Antioquia con oficio de 16 de agosto último, número 122, resulta de ellos:

1.° Que comunicado que fue oficialmente a la citada Gobernación el decreto legislativo de 27 de mayo de este año (1), en que se concede privilegio a los ciudadanos Juan Uribe, Juan y Alejo Santamaría y Gabriel Echeverri para la apertura de un camino de herradura entre las provincias de Antioquia y Cauca, se cumplió con lo dispuesto en su artículo 10, publicándolo en la capital de la provincia por medio de la imprenta, y fijándose el termino de treinta días contados desde el 9 de julio hasta el 7 de agosto, para que dentro de él, los que quisieren hacer uso del privilegio por menos de treinta años, y mejorar las condiciones en favor del público, presentasen sus respectivas proposiciones; autorizado como estaba el Ejecutivo para aplicarlo a quien ofreciese mayores ventajas.

2.° Que hasta la expiración del mencionado término, sólo se han presentado a la Gobernación las siguientes proposiciones, a saber:

Una de los ciudadanos José Ignacio Echeverri, Manuel A. Jaramillo, Emigdio Echeverri, Estanislao Campuzano, Pedro Sáenz, Pascual Uribe, Indalecio González, Pedro Correa, Nazario Lorenzana, Laureano García, Julián Londoño, José Sánchez, Juan Pablo Campuzano, Plácido Mejía, José María Hernández y José M. Botero, vecinos del cantón de Ríonegro, en que solicitan la adjudicación del privilegio a su favor, sometiéndose a todas las condiciones que por el decreto legislativo se imponen a los empresarios, y mejorando en estos términos las que los favorecen: 1.°, que la duración del privilegio será por diez años solamente; 2.°, que rebajarán a la mitad los impuestos exigibles sobre los transeúntes y sus cargamentos, conforme a los artículos 4.° y 5.° del decreto, y 3.°, que cederán en favor de las rentas municipales de Ríonegro el producto neto del paso del Cauca en Hernández, desde que se les ponga en posesión del privilegio. Esta proposición fue publicada por la imprenta antes del 7 de agosto.

(1) Lleva el número 1057 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Otra proposición de los ciudadanos Juan Uribe, Juan y Alejo Santamaría y Gabriel Echeverri, en que refiriéndose a la mencionada arriba, y haciendo mérito de que el camino proyectado debe abrirse por tierras de su propiedad, que está por tanto en sus propios intereses abrirlo, y que por tal razón el cuerpo legislativo no consideró necesario imponerles multa alguna pecuniaria para el caso en que no cumpliesen con las condiciones del privilegio decretado a su favor, ofrecen, sin embargo, sujetarse a la consignación de la suma de tres mil pesos para el expresado caso, aplicables a la mejora y fomento del colegio de Medellín; asegurando, en conclusión, que esta circunstancia proporciona mayores ventajas al público, por cuanto puede contarse con la ejecución de la empresa.

3.° Que la Gobernación somete una y otra propuesta al examen y resolución del Poder Ejecutivo, como a quien toca calificar la más ventajosa para la aplicación del privilegio.

Por tanto, y

CONSIDERANDO:

1.° Que en contraposición a la rebaja de impuestos de peaje, y absoluta cesión a favor de las rentas municipales de Ríonegro de los de pasaje del río Cauca en el paso de Hernández, que ofrecen los ciudadanos José Ignacio Echeverri y socios, sólo presentan los ciudadanos Juan Uribe y socios competentes garantías para la ejecución de la empresa de la apertura del camino, siendo más ventajosa al público, en concepto del Ejecutivo, la primera oferta, y especialmente si se atiende a que el Congreso no ha exigido seguridades pecuniarias de parte de los empresarios, al decretar el privilegio.

2.° Que, aun en caso de ocurrir alguna duda sobre las ventajas relativas de los dos ofrecimientos enunciados, los ciudadanos Echeverri y socios ofrecen además una reducción de veinte años en la duración del privilegio, cuya circunstancia está expresamente designada como preferible en el artículo 10 del decreto legislativo.

3.° Que según las reglas prescritas en el capítulo 3.° de la ley de 31 de julio de 1823 (1), sobre privilegios en favor de obras de utilidad pública, puede para ellas ocuparse la propiedad ajena, en los términos y con los requisitos que establece la misma ley, y sólo en igualdad de circunstancias son preferibles para la respectiva empresa los dueños de la propiedad que ha de ocuparse, conforme al artículo 9.°

En ejercicio de la facultad atribuída al Poder Ejecutivo por el artículo 10 del decreto legislativo de 27 de mayo,

DECRETO:

Artículo 1.° Se adjudica en plena propiedad a favor de los ciudadanos José Ignacio Echeverri, Manuel Antonio Jaramillo, Emigdio Echeverri, Estanislao Campuzano, Pedro Sáenz, Pascual Uribe, Indalecio González, Pedro Correa, Nazario Lorenzana, Laureano García, Julián Londoño, José Sánchez, Juan Pablo Campuzano, Plácido Mejía, José María Hernández y José María Botero, vecinos del cantón de Ríonegro, con las circunstancias que se expresarán en los artículos siguientes, el privilegio concedido por el Congreso en decreto de 27 de mayo de este año para la apertura de un camino de herradura entre las provincias de Antioquia y Cauca desde Fredonia a la quebrada de *Arquía*, por el paso de Hernández y Montaña de Caramanta.

(1) Lleva el número 123 de orden.

Artículo 2.° Conforme a la propuesta de los empresarios, se declara:

1.° Que la posesión del privilegio de que hablan el citado decreto legislativo de 27 de mayo (1) y el precedente artículo será por el término de diez años, que concluirá en 26 de mayo del año de 1847.

2.° Que el máximo de las cuotas que por derechos de peaje podrán cobrarse en el nuevo camino será de medio real por carga de efectos naturales o manufacturados de la Nueva Granada; un real por cada carga de efectos extranjeros; un real por cada caballería con carga o sin ella; medio real por cada cabeza de ganado vacuno; y un cuarto de real por cada cerdo.

3.° Que el máximo de las cuotas que por derechos de peaje podrán cobrarse en el río Cauca, en el paso de Hernández, será de medio real por cada tercio, medio real por cada persona, y medio real por cada cabalgadura o cabeza de ganado vacuno o lanar, o de cerdo, que pasen a canto de canoa.

4.° Que el producto neto de los derechos mencionados de pasaje ingresará en la caja de rentas municipales del cantón de Rionegro.

5.° Que los empresarios quedan obligados al cumplimiento de todas y cada una de las disposiciones contenidas en los artículos 3.°, 6.°, 7.°, 8.° y 9.° del citado decreto legislativo de 27 de mayo de este año.

Artículo 3.° El Gobernador de la provincia de Antioquia comunicará a los ciudadanos José Ignacio Echeverri y socios el presente decreto, para su formal aceptación, dejando registro especial de la fecha en que se les comunique, como que desde ella deberán empezar a contarse los cuatro años dentro de los cuales ha de concluírse el camino con todas las obras pertenecientes a él, conforme a la condición 7.ª del artículo 3.° del decreto legislativo; y pasado cuyo término caducará en caso contrario el privilegio, conforme al artículo 7.° De todo se dará cuenta al Poder Ejecutivo.

(1) Lleva el número 1057 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

El Secretario de Estado del Despacho del Interior y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá a 5 de septiembre de 1837.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

1088 J

DECRETO

(4 DE NOVIEMBRE)

por el cual se crean dos cátedras de jurisprudencia en el colegio del Socorro.

José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Granada.

Examinada con los informes de la Gobernación del Socorro y de la Dirección General de Instrucción Pública, la propuesta hecha en 4 de octubre último por los doctores José Angel Uribe y Joaquín Plata, en que se comprometen a servir gratuitamente en el colegio del Socorro y durante un año escolar, el primero la cátedra de principios de legislación universal, y el segundo la de derecho civil patrio, correspondientes al primero y cuarto curso de los cinco en que debe enseñarse la jurisprudencia conforme a lo dispuesto en el artículo 1.° de la ley de 30 de mayo de 1835 (1), y solicitando en consecuencia, según el artículo 17 de la misma ley, la creación de las expresadas cátedras en el mismo colegio.

Atendiendo a que están satisfechos los requisitos legales por las condiciones de la propuesta y por las cualidades de las personas que la han dirigido.

De acuerdo con el dictamen del Consejo de Gobierno,

DECRETO:

Artículo 1.° Se crean en el colegio del Socorro, para la enseñanza en un año escolar de los cursos primero y cuarto de jurisprudencia designados por el artículo 1.° de la ley de 30 de mayo de 1835, las cátedras de principios de legislación universal y de derecho civil patrio.

Artículo 2.° Se nombra para servir la primera cátedra al doctor José Angel Uribe y para la segunda al doctor Joaquín Plata, que han ofrecido dar gratuitamente la enseñanza.

Artículo 3.° Los cursos de jurisprudencia ganados con los debidos requisitos en el colegio del Socorro, bajo la dirección de los profesores mencionados en el precedente artículo, habilitan para los grados universitarios.

---

(1) Lleva el número 938 de orden.

El Secretario de Estado del Despacho del Interior y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Bogotá, a 4 de noviembre de 1837.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

1088 K

DECRETO

(4 DE NOVIEMBRE)

por el cual se crea una cátedra de medicina en el colegio del Rosario de Bogotá.

José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Granada.

Examinada con el informe de la Dirección General de Instrucción Pública, la propuesta hecha por el doctor Jorge Vargas, en que se compromete a servir gratuitamente en el colegio del Rosario de esta capital una cátedra de medicina, dando las lecciones de esta facultad en los seis cursos prevenidos en el artículo 2.° de la ley de 30 de mayo de 1835 (1), y en que solicita en consecuencia la creación de la expresada cátedra, conforme al artículo 17 de la misma ley.

Atendiendo a que están satisfechos los requisitos legales por las condiciones de la propuesta, y por las cualidades de la persona que la ha dirigido.

De acuerdo con el dictamen del Consejo de Gobierno,

DECRETO:

Artículo 1.° Se crea en el colegio del Rosario de esta capital una cátedra de medicina para la enseñanza progresiva de los seis cursos de la misma facultad prevenidos por el artículo 2.° de la ley de 30 de mayo de 1835 (1).

Artículo 2.° Se nombra para servir la expresada cátedra al doctor Jorge Vargas, que ha ofrecido desempeñarla gratuitamente.

Artículo 3.° Los cursos de medicina ganados con los debidos requisitos en el colegio del Rosario, bajo la dirección del profesor mencionado en el precedente artículo, habilitan para los grados universitarios.

El Secretario de Estado del Despacho del Interior y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 4 de noviembre de 1837.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ — Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

---

(1) Lleva el número 938 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1088 L

DECRETO

(4 DE NOVIEMBRE)

que establece presidio urbano en Tunja.

José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Granada,

en ejercicio de la facultad atribuída al Poder Ejecutivo por el artículo 1.° de la ley de 30 de mayo de 1835 (1), sobre presidios urbanos, y

CONSIDERANDO:

1.° Que para la designación de las provincias en que ha de existir presidio debe procurarse que éste sea sostenido con el menor gravamen posible de los fondos nacionales.

2.° Que tal circunstancia favorable se presenta actualmente en la provincia de Tunja, en donde pueden ser empleados los presidiarios en los trabajos de las nuevas vías de comunicación con las de Casanare y Vélez, que habrán de emprenderse con los productos del derecho nacional de caminos.

3.° Que además los presidios establecidos en las provincias del Socorro y Vélez son insuficientes por su clase para recibir los reos que a ellos se destinan por los tribunales; y el de Pamplona se sostiene con grandes dificultades.

Oído el dictamen del Consejo de Gobierno,

DECRETA:

Artículo 1.° Se establece presidio urbano de tercera clase en la capital de la provincia de Tunja.

Artículo 2.° Para la organización y régimen del enunciado presidio urbano se procederá de conformidad con las disposiciones contenidas en el decreto ejecutivo reglamentario de 5 de enero de este año.

El Secretario de Estado del Despacho del Interior y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este decreto, que se comunicará a los respectivos Tribunales de Distrito.

Dado en Bogotá, a 4 de noviembre de 1837.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

---

(1) Lleva el número 938 de orden.

1088 M

DECRETO

(8 DE NOVIEMBRE)

que establece dos circuitos municipales en la provincia de Buenaventura.

José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Granada,

visto el decreto exequible de la Cámara Provincial de Buenaventura de fecha 5 de octubre último, por el cual se han suprimido los Concejos Municipales de los cantones del Raposo y Micay y se proponen al mismo tiempo al Poder Ejecutivo la reunión de dichos cantones a los de Cali e Iscuandé, respectivamente, para formar con ellos circuitos municipales.

De acuerdo con la indicada propuesta y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26 de la ley de 16 de mayo de 1836 (1).

Oído el dictamen del consejo de gobierno,

DECRETA:

Artículo 1.° El cantón del Raposo se reúne al cantón contiguo de Cali, para formar con él un circuito municipal a cuyo territorio íntegro se extiendan las atribuciones legales del Concejo Municipal de Cali.

Artículo 2.° El cantón de Micay se reúne al cantón contiguo de Iscuandé, para formar con él un circuito municipal a cuyo territorio íntegro se extiendan las atribuciones legales del Concejo Municipal de Cali.

El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 8 de noviembre de 1837.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

1088 N

DECRETO

(24 DE NOVIEMBRE)

que delara presidio de segunda clase el urbano establecido en Vélez.

José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Granada.

Resultando de lo informado por la Gobernación de Vélez que en el presidio urbano de tercera clase establecido en aquella provincia existen más de cincuenta y seis reos destinados a él por los tribunales; y que por tanto es imposible manejarlo con sólo los empleados correspondientes a

---

(1) Lleva el número 983 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

la clase del presidio, y mucho menos cuando hay que dividirlo y alejarlo de la capital de la provincia para los trabajos.

Consiguientemente a lo dispuesto en el artículo 2.º del decreto ejecutivo de 5 de enero (1), reglamentario de los presidios urbanos, y oído el dictamen del consejo de gobierno,

DECRETA:

Artículo 1.º Se eleva a presidio urbano de segunda clase el de tercera que por el artículo 3.º del decreto reglamentario de 5 de enero de este año se estableció en la capital de la provincia de Vélez.

Artículo 2.º En consecuencia, se dotará dicho presidio con los empleados que según el artículo 11 del mismo decreto corresponden a los de segunda clase.

El Secretario de Estado del Despacho del Interior y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este decreto, que comunicará a los tribunales respectivos.

Dado en Bogotá, a 24 de noviembre de 1837.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

(27 DE NOVIEMBRE)

que da reglas para la traslación de los efectos de comercio de Chagres a Panamá.

José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Granada.

Presentando inconvenientes en la práctica el decreto de 7 de julio último (2), dado en ejecución del de 27 de mayo de este año, según lo han representado varios comerciantes de Panamá, e informado la Gobernación y administración de aduana de aquella provincia y el administrador de la de Chagres,

DECRETA:

Artículo 1.º La administración de la aduana de Chagres exigirá que los sobordos o manifiestos de los cargamentos que se importen por aquel puerto se presenten por el importador con la debida separación de los efectos que se destinan al consumo del mismo puerto y de los que

(1) Lleva el número 1037 A bis de orden.

(2) Lleva el número 1088 B de orden.

deben seguir a la plaza de Panamá, expresando respecto de éstos, los dueños o consignatarios a que correspondan en dicha plaza.

Artículo 2.º Con los efectos destinados al consumo del puerto de Chagres practicará la aduana todas las diligencias que previenen la ley de 5 de junio de 1834 (1) y demás disposiciones vigentes, para hacer efectivo el pago de los derechos que causen.

Artículo 3.º Respecto de los bultos que deben seguir a Panamá, los empleados en la aduana de Chagres les pondrán un marchamo con tinta o fuego, y los pesarán en presencia de los interesados a bordo de los buques en que fueron introducidos, al acto de transbordarlos en las canoas en que han de seguir por el río de Cruces. Los mismos empleados formarán una relación de la marca, número y peso de cada bulto, la que será firmada por los jefes de la aduana y el importador, y que remitirá en pliego cerrado y por el primer correo el administrador de la aduana de Chagres al de Panamá, quedando otro igual en poder del interesado.

Parágrafo único. Estas mismas diligencias se practicarán, si por un motivo cualquiera los efectos destinados a Panamá se desembarcaren en el puerto de Chagres.

Artículo 4.º Practicadas las operaciones antecedentes, la aduana de Chagres exigirá de los importadores de efectos con destino a Panamá una fianza por la cual se obliguen a presentar en aquella aduana los bultos que consten de la relación de que habla el artículo anterior, y a pagar los derechos que causen en su importación; de lo cual dará aviso la aduana de Chagres a la de Panamá.

Artículo 5.º Presentados los bultos por cada conductor en la aduana de Panamá, ésta los pesará y confrontará con la relación de que trata el artículo 3.º, y estando conformes los depositará en los almacenes hasta el caso de su entrega; pero si faltaren uno o más bultos, o resultare en algunos menos peso que el de la relación, u otras señales que indiquen haber sido abiertos en el tránsito, practicará la aduana todas las diligencias de su resorte, y dará cuenta al juez de hacienda para que proceda con arreglo a las leyes. También dará aviso a la Aduana de Chagres del resultado que haya tenido el examen y confrontación de los bultos, para lo que sea de su resorte.

Artículo 6.º Una vez introducidos en la aduana de Panamá los bultos de cada dueño o consignatario, procederá la oficina a practicar todas las diligencias de reconocimiento, liquidación y demás que previenen las leyes, hasta hacer efectivo el pago de los derechos que causen los efectos contenidos en los expresados bultos.

---

(1) Lleva el número 886 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 7.° Queda derogado en todas sus partes el decreto de 7 de julio último (1).

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá a 27 de noviembre de 1837.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JUAN DE DIOS DE ARANZAZU.

1088 P

DECRETO

(7 DE DICIEMBRE)

en ejecución del decreto legislativo que permitió el establecimiento de oficinas de apartado por cuenta de particulares en Bogotá, Popayán y Medellín.

José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Granada,

en ejecución del decreto legislativo de 22 de junio último (2), que permitió el establecimienio de oficinas de apartado por cuenta de particulares en esta ciudad y en las de Popayán y Medellín,

DECRETA:

Artículo 1.° Quedan vigentes y se observarán los decretos del Poder Ejecutivo de 14 de mayo de 1832 (3) y el de 21 de enero de 1835 (4), que reformó al primero, los que contienen las reglas que se han de observar acerca de la conducción de los metales preciosos a las oficinas de fundición, y a las casas de moneda.

Artículo 2.° Por consiguiente, los metales preciosos de Antioquia, Chocó, Cauca y Buenaventura, si se condujeren a las casas de apartado de otras provincias, deberán salir quintados y fundidos, y con las certificaciones correspondientes, pues nada de esto queda alterado.

Artículo 3.° Luégo que estos metales se reciban por los consignatarios podrán presentarlos en la oficina de apartado, el director de ella pondrá el recibo al pie del certificado de fundición, expresando por marcos, onzas, ochavas, tomines y granos el peso de las barras o tejos que

---

(1) Lleva el número 1037 F de orden.
(2) Lleva el número 1085 de orden.
(3) Lleva el número 217 (S.) de orden.
(4) Lleva el número 293 (S.) de orden.

se le presenten para ser apartados, cuya certificación o recibo guardará el dueño o consignatario.

Artículo 4.° Cuando se devuelva la plata u oro puros que hayan resultado, el director de la oficina de apartado dará al dueño o consignario una certificación que exprese:

1.° El peso de la barra o barras y del tejo o tejos que recibió para separar.

2.° La plata u oro puros que han producido, expresando se los entrega al dueño o consignatario.

3.° El peso de las materias extrañas que contenían los metales separados.

4.° Una aserción de que las barras o tejos que devuelve están bien fundidos. Con esta certificación y una marca de la oficina de apartado, el oro y plata se presentarán en la oficina de fundición pública que haya en el lugar donde se hizo la separación.

Artículo 5.° Siempre que conste en el respectivo certificado de fundición que el oro o plata que se presenta ha pagado ya los quintos y los derechos de fundición, ninguno de éstos se exigirán de nuevo. Mas si hubiere que fundir los metales, se volverán a pagar los derechos de fundición.

Artículo 6.° Si el fundidor hallare por el examen que las barras o tejos están bien fundidos, no se fundirán de nuevo; pero sí se fundirán en el caso contrario. En cualquiera de los dos se pondrá a las barras o tejos la marca de la fundición, sin la cual no podrán ser presentadas en las casas de moneda.

Artículo 7.° Cuando las barras o tejos de metales preciosos se presenten a la oficina de fundición para los fines que expresa el artículo anterior, se presentarán con ellos la certificación primitiva de fundición, y la que haya dado el director de la oficina de apartado en que se hizo la separación. La tesorería de la cual dependa la fundición retendrá la certificación de la oficina de apartado, y dará la certificación acostumbrada en caso de haberse hecho de nuevo la fundición; si no se hubiere hecho, el certificado sólo expresará la presentación de las barras o tejos que no se han fundido, pero sí marcado. Esta certificación se presentará a la respectiva casa de moneda con la primitiva de fundición y con las barras o tejos.

Artículo 8.° El director de la oficina de apartado será responsable a todos los gastos que se impendan, si se hallare que las barras o tejos no están bien fundidos. Si se descubriere algún fraude que haya habido para que aparezca mayor la ley de los metales preciosos de lo que debía serlo por su finura intrínseca, en este caso quedará sujeto a las penas establecidas por las leyes.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 9.° Para que pueda tener lugar la disposición del artículo anterior, y se conozca quién es el que expide los certificados de que habla el artículo 4.°, el dueño o dueños de las oficinas de apartado tendrán la obligación de participar al respectivo Gobernador de la provincia cuál es la persona que está al frente del establecimiento, remitiéndoles una muestra de la firma. Lo mismo ejecutarán cada vez que la varíen, y el Gobernador la hará conocer a las oficinas a quienes corresponda, y lo avisará al Poder Ejecutivo.

Artículo 10. Si se presentaren a las oficinas de apartado de esta ciudad, de la de Popayán y Medellín, el oro en polvo o plata en pasta que según las disposiciones vigentes sean de libre circulación en las mencionadas provincias con guía o sin ella, el director de cada una de dichas oficinas dará un recibo al pie de la guía cuando la haya, y cuando no separadamente, de los marcos de oro o de plata que ha recibido para separar.

Artículo 11. Hecha la separación expedirá el certificado que se expresó en el artículo 4.° Con este documento, y la correspondiente marca de la oficina de apartado, se presentarán las barras o tejos en la tesorería de la ciudad en que se hizo la separación, para que se quinten los que no hayan pagado este derecho.

Artículo 12. La tesorería hará fundir de nuevo los metales si lo considerare necesario. Mas si hallare que las barras o tejos están bien fundidos podrá omitir la fundición y solamente los marcará, exigiendo antes los derechos de quintos y fundición, que se adeuden conforme a las leyes.

Artículo 13. El fundidor dará en seguida una certificación en todo idéntica a la que ahora se expide en las oficinas de fundición. Este documento se presentará con las barras o tejos a la casa de moneda. El certificado del director de la oficina de apartado se custodiará en la tesorería donde se hizo la fundición.

Artículo 14. Las tesorerías respectivas llevarán una cuenta a las oficinas de apartado de la plata que conste de las certificaciones de los directores haber extraído del oro, o del oro que hayan sacado de la plata; dicha plata y oro se presentarán a lo más tarde cada cuatro meses a la tesorería de la ciudad donde exista la casa de apartado, para que se fundan, quinten y remitan a una de las casas de moneda de la República.

Artículo 15. En caso que las oficinas de apartado entreguen a los respectivos dueños o consignatarios el oro y la plata que separen, tendrán éstos obligación de presentar ambos metales en la tesorería de la provincia donde se haya hecho la separación, a fin de que se cobren los quintos y los derechos de fundición del metal o metales que no los hayan satisfecho.

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Bogotá, a 7 de diciembre de 1837.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JUAN DE DIOS DE ARANZAZU.

1088 Q

DECRETO

(21 DE DICIEMBRE)

sobre el modo de acreditar el origen de las mercaderías que se importan, para la exención en su caso del derecho diferencial.

José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Granada,

CONSIDERANDO:

1.° Que antes de alzarse por la ley la necesidad de que las facturas de mercaderías extranjeras viniesen certificadas por los cónsules de la República en los puertos de su procedencia, era dicha certificación el medio legal de conocer el origen de dichas mercaderías, a fin de cargarles o nó el derecho diferencial del 5 por 100.

2.° Que dicho origen sólo era conocido a los cónsules por la afirmación con juramento que ante ellos prestaban los interesados al tiempo de certificar las facturas.

3.° Que siendo aún necesaria la comprobación del origen de las mercaderías, mientras la legislatura, a quien se dará cuenta de este decreto, resuelve sobre el particular lo conveniente, debe dictarse una resolución que provea a esta necesidad, y que esté en la mayor consonancia posible con el espíritu de las disposiciones legales que han regido hasta ahora; y

4.° Que en lugar del juramento que antes se prestaba ante una autoridad granadina en un país extranjero, es lo más natural y conveniente que se preste ahora en la República, y que él sea el modo de conocer lo que antes se conocía por la certificación del juramento en las facturas,

DECRETA:

Artículo 1.° El origen de las mercaderías puede comprobarse con cercertificado de un cónsul o agente comercial de una nación amiga, extendido en las facturas originales; y cuando esto se verifique procederán las aduanas a liquidar los derechos de importación en virtud de estos documentos, pues el que no sea obligación presentar juradas y certifica-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

das las facturas no obsta para que así lo hagan los introductores de mercaderías, cuando a bien lo tengan y les convenga.

Artículo 2.° A falta de los certificados arriba mencionados se comprobará el origen de las mercaderías, mientras la legislatura resuelve lo conveniente, por medio de un juramento que ante el jefe de la aduana prestará el introductor o consignatario, en que asegure que los efectos son realmente producción de la nación que goza del rebajo del derecho diferencial, y en buque de la cual han sido importados. Sin este juramento los efectos se tendrán como producto de otra nación diferente.

Artículo 3.° Pero aun cuando haya tenido lugar el juramento, si los jefes de la aduana hallan en las mercaderías rótulos, grabados, noticia del lugar donde han sido fabricadas, usos de medidas o pesas de nación diferente u otras señales o causas que den motivo de racional inferencia, que dichas mercaderías no tienen el origen que se asegura, no se estará entonces al juramento y se cargará el 5 por 100, a no ser que a pesar de tales indiferencias se presenten pruebas, documentos o explicaciones de tal modo satisfactorias que persuadan a los jefes de la aduana que las mercaderías tienen realmente el origen que se asegura.

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Bogotá, a 21 de diciembre de 1837.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, JUAN DE DIOS DE ARANZAZU.

——

1088 R

DECRETO

(29 DE DICIEMBRE)

que suspende el repartimiento de los resguardos de indígenas en los cantones de Pasto y Túquerres.

José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Granada,

vista la petición dirigida al Poder Ejecutivo con fecha 14 de octubre del presente año por la Cámara Provincial de Pasto, sobre que se suspenda en los cantones de Pasto y Túquerres de la misma provincia el repartimiento de los resguardos de indígenas; en atención a la pequeñez de dichos resguardos, al desfalco que causaría en ellos la operación de su mensura y distribución, a las grandes dificultades que la embarazarían y a la repugnancia manifiesta de la generalidad de los interesados.

Oído sobre esta petición el informe de la Gobernación de la provincia que la corrobora, pues sólo indica como aceptable y conveniente para algunos de los distritos parroquiales de los dos expresados cantones la operación del repartimiento, mas no para la totalidad de ellos; y teniendo presentes las diversas consultas e importantes indicaciones anteriores de la misma Gobernación sobre los obstáculos que impedían practicarla y perjuicios que de ella emanaban.

Previo el dictamen del Consejo de Gobierno, y en uso de la facultad del artículo 21 de la ley de 2 de junio de 1834,

DECRETA:

Artículo único. Se suspende el repartimiento de los resguardos de indígenas en las poblaciones de los cantones de Pasto y Túquerres, de la provincia de Pasto.

El Secretario de Estado del Despacho del Interior y Relaciones Exteriores comunicará el presente decreto a quienes corresponda.

Dado en Bogotá, a 29 de diciembre de 1837.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

FIN DEL TOMO VI

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

INDICE CRONOLOGICO

AÑO DE 1836

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (enero 5). Que determina el tanto por ciento que deben gozar los colectores de diezmos de las diócesis de Popayán	964 A	9
Decreto (enero 12). Que crea una cátedra de inglés en el colegio de San Bartolomé	964 B	10
Decreto (enero 16). Sobre establecimiento de correos semanal entre Bogotá y Bucaramanga, por la vía de Girón	964 C	11
Decreto (enero 18). Que crea una cátedra de latinidad y gramática castellana en la universidad del Cauca	964 D	13
Decreto (enero 25). Sobre límites de la diócesis de Popayán	964 E	14
Decreto (febrero 6). Que suspende el nombramiento de magistrados del tribunal del Istmo	964 F	16
Decreto (febrero 17). Que manda llevar a efecto la suspensión del convento de predicadores de Chiquinquirá, decretada por la gobernación de Vélez	964 G	17
Decreto (febrero 17.) Que designa el tanto por ciento que deben gozar los colectores de diezmos de la diócesis de Antioquia	964 H	21
Decreto (febrero 18). Sobre suplementos de la renta de diezmos a la de tabacos	964 I	22
Decreto (marzo 10). Que concede 5,000 fanegadas de tierras baldías para el establecimiento de una nueva población en la ensenada de Guachaca, en la provincia de Santa Marta	964 J	24
Decreto (marzo 10). Que concede 5,000 fanegadas de tierras baldías para el establecimeinto de una nueva población en el paso del río Ariguaní, en la provincia de Santa Marta	964 K	25
Decreto (marzo 17). Que designa el tanto por ciento que han de gozar los colectores de diezmos de la provincia de Panamá	964 L	26
Ley (abril 6). Sobre el modo de proceder contra los vagos y en los casos de hurto de menor cuantía	965	28
Decreto (abril 8). Que concede el pase al breve que establece en Pasto la congregación de San Felipe Neri y una cofradía	966	31
Decreto (abril 9). Que concede permiso al general José Hilario López para aceptar un regalo que se le hizo a nombre del rey de los franceses	967	37

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (abril 11). Que concede mil doscientas quince fanegadas de tierras baldías para el establecimiento de una nueva población en el punto denominado Laguna Miguel, en la provincia de Ríohacha	967 A	38
Ley (abril 16). Adicional a la orgánica de tribunales	968	39
Decreto (abril 19). Que exime a los colegios de misiones de Popayán y Cali de las disposiciones de la ley sobre supresión de conventos menores	969	44
Ley (abril 20). Adicional a la orgánica del procedimiento civil	970	45
Ley (abril 20). Que uniforma la ley, peso, valor, tipo y denominación de la moneda	971	50
Ley (abril 22). Que dispone que la renta de salinas pueda arrendarse o ponerse en administración	972	52
Decreto (abril 25). Que permite al concejo municipal de Cartagena ceder a una sociedad los derechos que tiene en el dique	973	54
Decreto (abril 27). Que adjudica a la instrucción primaria y casa de refugio de Bogotá los réditos de un principal de que dispone la junta general de diezmos del arzobispado	974	55
Decreto (abril 27). Que prorroga a José María Céspedes y compañía el privilegio para construír un puente sobre el río de La Plata	975	56
Ley (abril 29). Que arregla la instrucción militar	976	57
Decreto (mayo 2). Que fija el pie de la fuerza armada permanente	977	63
Decreto (mayo 6). Sobre rebaja de la tercera parte de los sueldos de los jefes instructores de la guardia nacional y sus ayudantes	978	64
Decreto (mayo 9). Que autoriza al poder ejecutivo para refrendar ciertos despachos militares	979	66
Decreto (mayo 9). Que imprueba en parte uno de la cámara provincial de Neiva	980	67
Decreto (mayo 9). Que aplica ciertas cantidades a la fábrica de la iglesia catedral de Antioquia	981	67
Decreto (mayo 13). Que habilita para la importación los puertos de Montijo y Bocachica, en la provincia de Veragua	982	68
Ley (mayo 16). Adicional a la orgánica del régimen de las provincias, cantones y distritos parroquiales	983	69
Ley (mayo 16). Explicatoria del artículo 8º de la ley de 30 de mayo de 1835, sobre enseñanza pública	984	82
Ley (mayo 16). Sobre registro y conservación de los bienes de las comunidades religiosas	985	83
Decreto (mayo 17). Que aprueba un impuesto comunal fijado por los concejos municipal y comunal de Marinilla	986	86
Decreto (mayo 17). Que aprueba un artículo de un decreto de la cámara provincial de Mompós	987	86
Decreto (mayo 17). Que aprueba un impuesto provincial de Ríohacha	988	87

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (mayo 17). Que aprueba un impuesto provincial de Buenaventura	989	88
Decreto (mayo 17). Que declara colegio la casa de educación de Chiquinquirá	990	88
Ley (mayo 18). Adicional a la de 28 de mayo de 1835, que favoreció con ciertos abonos la exportación	991	89
Decreto (mayo 18). En ejecución del decreto legislativo que amplía los premios a la exportación	991 A	91
Decreto (mayo 19). Que concede privilegio a una compañía para la apertura de un camino desde Popayán al río Iscuandé	992	93
Decreto (mayo 20). Que recoge un breve pontificio que establecía 16 jueces sinodales	993	96
Ley (mayo 23). Sobre juicios de comercio	994	97
Decreto (mayo 24). Que concede privilegio para la apertura de un camino de herradura desde la ciudad de Cali al puerto de la Buenaventura	995	98
Decreto (mayo 25). Que aprueba ciertos impuestos provinciales de Mompós	996	99
Decreto (mayo 25). Que aprueba el privilegio concedido por la cámara provincial de Santa Marta, para abrir la quebrada de **Chimicuique**	997	100
Ley (mayo 26). Que fija y uniforma las pesas y medidas nacionales	998	101
Decreto (mayo 26). Que suprime las cortes superiores marciales y da algunas disposiciones relativas a los consejos de guerra	999	106
Decreto (mayo 26). Sobre pago del derecho de alcabala por las importaciones	1000	108
Decreto (mayo 26). Que aprueba un contrato relativo al beneficio de la salina de Chita	1001	109
Ley (mayo 26). Que crea, dota y suprime algunos empleados	1002	117
Decreto (mayo 26). Que reglamenta la administración de la salina de Chita	1002 A	119
Decreto (mayo 26). En ejecución de la ley de fecha de este día, que determina cuál es la organización que debe establecerse en la salina de Chita	1002 B	123
Ley (mayo 27). Que aplica fondos al crédito público interior y exterior	1003	125
Decreto (mayo 27). Que invita empresarios para la apertura de un camino de herradura desde la ciudad de Cali al puerto de Buenaventura	1003 A	128
Decreto (mayo 28). Adicional a la aprobación del contrato sobre la salina de Chita	1004	130
Decreto (mayo 28). Sobre derechos de importación de las sales extranjeras	1005	132
Decreto (mayo 28). Que condona cierta cantidad a Cayetano Tavera	1006	133
Decreto (mayo 28). Que aprueba uno de la cámara provincial de Pasto	1007	133

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (mayo 23). Que aprueba uno de la cámara provincial de Pasto	1008	134
Decreto (mayo 28). Que reforma en parte el de 11 de mayo de 1834, que organiza el coro de la catedral de Pamplona	1009	135
Decreto (mayo 28). Que previene la liquidación y pago de las deudas a favor de granadinos herederos de ministros diplomáticos	1010	136
Decreto (mayo 28). En ejecución de la ley de crédito público	1010 A	136
Decreto (mayo 29). Que determina las curias eclesiásticas que deben conocer de las apelaciones de la de Panamá	1011	143
Decreto (mayo 30). Que organiza provisoriamente la administración política del territorio de las Bocas del Toro	1912	144
Ley (mayo 30). Adicional a la de 30 de mayo de 1835, sobre presidios urbanos	1013	148
Decreto (mayo 30). Que aprueba ciertos impuestos municipales de la provincia de Mompós	1014	149
Decreto (mayo 30). Que aprueba ciertos impuestos comunales del cantón de Barranquilla	1015	150
Decreto (mayo 30). Que aprueba uno de la cámara provincial del Cauca	1016	151
Decreto (mayo 30). Que restablece una aduana en el puerto de Tumaco	1017	151
Decreto (mayo 31.) Se decretan ciertos abonos a favor del colegio del Rosario de Bogotá	1018	152
Ley (junio 1º). Adicional a las orgánicas de la renta de tabaco	1019	153
Decreto (junio 1º). Que asigna sueldos a ciertos empleados de la provincia del Cauca	1020	156
Decreto (junio 1º). Que da una nueva planta a la tesorería general	1021	156
Decreto (junio 1º). Que permite durante dos años la exportación del mineral concentrado de plata	1022	158
Ley (junio 3). Que da nueva aplicación a los productos del antiguo derecho consular	1023	160
Decreto (junio 3). Que crea el cantón de Parita, en la provincia de Panamá	1024	161
Decreto (junio 3). Que encarga al juez de hacienda de Mompós el despacho de las causas civiles y criminales cuyo conocimiento toca al juez de primera instancia del cantón de la capital	1024 A	162
Decreto (junio 4). Aclaratorio del artículo 1º del de 9 de junio de 1835, sobre reinscripciones militares	1025	163
Decreto (junio 4). Sobre la aduana de Tumaco	1025 A	164
Decreto (junio 4). Que reinscribe en la lista militar de la Nueva Granada al ciudadano Juan Mackintosh, en clase de coronel efectivo de infantería	1025 B	165

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (junio 6). Que faculta al poder ejecutivo para conceder en propiedad a Tyrell Moore hasta cien mil fanegadas de tierras baldías	1026	167
Decreto (junio 6). Que concede privilegio para una comunicación intermarina por el Istmo de Panamá	1027	168
Ley (junio 6). Que fija los gastos públicos para el nuevo año económico de hacienda	1028	174
Decreto (junio 6). En cumplimiento del decreto legislativo de privilegio para una comunicación intermarina por el Istmo de Panamá	1028 A	198
Decreto (junio 7). Que aplica $ 2,000 para la edificación de la iglesia de Turbaco	1029	201
Decreto (junio 7). Que aprueba ciertos impuestos comunales del cantón de Magangué	1030	202
Decreto (junio 7). En ejecución de la ley adicional a las orgánicas de la renta de tabaco	1030 A	202
Decreto (junio 8). Que concede absoluta franquicia a la importación de ciertos artículos	1031	205
Decreto (junio 8). Que aplica a la escuela de Ambalema el edificio de la antigua factoría	1032	206
Ley (junio 8). Que arregla las oficinas de diezmos	1033	207
Decreto (junio 9). Que agrega al cantón de San José de Cúcuta el distrito parroquial de San Faustino de los Ríos	1034	210
Decreto (junio 9). Aclaratorio del privilegio concedido a Juan Bernardo Elbers para la navegación del Magdalena en buques de vapor	1035	211
Decreto (junio 10). Sobre enajenación de dos mil arrobas de tabaco	1036	212
Decreto (junio 10). Que prorroga el plazo del artículo 8º de la ley de 30 de abril de 1835	1037	213
Decreto (junio 10). Para llevar a efecto la enajenación de dos mil arrobas de tabaco	1037 A	214
Decreto (junio 16). Que arregla el servicio de la tesorería general	1037 B	217
Decreto (junio 22). Que adjudica el privilegio para la apertura de una comunicación intermarina por el Istmo de Panamá	1037 C	220
Decreto (junio 25). Que dispone el pago de las cantidades adeudadas a la renta de diezmos del arzobispado	1037 D	222
Decreto (julio 4). Sobre inversión de la suma aplicada para costos del papel sellado	1037 E	224
Decreto (julio 4). En ejecución de la ley sobre instrucción militar	1037 F	225
Decreto (julio 4). Que determina los gastos del departamento de hacienda para el nuevo año económico	1037 G	227
Decreto (julio 9). Que da aplicación a los bienes del convento suprimido de Chiquinquirá	1037 H	232
Decreto (julio 21). Que prorroga por cuarenta días el plazo señalado para prestar las seguridades y otorgar la respectiva escritura a los empresarios de la comunicación intermarina por el Istmo de Panamá	1037 I	234

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (agosto 16). Que manda llevar a efecto el decreto pontificio que establece en Pasto un obispo auxiliar del obispo de Popayán	1037 J	235
Decreto (agosto 20). Sobre el juramento de posesión de los alcaldes parroquiales	1037 K	241
Decreto (octubre 4). Que convoca el congreso	1037 L	242
Decreto (octubre 8). Que reforma la organización del colegio de niñas de La Merced de Bogotá	1037 M	243
Decreto (octubre 15). Que crea cátedras de jurisprudencia en el colegio del Socorro	1037 N	250
Decreto (octubre 29). Que autoriza como texto de enseñanza las instituciones de derecho del doctor José María Alvarez	1037 Ñ	251
Decreto (octubre 29). Que crea una nueva cátedra de filosofía en el colegio de Vélez	1037 O	252
Decreto (octubre 29). Que crea una cátedra de medicina en el colegio de Guanentá	1037 P	253
Decreto (octubre 31.) Que reglamenta la exportación del mineral concentrado de plata	1037 Q	254
Decreto (noviembre 7). Que crea una cátedra de medicina en la universidad del Cauca	1037 R	257
Decreto (noviembre 8). Que adjudica el privilegio legislativo sobre apertura de un camino de herradura desde la ciudad de Cali al puerto de Buenaventura	1037 S	259
Decreto (noviembre 14). Que suspende el repartimiento de los resguardos de indígenas en los cantones de la provincia del Chocó	1037 T	262
Decreto (noviembre 22). Que reforma las resoluciones anteriores sobre formalidades para proceder al nombramiento de habilitado, de los depósitos de jefes y oficiales de las provincias	1037 U	263
Decreto (noviembre 26). Que crea cátedras de lengua inglesa y griega y de literatura y bellas artes en el colegio de Vélez	1037 V	265
Decreto (noviembre 26). Que asigna el tanto por ciento a los colectores de diezmos de la provincia de Casanare	1037 X	266
Decreto (diciembre 13). Que autoriza a los gobernadores de las provincias para aumentar las guarniciones.	1037 Y	267

INDICE ANALITICO

AÑO DE 1836

A

	Nº de orden.	Págs.
ADICIONALES—Se dictan disposiciones relativas a las orgánicas de la renta de tabaco	1019	153
ADMINISTRACION—Se reglamenta la de la salina de Chita	1001	109
ADUANA—Se restablece la de Tumaco	1017	151
ADUANA—Se dictan disposiciones relativas a la de Tumaco	1025 A	164
ALCABALA—Se reglamenta su pago por las importaciones	1000	108
ALCALDES PARROQUIALES—Se dictan disposiciones relativas al juramento de estos empleados	1037 K	241
ALVAREZ JOSE MARIA—Se autoriza como texto de enseñanza las instituciones de derecho del citado doctor. en las universidades y colegios	1037 Ñ	251
AMBALEMA—Se aplica a la escuela de ella el edificio de la antigua factoría	1032	206
AMORTIZACION—Se ordena la de cierta clase de moneda	971	50
ANTIOQUIA—Se aplican ciertas cantidades a la construcción de su catedral	981	67
ANTIOQUIA—Se designa el tanto por ciento que habrán de disfrutar los colectores de diezmos de esta ciudad	964 H	21
APELACIONES—Se determinan las curias eclesiásticas que deben conocer de las interpuestas ante la de Panamá	1011	143
APLICACION—Se da a los bienes del convento suprimido de Chiquinquirá	1037	232
APROBACION—Se le imparte a un decreto de la cámara provincial del Cauca	1016	151
APROBACION—Se le imparte a ciertos impuestos comunales decretados por el cantón de Magangué	1030	202
APROBACION—Se le imparte a ciertos impuestos comunales del cantón de Barranquilla, con restricciones	1015	150
APROBACION—Se le imparte a varios decretos sobre impuestos del concejo municipal de Mompós	1014	149
APROBACION—Se le imparte a los decretos expedidos por la cámara provincial de Pasto	1008	134
APROBACION—Se le imparte al decreto de la cámara provincial de Santa Marta	997	100
APROBACION—Se le imparte a un decreto de la cámara provincial de Mompós	987	86

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
APROBACION—Se le imparte a un impuesto provincial decretado por la cámara de Ríohacha	988	87
APROBACION—Se le imparte a un impuesto de la cámara provincial de Buenaventura	989	88
APROBACION—Se le imparte, con restricciones, a un decreto de la cámara provincial de Neiva	980	67
ARIGUANI—Se conceden 8,000 fanegadas de baldíos para establecer una población en el paso de este río, provincia de Santa Marta	964 K	25
ARZOBISPADO—Se dispone el pago de las cantidades que se adeudan a la renta de diezmos de esa entidad..	1037 D	222
ASEGURO—El administrador de la salina de Chita debe hacer el de su manejo	1002 A	119
AUTORIZACION—Se otorga al poder ejecutivo para administrar las salinas en cualquier forma	972	52
AUTORIZACION—Se concede al poder ejecutivo para disponer que se ejecuten en Cartagena las obras de nuevas construcciones de buques y sus reparaciones	973	54
AUTORIZACION—Se confiere al poder ejecutivo para refrendar ciertos despachos militares	979	66
AUXILIO—Se le concede al colegio mayor de Nuestra Señora del Rosario de $ 1,046, más $ 80 por año ..	1018	152
B		
BALDIOS—Se conceden 25,000 fanegadas a la "sociedad empresarios de Popayán," para abrir un camino entre esta ciudad y el río Iscuandé, con ciertas obligaciones	992	93
BALDIOS—Se faculta al poder ejecutivo para dar hasta 20,000 fanegadas como retribución de la apertura de un camino entre Cali y Buenaventura	995	98
BALDIOS—Se faculta al poder ejecutivo para conceder en propiedad hasta 100,000 fanegadas en la provincia de Antioquia, con ciertas condiciones	1026	167
BALDIOS—Se ceden 1,215 fanegadas de ellos para establecer una población en Laguna Miguel, en Ríohacha	967	38
BARRANQUILLA. CANTON DE—Se aprueban ciertos impuestos comunales establecidos en este cantón, con ciertas restricciones	1015	156
BIENES—Se dispone el registro y conservación de los pertenecientes a las comunidades religiosas	985	83
BOCACHICA—Se habilita este puerto para la importación en la provincia de Veraguas	982	68
BOCAS DEL TORO—Se organiza provisionalmente la administración política de este territorio	1012	144
BOGOTA. CASA DE REFUGIO DE—Se adjudica a ésta, en unión de la de instrucción pública, los réditos de un capital sobre una hacienda, de que dispone la junta general de diezmos	974	55
BOGOTA—Se organiza el colegio de niñas de La Merced, de esta ciudad	1037 M	243

	Nº de orden.	Págs.
BREVE PONTIFICIO—Se le otorga el pase al que establece en Pasto la congregación de San Felipe de Neri y una cofradía	966	31
BUCARAMANGA—Se establece un correo entre esta ciudad y Bogotá	964 C	11
BUENAVENTURA—Se aprueba el impuesto decretado por la cámara provincial de esta provincia	989	88
C		
CALI—Se exime al colegio de misiones de esta ciudad de las disposiciones de la ley sobre supresión de conventos menores	969	44
CALI—Se concede autorización al poder ejecutivo para que otorgue privilegio para hacer un camino de allí a Buenaventura		
CALI A BUENAVENTURA—Se dictan reglas para verificar el contrato del camino de herradura que debe unir estas dos ciudades	1003 A	128
CAMARA PROVINCIAL—Se aprueba en parte un decreto de la de Neiva	980	67
CAMARA PROVINCIAL—Se aprueba un decreto dictado por la de Mompós	987	86
CAMARA PROVINCIAL—Se aprueba un impuesto provincial decretado por la de Ríohacha	988	87
CAMARA PROVINCIAL—Se aprueba un impuesto provincial decretado por la de Buenaventura	989	88
CAMARA PROVINCIAL—Se aprueban los impuestos provinciales establecidos por la de Mompós	990	99
CAMARA PROVINCIAL—Se aprueba el privilegio concedido por la de Santa Marta, para la apertura de la quebrada de Chimicuique	997	100
CAMARA PROVINCIAL—Se aprueba un decreto expedido por la de Pasto	1007	133
CAMARA PROVINCIAL—Se aprueba un decreto expedido por la de Pasto	1008	134
CAMARA PROVINCIAL—Se aprueba en todas sus partes un decreto de la del Cauca	1016	151
CAMINO—Se concede privilegio para construírlo a la sociedad empresaria de Popayán, entre esta ciudad y el río Iscuandé	992	93
CAMINO—Se concede privilegio para abrir uno interoceánico a través del Istmo de Panamá	1027	168
CAMINO—Se autoriza al poder ejecutivo para conceder un privilegio para su apertura entre la ciudad de Cali y Buenaventura	995	98
CAMINO—Se adjudica el privilegio para construcción del de Cali a Buenaventura	1037 S	259
CAMINO—Se reglamentan las propuestas para el de herradura de Cali a Buenaventura	1003 A	128

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
CANTON—Se aprueban ciertos impuestos comunales establecidos por el de Barranquilla, con ciertas restricciones	1015	150
CANTON—Se aprueban ciertos impuestos comunales establecidos por el cantón de Magangué	1030	202
CARTAGENA—Se permite al concejo municipal de esta ciudad ceder a una sociedad los derechos que tiene en el canal del Dique	973	54
CASA DE REFUGIO—A la de Bogotá se la adjudican en unión de la instrucción primaria los réditos de un principal de que dispone la junta general de diezmos del arzobispado	974	55
CASA DE EDUCACION—La de Chiquinquirá se eleva a la categoría de colegio	990	88
CASANARE—Se señala un tanto por ciento a los colectores de diezmos en esta región	1037 X	266
CATEDRAL—Se aplican ciertas cantidades a la construcción de la de Antioquia	981	67
CATEDRAL—Se organiza el coro de la de Pamplona	1009	135
CATEDRAS DE JURISPRUDENCIA—Se crean en el colegio del Socorro	1037 N	250
CAUCA—Se asignan sueldos a ciertos empleados de la provincia	1020	156
CAUCA—Se aprueba un decreto expedido por su cámara provincial	1016	151
CAUCA—Se crea una cátedra de medicina en la universidad de este departamento	1037 R	257
CAUCA—En la universidad de este departamento se crea una cátedra de latinidad y gramática castellana	964 L	13
CAUSAS CIVILES Y CRIMINALES—Se encarga al juez de hacienda de Mompós de las que tocan al de primera instancia del cantón de la capital	1024 A	162
CESPEDES JOSE MARIA—Se le prorroga el privilegio para construír un puente sobre el río de La Plata	975	56
CODIGO JUDICIAL—Se adiciona la ley orgánica sobre la materia	970	45
COLEGIO—Se declara como tál la casa de educación de Chiquinquirá	990	88
COLEGIO—Se organiza el de niñas de La Merced de Bogotá	1037 N	243
COLEGIO—En el de Vélez se crean varias cátedras de literatura	1037 V	265
COLEGIOS DE MISIONES—Se les exime a los de Popayán y Cali de las disposiciones sobre supresión de los conventos menores	969	44
COLEGIO DE VELEZ—Se crea una clase de filosofía en él	1037 O	252
COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO. Se le decreta un auxilio	1018	152
COMUNICACION INTERMARINA—Se reglamenta el decreto legislativo sobre ella en el Istmo de Panamá	1028 A	198

	Nº de orden.	Págs.
COMUNIDADES RELIGIOSAS—Se provee al registro y conservación de los bienes pertenecientes a éstas	985	83
CONDONACION—Se decreta en favor de Cayetano Tavera	1006	133
CONGRESO—Se convoca el de 1837	1037 L	242
CONCEJO MUNICIPAL—Se le otorga permiso al de Cartagena para ceder a una sociedad los derechos que tiene en el Dique	973	54
CONCEJO MUNICIPAL—Se aprueban varios decretos sobre impuestos expedidos por el de Mompós	996	99
CONSEJOS DE GUERRA—Se dictan algunas disposiciones para su reunión y funcionamiento	999	106
CONTRATO—Se aprueba el relativo al beneficio de la salina de Chita	1001	109
CONVENTO—Se suprime el de predicadores de Chiquinquirá	964 G	17
CORREO—Se establece uno entre Bogotá y Bucaramanga	964 C	11
CORTES (SUPERIORES MARCIALES)—Se suprimen algunas	999	106
CREDITO PUBLICO—Se dictan disposiciones relativas a las aduanas en relación con él	1003	125
CREDITOS PUBLICOS—Se aplican unos fondos para su servicio	1003	125
CUCUTA (CANTON DE SAN JOSE DE)—Se le agrega el distrito paroquial de San Faustino de los Ríos	1034	210
CURIAS ECLESIASTICAS—Se determinan las que deben conocer de las apelaciones de la de Panamá	1011	143
Ch		
CHIMICUIQUE—Se aprueba el privilegio para abrir la quebrada de este nombre	997	100
CHIQUINQUIRA—Se erige en colegio la casa de educación de esta ciudad	990	88
CHIQUINQUIRA—Se da aplicación a los bienes del convento suprimido de esta ciudad	1037 H	232
CHIQUINQUIRA—Se manda suprimir el convento de predicadores de esta ciudad	964 G	17
CHITA—Se aprueba un contrato relativo al beneficio de esta salina	1001	109
CHITA—Se adiciona el contrato sobre administración de esta salina	1004	130
CHITA—Se reglamenta la administración de esta salina	1002 A	119
CHOCO—Se suspende la repartición de resguardos de indígenas en esta provincia	1037 T	262
D		
DERECHO PONTIFICIO—Se manda llevar a efecto el que establece un obispo auxiliar del de Popayán en Pasto	1037 J	235

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
DEPARTAMENTO DE HACIENDA—Se determinan los gastos de él	1037 G	227
DERECHO—Se dispone la manera como debe recaudarse el de alcabala sobre las importaciones	1000	108
DERECHO CONSULAR—Se le da una nueva aplicación a sus productos	1023	160
DERECHOS DE IMPORTACION—Se establece uno sobre las sales extranjeras	1005	132
DESPACHOS MILITARES—Se autoriza al poder ejecutivo para refrendar algunos de ellos	979	76
DEUDAS—Se previene la liquidación y pago de las deudas existentes a favor de los herederos de diplomáticos neogranadinos	1010	136
DEUDAS—Se prorroga el plazo para la reclamación de las existentes a cargo de la Nueva Granada	1037	213
DEUDA PUBLICA—Se autoriza al poder ejecutivo para celebrar ciertos arreglos relativos a ella	1003	125
DIEZMOS—Se arreglan las oficinas encargadas del cobro de este impuesto	1033	207
DIEZMOS—Se designa el tanto por ciento que deben disfutar los colectores de diezmos de Antioquia	964 H	21
DIEZMOS—Se dispone el suplemento de esta renta a la de tabacos	964 I	22
DIEZMOS—Se dispone el tanto por ciento que han de disfrutar los colectores de ellos en la diócesis de Panamá	964 L	26
DIEZMOS—Se dispone el pago de las cantidades adeudadas a esta renta del arzobispado	1037 D	222
DIEZMOS—A los colectores de ellos en Casanare se les señala un tanto por ciento	1037 X	266
DIQUE DE CARTAGENA—Se concede permiso al concejo municipal de Cartagena para ceder a una sociedad los derechos que tiene en dicha obra	973	54

E

ELBERS (JUAN BERNARDO)—Se aclara el privilegio que le fue concedido para la navegación del Magdalena	1035	211
EMPLEOS—Se crean, dotan y suprimen algunos	1002	117
ENSEÑANZA PUBLICA—Se aclara el artículo 8º de la Ley 30, de mayo de 1835, sobre la materia	984	82
ESTUDIOS MILITARES—Se establecen en la universidad central tres clases de ellos	976	57
EXENCION—Se le otorga a los colegios de misiones de Popayán y Cali de las disposiciones de la ley sobre supresión de conventos menores	969	44
EXPORTACION—Se permite durante dos años la del mineral concentrado de plata	1037 Q	254
EXPORTACION—Se amplía el término para conceder los premios a los que la verifiquen	991	89

	Nº de orden.	Págs.
EXPORTACION—Se reglamenta la del mineral concentrado de plata	1022	158

F

FONDOS—Se aplican para las atenciones del crédito interior y exterior	1003	125
FRANQUICIA—Se le concede a ciertos artículos que se introduzcan en la Nueva Granada	991	89

G

GASTOS—Se determinan los del departamento de hacienda	1028	174
GOBERNADORES—Se les autoriza para aumentar ciertas guarniciones	1037 J	267
GUACHACA—Se conceden 5,000 fanegadas de baldíos a los pobladores en esta ensenada en la provincia de Santa Marta	964 J	24
GUANENTA—Se crea una cátedra de medicina en el colegio de esta ciudad	1037 P	253
GUARNICIONES—Se autoriza a ciertos gobernadores para aumentarlas	1037 J	267

H

HABILITADOS DE DEPOSITOS—Se reforman las disposiciones para elegirlos	1037 U	263
HEREDEROS—Se previene la liquidación y pago de las deudas a favor de éstos cuando fueren hijos de ministros diplomáticos granadinos	1010	136
HURTO—Se determina el procedimiento que debe seguirse en las causas por este delito, cuando es de menor cuantía	965	28

I

IMPORTACION—Se habilita el puerto de Montijo, en la provincia de Veraguas, para esto	982	68
IMPORTACION—Se eximen ciertos artículos del pago de derechos de importación	1031	205
IMPUESTO COMUNAL—Se aprueba el fijado por el concejo municipal de Marinilla	986	86
INDIGENAS—Se suspende la repartición de los resguardos del Chocó	1037 T	262
INGLES—Se crea una cátedra de este idioma en el colegio de San Bartolomé	964 B	10
INSTITUCIONES DE DERECHO—Se autoriza la enseñanza en los colegios de las que escribió el doctor José María Alvarez	1037 Ñ	251
INSTRUCCION MILITAR—Se organiza	976	57

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
INSTRUCCION MILITAR—Se establecen en la universidad central tres clases de estudios militares	976	57
INSTRUCCION PRIMARIA—Se adjudica a ésta en unión de la casa de refugio de Bogotá, los réditos de un capital de que dispone la junta general de diezmos	974	55
INSTRUCCION PUBLICA—Se interpreta el artículo 8º de la ley 30, de mayo de 1835, sobre la materia....	984	82
INTERPRETACION—Se fija la del artículo 8º de la ley 30, de mayo de 1835	984	82
INTERPRETACION—Se le da al decreto de 9 de junio de 1835, sobre reinscripciones militares	1025	163
INVERSION—Se determina la de los fondos aplicados para el papel sellado	1037	224
ISTMO—Se prorroga el plazo para hacer escrituras y dar seguridades a los empresarios del camino intermarino por el de Panamá	1037 I	234
ISTMO—Se suspende el nombramiento de magistrados para este tribunal	964 F	16
ISTMO DE PANAMA—Se dictan disposiciones para cumplir el decreto de privilegio para una comunicación intermarina por este lugar	1037 J	234
ISTMO DE PANAMA—Se concede un privilegio para hacer en él una comunicación interoceánica	1027	168
J		
JUECES SINODALES—Decreto que recoge un breve pontificio que establecía en la Nueva Granada diez y seis jueces sinodales	993	96
JUICIOS DE COMERCIO—Se suspende la tramitación especial para éstos y se someten a la tramitación ordinaria	994	97
JURAMENTO—Se dictan disposiciones relativas al de los alcaldes parroquiales	1037 K	241
L		
LAGUNA MIGUEL—Se conceden 1,215 fanegadas de baldíos para una población en el sitio de este nombre, en Ríohacha	967 A	38
LETRAS APOSTOLICAS—Se mandan ejecutar las que conciernen a los límites de la diócesis de Popayán ..	964 E	14
LOPEZ JOSE HILARIO—Se le concede permiso para aceptar un regalo que se le hizo a nombre del rey de los franceses	967	37
M		
MACKINTOSH JUAN—Se le reinscribe en la lista militar	1025 B	165
MAGANGUE (CANTON DE)—Se aprueban ciertos impuestos de él	1030	202

	Nº de orden.	Págs.
MAGISTRADOS—Se suspende el nombramiento de ellos para el tribunal del Istmo	964 F	16
MARINILLA—Se aprueba el impuesto comunal fijado por el concejo de esta ciudad	986	86
MEDICINA—Se crea una cátedra de esta asignatura en el colegio de Guanentá	1037 P	253
MEDICINA—Se crea una cátedra de esta asignatura en la universidad del Cauca	1037 R	257
MEDIDAS—Se fijan y uniforman las que deben usarse en la Nueva Granada	998	101
MILITARES (REINSCRIPCION)—No se reputa servicio militar el prestado en las compañías volantes de Zipaquirá, Nemocón y Tausa, para el efecto de ellas	1025	163
MINISTROS (DIPLOMATICOS)—Se previene a liquidación y pago de las deudas a favor de sus herederos granadinos	1010	136
MISIONES (COLEGIO DE)—A los de Popayán y Cali se les exime de las disposiciones de la ley sobre supresión de conventos menores	969	44
MOMPOS—Se aprueba un artículo de un decreto de su cámara provincial	987	86
MOMPOS—Se aprueban ciertos impuestos establecidos por su cámara provincial	996	99
MOMPOS (PROVINCIA DE)—Se aprueban ciertos impuestos municipales allí establecidos	1014	149
MOMPOS—Se encarga al juez de hacienda de esta ciudad del despacho de las causas civiles y criminales que tocan al juez de primera instancia del cantón de la capital	1924 A	162
MONEDA—Se uniforma su ley, peso, valor, tipo y denominación	971	50
MONTIJO—Se habilita este punto para la importación en la provincia de Veraguas	982	68
MOOR TYRELL—Se faculta al poder ejecutivo para concederle hasta 100,000 fanegadas de baldíos, con ciertas condiciones	1026	167
N		
NAVEGACION—Se aclara el privilegio concedido a Juan Bernardo Elbers, para la navegación del río Magdalena por buques de vapor	1035	211
NEIVA—Se aprueba un decreto de su cámara provincial, con algunas restricciones	980	67
O		
ORGANIZACION JUDICIAL—Se adiciona la ley sobre la materia	970	45
P		
PAMPLONA—Se reforma el decreto de 11 de mayo, que reorganiza el coro de la catedral de esta ciudad ..	1009	135

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
PANAMA—Se determinan las curias que deben conocer de las apelaciones de la de Panamá	1011	143
PANAMA—Para la apertura del camino intermarino por el istmo de este nombre se adjudica el privilegio respectivo	1027	168
PANAMA—Se designa el tanto por ciento que han de disfrutar los colectores de diezmos de esta diócesis	964 L	26
PAPEL SELLADO—Se arregla la inversión del fondo aplicable para costos de él	1037	224
PARITA—Se crea este cantón en la provincia de Panamá	1024	161
PASE—Se le otorga al breve pontificio que establece en Pasto la congregación de San Felipe Neri y una cofradía	966	31
PASTO—Se da el pase al breve pontificio que autoriza en esta ciudad la congregación de San Felipe Neri y una cofradía	966	31
PASTO—Se aprueba un decreto sobre privilegio para la apertura del camino de Nulpí	1008	134
PASTO—Se aprueba un decreto de su cámara provincial sobre auxilios a los que se establezcan en el camino de Barbacoas	1001	134
PERMISO—Se le otorga al general José Hilario López para aceptar un regalo	967	37
PESAS—Se fijan y uniforman las que deben emplearse en la Nueva Granada	998	101
PIE DE FUERZA—Se fija el correspondiente al año de 1836 a 1837	977	63
PLATA—Se permite por dos años la exportación de este mineral concentrado	1022	158
PLATA—Se reglamenta la exportación del mineral concentrado de este metal	1022	158
PLAZO—Se prorroga el concedido por el artículo 8º de la ley de 30 de abril de 1835, para reclamar y justificar ciertas deudas a cargo de la Nueva Granada	1037	213
POPAYAN—Se exime al colegio de misiones de esta ciudad de las disposiciones de la ley sobre suspensión de conventos menores	969	44
POPAYAN—Se concede privilegio a una compañía para abrir un camino de Popayán al río Iscuandé	992	93
POPAYAN—Se determina el tanto por ciento que deben disfrutar los colectores de diezmos de esta diócesis	964 A	9
POPAYAN—Sobre ejecución de las letras apostólicas sobre límites de la diócesis de este nombre	964 E	14
POPAYAN—Se manda llevar a efecto la creación en Pasto de un obispado auxilar del de esta ciudad	1037 J	235
PREMIOS—Se amplía el decreto que los concede a los exportadores	991	89
PRESIDIOS URBANOS—Se adiciona la ley sobre la materia	1013	148
PRESUPUESTO—Se fija el de gastos para el año de 1836.	1028	174

	Nº de orden.	Págs.
PRIMAS DE EXPORTACION—Se adiciona la ley sobre la materia	991	89
PRIVILEGIO—Se prorroga el concedido a José María Céspedes y compañía, para construír un puente en el río de La Plata	975	56
PRIVILEGIO—Se concede uno para abrir un camino entre Popayán y el río Iscuandé	992	93
PRIVILEGIO—Se autoriza al poder ejecutivo para concederlo en la apertura de un camino de la ciudad de Cali a Buenaventura	1037 S	259
PRIVILEGIO—Se aprueba el concedido por la cámara provincial de Santa Marta para abrir la quebrada de Chimicuique	497	100
PRIVILEGIO—Se concede uno para abrir una comunicación interoceánica en el Istmo de Panamá	1037 C	220
PRIVILEGIO—Se aclara el concedido a Juan Bernardo Elbers para establecer la navegación por vapor en el Magdalena	1035	211
PRIVILEGIO—Se adjudica el sobre apertura de un camino de herradura entre Cali y Buenaventura	1037 S	259
PRIVILEGIO—Se adjudica el para la apertura de una comunicación intermarina por el Istmo de Panamá	1037 C	220
PROCEDIMIENTO JUDICIAL—Se adiciona la ley orgánica sobre la materia	970	45
PROCEDIMIENTO—Se determina el que debe seguirse contra los vagos y en las causas de hurto de menor cuantía	965	28
PRORROGA—Se otorga la del plazo concedido por el artículo 8º de la ley de 30 de abril de 1835, para reclamar y justificar ciertas deudas a cargo de la Nueva Granada	1037	213
PRORROGA—Se concede a José María Céspedes y compañía para construír un puente sobre el río de La Plata	975	56
PRORROGA—Se concede a los empresarios para el camino intermarino en el Istmo de Panamá, para dar seguridades	1028	198
PUERTOS—Se habilitan para la importación los de Montijo y Bocachica, en la provincia de Veraguas	982	68

R

REDITOS DE LA DEUDA EXTERIOR—Se dictan disposiciones para hacerlos efectivos	1003	125
REFORMA—Se hace la de las resoluciones anteriores sobre el nombramiento de habilitados en los depósitos de jefes y oficiales de la provincia	1037 N	263
REFORMA—Se le hace a la tesorería general	1037 B	217
REGIMEN POLITICO Y MUNICIPAL—Se adiciona y reforma la ley sobre la materia	983	69

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
REGISTRO—Se dispone el de los bienes pertenecientes a las comunidades religiosas	985	83
REINSCRIPCION—Se ordena la del coronel Juan Mackintosh en la lista militar	1025 B	165
REINSCRIPCIONES MILITARES—Se aclara el decreto de 9 de junio de 1835, sobre la materia	1025	163
RENTA DE SALINAS—Se autoriza al poder ejecutivo para arrendarlas o administrarlas	972	52
RIOHACHA—Se aprueba un impuesto establecido por su cámara provincial	988	87
S		
SALES EXTRANJERAS—Se establece un derecho sobre la importación de éstas	1005	132
SALINA—Se adiciona el contrato sobre laboreo de la salina de Chita	1004	130
SALINA DE CHITA—Se reglamenta la ley de esta fecha para la administración de ella	1002 A	119
SAN BARTOLOME—Se crea una cátedra de inglés en este colegio	964 B	10
SALINAS—Se faculta al poder ejecutivo para arrendar o administrar la renta de éstas	972	52
SAN FAUSTINO DE LOS RIOS—Se agrega este distrito parroquial al cantón de San José de Cúcuta, segregándolo de el del Rosario de Cúcuta	1034	216
SAN FELIPE DE NERI—Se establece esta cofradía en Pasto, por medio de un breve pontificio aprobado por el congreso	966	31
SANTA MARTA—Se aprueba el privilegio concedido para apertura de la quebrada de **Chimicuique**	997	100
SERVICIO—Se arregla el de la tesorería general	1037 B	217
SOCORRO—Se crean cátedras de jurisprudencia en el colegio de esta ciudad	1037 N	259
SUELDOS—Se decreta la rebaja en una tercera parte de los correspondientes a la guardia nacional y sus ayudantes	978	64
SUELDOS—Se asignan a ciertos empleados de la provincia del Cauca	1020	156
SUPLEMENTOS—Se hacen a la renta de tabacos de la de diezmos	964 I	22
T		
TABACO—Se adicionan las leyes que organizan esta renta	1030 A	202
TABACO—Se ordena la venta de 2,000 arrobas de él y se reglamenta esta operación	1037 A	214
TABACO—Se organiza esta renta	1019	153
TANTO POR CIENTO—Se fija el que deben gozar los colectores de diezmos	964 H	21
TAVERA (CAYETANO)—Se le condona una deuda	1006	133

	Nº de orden.	Págs.
TESORERIA GENERAL—Se le da una nueva organización	1037 B	217
TESORERIA GENERAL—Se arregla el servicio de esta oficina	1037 B	217
TIERRAS BALDIAS—Se conceden 6,000 fanegadas a la nueva población de la ensenada de Guachaca, en la provincia de Santa Marta	964 J	24
TIERRAS BALDIAS—Se conceden 8,000 fanegadas para fundar una población en el río Ariguaní, en la provincia de Santa Marta	964 K	25
TUMACO—Se dictan disposciones relativas a la aduana de este puerto	1017	151
U		
UNIVERSIDAD—En la del Cauca se crea una clase de latinidad y gramática castellana	964 D	13
V		
VAGOS—Se señala el procedimiento que debe seguirse en las causas contra éstos	965	28
VELEZ—Se crea una cátedra de filosofía en el colegio de esta ciudad	1037 O	252
VELEZ—Se crean cátedras de lengua inglesa y griega y de literatura y bellas artes en el colegio de esta ciudad	1037 B	235

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

INDICE POR MATERIAS

AÑO DE 1836

Ramo Administrativo.

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (mayo 9). Que imprueba en parte uno de la cámara provincial de Neiva	980	67
Decreto (mayo 28). Que aprueba uno de la cámara provincial de Pasto	1007	133
Decreto (mayo 28). Que aprueba uno de la cámara provincial de Pasto	1008	134
Decreto (mayo 30). Que aprueba uno de la cámara provincial del Cauca	1016	151

Ramo de División Territorial.

Decreto (junio 3). Que crea el cantón de Parita, en la provincia de Panamá	1024	161
Decreto (junio 9). Que agrega al cantón de San José de Cúcuta el distrito parroquial de San Faustino de los Ríos	1034	210

Ramo de Gracias y Honores.

Decreto (abril 9). Que concede permiso al general José Hilario López para aceptar un regalo que se le hizo a nombre del rey de los franceses	967	37

Ramo Fiscal.

Decreto (enero 5). Que determina el tanto por ciento que deben gozar los colectores de diezmos de las diócesis de Popayán	964 A	9
Decreto (febrero 17.) Que designa el tanto por ciento que deben gozar los colectores de diezmos de las diócesis de Antioquia	964 H	21
Decreto (febrero 18). Sobre suplementos de la renta de diezmos a la de tabacos	964 I	22
Decreto (marzo 10). Que concede 5,000 fanegadas de tierras baldías para el establecimiento de una nueva población en la ensenada de Guachaca, en la provincia de Santa Marta	964 J	24

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (marzo 10). Que concede 5,000 fanegadas de tierras baldías para el establecimiento de una nueva población en el paso del río Ariguaní, en la provincia de Santa Marta	964 K	25
Decreto (marzo 17). Que designa el tanto por ciento que han de gozar los colectores de diezmos de la provincia de Panamá	964 L	26
Decreto (abril 11). Que concede 1,215 fanegadas de tierras baldías para el establecimiento de una nueva población en el punto denominado Laguna Miguel, en la provincia de Ríohacha	967 A	38
Ley (abril 20). Que uniforma la ley, peso, valor, tipo y denominación de la moneda	971	50
Ley (abril 22). Que dispone que la renta de salinas pueda arrendarse o ponerse en administración	972	52
Decreto (abril 25). Que permite al concejo municipal de Cartagena ceder a una sociedad los derechos que tiene en el dique	973	54
Decreto (mayo 6). Sobre rebaja de la tercera parte de los sueldos de los jefes instructores de la guardia nacional y sus ayudantes	978	64
Decreto (mayo 13). Que habilita para la importación los puertos de Montijo y Bocachica, en la provincia de Veragua	982	68
Decreto (mayo 17). Que aprueba un impuesto comunal fijado por los concejos municipal y comunal de Marinilla	986	86
Decreto (mayo 17). Que aprueba un impuesto provincial de Mompós	987	86
Decreto (mayo 17). Que aprueba un impuesto provincial de Ríohacha	988	87
Decreto (mayo 17). Que aprueba un impuesto provincial de Buenaventura	989	88
Ley (mayo 18). Adicional a la de 28 de mayo de 1835, que favoreció con ciertos abonos la exportación	991	89
Decreto (mayo 18). En ejecución del decreto legislativo que amplía los premios a la exportación	991 A	91
Decreto (mayo 25). Que aprueba ciertos impuestos provinciales de Mompós	996	99
Ley (mayo 26). Que fija y uniforma las pesas y medidas nacionales	998	101
Decreto (mayo 26). Sobre pago del derecho de alcabala por las importaciones	1000	108
Decreto (mayo 26). Que aprueba un contrato relativo al beneficio de la salina de Chita	1001	109
Ley (mayo 26). Que crea, dota y suprime algunos empleados	1002	117
Decreto (mayo 26). Que reglamenta la administración de la salina de Chita	1002 A	119
Decreto (mayo 26). En ejecución de la ley de fecha de este día, que determina cuál es la organización que debe establecerse en la salina de Chita	1002 B	123

	Nº de orden.	Págs.
Ley (mayo 27). Que aplica fondos al crédito público interior y exterior	1003	125
Decreto (mayo 28). Adicional a la aprobación del contrato sobre la salina de Chita	1004	130
Decreto (mayo 28). Sobre derechos de importación de las sales extranjeras	1005	132
Decreto (mayo 28). Que condona cierta cantidad a Cayetano Tavera	1006	133
Decreto (mayo 28). Que previene la liquidación y pago de las deudas a favor de granadinos herederos de ministros diplomáticos	1010	136
Decreto (mayo 28). En ejecución de la ley de crédito público	1010 A	136
Decreto (mayo 30). Que aprueba ciertos impuestos municipales de la provincia de Mompós	1014	149
Decreto (mayo 30). Que aprueba ciertos impuestos comunales del cantón de Barranquilla	1015	150
Decreto (mayo 30). Que restablece una aduana en el puerto de Tumaco	1017	151
Decreto (mayo 31.) Se decretan ciertos abonos a favor del colegio del Rosario de Bogotá	1018	152
Ley (junio 1º). Adicional a las orgánicas de la renta de tabaco	1019	153
Decreto (junio 1º). Que asigna sueldos a ciertos empleados de la provincia del Cauca	1020	156
Decreto (junio 1º). Que da nueva planta a la tesorería general	1021	156
Decreto (junio 1º). Que permite durante dos años la exportación del mineral concentrado de plata	1022	158
Ley (junio 3). Que da nueva aplicación a los productos del antiguo derecho consular	1023	160
Decreto (junio 4). Sobre la aduana de Tumaco	1025 A	164
Ley (junio 6). Que fija los gastos públicos para el nuevo año económico de hacienda	1028	174
Decreto (junio 7). Que aplica $ 2,000 para la edificación de la iglesia de Turbaco	1029	201
Decreto (junio 7). Que aprueba ciertos impuestos comunales del cantón de Magangué	1030	202
Decreto (junio 7). En ejecución de la ley adicional a las orgánicas de la renta de tabaco	1030 A	202
Decreto (junio 8). Que concede absoluta franquicia a la importación de ciertos artículos	1031	205
Decreto (junio 8). Que aplica a la escuela de Ambalema el edificio de la antigua factoría	1032	206
Decreto (junio 10). Sobre enajenación de dos mil arrobas de tabaco	1036	212
Decreto (junio 10). Que prorroga el plazo del artículo 8º de la ley de 30 de abril de 1835, para justificar ciertas deudas a cargo de la Nueva Granada	1037	213
Decreto (junio 10). Para llevar a efecto la enajenación de dos mil arrobas de tabaco	1037 A	214

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (junio 16). Que arregla el servicio de la tesorería general	1037 B	217
Decreto (junio 25). Que dispone el pago de las cantidades adeudadas a la renta de diezmos del arzobispado	1037 D	222
Decreto (julio 4). Sobre inversión de la suma aplicada para costos del papel sellado	1037 E	224
Decreto (julio 4). Que determina los gastos del departamento de hacienda para el nuevo año económico	1037 G	227
Decreto (julio 9). Que da aplicación a los bienes del convento suprimido de Chiquinquirá	1037 H	232
Decreto (julio 21). Que prorroga por cuarenta días el plazo señalado para prestar las seguridades y otorgar la respectiva escritura a los empresarios de la comunicación intermarina por el Istmo de Panamá	1037 I	234
Decreto (octubre 31.) Que reglamenta la exportación del mineral concentrado de plata	1037 Q	254
Decreto (noviembre 14). Que suspende el repartimiento de los resguardos de indígenas en los cantones de la provincia del Chocó	1037 T	262
Decreto (noviembre 26). Que asigna el tanto por ciento a los colectores de diezmos de la provincia de Casanare	1037 X	266

Ramo de Instrucción Pública.

Decreto (enero 12). Que crea una cátedra de inglés en el colegio de San Bartolomé	964 B	10
Decreto (enero 18). Que crea una cátedra de latinidad y gramática castellana en la universidad del Cauca	964 D	13
Decreto (abril 19). Que exime a los colegios de misiones de Popayán y Cali de las disposiciones de la ley sobre supresión de conventos menores	969	44
Decreto (abril 27). Que adjudica a la instrucción primaria y casa de refugio de Bogotá los réditos de un principal de que dispone la junta general de diezmos del arzobispado	974	55
Ley (abril 29). Que arregla la instrucción militar	976	57
Ley (mayo 16). Explicatoria del artículo 8º de la ley de 30 de mayo de 1835, sobre enseñanza pública	984	82
Decreto (mayo 17). Que declara colegio la casa de educación de Chiquinquirá	990	88
Decreto (octubre 8). Que reforma la organización del colegio de niñas de La Merced de Bogotá	1037 M	243
Decreto (octubre 15). Que crea cátedras de jurisprudencia en el colegio del Socorro	1037 N	250
Decreto (octubre 29). Que autoriza como texto de enseñanza las instituciones de derecho del doctor José María Alvarez	1037 Ñ	251
Decreto (octubre 29). Que crea una nueva cátedra de filosofía en el colegio de Vélez	1037 O	252
Decreto (octubre 29). Que crea una cátedra de medicina en el colegio de Guanentá	1037 P	253

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (noviembre 7). Que crea una cátedra de medicina en la universidad del Cauca	1037 R	257
Decreto (noviembre 26). Que crea cátedras de lengua inglesa y griega y de literatura y bellas artes en el colegio de Vélez	1037 V	265

Ramo Judicial.

Decreto (febrero 6). Que suspende el nombramiento de magistrados del tribunal del Istmo	964 F	16
Ley (abril 16). Adicional a la orgánica de tribunales	968	39
Ley (abril 20). Adicional a la orgánica del procedimiento civil	970	45
Ley (mayo 23). Sobre juicios de comercio	994	97
Decreto (junio 3). Que encarga al juez de hacienda de Mompós el despacho de las causas civiles y criminales cuyo conocimiento toca al juez de primera instancia del cantón de la capital	1024 A	162

Ramo Militar.

Ley (abril 29). Que arregla la instrucción militar	976	57
Decreto (mayo 2). Que fija el pie de la fuerza armada permanente	977	63
Decreto (mayo 9). Que autoriza al poder ejecutivo para refrendar ciertos despachos militares	979	66
Decreto (mayo 26). Que suprime las cortes superiores marciales y da algunas disposiciones relativas a los consejos de guerra	999	106
Decreto (junio 4). Aclaratorio del artículo 1º del de 9 de junio de 1835, sobre reinscripciones militares	1025	163
Decreto (junio 4). Que reinscribe en la lista militar de la Nueva Granada al ciudadano Juan Mackintosh, en clase de coronel efectivo de infantería	1025 B	165
Decreto (julio 4). En ejecución de la ley sobre instrucción militar	1037 F	225
Decreto (noviembre 22). Que reforma las resoluciones anteriores sobre formalidades para proceder al nombramiento de habilitado de los depósitos de jefes y oficiales de las provincias	1037 U	263
Decreto (diciembre 13). Que autoriza a los gobernadores de las provincias para aumentar las guarniciones	1037 Y	267

Ramo de Patronato Eclesiástico.

Decreto (enero 25). Sobre límites de la diócesis de Popayán	964 E	14
Decreto (febrero 17). Que manda llevar a efecto la suspensión del convento de predicadores de Chiquinquirá, decretada por la gobernación de Vélez	964 G	17

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (abril 8). Que concede el pase al breve que establece en Pasto la congregación de San Felipe Neri y una cofradía	966	31
Decreto (abril 27). Que adjudica a la instrucción primaria y casa de refugio de Bogotá, los réditos de un principal de que dispone la junta general de diezmos del arzobispado	974	55
Decreto (mayo 9). Que aplica ciertas cantidades a la fábrica de la iglesia catedral de Antioquia	981	67
Ley (mayo 16). Sobre registro y conservación de los bienes de las comunidades religiosas	985	83
Decreto (mayo 20). Que recoge un breve pontificio que establecía 16 jueces sinodales	993	96
Decreto (mayo 28). Que reforma en parte el de 11 de mayo de 1834, que organiza el coro de la catedral de Pamplona	1009	135
Decreto (mayo 29). Que determina las curias eclesiásticas que deben conocer de las apelaciones de la de Panamá	1011	143
Ley (junio 8). Que arregla las oficinas de diezmos	1033	207
Decreto (julio 9). Que da aplicación a los bienes del convento suprimido de Chiquinquirá	1037 H	232
Decreto (agosto 16). Que manda llevar a efecto el decreto pontificio que establece en Pasto un obispo auxiliar del obispo de Popayán	1037 J	255
Ramo Penal.		
Ley (abril 6). Sobre el modo de proceder contra los vagos y en los casos de hurto de menor cuantía	965	28
Ley (mayo 30). Adicional a la de 30 de mayo de 1835, sobre presidios urbanos	1013	148
Ramo Político y Municipal.		
Decreto (enero 16). Sobre establecimiento de correos semanal entre Bogotá y Bucaramanga, por la vía de Girón	964 G	11
Ley (mayo 16). Adicional a la orgánica del régimen de las provincias, cantones y distritos parroquiales	983	69
Decreto (mayo 17). Que aprueba un impuesto comunal fijado por los concejos municipal y comunal de Marinilla	986	86
Ley (mayo 26). Que crea, dota y suprime algunos empleados	1002	117
Decreto (mayo 26). Que reglamenta la administración de la salina de Chita	1002 A	119
Decreto (mayo 27). Que invita empresarios para la apertura de un camino de herradura desde la ciudad de Cali al puerto de Buenaventura	1003 A	128

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (mayo 30). Que organiza provisoriamente la administración política del territorio de las Bocas del Toro	1912	144
Decreto (agosto 20). Sobre el juramento de posesión de los alcaldes parroquiales	1037 K	241
Decreto (octubre 4). Que convoca el congreso	1037 L	242
Decreto (noviembre 22). Que reforma las resoluciones anteriores sobre formalidades para proceder al nombramiento de habilitado de los depósitos de jefes y oficiales de las provincias	1037 U	263
Ramo de Privilegios y Concesiones.		
Decreto (abril 27). Que prorroga a José María Céspedes y compañía el privilegio para construír un puente sobre el río de La Plata	975	56
Decreto (mayo 19). Que concede privilegio a una compañía para la apertura de un camino desde Popayán al río Iscuandé	992	93
Decreto (mayo 24). Que concede privilegio para la apertura de un camino de herradura desde la ciudad de Cali al puerto de la Buenaventura	995	98
Decreto (mayo 25). Que aprueba el privilegio concedido por la cámara provincial de Santa Marta, para abrir la quebrada de **Chimicuique**	997	100
Decreto (mayo 28). Que aprueba uno de la cámara de Pasto, que concede un privilegio	1008	134
Decreto (junio 6). Que faculta al poder ejecutivo para conceder en propiedad a Tyrell Moore, hasta cien mil fanegadas de tierras baldías	1026	167
Decreto (junio 6). Que concede privilegio para una comunicación intermarina por el Istmo de Panamá	1027	168
Decreto (junio 6). En cumplimiento del decreto legislativo de privilegio para una comunicación intermarina por el Istmo de Panamá	1028 A	198
Decreto (junio 9). Aclaratorio del privilegio concedido a Juan Bernardo Elbers, para la navegación del Magdalena en buques de vapor	1035	211
Decreto (junio 22). Que adjudica el privilegio para la apertura de una comunicación intermarina por el Istmo de Panamá	1037 C	220
Decreto (noviembre 8). Que adjudica el privilegio legislativo sobre apertura de un camino de herradura desde la ciudad de Cali al puerto de Buenaventura	1037 S	259

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

INDICE CRONOLOGICO

AÑO DE 1837

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (enero 5). Reglamentario de los presidios urbanos	1037 A bis	271
Decreto (enero 12). Que crea una cátedra de jurisprudencia en el colegio seminario de Antioquia ..	1037 B bis	283
Decreto (enero 26). Que traslada a David la cabecera del cantón de Alange, en Veragua	1037 C bis	284
Decreto (enero 28). Que declara libre la navegación del río Magdalena en buques de vapor	1037 D bis	285
Decreto (enero 31). Que encarga al juez letrado de hacienda del Chocó el conocimiento de las causas comunes que tocan al juzgado de primera instancia del cantón de la capital	1037 E bis	286
Decreto (enero 31). Que adjudica tierras baldías para las rentas provinciales de Antioquia..	1037 F bis	287
Decreto (febrero 1º). Que auxilia con 500 pesos a la tesorería de rentas provinciales de Mompós para el camino de Ocaña a Cúcuta	1037 G bis	289
Decreto (febrero 7.) Que encarga al juez letrado de hacienda del cantón del Cauca el despacho de las causas comunes del juzgado de la capital	1037 H bis	290
Decreto (febrero 11). Que concede 15,000 fanegadas de tierras baldías a la compañía de agricultura y comercio del Opón	1037 I bis	291
Decreto (febrero 13). Que aumenta la asignación de los colectores de diezmos del arzobispado	1037 J bis	293
Decreto (febrero 25). Que ordena a los gobernadores visitar mensualmente las cajas de los cuerpos militares del ejército	1037 K bis	294
Ley (marzo 18). Que da nuevo arreglo a las secretarías de las cámaras legislativas	1038	295
Decreto (marzo 18). Que fija reglas para el abono de los sueldos a los empleados diplomáticos y consulares	1039	300
Decreto (marzo 20). Que crea en el colegio del Rosario de Bogotá una cátedra de medicina legal y otra de anatomía	1039 A	301
Decreto (marzo 21). Que autoriza a la cámara provincial de Mompós para aplicar a la construcción de los puentes sobre el Tarra y Sardinata mil pesos de los fondos hipotecados para reintegro del		

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
préstamo hecho por el tesoro para la obra del brazo de Loba	1040	302
Decreto (marzo 30). Que reorganiza el colegio de San Simón de Ibagué	1040 A	303
Decreto (abril 4). Que reglamenta el despacho del consejo de gobierno	1040 B	306
Decreto (abril 12). Sobre abono de sueldos a los empleados diplomáticos y consulares	1040 C	307
Decreto (abril 22). Sobre la formación de inventarios de bienes de los obispos de la diócesis de nueva erección	1041	309
Decreto (abril 24). Que aprueba las prórrogas convenidas para el canje de las ratificaciones de los tratados con Venezuela	1042	310
Decreto (abril 26). Reformatorio del de 6 de junio de 1836, sobre concesión de tierras baldías en la provincia de Antioquia a Tyrell Moore	1043	311
Decreto (abril 27). Que crea una cátedra de medicina y otra de jurisprudencia en el colegio seminario de Antioquia	1043 A	312
Decreto (mayo 1º). Que autoriza a la cámara provincial de Antioquia para aplicar hasta mil pesos anuales del fondo de caminos al sostenimiento de una cátedra de química y mineralogía	1044	313
Decreto (mayo 9). Que establece cierto recargo eventual de derechos de importación en los puertos del Pacífico	1045	314
Decreto (mayo 10). Que aprueba uno de la cámara provincial de Pasto	1046	315
Ley (mayo 12). Que declara los casos en que debe encargarse del poder ejecutivo el presidente del consejo de estado	1047	317
Decreto (mayo 20). Que condona cierta suma al doctor Joaquín Borrero	1048	319
Ley (mayo 20). Que fija el pie de fuerza del ejército	1049	319
Decreto (mayo 21). Que amplía la facultad de los gobernadores para llamar al servicio la guardia nacional	1050	320
Decreto (mayo 23). Que concede franquicia a la importación de vasijas duelas y flejes	1051	321
Decreto (mayo 23). Que aclara la disposición del artículo 2º del decreto de 8 de junio de 1836	1052	323
Ley (mayo 23). Que declara libres de todo derecho nacional los metales preciosos que en cualquiera forma transiten por el Istmo de Panamá	1053	324
Decreto (mayo 23). Que crea el cantón del Chaparral, provincia de Mariquita	1054	325
Decreto (mayo 23). Que autoriza a la cámara de Neiva para destinar a un colegio o casa de educación el producto del derecho de caminos	1055	325
Decreto (mayo 24). Que concede privilegio exclusivo para la fabricación de lienzos y fulas	1056	326

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (mayo 27). Que concede privilegio para un camino de herradura entre las provincias de Antioquia y Cauca	1057	328
Decreto (mayo 27). Que deroga las disposiciones sobre juramento y certificación de facturas	1058	331
Decreto (mayo 27). Que suspende y somete a juicio al gobernador de Tunja, coronel Juan Nepomuceno Toscano	1058 A	332
Decreto (mayo 28). Que aprueba uno de la cámara provincial del Socorro, sobre establecimiento de una imprenta en aquella provincia	1059	336
Decreto (mayo 28). Que aprueba el de la cámara provincial de Santa Marta, sobre apertura de un camino	1060	336
Decreto (mayo 28). Que asegura dotación suficiente al M. R. arzobispo, y variando la residencia del obispo auxiliar	1061	337
Decreto (mayo 29). Que declara los goces de la ley orgánica a ciertos militares que sirvieron en la época de 1810 a 1818	1062	338
Ley (mayo 29). Que prohibe los aprestos de guerra contra estados vecinos	1063	340
Decreto (mayo 29). Que concede privilegio para abrir un camino de herradura desde el valle del Salado hasta el río Anchicayá	1064	341
Ley (mayo 29). Que fija nuevas reglas para la remisión de autos por los correos	1065	344
Ley (mayo 30). Que fija los gastos públicos para el nuevo año económico de hacienda	1066	345
Decreto (mayo 30). Que encarga al juzgado de hacienda de la provincia de Santa Marta el despacho de todas las causas comunes cuyo conocimiento toca al juzgado de primera instancia del cantón capital	1066 A	386
Decreto (junio 5). Que concede pensión a las viudas y huérfanos de los militares granadinos muertos de 1830 para adelante, en función del servicio	1067	387
Decreto (junio 5). En ejecución del decreto legislativo que concede pensión a las viudas y huérfanos de algunos militares	1067 A	388
Ley (junio 6). Adicional a la orgánica de diezmos	1068	389
Decreto (junio 6). Que amplía los plazos de los rematadores de diezmos	1068 A	391
Ley (junio 7). Adicional a las orgánicas de la renta de tabaco	1069	391
Ley (junio 7). Segunda adicional a la orgánica del ejército	1070	393
Decreto (junio 8). Que prorroga el término del canje de las ratificaciones de la convención sobre repartimiento de la deuda colombiana	1071	400
Ley (junio 9). Que da nueva planta a la contaduría general de hacienda	1072	401

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (junio 9). Que asigna dotaciones a los empleados de la contaduría general	1073	408
Decreto (junio 9). Que designa los generales y jefes que deben quedar en servicio activo	1073 A	409
Decreto (junio 10). Que asigna dotaciones a los curas de Manaure y Ten, provincia de Casanare	1074	410
Decreto (junio 10). Que reforma los límites de los cantones de Guaduas y La Mesa	1075	411
Decreto (junio 10). Que declara subsistente la aplicación de la quinta parte del producto de aguardientes a las rentas comunales	1076	411
Decreto (junio 11). Que asigna renta fija a los reverendos obispos de Cartagena, Pamplona, Panamá y Santa Marta	1077	412
Decreto (junio 12). Que dispone sobre la clase de moneda en que deben conservarse los fondos del crédito público exterior	1078	413
Decreto (junio 12). Que concede franquicias a la importación o construcción de algunos artículos ..	1079	414
Decreto (junio 13). Que crea el cantón de las Bocas del Toro, en Veragua	1080	415
Decreto (junio 15). En ejecución del artículo 9º de la ley de 7 del presente (militar)	1080 A	416
Decreto (junio 16). Que concede privilegio a favor de la empresa de un nuevo camino en el Chocó	1081	418
Decreto (junio 19). Que permite aplicar a los gastos comunes municipales la quinta parte del producto de peajes, etc., en la provincia de Antioquia ..	1082	419
Decreto (junio 19). Que asigna sueldo al promotor fiscal de la curia de Pamplona	1083	420
Decreto (junio 20). En ejecución de la ley que fija el pie de fuerza armada permanente	1083 A	420
Decreto (junio 22). Que concede 2,000 pesos por vía de préstamo para la reedificación del hospital de Santiago de Veragua	1084	422
Decreto (junio 22). Sobre establecimiento de oficinas de apartado, y compra de plata en alhajas	1085	423
Decreto (junio 27). Que concede exención de derechos a ciertos artículos que se importen en la provincia del Chocó	1086	424
Código Penal (junio 27)	1087	425
Decreto (junio 27). Que permite la carga y descarga de buques en los puertos del Pacífico a horas extraordinarias	1088	563
Decreto (junio 28). Sobre establecimiento de las clases de estudios militares en las universidades	1088 A	391
Decreto (julio 7). Que da reglas para la traslación de los efectos de comercio de Chagres a Panamá ..	1088 B	566
Decreto (julio 11). En ejecución de la nueva ley adicional a las orgánicas de la renta de tabaco	1088 C	568

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (julio 11). Que fija reglas para la introducción en el Chocó de ciertos artículos libres de derechos	1088 D	569
Decreto (julio 13). Sobre abono de los dos mil pesos concedidos a favor de la reedificación del hospital de Santiago de Veragua	1089 E	571
Decreto (agosto 14). En ejecución de la ley orgánica de la contaduría general de hacienda	1088 F	572
Decreto (agosto 24). Que suprime el escuadrón de guardia nacional de Ubaté y manda organizar otro en su lugar en la provincia del Cauca	1088 G	574
Decreto (septiembre 4). Que establece las misiones de Jiramena y San Antonio, en el cantón de San Martín	1088 H	575
Decreto (septiembre 5). Que adjudica el privilegio para la apertura de un camino entre la provincia de Antioquia y Cauca	1088 I	577
Decreto (noviembre 4). Que crea dos cátedras de jurisprudencia en el colegio del Socorro	1088 J	580
Decreto (noviembre 4). Que crea una cátedra de medicina en el colegio del Rosario, de Bogotá	1088 K	581
Decreto (noviembre 4). Que establece un presidio urbano en Tunja	1088 L	582
Decreto (noviembre 8). Que establece dos circuitos municipales en la provincia de Buenaventura	1088 M	583
Decreto (noviembre 24). Que declara presidio de segunda clase el urbano establecido en Vélez	1088 N	583
Decreto (noviembre 27). Que da reglas para la traslación de los efectos de Chagres a Panamá	1088 O	584
Decreto (diciembre 7). En ejecución del decreto legislativo que permitió el establecimiento de oficinas de apartados en varias ciudades	1088 P	586
Decreto (diciembre 21). Sobre el modo de acreditar el origen de las mercaderías que se importan, para la exención del derecho diferencial	1088 Q	589
Decreto (diciembre 29). Que suspende el repartimiento de los resguardos de indígenas en los cantones de Pasto y Túquerres	1088 R	590

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

INDICE ANALITICO

AÑO DE 1837

A

	Nº de orden.	Págs.
ADICIONAL—La ley orgánica de la renta de tabaco se manda ejecutar	1069	391
AGUARDIENTES—La quinta parte del producto de esta renta se seguirá aplicando a las rentas comunales	1076	411
ALANCE—Se traslada a David la cabecera de este cantón	1037 C bis	284
ALCABALA—Se aclara el decreto sobre este derecho y el consular	1052	323
ANTIOQUIA—Se reforma el contrato sobre adjudicación de baldíos en esta provincia a Tyrrel Moore	1043	311
ANTIOQUIA—Se autoriza a su cámara provincial para aplicar hasta $ 1,000 anuales, tomados del fondo de caminos, al sostenimiento de una cátedra de química y mineralogía	1044	313
ANTIOQUIA—Se concede privilegio para la apertura de un camino entre esa provincia y la del Cauca ..	1057	328
ANTIOQUIA—Se concede a los concejos municipales autorización para invertir en gastos comunes hasta la quinta parte de la renta de caminos, con ciertas condiciones	1082	419
ANTIOQUIA—Se crea una cátedra de jurisprudencia en el seminario de esta ciudad	1037 B bis	283
ANTIOQUIA—Se adjudican tierras baldías para las rentas provinciales de esta provincia	1037 F bis	287
ANTIOQUIA—En el seminario de esta ciudad se crea una cátedra de jurisprudencia y otra de medicina ..	1043 A	312
APARTADOS—Se permite establecer estas oficinas en Bogotá, Popayán y Medellín, por cuenta particular, sin perjuicio de que se monten por el poder ejecutivo en las casas de moneda	1085	423
APROBACION—Se le imparte a un decreto de la cámara provincial de Santa Marta	1060	336
APROBACION—Se imparte a un decreto de la cámara provincial del Socorro	1059	336
APROBACION—Se le imparte a un decreto de la cámara provincial de Pasto	1046	315
APROBACION—Se le imparte a las prórrogas convenidas para el canje de las ratificaciones de los tratados celebrados con Venezuela	1042	310

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
ARZOBISPADO—A los colectores de diezmos de él se les aumenta su asignación	1037 J bis	293
ARZOBISPO—Se le fija una asignación de $ 8,000 anuales	1061	337
ASIGNACION—Se aumenta la de los colectores de diezmos del arzobispado	1037 J bis	293
AUTORIZACION—Se le da al poder ejecutivo para la compra de alhajas de plata sin ensayar	1085	423
AUTORIZACION—Se le confiere a la cámara provincial de Neiva para destinar a un colegio o casa de educación el producto del derecho de caminos	1055	325
AUTORIZACION—Se amplía la de los gobernadores para llamar al servicio la guardia nacional	1050	320
AUTORIZACION—Se le confiere a la cámara provincial de Antioquia para aplicar hasta mil pesos anuales, del fondo de caminos, para sostener una cátedra de química y mineralogía	1044	313
AUTORIZACION—Se le confiere a la cámara provincial de Mompós, para aplicar a la construcción de los puentes sobre el Tarra y el Sardinata, mil pesos de los fondos destinados al reintegro del préstamo hecho por el tesoro para la obra del brazo de Loba	1040	302
AUTOS—Para la remisión de éstos por los correos se fijan nuevas reglas	1065	344

B

BALDIOS—Se modifica el decreto de 6 de junio de 1836, sobre concesión de éstos a Tyrrell Moore	1043	311
BALDIOS—Se conceden 25,000 hectáreas a los privilegiados para el camino del valle del Salado al río de Anchicayá	1064	341
BIENES—Se dispone inventariar los pertenecientes a diócesis de nueva erección	1041	309
BOCAS DEL TORO—Se erige este cantón en la provincia de Veragua	1080	415
BOGOTA—Se ordena la ejecución del decreto que ordena establecer apartados en esta ciudad, Popayán y Medellín	1088 P	586
BORRERO JOAQUIN—Se le condona una suma	1048	319
BUENAVENTURA—Se establecen dos circuitos municipales en esta provincia	1088 M	583
BUQUES—Se permite cargarlos en los puertos del Pacífico en horas extraordinarias	1088	563

C

CAMARAS—Se les da un nuevo arreglo a las secretarías de estas corporaciones	1038	295

	Nº de orden.	Págs.
CAMARA PROVINCIAL—Se autoriza a la de Mompós para aplicar a la construcción de los puentes sobre el Tarra y el Sardinata $ 1,000 de los fondos destinados al reintegro del préstamo hecho por el tesoro para el brazo de Loba	1040	302
CAMARA PROVINCIAL—Se confiere una autorización a la de Antioquia para aplicar hasta $ 1,000 anuales, del fondo de caminos, para el sostenimiento de una cátedra de química y mineralogía	1044	303
CAMARA PROVINCIAL—Se aprueba un decreto expedido por la de Pasto	1043	315
CAMARA PROVINCIAL—Se autoriza a la de Neiva para destinar a un colegio o casa de educación el producto del derecho de caminos	1055	325
CAMARA PROVINCIAL—Se aprueba un decreto de la de Santa Marta, sobre apertura de un camino	1060	336
CAMARA PROVINCIAL—Se aprueba un decreto de la del Socorro, sobre fundación de una imprenta en aquella provincia	1059	336
CAMINO—Se concede privilegio para la apertura de uno de herradura entre Antioquia y el Cauca	1057	328
CAMINO—Se concede privilegio para la apertura de uno entre el valle del Salado y el río Anchicayá	1064	341
CAMINO—Se adjudica el privilegio para la apertura de uno entre Antioquia y Cauca	1088 I	577
CAMINO DE OCAÑA A CUCUTA—Se ordena el pago de una subvención a esta empresa	1037 G bis	289
CASANARE—Se asignan sueldos a los curas de Manaure y Ten, en esta provincia	1074	410
CASAS DE MONEDA—Se establecen oficinas de apartados en las de Popayán y Medellín	1088 P	586
CATEDRAS—Se establecen una de jurisprudencia y otra de medicina en el seminario de Antioquia	1043 A	312
CAUCA—El juez letrado de hacienda de esta provincia conocerá de las causas cuyo despacho toca al juez de primera instancia del cantón capital	1037 H bis	290
CAUCA—Se concede privilegio para abrir un camino entre esta provincia y la de Antioquia	1057	328
CAUSAS COMUNES—Las que tocan al juzgado de primera instancia del cantón capital se encargan al juez letrado de hacienda del Chocó	1037 E bis	286
CIRCUITOS MUNICIPALES—Se establecen en la provincia de Buenaventura	1088 M	583
CODIGO PENAL—Se expide el que debe regir en la Nueva Granada	1087	425
COLEGIO—Se reorganiza el de San Simón de Ibagué	1040 A	303
COLEGIO DEL ROSARIO—Se crea en él una cátedra de medicina legal y otra de anatomía	1039 A	301
COLEGIO DEL ROSARIO—Se crea un cátedra de medicina en este instituto	1088 A	391
COLEGIO DEL SOCORRO—Se crea una cátedra de jurisprudencia en este instituto	1088 J	580

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
COMPAÑIA—A la de agricultura y comercio de Opón se les conceden 15,000 fanegadas de tierras baldías	1037 I bis	291
CONDONACION—Se le hace una al señor Joaquín Borrero	1048	319
CONSEJO DE ESTADO—Su presidente deberá encargarse del poder ejecutivo cuando falte el vicepresidente de la República	1047	317
CONSEJO DE GOBIERNO—Se reglamenta su despacho	1040 B	306
CONSTITUCION—Se aclaran los artículos 94 a 98 y 203 de la constitución de 1832	1047	317
CONTADURIA—Se le da una nueva planta a la general de hacienda	1072	401
CONTADURIA GENERAL—Se le asigna la dotación a los empleados de esta oficina	1073	408
CONTADURIA—Se manda ejecutar la ley orgánica de la contaduría general de hacienda	1088 F	572
CONVENCION—Se prorroga el término para el canje de las ratificaciones, de la celebrada con Venezuela, sobre el arreglo de la deuda colombiana	1042	310
CORREOS—Se fijan nuevas reglas para la remisión de autos por ellos	1965	344
CREDITO PUBLICO—Se determina la clase de moneda en que deben conservarse los fondos correspondientes a éste	1065	344
CURAS—A los de Manaure y Ten, en la provincia de Casanare, se les fijan dotaciones	1074	410

Ch

CHAGRES—La administración de esta aduana exigirá sobordos de los cargamentos que se importen con la debida separación de efectos para el consumo del puerto y los que vayan a Panamá	1088 B	560
CHAPARRAL—Se crea este cantón en la provincia de Mariquita	1054	325
CHOCO—Se concede privilegio para la apertura de un nuevo camino en este territorio	1081	419
CHOCO—Se concede exclusión de derechos de importación a los objetos que se introduzcan por esta provincia	1086	424
CHOCO—Se fijan reglas para la introducción de ciertos artículos libres de derechos a esta provincia	1088 D	569
CHOCO—Se encarga al juez letrado de hacienda de esta provincia el conocimiento de las causas comunes que tocan al juzgado de primera instancia del cantón capital	1037 E bis	286

D

DAVID—Se traslada a esta ciudad la cabecera del cantón de Alange	1037 C bis	284

	Nº de orden.	Págs.
DERECHO DIFERENCIAL—Se arregla el modo de acreditar el origen de las mercaderías que se importan para la exención en su caso de este favor	1088 Q	589
DEUDA COLOMBIANA—Se prorroga el término para el canje de las ratificaciones del tratado celebrado sobre la deuda colombiana	1071	400
DEVOLUCION—Se ordena hacerla de los derechos de introducción que se hubieren cobrado a las maquinarias que se hubieren introducido para hilados y tejidos	1052	323
DIEZMOS—Se adiciona la ley sobre la materia	1068	389
DIEZMOS—A los rematadores de ellos se les amplían los plazos	1068 A	391
DIOCESIS—En las de nueva erección deberá formarse un inventario de los bienes que le correspondan	1041	309
DIPLOMATICOS—Se fijan reglas para el pago de los sueldos a los empleados diplomáticos y consulares	1039	300
DOTACIONES—Se fijan las de los curas de Manaure y Ten, en la porvincia de Casanare	1074	410

E

EJERCITO—Se organiza el nacional	1070	393
EMPLEADOS—Se fijan reglas para anticipar sueldos a los diplomáticos y consulares	1039	300
EMPLEADOS DIPLOMATICOS Y CONSULARES — Se dispone abonarles sus sueldos con anticipación	1040 C	307
ESCUADRON—Se suprime uno y se manda organizar otro	1088 G	574
ESCUELAS MILITARES—Se ordena establecerlas en la universidad central	1088 A	416
ESTADOS—Se prohibe hacer aprestos bélicos contra ellos en el territorio de la Nueva Granada y se fijan penas y procedimientos para sancionarlos	1063	340
EXENCION—Se concede por diez años a los objetos que se importen al Chocó	1086	424

F

FACTURAS—Se derogan las disposiciones sobre juramento y certificación de éstas	1058	331
FRANQUICIA—Se otorga a la importación de vasijas, duelas y flejes	1051	321
FRANQUICIA—Se concede a la importación o la construcción de ciertos artículos	1079	414

G

GASTOS—Se permite aplicar a los comunes municipales la tercera parte del producto de peajes y otros impuestos en la provincia de Antioquia	1082	419

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
GOBERNADORES—Se les amplía la autorización que tienen de llamar la guardia nacional al servicio ..	1050	320
GOBERNADORES—Se dispone que visiten mensualmente las cajas de los cuerpos militares del ejército ...	1037 K bis	294
GUADUAS—Se modifican los límites de este cantón con el de La Mesa	1075	411
GUARDIA NACIONAL—Se amplía la facultad de los gobernadores para llamarla al servicio	1050	320
GUERRA Y MARINA—Se separa este puesto del de jefe de estado mayor general	1080 A	416
H		
HACIENDA—Se manda ejecutar la ley orgánica de la tesorería general	1088 F	572
HOSPITAL—Se hace un préstamo de $ 2,000 al hospital de Santiago de Veraguas para la reedificación de su hospital	1084	422
HOSPITAL DE SANTIAGO DE VERAGUA—Se previene a la tesorería general la forma de entregar los fondos de este establecimiento	1088 E	571
I		
IMPORTACION—Se establece un recargo eventual de estos derechos, sobre las mercancías destinadas a puertos neogranadinos del Pacífico y que hayan tocado antes en los del Perú y Bolivia	1045	314
IMPORTACION—Se exime del pago de estos derechos a las vasijas, duelas y flejes que se introduzcan por las aduanas de la República	1051	321
IMPORTACION—Se exime del pago de estos derechos a ciertos artículos	1079	414
IMPORTACION—Se exime del pago de estos derechos a ciertos artículos que se introduzcan con destino a la provincia del Chocó	1086	424
IMPRENTA—Se aprueba un decreto de la cámara provincial del Socorro, sobre imprenta	1059	336
INTERPRETACION—Se fija la del artículo 2º del decreto de 8 de junio de 1836	1052	323
INTRODUCCION—Se fijan reglas para la de ciertos efectos en la provincia del Chocó, libres de derechos	1088 D	569
INVENTARIOS—En las diócesis de nueva erección deberá formarse el de los bienes que les correspondan	1041	309
ISTMO DE PANAMA—Se declaran libres de todo impuesto los metales preciosos que transiten por el Istmo de Panamá	1053	324
J		
JEFE DE ESTADO MAYOR GENERAL—Se separa este puesto del de secretario de guerra y marina	1080 A	416

	Nº de orden.	Págs.
JEFES—Se designan los que deben quedar en servicio activo	1037 A bis	171
JIRAMENA Y SAN ANTONIO—Se restablecen estas misiones en San Martín	1088 H	575
JUEZ LETRADO DE HACIENDA—El del Cauca conocerá de las causas comunes cuyo despacho toca al juez de primera instancia del cantón capital	1037 H bis	290
JURISPRUDENCIA—Se crea una cátedra en el colegio del Socorro	1088 J	580
JURISPRUDENCIA—Se crea una cátedra en el seminario de Antioquia	1037 B bis	283
JUZGADO DE HACIENDA DE SANTA MARTA—Se le encarga de todas las causas cuyo conocimiento toca al juzgado de primera instancia del cantón capital	1066 A	386
L		
LA MESA—Se modifican los límites de este cantón con el de Guaduas	1075	411
LEY ORGANICA DEL EJERCITO—Sus disposiciones se hacen extensivas a los militares que sirvieron de 1810 a 1818	1062	338
LIMITES—Se reforman los correspondientes a los cantones de Guaduas y La Mesa	1075	411
M		
MAGDALENA—Se declara libre la navegación en este río por buques de vapor	1037 D bis	385
MANAURE—Se fjan las dotaciones de los curas de esta parroquia y la de Ten, en la provincia de Casanare	1074	410
MAQUINAS—Se ordena devolver los derechos causados por la introducción de las de hilados y tejidos ..	1052	323
MEDICINA—Se crea una cátedra en el colegio del Rosario	1088 K	581
MEDICINA LEGAL—Se crea una cátedra en el colegio del Rosario	1039 A	301
MERCADERIAS—Se dispone cómo debe acreditarse su origen para la exención del derecho diferencial..	1088 Q	589
METALES PRECIOSOS—Se declaran libres de todo impuesto los que en cualquier forma transiten por el Istmo de Panamá	1053	324
MILITARES—A los que sirvieron de 1810 a 1818, se les declara en el goce de la ley orgánica del ejército	1062	338
MILITARES—A las viudas y huérfanos de los militares granadinos, fallecidos en el servicio de 1830 en adelante, se les asigna una pensión	1067	387
MILITARES—Se reglamenta el decreto que concede pensión a las viudas y huérfanos de algunos de éstos	1067 A	388

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
MISIONES—Se restablecen las de Jiramena y San Antonio, en San Martín	1088 H	575
MOMPOS—Se autoriza a su cámara provincial para aplicar a la construcción de los puentes sobre el Tarra y el Sardinata la suma de $ 1,000 de los fondos destinados al reintegro del préstamo hecho por el tesoro nacional para la obra del brazo de Loba ..	1040	302
MONEDA—Se establece en cuál deben conservarse los fondos destinados al servicio del crédito público exterior	1078	413
MOORE TYRRELL—Se reforma el contrato sobre adjudicación de baldíos a este señor en Antioquia ..	1043	311

N

NAVEGACION—Se declara libre en el Magdalena por buques de vapor	1037 D bis	285
NEIVA—Se autoriza a la cámara provincial de Neiva para destinar a una casa de educación o colegio el producto de los fondos de caminos	1055	325
NEUTRALIDAD—Se prohibe hacer entre el territorio de la República toda clase de aprestos bélicos en guarda de la neutralidad	1063	340

O

OBISPOS—Se les fija una renta a los de Cartagena, Pamplona, Panamá y Santa Marta	1077	412
OCAÑA—Para el camino de esta ciudad a Cúcuta se ordena entregar una subvención	1037 G bis	289
OFICINAS DE APARTADOS—Se establecen en las casas de moneda de Popayán y Medellín	1085	423
OFICINAS DE APARTADO—Se ordena ejecutar el decreto legislativo que permite establecerlas en Bogotá, Popayán y Medellín	1088 P	586
ORGANIZACION—Se da a los cuerpos de infantería ..	1083 A	420
ORGANIZACION—Se le da una nueva a la contaduría general de hacienda	1072	401

P

PACIFICO—Se establece un recargo eventual de derechos de importación sobre mercancías destinadas a puertos neogranadinos del Pacífico y que hayan tocado antes en los del Perú y Bolivia	1045	314
PACIFICO—Se permite la carga y descarga en horas extraordinarias en todos los puertos de este mar ..	1088	563
PAMPLONA—Se asigna sueldo al promtor fiscal de la curia de esta ciudad	1077	412
PASTO—Se imparte aprobación a un decreto de su cámara provincial	1046	315

	Nº de orden.	Págs.
PEAJES—Se permite aplicar la tercera parte de su producto a los gastos comunes de la provincia de Antioquia	1082	419
PENSION—Se reglamenta el decreto que la concede a las viudas y huérfanos de algunos militares	1067	387
PENSIONES—Se concede a las viudas y huérfanos de los militares neogranadinos, muertos en servicio ...	1067	387
PERMISO—Se concede a los concejos municipales de la provincia de Antioquia para invertir en gastos comunes hasta la quinta parte de la renta de caminos, con ciertas condiciones	1082	419
PIE DE FUERZA—Se fija el correspondiente al año de 1837	1049	319
PIE DE FUERZA—Se fija el del año económico	1083 A	420
PLATA—Se permite la compra de ella en alhajas sin ensayar, mediante ciertas condiciones	1085	423
PRESIDENTE—Se determinan los casos en que deba suplirlo el presidente del consejo de estado	1047	317
PRESIDIO—Se establece uno urbano en Tunja	1088 L	582
PRESIDIO—Se declara de segunda clase el urbano de Vélez	1088 N	583
PRESIDIOS URBANOS—Se reglamenta	1037 A bis	271
PRESTAMO—Se le hace uno de dos mil pesos al hospital de Santiago de Veragua	1084	422
PRIVILEGIO—Se concede uno para la fabricación de lienzos y fulas	1056	326
PRIVILEGIO—Se concede uno para la construcción de un camino de herradura entre Antioquia y Cauca	1057	328
PRIVILEGIO—Se concede uno para abrir un camino de herradura entre el valle del Salado, hasta el río Anchicayá	1064	341
PRIVILEGIO—Se concede uno para la apertura de un camino en el Chocó	1081	419
PRIVILEGIO—Se adjudica para la apertura de un camino entre las provincias de Antioquia y Cauca	1088 I	576
PROHIBICION—Se hace respecto de toda clase de aprestos bélicos contra los estados vecinos	1063	340
PROMOTOR FISCAL—Se le asigna sueldo al de la curia de Pamplona	1083	420
PUERTOS—Se permite en ellos la carga y descarga de los buques en horas extraordinarias	1088	563

R

RAMIREZ JUAN—Se le concede privilegio exclusivo para abrir un camino en unión de Agustín Angel	1081	418
REGLAMENTO—Se dicta el del despacho del consejo de gobierno	1040 B	306
REGLAMENTO—Se dicta el de los presidios urbanos ..	1037 A	271
REMATADORES DE DIEZMOS—Se les amplía el plazo para entregar sus deudas en la colecturía del ramo	1068 A	391

FUNDACIÓN ANTIOQUEÑA PARA ... TUDIOS SOCIALES
FAIS
UNIDAD DE ...
UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
RENTAS—Se fija la parte del producto de la de aguardientes se seguirá aplicando a las rentas comunales	1076	411
RENTA—Se asigna renta fija a los obispos de Cartagena, Pamplona, Panamá y Santa Marta	1077	412
REPRESALIAS—Se establece un recargo de derechos de importación sobre las mercancías destinadas a puertos neogranadinos del Pacífico y que hayan tocado antes en puerto del Perú o de Bolivia	1045	314
RESGUARDOS—Se suspende el de los indígenas en Pasto y Túquerres	1088 R	590
S		
SALADO—Se concede privilegio para abrir un camino de herradura desde el valle de este nombre hasta el río Anchicayá	1064	341
SAN SIMON DE IBAGUE—Se reorganiza este colegio	1040 A	303
SANTA MARTA—Se encarga al juzgado de hacienda de esta provincia el despacho de las causas cuyo conocimiento toca al juzgado de primera instancia del cantón capital	1066 A	386
SANTA MARTA—Se aprueba un decreto de su cámara provincial, sobre apertura de un camino	1060	336
SANTIAGO DE VERAGUA—Se concede un préstamo de $ 2,000 para la reedificación de su hospital	1084	422
SECRETARIA—Se les da un nuevo arreglo a las de las cámaras legislativas	1038	295
SERVICIO ACTIVO—Se designan los generales y coroneles que deben quedar en él	1037 A bis	171
SOBORDOS—Los de los cargamentos introducidos por la aduana de Chagres deben expresar los efectos destinados al consumo del puerto y los que vayan a Panamá	1088 B	566
SOCORRO—Se aprueba un decreto de su cámara provincial, sobre fundación de una imprenta en aquella provincia	1059	336
SUELDOS—Se les asigna a los empleados de la tesorería de diezmos de Cartagena	1068	389
SUELDOS—Se asigna al promotor fiscal de la diócesis de Pamplona	1083	420
SUELDOS—Se fijan reglas para el pago de éstos a los empleados diplomáticos y consulares	1039	300
SUELDOS—Se les asigna a los empleados de la contaduría general	1073	408
SUELDOS—Se dispone abonarlos a los diplomáticos y cónsules, con anticipación	1040 C	307
SUSPENSION—Se hace del repartimiento de resguardos en Pasto y Túquerres	1088 R	590
SUSPENSION—Se decreta contra el gobernador de Tunja	1058 A	332

	Nº de orden.	Págs.
T		
TABACO—Se adicionan las leyes orgánicas de esta renta	1069	391
TABACOS—Se ordena ejecutar la nueva ley adicional a la orgánica de la materia	1088 C	568
TESORERIA GENERAL—Se le previene la manera como debe entregar los fondos al hospital de Santiago de Veragua	1088 E	571
TIERRAS BALDIAS—Se conceden 15,000 fanegadas a la compañía de agricultura del Opón	1037 I bis	291
TIERRAS BALDIAS—Se adjudican para las rentas provinciales de Antioquia	1037 F bis	287
TRASLACION—Se dan reglas para la de efectos de comercio en Chagres y Panamá	1088 O	584
TRATADOS—Se prorroga el plazo para el canje de las ratificaciones del celebrado con Venezuela	1071	400
TUNJA—Se establece un presidio urbano en esta ciudad	1088 L	582
TUNJA—Se supende al gobernador de esta provincia	1058 A	332
U		
UNIVERSIDAD CENTRAL—Se ordena establecer clases de estudios militares	1088 A	391
V		
VELEZ—Se declara presidio de segunda clase al urbano de esta ciudad	1088 N	583
VENEZUELA—Se imparte aprobación a las prórrogas convenidas para el canje de las ratificaciones de los tratados celebrados con ese país	1042	310
VICEPRESIDENTE—Se determinan los casos en que debe suplir el presidente del consejo de estado la falta del presidente o vicepresidente de la República	1047	317
VISITAS—Los gobernadores las harán mensualmente en las cajas del ejército	1037 K bis	294

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

INDICE POR MATERIAS

AÑO DE 1837

Ramo Administrativo.

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (mayo 10). Que aprueba uno de la cámara provincial de Pasto	1046	315
Decreto (mayo 28). Que aprueba uno de la cámara provincial del Socorro, sobre establecimiento de una imprenta en aquella provincia	1059	336
Decreto (mayo 28). Que aprueba el de la cámara provincial de Santa Marta, sobre apertura de un camino	1060	336

Ramo de División Territorial.

Decreto (mayo 23). Que crea el cantón del Chaparral, provincia de Mariquita	1054	325
Decreto (junio 10). Que reforma los límites de los cantones de Guaduas y La Mesa	1075	411
Decreto (junio 13). Que crea el cantón de las Bocas del Toro, en Veragua	1080	415

Ramo Fiscal.

Decreto (enero 31). Que adjudica tierras baldías para las rentas provinciales de Antioquia..	1037 F bis	287
Decreto (febrero 1º). Que auxilia con 500 pesos a la tesorería de rentas provinciales de Mompós para el camino de Ocaña a Cúcuta	1037 G bis	289
Decreto (febrero 11). Que concede 15,000 fanegadas de tierras baldías a la compañía de agricultura y comercio del Opón	1037 I bis	291
Decreto (febrero 13). Que aumenta la asignación de los colectores de diezmos del arzobispado	1037 J bis	293
Decreto (marzo 18). Que fija reglas para el abono de los sueldos a los empleados diplomáticos y consulares	1039	300
Decreto (marzo 21). Que autoriza a la cámara provincial de Mompós para aplicar a la construcción de los puentes sobre el Tarra y Sardinata mil pe-		

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
sos de los fondos hipotecados para reintegro del préstamo hecho por el tesoro para la obra del brazo de Loba	1040	302
Decreto (abril 13). Sobre abono de sueldos a los empleados diplomáticos y consulares	1040 C	307
Decreto (abril 26). Reformatorio del de 6 de junio de 1836, sobre concesión de tierras baldías en la provincia de Antioquia a Tyrell Moore	1043	311
Decreto (mayo 1º). Que autoriza a la cámara provincial de Antioquia para aplicar hasta mil pesos anuales del fondo de caminos al sostenimiento de una cátedra de química y mineralogía	1044	313
Decreto (mayo 9). Que establece cierto recargo eventual de derechos de importación en los puertos del Pacífico	1045	314
Decreto (mayo 20). Que condona cierta suma al doctor Joaquín Borrero	1048	319
Decreto (mayo 23). Que concede franquicia a la importación de vasijas, duelas y flejes	1051	321
Decreto (mayo 23). Que aclara la disposición del artículo 2º del decreto de 8 de junio de 1836	1052	323
Ley (mayo 23). Que declara libres de todo derecho nacional los metales preciosos que en cualquiera forma transiten por el Istmo de Panamá	1053	324
Decreto (mayo 23). Que autoriza a la cámara de Neiva para destinar a un colegio o casa de educación el producto del derecho de caminos	1055	325
Decreto (mayo 27). Que deroga las disposiciones sobre juramento y certificación de facturas	1058	331
Ley (mayo 30). Que fija los gastos públicos para el nuevo año económico de hacienda	1066	345
Decreto (junio 5). En ejecución del decreto legislativo que concede pensión a las viudas y huérfanos de algunos militares	1067 A	388
Decreto (junio 6). Que amplía los plazos de los rematadores de diezmos	1068 A	391
Ley (junio 7). Adicional a las orgánicas de la renta de tabaco	1069	391
Ley (junio 9). Que da nueva planta a la contaduría general de hacienda	1072	401
Decreto (junio 9). Que asigna dotaciones a los empleados de la contaduría general	1073	408
Decreto (junio 10). Que declara subsistente la aplicación de la quinta parte del producto de aguardientes a las rentas comunales	1076	411
Decreto (junio 12). Que dispone sobre la clase de moneda en que deben conservarse los fondos del crédito público exterior	1078	413
Decreto (junio 12). Que concede franquicias a la importación o construcción de algunos artículos	1079	414

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (junio 19). Que permite aplicar a los gastos comunes municipales la quinta parte del producto de peajes, etc., en la provincia de Antioquia	1082	419
Decreto (junio 22). Que concede 2,000 pesos por vía de préstamo para la reedificación del hospital de Santiago de Veragua	1084	422
Decreto (junio 22). Sobre establecimiento de oficinas de apartados, y compra de plata en alhajas	1085	423
Decreto (junio 27). Que concede exención de derechos a ciertos artículos que se importen en la provincia del Chocó	1086	424
Decreto (junio 27). Que permite la carga y descarga de buques en los puertos del Pacífico a horas extraordinarias	1088	563
Decreto (julio 7). Que da reglas para la traslación de los efectos de comercio de Chagres a Panamá	1088 B	566
Decreto (julio 11). En ejecución de la nueva ley adicional a las orgánicas de la renta de tabaco	1088 C	568
Decreto (julio 11). Que fija reglas para la introducción en el Chocó de ciertos artículos libres de derechos	1088 D	569
Decreto (julio 13). Sobre abono de los dos mil pesos concedidos a favor de la reedificación del hospital de Santiago de Veragua	1088 E	571
Decreto (agosto 14). En ejecución de la ley orgánica de la contaduría general de hacienda	1088 F	572
Decreto (noviembre 27). Que da reglas para la traslación de los efectos de Chagres a Panamá	1088 O	534
Decreto (diciembre 21). Sobre el modo de acreditar el origen de las mercaderías que se importan, para la exención del derecho diferencial	1088 Q	589
Decreto (diciembre 29). Que suspende el repartimiento de los resguardos de indígenas en los cantones de Pasto y Túquerres	1088 R	590
Ramo de Honores y Recompensas.		
Decreto (junio 5). Que concede pensión a las viudas y huérfanos de los militares granadinos muertos de 1830 para adelante, en función del servicio	1067	387
Ramo de Instrucción Pública.		
Decreto (enero 12). Que crea una cátedra de jurisprudencia en el colegio seminario de Antioquia	1037 B bis	283
Decreto (marzo 20). Que crea en el colegio del Rosario de Bogotá una cátedra de medicina legal y otra de anatomía	1039 A	301
Decreto (marzo 30). Que reorganiza el colegio de San Simón de Ibagué	1040 A	303

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (abril 27). Que crea una cátedra de medicina y otra de jurisprudencia en el colegio seminario de Antioquia	1043 A	312
Decreto (mayo 23). Que autoriza a la cámara de Neiva para destinar a un colegio o casa de educación el producto del derecho de caminos	1055	325
Decreto (junio 28). Sobre establecimiento de las clases de estudios militares en las universidades	1088 A	391
Decreto (noviembre 4). Que crea dos cátedras de jurisprudencia en el colegio del Socorro	1088 J	580
Decreto (noviembre 4). Que crea una cátedra de medicina en el colegio del Rosario, de Bogotá	1088 K	581
Ramo Judicial.		
Decreto (enero 31). Que encarga al juez letrado de hacienda del Chocó el conocimiento de las causas comunes que tocan al juzgado de primera instancia del cantón de la capital	1037 E bis	286
Decreto (febrero 7.) Que encarga al juez letrado de hacienda del cantón del Cauca el despacho de las causas comunes del juzgado de la capital	1037 H bis	290
Ley (mayo 29). Que fija nuevas reglas para la remisión de autos por los correos	1065	344
Decreto (mayo 30). Que encarga al juzgado de hacienda de la provincia de Santa Marta el despacho de todas las causas comunes cuyo conocimiento toca al juzgado de primera instancia del cantón capital	1066 A	386
Ramo Militar.		
Decreto (febrero 25). Que ordena a los gobernadores visitar mensualmente las cajas de los cuerpos militares del ejército	1037 K bis	294
Ley (mayo 20). Que fija el pie de fuerza del ejército..	1049	319
Decreto (mayo 21). Que amplía la facultad de los gobernadores para llamar al servicio la guardia nacional	1050	320
Decreto (mayo 29). Que declara los goces de la ley orgánica a ciertos militares que sirvieron en la época de 1810 a 1818	1062	338
Ley (mayo 29). Que prohibe los aprestos de guerra contra estados vecinos	1063	340
Ley (junio 7). Segunda adicional a la orgánica del ejército	1070	393
Decreto (junio 9). Que designa los generales y jefes que deben quedar en servicio activo	1037 A bis	171
Decreto (junio 15). En ejecución del artículo 9º de la ley de 7 del presente (militar)	1080 A	416
Decreto (junio 20). En ejecución de la ley que fija el pie de fuerza armada permanente	1083 A	420

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (agosto 24). Que suprime el escuadrón de guardia nacional de Ubaté y manda organizar otro en su lugar en la provincia del Cauca	1088 G	574
Ramo de Patronato Eclesiástico.		
Decreto (abril 22). Sobre la formación de inventarios de bienes de los obispos de la diócesis de nueva erección	1041	309
Decreto (mayo 28). Que asegura dotación suficiente al M. R. arzobispo, y variando la residencia del obispo auxiliar	1061	337
Ley (junio 6). Adicional a la orgánica de diezmos ..	1068	389
Decreto (junio 10). Que asigna dotaciones a los curas de Manaure y Ten, provincia de Casanare	1074	410
Decreto (junio 11). Que asigna renta fija a los reverendos obispos de Cartagena, Pamplona, Panamá y Santa Marta	1077	412
Decreto (junio 19). Que asigna sueldo al promotor fiscal de la curia de Pamplona	1083	420
Decreto (septiembre 4). Que establece las misiones de Jiramena y San Antonio, en el cantón de San Martín	1088 H	575
Ramo Penal.		
Código Penal (junio 27)	1087	425
Ramo Político y Municipal.		
Decreto (enero 5). Reglamentario de los presidios urbanos	1037 A bis	271
Decreto (enero 26). Que traslada a David la cabecera del cantón de Alange, en Veragua	1037 C bis	284
Decreto (enero 28). Que declara libre la navegación del río Magdalena en buques de vapor	1037 D bis	285
Ley (marzo 18). Que da nuevo arreglo a las secretarías de las cámaras legislativas	1038	295
Decreto (abril 4). Que reglamenta el despacho del consejo de gobierno	1040 B	306
Ley (mayo 12). Que declara los casos en que debe encargarse del poder ejecutivo el presidente del consejo de estado	1047	317
Decreto (mayo 27). Que suspende y somete a juicio al gobernador de Tunja, coronel Juan Nepomuceno Toscano	1058 A	332
Decreto (noviembre 4). Que establece un presidio urbano en Tunja	1088 L	582
Decreto (noviembre 24). Que declara presidio de segunda clase el urbano establecido en Vélez	1088 N	583

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (diciembre 7). En ejecución del decreto legislativo que permitió el establecimiento de oficinas de apartados en varias ciudades	1088 P	586

Ramo de Privilegios y Concesiones.

Decreto (mayo 24). Que concede privilegio exclusivo para la fabricación de lienzos y fulas	1056	326
Decreto (mayo 27). Que concede privilegio para un camino de herradura entre las provincias de Antioquia y Cauca	1057	328
Decreto (mayo 29). Que concede privilegio para abrir un camino de herradura desde el valle del Salado hasta el río Anchicayá	1064	341
Decreto (junio 16). Que concede privilegio a favor de la empresa de un nuevo camino en el Chocó	1081	418
Decreto (septiembre 5). Que adjudica el privilegio para la apertura de un camino entre la provincia de Antioquia y Cauca	1088 I	577

Ramo de Tratados Públicos.

Decreto (abril 24). Que aprueba las prórrogas convenidas para el canje de las ratificaciones de los tratados con Venezuela	1042	310
Decreto (junio 8). Que prorroga el término del canje de las ratificaciones de la convención sobre repartimiento de la deuda colombiana	1071	400

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

BIBLIOTECA
Universidad EAFIT
100170396

SALA DE PATRIMONIO DOCUMENTAL
Centro Cultural Biblioteca
Luis Echavarría Villegas

FAES

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental